



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

### SUMARIO

#### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se reubica el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, que venía funcionando en Zapotlán el grande, Jalisco, estableciéndose su nueva sede en la ciudad de Celaya, estado de Guanajuato; asimismo se modifica la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 11 y 42 con sedes, respectivamente, en las ciudades de Guanajuato y Querétaro. **29914**

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

##### DIRECCIÓN DE TESORERÍA

##### FONDO METROPOLITANO

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. **29917**

##### SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Reglas de operación del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del estado de Querétaro. **29920**

##### SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Acuerdo que delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto de los asuntos que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, tramite respecto a las autorizaciones en las materias de Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial; del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales; así como de la Expedición de Licencias Ambientales. **29929**

Acuerdo que delega al Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, en su carácter de Director de Control Ambiental de la Subsecretaría del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones de combustión a cielo abierto; así como respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto. **29937**

Acuerdo que delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir las autorizaciones de combustión a cielo abierto; así como respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto. **29939**

#### **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. **29941**

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. Programa del Telebachillerato Comunitario. **29953**

#### **COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA**

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. **29955**

#### **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO**

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. **29958**

#### **CENTENARIA Y BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. **29963**

#### **INSTITUTO QUERETANO DEL TRANSPORTE**

Acuerdo que aprueba el ajuste para determinar el monto total a pagar por concepto de derechos brindados por el Instituto Queretano del Transporte. **29967**

#### **INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Formato único de aplicaciones de recursos federales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018 e informe definitivo 2017. **29968**

#### **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se somete a consideración del órgano superior de dirección el informe que rinde la secretaría ejecutiva sobre el ejercicio presupuestal y financiero, así como la ejecución del gasto público, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho. **29971**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se somete a consideración del órgano de dirección superior la solicitud de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales presentada por la secretaría ejecutiva, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho. **29977**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se crea la Comisión transitoria para la evaluación del proceso electoral local 2017-2018. **29983**



Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-119/2018, derivado del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.	29989
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por José Manuel Olvera Olvera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, en contra de Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, y el Partido Acción Nacional; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P.	30004
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro, en contra de: a) Enrique Vega Carriles, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; b) Alejandrina Verónica Galicia Castañón; y, c) Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/023/2018-P.	30029
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P.	30064
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada respecto de la denuncia presentada por David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro, en contra de Eric Salas González, otrora candidato a diputado propietario del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/028/2018-P.	30092
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Juan Héctor Muñoz Abelleira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro; en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; así como en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/040/2018-P.	30116
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Jorge Cevallos Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas; así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano quienes integraron una candidatura común, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/048/2018-P.	30136
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, en contra de Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra del citado partido, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/049/2018-P.	30158

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de las denuncias presentadas por Roberto Ibarra Ángeles y Diego Jurado Lugo, representantes propietarios de los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 09 con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; así como en contra del titular de la presidencia del citado Ayuntamiento y del referido partido político, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/050/2018-P y su acumulado IEEQ/PES/054/2018-P. **30179**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro; en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/051/2018-P. **30201**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada respecto de la denuncia presentada por Gustavo Campos Ferrer, por propio derecho, en contra de Francisco Pérez Rojas, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, postulado por la coalición "Por un Querétaro Seguro" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como en contra de los partidos políticos mencionados, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/029/2018-P. **30227**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada respecto de la denuncia presentada por Eduardo Manuel Rubio Dorantes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, en contra de Elvia Montes Trejo, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, y la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/034/2018-P. **30254**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada respecto de la denuncia presentada por Eric Salas González, entonces candidato propietario postulado por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, en contra de Juan de Jesús Maciel Delgado entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/047/2018-P. **30290**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada respecto de la denuncia presentada por Samantha Martínez Álvarez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Joaquín, Querétaro, en contra de J. Belem Ledesma Ledesma, otrora candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Joaquín, Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/053/2018-P. **30319**

#### **GOBIERNO MUNICIPAL**

Acuerdo mediante el cual se autoriza la Relotificación del asentamiento denominado "Lomas La Cruz", ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro. **30338**

Acuerdo que autoriza la Venta de Unidades Privativas tanto de la Unidad Condominal denominada "Taray Royal Club", ubicada sobre calle Encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 66,979.05 m2., así como para los condominios que la conforman identificados como "Condominios A" con superficie de 10,511.67 m2, "Condominio B", con superficie de 18,971.74 m2., "Condominio C", con superficie de 11,399.69 m2., "Condominio D", con superficie de 15,353.06 m2. Municipio de El Marqués, Qro. **30344**

Acuerdo relativo a la autorización del cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL), para el predio con clave catastral número No. 080 403 866 330 281, que cuenta con una superficie total de 78,853.930 m², conocido como Parcela número 22 Z-1 P1/2, Ejido Los Cues, en la localidad de San Antonio La Galera, ubicado en la Carretera Estatal numero 431 kilómetro 8.5, Municipio de Huimilpan, Querétaro.	<b>30361</b>
Acuerdo que autoriza la donación a título gratuito por parte de la Gloria Durán Castañón a favor del Municipio de Huimilpan, de un predio con la superficie que ampara la Fracción 5 de 468.00 m², ubicado en calle El Roble s/n, del Barrio El Rincón, Huimilpan, Qro.	<b>30369</b>
Acuerdo que autoriza el cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) dejándolo a criterio del H. Ayuntamiento, del predio con clave catastral número No. 080402202071002, que cuenta con una superficie total de 5,383.16 M2, ubicado Carretera Estatal 400, de la Localidad de Lagunillas, Huimilpan, Querétaro.	<b>30370</b>
Acuerdo por el que se autoriza el cambio de uso de suelo a uso habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio. Municipio de Querétaro, Qro.	<b>30380</b>
Dictamen Técnico relativo a la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, para el Condominio Habitacional de Tipo Popular denominado "Jacaranda", ubicado en Privada Cumbre sin número, Lote 31, Manzana IV, Etapa 2, Fraccionamiento Privalia Ambienta, Delegación Municipal Epigmenio Gonzalez de esta ciudad, consistente en: "60 viviendas". Municipio de Querétaro, Qro.	<b>30387</b>
Dictamen Técnico relativo a la renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y la venta provisional de lotes de la Etapa 3, del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad. Municipio de Querétaro, Qro.	<b>30394</b>
Dictamen Técnico relativo a la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización, así como la autorización de la declaratoria de régimen de propiedad en condominio, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominada "Alegra Towers", ubicada en Avenida Santa Fe número 126, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en 4 Condominios conformados de la siguiente manera: "Condominio A: 74 viviendas, Condominio B:74 viviendas, Condominio C:74 viviendas y Condominio D: 74 viviendas". Municipio de Querétaro, Qro.	<b>30411</b>
Acuerdo por el cual se autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, para la Unidad Condominal Habitacional de tipo Residencial, denominado "Tres Vistas Juriquilla" ubicada en Avenida Cumbres de Juriquilla, sin número, Lote 132, Manzana 1, Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro.	<b>30420</b>
Bando Solemne por el que se da a conocer la integración del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro para el periodo 2018-2021.	<b>30426</b>
<b>AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES</b>	<b>30428</b>

**INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga>  
sombreadearteaga@queretaro.gob.mx

# TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE REUBICA EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 53, QUE VENÍA FUNCIONANDO EN ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ESTABLECIÉNDOSE SU NUEVA SEDE EN LA CIUDAD DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO; ASIMISMO SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 11 Y 42 CON SEDES, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CIUDADES DE GUANAJUATO Y QUERÉTARO.**

**TAMBIÉN SE MODIFICA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS, 13 Y 16, CON SEDES EN GUADALAJARA.**

*El tribunal superior agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5º. y 8º, fracciones I, II y X de la ley orgánica de los tribunales agrarios, en relación con el artículo 46 de su reglamento interno, y previo análisis del volumen de trabajo que en materia de justicia agraria existe en los estados de Guanajuato y Querétaro, y;*

## CONSIDERANDO

*Que de conformidad con el artículo 5º., de la ley orgánica de los tribunales agrarios y para los efectos de esta ley, el territorio de la república se divide en distritos, cuyos límites territoriales serán determinados por el tribunal superior agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;*

*Que en los términos del artículo 8º, fracciones I y II de la citada ley orgánica, el propio tribunal superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la república, así como la de establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos;*

*Que en el artículo 18 de la misma ley orgánica se establece la competencia de los tribunales unitarios agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción; y en el artículo 46 del reglamento interior de los tribunales agrarios se previene que el tribunal superior agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo;*

*Que mediante acuerdo del tribunal superior agrario publicado en el diario oficial de la federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se constituyó el tribunal unitario agrario distrito 11 y se determinó su competencia sobre los municipios del estado de Guanajuato.*

*Que mediante acuerdo del tribunal superior agrario publicado en el diario oficial de la federación el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, se constituyó el tribunal unitario agrario distrito 42 y se determinó su competencia sobre los municipios del estado de Querétaro.*

*Que mediante acuerdo del tribunal superior agrario publicado en el diario oficial de la federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se constituyó el tribunal unitario agrario distrito 16 y se determinó su competencia sobre los municipios del estado de Jalisco.*

*Que mediante acuerdo del tribunal superior agrario publicado en el diario oficial de la federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se constituyó el tribunal unitario agrario distrito 13, con sede en ciudad Altamirano, y se determinó su competencia sobre 9 municipios del estado de Guerrero. Posteriormente mediante acuerdo del tribunal superior agrario publicado en el diario oficial de la federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se modificó la competencia territorial y sede del tribunal unitario agrario distrito 13, en la ciudad de Guadalajara y se determinó su competencia sobre 42 municipios del estado de Jalisco.*

*Que mediante acuerdo del tribunal superior agrario publicado en el diario oficial de la federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce, se constituyó el tribunal unitario agrario distrito 53 y se determinó su competencia sobre 32 municipios del estado de Jalisco.*

*Que analizados los requerimientos para la impartición de justicia agraria en los estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los ejidatarios y comuneros demandantes de justicia agraria, el tribunal superior agrario estima conveniente, para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en esas entidades federativas, reubicar el distrito 53, asignándole una nueva sede y su ámbito de competencia territorial.*

Que como consecuencia de esta reubicación es conveniente redistribuir las cargas de trabajo, por lo que en este acuerdo se modifica el ámbito de competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 11, 13, 16 y 42 con sedes en Guanajuato, Guadalajara y Querétaro.

Que los cambios antes mencionados también se realizan con el propósito de asumir criterios de mayor racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para aprovechar de manera óptima los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan los tribunales agrarios.

Que por las razones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se emiten los siguientes puntos de

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se reubica el tribunal unitario agrario del distrito 53.

**SEGUNDO.** Se establece la sede del tribunal unitario agrario del distrito número 53, en la ciudad de Celaya, estado de Guanajuato.

**TERCERO.** La competencia territorial del distrito 53, con sede en la ciudad de Celaya, estado de Guanajuato, comprenderá los siguientes municipios del estado de Guanajuato: Acámbaro, Apaseo el alto, Apaseo el grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Salvatierra, Tarandacua, Tarimoro. Del estado de Querétaro: El marqués y Corregidora.

**CUARTO.** Se modifica el ámbito de competencia territorial del distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, que comprenderá los siguientes municipios del estado de Guanajuato: Abasolo, Atarjea, Comonfort, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del progreso, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo nuevo, Purísima del rincón, Romita, Salamanca, San Diego de la unión, San Felipe, San Francisco del rincón, San José Iturbide, San Luis de la paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tierra blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú, Yuriria.

**QUINTO.** Se modifica el ámbito de competencia territorial del distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, que comprenderá los siguientes municipios del estado de Querétaro: Amealco, Arroyo seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan, Tolimán.

**SEXTO.** Se modifica el ámbito de competencia territorial del distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, que comprenderá los siguientes municipios del estado de Jalisco: Ahualulco del Mercado, Amacueca, Ameca, Atoyac, Autlán de Navarro, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Cabo corrientes, Cocula, Cuautla, Chiquilistlán, Ejutla, El Grullo, El Limón, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Juchitlán, Mascota, Mixtlán, Puerto Vallarta, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Sebastián del oeste, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teuchitlán, Tomatlán, Tonaya, Tuxcacuexco, Tuxpan, Unión de Tula, Villa Corona, Zapotiltic, Zapotlán el grande.

**SEPTIMO.** Se modifica el ámbito de competencia territorial del distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, que comprenderá los siguientes municipios: Amatitán, El Arenal, Bolaños, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuquío, Chimaltítlán, Guadalajara, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, La Manzanilla de la Paz, Magdalena, Mazamitla, Mezquitic, El Salto, Quitupan, San Cristóbal de la barranca, Santa María del oro, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Teocuitatlán de Corona, Tequila, Tonalá, Totatiche, Valle de Juárez, Villa Guerrero, Zapopan.

**OCTAVO.** Los tribunales unitarios agrarios del distrito 11 con sede en Guanajuato y el 42 con sede en Querétaro, deberán transferir al tribunal unitario agrario del distrito 53, con nueva sede en Celaya, los expedientes que conforme a este Acuerdo, correspondan al nuevo ámbito de competencia territorial del indicado distrito 53.

**NOVENO.** El tribunal unitario agrario del distrito 53 con sede en Zapotlán el grande, estado de Jalisco, deberá transferir a los tribunales unitarios agrarios de los distritos 13 y 16, con sede en Guadalajara, los expedientes de los juicios agrarios que conforme a este acuerdo correspondan a la circunscripción territorial de estos tribunales.

**DECIMO.** Para la transferencia de los expedientes, deberá observarse lo siguiente:

- a) Separar los asuntos archivados y en trámite.
- b) Notificar a las partes de los asuntos en trámite el cambio de sede.
- c) Cada tribunal unitario agrario deberá desahogar audiencias hasta el 31 de agosto de 2018.
- d) Los expedientes deberán estar el 1 de septiembre de 2018 en la nueva sede para su continuidad procesal.

Estas transferencias de expedientes deberán realizarse en actas, para que los participantes en ellas conserven ejemplares con los cuales practiquen en sus registros las altas o bajas correspondientes, y generarán un archivo digital con la información del acta y sus anexos, en su caso, con el detalle de los asuntos, hecho lo cual remitirán copia de la documentación y medio digital al tribunal superior agrario, para efectos estadísticos.

**DECIMO PRIMERO.** El tribunal unitario agrario del distrito número 53, iniciará sus funciones el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en Calle Rafael Sancio número 103, colonia renacimiento, código postal 38060, Celaya, Guanajuato.

**DECIMO SEGUNDO.** Para el cumplimiento de este acuerdo la oficialía mayor del tribunal superior agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones, para atender y resolver lo relacionado con los recursos humanos, materiales y financieros.

**DECIMO TERCERO.** Este acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

**DECIMO CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, fracción II, de la ley orgánica de los tribunales agrarios, publíquese este acuerdo en el diario oficial de la federación y por conducto de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 11, 13, y 42, en los periódicos oficiales de los estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro respectivamente, así como en uno de los periódicos de mayor circulación de los mismos estados.

Así lo aprobó el pleno del tribunal superior agrario, en sesión celebrada el 10 de julio de dos mil dieciocho, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.- La magistrada presidente Odilisa Gutiérrez Mendoza.- rúbrica.- Los Magistrados: Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Juan José Céspedes Hernández.- rúbricas.- El secretario general de acuerdos José Guadalupe Razo Islas.- rúbrica.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**MAGISTRADOS NUMERARIOS**

Rúbrica

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**  
Rúbrica

**LIC. MARIBEL CONCEPCION MÉNDEZ DE LARA**  
Rúbrica

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**  
Rúbrica

**LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**  
Rúbrica

**LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
Rúbrica

El suscrito licenciado **SAÚL DUARTE FRANCO**, Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 42; en términos del artículo 22 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **CERTIFICA** que el presente presente acuerdo es copia fiel del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el diez de julio del presente año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve del mismo mes y año. Querétaro, Querétaro a uno de agosto del dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-

**A T E N T A M E N T E.**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGARIO**  
**DISTRITO 42**

**LIC. SAÚL DUARTE FRANCO**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

### DIRECCIÓN DE TESORERÍA

2017

**Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública**

### Estado de Querétaro

#### Fondo Metropolitano

	Proyectos Reportados	Municipios Reportados	Total de Municipios
Querétaro	2	1	18

**C.P. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS ALZAGA**  
**DIRECTORA DE TESORERÍA**  
 Rúbrica

"Este programa y/o proyecto de inversión es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa y/o proyecto de inversión con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa y/o proyecto de inversión, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

"Estas obras son realizadas con recursos públicos federales"

Sistema sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública														
Tabla 1.2														
Clave del Programa	Nombre del Programa	Subprograma	Objetivo del Programa	Actividad	Medio	Tipo de Proyecto	Ejecución	Ejecución	Ejecución	Ejecución	Ejecución	Ejecución	Ejecución	Ejecución
0101010101010101	Programa de Apoyo a la Investigación Científica	0101010101010101	Apoyar a la investigación científica en el área de las ciencias exactas y naturales	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101
0101010101010101	Programa de Apoyo a la Investigación Científica	0101010101010101	Apoyar a la investigación científica en el área de las ciencias exactas y naturales	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101	0101010101010101
<b>MONEDAS NACIONALES</b>														
<b>MONEDAS NACIONALES</b>														

**C. P. MARIA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS ALZAGA**  
**DIRECTORA DE TESORERIA**  
 Rubrica

Este programa y/o proyecto de inversión es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa y/o proyecto de inversión con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa y/o proyecto de inversión, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Estas obras son realizadas con recursos públicos federales.



INFORMACIÓN GENERAL			DESARROLLO DE OBRAS DE INVERSIÓN										FINANCIAMIENTO				
Número de Registro	Municipio	Nombre del Proyecto	Clase	Régimen de Aprobación	Tipología del Proyecto	Estado de Avance	Monto Autorizado	Monto Aprobado	Monto Ejecutado	Monto Pagaré	Monto a Pagaré	Monto a Pagaré	FINANCIAMIENTO		FINANCIAMIENTO		
													Presupuesto	Actualizado	Presupuesto	Actualizado	
001	San Juan	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
<b>TOTAL</b>			...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
<b>C.P. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS ALZAGA</b>			...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
<b>DIRECTORA DE TESORERÍA</b>			...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

Este programa y/o proyecto de inversión es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa y/o proyecto de inversión con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa y/o proyecto de inversión, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Estas obras son realizadas con recursos públicos federales.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

M. en A. P. Juan Marcos Granados Torres, Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 12, fracción VII, de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 33, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido las presentes:

### REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

#### CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las presentes reglas de operación del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del estado de Querétaro son de observancia y de aplicación general para las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, involucradas en los procedimientos, así como para las personas físicas o morales que tengan cualquier tipo de participación, intervención, injerencia, decisión o beneficio, cuyo objeto será:

- I. El establecimiento de las bases para la adecuada administración, control, ejecución y operación de los recursos destinados a la Coordinación de Apoyos y Asistencia a Víctimas, y de los fines del mismo.
- II. Determinar los requisitos y procedimientos para el acceso a la reparación del daño parcial, así como regular el otorgamiento de los recursos en beneficio de las víctimas de los delitos de Robo a Casa Habitación, Robo a Comercio, y a las víctimas indirectas de los delitos de Homicidio Doloso y Culposos.
- III. Establecer las condiciones de transparencia en el manejo y aplicación de los recursos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de las presentes reglas de operación se entenderá por:

- I. Comisión Estatal: Es la dirección perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas.
- II. Coordinación de Apoyos: Área administrativa encargada de gestionar, administrar y resolver los asuntos relacionados con el recurso.
- III. Fiscalía General: El Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Querétaro, encargado de la investigación y persecución de los delitos.
- IV. Fiscales de Investigación: Los Agentes denominados Fiscales adscritos a la Fiscalía General encargados de recibir, tramitar y dar seguimiento a las denuncias por comisión de delitos con el objetivo de judicializar el caso para sancionar a los responsables.
- V. FONDO: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro.
- VI. Recursos: Las cantidades de dinero, valores, y bienes aportados por el Estado para la atención a víctimas, así como los rendimientos de dichos conceptos.
- VII. Pagos: Las cantidades de dinero erogadas en favor de las víctimas en grado de vulnerabilidad; y
- VIII. Vulnerabilidad Social: La combinación de eventos, procesos o rasgos que entrañan adversidades potenciales para el ejercicio de los distintos tipos de derechos ciudadanos o el logro de los proyectos de las comunidades, los hogares y las personas; la incapacidad de respuesta frente a la materialización de estos riesgos; y la inhabilidad para adaptarse a las consecuencias de la materialización de estos riesgos.

ARTÍCULO 3. Los recursos se administrarán bajo los principios de transparencia, no discriminación, legalidad, eficiencia, honradez, equidad, justicia, y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4. La aplicación de los pagos solicitados por las víctimas, no serán aplicables cuando exista detenido en la carpeta de investigación iniciada con motivo del delito.

ARTÍCULO 5. Los recursos se aplicarán exclusivamente para auxiliar a la víctima del delito conforme a los conceptos establecidos en las presentes reglas de operación. Por tanto, una vez realizado el pago por el concepto de reparación del daño, el estado tendrá el derecho de recuperar la cantidad erogada respecto al importe del pago que se le haga a la víctima.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON LA COORDINACIÓN DE APOYOS**

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal, por medio de la Coordinación de Apoyos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Validar y autorizar el monto a liquidar propuesto por la Coordinación de Apoyos;
- II. Verificar que los proyectos de pago a las víctimas cumplan con los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación;
- III. Supervisar que el ejercicio de los recursos se realice de manera transparente, equilibrada y coherente con las condiciones de la víctima y las circunstancias del caso;
- IV. Sugerir al Secretario de Seguridad Ciudadana, realizar las modificaciones a las presentes reglas de operación;
- V. Rendir informe periódico al Secretario de Seguridad Ciudadana, respecto a la cantidad de solicitudes presentadas y el ejercicio de los recursos que tiene asignados el FONDO;
- VI. Recibir y evaluar los informes y rendición de cuentas que presenté el Titular de la Coordinación de Apoyos de las actividades realizadas en cumplimiento de los fines que establecen las presentes reglas de operación, así como de la aplicación de los recursos y del estado que guarda el patrimonio del mismo;
- VII. Aprobar los estados financieros presentados por conducto del Titular de la Coordinación de Apoyos y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar;
- VIII. Resolver sobre cualquier situación relativa al cumplimiento de los fines de la Coordinación de Apoyos; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO III**

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE APOYOS**

ARTÍCULO 7. El Titular de la Coordinación de Apoyos tendrá, las siguientes facultades:

- I. Someter a consideración de la Comisión Estatal los proyectos de pago de las solicitudes, a fin de que valde la resolución correspondiente de acuerdo a las reglas de operación del fondo;
- II. Autorizar la entrega de los recursos que correspondan a las víctimas directas o indirectas de los delitos para los cuales están destinados los recursos, en términos del proyecto de pago autorizado por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Notificar por escrito y por medio del Sistema Informático Único a la Fiscalía General, Medios Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, Asesores Jurídicos, y al Tribunal Superior de Justicia en su caso, respecto de aquellos pagos realizados por el FONDO, para que sean considerados

en el procedimiento respectivo, se incluyan en las reclamaciones económicas que se formulen al imputado y se solicite su integración en la sentencia que se dicte, o para la celebración del acuerdo respectivo.

IV. Entregar los recursos que correspondan a las víctimas directas o indirectas de los delitos para los cuales están destinados los recursos en términos del proyecto de pago que autorice la Comisión Estatal;

V. Desechar las solicitudes de apoyo en los supuestos establecidos en las presentes reglas de operación; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8. El Titular de la Coordinación de Apoyos tendrá, las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que los recursos, se destinen exclusivamente a los fines del FONDO;

II. Presentar trimestralmente a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, un informe respecto a la situación financiera de los recursos que integran la disponibilidad del FONDO;

III. Presentar semestralmente, o cuando le sean requeridos, informes y rendición de cuentas sobre la operación y aplicación de los recursos que integren el patrimonio del FONDO;

IV. Verificar que los proveedores que presten los servicios funerarios cumplan con las presentes reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con la finalidad de que proceda el pago respectivo; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPITULO IV INTEGRACIÓN DEL FONDO**

ARTÍCULO 9. Los recursos que integrarán el FONDO serán proporcionados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Seguridad Ciudadana será la encargada de administrar los recursos destinados para este FONDO, a través de la partida presupuestal que en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas determinen.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCESO Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 11. Para las víctimas de delitos de robo a casa habitación y robo a comercio, su solicitud se generará por medio del Sistema Informático Único, una vez que la Fiscalía General realice la apertura de la carpeta de investigación y se valide la información por el Titular de la Coordinación de Apoyos.

ARTÍCULO 12. Solo podrán tener acceso a los recursos del fondo por el delito de robo a comercio y robo a casa habitación, las víctimas económicamente vulnerables, previo estudio de esta condición.

ARTÍCULO 13. El beneficio de los recursos solamente será aplicable por una ocasión, y se contará con 30 días hábiles para realizar los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 14. Los solicitantes deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por la Coordinación de Apoyos, conforme a las siguientes bases:

I. Firmar las solicitudes correspondientes para acceder a los recursos, debidamente integradas con todos los requisitos que se establecen para tal efecto;

- II. Presentar la documentación que le fue solicitada al momento de recibir su solicitud;
- III. Firmar el convenio de pago; y
- IV. Los demás que para tal efecto emita la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Cualquier trámite de solicitud de recursos únicamente se realizará respecto de aquellas que se encuentren completas e integradas con todos los requisitos señalados en las presentes reglas de operación y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15. El Titular de la Coordinación de Apoyos integrará en seguimiento a la activación de Apoyo de Gastos Funerarios por parte de la Fiscalía General el expediente, que deberá contener lo siguiente:

- I. Solicitud de gastos funerarios firmada por la víctima indirecta para acceder al pago de gastos básicos funerarios;
- II. Estudio Socioeconómico;
- III. Constancia de aceptación del Apoyo;
- IV. Identificación oficial del solicitante con fotografía;
- V. Acta de defunción de la víctima; y
- VI. Factura emitida por el proveedor que presto los servicios de gastos básicos funerarios.

ARTÍCULO 16. La Coordinación de Apoyos para los casos de robo a casa habitación y robo a comercio tendrá un plazo de seis días a partir de la firma de la solicitud por parte de la víctima, para generar el expediente con la documentación presentada por el solicitante, además, ordenará realizar los exámenes correspondientes para integrarse con lo siguiente:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
  - a. Robo a Casa habitación:
    - 1. Identificación oficial.
    - 2. Acta de nacimiento.
    - 3. Clave Única de Registro de Población.
    - 4. Último comprobante de domicilio.
    - 5. Último comprobante de ingresos.
    - 6. Informe de bienes robados, emitida por la Fiscalía General.
    - 7. Caratula original de un estado de cuenta que tenga el número de cuenta y la clave interbancaria.
  - b. Robo a Comercio:
    - 1. Identificación oficial.
    - 2. Acta de nacimiento.
    - 3. Clave Única de Registro de Población.
    - 4. Último comprobante de domicilio.
    - 5. Último comprobante de ingresos.
    - 6. Informe de bienes robados, emitida por la Fiscalía General.
    - 7. Caratula original de un estado de cuenta que tenga el número de cuenta y la clave interbancaria.
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima contenida en la Carpeta de Investigación generada por la Fiscalía General;

- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima,
- IV. El resultado del cuestionario de victimización y vulnerabilidad;
- V. Propuesta de resolución que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda; y
- VI. Toda la documentación que se genera durante el trámite administrativo.

ARTÍCULO 17. El titular de la Coordinación de Apoyos valorará y analizará cada uno de los expedientes, con el propósito de formular un proyecto de pago debidamente fundado y motivado. En caso de requerir información adicional, se tendrá el plazo de dos días para hacérselo saber a la víctima, con la finalidad de que cumpla o satisfaga lo anterior dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la solicitud. En tal caso, si existen elementos para liquidar alguna cantidad se aplicarán los recursos y, en caso contrario de no contar con esos elementos, se desechará la solicitud presentada.

ARTÍCULO 18. Con relación a las determinaciones de solicitud de gastos funerarios, deberán expedirse a más tardar al día siguiente a que se presente la solicitud y notificarse de inmediato al solicitante, salvo en los casos de apoyo por gastos funerarios urgentes, en los cuales el recurso se aplicará de manera inmediata.

## **CAPÍTULO VI TIPOS DE APOYO Y MONTOS A CUBRIR**

ARTÍCULO 19. Las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidas en las presentes reglas de operación, así como las demás leyes aplicables, se brindarán por las instituciones públicas del gobierno estatal y municipal, con la participación de la Fiscalía General, el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y las autoridades auxiliares establecidas en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, a través de los programas, mecanismos y servicios establecidos en las presentes reglas de operación.

ARTÍCULO 20. En lo referente a los apoyos para gastos funerarios, los recursos se aplicarán de manera inmediata cuando la Fiscalía General realice la activación correspondiente por medio del Sistema Informático Único, y cuando se cumplan los siguientes criterios:

- I. Únicamente para los delitos de Homicidio Doloso y Homicidio Culposo;
- II. Cuando no se tenga conocimiento o datos de identificación del imputado;
- III. El delito se haya cometido dentro del territorio del estado de Querétaro;
- IV. Previo estudio socioeconómico que determine la condición de vulnerabilidad social de las víctimas indirectas; y
- V. La existencia de carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 21. El Titular de la Coordinación de Apoyos será el responsable de verificar que los proveedores que presten los servicios Funerarios realicen la justificación adecuada, para que proceda el pago respectivo.

ARTÍCULO 22. El máximo a pagar respecto a personas que sean víctimas en condiciones de vulnerabilidad social, y cuyo ingreso mensual no sobrepase para Robo a Casa Habitación los \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y para Robo a Comercio \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), será máximo de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 23. El porcentaje a liquidar de los bienes robados, procederá siempre y cuando el importe de los bienes sustraídos no sobrepase la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

El porcentaje a liquidar de los bienes robados se determinará a partir del cumplimiento de los criterios y requisitos de acceso, así como de los resultados de los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 24. Los bienes que podrán calificar para los pagos correspondientes serán:

- I. Menaje de casa que sirva exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia.
- II. Herramientas de obreros, artesanos o de cualquier otra profesión que sean indispensables para el desarrollo de la profesión u oficio.
- III. Herramientas que estén relacionadas con la profesión u oficio comprobable.
- IV. Lo mínimo indispensable de mercancía para que puedan continuar con su operación; y
- V. Semillas y animales que sean utilizados para la obtención de productos alimenticios como carne, huevo y leche.

ARTÍCULO 25. Las medidas compensatorias de ayuda, asistencia y reparación a las que podrán acceder las víctimas directas o indirectas:

- I. Responder a las necesidades inmediatas de la víctima directa o indirecta, respecto a la necesidad de preservar la integridad física y psicológica, derivado de la comisión de un delito, traducidos en atención médica, psicológica de urgencia y pagos de gastos básicos funerarios; y
- II. Apoyos a la víctima directa o indirecta, a través de asesoría jurídica para el respeto a sus derechos en términos de lo previsto en las presentes reglas de operación y los demás ordenamientos aplicables, conforme a la competencia de la autoridad estatal, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 26. Los apoyos podrán negarse de manera inmediata sin que se haya generado aún el expediente correspondiente cuando:

- I. La víctima cuente también con el carácter de imputado, probable responsable o indiciado, en la misma o diversa carpeta de investigación, o en el mismo o diverso proceso penal;
- II. La víctima se encuentre vinculada con hechos que constituyan otros delitos, o actos de ilegalidad;
- III. Proporcione información o documentación falsa dentro de su solicitud, o bien, ante la Fiscalía General o sus órganos auxiliares;
- IV. Cuando se cuente con evidencia documental que permita acreditar la mala fe del solicitante; o
- V. Cuando en el procedimiento penal acusatorio iniciado por la víctima, exista detenido.

ARTÍCULO 27. El titular de la Coordinación de Apoyos desechará las solicitudes que se relacionen con los supuestos siguientes:

- I. Daños materiales de robo a casa habitación que no sean artículos indispensables para el desarrollo de la vida cotidiana de la familia;
- II. Daños materiales de robo a comercio que no sean herramientas o equipos de obreros, artesanos o de cualquier otra profesión que sean indispensables para su desarrollo u oficio o mercancía que no esté relacionada con la operación del comercio; o
- III. Daños que no sean resultado directo del hecho delictivo de que se trate, o que no puedan ser acreditados como tal ante la Fiscalía General.

ARTÍCULO 28. En ningún caso, la resolución que emita la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, determinará el pago de cantidades en montos superiores a las cantidades establecidas en las presentes reglas de operación.

ARTÍCULO 29. A partir del pago que se realice a la víctima, se hará el seguimiento de la carpeta de investigación y, en caso de que exista reparación del daño por el imputado, se reintegrará al FONDO los recursos que fueran erogados por éste.

ARTÍCULO 30. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos de las presentes reglas de operación, se demuestre que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta; la Comisión Estatal revocará las medidas otorgadas, dando vista a la Fiscalía General y solicitará al Titular de la unidad administrativa responsable de los recursos realice las acciones conducentes para efecto de resarcir dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

## **CAPÍTULO VII LOS PAGOS**

ARTÍCULO 31. El monto de pago derivado de la compensación, ayuda, asistencia o reparación integral, se liquidará de forma subsidiaria, y se observará considerando los siguientes criterios:

- I. La disponibilidad de recursos con los que se cuente;
- II. Ausencia de imputado o detenido en la carpeta de investigación;
- III. La condición de extrema necesidad de la víctima;
- IV. La no existencia de algún otro medio para resolver su precaria situación económica;
- V. Grado de vulnerabilidad y victimización de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- VI. Ausencia de ayuda, apoyo, indemnización o erogación a su favor por concepto de reparación del daño por otra autoridad, por el responsable y por el mismo hecho; y
- VII. Los demás que al efecto señale la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 32. Los recursos se aplicarán exclusivamente para auxiliar a la víctima del delito conforme a los conceptos establecidos en las presentes reglas de operación, una vez realizado el pago por el concepto de reparación del daño por parte del imputado, el estado tendrá el derecho de recibir el importe del pago que le hiciera a la víctima.

El estado tendrá derecho a exigir que el sentenciado, imputado o el probable responsable restituya el importe de los recursos efectivamente erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito admitido por su parte.

ARTÍCULO 33. Al realizarse el convenio o pago por el imputado para resarcir a la víctima en cualquier etapa del juicio o los medios alternativos de solución de controversias, la autoridad deberá hacer la separación de las cantidades de dinero que correspondan al estado, para reintegrarlas de manera directa a los recursos del FONDO y la víctima manifestará su consentimiento para que, al momento de realizarse la entrega de cantidades por el imputado, se descuenten las cantidades pagadas por el estado.

ARTÍCULO 34. Los recursos asignados estarán exentos de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por la Coordinación de Apoyos.



ARTÍCULO 35. La vigilancia de las operaciones del recurso se realizará por medio de auditorías periódicas cada 6 meses, a través de la Secretaría de la Contraloría en los términos que disponga ésta.

ARTÍCULO 36. La administración de los recursos se realizará conforme a los principios de contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 37. Los resultados de las auditorías en cualquiera de sus modalidades, así como de los dictámenes que se efectúen respecto de informes, estados financieros, balances y demás documentación relativa a la operación de los recursos será de observancia pública, previa aprobación de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 38. Los gastos que origine el manejo de los recursos serán cubiertos por el Estado.

ARTÍCULO 39. El titular de la Coordinación de Apoyos someterá a consideración de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas los proyectos de pago de las solicitudes, a fin de que emita o valide la resolución correspondiente de acuerdo a las presentes reglas de operación, la cual deberá expedirse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, la cual se notificará a la víctima dentro de los 5 días hábiles posteriores a su emisión.

ARTÍCULO 40. Por medio de tecnologías de la información se les informará a los solicitantes si accederán o no a una reparación del daño parcial, así como la información sobre la documentación que deberán presentar para justificar la solicitud y los tiempos para hacerlo, donde se le mantendrá informado del avance de su trámite.

ARTÍCULO 41. Todos los procedimientos que se realicen, y la aplicación de los criterios de calificación se realicen bajo los principios de transparencia, no discriminación, legalidad, eficiencia, honradez, equidad, justicia, y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 42. En el supuesto de que los bienes robados sean recuperados, previa entrega a la víctima de los mismos, deberá analizarse el monto de lo erogado por la Comisión Estatal, siendo que la víctima deberá reintegrar la cantidad que se le haya otorgado en la proporción de lo recuperado.

ARTÍCULO 43. La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de la misma o la persona que ésta designe, si la víctima no contara con una cuenta bancaria, tendrá 30 días hábiles para realizar el trámite correspondiente y entregar el documento respectivo a la Coordinación de Apoyos.

## **CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 44. Las medidas de ayuda, asistencia o reparación integral que no están consideradas en estas reglas de operación serán atendidas por los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas bajo los criterios y normatividad correspondientes.

ARTÍCULO 45. La atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, será brindada por los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas bajo los criterios y normatividad correspondientes.

### **Transitorios**

ARTÍCULO PRIMERO. Estas reglas de operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. La aplicación e interpretación de los preceptos contenidos en el presente ordenamiento, estará a cargo de la Comisión Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes Reglas.

Se expide en la Ciudad de Santiago de Querétaro, a los 30 treinta días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**M. en A.P. Juan Marcos Granados Torres**  
**Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

El que suscribe, **MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como consta en el nombramiento expedido a mi favor en fecha 01 de octubre de 2015 por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 5 segundo párrafo y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 14 de agosto de 2015; y

### CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Desarrollo Sustentable es la Dependencia Estatal que entre otras atribuciones legales, se encuentra facultada para *“vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente para el desarrollo sustentable, y las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado”*.

2.- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en su artículo 5 segundo párrafo establece que: *“Corresponde originalmente al Secretario y a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las notificaciones, visitas de verificación o inspección, así como certificaciones de los actos y documentos que emitan o que consten en sus expedientes, dentro de los procedimientos a su cargo. Los servidores públicos antes mencionados podrán delegar en el personal subalterno, las facultades objeto del presente artículo.”*

3.- Que de acuerdo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia identificada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, 2ª Sala, Tomo XLI, página 944: *“Dentro del régimen de facultades expresas que prevalecen en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*;

4.- Que en ese sentido, los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable como autoridad administrativa de la Administración Pública Estatal, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de dicha Ley; y en tal virtud, toda notificación realizada por esta Secretaría deberá acatar lo dispuesto en los artículos 11, 31, 32 fracción I, 33 y 34 del citado ordenamiento.

5.- Que en materia de Manejo y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro establece en sus artículos 7 fracciones XVIII, XXI inciso b), y XXIV; 53 fracción VI; 64 fracción V; 67; 68; 69 fracción IX; 76; 77 fracción VI; 149 fracciones II, IV, V, y VI; 150 fracción II y segundo párrafo; 151; 157; 158; 159; 160; 162; 163; 165; 166; y 167 que:

*Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda:*

*“XVIII. Regular los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la ley aplicable y, en su caso, las condiciones y criterios a que deberá sujetarse el diseño, la ubicación, la construcción y la operación de las instalaciones y equipos destinados a estos fines;”*

...

*“XXI. Ejecutar las actividades que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, le transfiera la federación, respecto de:*

...

*b) Control de Residuos Peligrosos,*

...”

...

“XXIV. Integrar y actualizar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría, y en su caso de los Municipios;”

...

“Artículo 53. La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las siguientes materias:

...

VI. Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

...”

...

“Artículo 64. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas federales y estatales y los municipios incorporarán en su respectivo ámbito de competencia:

...

V. El reúso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos;

...”

“Artículo 67. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promoverá sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, así como para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y la gestión integral de residuos.”

...

“Artículo 68. El Poder Ejecutivo del Estado brindará asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos de la Entidad, cuando así lo requieran, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. Asimismo, se podrán coordinar para prestar asesoría a empresas y personas que lo soliciten. La Procuraduría y la Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, brindará, previa solicitud, asesoría a las personas físicas y morales, interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ambiental.”

...

“Artículo 69. La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local y nacional, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Sistema Estatal de Información Ambiental, integrará información sobre:

...

IX. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;

...”

...

“Artículo 76. El Poder Ejecutivo del Estado deberá promover e incluir la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la política ambiental.”

“Artículo 77. Para efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios:

...

VI. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos;

...

“Artículo 149. En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

...

II. La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción, ubicando su procedencia, sea industrial, comercial o doméstica e incorporando métodos y técnicas para su reúso, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;

...

IV. Los residuos sólidos contienen materiales reusables y reciclables cuya recuperación contribuye a racionalizar la generación de esos residuos; y

V. La coparticipación entre los municipios y el Poder Ejecutivo el Estado, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la Entidad.

VI. En los suelos contaminados por la presencia de materiales, sustancias químicas o derrames, deberán llevarse a cabo las acciones de remediación por parte de quien generó la contaminación, para recuperar o restablecer sus condiciones de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su reglamento, a fin de que puedan ser utilizados en cualquier otro tipo de actividad prevista por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o del Programa de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar.”

...

“Artículo 150. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán en la jurisdicción del Estado y de sus municipios, en los siguientes aspectos:

...

II. El establecimiento y operación de infraestructura, sistemas y tecnología de limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.”

...

“Artículo 151. En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar:

I. La contaminación de suelos;

II. Las alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos;

III. Las alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos;

IV. La contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y

V. Los riesgos y problemas de salud en general.”

...

“Artículo 157. Las autoridades estatales y municipales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y vigilarán:

I. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y reciclaje en su caso;

II. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes de los centros de población y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III. El uso de agroquímicos de competencia local;

IV. La descarga de aguas residuales y su reuso; y

V. La utilización de aguas pluviales.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.”

“Artículo 158. Quedan sujetos a la regulación del Estado, los residuos de manejo especial señalados en el Reglamento de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro.”

“Artículo 159. Es facultad de los municipios del Estado, prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con la normatividad aplicable y con la opinión de la Secretaría, los siguientes servicios:

I. El manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

II. El acopio de materiales no peligrosos para reuso, tratamiento, y/o reciclaje y el composteo de materia orgánica.”

“Artículo 160. Cuando las actividades a que se refiere el artículo inmediato anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado, independientemente de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos o concesiones, emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría, misma que vigilará, en ese caso, el cumplimiento de las disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas.”

...

*“Artículo 162. En el diseño, construcción, localización y operación de instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se considerarán y observarán:*

- I. Las normas oficiales mexicanas, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y su Reglamento, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables;*
- II. El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población; y*
- III. Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.”*

*“Artículo 163. La Secretaría, respetando el ámbito de competencia de los municipios, promoverá que en estos:*

- I. Se adopten medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua; II. Se implementen y mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales; y*
- III. Se identifiquen alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo su inventario y la localización de las fuentes generadoras.”*

...

*“Artículo 165. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y su Reglamento.”*

*“Artículo 166. La Secretaría, en coordinación con los municipios, impulsará los métodos, tecnologías y sistemas para que la materia orgánica que forma parte de los residuos sólidos, sea separada desde su origen, recolectada por separado, y sometida a procesos aerobios para la obtención de abonos orgánicos.”*

*“Artículo 167. La Secretaría llevará, como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental, un inventario de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que en el territorio estatal se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y de sus fuentes generadoras.”*

**6.-** Que por su parte, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 5, 10, 11, 21, 22, 28, y 36, que:

*“Artículo 5. Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:*

*I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales, incorporen la consideración a la prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas.*

*II. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y desarrollo urbano, la consideración al establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos.*

*III. Requerir a las autoridades municipales correspondientes, y a los grandes generadores de residuos de la Entidad, la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentarán la gestión de los mismos.*

*IV. Formular e instrumentar un programa maestro con enfoque regional e intermunicipal, para detener la creación y proceder al cierre de tiraderos de residuos a cielo abierto en todo el Estado.”*

...

*“Artículo 10. La Secretaría, con la participación de las autoridades municipales competentes y de representantes de los distintos sectores sociales, elaborará y desarrollará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Querétaro, en el cual se establecerán los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas que harán posible el logro de los objetivos de esta Ley y de las políticas en las materias que regula.”*

...

*“Artículo 11. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas, elaborará los proyectos técnicos de los ordenamientos jurídicos para el Estado de Querétaro en las materias previstas en esta Ley, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:*

- I. La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;*
- II. La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;*
- III. El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje;*
- IV. El establecimiento y operación de plantas de reciclado y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;*
- V. El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta a partir de residuos orgánicos;*
- VI. La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;*
- VII. El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;*
- VIII. El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;*
- IX. El cierre de los tiraderos controlados y no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados, cuando sea el caso; y*
- X. La reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel y cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.”*

...

*“Artículo 21. La Secretaría y las autoridades municipales competentes, recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y, en su caso, las acciones de remediación de los sitios contaminados, a través de los mecanismos establecidos en la Ley Ambiental, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.”*

*“Artículo 22. Para la integración del sistema de información ambiental sobre estas materias, la Secretaría y las autoridades municipales competentes, requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia, que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos.*

*En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia, la información a la que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes, a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.*

*Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores, las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor a cada dos años, a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia, así como los cambios en la demanda de servicios.*

*Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos, que sea considerada como de valor comercial, las autoridades deberán manejarla de manera confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos y de manera genérica.”*

...

*“Artículo 28. La Secretaría, en coordinación y respetando el ámbito de competencia de los municipios, promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que, al desecharse, se convierten en residuos, a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o, de ser el caso, a empresas autorizadas a tratarlos o disponerlos*

en sitios de confinamiento. Los planes de manejo a los que hace referencia el párrafo anterior, también podrán establecerse en el caso de residuos de manejo especial, atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de los generadores y tipos de residuos involucrados. Estos planes de manejo deberán ser acordes a lo previsto en la Ley General y en los ordenamientos que de ella deriven.”

...

“Artículo 36. La Secretaría desarrollará la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental, con el concurso del órgano de control interno correspondiente, para tal efecto, la Secretaría coordinará los trabajos necesarios que logren dicho fin.”

7.- Que asimismo, en materia de Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro establece en sus artículos 26, 27, y 69 Fracción VII, que:

“Artículo 26. La Secretaría, conforme al Reglamento que para el efecto se expida, establecerá y mantendrá actualizado un registro de prestadores de servicios ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Para quedar inscritos en este registro, los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud de inscripción ante la Secretaría, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Acreditar su capacidad técnica, proporcionando la información y documentación que la Secretaría determine;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y
- V. Cumplir los demás requisitos en los términos de la convocatoria que al efecto se emita y de las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.”

...

“Artículo 27. La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando el registrado:

- I. Dolosamente haya presentado datos falsos en la solicitud de registro o refrendo;
- II. Pierda la capacidad técnica que acreditó para obtener el registro o refrendo o se haga imposible la prestación del servicio;
- III. Incumpla los trabajos que le fueren contratados;
- IV. En su caso, le sea decretada alguna de las medidas de seguridad que para las personas jurídicas colectivas establece el Código Penal para el Estado de Querétaro;
- V. Sea declarado culpable en sentencia ejecutoriada, de los delitos de fraude genérico, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados o usurpación de profesiones; y
- VI. Lo solicite expresamente ante la Secretaría.”

...

“Artículo 69. La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local y nacional, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Sistema Estatal de Información Ambiental, integrará información sobre:

...

VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales.”

8.- Que en materia de expedición de Licencias Ambientales, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro establece en sus artículos 7 fracción VII inciso a, 150 segundo párrafo, y 157 segundo párrafo, que:

“Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda:

...

VI. Prevenir y controlar, en su ámbito de competencia:



a) *La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al ambiente que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal, mediante la emisión de licencias, permisos o autorizaciones que correspondan.*

...”

...

*“Artículo 150. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán en la jurisdicción del Estado y de sus municipios, en los siguientes aspectos:*

...

*La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.”*

...

*“Artículo 157. ....*

...

*La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.”*

**9.-** Que en fecha 02 de febrero de 2015, el suscrito emitió el nombramiento del Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz como Subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**10.-** Que la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, 8, 9 y 11 fracciones VII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde entre otros asuntos, coordinar acciones para prevenir, controlar y revertir la contaminación del ambiente y sus efectos por emisiones a la atmósfera, descargas de agua residual y manejo de residuos, que sean competencia del Estado, así como aquellas en materia de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales; y adicionalmente, las que le señalen otras disposiciones aplicables y el Secretario.

**11.-** Que la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Control Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción II, 12, 13 y 19 fracciones I, VII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde entre otros asuntos, coordinar la atención de denuncias populares por ilícitos en materia de residuos sólidos, urbanos y de manejo especial, así como integrar y mantener actualizados el Registro de Planes de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial, la Red de Laboratorios Ambientales, y el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales.

**12.-** Que el suscrito considera idóneo por razón de su competencia, delegar al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, las facultades para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto de los asuntos que en esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, sean tramitados en las materias de Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, así como Expedición de Licencias Ambientales.

En virtud de lo anterior, emito el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto de los asuntos que en esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, sean tramitados en materia de Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, La Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable.

**SEGUNDO.-** Se delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto de los asuntos que en esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, sean tramitados en materia de Registro de Prestadores de Servicios Ambientales; debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, La Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable.

**TERCERO.-** Se delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto de los asuntos que en esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, sean tramitados en materia de expedición de Licencias Ambientales; debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, La Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable.

**CUARTO:** Para el debido ejercicio de las facultades delegadas en los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero del presente instrumento, el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, tendrá la obligación de:

- a) Ajustarse íntegramente a la normatividad aplicable, así como:
- b) Enviar al suscrito, copia de los documentos en donde consten las autorizaciones en las materias de Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, Expedición de Licencias Ambientales, así como cualquier acto jurídico relacionado con éstos, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 02 dos días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

**Atentamente**

**Marco Antonio Salvador Del Prete Tercero**  
**Secretario de Desarrollo Sustentable**  
**del Poder Ejecutivo del Estado**

Rúbrica

EL SUSCRITO ING. JUAN MANUEL NAVARRETE RESENDIZ, SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS LAS CUALES VAN EN 07 (SIETE) FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBSECRETARÍA A MI CARGO.-----  
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS 07 (SIETE) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO).-----

**ING. JUAN MANUEL NAVARRETE RESÉNDIZ**  
**SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
**DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

El que suscribe, **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como consta en el nombramiento expedido a mi favor en fecha 01 de octubre de 2015 por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servián, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 5 segundo párrafo y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 14 de agosto de 2015; y

### CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Desarrollo Sustentable es la Dependencia Estatal que entre otras atribuciones legales, se encuentra facultada para *"vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente para el desarrollo sustentable, y las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado"*.

2.- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en su artículo 5 segundo párrafo establece que: *"Corresponde originalmente al Secretario y a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las notificaciones, visitas de verificación o inspección, así como certificaciones de los actos y documentos que emitan o que consten en sus expedientes, dentro de los procedimientos a su cargo. Los servidores públicos antes mencionados podrán delegar en el personal subalterno, las facultades objeto del presente artículo."*

3.- Que de acuerdo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia identificada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, 2ª Sala, Tomo XLI, página 944: *"Dentro del régimen de facultades expresas que prevalecen en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"*;

4.- Que en ese sentido, los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable como autoridad administrativa de la Administración Pública Estatal, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de dicha Ley; y en tal virtud, toda notificación realizada por esta Secretaría deberá acatar lo dispuesto en los artículos 11, 31, 32 fracción I, 33 y 34 del citado ordenamiento.

5.- Que en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro establece en su artículo 7 fracciones VII, inciso a, y VIII, que:

*"Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda:*

...

*VII. Prevenir y controlar, en su ámbito de competencia:*

*a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al ambiente que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal, mediante la emisión de licencias, permisos o autorizaciones que correspondan.*

...

*VIII. Regular y autorizar el aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto"*.

6.- Que en fecha 16 de junio de 2016, el suscrito emitió el nombramiento del Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, como Director de Control Ambiental de la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

7.- Que la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Control Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción II, 12, 13 y 19 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde entre otros asuntos, regular el aprovechamiento de bancos de material no reservados a la federación y promover la restauración de estos sitios a través de la autorización de bancos de tiro controlado, así como vigilar los procesos de combustión a cielo abierto de fuentes de competencia estatal.

8.- Que el suscrito considera idóneo por razón de su competencia, delegar al Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, en su carácter de Director de Control Ambiental de la Subsecretaría del Medio Ambiente, las facultades para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones en materia de combustión a cielo abierto, así como respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto.

9.- Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II de la ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, los Acuerdos Administrativos de carácter general deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" para efectos de publicidad y vigencia legal.

En virtud de lo anterior, emito el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se delega al Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, en su carácter de Director de Control Ambiental de la Subsecretaría del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones de combustión a cielo abierto, debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, y demás legislación aplicable.

**SEGUNDO.-** Se delega al Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, en su carácter de Director de Control Ambiental de la Subsecretaría del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto; debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable.

**TERCERO.-** Para el debido ejercicio de las facultades delegadas en los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero del presente instrumento, el Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, en su carácter de Director de Control Ambiental de la Subsecretaría del Medio Ambiente, tendrá la obligación de:

- a) Ajustarse íntegramente a la normatividad aplicable, así como:
- b) Enviar al suscrito, copia de los documentos en donde consten las autorizaciones de combustión a cielo abierto, y respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto; así como cualquier acto jurídico relacionado con éstos, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 16 dieciséis días del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

**ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**  
**Secretario de Desarrollo Sustentable**  
**del Poder Ejecutivo del Estado**

Rúbrica

EL SUSCRITO ING. RICARDO JAVIER TORRES HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO A, FRACCIÓN II, 5 SEGUNDO PÁRRAFO Y 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, LAS CUALES VAN EN 04 (CUATRO) FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LA CONSTANCIA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN MI CARGO.-----  
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS 08 (OCHO) DE AGOSTO DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO).-----

**ING. RICARDO JAVIER TORRES HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**  
**DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

El que suscribe, **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como consta en el nombramiento expedido a mi favor en fecha 01 de octubre de 2015 por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 5 segundo párrafo y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 14 de agosto de 2015; y

### CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Desarrollo Sustentable es la Dependencia Estatal que entre otras atribuciones legales, se encuentra facultada para *"vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente para el desarrollo sustentable, y las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado"*.

2.- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en su artículo 5 segundo párrafo establece que: *"Corresponde originalmente al Secretario y a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las notificaciones, visitas de verificación o inspección, así como certificaciones de los actos y documentos que emitan o que consten en sus expedientes, dentro de los procedimientos a su cargo. Los servidores públicos antes mencionados podrán delegar en el personal subalterno, las facultades objeto del presente artículo."*

3.- Que de acuerdo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia identificada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, 2ª Sala, Tomo XLI, página 944: *"Dentro del régimen de facultades expresas que prevalecen en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"*;

4.- Que en ese sentido, los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable como autoridad administrativa de la Administración Pública Estatal, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de dicha Ley; y en tal virtud, toda notificación realizada por esta Secretaría deberá acatar lo dispuesto en los artículos 11, 31, 32 fracción I, 33 y 34 del citado ordenamiento.

5.- Que en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro establece en su artículo 7 fracciones VII, inciso a, y VIII, que:

*"Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda:*

...

*VII. Prevenir y controlar, en su ámbito de competencia:*

*a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al ambiente que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal, mediante la emisión de licencias, permisos o autorizaciones que correspondan.*

...

*VIII. Regular y autorizar el aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto"*.

6.- Que en fecha 02 de febrero de 2016, el suscrito emitió el nombramiento del Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, como Subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

7.- Que la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Control Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción II, 12, 13 y 19 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde entre otros asuntos, regular el aprovechamiento de bancos de material no reservados a la federación y promover la restauración de estos sitios a través de la autorización de bancos de tiro controlado, así como vigilar los procesos de combustión a cielo abierto de fuentes de competencia estatal.

8.- Que el suscrito considera idóneo por razón de su competencia, delegar al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones en materia de combustión a cielo abierto, así como respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto.

9.- Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II de la ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, los Acuerdos Administrativos de carácter general deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" para efectos de publicidad y vigencia legal.

En virtud de lo anterior, emito el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones de combustión a cielo abierto, debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, y demás legislación aplicable.

**SEGUNDO.-** Se delega al Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, las facultades y competencia para la atención y despacho, así como emitir autorizaciones respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto; debiendo apegarse a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable.

**TERCERO.-** Para el debido ejercicio de las facultades delegadas en los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero del presente instrumento, el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, en su carácter de Subsecretario del Medio Ambiente, tendrá la obligación de:

- a) Ajustarse íntegramente a la normatividad aplicable, así como:
- b) Enviar al suscrito, copia de los documentos en donde consten las autorizaciones de combustión a cielo abierto, y respecto del aprovechamiento, explotación y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de rocas, mediante trabajos a cielo abierto; así como cualquier acto jurídico relacionado con éstos, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 01 primero del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

### ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO

**Secretario de Desarrollo Sustentable  
del Poder Ejecutivo del Estado**

Rúbrica

EL SUSCRITO ING. JUAN MANUEL NAVARRETE RESENDIZ, SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS LAS CUALES VAN EN 04 (CUATRO) FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBSECRETARÍA A MI CARGO.-----  
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS 08 (OCHO) DE AGOSTO DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO).-----

**ING. JUAN MANUEL NAVARRETE RESÉNDIZ**  
**SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
**DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
Rúbrica







**Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública**  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**  
**ESTADOS FINANCIEROS 2018 INDICADORES**  
**PROGRAMA 1003 FONDOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS INFANCIAS**

Unidad Ejecutora	Programa	Nombre	Objeto	Programa del Presupuesto	Fuente	Partido	Redistribución	Acciones Ejecutadas	Metas del Ejercicio	Metas de Ejercicio	Ejecución del Ejercicio	Tipo	Ejecución del Ejercicio	Metas programadas	Metas en el Ejercicio	Metas y Avance al presente	
																	Presupuesto
Cuartern	00000004	01- Apoyos Económicos a las Familias de Niños/as en Situación de Riesgo	FON 01-001	FON 01-001	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	0	0	0	0
Cuartern	00000004	01- Apoyos Económicos a las Familias de Niños/as en Situación de Riesgo	FON 01-001	FON 01-001	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	0	0	0	0
Cuartern	00000004	01- Apoyos Económicos a las Familias de Niños/as en Situación de Riesgo	FON 01-001	FON 01-001	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	2- Cuernavaca	0	0	0	0

Este informe fue elaborado por el Departamento de Planeación y Estadística de la Secretaría de Economía y el Departamento de Planeación y Estadística de la Secretaría de Bienestar.









**Informe sobre el Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública**

PERIÓDICO OFICIAL - GOBIERNO CHILENO - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - ABRIL 2018

Código del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número de Proyecto	Monto del Proyecto	Monto Ejecutado	Monto Ejecutado al 30 de Septiembre de 2017	Monto Ejecutado al 30 de Septiembre de 2018	Monto Ejecutado al 30 de Septiembre de 2019	Monto Ejecutado al 30 de Septiembre de 2018												Monto Ejecutado al 30 de Septiembre de 2019				
								Compras	Operaciones	Subvenciones	Transferencias	Operaciones	Subvenciones	Transferencias	Operaciones	Subvenciones	Transferencias	Operaciones	Subvenciones		Transferencias			
30011000000001	Manejo del Proyecto "Banco de Alimentos de Chile" - Operación de los Centros de Distribución de Alimentos	3001100000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	
30011000000002	Manejo del Proyecto "Operación de los Centros de Distribución de Alimentos" - Operación de los Centros de Distribución de Alimentos	3001100000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	
30011000000003	Manejo del Proyecto "Operación de los Centros de Distribución de Alimentos" - Operación de los Centros de Distribución de Alimentos	3001100000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000

**MONEDAS CHILENAS**  
**EN MILONES DE PESOS**



Sede: Santiago, Chile - 2018

DETALLE DE LAS DEMANDAS ECONÓMICAS, LAS FIANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA PÚBLICA																
DETALLE CONTABLE																
PERIODO: SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO DE EJECUCIÓN																
PROGRAMA 010 FONDO DE INICIACIONES EJECUTIVAS DE ENTIDADES EJECUTORAS 2018																
Clase del Proyecto	Rubro del Proyecto	Rubro de Recursos	Rubro de Inversión	Rubro de Ejecución	Rubro de Pago	Rubro de Transferencia	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	Rubro de Pago	
																Saldo
0100000001001	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000	1000000000000
[Detailed financial data for various projects and sub-projects, including amounts in Chilean Pesos and descriptions of the economic demands.]																







# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Programa del Telebachillerato Comunitario

**Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública**

ENTIDAD: Oaxaca  
PERIODO: Segundo Trimestre 2018

Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Incurso	Tipo de Recurso	Descripción Base	Clave Base	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Especial	Dependencia Ejecutora	Modificado Financiero	Aprobado	Modificado (Incluyendo)	ANEXO FINANCIERO			OBSERVACIONES																																		
														Comprometido	Ejecutado	Pagado																																			
Oaxaca	Cabo de la Cruz	2.- FORTIDA 2018	1	SERVICIOS - EDUCACION PUBLICA	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	11	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0806	TELEBACHILLERATO COMUNITARIO IS	SECRETARIA DE EDUCACION	773847.5	773847.5	363227.41	303227.43	363227.41	N/A	Declaro emitido a 14 Mayo para pago de Bases de																																		
																		Oaxaca	Cabo de la Cruz	2.- FORTIDA 2018	1	SERVICIOS - EDUCACION PUBLICA	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	11	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0806	TELEBACHILLERATO COMUNITARIO IS	SECRETARIA DE EDUCACION	7500	5000	3634	3634	N/A																		
																																			Oaxaca	Cabo de la Cruz	2.- FORTIDA 2018	1	SERVICIOS - EDUCACION PUBLICA	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	11	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0806	TELEBACHILLERATO COMUNITARIO IS	SECRETARIA DE EDUCACION	5000	5000	826	826	N/A	
Oaxaca	Cabo de la Cruz	2.- FORTIDA 2018	1	SERVICIOS - EDUCACION PUBLICA	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	11	SERVICIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0806	TELEBACHILLERATO COMUNITARIO IS	SECRETARIA DE EDUCACION	10000	5000	3674	3674	0	N/A																																			

MONEDA: LIRA ESTADOUNIDENSE

SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Rubros

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Querétaro  
PERIODO: Informe Definitivo 2017

Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Ejercicio	Tipo de Cuenta	Clave de Cuenta	Descripción de Cuenta	Programa	Clave Programa	Programa Subprograma	Dependencia Ejecutiva	Rendimiento Financiero	ESTADO FINANCIERO				Pagado BCP	OBSERVACIONES	
												Modificado	Revisado (Municipal)	Comprometido	Desembolsado			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	75,071,281.22	78,681,641.41	76,693,281.62	76,693,281.62	76,693,281.62	76,693,281.62	M/A	Resumen anexo 14 a 14. Múltiples para pago de Bonos de Inversión
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	28,000	271,701.67	271,701.67	271,701.67	271,701.67	271,701.67	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	12,000	117,066.72	117,066.72	117,066.72	117,066.72	117,066.72	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	6,000	3,124.15	3,124.15	3,124.15	3,124.15	3,124.15	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	6,000	57,681	57,681	57,681	57,681	57,681	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	15,500	11,997.22	11,997.22	11,997.22	11,997.22	11,997.22	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	8,000	61,099.43	61,099.43	61,099.43	61,099.43	61,099.43	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	18,000	6,996.22	6,996.22	6,996.22	6,996.22	6,996.22	M/A	
							SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION	SECRETARIA DE EDUCACION								

MUSEVA LIZA BERNARDEZ

DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL (SREO)

Rúbrica

# COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

CIERRE DEFINITIVO 2017

### Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Entidad: Querétaro  
Gobierno de la Entidad  
Total: 9

Cuenta del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número del Proyecto	Entidad del Proyecto	Municipio Localidad	Ámbito del Proyecto	Tipo de Proyecto	Programa Fondo Convencional	Financiamiento	Fase del Proyecto	Reducción de Emisiones	Tipo de Proyecto	Estatus	Año 2017					Observaciones					
													Chia Reclamo	Aprobado	Modificado	Rescindido (Millones)	Comprometido		Dispendio	Pagado	Valuado	Reintegrado	Unidad Medida
QUEF F03008934	Modernización de la Infraestructura de Transporte para el Corredor Interoceánico	CB-DI-2017-01	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$1402,339	\$1402,339	\$1402,339	\$1402,339	\$0	Chia	878,931	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F03008933	Asociación Dehla Cuicuilco De Alto Montaña	CB-DI-2017-02	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$10,000,000	\$10,000,000	\$10,000,000	\$10,000,000	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F03008932	Asociación Dehla Macho Tomatlán	CB-DI-2017-03	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$209,304	\$209,304	\$209,304	\$209,304	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F03008931	Asociación Dehla Conchos De La Mota	CB-DI-2017-04	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$2,276,741	\$2,276,741	\$2,276,741	\$2,276,741	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F03008930	Asociación Dehla Pánuco	CB-DI-2017-05	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$14,033,061	\$14,033,061	\$14,033,061	\$14,033,061	\$0	Chia	878,937	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F04004793	Asociación Dehla Venustiano Carranza De La Llave	CB-DI-2017-06	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$14,686,897	\$14,686,897	\$14,686,897	\$14,686,897	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F04004773	Asociación Dehla Beltrán De La Cruz	CB-DI-2017-07	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$18,440	\$18,440	\$18,440	\$18,440	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F04004762	Comunidad Dehla Dehla Conchos Dehla Conchos	CB-DI-2017-08	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$70,534	\$70,534	\$70,534	\$70,534	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II
QUEF F04004766	Asociación Dehla Dehla Conchos Dehla Conchos	CB-DI-2017-09	Queretaro	Cobehén municipal	Subsidio	Polidominio Financiero	USF Beneficiarios del Programa	Subsidio	23-Previsión Social y Económica	COMISION ESTADAL DE INFRAESTRUCTURA	Chia Proyectos	Terminado	20F	\$86,626	\$86,626	\$86,626	\$86,626	\$0	Chia	0	0.00	\$0.00	Financiamiento PROYECTO TERMINADO AL 100% / RECLAMO PROYECTO TERMINADO AL 100% / VALUADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / PAGO PROYECTO TERMINADO AL 100% / REINTEGRADO PROYECTO TERMINADO AL 100% / SEPTIEMBRE 2017 - SISTEMA PAIS II

El presente informe fue elaborado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal. El presente informe fue elaborado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal.

ELABORÓ:  
C. S. LETICIA OSORIO GARCÍA  
SUPERVISORA GENERAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CEI  
Rúbrica

AUTORIZÓ:  
LAI. MARCELA ROSALES MORENO  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CEI  
Rúbrica

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Quejéaro  
PERIODO: Segundo Trimestre 2018

Bienes	Municipio	Tipo de Registro	Clase de Registro	Tipo de Cuenta	Descripción del Proyecto	Clase Programa	Objeto Programa	Cuenta Programa	Descripción del Proyecto	Dependencia Ejecutora	Recurso del Proyecto	Resultado	PARTIDA				AVANCE FINANCIADO				OBSERVACIONES	
													Partida	Apoyado	Recurrido	Compromiso	Devengado	Ejecutado	Pagado	Pagado SHCP		
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	131- PRIMALES PARA APOYO DE SERVICIOS EFECTIVOS	150,048.51	150,048.51	150,048.51	150,048.51	150,048.51	150,048.51	150,048.51	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	132- PRIMALES DE VACACIONES PARA LA FORTALECIMIENTO FINANCIERO	5,686.85	5,686.85	5,686.85	5,686.85	5,686.85	5,686.85	5,686.85	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	290- PRIMALES DE VACACIONES PARA LA FORTALECIMIENTO FINANCIERO	93,960.00	93,960.00	93,960.00	93,960.00	93,960.00	93,960.00	93,960.00	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	701- GASTOS DE OPERACIÓN	2,440,133.08	2,440,133.08	2,440,133.08	2,440,133.08	2,440,133.08	2,440,133.08	2,440,133.08	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	330- SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO	22,304.62	22,304.62	22,304.62	22,304.62	22,304.62	22,304.62	22,304.62	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	347- ALERES Y MANTENIMIENTOS	1,336,625.59	1,336,625.59	1,336,625.59	1,336,625.59	1,336,625.59	1,336,625.59	1,336,625.59	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	350- ALERES Y MANTENIMIENTOS	190,396.00	190,396.00	190,396.00	190,396.00	190,396.00	190,396.00	190,396.00	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	350- ALERES Y MANTENIMIENTOS	7,041,076.67	7,041,076.67	7,041,076.67	7,041,076.67	7,041,076.67	7,041,076.67	7,041,076.67	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	420- ALERES Y MANTENIMIENTOS	693,218.32	693,218.32	693,218.32	693,218.32	693,218.32	693,218.32	693,218.32	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	540- ALERES Y MANTENIMIENTOS	20,462,341.72	20,462,341.72	20,462,341.72	20,462,341.72	20,462,341.72	20,462,341.72	20,462,341.72	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	590- ALERES Y MANTENIMIENTOS	10,716,440.01	10,716,440.01	10,716,440.01	10,716,440.01	10,716,440.01	10,716,440.01	10,716,440.01	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	590- ALERES Y MANTENIMIENTOS	86,826.00	86,826.00	86,826.00	86,826.00	86,826.00	86,826.00	86,826.00	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	644- ALERES Y MANTENIMIENTOS	761,343.77	761,343.77	761,343.77	761,343.77	761,343.77	761,343.77	761,343.77	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	670- ALERES Y MANTENIMIENTOS	2,042,998.87	2,042,998.87	2,042,998.87	2,042,998.87	2,042,998.87	2,042,998.87	2,042,998.87	N/A						
Quejéaro	Gobierno de la Federación	2-PARTIDA	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PROVISIONES PARA RIESGOS ECONÓMICOS	PODO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	USIS	COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	670- ALERES Y MANTENIMIENTOS	47,440,000.00	47,440,000.00	47,440,000.00	47,440,000.00	47,440,000.00	47,440,000.00	47,440,000.00	0						

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se procede a Publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sembradora" el Reporte de avance de la aplicación de recursos vinculados a la entrega de apoyos a los productores agropecuarios y ganaderos del Estado de Querétaro, correspondientes al segundo trimestre 2018, (Razonado a Nivel Financiero Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas)

ELABORADO

AUTORIZADO

C.P. LETICIA RICO URIBE  
SOPORTE CONTABLE  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CEL  
Rubrica

L.LI. MARIA ELISA RODRIGUEZ MORENO  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CEL  
Rubrica

PERIODO: Segundo Trimestre 2018

ENTIDAD: Quejéaro

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

PERIÓDICO OFICIAL

10 de agosto de 2018



# ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

2017

Totales: 4

Clave del Proyecto	Módulo del Proyecto	Número de Proyecto	Municipio	Identidad	Adelanto	Tipo de Ingreso	Programa Operativo - Subprograma	Nombre del Proyecto	Tipo de Proyecto	Estatus del Proyecto	Ejercicio	Aprobado				Completado				Pagado				A. Anular	B. Anular	C. Anular	Observaciones
												2016	2017	2018	2019	2016	2017	2018	2019	2016	2017	2018	2019				
08E116010011616	Integral	ENQ	Querétaro	Cobertura estatal	Subsidios	Subsidios	3267	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	11- Educación Superior Pública	Escuela Normal Superior de Querétaro	2016	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	\$146,616	Financiado / Proyecto concluido / Para el siguiente ejercicio
08E116010011657	Integral	ENQ	Querétaro	Cobertura estatal	Subsidios	Subsidios	3267	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	11- Educación Superior Pública	Escuela Normal Superior de Querétaro	2016	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	\$200,000	Financiado / Proyecto concluido / Para el siguiente ejercicio
08E11703005235	Desarrollo	ACUMULACION DE FONDOS	Querétaro	Cobertura estatal	Subsidios	Subsidios	3267	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	11- Educación Superior Pública	Escuela Normal Superior de Querétaro	2017	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	\$131,330	Financiado / Proyecto concluido / Para el siguiente ejercicio	
08E11703005537	Desarrollo	ACUMULACION DE FONDOS	Querétaro	Cobertura estatal	Subsidios	Subsidios	3267	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	11- Educación Superior Pública	Escuela Normal Superior de Querétaro	2017	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	\$300,000	Financiado / Proyecto concluido / Para el siguiente ejercicio

C.P. David Benavente Rojas  
Subdirector Administrativo de la ENQ

Lic. José Benavente Trujillo  
Director de la ENQ

Rubrica

Rubrica



Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Oaxtecatl  
 PERIODO: Informe Definitivo 2017

Descripción de Programas Presupuestarios										AVANCE FINANCIERO					OBSERVACIONES							
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Clave de Mecanismo	Tipo de Tipo de Recurso	Clave Programa	Clave Programa	Programa Párrafo	Dependencia Ejecutora	Manejo Financiero	Reasignación	Partida	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado	Comprometido	Devengado	Ejecutado	Pagado	Saldo		
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 212 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION	212 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION	292800	292800	292800	0	0	0	0	0	N/A	
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 212 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION	212 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION	50000	50000	50000	0	0	0	0	0	N/A	
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 221 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMIR PERSONAS	221 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMIR PERSONAS	55896	55896	55896	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		132 - SERVICIOS DE CONSULTORIA	132 - SERVICIOS DE CONSULTORIA	100000	100000	100000	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 334 - SERVICIOS DE CORRIENTE CAUDANTION	334 - SERVICIOS DE CORRIENTE CAUDANTION	60000	60000	60000	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 371 - PAGARES CORRIENTE AEREO	371 - PAGARES CORRIENTE AEREO	56000	56000	56000	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 372 - PAGARES CORRIENTE TERRESTRES	372 - PAGARES CORRIENTE TERRESTRES	56842.99	56842.99	56842.99	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		378 - OTROS PAGARES CORRIENTE TRAZADO Y RECIBIRSE	378 - OTROS PAGARES CORRIENTE TRAZADO Y RECIBIRSE	127500	127500	127500	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		512 - GASTO DE CORRIENTE TECNOLÓGICA DE LA INFORMACION	512 - GASTO DE CORRIENTE TECNOLÓGICA DE LA INFORMACION	131330	131330	131330	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		1 - GASTO 531 - SOFTWARE CORRIENTE	531 - SOFTWARE CORRIENTE	300000	300000	300000	0	0	0	0	0	0	N/A
Qoxtlá	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	SERVIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCALA NORMAL SUPERIOR DE QOXTLÁ DEPARTAMENTO DE QOXTLÁ	Manejo Financiero		617 - INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	617 - INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	1712000	1712000	1712000	0	0	0	0	0	0	N/A

CP. David Bustamante Arias  
 Subdirector Administrativo de la DEMO  
 Rubrica

Lic. Jesús Bustamante Belisado  
 Director de la DEMO  
 Rubrica

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Segundo Trimestre 2018

Total: 2

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número de Proyecto	Municipio	Localidad	Tipo de Acuerdo	Programa Fondo Comunal	Programa Modalidad Específica	Nombre Ejecutora	Tipo de Proyecto	Ciclo Acortado	Avance Financiero				Avance Físico				Observaciones		
											Presupuesto Modificado	Comprometido (Administrado)	Devengado	Ejercido	Pagado	Avance o Retraso	Unidad de Medida	Población		Avance Anual	% Avance Acumulado
086717030965235	Proyecto Financiero de Desarrollo Social en el Desarrollo del Municipio de Acandé y el Municipio de la República Normal Superior de Quetzalteno	FACTON 2017-01	Quetzalteno	Cobertura municipal	Subsidios	267 Fortalecimiento de la Calidad Educativa	11- Educación Pública	República Normal Superior de Quetzalteno	Educación Ejecución	2017	\$131,330	\$131,330	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	300	0.00	0.00	Financiera: se reintegraron los recursos, debido a que no fueron devengados de acuerdo a la LAFOP ART. 17 / Física: se reintegraron los recursos, debido a que no fueron devengados de acuerdo a la LAFOP ART. 17 / Registro: se reintegraron los recursos de acuerdo a lo que se estableció en la LAFOP ART. 17 - SUTR096A: Pasa al siguiente nivel.
086717030965237	Proyecto de Estrategia para el Desarrollo del Municipio de la República Normal Superior de Quetzalteno	FACTON 2017-02	Quetzalteno	Cobertura municipal	Subsidios	267 Fortalecimiento de la Calidad Educativa	11- Educación Pública	República Normal Superior de Quetzalteno	Educación Ejecución	2017	\$300,000	\$300,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	300	0.00	0.00	Financiera: se reintegraron los recursos, debido a que no fueron devengados de acuerdo a la LAFOP ART. 17 / Física: se reintegraron los recursos, debido a que no fueron devengados de acuerdo a la LAFOP ART. 17 / Registro: se reintegraron los recursos de acuerdo a lo que se estableció en la LAFOP ART. 17 - SUTR096A: Pasa al siguiente nivel.

C. David Hernández Arias  
Subdirector Administrativo de la EMOU

Lic. Jesús Hernández Brito  
Director de la EMOU

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública																						
ENTIDAD: Querétaro																						
PERIODO: Segundo Trimestre 2018																						
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Tipo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción de Recurso	Clave Programa	Clave Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Mantengo	Tipo de Gasto	PARTIDA				AVANCE FINANCIERO				OBSERVACIONES
														Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejecutado	Pagado	
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	211 - MATERIALES	1000	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	14772.6	14772.6	14772.6	14772.6	14772.6	M/A	EL PROYECTO CANCELADO		
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	212 - MATERIALES	2000	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	258841.6	258841.6	258841.6	258841.6	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	217 - MATERIALES	27069	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	268439.09	268439.09	268439.09	268439.09	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	221 - PRODUCTOS DE CONSULTORIA	9910	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	74643.4	74643.4	74643.4	74643.4	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	10000	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	83199.99	83199.99	83199.99	83199.99	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	279888.92	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	279888.92	279888.92	279888.92	279888.92	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	38259.12	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	53276.32	53276.32	53276.32	53276.32	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	17196.88	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	15923.32	15923.32	15923.32	15923.32	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	110536.88	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	110536.88	110536.88	110536.88	110536.88	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	168975.84	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	146894.28	146894.28	146894.28	146894.28	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	20000	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	159123.63	159123.63	159123.63	159123.63	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	333 - SERVICIOS	212312	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	212312	212312	212312	212312	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	211 - MATERIALES	0	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	0	0	0	0	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	212 - MATERIALES	30000	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	30000	30000	30000	30000	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	- 1	PRESTACIONES EDUCATIVAS	5267	POSTALCIENTOS DE LA CALIDAD EDUCATIVA	5267	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO..	217 - MATERIALES	55896	1 - GASTO DE OBTENCION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO	55896	55896	55896	55896	M/A	EL PROYECTO CANCELADO			

Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	313 - SERVICIOS DE CONSULTORÍA			100000	100000	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							1 - GASTO CORRIENTE PROCESOS, TÉCNICA E INICIATIVAS DE LA INVESTIGACIÓN	100000	100000								0
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	314 - SERVICIOS CORRIENTE DE CAPACITACIÓN			60000	60000	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							1 - GASTO CORRIENTE DE CAPACITACIÓN	60000	60000								0
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	371 - PASAJES CORRIENTE AEREO			56000	56000	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							1 - GASTO CORRIENTE AEREO	56000	56000								0
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	372 - PASAJES CORRIENTE TERRESTRE			56000	56000	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							1 - GASTO CORRIENTE TERRESTRE	56000	56000								0
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	379 - OTROS			127000	127000	55049	55049	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							1 - GASTO CORRIENTE DE EQUIPOS Y MOBILIARIO	127000	127000								55049
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	515 - EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERICO DE LA INFORMACIÓN			131130	131130	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							1 - GASTO CORRIENTE DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERICO DE LA INFORMACIÓN	131130	131130								0
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	591 - SOFTWARE DE INVERSIÓN			300000	300000	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							2 - GASTO DE INVERSIÓN	300000	300000								0
Gobierno de la Entidad Quintana Roo	2.- PARTIDA 2017	SUBSIDIOS EDUCACIÓN PÚBLICA - 1	11 CALIDAD EDUCATIVA	FONTEALCIMIEN O DE LA CALIDAD EDUCATIVA	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR	ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO	617 - EQUIPO DE CONSTRUCCIONES			1712000	1712000	0	0	0	0	M/A	se reintegraron los recursos correspondientes al ejercicio 2017, debido a que no fueron devengados de acuerdo a lo que se establece en la LAFRFP ART. 17
							2 - GASTO DE INVERSIÓN EN CONSTRUCCIONES	1712000	1712000								0

CP. David Bustamante Arias  
Subdirector Administrativo de la RNUQ  
Rúbrica

Lic. José Hernández Brianda  
Director de la RNUQ  
Rúbrica

# CENTENARIA Y BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Querétaro  
Segundo Trimestre 2018

Municipio	Cobertura de la	Tipo de Registro	Clave de Ejercicio	Tipo de Ingreso	Clave de Ingreso	Clave de Rubro	Clave de Descripción Programa	Clave Programa	Clave Convenio - Ejercicio	Partida	AVANCE FINANCIADO				Pagado	Pendiente	OBSERVACIONES
											Requerido	Comprobado	Modificado	Cancelado			
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2016	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	311 - MOBILIDAD	17747	17747	17747	17747	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos y papelería.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2016	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	314 - SERVICIOS DE CONSULTORIA	94407	94407	94407	94407	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2016	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	311 - MOBILIDAD	370861.14	370861.14	370861.14	370861.14	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2016	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	314 - SERVICIOS DE CONSULTORIA	3228498.5	3228498.5	3228498.5	3228498.5	0	El rubro no incluye el pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2017	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	311 - MOBILIDAD	45000	45000	45000	45000	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2017	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	314 - SERVICIOS DE CONSULTORIA	872362	872362	872362	872362	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2017	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	311 - MOBILIDAD	1474654.5	1474654.5	1474654.5	1474654.5	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	
Querétaro	Cobertura de la	2.-	2017	1	101	101	FONTEAMBIENTE DE LA CALIDAD EDUCATIVA	101	PROGRAMA DE APOYO A LA CALIDAD Y LA INNOVACION EN LAS ESCUELAS	314 - SERVICIOS DE CONSULTORIA	2223772.5	2223772.5	2223772.5	2223772.5	0	Este rubro no incluye pago de salarios, únicamente la compra de insumos, talleres, capacitaciones.	

MITRO, FRANCISCO JAVIER LARA PELAYO  
DIRECTOR GENERAL DE LA CBENEQ

Rubrica

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Querétaro  
PERIODO: Informe Definitivo 2017

Entidad	Municipio	Tipo de Anexo	Clase de Anexo	Descripción Anexo	Clave Anexo	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Comunal - Ejercicio	Dependencia o Institución	Requisitos Financieros	Requisitos Fiscales	Tipo de Gasto	Partida	AVANCE FINANCIERO					OBSERVACIONES
														Comprometido	Devengado	Pagado	Pagado OROP	Pagado OROP	
Queretaro	Gobierno de la Entidad	2.- INGRESOS	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA NACIONAL DE BICICLAS	2743	PROGRAMA DE BICICLAS DE AYUDA A LA PRAXIS SOCIAL PARA ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUERETARO DE BICICLAS PUBLICAS	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	2781650	2781650	1	442 - OTROS COMPROBANTES DE CAPACITACION	2783940	2783940	2783940	M/A	El presupuesto de este rubro a la fecha del informe es de 278,165.00 pesos y se han comprometido 278,165.00 pesos.	
Queretaro	Gobierno de la Entidad	3	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA NACIONAL DE BICICLAS	2743	PROGRAMA DE BICICLAS DE AYUDA A LA PRAXIS SOCIAL PARA ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUERETARO DE BICICLAS PUBLICAS	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	40000	40000	1	311 - MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES MUEBLES DE OFICINA	0	0	0	M/A	Se han comprometido 40,000 pesos para la compra de materiales de oficina.	
Queretaro	Gobierno de la Entidad	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA NACIONAL DE BICICLAS	2743	PROGRAMA DE BICICLAS DE AYUDA A LA PRAXIS SOCIAL PARA ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUERETARO DE BICICLAS PUBLICAS	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	872652	872652	1	311 - MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES MUEBLES DE OFICINA	0	0	0	M/A	Se han comprometido 872,652 pesos para la compra de materiales de oficina.	
Queretaro	Gobierno de la Entidad	3	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA NACIONAL DE BICICLAS	2743	PROGRAMA DE BICICLAS DE AYUDA A LA PRAXIS SOCIAL PARA ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUERETARO DE BICICLAS PUBLICAS	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	144684.5	144684.5	2	511 - BIENES MUEBLES DE OFICINA Y EQUIPOS	0	0	0	M/A	Se han comprometido 144,684.5 pesos para la compra de bienes muebles de oficina.	
Queretaro	Gobierno de la Entidad	1	11	SUBSIDIOS - EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA NACIONAL DE BICICLAS	2743	PROGRAMA DE BICICLAS DE AYUDA A LA PRAXIS SOCIAL PARA ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUERETARO DE BICICLAS PUBLICAS	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	2783772.5	2783772.5	2	511 - BIENES MUEBLES DE OFICINA Y EQUIPOS	0	0	0	M/A	Se han comprometido 2,783,772.5 pesos para la compra de bienes muebles de oficina.	

MTRO. FRANCISCO JAVIER LARA PELAYO  
DIRECTOR GENERAL DE LA CBENEQ  
Pública

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública												
Estado: 08												
Resumen de los Resultados												
Índice del Proyecto	Nombre del Proyecto	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Estado	Tip. de Inversión	Objetivo del Proyecto	Programa de Inversión	Objetivo	Tip. de Proyecto	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Estado
001	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
002	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
003	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
004	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
005	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
006	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
007	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
008	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
009	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución
010	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	2018	2020	En ejecución	1) Inversión pública	Mejorar la calidad del agua potable en Bogotá	Proyecto de inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Bogotá	Objetivo	Proyecto	2018	2020	En ejecución

M. Fco. FRANCISCO JAVIER LARA PEÑO  
DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAMIENTO

Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública																			
Segundo Trimestre 2018																			
Programa de Inversión	Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Entidad	Municipio	Localidad	Subproyecto	Objetivo	Actividad	Recurso	Modalidad	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución	Programa de Ejecución
Programa de Inversión	00000000000000000000	Programa de Inversión	Yucatán	Chandulla	Chandulla	2017	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión	Programa de Inversión

El presente informe muestra el detalle de la ejecución de los recursos asignados para el desarrollo de las actividades contempladas en el programa de inversión durante el periodo de junio a agosto de 2018. Los datos se encuentran expresados en millones de pesos (M\$).  
El presente informe muestra el detalle de la ejecución de los recursos asignados para el desarrollo de las actividades contempladas en el programa de inversión durante el periodo de junio a agosto de 2018. Los datos se encuentran expresados en millones de pesos (M\$).

MTRO. FRANCISCO JAVIER LARA RELAYO  
DIRECTOR GENERAL DE LA GBENEQ



# INSTITUTO QUERETANO DEL TRANSPORTE

Alejandro Juárez Galván, Director Jurídico del Instituto Queretano del Transporte, por este medio y en base al acuerdo delegatorio expedido por el Lic. Alejandro López Franco, Director General del Instituto Queretano del Transporte a favor del, Lic. Alejandro Juárez Galván, Director Jurídico del Instituto Queretano del Transporte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de fecha 18 de noviembre de 2016; tengo a bien comunicar siguiente:

Que con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Queretano del Transporte de fecha 21 de febrero de 2018, se presentó para su aprobación el "Ajuste al listado de precios por conceptos en materia de transporte, brindados por el Instituto Queretano del Transporte para el ejercicio 2018" en los siguientes:

## TÉRMINOS

Para determinar el monto total a pagar por conceptos de derechos brindados por el Instituto Queretano del Transporte, se considerarán en los montos que contengan fracciones de peso el ajuste siguiente:

- En los montos que contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata anterior.
- En los montos que contengan cantidades de 51 hasta 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción I, 24 y 27 Ter fracción V de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y artículos 18 y 54 fracción III de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, el Consejo Directivo del Instituto Queretano del Transporte tuvo a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**CD/01ORD/2018/07:** El H. Consejo Directivo, con base en lo dispuesto por el artículo 54, fracción III, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, aprueba el ajuste en los términos presentados al Listado de Precios por conceptos en materia de transporte, brindados por el Instituto Queretano del Transporte para el ejercicio 2018 y ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Ordénese su publicación por única ocasión el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la sede del Instituto Queretano del Transporte a los 20 días del mes de julio de 2018.

**LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ GALVÁN  
DIRECTOR JURÍDICO  
INSTITUTO QUERETANO DEL TRANSPORTE**

Rúbrica

# INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y  
la Deuda Pública

ENTIDAD: QUERÉTARO													INDEREQ															
PERIODO: SEGUNDO TRIMESTRE 2018																												
GESTION PROYECTOS																												
Información General del Proyecto													Análisis Financiero							Análisis Físico				Observaciones				
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Numero de Proyecto	Entidad	Municipio	Localidad	Ámbito	Tipo de Recurso	Programa Fondo Convenio	Programa Fondo Convenio - Específico	Ramo	Institución Ejecutora	Tipo de Proyecto	Estatus	Ciclo Recurso	Aprobado	Modificado	Recursos (último ejercicio)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	% Avance	Reintegrado	Unidad de Medida	Población	Avance Anual	% Avance Acumulado	
QUE18180201137786	Construcción de Gimnasio Multifuncional en El Frasco Querétaro 2016	1	Querétaro	Querétaro	Santiago de Querétaro	Urbano	Subsidios	SE2	Programa de Cultura Física y Deporte	11 Educación Pública	CEIQ	Deporte	En Ejecución	2016	46221724	46221724.25	46221724	0	0	0	0	0	0	Metros Cuadrados	406000	0	0	Financiera: / Físico: / Registro: POR FAVOR VALIDAR LA INFORMACIÓN DEL PROYECTO

**C. MARKUS JAVIER LOPEZ WINKLER**

**DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LOS RECURSOS FEDERALES**

Rúbrica

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Querétaro

INDEREQ

PERIODO: SEGUNDO TRIMESTRE 2018

INFORME FINANCIERO

Descripción de Programas Presupuestarios												PARTIDA		AVANCE FINANCIERO						OBSERVACIONES						
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Rango	Clave Rango	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Común - Específico	Dependencia Ejecutora	Modificado Financiero	Reintegrado	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Rescaldado (Reintegrado)	Comprometido	Devengado	Ejecutado	Pagado	Pagado GFC				
Querétaro	Gobierno de la Entidad	1.- PROGRAMA PRESUPUESTARIO	2018		EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	10984.94	10010.02			40219823.37	40219823.37	40119722.25	3891107.1	3897107.1	3897107.1	3897107.1	43307724.09				
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	279 CONADE (MULTIPUN 18)	FINANIAS 279_20 0_02Q			2 - GASTO DE INVERSION	415 - TRANSFERENCIAS INTERNAS OTORGADAS A ENTIDADES PARASTATALES NO IMPERSONALES Y NO FINANCIERAS	0	0	0	0	0	0	0	0	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	790 CONADE (OLIMPIADA NAL 2018)	FINANIAS 790_20 0_02Q			2 - GASTO DE INVERSION	415 - TRANSFERENCIAS INTERNAS OTORGADAS A ENTIDADES PARASTATALES NO IMPERSONALES Y NO FINANCIERAS	0	0	0	0	0	0	0	0	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	870 CONADE 18 (50 SILLAS DE RODAS)	FINANIAS 870_20 0_02Q			2 - GASTO DE INVERSION	415 - TRANSFERENCIAS INTERNAS OTORGADAS A ENTIDADES PARASTATALES NO IMPERSONALES Y NO FINANCIERAS	0	0	0	0	0	0	0	0	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	DEPORTE	INERERQ/ CONSTRUCCION DEL GIMNASIO			2 - GASTO DE INVERSION	424 - OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL Y OBRAS PEBRCA	40221724.25	40221724.25	40221724.25	0	0	0	0	0	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	DEPORTE	INERERQ/ NACIONAL SILLA DE RODAS			2 - GASTO DE INVERSION	319 - SERVICIOS INTERNOS Y OTROS SERVICIOS	2995101.03	2995101.03	2995000.01	2995000.01	2995000.01	2995000.01	2995000.01	2995000.01	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	DEPORTE	INERERQ/ NACIONAL SILLA DE RODAS			2 - GASTO DE INVERSION	331 - SERVICIOS LEGALES DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS	2998.09	2998.09	2998.09	2998.09	2998.09	2998.09	2998.09	2998.09	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	DEPORTE	INERERQ/ OLIMPIADA NACIONAL			2 - GASTO DE INVERSION	319 - SERVICIOS INTERNOS Y OTROS SERVICIOS	16983000	16983000	16983000	982109	982109	982109	982109	982109	N/A			
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2018	SUBSIDIOS - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	8249	DEPORTE	INERERQ/ OLIMPIADA NACIONAL			2 - GASTO DE INVERSION	331 - SERVICIOS LEGALES DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS	17000	17000	17000	17000	17000	17000	17000	17000	N/A			

C. MARKUS JAVIER LOPEZ WINKLER

DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LOS RECURSOS FEDERALES

Rúbrica

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Querétaro

INDEREQ

PERIODO: Informe Definitivo 2017

NIVEL FINANCIERO

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Concursal - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Secundado Ministrado	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP	
Querétaro	Gobierno de la Entidad	1.- PROGRAMA PRESUPUESTARIO	2017	-	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE COOPERACION FISICA Y DEPORTES	5249	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	4905.85	4905			2126368	2126368	2126368	2126368	2126368	2126368	2126368	2126368	2126368
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	DEVENGADO - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE COOPERACION FISICA Y DEPORTES	5249	DEPORTE	INDEREQ/ FOND. ALTO RENDIMIENTO INF DEF			2 - GASTO DE INVERSION	571 - ESTIPELOS	2024341.63	2024341.63	2024341.63	2024341.63	2024341.63	2024341.63	2024341.63	2024341.63	N/A
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	DEVENGADO - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE COOPERACION FISICA Y DEPORTES	5249	DEPORTE	INDEREQ/ FOND. ALTO RENDIMIENTO INF DEF			2 - GASTO DE INVERSION	351 - SERVICIOS LEGALES, DE CONSULTORIA, AUDITORIA Y RELACIONES	2024.37	2024.37	2024.37	2024.37	2024.37	2024.37	2024.37	2024.37	N/A
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	DEVENGADO - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE COOPERACION FISICA Y DEPORTES	5249	DEPORTE	INDEREQ/ FOND. ALTO RENDIMIENTO INF DEF			2 - GASTO DE INVERSION	571 - ESTIPELOS	109890	109890	109890	109890	109890	109890	109890	109890	N/A
Querétaro	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2017	DEVENGADO - 1	EDUCACION PUBLICA	11	PROGRAMA DE COOPERACION FISICA Y DEPORTES	5249	DEPORTE	INDEREQ/ FOND. ALTO RENDIMIENTO INF DEF			2 - GASTO DE INVERSION	351 - SERVICIOS LEGALES, DE CONSULTORIA, AUDITORIA Y RELACIONES	110	110	110	110	110	110	110	110	N/A

C. MARKUS JAVIER LOPEZ WINKLER  
 DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LOS RECURSOS  
 FEDERALES

10/08/18

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/043/18

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

## ANTECEDENTES

**I. Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>1</sup> que abrogó la ley comicial vigente en ese momento.

**II. Proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo 2018.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> mediante acuerdo aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual 2018, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro.

**III. Ajuste al programa operativo anual.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto<sup>4</sup> aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/002/2018 relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, asignado por la Legislatura del Estado, así como la propuesta de ajuste al Programa Operativo Anual 2018.

En el punto de acuerdo segundo de dicha determinación, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en su caso, realizara la solicitud de recursos económicos necesarios para cumplir con las obligaciones del Instituto, en términos del considerando único del citado acuerdo.

**IV. Financiamiento público.** El dieciséis de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/18 que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña y en su caso, para candidaturas independientes durante el dos mil dieciocho.

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Las fechas que se señalan en lo subsiguiente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/043/18

**V. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veintiocho de julio a través del oficio SE/4653/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto de acuerdo atinente a esta determinación, para los efectos conducentes.

**VI. Convocatoria a sesión del Consejo General.** El veintiocho de julio del año en curso en la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio P/1046/18, signado por el Consejero Presidente, a través del cual instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

### CONSIDERANDO

#### ÚNICO. Estudio de fondo.

##### *I. Disposiciones generales*

1. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,<sup>6</sup> 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>7</sup> así como 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 134, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal prevé que los recursos económicos que disponga la federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,<sup>8</sup> se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo, este artículo establece que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser evaluados por las instancias técnicas que para tal efecto establezcan respectivamente la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen a los respectivos presupuestos.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>7</sup> En adelante Ley General.

<sup>8</sup> Derivado de la reforma de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/043/18

3. Por su parte, el artículo 99, párrafo 2 de la Ley General estipula que el patrimonio de los organismos públicos locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y el financiamiento de los partidos políticos.

4. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral el Instituto tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

5. Para llevar a cabo dichos fines y en términos del artículo 54 del referido ordenamiento el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto; asimismo, que la Legislatura del Estado debe aprobar el presupuesto, el cual se debe aplicar conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables.

6. El artículo 57 de la Ley Electoral señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

7. En términos del artículo 61, fracciones XXI y XXIX de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para conocer los informes que rinda la Secretaría Ejecutiva, así como para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

8. El artículo 63, fracción XXI de la citada ley prevé que corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente de su ejercicio al Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/043/18

9. El artículo 69 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General debe remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

10. El artículo 1, párrafo primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que los entes públicos, entre los que se encuentran los organismos autónomos de las entidades federativas, se deben sujetar a las disposiciones establecidas en dicha ley y administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

11. El artículo 58 del ordenamiento señalado establece que los entes públicos se sujetan a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública; sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en otras disposiciones.

12. Los artículos 3 y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, prevén que los sujetos de la Ley, entre otros, los organismos constitucionales autónomos, que manejen, utilicen, recauden, ejecuten o administren recursos públicos, deben informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las adecuaciones y transferencias presupuestales que realicen, al momento de rendir sus respectivas cuentas públicas.

13. El artículo 4, fracciones IV y V de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro señalan que la cuenta pública es el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, los entes públicos en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los manuales, oficios y circulares emitidos por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro en los términos que ésta establezca, para efectos de la fiscalización superior; asimismo que son entes públicos los órganos constitucionales autónomos.

14. El artículo 15 de la ley en comento establece que la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada ante la Legislatura a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

15. De las disposiciones anteriores se advierte que, la Secretaría Ejecutiva debe ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio; así como que los recursos económicos se deben ejercer con





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/043/18

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos para los que estén destinados. De igual manera, se colige que es obligación del Consejo General remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado la cuenta pública e informar de las adecuaciones y transferencias presupuestales que se realicen, para su revisión y fiscalización.

16. En cumplimiento al artículo 63, fracción XXI de la Ley Electoral, el veintiocho de julio la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio SE/4653/18, a través del cual puso a consideración de este colegiado el informe correspondiente al ejercicio del primer semestre, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales.

17. Es dable destacar que el ejercicio presupuestal y financiero, así como la ejecución del gasto público del primer semestre, se sujetó a los compromisos reales de pago, y adoptó las medidas de racionalidad que permitieron el cumplimiento de la función pública que tiene encomendada el Instituto, en apego al Programa Operativo Anual 2018 aprobado para el ejercicio presupuestal que se informa.

18. En consecuencia, se aprueba el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva, sobre el ejercicio presupuestal y financiero, así como la ejecución del gasto público atinente al primer semestre para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales sobre la cuestión de mérito, y se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en su oportunidad rinda a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la cuenta pública relativa al ejercicio correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 134 de la Constitución Federal; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución del Estado; 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo segundo y 104, inciso r) de la Ley General; 52, 53, 54, 57 y 61, fracciones XXI, XXIX y XXXV de la Ley Electoral; 2 y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 4, fracciones IV y V, así como 15, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro; 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo por el que se somete a consideración del órgano superior de dirección el informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre el ejercicio presupuestal y financiero así como la ejecución del gasto público, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho, el cual como anexo forma parte de este acuerdo y se tiene por reproducido para los efectos que correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/043/18

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en su momento rinda a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro la cuenta pública relativa al ejercicio correspondiente, remitiéndole copia certificada de la presente determinación.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta determinación a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como el Reglamento Interior del Instituto, para todos sus efectos legales.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista,-- Va en seis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/042/18

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LA SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y TRANSFERENCIAS A PARTIDAS PRESUPUESTALES PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

## ANTECEDENTES

**I. Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>1</sup> que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

**II. Proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual 2018.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> aprobó el acuerdo relativo al Proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual 2018, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro.

**III. Ajuste al programa operativo anual.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto<sup>4</sup> aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/002/18 relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, asignado por la Legislatura del Estado, así como la propuesta de ajuste al Programa Operativo Anual 2018.

En el punto de acuerdo segundo de dicha determinación, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que realizara la solicitud de recursos económicos necesarios para cumplir con las obligaciones del Instituto, en términos del considerando único del citado acuerdo.

**IV. Financiamiento público.** El dieciséis de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/18 que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña y en su caso, para candidaturas independientes durante el dos mil dieciocho.

**V. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veintiocho de julio a través del oficio SE/4653/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente para los efectos conducentes.

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/042/18

**VI. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El veintiocho de julio se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1046/18, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración de dicho órgano colegiado la presente determinación.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Estudio de fondo.

##### *I. Disposiciones generales*

1. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,<sup>6</sup> 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>7</sup> así como 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 134, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal prevé que los recursos económicos que dispongan la federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,<sup>8</sup> se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo, dicho artículo establece que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser evaluados por las instancias técnicas que para tal efecto establezcan respectivamente la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen a los respectivos presupuestos.

3. Por su parte, el artículo 99, párrafo 2 de la Ley General estipula que el patrimonio de los organismos públicos locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y el financiamiento de los partidos políticos.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>7</sup> En adelante Ley General.

<sup>8</sup> Derivado de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/042/18

4. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral el Instituto tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

5. El artículo 54 del referido ordenamiento establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto; asimismo, que la Legislatura del Estado debe aprobar el presupuesto, el cual se debe aplicar conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables.

6. El artículo 57 de la Ley Electoral señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

7. En términos del artículo 61, fracciones XXI y XXIX de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para conocer los informes que rinda la Secretaría Ejecutiva, así como para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

8. El artículo 63, fracción XXI de la citada ley prevé que corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente de su ejercicio al Consejo General.

9. De conformidad con el artículo 69 de la Ley Electoral el Consejo General debe remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la Ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

10. Los artículos 1, párrafo primero y segundo, así como 2, fracción IX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establecen que los entes públicos, entre los que se encuentran los organismos autónomos de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones establecidas en dicha ley y deben administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/042/18

11. El artículo 58 del ordenamiento señalado prevé que los entes públicos se deben sujetar a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública; sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en otras disposiciones.

12. Los artículos 3 y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro prevén que los sujetos de la Ley, entre otros, los organismos constitucionales autónomos, que manejen, utilicen, recauden, ejecuten o administren recursos públicos, deben informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las adecuaciones y transferencias presupuestales que realicen, al momento de rendir sus respectivas cuentas públicas.

13. El artículo 4, fracciones IV, IV Bis y V de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro señalan que la cuenta pública es el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, los entes públicos en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los manuales, oficios y circulares emitidos por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro en los términos que ésta establezca, para efectos de la fiscalización superior; asimismo, son entes fiscalizadores las autoridades federales o estatales que en términos de las disposiciones legales están facultadas para llevar a cabo la fiscalización de recursos públicos, así como que son entes públicos los órganos constitucionales autónomos.

14. El artículo 15 del citado ordenamiento establece que la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente debe ser presentada ante la Legislatura a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

15. Como se advierte, la Secretaría Ejecutiva debe ejercer las partidas presupuestales asignadas al Instituto mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, así como informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio; además, los recursos económicos se deben ejercer con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad y honradez para satisfacer los objetivos para los que estén destinados. De igual manera, el Consejo General debe remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado la cuenta pública, e informar de las adecuaciones y transferencias presupuestales que se realicen, para su revisión y fiscalización.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/042/18

16. La Secretaría Ejecutiva como órgano de dirección en materia operativa tiene a su cargo la conducción administrativa del Instituto y la facultad de ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General e informar semestralmente de su ejercicio al propio órgano de dirección superior.

17. En ese contexto, a efecto de contar con equilibrio presupuestal, dentro del primer semestre, se realizaron las ampliaciones y transferencias correspondientes al ejercicio presupuestal, por lo que la Secretaría Ejecutiva remitió las solicitudes de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondiente al ejercicio de dicho semestre de dos mil dieciocho, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales.

18. Con base en lo anterior, se aprueba la solicitud de ampliaciones y trasferencias a partidas presupuestales presentada por la Secretaría Ejecutiva, correspondientes al primer semestre de este año, para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales sobre la cuestión de mérito.

19. Bajo esta tesitura, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez realizadas las operaciones financieras y contables que se deriven de la solicitud materia de este acuerdo, se reflejen en la cuenta pública que en su momento se remita a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 134 de la Constitución Federal; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución del Estado; 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo segundo y 104, inciso r) de la Ley General; 52, 53, 54, 57 y 61, fracciones XXI, XXIX y XXXV de la Ley Electoral; 2 y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 4, fracciones IV, IV Bis y V, así como 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro; 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo por el que se somete a consideración del órgano de dirección superior la solicitud de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales presentada por la Secretaría Ejecutiva, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho, el cual como anexo forma parte de este acuerdo y se tiene por reproducido para los efectos que correspondan.

**SEGUNDO.** Se aprueba la solicitud de ampliaciones y trasferencias a partidas presupuestales presentada por la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/042/18

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez realizadas las operaciones financieras y contables que se deriven de la solicitud materia de este acuerdo, se reflejen en la cuenta pública que en su momento se remita a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta determinación a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese la presente determinación como corresponda de conformidad con la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista,-- Va en seis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/044/18

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA EVALUACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

### ANTECEDENTES:

**I. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones.<sup>2</sup>

**II. Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>3</sup> que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

**III. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado y aprobó el calendario electoral, mismo que se ajustó el treinta de octubre del referido año en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

**IV. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veintiocho de julio a través del oficio SE/4653/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo por el que se crea la comisión transitoria para la evaluación del proceso electoral local 2017-2018, para los efectos conducentes.

**V. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El veintiocho de julio se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1046/18, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

### CONSIDERANDOS

#### Único. Estudio de fondo.

##### *I. Disposiciones generales*

<sup>1</sup> En adelante Instituto Nacional.

<sup>2</sup> Dicho ordenamiento se modificó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, así como lo determinado el cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018, respectivamente.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/044/18

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro;<sup>5</sup> 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup> y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la Integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de la entidad.

3. Por su parte, el artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este Instituto a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. El artículo 92, párrafo primero de la Ley Electoral, prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.

5. Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

6. Por su parte, el artículo 94 de la Ley Electoral, refiere que las etapas que conforman el proceso electoral son: preparación de la elección; jornada electoral; así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/044/18

7. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; además, que es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la normatividad aplicable.

#### *II. Comisión Transitoria*

8. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,<sup>7</sup> el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde, las cuales son de carácter permanentes o transitorias. El trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha Ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento.

9. Los artículos 18 y 19 del Reglamento establecen que cada comisión cuenta con una Secretaría Técnica, que la auxilia en el desahogo de sus actividades y es responsable de llevar el archivo del órgano colegiado, así como de las acciones que se deriven del mismo, salvo lo previsto en las disposiciones aplicables; además, dicha Secretaría Técnica, recae en el personal del Instituto adscrito a cada una de las consejerías del Consejo General que presida tal comisión y que es responsable de elaborar una minuta que contenga los temas relevantes tratados durante el desahogo de cada sesión.

10. Los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, disponen que se consideran comisiones transitorias aquéllas creadas por acuerdo del Consejo General y que las mismas dejan de tener vigencia una vez cumplido su objetivo, así como que dichas comisiones tienen las competencias y atribuciones que la normatividad o dicho órgano colegiado les determine.

11. Por su parte, los artículos 39 y 40 del Reglamento, prevén que las comisiones transitorias se integran con el número de miembros que la normatividad aplicable y el órgano superior de dirección del Instituto determine, así como que deben contar con una Presidencia, una Secretaría y Vocalías, sin que dichos cargos puedan recaer en representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

12. Los artículos 41 y 42 del Reglamento disponen que las comisiones transitorias deben emitir su dictamen o informe final de actividades dentro de los plazos y términos que determine el Consejo General o la normatividad aplicable y que la misma quedará extinta una vez presentando el informe o dictamen correspondiente.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/044/18

13. Ahora bien, el desarrollo de los procesos electorales en la entidad es una actividad encomendada constitucional y legalmente a este Instituto, en conjunción con el Instituto Nacional y tiene como finalidad que los procedimientos que se desarrollan previo y durante el proceso electoral, se reflejen en la celebración de elecciones periódicas, libres, basadas en el sufragio universal y secreto. En razón de ello, dichas actividades requieren ser evaluadas a efecto de identificar posibles áreas de oportunidad que permitan a las autoridades electorales planear e implementar mejoras acorde a las necesidades propias de la entidad y sus futuros procesos electorales.

14. En esta tesitura, es necesario realizar un análisis respecto del desarrollo del proceso electoral en curso, el cual estará basado en resultados, lo que proporcionará un conjunto de enfoques y herramientas que ayudarán a identificar las problemáticas y realizar propuestas para su atención a efecto de mejorar el desarrollo de los citados procesos en la entidad.

15. En consecuencia, es oportuna la creación de la Comisión Transitoria para la evaluación del proceso electoral local 2017-2018,<sup>8</sup> que coordinará los trabajos de análisis y valoración de citado proceso electoral y la cual podrá considerar cualquier elemento necesario para la obtención de resultados que reflejen, en su caso, las necesidades de mejora en las actividades de próximos procesos electorales; a propuesta de las consejerías electorales, las temáticas a evaluar son las siguientes:

- a) Marco constitucional, convencional y normativo.
- b) Procedimientos internos en materia de:
  - Organización electoral.
  - Educación cívica y participación ciudadana.
  - Comunicación social.
  - Programa de Resultados Electorales Preliminares.
  - Capacitación a quienes integran los consejos distritales y municipales.
  - Candidaturas independientes.
  - Registro de candidaturas.
  - Diseño y validación de documentación y material electoral.
  - Oficialía electoral.
  - Medios de impugnación.
  - Procedimientos especiales sancionadores.
  - Observadores electorales.
- c) Coordinación con el Instituto Nacional.
- d) Coordinación con instituciones vinculadas durante el proceso electoral.

<sup>8</sup> En adelante Comisión Transitoria.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/044/18

e) Prospectiva de planeación estratégica del día de la jornada, como también, cómputos distritales y municipales.

16. El listado señalado es de carácter enunciativo más no limitativo, el cual puede ser ampliado por la propia Comisión, la que podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios para el análisis y evaluación correspondiente, asimismo, podrá apoyarse de herramientas para el levantamiento y procesamiento de información, tales como: foros temáticos, grupos de enfoque, encuestas, entrevistas, entre otros.

17. La Comisión Transitoria debe elaborar un informe o dictamen que se someterá al conocimiento del Consejo General, a más tardar el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que el mismo pueda servir de base tanto para la elaboración de los proyectos de iniciativas de ley que presente el Instituto, como para los ajustes en los procedimientos que deba realizar el mismo.

18. La citada Comisión podrá solicitar la colaboración de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto, así como de los partidos políticos, de igual manera, a través de la Comisión de Vinculación del Instituto podrá requerir la participación del Instituto Nacional Electoral, lo anterior para el debido desempeño de sus funciones.

19. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral, así como 38 y 39 del Reglamento, la Comisión Transitoria, se integrará por el Consejero Presidente, las consejerías electorales del Consejo General, así como por las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, según corresponda.

20. La Comisión Transitoria debe sesionar para elegir a una Presidencia, una Secretaría y Vocalías que recaerán en las consejerías no electas; la Secretaría Técnica de dicha comisión, será el personal adscrito a la consejería electoral que presida la misma.

21. El funcionamiento de la Comisión Transitoria atenderá lo dispuesto en el Reglamento; y se extinguirá una vez que presente ante el Consejo General su informe o dictamen final en el ejercicio de sus funciones, los supuestos no previstos en las disposiciones aplicables o en este acuerdo, serán resueltos por la propia Comisión.

22. Con la aprobación de este acuerdo se contribuye al fortalecimiento de la capacidad institucional para el desarrollo procesos electorales en la entidad y a la consolidación de la democracia queretana, en el marco de los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 53, 57, 68, párrafo primero, 92, párrafo primero y 94 de la Ley Electoral; así como 15, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42; 78, fracción II y 79 del Reglamento, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/044/18

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo por el que se crea la Comisión transitoria para la evaluación del proceso electoral local 2017-2018, en términos del considerando único de este acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la integración de la Comisión transitoria para la evaluación del proceso electoral local 2017-2018, en términos del considerando único de esta determinación.

TERCERO. La Comisión transitoria para la evaluación del proceso electoral local 2017-2018, se extinguirá una vez que rinda el informe respectivo.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	



M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista,-- Va en seis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- DOY FE-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/004/2018-P.

**DENUNCIANTE:** SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

**DENUNCIADO:** CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-119/2018.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-119/2018, derivado del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto.
<b>Denunciado:</b>	Christian Orihuela Gómez, regidor del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto, interpuso denuncia en contra de Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio; Christian Orihuela Gómez, regidor del Ayuntamiento del Municipio; PVEM y el Municipio, por la posible realización de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del PVEM, por incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

**II. Solicitud de registro.** El doce de abril, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió las solicitudes de registro de Raúl Orihuela González, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio, así como de Christian Orihuela Gómez, como candidato propietario a Diputado Local del Distrito 11, por el principio de mayoría relativa, ambos por el PVEM.

**III. Sustitución.** En virtud de la revisión de la paridad por bloques por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad con el proveído dictado el diecisiete de abril dentro del expediente 30/2008, el Consejo Distrital 11 previno al PVEM para que realizara la sustitución de cualquiera de las fórmulas postuladas en los distritos 11 y 14. De esta manera, el dieciocho de abril, el PVEM solicitó la sustitución de la fórmula de la candidatura a la diputación por el Distrito 11, quedando Sandra Arteaga Ríos en lugar de Christian Orihuela Gómez.

**IV. Solicitud de registro.** El veinte de abril, el PVEM solicitó la sustitución de Héctor Carbajal Peraza, otrora candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del Estado de Querétaro, para que en su lugar fuera registrado Christian Orihuela Gómez.<sup>2</sup>

**V. Acuerdo del INE.** El veinticinco de abril, mediante acuerdo INE/CG425/2018 el Consejo General del INE ordenó el registro de diversas candidaturas federales, entre otras, la de Christian Orihuela Gómez, como entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 02, en el Estado de Querétaro, por el PVEM.<sup>3</sup>

**VI. Resolución del Instituto.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto dictó la resolución IEEQ/CG/R/016/18, respecto de la denuncia referida, en la cual determinó la responsabilidad de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio; así como del referido Municipio.

<sup>2</sup> El acuerdo se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95844/INE-CG425-2018%20CG%20ORD%2025-04-18.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

<sup>3</sup> *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

**VII. Sentencia del Tribunal Electoral.** Inconformes con la resolución del Consejo General del Instituto, se presentaron diversos recursos de apelación en contra de la resolución dictada, registrados con clave de expediente TEEQ-RAP-30/2018, TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018. En consecuencia, el cuatro de junio, el Tribunal Electoral revocó la resolución respecto de Christian Orihuela Gómez y ordenó al Instituto declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que éste radicara el procedimiento en la vía que correspondiera y lo turnara, en su momento, a la Sala Especializada; también, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**VIII. Sentencia SM-JDC-562/2018.** Inconformes con el fallo anterior, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que el veintidós de junio, la Sala Monterrey emitió sentencia en la cual: a) confirmó la determinación respecto de Raúl Orihuela González; b) confirmó lo relativo a que el INE era la autoridad competente para conocer la denuncia por lo que respecta a Christian Orihuela Gómez; y c) declaró insubsistente la inaplicación del artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios, ordenando al Tribunal Electoral emitir una nueva donde concediera la suspensión solicitada.

**IX. Sentencia en cumplimiento al expediente SM-JDC-562/2018.** El veintiséis de junio, el Tribunal Electoral, en cumplimiento a la sentencia indicada concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto notificarla a las autoridades a quienes se ordenó dar vista, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva en definitiva lo conducente.

**X. Acuerdo IEEQ/CG/A/040/18.** El veintinueve de junio, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral mencionada, el Consejo General del Instituto mediante dicho acuerdo determinó suspender la ejecución de la resolución IEEQ/CG/R/016/18, para los efectos ordenados, notificando la determinación a las autoridades correspondientes.

**XI. Sentencia SRE-PSD-119/2018.** Luego de recibir la copia del expediente local, la 02 Junta Distrital del INE registró y sustanció la queja con la clave JD/PE/MORENA/JD02/QRO/PEF/003/2018. Posteriormente, ordenó remitir a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional, integrándose el expediente SRE-PSD-119/2018. Dicho tribunal, el treinta de junio, dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Christian Orihuela Gómez, resolvió remitir copia certificada al Instituto para que determinara lo correspondiente respecto de las conductas materia de inconformidad. Asimismo, señaló que el evento que se denuncia, pudo tener incidencia en el proceso electoral local y no en el federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSD-119/2018 y relativa a la resolución emitida por esta autoridad en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción XXXV, 63, fracción VII, 99, párrafo primero, 208, 229, fracciones I, II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo. Sentencia SRE-PSD-119/2018.** Al pronunciarse respecto de las conductas atribuidas a Christian Orihuela Gómez, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

a) *Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.* En cuanto a estas conductas, el tribunal de referencia razonó que la autoridad competente para conocerlas era el Consejo General del Instituto, toda vez que los hechos habían acontecido cuando el denunciado asumía el cargo de regidor del municipio de Tequisquiapan, Querétaro (veinte de febrero) y no cuando ya tenía la calidad de candidato a diputado federal (veinticinco de abril).

Lo anterior, al sostener que, conforme a la Sala Superior, cuando se denuncien diversas conductas que pudieran actualizar distintas competencias, la autoridad que conozca del asunto debe analizar el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles son de su competencia y cuáles no.<sup>4</sup>

Por tanto, determinó que, en cuanto a las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al no depender o estar vinculadas a los actos anticipados de campaña, quien debe conocer y resolver de las mismas es el Instituto.

<sup>4</sup> SUP-REP-8/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

a) *Actos anticipados de campaña.* La Sala Especializada concluyó que se había acreditado que el veinte de febrero se realizó un evento en la comunidad de Fuentezuelas, Querétaro, donde se hizo entrega de material para construcción como parte del programa de apoyo social "Dignificación de Vivienda", a las personas que se encontraban presentes, al que asistió el denunciado en su calidad de regidor del Municipio de Tequisquiapan. Así, dicho tribunal se avocó a estudiar si en el evento referido, el denunciado realizó actos anticipados de campaña **para posicionar su candidatura a diputado federal por el distrito 02 en Querétaro.**

Para determinar lo anterior, la Sala Especializada analizó el contenido de los videos aportados por el denunciante relacionados con el evento mencionado y concluyó que no se actualizaba la conducta imputada. Ello, al afirmar que si bien se acreditó el elemento temporal y personal, no ocurrió lo mismo con el subjetivo, puesto que no era posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicitara alguna plataforma electoral, al señalar:

...no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.

Por el contrario, se tiene acreditado que antes de obtener la calidad de candidato a diputado federal -25 de abril-, se registró como candidato a diputado local por el distrito XI en Querétaro, postulado por el PVEM.

Circunstancia que se refuerza porque, **en todo caso, el evento que se denuncia, pudo tener incidencia en esa candidatura a la diputación local y no en la federal.**

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, la Sala Especializada resolvió que eran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado vinculados con la elección de diputado federal y estableció que, en todo caso, el evento denunciado pudo tener incidencia en una candidatura local, competencia de esta autoridad local.

**Tercero.** En atención a la sentencia de mérito, esta autoridad procede a resolver lo conducente respecto de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, vinculadas con el ámbito estatal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

a) *Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.* El treinta de abril, mediante resolución IEEQ/CG/R/16/18, el Consejo General del Instituto resolvió el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, y concluyó que el denunciado fue responsable por tales conductas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho ahí planteadas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se tratasen en obviedad de repeticiones formando parte integral de la presente resolución. En razón de lo mencionado, esta autoridad reitera la determinación adoptada en la resolución IEEQ/CG/R/16/18, así como las vistas efectuadas a las autoridades correspondientes para que determinen lo conducente, las cuales se realizarán una vez que la presente resolución quede firme.

b) *Actos anticipados de campaña.* Debe precisarse que la Sala Especializada, al analizar los hechos materia de denuncia, razonó que no se actualizaban actos anticipados de campaña que pudieran haber incidido en la candidatura a la diputación federal del denunciado, toda vez que no manifestó alguna aspiración a ello cuando aconteció el evento del veinte de febrero en la comunidad de Fuentezuelas. En todo caso, como el mismo tribunal refirió, el evento pudo tener incidencia en la candidatura a la diputación local.

En ese orden de ideas, debe observarse que la Sala Especializada determinó la competencia de este Consejo General del Instituto para resolver los actos anticipados de campaña que hubieran incidido en la candidatura a la diputación local, como esta autoridad determinó inicialmente al resolver el procedimiento especial sancionador.

En efecto, de conformidad con los razonamientos expuestos en dicha resolución, los cuales de igual manera se tienen en su totalidad por reproducidos en su totalidad, al analizar las circunstancias en las que celebró el evento de referencia, esta autoridad concluyó que se acreditaban los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña por los motivos precisados.

Este Consejo General concluyó que es inconcuso que Christian Orihuela Gómez tuvo la finalidad inequívoca de posicionarse ante la ciudadanía, con miras a la candidatura por una diputación local, en los mismos términos señalados en la resolución IEEQ/CG/R/16/18, la cual forma parte de la presente determinación como si a la letra se insertase para que, en obviedad de repeticiones, surta sus efectos legales conducentes, y corre agregada a la presente determinación como anexo. Dicha resolución fue materia de impugnación en la sentencia SM-JDC-



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

562/2018, la cual confirmó el elemento *subjetivo* de los actos anticipados de campaña en su vertiente de comisión velada o implícita, atribuidos a Raúl Orihuela González, precedente que sirve de sustento para dejar subsistente los resuelto de manera primigenia en el expediente que se actúa con relación a Christian Orihuela Gómez.

Lo anterior se refuerza si se considera que la candidatura federal sobrevino una vez que el Consejo Distrital 11, mediante proveído de diecisiete de abril y en virtud de la revisión de la paridad por bloques, previno al PVEM para sustituir la fórmula a la diputación por ese distrito que había registrado y en la cual el denunciado figuraba como candidato propietario.

De ahí que, en concordancia con lo resuelto por la Sala Especializada, si bien no se acreditan actos anticipados de campaña que hubieran incidido en la candidatura a la diputación federal, y toda vez que el Tribunal Electoral revocó la resolución de este Consejo respecto de Christian Orihuela únicamente en lo tocante a la competencia, se reitera lo resuelto y la sanción impuesta al denunciado en cuanto a aquellos actos que incidieron en la candidatura a la diputación local.

Por tanto, se reitera la sanción impuesta a Christian Orihuela Gómez, consistente en una multa por la cantidad de \$63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.), la cual se hará efectiva en los términos de la resolución IEEQ/CG/R/16/18 y dejan subsistentes las vistas ordenadas, precisándose que tanto la multa como las vistas se harán efectivas hasta en tanto queden firmes, de conformidad con la sentencia SM-JDC-562/2018.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior remite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se determina la subsistencia de las violaciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas a Christian Orihuela Gómez; la sanción impuesta, su deducción y pago; así como las vistas efectuadas a las autoridades, en los términos del considerando tercero de esta resolución, y de la determinación IEEQ/CG/R/016/18, con motivo del presente procedimiento especial sancionador, la cual corre anexa a la presente resolución.

**SEGUNDO.** Una vez que esta resolución quede firme, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista de la misma a las autoridades precisadas en el considerando quinto de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 y se ejecute la multa impuesta, para los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente determinación.

**CUARTO.** Publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto al momento en que esta determinación cause estado.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo



1

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEQ/PES/004/2018.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito voto razonado respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:



II INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Coincido plenamente con las consideraciones del acuerdo en relación con la actualización de las infracciones relativas al incumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y de la prohibición del empleo de recursos públicos con fines electorales y de promoción personalizada.

Al respecto, considero adecuado exponer, por una parte, algunas de las razones por las que acompaño la propuesta y, por otra, razonar aquellas adicionales que motivan mi posicionamiento.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos de ley.

*Hir*

Por su parte, el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el deber de los Estados Partes –en el caso el Estado mexicano- de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que fuesen necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional.

INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
30 AGO. 2018  
12:55  
SECRETARÍA EJECUTIVA



2

En este sentido, el artículo 17 de la CPEUM impone el derecho a la imparción de justicia a través de la emisión de resoluciones, entre varios elementos, de manera completa.

De esta manera, la imparción de justicia completa, implica de suyo, la aplicación de la ley, pero también la adopción de medidas de cualquier otro carácter. Estas determinaciones, desde mi punto de vista, deben estar encaminadas a la restitución de las violaciones alegadas y, cuando esto resultara imposible, en el empleo de aquellas que posibiliten una transformación de un estado de cosas adverso a los principios y reglas constitucionales.

En el particular, está demostrada la entrega de diversos bienes, por parte de los servidores públicos denunciados, con fines electorales, de promoción personalizada y contraventores en materia de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA

Estas conductas se traducen en la vulneración directa de principios constitucionales como el de neutralidad y el de equidad en la contienda electoral (artículos 41 y 134 de la CPEUM) que imponen, por una parte, la obligación de los servidores públicos de emplear los recursos públicos que tienen a su disposición, exclusivamente para los fines para los previstos en normas previamente establecidas y, por el otro, el de abstenerse del uso de dichos recursos con fines electorales.

La contravención a estos valores constitucionalmente relevantes genera un efecto distorsionador en el proceso electoral e impacta en el principio de autenticidad de las elecciones, puesto que con dichas conductas no solamente puede producirse una ventaja indebida sino que puede resultar atentatorio a la libertad del sufragio de quienes reciben los bienes en un contexto de discrecionalidad en su ejercicio (opacidad en su autorización, ausencia de reglas de operación, de padrón de beneficiarios, elementos de identificación del servidor público con un partido político, entre otros).

3

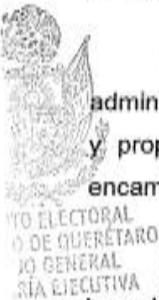
El uso de programas sociales o el empleo de recursos públicos con la intención de generar un impacto negativo en un proceso electoral, constituye una mala práctica porque no solo distorsiona la naturaleza y los principios del ejercicio del cargo sino que también produce un ambiente de uso clientelar de los mismos, conducta que está proscrita por nuestra Constitución.

Las malas prácticas en materia electoral impactan en los indicadores de integridad electoral. La integridad electoral *implica un comportamiento ético y un sistema legal e institucional que promueva y garantice elecciones libres y justas*<sup>1</sup>, trae consigo, entre varios aspectos, el respeto de los principios que rigen la democracia electoral, exige una conducta ética para todos los participantes así como la generación de cauces institucionales adecuados, precisos y transparentes que sean garantes elecciones libres, justas y auténticas.

Ante estas circunstancias se produce la necesidad de que esta autoridad administrativa electoral deba adoptar las medidas necesarias, idóneas, razonables y proporcionales, que persiguiendo fines constitucionalmente legítimos, estén encaminadas a reestablecer el orden vulnerado.

En el caso, además de las sanciones económicas, se imponen medidas como las relacionadas con el retiro de la propaganda denunciada, la publicación de la resolución, así como un extracto de la misma y la obligación del Municipio de Tequisquiapan de llevar a cabo cursos de capacitación a su funcionariado público, en esta última determinación, considero, incluye o debe incluir a los sujetos sancionados al tener también la calidad de servidores públicos.

Estas medidas, además, son acordes con lo previsto en el artículo 63 de la CADH, que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a reparar la medida o situación violatoria de derechos, en este caso, considero que se trata de violaciones a derechos como la libre emisión del sufragio como violaciones a



<sup>1</sup> The Electoral Knowledge Network, consultable en: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm>.

4

principios, como el de neutralidad, equidad en la contienda y de elecciones auténticas- razones por las que considero adecuadas las medidas de satisfacción, porque pretenden no solo garantizar la no repetición, sino la rehabilitación del orden jurídico violentado.

Estoy convencido de que la labor de las autoridades electorales, en forma alguna se circunscribe o limita a la imposición de sanciones económicas, por el contrario, el efecto resarcitorio debe traer consigo la necesidad de generar una reparación integral y esta se obtiene a partir de las medidas adicionales como las que se incluyen en el proyecto.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011<sup>2</sup>, ha sostenido, en esencia, que a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en diversas sentencias (Aranguren y otros vs Venezuela, párrafo 115 y ss; Badeón García vs Perú, párr. 176; Ximénez López vs Brasil, párr.209; Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 347; López Álvarez vs Honduras, párr. 182, entre varios) que la reparación puede alcanzarse de formas distintas, requiere, siempre que sea posible

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Décima Época, Registro: 2001744, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 522.



LECTOR  
E GUERETARIO  
GENERAL  
EJECUTIVA

5

la plena restitución (*restitutio in integrum*) pero de no ser posible, como en el presente caso, debe determinarse una serie de medidas para reparar sus consecuencias y su efectos nocivos con la finalidad de evitar reiteraciones.

En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos casos (entre varios SUP-JDC-1654/2016; SUP-JDC-1028/2017; SX-JDC-118/2018; SX-JDC-29/2017 y Acumulados; ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-467/2015) en los que ha determinado la implementación de medidas de garantía, de reparación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción.

Visibilizar las causas que originan la desatención de los principios constitucionales, es una de las tareas que todas las instituciones, en el ámbito de nuestras competencias, debemos generar para consolidar una vocación transformadora de las malas prácticas que lesionan el sistema electoral y atentan contra la calidad de la democracia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Los problemas de la democracia se resuelven con más democracia. Las medidas adicionales no solo pretenden un efecto disuasivo o inhibitorio, sino uno inclusivo e integrador que sea otra oportunidad para contribuir a consolidarla.

La democracia debe entenderse como el garantismo, como una cuestión de grado, cada vez más acabada, siempre cambiante, siempre perfectible es, sin duda, una tarea inagotable, que nos involucra, que nos exige rectitud y que nos invita a ser partícipes con lealtad, con integridad, pero sobre todo, con convicción democrática.

Lo expuesto, constituyen razones adicionales por las que acompaño la propuesta y, que respetuosamente, son objeto del presente **voto razonado**.  
**CONSTE.**



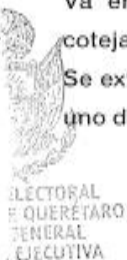


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente IEEQ/PES/004/2018-P, el cual doy fe de tener a la vista.- .....

Va en cinco fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.- .....

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**- .....



Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL SECRETARÍA EJECUTIVA

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en catorce fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.- .....

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/018/2018-P.

**DENUNCIANTE:** JOSÉ MANUEL OLVERA OLVERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta resolución respecto de la denuncia presentada por José Manuel Olvera Olvera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, en contra de Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, y el Partido Acción Nacional; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Denunciante:</b>	José Manuel Olvera Olvera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.
<b>Denunciados:</b>	Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro; y el Partido Acción Nacional.
<b>Otrora presidente municipal interino:</b>	Enrique Antonio Correa Sada.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Querétaro, Querétaro.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

**I. Presentación de denuncia.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, remitió la denuncia presentada por el denunciante.

**II. Recepción y diligencias preliminares.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Dirección Ejecutiva el escrito referido, registrándose la denuncia y su anexo, consistente en un dispositivo "USB", que contiene un archivo con el nombre "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas". Asimismo, instruyó al funcionariado electoral para que certificara el contenido de las ligas de internet: a) *www.reqroinexion.com*; b) *expresionexpress.com.mx*; y c) *diariodequeretaro.com.mx*.<sup>2</sup>

**III. Actas circunstanciadas.** El dieciocho de mayo, en cumplimiento al proveído anterior, se levantaron tres actas circunstanciadas para certificar el contenido de las anteriores ligas de internet.<sup>3</sup>

**IV. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El veinte de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.<sup>4</sup>

**V. Recepción de escrito.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido un escrito, signado por el denunciante en el que señaló domicilio y autorizó a una persona para oír y recibir notificaciones.<sup>5</sup>

**VI. Diferimiento de audiencia.** El veintinueve de mayo, se recibió un escrito mediante el cual,<sup>6</sup> el representante propietario del PAN ante el Consejo General, solicitó certificar el contenido de dos ligas de internet:

- a) *http://lavozqueretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presion-a-trabajadores/*
- b) *http://queretaro.quadratin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan/*

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Fojas 13 a 15 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 17 a 32 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 33 a 46 del expediente.

<sup>5</sup> El escrito es visible a fojas 47 y 48; el proveído, a fojas 58 y 59 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 61 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

En esa virtud, la Dirección Jurídica ordenó diferir la audiencia y ordenó certificar el contenido de las ligas de internet citadas.<sup>7</sup>

**VII. Actas circunstanciadas.** El treinta de mayo, funcionariado electoral levantó acta circunstanciada en la que certificó el contenido de las anteriores ligas de internet.<sup>8</sup>

**VIII. Recepción de escrito.** El primero de junio, se recibieron dos escritos; en el primero de ellos, el otrora presidente municipal interino dio contestación a la denuncia y, en el segundo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General autorizó a una persona para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**IX. Audiencia.** El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron las partes. Asimismo, se les dio vista para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición el expediente de referencia.<sup>9</sup>

**X. Estado de resolución.** El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 6, párrafo primero, 7, 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 100, párrafo primero, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>10</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso

<sup>7</sup> Fojas 72 y 73 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 79 a 82 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 114 a la 127 del expediente.

<sup>10</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que, a su juicio, las corroboran.

#### A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia, que:

1. El denunciado era, en ese entonces, presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro,<sup>11</sup> por lo que tenía la prohibición de favorecer a un determinado partido político, de conformidad con la normatividad electoral.
2. Francisco Pérez Rojas, antes candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, en su arranque de campaña manifestó, entre otras expresiones, que con un marro reubicaría una ciclopista.
3. El dieciséis de mayo se difundió en redes sociales, en las ligas de internet [www.reqronexion.com](http://www.reqronexion.com) y [expresionexpress.com.mx](http://expresionexpress.com.mx), un video en el cual el otrora presidente municipal interino, supuestamente, se dirigió a trabajadores del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, para solicitarles que se involucraran en las campañas electorales. En su opinión, con dichas declaraciones se coaccionó a los funcionarios públicos pertenecientes al municipio de Querétaro, y se influyó en el electorado.

#### B. Denunciados

El denunciado, a través de su representación, manifestó esencialmente que:

1. Niega que hubiese coaccionado, inducido o amenazado a persona alguna para que participara en algún tipo de evento proselitista, votaran o dejaran de hacerlo a favor de algún candidato, partido político o coalición como lo sostuvo el denunciante.
2. Del escrito de denuncia no se desprende un acto concreto de aplicación de recursos públicos atribuible a su persona, ni mucho menos un mal uso de esos recursos; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta utilización de recursos públicos o en qué consistió el mal uso de

<sup>11</sup> En la denuncia se señala erróneamente que Enrique Correa Sada es "Presidente Municipal del estado de Querétaro", pues es un hecho público y notorio que dicha persona ostenta el cargo de presidente municipal interino del municipio de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

estos; tampoco se desprende cómo es que supuestamente coaccionó, indujo o amenazó a persona alguna para que participara en algún tipo de evento proselitista o votaran o dejaran de hacerlo a favor de algún candidato, partido político o coalición.

3. Si bien es cierto el denunciante refiere que del contenido del video se desprende una supuesta acción ejercida por el denunciado, no se debe perder de vista que la redacción del hecho no le imputa directamente una acción, sino sólo se refiere a la circulación de un video.

El PAN señaló en esencia que:

1. Es un hecho notorio para esta autoridad que, Enrique Correa Sada ostentó el cargo de presidente municipal Interino del municipio.
2. La denuncia debe ser declarada como infundada, frívola e improcedente toda vez que la acción promovida por el denunciante se basa fundamentalmente en el contenido de dos páginas de internet de carácter noticioso: *www.reqronexión.com* y *www.expresionexpress.com.mx*. De las cuales la oficialía electoral ha dado cuenta de su existencia y contenido mediante las dos actas circunstanciadas levantadas el dieciocho de mayo.
3. Considerando los artículos 440, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General y 209 de la Ley Electoral, solicitó que, en el momento procesal oportuno, esta autoridad imponga las sanciones correspondientes por la promoción de una denuncia notoriamente improcedente.
4. El denunciante tiene en todo tiempo la obligación de precisar de manera expresa y clara la descripción de los hechos objeto de la denuncia, indicando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de los medios probatorios que ofrece no se desprende:
  - a) Quién es la persona cuya voz se escucha en los audios presentados.
  - b) Quiénes son las personas a quien se dirige, si es que las hay.
  - c) A cuántas personas se dirige.
  - d) El momento en que se realizó la conducta denunciada.
  - e) El lugar dónde se realizó la conducta denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

5. La imperfección de los medios ofrecidos por el denunciante dejan en estado de indefensión a los denunciados, al vulnerar en su contra los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, relativo al derecho de los inculcados de conocer los hechos de que se les acusa.
6. En el caso concreto, el denunciado se pronunció de manera oportuna sobre la falsedad de la conducta que, en su momento, los dos medios de comunicación por internet ya citados le atribuyeron, en tanto que se han publicado dos mentís en los portales de noticias: *www.queretaro.quadrin.com.mx* y *www.lavozdequeretaro.com*, en fechas quince y diecisiete de mayo, respectivamente, dando cuenta de las declaraciones del otrora presidente municipal interino en las que textualmente éste desmiente haber participado en la realización de los hechos que el denunciante le atribuye.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>12</sup>

En el caso concreto, los denunciados adujeron que el escrito de inconformidad era improcedente debido a que era frívolo y porque los actos materia de inconformidad eran inexistentes; sin embargo, dichas causales de improcedencia no se encuentran previstas en la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral.<sup>13</sup> Además, de conformidad con los artículos 209 y 218 del mismo ordenamiento legal, la jurisprudencia 33/2002<sup>14</sup> y la tesis P. CXLVIII/2000,<sup>15</sup> no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis.

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-P5C-5/2018.

<sup>13</sup> Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 33/2002, con rubro: "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente".

<sup>15</sup> "Promociones notoriamente frívolas o improcedentes. El artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales para rechazarlas de plano, no vulnera la garantía de legalidad". Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

Aunado a ello, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas documentales, un dispositivo USB, así como señaló diversas ligas de internet, las cuales se precisarán en el apartado correspondiente, lo anterior con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>16</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) El denunciado realizó un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral.
- b) El PAN incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos S34, fracción I, 210, fracciones VI y VII de la Ley invocada.

#### **IV. Valoración y alcance de los medios probatorios**

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba. Dicho principio rige preponderantemente los procedimientos especiales sancionadores e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.<sup>17</sup>

En esos términos, la Sala Monterrey ha sostenido que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.<sup>18</sup> En el

<sup>16</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>17</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

<sup>18</sup> Criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 ha establecido que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

mismo sentido, en la sentencia SM-JRC-150/2018, estableció que la noticia del hecho y los elementos que permitan establecerlo, deben ser demostrados suficientemente por la parte denunciante. Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010,<sup>19</sup> donde refirió que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

En efecto, en la valoración probatoria deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que, solo lo que se desahogue en la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento, derivado de la denuncia y la contestación a ésta, permitirá que la autoridad emita una resolución con valor de cosa juzgada.

### 1. Pruebas que obran en autos

#### A. Denunciante

El **denunciante**, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. Un dispositivo USB<sup>20</sup>, ofrecido en la audiencia de pruebas y alegatos, el cual se admitió de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley Electoral, en el que se constató lo siguiente:

[...] contiene un video de treinta y dos segundos, el cual se titula: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas.Mp4" [...] se advierte la siguiente leyenda: "Viola la ley Enrique Correa al incitar a los trabajadores del municipio a involucrarse (sic) en campañas". [...] asentamos a la letra las manifestaciones que se escuchan: "Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir, y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor, tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades, y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido."

El dispositivo "USB", demuestra la existencia de un video con duración de treinta y un segundos, el cual genera un indicio de que una persona se dirigió a un grupo de personas para pedirles sumarse dentro de sus posibilidades para evitar que alguien llegue al municipio a destruir con un "mazo" lo que "[han] construido".

pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxima, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

<sup>19</sup> De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

<sup>20</sup> Foja 12 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

2. Las ligas de internet: a) *www.reqronexión.com*; b) *www.expresionexpress.com.mx*; y c) *diariodequeretaro.com.mx*. De las cuales personal de la Dirección Ejecutiva levantó tres actas circunstanciadas el dieciocho de mayo<sup>21</sup> como diligencias preliminares, en las que certificó su contenido, el cual se precisa más adelante, en el apartado C. *Diligencias realizadas por esta autoridad sustanciadora.*
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

#### B. Denunciados

El otrora **presidente municipal interino**, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. Copia certificada del documento en el que consta la toma de protesta del denunciado como presidente municipal interino, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio, el dos de abril.<sup>22</sup>
2. La verificación de dos enlaces<sup>23</sup> de internet que refirió en su intervención,<sup>24</sup> en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de junio, admitiéndose de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley Electoral. Dichos enlaces que en lo conducente se constató:
  - a) *<https://codiceinformativo.com/2018/05/pri-prepara-denuncia-contra-enrique-correa-por-presunta-presion-electoral-a-trabajadores-del-ayuntamiento/>*

[...] una nota periodística, escrita por Karen Munguía de veintiuno de mayo, dos mil dieciocho, con encabezado "PRI prepara denuncia contra Enrique Correa por presunta presión electoral a trabajadores del ayuntamiento" por ahora solo se tiene en lista esta denuncia contra el edil interino. Además se observa el siguiente texto:

*El Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentará en próximos días una denuncia en contra de Enrique Correa Sada, presidente municipal interino de Querétaro, porque presuntamente presionó al personal del ayuntamiento para votar por las y los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN).*

<sup>21</sup> Foja 17 a la 32 del expediente.

<sup>22</sup> Foja 69 del expediente.

<sup>23</sup> Foja 119 del expediente.

<sup>24</sup> Foja 117 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

b) <https://adnformativo.mx/alista-pri-denuncia-correa-sada/>

[...] una nota periodística de Paulina Rosales/ADN Informativo del lunes veintiuno de mayo, dos mil dieciocho, trece horas, quince minutos, con el título: "Alista PRI denuncia contra Correa Sada", la cual contiene el siguiente texto: *Querétaro, Qro., 21 de mayo.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) prepara la denuncia en contra de la actual administración capitalina encabezada por Enrique Correa Sada, por presuntamente presionar a trabajadores del Ayuntamiento para votar por el Partido Acción Nacional (PAN).*

De las anteriores ligas de internet se advierte la existencia de dos publicaciones de internet de fecha veintiuno de mayo, correspondientes a dos notas periodísticas. Las mismas son coincidentes en su contenido informativo, referentes a la denuncia que presentaría el PRI, en contra del denunciado, de las cuales, no obstante de haberse editado por diferentes medios periodísticos, también se advierte que son posteriores a las publicaciones que dieron origen a la presente denuncia, esto es, las notas informativas del dieciséis de mayo.

El **PAN**, ofreció como pruebas:

1. La verificación de dos enlaces precisados por el representante de dicho partido político, en el escrito del veintinueve de mayo<sup>26</sup>, que corresponden a los siguientes: a) <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-particpe-de-presión-atrabajadores/>; b) <http://queretaro.quadrin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan/>. De los cuales, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada el treinta de mayo,<sup>28</sup> haciéndose referencia de su contenido en el siguiente apartado.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

#### C. Diligencias realizadas por esta autoridad sustanciadora

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El dieciocho de mayo, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó tres actas circunstanciadas como diligencias preliminares con la finalidad de verificar el contenido de las ligas de internet: a) [www.reqrnación.com](http://www.reqrnación.com); b) [www.expresionexpress.com.mx](http://www.expresionexpress.com.mx); y c) [diariodequeretaro.com.mx](http://diariodequeretaro.com.mx), mismas que fueron referidas por el denunciante y de las que se certificó lo siguiente:

<sup>26</sup> Foja 61 del expediente.

<sup>28</sup> Foja 79 a la 82 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

- a) En cuanto a la liga de internet: <https://www.reqronexion.com/>,<sup>21</sup> constató la existencia de una publicación con la leyenda: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas", a su vez, en la parte inferior dio fe de la existencia de un video con una duración de treinta y un segundos, mismo que contiene la leyenda: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a partic..." En el video se aprecian diversos elementos gráficos y, al reproducirlo, se escucha un audio con el siguiente contenido:

[...] se escucha la voz de una persona no identificada[...] *"Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir" [...] "Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor" [...] "Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades" [...] "y de que el marco jurídicos no lo permita" [...] "para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido" [...]*

Debajo del video, se aprecia el siguiente texto:

*"Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas" [...] "En el audio se puede escuchar claramente como el alcalde capitalino, señala que no está dispuesto a perder el proyecto de continuidad, y presiona a sus trabajadores realizar lo mismo, porque de lo contrario advierte está en riesgo su trabajo", "Les pide que salgan a las calles, y que con familiares y amigos defiendan su proyecto." [...] lo que pudiera ser un audio que consta de seis minutos con veintiséis segundos [...]*

La anterior prueba, sirve para acreditar la existencia de una publicación virtual relacionada con una nota periodística, así como el alojamiento de un video de treinta y un segundos del cual se desprenden indicios de una voz, la cual se atribuye al servidor público denunciado que, por el contexto del mensaje, parece haberse dirigido a un grupo de personas, a los que se atribuye ser trabajadores del municipio, para pedirles que se sumaran dentro de sus posibilidades con el propósito de evitar que alguien llegue al municipio con un "mazo" a "destruir lo que se ha construido".

De igual manera, se constató la existencia de un audio de seis minutos con veintiséis segundos que genera un indicio de una voz atribuida al servidor público denunciado la cual, por el contexto del mensaje, pide a un grupo de personas convencer a familias, primos y amigos para evitar que alguien más llegue al municipio a destruir "con un mazo" lo que la

<sup>21</sup> Foja 21 a la 27 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

administración municipal en turno ha logrado. Asimismo, se advierte que la voz mencionada continuamente llama a defender a la administración municipal actual de Querétaro y refiere que algunos trabajadores del municipio salen a las calles a defenderla.

- b) En cuanto a la liga de internet: <https://expresionexpress.com.mx/>,<sup>28</sup> se constató una publicación en la que se advirtió el siguiente texto:

[...]“Alcalde de Querétaro incita a trabajadores municipales a participar en campañas”, “Expresión”, “mayo 16, 2018”, “Noticias Express”, “4” y “Tenemos que sumarnos todos, en la medida de nuestras posibilidades y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga a destruir lo que hemos construido”[...]

[...]“<es parte de lo que se puede escuchar en un audio que circula a través de las redes sociales, donde el presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa Sada, presiona a trabajadores de la administración a participar en las campañas>”, “Al parecer, este audio fue grabado durante una reunión con servidores públicos de la presente administración y en este el edil capitalino señala que no está dispuesto a perder el proyecto de continuidad y advierte, a los trabajadores, que está en riesgo su trabajo”, “Por ello, pide a los funcionarios públicos salir a las calles y que junto a sus familiares y amigos defiendan su proyecto.”[...]

Asimismo, se apreció un video con una duración de treinta y un segundos, en el cual se escucha el siguiente audio:

se escucha la voz de una persona no identificada[...] “Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir”[...] en la parte inferior del video una leyenda que dice: “Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor”[...] “Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades”[...] “y de que el marco jurídico nos lo permita”[...] “para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido”[...] “Viola la ley Enrique Correa al incitar a trabajadores del municipio a involucrarse(sic)”[...] “Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas”[...]

De lo anterior se desprende la existencia de una publicación virtual relacionada con una nota periodística, así como el alojamiento de un video de treinta y un segundos, el cual genera indicio respecto a la voz atribuida al servidor público denunciado que por el contexto del mensaje, parece haberse dirigido a un grupo de personas para pedirles que se sumaran dentro de sus posibilidades para evitar que alguien llegue al municipio a destruir “lo que se ha construido”.

<sup>28</sup> Foja 17 a la 20 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

- c) Por último, respecto de la liga de internet: *diariodequeretaro.com.mx*,<sup>29</sup> al verificar el contenido de la publicación del catorce de mayo respecto de las manifestaciones realizadas por el otrora candidato Francisco Pérez, no se encontró dato alguno.
2. El treinta de mayo, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada,<sup>30</sup> como diligencia para mejor proveer, respecto de dos enlaces señalados por el representante del PAN, en el escrito del veintinueve de mayo:<sup>31</sup>

- a) En cuanto a la liga de internet: <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presión-atrabajadores/>, constató la siguiente publicación:

[...]“NIEGA CORREA SADA SER PARTÍCIPE DE PRESIÓN A TRABAJADORES”[...] “NIEGA CORREA SADA SER PARTÍCIPE DE PRESIÓN A TRABAJADORES” [...] “17 mayo” y “Autor: Redacción”[...] “Querétaro, 17 de mayo. Este jueves, el presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa Sada, negó que los audios y videos que circulan a través de las redes sociales, en los que se le acusa de supuestas presiones a trabajadores para participar en campañas a fin de que no pierdan su trabajo, correspondan a su persona, pues siempre ha sido respetuoso de la ley y a la fecha no se han tocado temas de carácter político en las reuniones que celebra cotidianamente con los funcionarios del municipio de Querétaro” [...]“no se podrá corroborar la veracidad de dicha información, pues en realidad nunca sucedió tal acto.”[...]

- b) Por lo que se refiere a la liga de internet: <http://queretaro.quadratín.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan>, constató lo siguiente:

“Inicio”, “Elecciones 2018”, “Niega Enrique Correa presiones para votar por el PAN(sic)”, “Alejandro NietoQuadratín(sic)”, “15 de mayo de 2018” y “11:59”; de la misma forma se advierten las siguientes leyendas: “QUERÉTARO, Qro., 15 de mayo de 2018. El presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa, negó haber ejercido presiones sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad con el Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía capitalina. Lo anterior, luego de los señalamientos del aspirante del PRI, Francisco Pérez Rojas, quien lo señaló por haber ejercido presión en una reunión celebrada el pasado 9 de mayo en el auditorio del Centro Cívico.”

<sup>29</sup> Foja 28 a la 32 del expediente.

<sup>30</sup> Foja 79 a la 82 del expediente.

<sup>31</sup> Foja 61 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

"En este sentido, sostuvo que realizó varias reuniones ese día, por lo que invitó al candidato para realizar su denuncia ante las autoridades electorales y sostener su dicho. Finalmente, aseguró que los trabajadores del Ayuntamiento son libres para ejercer el voto próximo 1 de julio, por lo que descartó alguna presión."

Lo anterior demuestra la existencia de dos publicaciones de internet publicadas el quince y diecisiete de mayo, las cuales se encuentran alojadas en las ligas de internet de referencia, que esencialmente consignan notas periodísticas en las que el denunciado niega los señalamientos del candidato del PRI, respecto de haber ejercido presión sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad del PAN.

## 2. Valoración probatoria

Antes de realizar la valoración de los medios probatorios que obran en autos, es preciso pronunciarse sobre la licitud del video y audio referidos. Así, en virtud del derecho al debido proceso tutelado por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, la prueba es ilícita cuando en su obtención se vulnera el orden constitucional o legal, especialmente cuando se vulneran derechos humanos mismos que son por definición inviolables.<sup>22</sup> Tales derechos pueden ser el secreto de las comunicaciones o a la vida privada.

En la especie, sin embargo, hay una presunción de que el oferente obtuvo dichos medios probatorios de forma lícita, pues se encontraban disponibles al público al encontrarse alojados en sitios de internet de medios informativos y a los cuales personal de la Dirección Ejecutiva tuvo acceso. Además, es imposible determinar el contexto en el cual aconteció el contenido de los elementos probatorios para estimar las personas involucradas o sus calidades<sup>23</sup> y, así, valorar con precisión la vulneración o no de un derecho a la vida privada o, por el contrario, su limitación a favor del derecho a la información que tiene la sociedad respecto de hechos de interés público.

<sup>22</sup> Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de rubro: "Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), p. 2057.

<sup>23</sup> Esto es relevante tratándose de personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, tales como quienes aspiran a ocupar un cargo público. Véanse las tesis de rubro: "Libertad de expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intrusión en su vida privada", Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, tesis: 1º. CCXXIII/2013, p. 562; así como "Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma", Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis: 1º.CCXXIV/2009, p. 277.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

Considerando lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Las actas circunstanciadas levantadas el dieciocho y el treinta de mayo, identificadas con los numerales 1 y 2 en el apartado relativo a las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora y que se refieren a la identificada en el numeral 2 de las admitidas al denunciante, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42 y 47, fracción I de la Ley de Medios.

La copia certificada identificada con el numeral 1 dentro de los medios probatorios admitidos al otrora presidente municipal interino, se valora como documental pública, al ser un documento expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El dispositivo USB identificado con el numeral 1 de las pruebas admitidas al denunciante, así como el medio probatorio identificado con el numeral 2 de los admitidos al otrora presidente municipal interino, son valorados como pruebas técnicas, con valor indiciario, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4 dentro de aquellos admitidos al denunciante, y con los numerales 2 y 3 de aquellos admitidos al PAN, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

### **3. Hechos acreditados**

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, y de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I y III, V y VI 42, fracciones II, III y IV, y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, en el caso se estima que al no ser hechos controvertidos debe tenerse por acreditado lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

1. La existencia de un video de treinta y dos segundos, el cual genera un indicio de que una persona se dirigió a otras para pedirles sumarse dentro de sus posibilidades a evitar que alguien llegue al municipio a destruir con un "mazo" lo que "[han] construido.
2. La publicación virtual de dos notas periodísticas, de dieciséis de mayo, así como la existencia de un video con audio y texto, que reproduce una voz, alojado en las ligas de internet de las que se advierte que una persona solicita en una aparente reunión con trabajadores del municipio que se sumen en la medida de sus posibilidades, y de que el marco jurídico lo permita, se involucren para evitar que alguien venga a destruir lo que han construido.

Del análisis al mensaje que emite la voz en los audios referidos, se advierte un exhorto para que las personas a quienes se dirige, convengan a sus familias, amigos y primos a defender a la administración municipal actual.

3. La publicación virtual de dos notas periodísticas de quince y diecisiete de mayo, las cuales se encuentran alojadas en las ligas de internet: a) <http://queretaro.quadratin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan>; y b) <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presion-a-trabajadores/>. En dichas notas, el otrora presidente municipal interino niega los señalamientos del candidato del PRI, respecto de haber ejercido presión sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad del PAN.
4. La publicación virtual de dos notas periodísticas de veintiuno de mayo que se encuentran alojadas en las ligas de internet: a) <https://codiceinformativo.com/2018/05/pri-prepara-denuncia-contra-enrique-correa-por-presunta-presion-electoral-a-trabajadores-del-ayuntamiento/>; b) <https://adninformativo.mx/alista-pri-denuncia-correa-sada/>, de las que se advierte información relacionada a que el PRI prepararía denuncia en contra del entonces presidente municipal interino por presionar a los trabajadores del Ayuntamiento para votar por el PAN.

#### V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

*A. Marco Jurídico*

*Uso indebido de recursos públicos*

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

En tanto que el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sobre el particular, es coincidente el párrafo primero del artículo 6 de la Ley Electoral, establece que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento citado, reitera el derecho al voto consagrado en la Constitución Federal, indica sus características y contiene la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

Así mismo, el artículo 100, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

En otra tesitura, el artículo 213, fracción III de la Ley Electoral, dispone que constituye una infracción a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

Del análisis sistemático de los preceptos invocados, se colige que la intención del legislador fue establecer la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

#### *B. Caso concreto*

En la especie, la denuncia tiene su origen en notas periodísticas de las que el denunciante señala que, el dieciséis de mayo se difundió en internet un video y un audio en los cuales supuestamente se aprecia que el otrora presidente municipal interino se dirigió a los trabajadores del Ayuntamiento del municipio, expresándoles: *"Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir, y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor, tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades, y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido"*. Lo anterior, señaló el denunciante, fue en respuesta a la alusión que el catorce de mayo, hizo en su arranque de campaña electoral Francisco Pérez Rojas, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien señaló que: *"con este marro que es un símbolo de fuerza y transformación vamos a reubicar la ciclo pista que es insegura y que está mal ubicada"*, estimando que con ello, el servidor público denunciado contravino el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo.

A la luz de dicho precepto constitucional, en el caso que nos ocupa, no se cuenta con medios probatorios o indicios suficientes que acrediten que en efecto el otrora presidente municipal interino hubiera cometido alguna conducta que implicara el uso indebido de recursos públicos a su cargo o que se aprovechara de la posición dentro de la administración pública municipal con la finalidad de influir en la contienda electoral.

Al respecto, para acreditar los hechos materia de inconformidad, el denunciante aportó un dispositivo "USB",<sup>24</sup> que contiene un video en el que supuestamente consta la conducta atribuida al denunciado, mismo que en su contenido resulta ser coincidente con lo señalando en las notas periodísticas, las cuales fueron certificadas por el personal de la Dirección Ejecutiva en el acta circunstanciada del dieciocho de mayo.

<sup>24</sup> Foja 12 del expediente.





IEEQ/CG/R/029/18

Al reproducirse el video de referencia en la audiencia de pruebas y alegatos, se escucharon manifestaciones y, en la parte inferior, se apreciaron varias leyendas que cambiaban pero coincidían con lo escuchado; además, se observó una imagen que nunca cambió durante la reproducción, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:<sup>35</sup>

**Imágenes obtenidas del archivo denominado "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a trabajar en campañas", alojado en el dispositivo "USB".**



Minuto 00:00

1. Se observa una imagen con un fondo verde, en la que se aprecia una persona y texto en letras negras: "Viola la ley Enrique Correa al incitar a trabajadores del municipio a involucrarse [sic] en campañas"; así como la leyenda en letras amarillas: "Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir".



Minuto 00:08

2. Se observa la misma imagen, con la leyenda en letras amarillas: "Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor".



Minuto 00:16

3. Se observa la misma imagen, así como la leyenda en letras amarillas: "Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades".



Minuto 00:24

4. Se observa la misma imagen, así como la leyenda en letras amarillas: "para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido".

<sup>35</sup> Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, la Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-295/2018, 5M-JRC-106/2018 y SRE-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

No obstante, la prueba técnica ofrecida por el denunciante resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos contenidos en la misma y tampoco genera convicción a esta autoridad respecto de los hechos que se denuncian, ya que de éstas no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar, que den certeza de la comisión de las supuestas conductas realizadas por el denunciado. Esto es así puesto que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto, ante la facilidad con que pueden ser modificadas o confeccionadas; así como la dificultad para demostrar las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Así, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se puedan administrar, de tal suerte que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "Pruebas Técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen".

Considerando lo anterior, del análisis de los videos y audios alojados en las ligas de internet, no es posible advertir que la voz que se escucha en los audios corresponda a la del denunciado. Aún y cuando los textos que acompañan los videos refieren que la voz corresponde al otrora presidente municipal interino dirigiéndose a un grupo de trabajadores del Ayuntamiento del municipio, ello es insuficiente para corroborar que lo descrito en las notas efectivamente ocurrió. Además, vale decir que en el video al que se insertó el audio, aunque se observa una imagen de una persona identificada como el entonces servidor público, tampoco lo convierte en un medio de convicción suficiente para relacionarlo con el denunciado.

En todo caso, estos elementos manifiestan la debilidad de la prueba técnica en análisis para acreditar plenamente los hechos denunciados y, por el contrario, expresan la facilidad para ser manipulada. Igualmente, debe considerarse que no es posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que al ingresar a las referidas ligas de internet, no fue posible identificar el lugar en que fue gravado y tampoco la fecha precisa en que los hechos ocurrieron, circunstancias que resultan relevantes para la presente resolución, de ahí que, el medio probatorio de mérito no genera convicción al no estar soportado con otros que, al administrarse entre sí, hagan prueba plena de lo que se pretende probar.

En cuanto a las actas circunstanciadas,<sup>36</sup> en las que se certificó el contenido de las ligas de internet, debe precisarse que en las diligencias de mérito, esta autoridad administrativa electoral consignó únicamente la información de las notas periodísticas, lo cual no implica la constatación de los hechos denunciados; de ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como pruebas plenas, radica

<sup>36</sup> Foja 17 a la 32 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

únicamente en cuanto a la existencia de las publicaciones de internet. Esto es, el funcionario público solo certificó el contenido de las ligas de internet en el momento de la diligencia, pero no constituye prueba plena respecto de los efectos y los alcances que de su contenido pretende darles el denunciante, pues ello tiene que ver con el análisis específico y la administrulación con algún otro medio de prueba con que se cuente en el expediente.

En este aspecto, el contenido de las publicaciones de internet relacionadas con los presentes hechos, se encuentra desvirtuado al haberlo negado el otrora presidente municipal interino, además de que éste se pronunció desmintiendo los actos imputados, según lo manifestó en la contestación a la denuncia, así como en los portales de noticias [www.queretaro.quadrin.com.mx](http://www.queretaro.quadrin.com.mx) y [www.lavozdequeretaro.com](http://www.lavozdequeretaro.com), en fechas quince y diecisiete de mayo.

No debe perderse de vista que la materia de controversia deviene de notas periodísticas que se encuentran alojadas en diversas ligas de internet. No obstante, el valor probatorio que tienen es indiciario, por lo que a partir de ellas no es posible acreditar fehacientemente las pretensiones del denunciante. Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro: "Notas Periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria".

En cualquier caso, para determinar el grado de convicción de los indicios, deben ponderarse con adicionales elementos probatorios, lo cual no acontece en la especie, pues si bien se trata de dos medios de comunicación donde se refieren los hechos denunciados, los mismos tienen como fuente un audio similar. En ese sentido, debe precisarse que los indicios, para hacer prueba plena deben cumplir con cuatro requisitos: a) estar acreditados mediante pruebas directas, pues no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) ser plurales; c) tener relación material y directa con el hecho y el responsable; y d) estar interrelacionados entre sí, pues la divergencia de uno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.<sup>37</sup> Requisitos que no se colman en el presente caso.

Así también, se advierte que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio y contenido de las probanzas. Sin embargo, su afirmación no demeritó el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del denunciante, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportara pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió. No obstante, a partir de la valoración y análisis realizado por esta autoridad que se concluye que los

<sup>37</sup> Vid. las tesis aisladas siguientes: "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), p. 1057; "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), p. 1056.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

medios probatorios admitidos a los denunciantes, no hacen prueba plena de los hechos materia de inconformidad.

Ello en razón de que, de los medios probatorios aportados por el denunciante no se desprenden indicios de que el denunciado haya realizado los actos que se le atribuyen, por lo que no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión del uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, no quedaron acreditados los hechos referidos por el denunciante, pues éste no probó su dicho ni aportó los medios suficientes para ello, conforme al artículo 36, párrafo segundo de la Ley Electoral y lo indicado por la Sala Superior,<sup>38</sup> según lo cual, quien afirma está obligado a probar, y que la carga de la prueba corresponde al denunciante.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior,<sup>39</sup> debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, que consiste en el derecho subjetivo que tienen los gobernados frente a la actividad persecutoria y punitiva del Estado a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer sanciones previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.

En lo que respecta a la *culpa in vigilando* del PAN, es evidente que con base en lo razonado con anterioridad, al no acreditarse la conducta imputada al denunciado tampoco lo es para el partido. Además, debe considerarse que, en cualquier caso, los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos dado que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.<sup>40</sup>

En consecuencia, con base en lo expuesto, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al otrora presidente municipal interino, consistente en uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo de la Constitución Federal, 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral; así como la inexistencia de la responsabilidad del PAN, por *culpa in vigilando*, en contravención a los artículos 34, fracción I, 210, fracciones VI y VII de la Ley invocada, en los términos anteriormente referidos.

<sup>38</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

<sup>39</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales".

<sup>40</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos."



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/029/18

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro; así como al Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		✓
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES		✓
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo

**Voto particular que emite el consejero Dr. Luis Octavio Vado, respecto de la resolución del asunto IEEQ/PES/018/2018-P.**

Conforme la sentencia del expediente SM-JRC-17/2018, que tuvo como primer origen una resolución de este Consejo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe desplegar su potestad investigadora cuando en un procedimiento sancionador existan pruebas que generen indicios respecto de conductas posiblemente ilícitas.

Para que opere dicha obligación, considero que se desprenden de dicha sentencia dos requisitos: el primero, que existan pruebas ofrecidas por las partes que sean útiles para probar la posible comisión de actos ilícitos; el segundo, que sea posible jurídica y fácticamente el ejercicio de la atribución investigadora.

En el asunto que se somete a nuestra consideración estimo que se cumplen los dos extremos; el primero dado que en el sumario se dio cuenta de una grabación (a la que se le incorporaron imágenes para su presentación en una página de un medio de comunicación) de la cual, de demostrarse la identidad de la voz de quien habla en la misma, ameritaría un análisis jurídico; el segundo requisito en razón de la posibilidad técnica y temporal de ordenar, en la instrucción del asunto, una prueba pericial sobre dicha grabación, a fin de conocer si la voz correspondía o no al denunciado.

Lo anterior es relevante porque el audio con imágenes del que he hablado se considera en el expediente y el proyecto de resolución como una prueba lícita, lo que es correcto conforme los criterios de la judicatura electoral.

Ahora bien, en el ejercicio de esta potestad investigadora la Dirección de Asuntos Jurídicos no se encontraba limitada por el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que si bien señala que la prueba pericial que ofrezcan las partes no puede ser admitida, debe considerarse que tal disposición aplica respecto de la facultad dispositiva de las partes y regula una carga procesal, pero no es una norma que aplique cuando la autoridad despliegue su atribución investigadora.

En lo personal, estimo que debió ordenarse en la instrucción el desahogo de una pericial sobre el audio con imágenes ya mencionado, que permitiera tener certeza sobre, al menos, si el mismo había sido manipulado de forma que afectara su validez, así como si la voz que se escucha en el mismo es o no del denunciado.

Por las razones que he expuesto, que son meramente procesales, mi voto es en contra de la resolución que se nos presenta.

Muchas gracias.



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en veinticinco fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/023/2018-P.

**DENUNCIANTE:** JUAN RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12, CON SEDE EN EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** ENRIQUE VEGA CARRILES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro, en contra de: a) Enrique Vega Carriles, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; b) Alejandrina Verónica Galicia Castañón; y, c) Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/023/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Denunciante:** Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro.
- Denunciados:** Enrique Vega Carriles, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro; Alejandrina Verónica Galicia Castañón y Partido Acción Nacional.
- Otrora candidato o denunciado:** Enrique Vega Carriles.
- Denunciada:** Alejandrina Verónica Galicia Castañón.
- PAN:** Partido Acción Nacional.

**RESULTANDOS**

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de denuncia signado por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro, en contra de Enrique Vega Carriles, Alejandrina Verónica Galicia Castañón y el Partido Acción Nacional.

**II. Diligencia preliminar y requerimiento.** El veinticinco de mayo, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual: a) Instruyó al personal de la Dirección Ejecutiva, verificar la liga de internet <https://rnm.mx/Estrados>, del Registro Nacional de Militantes del PAN y constatar, si Alejandrina Verónica Galicia Castañón, es militante del partido político citado; y b) Ordenó requerir a la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Querétaro, así como a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, con la finalidad de que informaran sobre la existencia de alguna relación laboral o de otra índole, con la denunciada.

**III. Acta circunstanciada.** El veintiséis de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, respecto de la liga de internet: <https://rnm.mx/Estrados>.<sup>2</sup>

**IV. Recepción de informes.** El treinta de mayo y primero de junio, se recibieron escritos signados por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Querétaro, así como del Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva.<sup>3</sup>

**V. Requerimiento.** Mediante proveído de tres de junio, se ordenó solicitar informe al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el objeto de que informara sobre la existencia de alguna relación laboral o de otra índole, con Alejandrina Verónica Galicia Castañón.

**VI. Recepción de informe y admisión.** El nueve de junio, la Dirección Ejecutiva tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;<sup>4</sup> admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de: a) Enrique Vega Carriles; b) Alejandrina Verónica Galicia Castañón; y, c) Partido Acción Nacional. En consecuencia, ordenó emplazarlos a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. Audiencia.** El dieciséis de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvo presente el denunciante. Se hizo constar que, el quince de junio, los denunciados de manera conjunta presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto, documento con el cual dieron contestación a la denuncia.

<sup>2</sup> Visible a fojas 29 a 31 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 32 a 34 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 42 a 48 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

**VIII. Vista.** El dieciséis y dieciocho de junio, se dio vista a las partes y se puso el expediente a su disposición a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**IX. Estado de resolución.** El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/023/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 5 fracción II, inciso a), 34, fracción I, 6 párrafo primero, 7 párrafo primero, 61, fracción XXXV, 100, fracción IV, inciso a), 105, 210, fracciones VI y VII, 213, fracciones III y VI, 229, fracciones I y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>5</sup> Posteriormente se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

#### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

##### A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia, que:

1. El otrora candidato, a través de la denunciada, militante del PAN, llevó a cabo actos anticipados de campaña que actualizan la hipótesis contenida en el artículo 5 de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

2. El veinticinco de abril, la denunciada llevó a cabo una reunión con residentes de La Cañada, El Marqués, Querétaro, en la que afirma, llamó a votar a favor del otrora candidato del PAN a la alcaldía del municipio de El Marqués y a no votar por el candidato de la coalición "Por un Querétaro Seguro".
3. La reunión se realizó aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, del veinticinco de abril, en el domicilio ubicado en el Barrio El Zapote, entre los números 198 y 200, del municipio de El Marqués, Querétaro, donde afirma el denunciante acudieron, entre otras personas, María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora.
4. Posee el audio de la reunión y transcribe lo que, en su concepto, son las expresiones de la denunciada.
5. La conducta de los denunciados debió ser vigilada por el PAN y, al no hacerlo, se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

## II. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que el quince de junio, los denunciados presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual, de manera conjunta, dieron contestación a la denuncia, en la que manifestaron en esencia que:

1. La denuncia es improcedente porque no existe el señalamiento directo de una ilegalidad; pues, indicaron, no se hace una imputación directa al otrora candidato ni se acredita que la denunciada haya realizado actos anticipados de campaña, toda vez que aducen no se demuestran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciante afirma ocurrieron los hechos.
2. El denunciante fue omiso en determinar el perjuicio que supuestamente les causó y jamás comprobó la existencia de actos anticipados de campaña; simplemente intenta encuadrar una situación (que se desconoce si es real) y pretende que, por su dicho, los denunciados sean sancionados.
3. Las pruebas ofrecidas no son idóneas; respecto de la fe de hechos, en donde se advierte que dos personas acudieron ante el notario y realizaron una serie de manifestaciones en torno a una reunión realizada el veinticinco de abril, señalaron que no resulta idónea dado que el notario no estuvo presente en la referida reunión; además, afirmaron que se desconoce la identidad de dichas personas y jamás manifiestan cómo se percataron de los hechos, ni prueba que haya existido la reunión. En cuanto al supuesto audio en poder del



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

denunciante, afirmaron, no prueba nada, en virtud de que, indican, pudo haber sido grabado por cualquier persona o cualquier día; además, se obvian circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>6</sup>

En el caso concreto, los denunciados sostienen que la denuncia es improcedente en razón de que no se hizo una imputación directa al candidato, no se acreditó que la denunciada haya realizado actos anticipados de campaña y, el denunciante, jamás comprobó la existencia de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, dichas causales de improcedencia no se encuentran previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral;<sup>7</sup> aunado a que, en el escrito de queja, el denunciante narró con precisión los hechos en que basó su denuncia y los actos que imputó a cada uno de los denunciados; el resto de los señalamientos, fueron dirigidos a desvirtuar la presunta ilicitud de las faltas atribuidas, lo cual será materia del análisis de la cuestión de fondo.

En vista de lo anterior y, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>8</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) Enrique Vega Carriles, realizó actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI y 229, fracción III de la Ley Electoral.
- b) Alejandrina Verónica Galicia Castañón, realizó actos anticipados de campaña y utilizó indebidamente recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>6</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>7</sup> Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

<sup>8</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

Mexicanos, así como 5, fracción II, inciso a), 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracciones I y III de la Ley Electoral.

- c) El Partido Acción Nacional, incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracciones VI y VII de la ley invocada.

#### IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>9</sup>

##### *I. Pruebas ofrecidas por el Denunciante*

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Original de primer testimonio de escritura pública número 35,356 de siete de mayo, pasada ante la fe del Licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Titular de la Notaría Pública número 01, de la demarcación territorial de Querétaro, Querétaro, en la cual se advierte en esencia que:
  - a) A solicitud de Humberto Rogello Luna, el siete de mayo, el fedatario público llevó a cabo la interpelación de María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora, a quienes preguntó si: 1) es habitante de La Cañada; 2) en el transcurso de los últimos treinta días fue convocada a algún evento político; 3) asistió al evento y en qué lugar se realizó; 4) conoce a las personas que asistieron al evento; 5) qué función cumplió Alejandrina Verónica Galicia Castañón; y, 6) el desarrollo de los hechos en dicha reunión.
  - b) En respuesta a los cuestionamientos realizados por el fedatario público, María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora, dijeron en esencia que: son habitantes de La Cañada, fueron invitadas por un vecino identificado como "Don Meche" a un evento realizado el veinticinco de abril, en el Barrio del Zapote, al que asistieron vecinos de la comunidad; una mujer que se identificó como Alejandrina Verónica Galicia Castañón,

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

dijo que representaba a Enrique Vega, las invitó a trabajar para el PAN y para el candidato, les prometió apoyo alimenticio y la regularización de sus escrituras que, a su dicho, a la fecha Mario Calzada no ha realizado.

2. Revisión del Registro Nacional de militantes del PAN, a través de la página de internet: <https://rnm.mx/Estrados>, lo cual solicitó a la autoridad substanciadora.
3. Dispositivo de almacenamiento USB, que contiene un archivo de nombre AUDIO VERÓNICA GALICIA.m4a que, al reproducir, en la parte conducente se escucha lo siguiente:

**Voz 1:** ...pertenezco al Partido Acción Nacional. Estamos trabajando para el PAN, y... pues, Don Meche nos está haciendo el favor de ayudarnos a participar con el PAN. ¿Por qué con el PAN? Pues, porque... obviamente que ustedes, no me dejarán mentir, ya dieron la oportunidad de trabajar a alguien como Mario Calzada...

...Si no trabajó ahorita que estuvo en el lugar donde lo pudo haber hecho, con dinero, que pudo haberlo realizado, pues si le dan otra oportunidad no lo va a hacer, no? Y con el de nosotros, que también ya lo han visto trabajar, que es Enrique Vega, pues, eh... con él podemos tener la garantía de que, por lo menos con él, sí podemos trabajar...

...queremos invitarlos a participar con el PAN Don Enrique Vega, hasta por el hecho de que tenemos, pues, al Gobernador.

...hay un apoyo alimentario... ese programa no es de Mario Calzada, uno donde dan la despesa, ese programa es de gobierno del Estado, y es un apoyo alimentario a las familias...

...Lo más importante, que si nos dan la oportunidad de que logremos colocar a Enrique Vega, aparte de que va a seguir el programa, pues se va a ampliar, va a ser para toda la gente que realmente lo necesite...

Se escucha otra voz, perteneciente a una persona de género masculino, y que se identificara como voz 3.

**Voz 3:** es que la mayoría casi no tenemos (inaudible) escrituras, este... escrituras... nosotros estamos pidiendo esa ayuda que (inaudible)".

**Voz 1:** ... ¿Qué les quiero decir con esto? Que si ustedes nos lo permiten, que llegue Enrique Vega aquí con nosotros, por supuesto que no va a haber ningún problema ... ¿qué necesitamos? Pues poner a alguien aquí de nuestra confianza, como lo sería Enrique ... yo estoy en esa área, en SEDESOL, estoy en lo de los asentamientos irregulares, estoy en todo eso para coordinar lo que es la escrituración, entonces eso ni lo duden, de hecho, hasta podemos empezarlo a investigar qué nos falta o en qué trámite está desde ahorita, para que cuando ya ganemos con Don Enrique, pues ya tengamos todo listo...



IEEQ/CG/R/030/18

4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

### *II. Denunciados*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, consistentes en:

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

### *III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El veintiséis de mayo, levantó acta circunstanciada, en la que certificó el contenido de la página de internet <https://rnm.mx/Estrados>, de la cual, en esencia, se advierte lo siguiente:
  - a) En el navegador *google* se despliega una página de internet, en la que se visualiza el emblema del PAN y, entre otras, las siguientes leyendas: "REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES", "Afiliación" y "Padrón".
  - b) Se observaron dos pestañas con las leyendas "Cifra Padrón Nacional" y "Padrón Nacional"; luego de haber ingresado el nombre de Galicia Castañón Alejandrina Verónica, al dar clic en "BUSCAR" y en la opción marcada con "MARQUÉS, EL" se muestra el siguiente resultado: "08/06/2011", "GALICIA", "CASTAÑÓN", "ALEJANDRINA VERÓNICA" y "MARQUES, EL".
2. A solicitud de la Dirección Ejecutiva, se recibieron oficios signados por:
  - a) El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Querétaro, a través del cual informó que en los archivos del área de Recursos Humanos de esa dependencia, no se cuenta con registro de Alejandrina Verónica Galicia Castañón, que no labora ni laboró como servidor público de ningún programa.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

- b) El Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien informó, que Alejandrina Verónica Galicia Castañón, no labora ni ha laborado en esa dependencia.
- c) El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien informó que no se encontró registro de que Alejandrina Verónica Galicia Castañón, haya tenido alguna relación laboral o de otra índole con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

#### *IV. Valoración y alcance probatorio*

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

##### *1. De las pruebas ofrecidas por el denunciante*

La señalada con el numeral 1, constituye una documental pública, en tanto que se trata de una actuación emitida por una autoridad investida de fe pública. Dicho medio de prueba, sólo constituye prueba plena respecto de los actos de los cuales dio fe el notario, más no así respecto de la veracidad de lo declarado ante él, pues para que haga prueba plena en cuanto a su contenido, requiere ser perfeccionado o robustecido con otros elementos.<sup>10</sup> Por lo que se valora de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

La prueba indicada con el numeral 2, fue admitida como documental pública, toda vez que en autos obra el acta de fe de hechos levantada el veintiséis de mayo, respecto del contenido de la liga de internet <https://mm.mx/Estrados>. Por lo que se valora de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El medio probatorio señalado en el numeral 3, constituye una prueba técnica la cual, dada su naturaleza, por sí sola carece de eficacia jurídica toda vez que se considera una prueba imperfecta,<sup>11</sup> por lo que solo hará prueba plena en tanto genere convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44, y 47, fracción II de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> SUP-JRC-050/2003.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "Grabaciones magnetofónicas. Su valor probatorio"; y tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior 4/2014, de rubro: "Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

La instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, referidas con los numerales 4 y 5, serán consideradas como tales al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto, en términos del artículo 46 de la Ley de Medios.

### *2. De las pruebas ofrecidas por los denunciados*

Las señaladas con los numerales 1 y 2, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

### *3. De las diligencias ordenadas por la autoridad instructora*

Constituyen documentales públicas las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) en razón de que se trata, la primera de las mencionadas, de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; mientras que las demás, son documentos expedidos por diversas autoridades con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias; por lo que se valoran de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

### *V. Hechos acreditados*

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

En esa virtud, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 38, fracciones I, III, V y VI, 42, fracciones II, III y IV, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios; son hechos no controvertidos y, por tanto, no sujetos a prueba los siguientes:

1. Enrique Vega Carriles fue candidato a presidente municipal del Ayuntamiento, del municipio de El Marqués, Querétaro, dentro del proceso electoral 2017-2018, postulado por el PAN, lo cual constituye un hecho público y notorio.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

2. Alejandrina Verónica Galicia Castañón es militante del PAN.

3. El siete de mayo, el Licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Titular de la Notaría Pública número uno, de la demarcación territorial de Querétaro, Querétaro, a solicitud de Humberto Rogelio Luna, llevó a cabo la interpelación de María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora, quienes en respuesta a las preguntas que hizo el notario, dijeron en esencia que: fueron convocadas por un vecino identificado como "Don Meche" a un evento realizado el veinticinco de abril, en el Barrio del Zapote, al que asistieron vecinos de la comunidad y donde una mujer que se identificó como Alejandrina Verónica Galicia Castañón, dijo que representaba a Enrique Vega, las invitó a trabajar para el PAN y para el candidato, les prometió apoyo alimenticio y la regularización de sus escrituras.

4. En el archivo de nombre AUDIO VERÓNICA GALICIA.m4a se escuchan varias voces, sin poder establecer la identidad de cada una de éstas; una de las voces, en esencia, dice pertenecer al PAN y hace una invitación a participar con ese partido y con Enrique Vega; habla sobre un apoyo alimentario donde dan despensas y afirma que, si dan la oportunidad de colocar a Enrique Vega, aparte de continuar con el programa, éste se va a ampliar, va a ser para todas las personas que lo necesiten; la voz que se escucha también refiere que está en SEDESOL, en el área de los asentamientos irregulares, para coordinar la escrituración y señala que puede comenzar a investigar qué les falta a las personas para que, cuando gane Don Enrique, ya esté todo listo.

Los denunciados objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio; respecto al acta de fe de hechos realizada por el fedatario público, sostuvieron que dicho medio de prueba no concluye que la denunciada Alejandrina Verónica Galicia Castañón, haya realizado actos de precampaña, máxime que dos personas acudieron ante el notario para manifestarle la existencia de una supuesta reunión, en la cual él no estuvo presente, por lo que afirman, carece de eficacia probatoria.

En relación a la prueba técnica consistente en la revisión de la página del Registro Nacional de Militantes del PAN, la objetaron en razón de que, en su concepto, no concluye que la denunciada haya asistido a una reunión el veinticinco de abril para solicitar el apoyo al otrora candidato de la presidencia municipal del PAN en El Marqués. Finalmente, en relación al audio contenido en una USB, sostuvieron que se trata de un dispositivo que no permite grabar audios; aunado a que las voces que se escuchan, señalaron, pudieron ser grabadas por cualquier persona y en cualquier día; objeciones que serán consideradas al momento del análisis de la cuestión de fondo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

## V. Análisis de los hechos denunciados

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas consistentes en: a) actos anticipados de campaña; b) uso indebido de recursos públicos; y, c) incumplimiento del deber de garante por parte del partido denunciado (*culpa in vigilando*).

A continuación, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados y acreditados se ajustan o no a ellas.

### A. Marco Normativo

#### 1) Actos anticipados de campaña

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, de conformidad con el artículo 212, fracción II del ordenamiento citado, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:<sup>13</sup>

a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

<sup>13</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

## 2) *Uso indebido de recursos públicos*

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo octavo del artículo invocado menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior,<sup>14</sup> la disposición constitucional referida contiene una norma prohibitiva, cuya infracción se materializa cuando se acredita que una o un servidor público realiza promoción personalizada.

El último párrafo del artículo citado, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del precepto referido, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento del párrafo séptimo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

Sobre el particular, el artículo 6, párrafo primero de la Ley Electoral, reitera las obligaciones y prohibiciones establecidas en el párrafo séptimo del precepto constitucional de mérito. El artículo 7, párrafo primero del ordenamiento citado, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral, establece que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades, las y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

---

<sup>14</sup> SUP-REP-33/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

En otra tesis, el artículo 213, fracciones III y VI de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y en propia Ley Electoral.

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

### 3) *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*<sup>15</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley invocada y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral en el artículo 34, fracción I, establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. También, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

### **B. Caso concreto**

<sup>15</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

1) *Actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandrina Verónica Galicia Castañón*

El denunciante sostuvo que el veinticinco de abril, en una reunión que tuvo lugar en el domicilio ubicado entre los números 198 y 200, en el Barrio El Zapote, en El Marqués, Querétaro, la denunciante llevó a cabo una reunión a la que asistieron vecinos de la comunidad, a invitación de "Don Meche", que la denunciada se identificó como militante del PAN, solicitó el apoyo de las personas ahí reunidas para Enrique Vega Carriles y a no votar por el otrora candidato de la coalición "Por un Querétaro Seguro".

Adicionalmente, adjuntó a su denuncia un audio que, en su concepto, corresponde a la grabación de la reunión de referencia y, además, exhibió la interpelación notarial que se hizo a María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora quienes, a decir del denunciante, también asistieron a la referida reunión.

Sin embargo, en la especie, se estima que no se configura *el elemento personal* pues, de los medios de prueba que integran los autos del expediente que nos ocupa, no se acredita de manera fehaciente la existencia de algún mensaje o acto en el que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la denunciada. Se sostiene lo anterior conforme a las consideraciones siguientes:

a) La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de una prueba técnica, corresponde al denunciante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas y lugares, así como circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, por lo que el grado de descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, pues dado el carácter imperfecto de este tipo de pruebas, resulta necesario relacionarlas con otros medios de convicción, de tal forma que lo anterior permita que los indicios se conviertan en pruebas plenas.<sup>16</sup>

Asimismo, el máximo Tribunal Electoral ha establecido que, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, entre otros, dado que solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar cabal convicción.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> SUP-REC-890/2014.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

En diverso criterio la Sala Superior ha señalado que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De esta manera, esta clase de medios probatorios son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden acreditar.<sup>18</sup>

En la especie, el denunciante ofertó como medio de prueba un dispositivo USB que contiene un audio; señala que éste corresponde al evento realizado el veinticinco de abril e, incluso, refiere que eran aproximadamente las 15:30 horas, cuando tuvo lugar en el Barrio el Zapote y que una de las voces que se escuchan, corresponde a la denunciada. Sin embargo, el medio es insuficiente para tener por acreditados los hechos aludidos, pues no es factible que con sólo oír el audio, se pueda identificar plenamente a las personas cuyas voces se escuchan, así como el lugar, día y hora en que se hizo la grabación, circunstancias que resultan indispensables para que esta autoridad pueda tener por acreditado plenamente ese hecho.

Además, debe precisarse que al adminicular el medio probatorio indicado con los demás que obran en autos, no es posible advertir, ni siquiera de forma indicaria, que el veinticinco de abril, tuviera lugar un evento en el Barrio de El Zapote, en el que estuviera presente la denunciada; tampoco que, entre otras expresiones, hiciera un llamado de voto a favor de Enrique Vega Carriles y para el PAN.

b) Ahora bien, no pasa inadvertido que en autos obra la interpelación notarial realizada a María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora. No obstante, resulta improcedente conceder a ese medio probatorio el alcance legal que pretende el oferente, pues como lo sostuvieron los denunciados al objetar esta prueba, si bien es cierto que las dos personas acudieron ante el notario para manifestarle la existencia de una supuesta reunión, también lo es que el fedatario no estuvo presente en la misma.

En efecto, sin soslayar que la interpelación notarial se trata de un documento expedido por una autoridad investida de fe pública, no debe pasar por alto que, respecto a las manifestaciones vertidas por las personas que interpeló el notario, no es posible darles el alcance legal que pretende el denunciante, toda vez que se trata de declaraciones de hechos que al notario no le constan; pues el hecho de que una persona ocurra a la presencia de un fedatario público, no hace que los hechos que se narran deban considerarse verídicos o ciertos, pues el fedatario

<sup>18</sup> *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

sólo da fe de que ocurren a manifestar hechos de referencia que dicen que pasaron, sin que pueda declararse sobre la autenticidad de lo vertido,<sup>19</sup> de modo que a lo manifestado por las personas ante él, sólo puede darse un valor indiciario.

Así, la Interpelación notarial solo prueba que, el siete de mayo, un ciudadano de nombre Rogelio Luna Ramírez, solicitó al notario público interpelara a María Elena Pilar Hernández y Ma. Dolores Hernández Mora; como consecuencia, el fedatario realizó una serie de cuestionamientos tales como: si es habitante de la Cañada, municipio de El Marqués, si en los últimos treinta días acudió a algún evento político, en dónde se realizó el evento, si conocía a las personas que asistieron, la función que tuvo en ese evento Alejandrina Verónica Galicia Castañón, entre otras. De igual manera, se advierten las respuestas que las personas de referencia dieron al notario.

Es decir, el fedatario público sólo da cuenta de la comparecencia de quien solicitó la interpelación, de la presencia de dos mujeres a quienes cuestionó y las respuestas que realizaron, pero de ninguna forma es factible tener como verídicas sus manifestaciones.<sup>20</sup> Por tanto, se estima que la interpelación notarial no aporta mayores elementos demostrativos que comprueben los hechos denunciados, dado que se trata de simples declaraciones respecto de circunstancias que al fedatario en cuestión no le constaron personalmente.

Debe considerarse que la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 11/2002,<sup>21</sup> ha sostenido que es factible que la información de la cual disponen ciertas personas sobre hechos que les constan de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, por ello se ha establecido que dichos testimonios, deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Sin embargo, aun cuando los testimonios se rindan ante un fedatario público, de ninguna forma adquieren valor probatorio pleno, pues acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, se trata de manifestaciones sobre hechos que no le constan al notario; por lo tanto, lo declarado ante un notario público no implica que deba considerarse verídico o cierto. En todo caso, para que adquieran valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otros elementos de prueba que permitan en su conjunto adquirir eficacia demostrativa plena.

<sup>19</sup> SUP-REC-021/2000.

<sup>20</sup> Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/42 que al rubro dice: "Testigos, declaraciones de los, rendidas ante notario. Valor probatorio".

<sup>21</sup> Jurisprudencia 11/2002 de rubro: prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

En este contexto, para que las aseveraciones de las dos personas que comparecieron ante el fedatario público pudieran generar convicción respecto a su contenido, era necesario que estuvieran reforzadas con otros medios probatorios que generaran indicios suficientes, para de esta forma adquirir veracidad; no obstante, el denunciante omitió exhibir algún otro elemento que permitiera generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, o incluso, que esta autoridad la pudiera administrar y concatenar con otros elementos para tal efecto, lo que en la especie no acontece.

c) No debe perderse de vista que, acorde al principio dispositivo, el cual rige preponderantemente los procedimientos sancionadores, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia.<sup>22</sup>

De ahí que, conforme a la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, correspondía al quejoso proveer a esta autoridad electoral las probanzas necesarias e idóneas a efecto de acreditar plenamente los hechos señalados como ilícitos, en congruencia con el principio dispositivo y acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".<sup>23</sup>

No obstante, en la especie, el denunciante se limitó a ofrecer el audio (almacenado en el dispositivo USB) y la interpelación notarial, a los que se ha hecho referencia, los cuales, al concatenarse de manera conjunta no demuestran siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios, pues era necesario que estuvieran reforzados con otros elementos probatorios que generaran indicios directos, para de esta forma adquirir veracidad.

Sirven de apoyo los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>24</sup> los cuales sostienen que la prueba indiciaria o circunstancial debe cumplir con dos requisitos: los indicios y la inferencia lógica.

<sup>22</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017, SRE-PSL-38/2018.

<sup>24</sup> Vid. las tesis aisladas siguientes: "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), p. 1057; "Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar", Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), p. 1056.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

Los indicios deben cumplir con cuatro requisitos: a) estar acreditados mediante pruebas directas, pues no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) ser plurales; c) tener relación material y directa con el hecho y el responsable; y d) estar interrelacionados entre sí, pues la divergencia de uno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.<sup>25</sup>

La inferencia lógica, por su parte, debe cumplir con dos requisitos: a) ser razonable, es decir, no solamente que no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) de los hechos base acreditados debe fluir, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.<sup>26</sup>

Por ello se reitera que, los elementos de convicción que obran en autos, no cumplen con los requisitos antes referidos y, por ello, no es posible concluir sin error, que el veinticinco de abril, en fecha anterior a la etapa de campaña electoral, se llevó a cabo un evento con vecinos de la comunidad de El Zapote, en el que se haya desplegado un mensaje o acto del que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a Alejandrina Verónica Galicia Castañón, solicitando su apoyo a favor del PAN y de Enrique Vega Carriles, máxime si los denunciados negaron los hechos que les fueron imputados.

En este sentido, acorde al criterio sostenido por Sala Superior, se concluye que, ante la insuficiencia de indicios y de relación lógica, entre los que produjeron las pruebas aportadas por el denunciante y por la autoridad substanciadora, así como la negativa de los hechos por parte de los denunciados, es válido sostener que no se está ante una hipótesis creíble, posible, probable en alto grado y, por tanto, plausible, para tenerla por acreditada.<sup>27</sup>

Consecuentemente, tampoco se acredita el *elemento subjetivo*, pues no quedó acreditada ni siquiera de manera indiciaria la existencia del evento en el cual, según sostuvo el denunciante, la denunciada realizó llamados expresos de apoyo a favor del PAN y del otrora candidato.

En efecto, no obstante los señalamientos del denunciante, de los elementos de prueba que integran el expediente que nos ocupa, no se acredita ni siquiera de manera indiciaria, que la denunciada haya realizado manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento directo al voto en favor del otrora candidato denunciado o del PAN. Así como tampoco se demostró que la denunciada hubiese desplegado alguna conducta con significado equivalente de

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC 575/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

apoyo a los mismos, o de rechazo a otra opción electoral, como lo sostuvo el denunciante; elementos que eran indispensables para que pueda acreditarse la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.<sup>26</sup> Por ello, no se actualiza el citado elemento.

Finalmente, no se satisface el *elemento temporal*, al no tener por demostrada una conducta probablemente violatoria a la normatividad electoral y, en ese sentido, menos aún, el momento en el que se hubiere realizado.

Derivado de lo anterior, al no tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada, se determina la inexistencia de la vulneración a los artículos 5, fracción II, inciso a) y 229, fracción III de la Ley Electoral.

### 2) Actos anticipados de campaña atribuidos a Enrique Vega Carriles

El denunciante atribuyó al otrora candidato la realización de actos anticipados de campaña, a través de la denunciada; sin embargo, como ha quedado expuesto, no existen elementos que permitan acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, los hechos denunciados, ni que la denunciada haya desplegado alguna conducta que pudiera resultar ilícita a la luz de la normatividad electoral. En ese sentido, tampoco se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el otrora candidato haya efectuado algún acto con el cual pudiera vulnerar la normatividad electoral, por sí o a través de la denunciada. En consecuencia, se declara la inexistencia de las faltas atribuidas al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña en contravención al artículo 229, fracción III de la Ley Electoral.

### 3) Uso indebido de recursos públicos

Acorde al marco normativo previamente invocado, por un lado se establece la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados y, por otro, la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

En la especie, no obstante los señalamientos que el denunciante hizo respecto de Alejandrina Verónica Galicia Castañón, como presunta trabajadora de una dependencia pública, no aportó elementos de prueba para acreditar dicha calidad; además, de las diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva, tampoco se acreditó este hecho.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/030/18

En el mismo sentido, de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad no advierte ni siquiera de manera indiciaria, el uso indebido de recursos públicos con fines propagandísticos para posicionar o promocionar al otrora candidato Enrique Vega Carriles o al PAN.

En consecuencia, dado que no se acreditó que la denunciada tuviera la calidad de funcionaria, la cual es indispensable para que en principio, se proceda al análisis de la infracción aludida, así como tampoco se advierte la supuesta utilización de recursos públicos para favorecer al otrora candidato y al PAN, lo procedente es declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados, previstas en los artículos 6, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral.

Finalmente, es preciso referir que entre los ejes rectores de las autoridades electorales están la legalidad, imparcialidad y objetividad; en ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios complementarios en los que se encuentra la presunción de inocencia, como lo ha sostenido la Sala Superior en las Tesis XVII/2005<sup>29</sup> y LIX/2001<sup>30</sup>; por tal motivo y ante la ausencia de medios probatorios que arrojen siquiera indicios de las conductas denunciadas, este órgano superior de dirección determina que es inexistente la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Alejandrina Verónica Galicia Castañón y Enrique Vega Carriles, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en favor del otrora candidato denunciado.

#### 4) *Culpa in vigilando* atribuida al PAN

La parte denunciante atribuyó al PAN la responsabilidad denominada por la doctrina como *culpa in vigilando*, como consecuencia de las conductas atribuidas a los denunciados consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos para beneficiar al otrora candidato Enrique Vega Carriles y a ese partido político.

Sin embargo, para proceder al estudio de los elementos que integran la *culpa in vigilando*, debe acreditarse previamente la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

<sup>29</sup> De rubro: "Presunción de inocencia. Su naturaleza y alcance en el derecho administrativo electoral".

<sup>30</sup> De rubro: "Presunción de inocencia. Principio vigente en el procedimiento administrativo sancionador".



IEEQ/CG/R/030/18

Por lo tanto, al no haberse acreditado alguna conducta infractora cometida por Alejandrina Verónica Galicia Castañón, militante del PAN y Enrique Vega Carriles, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, postulado por el PAN, lo procedente es declarar la inexistencia respecto de la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, prevista en los artículos 34, fracción I, 210 fracciones VI y VII de la Ley Electoral, al no haber quedado probada la conducta principal.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Enrique Vega Carriles, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro; Alejandrina Verónica Galicia Castañón; así como al PAN, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	





**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**      **LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
 Consejero Presidente      Secretario Ejecutivo  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
 CONSEJO GENERAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/023/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución, se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas consistentes en: a) la comisión de actos anticipados de campaña; b) el uso indebido de recursos públicos a favor del candidato denunciado y, c) la culpa *in vigilando* que se atribuye al partido político denunciado.

Lo anterior, ya que, en la resolución de referencia, se sostiene en esencia, la ausencia de elementos siquiera indiciarios que permitan configurar dichas conductas; sin embargo, diverso a lo sostenido por la mayoría, en mi concepto, existen consideraciones jurídicas que me conducen a apartarme de la misma.

Al respecto, es necesario destacar que el planteamiento del denunciante consiste, medularmente, en que el 25 de abril del año en curso presuntamente se realizó una reunión entre la denunciada y diversos residentes del Barrio de El Zapote, el denunciante indica que la misma se llevó a cabo en el inmueble ubicado entre los números 198 a 200 de la localidad de La Cañada en el Municipio de El Marqués, Querétaro y, que en la misma, dicha denunciada realizó actos de proselitismo tanto a favor del candidato como del partido político denunciados.

Ahora bien, la instrucción del presente asunto se limitó al estudio de las conductas denunciadas a partir de lo reclamado por el denunciante, esto es, en razón de si los hechos configuraban o no los actos anticipados de campaña reclamados y, eventualmente, un uso indebido de recursos públicos con fines electorales.





Sin embargo, diverso a lo sostenido en la resolución, en la especie considero que ninguna de las conductas planteadas en la denuncia, las cuales finalmente son objeto de pronunciamiento en la resolución, son las que encuadran en los hechos planteados por el denunciante, sino una diversa, esto es, la prevista en el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativo a la *prohibición general de realizar actos de proselitismo electoral fuera de las campañas electorales*<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en mi concepto, del planteamiento de la denuncia es posible advertir la presunta realización de una reunión, fuera de la etapa de campañas -las campañas iniciaron el 14 de mayo y los hechos denunciados presuntamente se realizaron el 25 de abril- acción que en concepto del denunciante buscó posicionar a un candidato y al partido político que lo postulaba.

De esta manera, si bien el denunciante en la formulación de los hechos que son materia de su denuncia debe señalar las conductas denunciadas, también es cierto que corresponde a esta autoridad la obligación de perfilar con precisión la conducta infractora en correspondencia con los hechos que se plantean.

Lo anterior, guarda estrecha relación con el cumplimiento del principio de legalidad y, en particular, en materia del procedimiento administrativo sancionador –el cual sigue los principios del *ius puniendi*<sup>2</sup> con sus matices y modulaciones- es necesario, conforme al principio de tipicidad, atender a la descripción de la conducta infractora.

<sup>1</sup> Artículo 105. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

<sup>2</sup> Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que

De esta manera, la instrucción del procedimiento administrativo sancionador no se circunscribe a que la autoridad electoral deba limitarse al análisis de las conductas planteadas por el denunciante en su escrito atinente sino a partir del examen de la correcta adecuación de los hechos denunciados a las conductas típicas que pudieran advertirse tanto de la narrativa como de las pruebas aportadas en dicho procedimiento.

En suma, el deber de análisis de lo denunciado no se agota a partir de un estricto análisis de todas las conductas reclamadas por el denunciante, sino a partir del estudio que realice esta autoridad encaminado a identificar si todas o solo alguna

---

vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



de ellas aparecen relacionadas con los planteamientos de la narrativa o bien, ninguna de ellas y es necesario identificar una diversa.

En el caso, me aparto de la resolución porque la misma únicamente se limita a responder a las conductas tal y como fueron denunciadas pero en forma alguna se realiza un análisis de identificación de aquellas que permitan establecer con suficiente certeza, si todas, alguna o inclusive una diversa se configuran, renunciando con ello a dicho proceder.

De esta manera, si el hecho denunciado era uno solo resultaba inatendible el examen de diversas conductas, por el contrario, en mi concepto, lo procedente era justificar, a partir del catálogo de infracciones de las que provee la ley electoral local, cual o cuales de ellas corresponden en identidad a los hechos denunciados o bien, a partir de dicho análisis, justificar si de estos hechos es posible desprender varias conductas.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos identificados con las claves SM-JRC-121/2018, SM-JRC-125/2018, y SM-JRC-150/2018.

Con base a lo anterior, me aparto de la resolución de referencia porque considero que los hechos denunciados debieron encuadrarse a partir de la descripción típica que correspondiera –en mi concepto, una diversa prevista en el artículo 105 de la ley electoral local- y no atender únicamente a responder los planteamientos de la denuncia porque, como lo he expuesto, corresponde a esta autoridad y no al denunciante, realizar un adecuado ejercicio de tipicidad.

Del mismo modo, me aparto de las consideraciones a partir de las cuales se sostiene que las pruebas aportadas por el denunciante "ni siquiera" revisten calidad indiciarias.



En efecto, me aparto de dichas aseveraciones porque, contrario a lo expuesto en la resolución, en el caso **considero que no se actualiza ninguna regla de exclusión de la prueba** que de manera convincente, me permita acompañar dichos enunciados.

Por el contrario, considero que las pruebas aportadas por el denunciante sí tienen la calidad de indicios y, por ello, son susceptibles de integrar la prueba circunstancial, por ello, debieron analizarse, *tanto para establecer si se justificaba la ordenanza de diligencias complementarias como para ser consideradas al momento de resolver.*

En ese tenor, me aparto de las consideraciones del proyecto, en las que se sostiene la ausencia de la calidad de indicios tanto del audio de la presunta reunión y las dos testimoniales que en relación a ella constan en acta notarial.

Asumir una posición como la expuesta en la resolución, sería tanto como incurrir en la denominada *falacia de división*, la cual *consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia V.2o.P.A. 1/8, la cual considero aplicable *mutatis mutandi*, de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

De esta manera, para evitar incurrir en dicha inconsistencia es necesario que la prueba circunstancial, como prueba indirecta, se integre de manera conjunta a partir de la relación de identidad que cada indicio tiene entre sí, esto es, de manera articulada o encadenada, identificando las propiedades de cada una de ellas y los eslabones que permiten conectarlos, efecto que no se produciría a partir de un análisis aislado o seccionado.

Este efecto además de resultar útil en la integración de la prueba circunstancial, considero que también lo es para la valoración y eventual determinación sobre el parámetro de razonabilidad y previsibilidad justificatorias del ejercicio de la facultad de este Instituto para ordenar diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, toda vez que, en mi concepto, los medios de convicción a los que me he referido debieron analizarse en su conjunto a efecto de establecer la existencia de una base probatoria mínima o estándar demostrativo para que este Instituto valorara el despliegue su atribución integradora.

En suma, considero que respecto a los indicios de referencia -audio de la presunta reunión y testimonios rendidos ante notario- tampoco se advierte la existencia de *contraindicios* que permitan disminuir la intensidad probatoria de los que obran en el sumario<sup>4</sup>.

---

Época: Novena Época; Registro: 171660; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o.P.A. J/8; Página: 1456.

<sup>4</sup> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.** Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras

Las consideraciones de referencia me resultan relevantes para arribar a la convicción de que existen elementos, al menos circunstanciales que considerados en conjunto, me llevan a la convicción respecto a la necesidad de que esta autoridad administrativa electoral ordene diligencias para mejor proveer que resulten concluyentes en cuanto la veracidad o no de lo denunciado y, en su caso, emitir una determinación en completitud.

En este hilo conductor, considero que no es óbice lo sostenido en el proyecto en cuanto a que, en atención con base en el principio dispositivo, la carga de la prueba corresponde, en exclusiva, a la parte denunciante, porque al respecto, no debe perderse de vista el eventual análisis que correspondería a este Instituto respecto a la justificación sobre la pertinencia o no del ejercicio de sus atribuciones discrecionales.

Al respecto, si bien comparto que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual, en suma, consiste en el deber del denunciante de demostrar los extremos de sus aseveraciones, no menos cierto es que, dicho principio en forma alguna es absoluto, determinante, conclusivo

---

posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Época: Décima Época; Registro: 2004754; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.); Página: 1055



o categórico, sino que, como cualquier principio, reviste acotaciones y modulaciones.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>6</sup>"**, considero que dicho criterio y los precedentes que le dieron origen, son las que modulan el referido principio al aclarar que esa carga probatoria debe realizarse **con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en cuanto a la modulación que reviste el principio dispositivo así como respecto a la facultad indagatoria de la autoridad electoral con independencia o a partir de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Al respecto, considero aplicable al presente caso la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, la cual refiere que *si bien el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante bajo el principio dispositivo dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando*

<sup>6</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Jurisprudencia 12/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

*la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>6</sup>.*

Los criterios de referencia son ilustrativos en cuanto a los alcances y limitaciones del principio dispositivo y, en el caso, de la pertinencia de ejercer, por parte de la autoridad electoral, su facultad de ordenar medidas para mejor proveer a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente.

En la especie, considero que se actualiza el ejercicio de dicha facultad en atención a que los mismos son coincidentes e indicativos respecto a los hechos denunciados y a la necesidad de su debida clarificación, lo que permitiría garantizar, con un alto grado de certeza, el sentido del proyecto, ya sea para absolver o para determinar lo conducente.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (entre varias: SUP-RAP-122/2008; SUP-RAP-33/2009; SUP-RAP-36/2009; SUP-RAP-49/2010; SUP-RAP-77/2012 y SUP-RAP-78/2012) que si bien los procedimientos administrativos sancionadores primordialmente se rigen por el principio dispositivo, ello, **en modo alguno, limita a la autoridad administrativa electoral para que en términos de su facultad conferida conforme a las normas constitucionales y legales en la materia, pueda recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

<sup>6</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Jurisprudencia 22/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Del mismo modo, advierto una inconsistencia intrínseca entre el posicionamiento del proyecto en relación con las constancias que obran en el sumario, el cual radica, fundamentalmente, en que como puede observarse a fojas 27 a 34 se ordenaron diligencias para mejor proveer con el objeto de investigar: a) si la denunciante es militante del partido político denunciado y, c) si dicha persona es funcionaria pública, sin embargo, en el proyecto se sostiene lo contrario, esto es, la improcedencia de que esta autoridad, con base en el principio dispositivo esté en posibilidad de realizar dichas diligencias.

Aunado a lo anterior, considero que las diligencias complementarias ordenadas en el sumario resultan inviables para establecer si, en la especie, se realizó la reunión de referencia y si se realizaron actos proselitistas, esto es así, porque dichas probanzas solo están encaminadas a establecer la calidad de la denunciada, es decir, si dicha persona es militante o funcionaria pública, sin embargo, ninguna de las dos calidades son requeridas para la actualización de lo denunciado.

Lo anterior es así, porque ni de la narrativa de la denuncia ni de la conducta infractora -aun asumiendo que pudiera encuadrar en actos anticipados de campaña o de lo previsto en el 105 de la ley electoral local- se advierte la necesaria acreditación de la calidad de un sujeto específico por lo que las diligencias complementarias ordenadas en este sentido resultan inidóneas para los efectos de la instrucción.

Conforme a lo anterior, considero que en lugar de dichas medidas complementarias deben ordenarse otras distintas que reúnan elementos de necesidad, razonabilidad, idoneidad, aptitud y suficiencia con la finalidad de que estén encaminadas a clarificar lo denunciado y, con ello, resulten concluyentes respecto de la acreditación o no de las conductas infractoras.



Finalmente, me aparto de las consideraciones en las que se arriba a la conclusión de que la determinación a la que se lleva garantiza el principio de presunción de inocencia.

Por el contrario, con la finalidad de garantizar, entre otros, la presunción de inocencia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, entre varios, el sostenido en los expediente SUP- RAP-179/2013, SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-243/2017; en los que el máximo tribunal en la materia ha sostenido que *en tanto no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción respecto de la autoría o participación en los hechos imputados al sujeto denunciado, la autoridad sancionadora tiene el deber jurídico de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, con las cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación para obtener los elementos de suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.*

Lo anterior implica que el ejercicio de la facultad integradora de la autoridad administrativa electoral no solo está encaminada a garantizar el debido proceso sino también el principio de presunción de inocencia; ello porque a partir de las pruebas obrantes en el sumario y del justificado ejercicio de su potestad discrecional, es posible arribar a una determinación completa que permita obtener datos convincentes sobre la existencia o no de conductas contraventoras de la ley electoral.

Así, considero que ante la existencia de los elementos indiciarios de referencia, era necesario un análisis ponderado del (*quantum probationis*) material probatorio del cual, en mi concepto, resulta un mínimo suficiente para que esta autoridad esté en condiciones de ordenar diligencias mínimas que permitan clarificar el procedimiento administrativo en estudio.





Conforme a lo expuesto, respetuosamente me aparto del sentido de la resolución y formulo el presente **voto particular**, al considerar que, en la especie: a) debió analizarse una conducta infractora distinta a la denunciada, b) la resolución se abstiene de realizar un análisis ponderado de los hechos y de perfilar la (s) conducta (s) típica (s) puesto que se limita a responder respecto de las conductas planteadas por el denunciante, c) se realiza una inadecuada valoración probatoria, d) se abstiene de justificar la realización de medidas complementarias y, e) en todo caso, las medidas complementarias obrantes en el sumario resultan inviables para clarificar los hechos, por lo que, considero, deben aclararse o subsanarse dichos aspectos, lo que implica revocar el cierre de instrucción y formular un nuevo proyecto de resolución. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en treinta y cinco fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/024/2018-P.

**DENUNCIANTE:** PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** ROBERTO SOSA PICHARDO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Corregidora, Querétaro.
<b>Denunciante:</b>	Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Otrora candidato o denunciado:</b>	Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de municipio de corregidora, Querétaro, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso escrito en contra del otrora candidato, por la posible violación a la normatividad electoral.

<sup>1</sup> Las fecha su obsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

**II. Recepción y prevención.** El veintiséis de mayo,<sup>2</sup> la Dirección Jurídica recibió el escrito de denuncia con anexos y se previno al denunciante.

**III. Diligencia preliminar.** En la fecha referida, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada, en la que certificó el contenido de diversas ligas de internet señaladas por el denunciante en su escrito de denuncia.

**IV. Contestación a la prevención, admisión y emplazamiento.** El dos de junio, mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva, el denunciante manifestó dar cumplimiento a la prevención; igualmente, se admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de junio, tuvo verificativo la audiencia<sup>4</sup> a la cual comparecieron las partes a través de sus representantes.

**VI. Vista.** Concluida la audiencia, se puso a la vista de las partes el expediente para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VII. Estado de resolución.** El catorce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.<sup>5</sup>

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso imponer las sanciones correspondientes en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, fracción II, inciso a), 7, 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 100, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 211, fracciones I y IV, 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; 45, fracción II, inciso d), 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

<sup>2</sup> Foja 35 a la 38 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 57 a la 60 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 81 a la 91 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 92 y 93 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,<sup>6</sup> tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012,<sup>7</sup> al tratarse de un procedimiento sancionador. Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron imputaciones, defensas y excepciones que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia que:

1. El veinte de abril, el Consejo Distrital 07 de Corregidora aprobó el registro de la candidatura del denunciado, por tanto, de acuerdo al calendario electoral de Querétaro, las campañas darían inicio el catorce de mayo, siendo un hecho notorio para todos los actores políticos que del veintiuno de abril al trece de mayo, no existirían actos de campaña político electorales para la obtención del voto por algún candidato o partido político.
2. Desde el veinte de abril el candidato denunciado, supuestamente, realizó una serie de actos como reuniones o visitas que lo posicionaron ante la ciudadanía, y que están totalmente prohibidos por la ley, ante el total conocimiento de las normas y de las etapas que constituyen el proceso electoral.

<sup>6</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>7</sup> Cfr. jurisprudencia 29/2012: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

3. El denunciado publicó, supuestamente, dichos actos anticipados de campaña en su página oficial de la red social *Facebook*, las cuales, señala, se pueden corroborar en las ligas de internet que precisa en su escrito<sup>9</sup>. El denunciante hizo alusión a publicaciones e imágenes, cuyas fechas y contenidos se resumen a continuación:
  - a) Veintidós de abril, en la que se aprecian supuestos actos de proselitismo, donde agradecen al denunciado por el apoyo al deporte, actividad que fue propuesta de trabajo del partido que lo postuló.
  - b) Veinticuatro de abril, el denunciado manifestó que: "más de la mitad de la población del Jaral son menores de edad. Escuchar de primera mano sus necesidades y proyectos es una gran oportunidad # somos corregidora"; imágenes donde se observa que está reunido con personas adultas, llevando actos como candidato registrado que reflejan el ánimo de posicionamiento ante los electores.
  - c) Veintiséis de abril, el denunciado publicó supuestos actos de posicionamiento que realizó en la comunidad de San José Los Olvera, mencionando: "Hoy recogí experiencia y entusiasmo del grupo Polo de Desarrollo conformado por adultos mayores de San José los Olvera. Escuchar su voz es una de mis prioridades".
  - d) Treinta de abril, el denunciado estuvo en comunidades de Corregidora, y agregó seis imágenes, haciendo mención de que estuvo escuchando propuestas para generar proyectos que den soluciones concretas para el municipio por el cual era candidato a presidente municipal.
  - e) Treinta de abril, el denunciado hace mención de que está tomando un poco de su tiempo para responder comentarios de quienes lo siguen en redes sociales, indicando que sus sugerencias le ayudarían para ir construyendo un proyecto para hacer que Corregidora siga creciendo.

<sup>9</sup> 1. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>  
 2. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.387708875080703/387707495080841/?type=3&theater>  
 3. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.388762661641991/388762001642057/?type=3&theater>  
 4. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.390992034752387/390991661419091/?type=3&theater>  
 5. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.158452804872979.1073741928.136246676894192/390740628110861/?type=3&theater>  
 6. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.381574194694171/391574078027516/?type=3&theater>  
 7. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>  
 8. <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pch.392622241256033/39262210792713/?type=3&theater>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

- f) Primero de mayo, el denunciado refiere la visita a la colonia Doctores, señalando que: "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de la zona en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades", lo cual, en su consideración, constituyen actos velados anticipados de campaña de manera velada.
- g) Seis de mayo, el denunciado realizó una publicación en la que señaló: "Cada reunión con jóvenes es una oportunidad para constatar que son el presente y el futuro de Corregidora. Su principal preocupación es la educación y los espacios deportivos", agregando cuatro imágenes, que en consideración del denunciante refleja un acto velado anticipado de campaña. Refiere que se observa el diálogo o conversación que mantiene con varias personas en la red con la intención de llamar al voto.
- h) El cuatro de mayo, el denunciado refirió su visita a la comunidad de Pita, en la que señaló: "Muchas gracias a los amigos de la comunidad de Pita. Me entusiasma el compromiso de cada habitante por proponer ideas para mejorar su entorno", y agregó tres imágenes.
4. Denuncia los actos cometidos por el denunciado durante la etapa de veda electoral que comprendió del veintiuno de abril al trece de mayo, toda vez que, según indica, como se observa de sus publicaciones en *Facebook*, asistió a diversos lugares del municipio de Corregidora, para reunirse con varias personas a fin de posicionarse de manera velada ante la ciudadanía.
5. El miércoles dos de mayo, ante la invitación que le hicieron llegar los vecinos del fraccionamiento Pueblo Nuevo, el denunciante solicitó al Consejo Distrital 07, en Corregidora, realizara fe de hechos respecto del supuesto evento que se llevaría a cabo para escuchar las propuestas de campaña del denunciado en la oficina administrativa del referido fraccionamiento; sin embargo, al constituirse la autoridad en compañía del representante propietario del PVEM, sólo se pudo dar fe del lugar donde se llevaría a cabo el evento.
6. El nueve de mayo, el denunciado se presentó ante los habitantes de la comunidad Los Olvera del municipio de Corregidora, supuestamente a realizar actos de proselitismo electoral, donde a juicio del denunciante, hizo mención de la entrega de obsequios mediante rifa que se haría entre los asistentes con motivo del diez de mayo, "Día de las madres", haciendo alusión a que a partir del catorce de mayo en adelante se presentaría en dicho lugar para exponer sus propuestas. Ante ello, el denunciante estimó que lo que hizo el denunciado fue disimular sus actos velados y anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

7. En el evento en cita, el denunciante refiere que el denunciado se dirigió a la gente mencionándoles sus propuestas, sobre todo de las "broncas que hay en el transporte, horarios, corridas en los camiones que hay que arreglar, sobre los temas de urbanización, de seguridad, hace mención que seguirá transformando el municipio", transgrediendo la norma por la entrega de dádivas a cambio de la preferencia de los electores.

#### *B. Denunciado*

El denunciado, a través de su representación, manifestó en esencia que:

1. Es falso que haya incurrido en la realización de actos anticipados de campaña o cualquier acto contrario a las disposiciones en materia electoral. Además, señala que el denunciante lo deja en estado de indefensión al no indicar en su escrito circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción clara de los hechos.
2. Es falso que existiera un ánimo de posicionamiento con pretensiones electorales y que hubieran implicado algún acto contrario a la normatividad electoral pues, a su juicio, las imágenes con que el denunciante pretende acreditar su dicho, son medios probatorios insuficientes, así como para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Las publicaciones no pueden ser consideradas como propaganda política, pues no se pagó a *Facebook* para que fueran difundidas.
4. Manifestó su inconformidad con el actuar de esta autoridad electoral, respecto a la prevención que realizó al denunciante mediante auto de veintiséis de mayo, al considerar que es ilegal y contraria al debido proceso, porque, a su parecer, provoca la ampliación de la demanda con hechos que en un principio no se encontraban en ella.
5. Respecto de las diversas publicaciones en la red social *Facebook*, relativas reuniones que realizó, refiere que las llevó a cabo en el marco de su derecho fundamental de asociación y de las cuales no se desprende ningún medio de convicción que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudieron haberse realizado.
6. Respecto de la supuesta reunión no realizada, considera que es ocioso estudiar un acto, cuya participación no le consta al denunciante.





IEEQ/CG/R/031/18

7. En cuanto a lo relativo a un supuesto evento realizado en el marco del día de las madres, niega su participación, señalando que el denunciante lo deja en estado de indefensión al no poder verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho video se desarrolló.
8. No se actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña porque en los mensajes que exhibe la actora no se observan expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" y "proceso electoral".

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>9</sup>

Dado que la parte denunciada no hizo valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna de ellas, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.<sup>10</sup>

**III. Cuestión previa.** Toda vez que la materia a resolver por esta autoridad atañe a posibles actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral atribuidos al candidato denunciado, es necesario dilucidar la siguiente cuestión previa.

El denunciante señala sustancialmente en el numeral doce de su escrito de denuncia, que el nueve de mayo, el denunciado se presentó ante los habitantes de la comunidad de Los Olvera, localizada en el municipio de Corregidora, a realizar actos de proselitismo electoral, evento en donde, a decir de la denunciante, hace mención de la entrega de obsequios mediante una rifa para festejar el "Día de las madres". Asimismo, hizo alusión que a partir del catorce de mayo en adelante se presentaría en dicho lugar para exponer sus propuestas, estimando que lo que hizo fue realizar actos anticipados de campaña de forma velada, ya que en el evento se dirigió a la gente mencionando las propuestas en las que se ocuparía, refiriéndose a "las broncas que hay en el transporte, horarios, corridas en los camiones que hay que arreglar, sabe sobre temas de urbanización, de seguridad, hace mención de que seguirá transformando el municipio".

<sup>9</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-P5C-5/2018.

<sup>10</sup> De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

Ante tal señalamiento, el veintiséis de mayo,<sup>11</sup> esta autoridad previno al denunciante para que realizara una narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia y, de ser posible, señalara los preceptos presuntamente vulnerados, así como señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculadas con el punto "12" de su denuncia.<sup>12</sup> Ésto, porque se había iniciado el procedimiento IEEQ/PES/008/2018-P, con semejanza en los hechos denunciados que han quedado señalados y en el cual el PVEM fue denunciante. Dando contestación a la prevención mediante escrito recibido el treinta de mayo.<sup>13</sup>

Así, en la resolución del veintidós de junio, recaída en el procedimiento especial sancionador de referencia, el hecho citado ya fue materia de pronunciamiento, declarándose la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, y no será materia de pronunciamiento en esta resolución que a la fecha ha quedado firme. De ahí que se actualiza la eficacia de cosa juzgada.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. En tanto que su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.<sup>14</sup>

Bajo esa tesitura, dicho tribunal también ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras. La primera, *eficacia directa*, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. En tanto que la segunda, *eficacia refleja*, se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Foja 35 a la 37 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 18 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 41 a la 43 del expediente.

<sup>14</sup> Criterio referido en la Sentencia SUP-JDC-70/2017. Así mismo, sostiene que para determinar la eficacia de la cosa juzgada, lo elementos admitidos por la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja", son: a) los sujetos que intervienen en el proceso; b) la cosa u objeto sobre los que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

<sup>15</sup> Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-59/2016.



IEEQ/CG/R/031/18

Ante tal contexto, en razón de que en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/008/2018-P, el veintidós de junio se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato denunciado, se considera que opera la *eficacia directa* de la cosa juzgada al existir identidad de los sujetos, objeto y causa entre ambos asuntos. Es decir, tanto en el citado procedimiento, como en el presente caso, el PVEM presentó denuncia en contra del candidato denunciado, por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral, relacionados con el hecho que aduce en el numeral doce de su denuncia. Por tanto, al haberse determinado por este órgano electoral la inexistencia de las infracciones aludidas, lo cual no fue materia de controversia, opera la eficacia directa de la cosa juzgada por cuanto hace al referido hecho.

Consecuentemente, lo anterior genera la imposibilidad jurídica de entrar al estudio de fondo de este hecho. Por ello, no será tomada en cuenta la prueba aportada por el denunciante para sustentar este hecho, medio de prueba consistente en el disco compacto, con las leyendas "Verbatim", "CD-R", "700MB", "52xspeed", "80 min" y con tinta negra "video en las Olvera. Corregidora": que contiene un video con duración de dos minutos once segundos, titulado VID-20180516-WA0003.

**IV. Litis.** La controversia se centra en determinar si el denunciado realizó actos anticipados de campaña y violentó las normas de propaganda política o electoral, en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso a), 7, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral.

#### **V. Valoración de los medios probatorios.**

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores. Dicho principio rige preponderantemente esta clase de procedimientos e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.<sup>16</sup>

De igual manera, la Sala Regional ha sostenido que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.<sup>17</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 12/2010<sup>18</sup> que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

Aunado a ello, en la valoración probatoria y en el procedimiento, deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que solo lo que se desahogue en el procedimiento, es decir, en la denuncia, en la contestación a ésta, así como la audiencia de pruebas y alegatos, permitirá que la autoridad emita con valor de cosa juzgada, la resolución respectiva.

#### A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Acta de oficialía electoral de tres de mayo,<sup>19</sup> levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 07 del Instituto, en la cual dio fe de haberse constituido en las afueras de la oficina correspondiente a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Pueblo Nuevo, A.C., en la que supuestamente se llevaría a cabo una reunión con los vecinos de dicho fraccionamiento para escuchar las propuestas de campaña del otrora candidato.
2. Copia simple de la impresión de imagen,<sup>20</sup> relativa a una supuesta invitación de la Mesa Directiva de "Pueblo Nuevo, Desarrollo Integral", al evento que se llevaría el tres de mayo, en las afueras de las oficinas administrativas, donde estaría presente el otrora candidato.
3. Acta circunstanciada de veintiséis de mayo, levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, con la finalidad de certificar el contenido de las ocho ligas de internet de la red social de *Facebook*, señaladas por el denunciante.<sup>21</sup>
4. Instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

<sup>17</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional al resolver el expediente 5M-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia 5M-JRC-115/2018 ha establecido que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

<sup>18</sup> De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

<sup>19</sup> Foja 28 a la 32 del expediente.

<sup>20</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 44 a la 56 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

### *B. Denunciado*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado, consistentes en:

1. Instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

### *C. Diligencia realizada por esta autoridad sustanciadora*

El veintiséis de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada como diligencia preliminar, respecto del contenido de las publicaciones virtuales en las ocho ligas de internet de la red social de *Facebook* señaladas por el denunciante, e hizo constar lo siguiente:

1. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...] "Álbum Deporte", "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas.", "22 de abril" y "Mente sana en cuerpo sano. Las ligas deportivas de Corregidora son fundamentales en la organización y promoción del deporte y la formación de nuestros jóvenes. #SomosCorregidora" [...] persona de género masculino [...] quien porta una gorra azul en su cabeza con leyendas en letras blancas, sin que se advierta el contenido de las mismas, viste una playera blanca tipo polo en la que se aprecian a la altura de su pecho del lado derecho el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "SE PUEDE" en letras azules [...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente veintidós personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie; también se observa que en el lado izquierdo de la imagen se encuentra una persona de género masculino de espaldas, quien porta una gorra azul en su cabeza, viste playera blanca tipo polo y pantalón de mezclilla azul y calza unas botas cafés. A la derecha de la imagen anteriormente descrita se advierte otra imagen en la que se observan aproximadamente dieciséis personas de espaldas y una de frente de género masculino, quien porta una gorra azul en su cabeza y viste una playera blanca tipo polo, sin que se adviertan sus rasgos faciales. Por otra parte, a la derecha de la imagen que se describió anteriormente se observa una imagen en la que se aprecian aproximadamente trece personas de espaldas, sentadas en sillas negras [...]



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

2. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>, se encontró el siguiente texto:

[...] una publicación que contiene las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas", "23 de abril" y "Cerca de la mitad de la población de El Jaral son menores de edad. Escuchar de primera mano sus necesidades y proyectos es una gran oportunidad. #SomosCorregidora" [...] imagen [...] persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadros azules y morados y tiene sus manos entrelazadas al frente a la altura de su abdomen; a su izquierda se observa una persona de género femenino de aproximadamente veintiún años de edad, [...] sostiene con sus manos a la altura de su pecho lo que parece ser un cuaderno y un bolígrafo[...]imagen en la que se aprecian aproximadamente quince personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie, [...] una persona de género masculino de espaldas, [...] imagen en la que se observa una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad [...] una persona de género femenino [...] imagen en la que se aprecian aproximadamente cuarenta y cinco personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie; [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadros azules y morados y pantalón de mezclilla azul [...]

3. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&>, se encontró el texto:

[...] se advierte una publicación que contiene las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "25 de abril a las 13:01" y "Hoy recogí la experiencia y entusiasmo del grupo Polo de Desarrollo conformado por adultos mayores de San José de Los Olvera. Escuchar su voz es una de mis prioridades. #SomosCorregidora"[...] una imagen [...] persona de género femenino sentada, de aproximadamente cincuenta y seis años de edad, tez morena, cabello negro, [...] una persona de género femenino sentada, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa azul y toca con sus manos los hombros de la persona de género femenino que le toca su brazo izquierdo; asimismo, se advierte que al fondo de la imagen hay varias personas de las que no se aprecia su media filiación. [...] una imagen [...] una persona de género femenino de aproximadamente setenta y cinco años de [...] una persona de género femenino de aproximadamente ochenta y un años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] una persona de género femenino de aproximadamente setenta y nueve años de edad [...]

4. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&>, se encontró el texto:





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

[...] "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "30 de abril a las 7:43" y "Los habitantes de las comunidades de Corregidora tienen necesidades e ideas para resolver sus problemas diarios. Escuchando sus propuestas me llevo la tarea de generar proyectos que den soluciones concretas. #SomosCorregidora" [...] una persona de género femenino sentada, de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, [...] a su izquierda se observa una persona de género femenino sentada, de aproximadamente ochenta y siete años de edad [...] porta en su cabeza un sombrero blanco con un listón morado y viste un chal azul; a su izquierda se encuentra de pie una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] quien viste una camisa azul marino y toca con su mano izquierda la mano derecha de la persona quien viste un chal azul; asimismo, en el fondo de la imagen hay personas de las que no se aprecia su media filiación [...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente setenta personas, algunas sentadas en sillas negras alrededor de lo que parecen ser mesas con un mantel azul marino y otras personas de pie. [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad, [...] quien viste camisa blanca y pantalón de mezclilla azul; [...] una persona de género masculino de aproximadamente ochenta y ocho años de edad, [...] quien porta en su cabeza lo que parece ser una tejana blanca, viste una camisa verde claro y un pantalón de mezclilla azul; [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] quien viste una camisa azul marino; a su lado izquierdo se aprecia una persona de género masculino de aproximadamente cincuenta y dos años de edad, [...] quien viste una camisa con cuadros azules y blancos [...] A la derecha de la imagen que se describió anteriormente se observa otra imagen en la que se advierten aproximadamente dieciocho personas, algunas sentadas y otras de pie [...]

5. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...] "Roberto Sosa Pichardo", "29 de abril a las 17:59" y "Hoy me tomé un tiempo para responder los comentarios de todos los amigos que me siguen en redes sociales. Sus sugerencias me ayudan a ir construyendo un proyecto para hacer que Corregidora siga creciendo. #SomosCorregidora" [...] debajo del referido texto se observa una imagen en la que se aprecia el perfil derecho de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad [...] quien viste una camisa blanca y se encuentra sentado en una silla negra frente a lo que al parecer es un escritorio que se encuentra al interior de un inmueble, al fondo de la imagen se observa una puerta de cristal y a la derecha de la misma, se aprecian aproximadamente quince marcos cuadrados fijos a una pared blanca. [...]

6. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theate>, se encontró el texto:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

[...] "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!(sic)", "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.", "1 de mayo a las 16:20" y "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de las zonas en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades. #SomosCorregidora"[...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente nueve personas sentadas [...] cuatro personas [...] así como medio rostro de una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] viste camisa azul y tiene sus brazos recargados sobre un mantel blanco; a su lado izquierdo se encuentra una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad [...] a su izquierda se aprecia el rostro de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y tres años de edad. [...] En la parte inferior izquierda de la imagen [...] otra imagen en la que se aprecian aproximadamente once personas sentadas alrededor de lo que parece ser una mesa cubierta por un mantel blanco y en la parte izquierda de la imagen se observa una persona de género masculino de pie, quien tiene aproximadamente cuarenta y un años de edad [...] a la derecha [...] una imagen en la que se aprecian de izquierda a derecha dos personas de espaldas con sus manos derechas levantadas y tocando su cabeza, sin que sea posible apreciar su rostro; a su lado izquierdo se observa una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] viste camisa azul y pantalón negro y tiene sus brazos detrás de su espaldas; a su izquierda se advierte una persona de género masculino [...] una persona de género masculino de espaldas, [...] viste una playera amarilla; a su derecha se observa una persona del género femenino de aproximadamente cincuenta y un años de edad, [...] una persona del género femenino que se encuentra de espaldas, [...] otra persona de género femenino de espaldas [...]

7. En la liga de Internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...] "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!(sic)", "Roberto Sosa Pichardo agregó 4 fotos nuevas.", "6 de mayo a las 18:35" y "Cada reunión con jóvenes es una oportunidad para constatar que son el presente y futuro de Corregidora. Su principal preocupación es la educación y los espacios deportivos. #SomosCorregidora" [...] se observa una imagen [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] sostiene con su mano derecha a la altura de su boca un micrófono, asimismo, en su mano izquierda sostiene lo que al parecer es una hoja de papel blanca; [...] se observan aproximadamente treinta y cinco personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie. [...] se aprecia una persona de género masculino sentada en una silla, [...] sostiene con su mano derecha a la altura de su boca un micrófono; [...] se observan varias personas al fondo de la imagen. [...] se observan aproximadamente veinte personas, algunas sentadas en sillas negras y otras de pie. [...] se observa una imagen en la que se aprecian aproximadamente treinta y cinco personas de espaldas sentadas en sillas negras. [...]





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

8. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>, se encontró el texto:

[...]“Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!(sic)”, “Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.”, “3 de mayo a las 19:43” y “Muchas gracias a los amigos de la comunidad de Pita. Me entusiasma el compromiso de cada habitante por proponer ideas para mejorar su entorno. #SomosCorregidora” [...] una imagen en la que se aprecian aproximadamente ocho personas sentadas en bancos, [...] una persona de género femenino [...] una persona con cabello negro, quien viste una camisa con cuadros morados y blancos, [...] al fondo de la imagen se observa una persona de género femenino de aproximadamente treinta y tres años de edad, [...] persona de género femenino de aproximadamente diecinueve años de edad, [...] una persona de género femenino de aproximadamente veintitrés años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente treinta años de edad, [...] una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, tez morena, cabello negro [...] una persona de género masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, [...] se observa una imagen en la que se aprecia sentada en el suelo una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, [...] que sostiene con su mano izquierda una bolsa blanca; a su izquierda se observa una persona de género femenino de aproximadamente treinta años de edad. [...] una imagen en la que se observa una persona sentada en un banco, la cual tiene aproximadamente cuarenta y un años de edad, [...] a su izquierda se observa una persona de aproximadamente cuarenta años de edad [...]

El acta de mérito, si bien fue admitida como documental pública y tiene valor probatorio pleno, únicamente genera indicios respecto de la existencia de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* por un usuario denominado “Roberto Sosa Pichardo”.

## 2. Valoración probatoria

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Los medios probatorios identificados con los numerales **1** y **3** (este último también corresponde al acta levantada por esta autoridad como diligencia preliminar) dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valoran como documentales públicas al tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42 fracciones II y IV, y 47 fracción I de la Ley de Medios.

El medio probatorio identificado con el número **2** dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valora como documental privada de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

Por su parte, los medios probatorios admitidos al denunciado así como aquellos identificados con los numerales 4 y 5 de los admitidos al denunciante, se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios, y hacen prueba plena, siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, lo procedente es determinar si a partir de los medios probatorios referidos se acreditan o no los hechos denunciados.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II y IV 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, en tanto considérese lo siguiente:

**a) Supuesta reunión del denunciado con los vecinos del fraccionamiento Pueblo Nuevo, el tres de mayo.**

En relación a este hecho, el denunciante señaló en el punto once de su denuncia que el dos de mayo,<sup>22</sup> ante la invitación que se les hizo llegar por vecinos del fraccionamiento Pueblo Nuevo, se solicitó al Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, levantara fe de hechos respecto al evento que se llevaría a cabo para escuchar las propuestas de campaña del denunciado en la oficina administrativa del referido fraccionamiento. Por ello, para sustentar su afirmación, ofreció como medio probatorio la copia simple de la impresión de imagen<sup>23</sup> de dicha invitación, así como el acta de oficialía electoral levantada el tres de mayo,<sup>24</sup> en la que se consignó esencialmente que al constituirse el Secretario Técnico del Consejo mencionado en el lugar donde se llevaría a cabo el evento de referencia, le fue informado por una persona que el evento había sido pospuesto hasta nuevo aviso, mostrándole en ese momento una hoja tamaño media carta con el siguiente texto:

[...] ¿disculpe, venía al evento?, se lo pregunto porque lo cancelaron, mire el aviso que circularon entre nosotros lo vecinos". Acto seguido, dicha persona muestra al suscrito una hoja tamaño media carta en la que se puede apreciar lo siguiente: "PUEBLO NUEVO", "DESARROLLO INTEGRAL", "AVISO URGENTE", "Estimados Colonos: se les informa que por causas ajenas al Lic. Roberto Sosa Pegueros [sic], candidato del PAN

<sup>22</sup> Foja 17 del expediente.

<sup>23</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>24</sup> Foja 28 a la 32 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

a la Presidencia de Corregidora, se pospondrá la visita al Fraccionamiento Pueblo Nuevo que tenía programada para el día de hoy, 3 de mayo, hasta nuevo aviso.", "Gracias de antemano por su atención.", "Atentamente" y "La Mesa Directiva". [...]

En consecuencia, de acuerdo a lo corroborado por la autoridad electoral, dicho evento no fue realizado, aunado a que la propia denunciante refiere, en el mismo punto once de su denuncia, que "solo se pudo dar fe del lugar donde se llevaría a cabo el evento, porque a razón de una persona el mismo fue cancelado".

***b) Existencia de ocho publicaciones en internet, correspondientes a la cuenta personal de Facebook del denunciado***

Conforme a lo constatado por esta autoridad, mediante acta circunstanciada de veintiséis de mayo,<sup>25</sup> la Dirección Ejecutiva certificó el contenido de ocho ligas de internet, en las que se encuentran alojadas las publicaciones en la red social *Facebook* del denunciado relacionadas con los hechos materia de inconformidad.

Dichas publicaciones no fueron controvertidas por el denunciado, en razón de que, al dar contestación a cada uno de los hechos de la denuncia, refirió que las mismas son publicaciones y no reuniones que, de cualquier manera, el denunciado pudo haber realizado en el marco de su derecho fundamental de asociación y de las cuales no se desprende ningún medio convictivo que acredite circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudieron haber realizado.<sup>26</sup>

Así, es inconcuso que las publicaciones aludidas con las características mencionadas en el apartado anterior, fueron realizadas por el otrora candidato en su cuenta de la red social *Facebook*.

**VI. Existencia o inexistencia de la conducta imputada**

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se configuran o no las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión a las normas de propaganda política o electoral. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas.

*A. Marco normativo*

*1) Actos anticipados de campaña*

<sup>25</sup> Foja 44 a la 56 del expediente.

<sup>26</sup> Foja 68 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal, temporal y subjetivo*, definidos en los términos siguientes:<sup>27</sup>

- a) *Elemento personal.* Los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo.* Los actos implican la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o el posicionamiento de una persona para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal.* Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal del periodo de precampañas y campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018<sup>28</sup> se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:

<sup>27</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, así como SUP-JRC-149/2017.

<sup>28</sup> "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

- I. Alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
  - II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral, los candidatos, entre otros, no pueden participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

## 2) Propaganda electoral

De conformidad con la fracción III del artículo 100 de la Ley Electoral, la propaganda electoral: a) está constituida por elementos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; b) estos elementos son empleados y difundidos por las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatas y candidatos; c) lo anterior se lleva a cabo en el periodo de campañas; y d) debe tener como propósito obtener el voto.

El artículo 105 de la Ley Electoral dispone que, fuera de los plazos previstos para las precampañas y campañas electorales, está prohibida la celebración y difusión por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral.

En tanto que de acuerdo al artículo 211, fracción I, de la Ley invocada, constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso.

Conforme a lo establecido por la Sala Superior,<sup>29</sup> la propaganda electoral consiste en todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, en cuya difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

### 3) Libertad de expresión y redes sociales

Es oportuno hacer mención que los contenidos en redes sociales pueden configurar infracciones a la Ley Electoral, por lo que se debe analizar en cada caso, si lo que se publica y difunde cumple con los parámetros legales.

El artículo 6o de la Constitución Federal prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado señala el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El artículo 7o de la citada Constitución, consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas. Asimismo, por regla general, se encuentra protegida cualquier forma y medio en los que se expresen tales derechos.<sup>30</sup>

Estos derechos también se encuentran establecidos en distintos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19). Los instrumentos en cuestión coinciden en determinar que los derechos referidos como ámbitos de inmunidad a favor de las personas, que no pueden ser traspasados por el Estado.

La libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos, y sus restricciones únicamente pueden establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Libertad de expresión. Sus límites". Así, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, esto no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan del principio constitucional de equidad en la contienda electoral,<sup>31</sup> al prohibir la realización por cualquier medio de actos anticipados de campaña.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro: "Libertad de expresión. Se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la constitución". Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.), p. 237.

<sup>31</sup> SUP-REP-123/2017. Igualmente, en la resolución SUP-REP-1/2017, señaló lo siguiente: "ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente".

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas". Igualmente, véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017, donde





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

De esta manera, en principio, las redes sociales deben considerarse medios protegidos para ejercer la libertad de expresión y el derecho a la información. Sin embargo, también son medios por los que se pueden cometer expresiones que impliquen actos anticipados de campaña. Para ello, como lo ha referido la Sala Superior,<sup>33</sup> primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad (ciudadano o ciudadana, aspirante, candidato o candidata, partido político, persona moral).

Lo anterior es importante porque si la persona tiene la calidad de aspirante, precandidato o precandidata, candidato o candidata a algún cargo de elección popular, entonces las expresiones que realice a través de esos medios deben analizarse de manera más estricta para determinar si el sujeto en cuestión está externando opiniones o bien, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones electorales. A partir de ello, se puede identificar si se actualiza alguna contravención a la normatividad electoral.<sup>34</sup>

#### *Caso concreto*

En efecto, el denunciante señaló que a partir de que el denunciado obtuvo la aprobación de su candidatura el veinte de abril y antes del inicio del periodo de campañas el catorce de mayo, se dedicó a realizar una serie de supuestos actos como reuniones y/o visitas en diferentes lugares del municipio, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía de manera velada, constituyendo en su concepto, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, en razón de que los mismos fueron realizados en la etapa de veda electoral. Lo anterior, a su decir se corrobora a partir de ocho publicaciones en las ligas de internet, correspondientes a la página oficial de la red social *Facebook* del otrora candidato denunciado.

Con el objeto de sustentar lo que menciona, respecto de los hechos materia del presente procedimiento, el denunciante señaló ocho ligas de internet de la red social de *Facebook*, en las que a su decir se constatan las publicaciones del veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, así como uno, seis y cuatro de mayo, de las que a su juicio se desprenden las conductas atribuidas al denunciado. Adujo, además, que tanto las expresiones en las publicaciones, como los comentarios realizados por diversos usuarios, constituyeron actos proselitistas de posicionamiento y llamamiento al voto a través de la red social.

la Sala Superior señaló que en la definición de actos anticipados de campaña, al indicar que éstos están prohibidos "bajo cualquier modalidad", debe interpretarse como todo medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, como la relativa a las redes sociales.

<sup>33</sup> Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

<sup>34</sup> Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-6/2018 y SUP-REP-7/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

Así, con base en el contenido del acta circunstanciada de veintiséis de mayo, instaurada por esta autoridad, en lo que interesa como aspectos relevantes, con relación a las publicaciones, se constató la divulgación de los siguientes mensajes:

1. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Deporte", "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas.", "22 de abril" y "Mente sana en cuerpo sano. Las ligas deportivas de Corregidora son fundamentales en la organización y promoción del deporte y la formación de nuestros jóvenes. #SomosCorregidora".
2. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas", "23 de abril" y "Cerca de la mitad de la población de El Jaral son menores de edad. Escuchar de primera mano sus necesidades y proyectos es una gran oportunidad. #SomosCorregidora".
3. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "25 de abril a las 13:01" y "Hoy recogí la experiencia y entusiasmo del grupo Polo de Desarrollo conformado por adultos mayores de San José de Los Olvera. Escuchar su voz es una de mis prioridades. #SomosCorregidora".
4. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "30 de abril a las 7:43" y "Los habitantes de las comunidades de Corregidora tienen necesidades e ideas para resolver sus problemas diarios. Escuchando sus propuestas me llevo la tarea de generar proyectos que den soluciones concretas. #SomosCorregidora".
5. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo", "29 de abril a las 17:59" y "Hoy me tomé un tiempo para responder los comentarios de todos los amigos que me siguen en redes sociales. Sus sugerencias me ayudan a ir construyendo un proyecto para hacer que Corregidora siga creciendo. #SomosCorregidora".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

6. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theate>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!"(sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.", "1 de mayo a las 16:20" y "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de las zonas en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades. #SomosCorregidora".
7. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!(sic)", "Roberto Sosa Pichardo agregó 4 fotos nuevas.", "6 de mayo a las 18:35" y "Cada reunión con jóvenes es una oportunidad para constatar que son el presente y futuro de Corregidora. Su principal preocupación es la educación y los espacios deportivos. #SomosCorregidora".
8. En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>, se observó una publicación con las siguientes leyendas: "Álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!" (sic), "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas.", "3 de mayo a las 19:43" y "Muchas gracias a los amigos de la comunidad de Pita. Me entusiasma el compromiso de cada habitante por proponer ideas para mejorar su entorno. #SomosCorregidora".

Cada una de las publicaciones en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, fue acompañada de imágenes, las cuales se agregaron como capturas de pantalla al acta durante la diligencia.

Del análisis del contenido de las publicaciones indicadas, se acredita el elemento *personal*, toda vez que de los mensajes publicados y que aluden a determinadas actividades fueron realizados por el denunciado. Igualmente se demuestra el elemento *temporal*, pues por lo menos se demostró que las publicaciones fueron realizadas antes del inicio de la etapa de campañas (catorce de mayo).<sup>35</sup>

<sup>35</sup> El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.



IEEQ/CG/R/031/18

No obstante, no se acredita el elemento *subjetivo*, pues del acta en la que se dio fe del contenido de las publicaciones en la red social *Facebook*, únicamente se constata que se trata de expresiones relacionadas con información que el usuario de dicha cuenta de *Facebook* comparte con sus seguidores, referente a supuestas actividades y reuniones que realizó en diferentes colonias y comunidades del municipio, así como la recepción de ideas, propuestas, proyectos, soluciones, entre otros, sin que de ello se pueda advertir objetivamente manifestaciones que contengan alguna palabra o expresión que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, y menos aún que se hubiera participado o entregado por sí o por interpósita persona alguno de los bienes o servicios a los que alude el artículo 100, párrafo primero, fracción VI de la Ley Electoral.

De igual manera, debe precisarse que de dicha acta circunstanciada no es posible deducir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que con el hecho de ingresar a las referidas ligas de internet, no se corroboran fehacientemente los lugares, las fechas o la manera en que presuntamente se llevaron a cabo las reuniones en donde se desplegaron los supuestos actos de proselitismo, atribuidos al denunciado. De ahí que el medio probatorio de mérito no genera convicción al no estar soportado con otros que, administrados entre sí, hagan prueba plena de lo que se pretende probar.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el denunciante ofreció como medio de prueba<sup>36</sup> el acta circunstanciada con la finalidad de que esta autoridad certificara el contenido de cada una de las ocho ligas de internet, en las que a su decir se podían constatar los hechos que denunció, sin embargo, debe hacerse la precisión que el denunciante refirió que los supuestos actos proselitistas, se detectaron en la página oficial del denunciado, en fechas veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, así como, uno, seis y cuatro de mayo, en las diversas ligas que precisó, de lo que se puede inferir que no tiene la certeza de que los actos atribuidos al denunciado hayan ocurrido en las fechas que mencionó. En tal sentido, se hace la precisión, de que la deficiencia que se observa en la probanza para sustentar los hechos, solo puede ser atribuida al denunciante, pues fue quien la ofreció como medio de prueba, con lo cual existió un consentimiento respecto a la confección y el alcance probatorio de la misma.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que, en la diligencia de mérito, esta autoridad administrativa electoral hizo constar únicamente la información existente en las referidas ligas de internet, lo cual no implica la constatación de los hechos que señaló el denunciante; de ahí que la valoración del acta circunstanciada como prueba plena, radica únicamente en cuanto a la existencia y el contenido de las publicaciones de internet.

<sup>36</sup> Foja 22 del expediente.



IEEQ/CG/R/031/18

Más aún, con base al contenido y naturaleza de las publicaciones<sup>37</sup> en criterio de esta autoridad, no constituyen difusión de propaganda electoral y tampoco configuran actos anticipados de campaña por parte del otrora candidato denunciado, pues las expresiones vertidas en su cuenta personal de *Facebook*, en principio, son de índole privado, aunado a que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en tanto que no se advierte que se trate de publicidad comercial, es decir, que se haya pagado por dichas publicaciones, ni refleja una sistematicidad en el acto que busque posicionarlo electoralmente.

Del mismo modo, tampoco es posible atribuir la responsabilidad al denunciado por las expresiones y comentarios vertidos por los usuarios de la citada red social, en razón de que los mismos se hacen en la interacción inherente a dicho medio de comunicación. En este sentido, sirve como criterio orientador lo sustentado en la Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que puedan impactarlas".<sup>38</sup>

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad que el once de junio, el representante suplente del PVEM, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, expuso un resumen de hechos que, en lo que interesa de forma literal, señaló:

"A partir de que Roberto Sosa Pichardo, obtuvo su registro como candidato por el Partido Acción Nacional y antes de que iniciara formalmente las campañas, llevó a cabo del 22 de abril al 09 de Mayo, en específico los días 23 y 25 de abril y 01 y 03 mayo del presente año, diversas reuniones y visitas en diferentes colonias y comunidades del municipio de Corregidora como: el Jaral, San José los Olvera, Doctores, comunidad de Pita, que lo posicionaron de manera velada ante la ciudadanía..."

Respecto al resumen de hechos que hace el representante suplente del PVEM, se advierte que existe incongruencia entre las fechas en las que refiere supuestamente sucedieron los hechos y las fechas que obran en autos del expediente, específicamente en el escrito de denuncia, en el que inicialmente el denunciante señaló que las publicaciones de los supuestos actos proselitistas atribuidos al denunciado, se detectaron en la página de la red social *Facebook* del mismo, a través

<sup>37</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la *Jurisprudencia 17/2016*, de rubro: "**Internet, de tomarse en cuenta sus particularidades para determinar infracciones respecto de mensajes difundidos en ese medio**". Énfasis añadido.

<sup>38</sup> De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13 párrafos 1 y 2, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a **salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios**, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Énfasis añadido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/031/18

de las ocho ligas de internet que mencionó, los días veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, así como, uno, seis y cuatro de mayo; en contraste con lo afirmado por el representante suplente quien, como se indicó en el apartado anterior, señala fechas correspondientes a los días veintitrés y veinticinco de abril, uno y tres de mayo.

Asimismo, el representante mencionado objetó la fe de hechos realizada por esta autoridad a la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theater>, aduciendo que la autoridad electoral se limitó a describir el contenido de la liga, omitiendo mencionar la conversación que mantenía el denunciado con otras personas, es decir, sin que se diera fe de lo que se observaba completamente en esa página. Lo anterior al señalar que cuando solicitó la diligencia, sí se apreciaba tal conversación.

Igualmente en relación a la fe de hechos, respecto de la liga: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>, aduce que la autoridad se limitó a mencionar en relación a la conversación que mantenía el denunciado con las personas lo siguiente: "...Ahora bien, debajo de lo descrito se advierten diversas leyendas relacionadas con la referida cuenta pública de Facebook".

Sin embargo, no le asiste la razón al PVEM, toda vez que, la circunstancia que aduce, respecto a que cuando solicitó la diligencia, sí se apreciaban las conversaciones que el denunciado mantenía con otras personas, no puede ser de ninguna manera imputable a esta autoridad electoral, en función del principio dispositivo que opera en el procedimiento, es decir, las partes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, al tiempo que tal infracción está amparada por la libertad de expresión, y requiere una infracción volitiva de quienes interactúan, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2016.<sup>39</sup>

Una vez precisado lo anterior, se afirma que de las expresiones que se desprenden del contenido de cada una de las ocho ligas de internet, no puede deducirse objetivamente ningún fin proselitista, en tanto que como se dijo, no se advierte un posicionamiento o llamamiento a favor o en contra de precandidato o candidato alguno, sino que tales expresiones gozan de una presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Así, en virtud de las consideraciones precedentes, no es posible acreditar la conducta consistente en actos anticipados de campaña y transgresión de las normas de propaganda política o electoral, pues para su configuración es indispensable la actualización de las hipótesis normativas señaladas en el marco jurídico establecido para este caso en concreto.

<sup>39</sup> De rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas"



IEEQ/CG/R/031/18

En consecuencia, con base en lo expuesto, se determina la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, por los supuestos actos anticipados de campaña y transgresión de las normas de propaganda política o electoral, atribuidos al otrora candidato denunciado; en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso a), 7, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral, en los términos anteriormente referidos.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, atribuida a Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de municipio de Corregidora, Querétaro, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

  
**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
 Consejero Presidente

  
**INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**CONSEJO GENERAL**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

  
**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
 Secretario Ejecutivo

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veintiocho fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



IEEQ/CG/R/032/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/028/2018-P.

**DENUNCIANTE:** DAVID MACÍAS LUNA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01, CON SEDE EN QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** ERIC SALAS GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro, en contra de Eric Salas González, otrora candidato a diputado propietario del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/028/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

1



IEEQ/CG/R/032/18

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciado o entonces candidato:</b>	Eric Salas González, otrora candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>Denunciante:</b>	David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro.
<b>Secretario Técnico:</b>	Secretario Técnico del Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito y sus anexos mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra del entonces candidato, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**II. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**III. Audiencia.** El seis de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes las partes.

**IV. Vista.** El mismo día, se dio vista a las partes a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.





IEEQ/CG/R/032/18

siguientes a dicha audiencia, poniendo a su disposición el expediente de referencia. De esta manera, el ocho de junio el denunciado dio contestación a la vista y realizó las manifestaciones que en su escrito alude.

**V. Estado de resolución.** El catorce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/028/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción XXXV, 100, fracción III, 103, fracciones I y V, 208, fracción II, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En el presente apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en las etapas procesales respectivas y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviada de repeticiones, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012<sup>2</sup>, al tratarse de un procedimiento sancionador. Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

#### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios que, a su juicio, las corroboran.

De las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante refirió lo siguiente:

<sup>2</sup> Cfr. jurisprudencia 29/2012: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".





IEEQ/CG/R/032/18

1. Eric Salas González es candidato a la diputación local del Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
2. En cuanto a la fijación y colocación de propaganda de su candidatura, Eric Salas González, está sujeto a lo ordenado por la normatividad electoral.
3. El denunciado, a juicio del denunciante, ha incurrido en violaciones a dicha normatividad, toda vez que por sí o por interpósita persona, empleó el equipamiento urbano para colocar, colgar, fijar y adherir propaganda electoral<sup>3</sup> en un camellón ubicado en la colonia San Gregorio, entre calles Ejido y Fraternidad, de esta ciudad.

Por su parte, el denunciado, mediante escrito presentado a través de su representante, manifestó lo siguiente:

1. Reconoció ser el candidato propietario del Partido Acción Nacional a la diputación local del Distrito 01.
2. Señaló que el escrito de denuncia se presentó en contra de quien era candidato a diputado "**Erick** Salas González", a quien desconoce y que, además, es una persona distinta a quien se llamó a procedimiento (**Eric** Salas González); situación que dice afecta el debido proceso, así como la seguridad y certeza jurídica.
3. Desconoció categóricamente los supuestos actos de colocación de propaganda en los términos, interpretaciones y apreciaciones del denunciante.
4. Respecto de la constancia (acta de oficialía electoral) que el denunciante exhibió como prueba de su dicho, manifestó que incumplía con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Querétaro, artículo 16, fracciones IV, VI y VIII.

Lo anterior, toda vez que se solicitó que se hiciera constar en dicha diligencia la colocación de propaganda de **Erick** Salas González, la cual resulta distinta a la propaganda de la candidatura de **Eric** Salas González. Con ello, según su dicho, se generó incertidumbre en los actos solicitados por el denunciante, ya que este solicitó al Secretario Técnico que se constituyera en domicilios muy genéricos, por lo que la diligencia realizada fue más allá de lo solicitado. Igualmente, refirió que una fe de hechos no acredita lo señalado por el denunciante.

<sup>3</sup> Descrita en el Acta de Oficialía Electoral, levantada el veintidós de mayo por el Licenciado Emanuel Echeverría Ramos, Secretario Técnico del Consejo Distrital 01 con sede en Querétaro.



IEEQ/CG/R/032/18

5. La propaganda referida por el denunciante no es violatoria del artículo 103, fracción V de la Ley Electoral, toda vez que la descrita en la fe de hechos no se encuentra pintada o adherida en equipamiento urbano. Igualmente, tampoco violenta la fracción I de dicho artículo puesto que, como refiere, la propaganda en ningún momento se encontraba fija y tampoco dañaba o impedía la visibilidad de los conductores o peatones.

## II. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, pues de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>4</sup>

Al respecto, si bien en la Ley Electoral no se señalan de manera expresa las causales de improcedencia de una denuncia tratándose del procedimiento especial sancionador, sí hace referencia a las causas por las cuales cabe desecharse de plano. De este modo, el artículo 236 de la Ley Electoral<sup>5</sup> indica que el desechamiento procede cuando no se reúnan los requisitos indicados en las fracciones I y VI del artículo 234 de la Ley en cita.<sup>6</sup>

En ese sentido, el denunciado refiere que la denuncia que originó el presente procedimiento es infundada, desde su citación y notificación al mismo, ya que señala existe una supuesta violación y vulneración al debido procedimiento y a sus derechos de seguridad y certeza jurídica, pues refiere que la persona a quien se denunció y a la que se sujetó a procedimiento, son diferentes.

Sin embargo, mediante resolución IEEQ/CD01/R/014/18 dictada el veinte de abril por el Consejo Distrital 01 de este Instituto, se resolvió la procedencia del registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01, integrada por *Eric Salas González* y *Eduardo Daniel Llamas Romo*, como candidatos al cargo de diputados propietario y suplente, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De lo anterior, se desprende que el nombre del candidato de referencia es *Eric Salas González*.

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-6/2018.

<sup>5</sup> **Artículo 236.** La denuncia será desecheda de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 234.** La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

[...]

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y

[...]



IEEQ/CG/R/032/18

El denunciante señaló como denunciado a *Erick* Salas González, quien era candidato a la diputación del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos ya mencionados. También, en su escrito de contestación a las imputaciones que se realizan dentro del presente sumario, Eric Salas González reconoció ser entonces candidato a la diputación del Distrito 01 por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De igual manera, en la página dos de la denuncia, se describió la propaganda denunciada, misma que hace referencia a Eric Salas González y, de igual forma, en el acta multicitada se constató la existencia de propaganda vinculada con la candidatura de Eric Salas González.

Así, al relacionar los elementos referidos, si bien hay un error en el nombre del denunciado, éste no es de forma alguna relevante como para determinar que se trata de una persona distinta al que fue emplazado. Máxime si con el análisis contextual de los elementos que obren en autos y el archivo del Instituto, se considera que hay coincidencia en la descripción de la candidatura, por lo que esta autoridad considera que quien fue denunciado y quien fue emplazado, son la misma persona.

Por otra parte, el denunciado alega que la audiencia fue celebrada fuera de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la denuncia, lo cual aduce, contravino el artículo 240 de la Ley Electoral y genera violaciones procesales en su perjuicio; lo cual es improcedente en razón de que el plazo de las cuarenta y ocho horas para la celebración de la misma, debe computarse a partir del emplazamiento del denunciado, tomando en consideración que se cuente con los elementos necesarios para el emplazamiento, a fin de garantizar el debido proceso. Sirve de sustento la Jurisprudencia 27/2009, con rubro: "Audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador. El plazo para celebrarla se debe computar a partir del emplazamiento", y la Tesis XLI/2009 de rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

Finalmente, el denunciado señaló que en el acta levantada con motivo de la oficialía electoral solicitada por el denunciante, se dio fe sobre diversa propaganda que no formó parte de la solicitud realizada, en la que se dio cuenta de propaganda colocada en domicilios particulares, los cuales afirma no afectan ni violentan alguna norma sobre la fijación y colocación en materia de propaganda electoral establecida en el artículo 103 de la Ley Electoral; al respecto se precisa que la *litis* a resolver en el presente asunto, versará tomando en consideración los hechos materia de denuncia vinculados con las fracciones I y V; de ahí que se conocerá sobre la propaganda del camellón como se detalla más adelante.



IEEQ/CG/R/032/18

En esa medida, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la legislación mencionada, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.<sup>7</sup>

### III. Litis

La controversia se centra en determinar si el entonces candidato colocó o fijó propaganda electoral en equipamiento urbano, e impidió la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o causó algún riesgo con la propaganda denunciada, en contravención a los artículos 103, fracciones I y V, 211, fracción IV, y 229, fracción II de la Ley Electoral.

### IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>8</sup>

#### A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Acta de oficialía electoral del veintidós de mayo, levantada por el Secretario Técnico, dentro de los autos del cuaderno IEEQ/CD01/C/003/2018-P, la cual constituye una documental pública, al tratarse de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valora en términos de los artículos 38, fracción I, y 42 fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios. De dicha documental se desprende que:
  - a) En el camellón ubicado en calle Ejido, a la altura de la calle Fraternidad, colonia San Gregorio, de esta ciudad, con vista a la avenida Universidad, dio fe de la existencia de una estructura de madera de aproximadamente dos centímetros de grosor y dos metros de altura con forma irregular, en la que se observa la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, cabello negro, tez morena,

<sup>7</sup> De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>8</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



IEEQ/CG/R/032/18

viste camisa blanca y chaleco azul, quien en su mano derecha lleva una pulsera negra con blanco y se encuentra señalando con el dedo índice hacia abajo; en su mano izquierda lleva un reloj color plata con correa negra, del lado izquierdo de la imagen se advierte el texto "ERIC" (*sic*) en letras azul, azul marino y amarillo, en la parte inferior del anterior texto, se encuentra un recuadro azul con las siguientes leyendas: "SALAS" en letras blancas, en la parte media en azul marino "CANDIDATO", "DIPUTADO LOCAL" y "I DISTRITO", y en letras color blanco "LEGISLAR POR TU FAMILIA". Dicha estructura se encontró fija en su parte trasera con un marco de metal negro.

- b) En el mismo lugar, pero con vista a la calle Epigmenio González, se constató la existencia de una estructura de madera con similares dimensiones y características que la antes referida, con la salvedad de que en lugar de la leyenda "LEGISLAR POR TU FAMILIA", se encontraba "LEGISLAR PARA TU SALUD". Estructura que se encontró fija en su parte trasera con un marco de metal negro.
  - c) Sobre el techo del inmueble mencionado, constató la existencia de una estructura de madera con idénticas dimensiones y características que la referida en el inciso b).
  - d) En el muro que se encuentra en la segunda planta del inmueble colindante a la derecha, con fachada blanca, se encuentra una lona que dice "HELADOS Y PALETAS"; en la parte superior de la segunda planta hay una lona de aproximadamente un metro de alto por dos metros de ancho, en la cual se observa la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena, quien viste una camisa blanca y un saco gris ; se advierten las leyendas "ERIC", "SALAS", "CANDIDATO", "DIPUTADO LOCAL", "I DISTRITO", "LEYES" "GESTIÓN", "ATENCIÓN", "PARA TI Y TU FAMILIA", "GARANTÍA", "100%", "2018-2021"; en la parte inferior se observa un recuadro en fondo azul y con la letra "f" en color blanco, a su derecha la leyenda "ERIC SALAS"; posteriormente "ericsalas307", "Twitter" y "@Ericssalasg"; del lado derecho, tiene el emblema del Partido Acción Nacional, sobre el cual hay una "X" en color rojo, y debajo se leen las leyendas "VOTA ASÍ" y "JULIO 1".
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, mismas que se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios. Tales medios probatorios sólo hacen prueba plena en cuanto a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/032/18

### **B. Denunciado**

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado, consistentes en la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Estos medios probatorios se valoran de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios; sólo hacen prueba plena en cuanto a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes.

### **C. Hechos acreditados**

Del cúmulo de medios de prueba que obran en el expediente y una vez señalado su valor probatorio, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia, de conformidad con la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42, fracciones II y IV, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

**1) Candidatura del denunciado.** Es un hecho público y notorio<sup>9</sup> para esta autoridad, que Eric Salas González fue candidato a la diputación del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, y que fue postulado en candidatura común por los partidos políticos denunciados.<sup>10</sup>

**2) Existencia de la propaganda.** Es un hecho probado que el veintidós de mayo, se dio fe de la existencia de dos estructuras de madera con propaganda electoral, localizadas concretamente en el camellón que se ubica en calle Ejido, a la altura de la calle Fraternidad de la colonia San Gregorio, de esta ciudad. Una se encontró en dirección a avenida Universidad y la otra con vista a calle Epigmenio González.

<sup>9</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>10</sup> De conformidad con la resolución IEEQ/CD01/R/014/18, la cual se invoca como hecho notorio, por obrar copia certificada de la misma en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.





IEEQ/CG/R/032/18

**3) Características de la propaganda.** Las medidas aproximadas de las estructuras de madera son de dos centímetros de grosor y dos metros de altura con forma irregular, en la cual se aprecia la imagen del entonces candidato, así como leyendas que expresan su nombre, el cargo y distrito por el cual compete, así como los lemas "Legislar por tu familia" y "Legislar para tu salud", respectivamente. Estructuras que se encontraron fijadas a una estructura metálica independiente del equipamiento urbano, cada una de ellas. Además, se toma en consideración que dicho material fue localizado en la demarcación territorial correspondiente al Distrito 01 y el denunciado no negó que la propaganda le correspondiera, lo cual permite concluir que mediante la citada propaganda se promocionaba la candidatura del denunciado.

#### V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si se acreditan o no las violaciones denunciadas, consistentes en actos relacionados con la colocación –por sí o por interposición persona- de propaganda electoral que adhirió y colgó en equipamiento urbano. Para lo anterior, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

##### A. Marco jurídico

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

El artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral, permite la colocación de propaganda electoral en **mamparas y bastidores** y, por otro lado, prohíbe colgar, fijar o adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano. En ese sentido, de acuerdo con la Sala Superior,<sup>11</sup> los **bastidores y mamparas** pueden encontrarse como accesorios colgados o **fijados** en elementos de equipamiento urbano, por lo que debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye. Es decir, estos elementos de acuerdo a sus características, también pueden colgarse o fijarse y, por tanto, si se llega a hacer en elementos del equipamiento urbano, se actualiza la conducta prohibida por la norma.

<sup>11</sup> Véase la tesis VI/2012, de rubro: "Propaganda electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios (legislación de hidalgo)"



IEEQ/CG/R/032/18

Por su parte, el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como el artículo 152, párrafo 2 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establecen que la infraestructura urbana y/o equipamiento urbano son todos aquellos elementos a través de los cuales se presta un servicio público para desarrollar actividades comerciales, sociales y culturales. Aunado a ello, la Sala Superior ha desglosado las características que tienen que reunir aquellos elementos que deberán considerarse parte del equipamiento urbano.<sup>12</sup>

Así, atendiendo a la jurisprudencia y leyes citadas, sobre el particular, los puentes, ya sean peatonales o vehiculares, las banquetas, **camellones**, entre otros, cumplen con las características de: a) ser un bien inmueble y/o construcción; y b) tener como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, en este caso, facilitar la movilidad de la población en el desarrollo de sus actividades económicas, culturales y recreativas.

Asimismo, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 26/2014, la prohibición de colgar y/o adherir propaganda electoral en el equipamiento urbano persigue un fin legítimo, pues busca proteger la libertad de tránsito de las personas al evitar su obstrucción y deterioro.

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, los elementos que integran el equipamiento urbano, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de **colocar**, adherir o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

### ***B. Caso concreto***

El denunciante se inconforma por la colocación de "trípodes" en elementos del equipamiento urbano con propaganda electoral del otrora candidato, lo que a su juicio, es contrario a derecho. En ese sentido, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Al respecto, esta autoridad determina la inexistencia de una contravención a la normativa electoral, al tenor de lo siguiente:

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquél, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal"





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/032/18

En primer término, es menester determinar la naturaleza jurídica de la propaganda motivo de denuncia. Del acta levantada por el Secretario Técnico, se desprende, que la propaganda, se trata de una estructura de madera de aproximadamente dos centímetros de grosor y dos metros de altura de forma irregular.

Por su parte, de las imágenes insertas a dicha acta, esta autoridad estima que la referida propaganda corresponde a un bastidor. Lo anterior, pues de acuerdo con la Sala Superior,<sup>13</sup> que a su vez atiende a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, los bastidores son un armazón de palos o listones de madera o de barras delgadas de metal, en donde se fijan lienzos. Dicha definición coincide con la estructura de madera descrita en la fe de hechos, así como de las imágenes que acompañan el acta, entre ellas las siguientes:



Ahora bien, el denunciado sostuvo que la propaganda materia de inconformidad no se encontró adherida ni pintada como prevé el artículo 103, fracción V de la Ley Electoral; y que, de conformidad con la fracción I de dicho precepto, la misma se encontraba autorizada, pues la norma permite la colocación de propaganda en bastidores y mamparas siempre y cuando no se dañe ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo.

<sup>13</sup> SUP-JRC-610/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/032/18

Al respecto, se señala que ha sido criterio de la Sala Superior,<sup>14</sup> que la permisión de colocar propaganda electoral en mamparas y bastidores no es absoluta, puesto que puede darse la hipótesis en la cual estos se encuentren colgados o fijados en elementos del equipamiento urbano, en cuyo caso se encontrarían prohibidos.

La prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ha encontrado su razón en la necesidad de mantener y preservar en correcto funcionamiento los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública, así como privada que son utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; y estas finalidades no se ven afectadas o perturbadas con la colocación de bastidores o mamparas en elementos del equipamiento urbano, cuando no los dañan, ni impiden la visibilidad de conductores de vehículos, ni la circulación de peatones.<sup>15</sup>

Así, la Sala Superior<sup>16</sup> ha establecido que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en: a) evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; b) alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; c) atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad y d) perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Bajo esa tesitura, la propaganda denunciada no constituye una violación a la normatividad electoral, por lo siguiente:

- a) Las dos estructuras de madera con propaganda materia de inconformidad se fijaron en un marco de metal negro independiente, que no obstruye ni forma parte de algún elemento del mismo, por lo que no se ve afectada su naturaleza; tampoco evita que el camellón tenga alguna función distinta a la de dividir u organizar la vialidad de la avenida. Aunado a ello, el denunciante manifestó en su escrito,<sup>17</sup> que la propaganda se colocaba en cierto tiempo, y posteriormente se retiraba, es decir, reconoció que la propaganda no está de manera fija en el equipamiento urbano.

<sup>14</sup> Véase la tesis VI/2012, de rubro: "Propaganda electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios (legislación de hidalgo)"

<sup>15</sup> SUP-JRC-20/2011.

<sup>16</sup> Sentencias SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-227/2016.

<sup>17</sup> Visible a foja 02 del expediente.



IEEQ/CG/R/032/18

- b) De igual manera, del acta de fe de hechos, no es posible acreditar de manera fehaciente que se alteren las características del espacio donde se localizó la propaganda ni que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, pues se encontró en un espacio independiente del destinado para el paso peatonal, sin impedir que los peatones hagan uso de la banqueta de manera normal.
- c) No se demostró que la propaganda dañara el equipamiento urbano, las instalaciones, los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, o en su caso, que impidiera o dificultara la visibilidad de las personas conductoras, así como la visibilidad vehicular y peatonal. Lo anterior, porque de las dos estructuras colocadas en direcciones contrarias y con espacio que permite lograr su visibilidad de manera natural, sin que existan otros elementos de los que se pueda desprender que se alteró el orden visual del entorno urbano.
- d) Finalmente, tampoco se demuestra que se perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda electoral en esos lugares públicos, pues no existen pruebas en autos que evidencien alguna pugna o inconformidad para la ocupación de los espacios públicos.

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad concluye, que la propaganda motivo de inconformidad, no es contraria a las reglas establecidas en el artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral, pues, en términos similares, el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha determinado que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en vía pública, en los denominados bastidores, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, como se ha dicho, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la norma electoral relativa, al establecer la prohibición de que dañe el equipamiento urbano o las instalaciones, que impida o dificulte la visibilidad de las personas conductoras o en su caso, la circulación de vehículos o peatones.

En consecuencia, se determina la inexistencia a la contravención a las normas de propaganda electoral, específicamente los artículos 103, fracciones I y V, 211, fracción IV, y 229, fracción II de la Ley Electoral.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia atribuida a Eric Salas González, otrora candidato a la diputación del Distrito 01, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/032/18

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/028/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución, se propone declarar inexistente la conducta denunciada, prevista en el artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a la prohibición de colocar, adherir o pintar propaganda electoral en elementos de *equipamiento urbano*.

Lo anterior, porque en la resolución de la que me aparto, se sostiene, en esencia, que aún y cuando la propaganda electoral denunciada se colocó en vía pública ello no necesariamente conlleva a que sea ilegal porque la prohibición solo se actualiza cuando se produzca un daño al equipamiento urbano o a sus instalaciones, que se impida o dificulte la visibilidad o el tránsito de personas o vehículos.

A diferencia del criterio sostenido por la mayoría, existen consideraciones jurídicas que me conducen a arribar a una conclusión distinta, como lo expongo enseguida.

Al respecto, considero que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano escapa de una interpretación gramatical de las fracciones I y V del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ello en atención a que una intelección de esta naturaleza, *prima facie*, conduciría a un aparente cumplimiento de la regla, pero no de los principios y fines constitucionalmente relevantes, cuya inobservancia se actualiza en la especie y, eventualmente, configurarían un *fraude a la ley*.

En efecto, en mi concepto, una lectura gramatical de la prohibición relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta insuficiente para delimitar dicha prohibición, sino que ello debe atender a una interpretación teleológica del ordenamiento jurídico, esto es, en mi concepto, debe atenderse su finalidad jurídica y no solo a la regla en sí misma.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, define al *equipamiento urbano* como el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Por su parte, el artículo 152, párrafo tercero del Código Urbano para el Estado de Querétaro, entiende por *equipamiento urbano* a los edificios y **espacios públicos**, a través de los cuales se brindan diversos servicios tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general.

A su vez, el artículo 361 del citado Código, dispone que el Reglamento Municipal establecerá la clasificación de los anuncios, atendiendo a la zona urbana y el elemento constructivo sobre el que se instalen, a su duración, a sus fines y al tipo de sujeción. Asimismo, establecerá las condiciones a que se sujetará su instalación, diseño y construcción, así como lo relativo al otorgamiento de permisos, las actividades de inspección e infracciones, prohibiciones y sanciones.

En este sentido, el artículo 1, fracción X, del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, define como **espacio público** las áreas del municipio destinadas a las actividades comunitarias, comunales, colectivas o vecinales, de acceso libre a la población a la que sirven, para fines de ocio, recreación o cultura, entre los cuales están la **vías públicas**, plazas, parques, **camellones**, áreas verdes o cualquier otra destinada a la libre convivencia de las personas.

De esta manera, el artículo 108 del referido Reglamento Municipal, prohíbe *colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material* en lugares como **zonas no autorizadas** (fracción I), en la vía pública (fracción II), en pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, **arroyo o camellones**, en cualquier sitio donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito (fracción XIII), **en el piso o pavimento de las calles**, avenidas y calzadas **en los camellones** y glorietas (fracción XVI) y, **en las azoteas** o planos horizontales de cualquier edificación.

El marco normativo de referencia pone de relieve que la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano atiende a la protección de bienes constitucionalmente relevantes directamente vinculados con derechos colectivos, como los relativos al *derecho a la ciudad*, a la *imagen urbana*, al esparcimiento, a un medio ambiente adecuado, a la conservación o al uso y disfrute de los bienes públicos exclusivamente para los fines a los que están destinados, en suma, al derecho a una vida digna.

Estos aspectos deben observarse porque considero que son algunos de los fines vinculados con la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales están estrechamente relacionados con la garantía de los derechos fundamentales a los que me he referido.

La finalidad de la norma y los valores que esta protege deben considerarse al momento de resolver, puesto que de esta manera se genera un efecto preventivo de conductas que en apariencia se encuentran dentro de la norma de cobertura pero que en su resultado producen un efecto adverso, esto es, la vulneración de derechos o principios que debe tutelar.

Por ello, en el presente caso difiero de la interpretación propuesta y me decanto por una sistemática y finalista a partir de la cual advierto una transgresión a los valores constitucionalmente protegidos y, por ende, la considero constitutiva de infracción.



En efecto, la resolución se limita a determinar que la prohibición -colocación de propaganda en equipamiento urbano- se actualiza siempre que se produzca un daño material o que se impida la visibilidad o tránsito de vehículos o peatones. Sin embargo, en mi concepto, la prohibición es mucho más amplia y **atiende a la finalidad de garantizar que dichos bienes sean utilizados estrictamente para los fines para los que están destinados.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, sostuvo que ***el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

Esta postura es armónica con el criterio de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, en el que determinó que el *equipamiento urbano* se conforma de distintos componentes, entre varios, *las áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, consiste en el conjunto de todos los bienes o servicios pertenecientes o relativos a la ciudad.*

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que **la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que sean utilizados para fines distintos a los que están destinados o bien, que produzcan un riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> Dicho criterio dio lugar a la Tesis VI/2012, de rubro y texto:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe



En el caso, está demostrado, a partir del acta de Oficialía Electoral que obra en el sumario (fojas 04 a 10) que **en el camellón** con intersección de las calles Ejido y Fraternidad de este municipio se dio fe de la existencia de dos estructuras de madera de dos metros de altura con propaganda del denunciado.

Lo anterior, pone de manifiesto que el denunciado colocó su propaganda electoral en *equipamiento urbano* (camellón o intersección vial) con lo que empleó un bien de uso público para un fin distinto, -una finalidad de los camellones es dividir una vialidad- esto es, empleo dicho inmueble como vehículo propagandístico.

Por ello, me aparto de la propuesta cuando se afirma la inexistencia de la infracción porque en mi concepto el elemento determinante para actualizar la infracción no es necesaria e indefectiblemente la causación de un daño material o el entorpecimiento de una vialidad, sino el haber usado un elemento de equipamiento urbano para un objetivo distinto, como en el caso, un fin electoral.

Lo anterior, pone de manifiesto que dicho actuar atenta contra el *principio de neutralidad* de los bienes de uso público al que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, el cual entraña la prohibición general de todos los participantes en una contienda electoral de emplearlos como conducto propagandístico.

Esta afectación además, está estrechamente vinculada con el principio de *equidad en la contienda* puesto que se hace uso de bienes cuyo destino es distinto al electoral con la finalidad de obtener un espacio promocional indebido.

---

colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61.



Por ello, considero que cuando se emplea un elemento de equipamiento urbano para colocar estructuras tendentes a realizar propaganda electoral se aprovecha con una intención distinta a la que fue concebida, lo que, en mi concepto, actualiza la infracción de referencia.

Asumir una posición diversa, sería tanto como dotar a los contendientes del proceso electoral de la facultad de hacer un uso discrecional de elementos de equipamiento urbano con la condicionante de no producir un daño en dichos bienes o afectar la visibilidad de vehículos o peatones, esto es, se otorgaría un poder a los contendientes del que carecen, por encima de los derechos fundamentales y principios constitucionales a los que me he referido.

Por el contrario, considero que en el particular se está en presencia de la figura jurídica del *fraude a la ley*, la cual ha sido delineada por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2000, como el *engaño o inexactitud que derivan de una actitud consciente que el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con la producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley aludida, es decir, en el fraude a la ley no hay ilicitud en la conducta observada, pero de la orientación de la ley se elude su imperatividad.*

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el fraude a la ley, consiste, en esencia, cuando en una interpretación literal de la ley, de una interpretación lógica se sigue la consecución de un fin distinto al perseguido por esta<sup>2</sup>.



<sup>2</sup> Al respecto véase la tesis de rubro y texto:

**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.**

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam elus circumvenit.* Esto es: *Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido.* Dicho en otros términos: *fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.* En relación con lo anterior, debe

De acuerdo con Manuel Atienza y Ruiz Manero, el término *fraude de la ley* se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan<sup>3</sup>.

Por ello, cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos «típicos», en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

La esencia de los ilícitos atípicos es que una conducta que resulta a primera vista lícita se torna en ilícita a partir de que las circunstancias en que se despliega vulneran los principios que dan sentido a la regla que se aplica.

De esta manera, algunos de los elementos definitorios que aporta tanto la doctrina como el Poder Judicial de la Federación en relación con el *fraude a la ley*, son: **1.** Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; **2.** Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, **3.** La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2<sup>4</sup>.

---

tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

Tesis: I.Bo.C.23 K (10a.), Décima Época, Registro: 2015966, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Página: 2166.

<sup>3</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero Juan, *Ilícitos Atípicos*, Ed. Trotta, ed. 2ª, Madrid, España, p.p. 74-80.

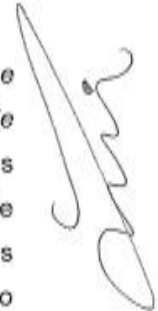
<sup>4</sup> Al respecto véase la Tesis de rubro y texto:

Conforme a lo anterior, considero que en el particular se actualiza dicha figura jurídica porque:

1) Existe una norma de cobertura (prohibición de colocación de propaganda en equipamiento urbano) y la contravención de otra norma o principio (el equipamiento urbano debe emplearse exclusivamente para los fines a los que está destinado).

2) Una norma, valor o principio que delimitan la norma de cobertura (el derecho a la ciudad, a la imagen urbana, al uso de bienes públicos, o principios como la neutralidad política o electoral en el empleo de dichos bienes, así como la equidad en la contienda).

3) La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de 1 en el caso: *solo se está en la prohibición cuando se dañe el equipamiento o se impida la visibilidad de vehículos o peatones*, que revelan la evasión de 2, afectación de derechos colectivos, vulneración de los principios de neutralidad (los elementos de equipamiento urbano solo deben usarse para los fines a los que están destinados y, equidad en la contienda, al pretender obtener una ventaja indebida con el empleo de dichos espacios públicos a los que ordinariamente los demás contendientes no tendrían acceso).



**FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.** De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligeropoulos, Calixto Valverde y Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Pereznieta Castro y Arrellano García), pueden extraerse como elementos definatorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

Tesis Aislada I.3o.C.140 C (10a.), Décima Época, Registro: 2007090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil  
Página: 1776.

Lo anterior, pone de manifiesto la actualización de la figura jurídica en análisis a partir del empleo, por parte del sujeto denunciado, de una regla a cuyo amparo se vulneran otros derechos o valores constitucionalmente relevantes, cuya finalidad no está considerada en la interpretación que se realiza en la resolución de la que me aparto.

Finalmente, considero que, sobre el particular, debió considerarse si en relación la colocación de dicha estructura con propaganda electoral en la azotea de un inmueble -presumiblemente propiedad privada- cumplía o no con los requerimientos para la colocación de publicidad en términos del artículo 108, fracción XVI del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, se contaba con el permiso correspondiente o bien, su colocación sin la autorización correspondiente podría, eventualmente, *generar un riesgo a la ciudadanía*, como por ejemplo, a los peatones.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente me aparto del sentido de la resolución y formulo el presente **voto particular**, al considerar que, en la especie, se actualiza la comisión de la conducta infractora y, en consecuencia, lo procedente es la imposición de una sanción así como de las medidas de reparación integral que en su caso correspondan. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

31 JUL. 2018

HORA: 18:15 J. Plascencia

RECIBIDO

SECRETARÍA EJECUTIVA

9

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veinticuatro fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/040/2018-P.

**DENUNCIANTE:** JUAN HÉCTOR MUÑOZ ABELLEYRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y EL PARTIDO CITADO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Héctor Muñoz Abelleyra, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro; en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; así como en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/040/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



IEEQ/CG/R/033/18

<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Juan Héctor Muñoz Abelleira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
<b>Denunciado u otrora candidato:</b>	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; así como en contra del Partido Acción Nacional.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
<b>Secretaría Técnica:</b>	Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>DIF:</b>	Desarrollo Integral de la Familia.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de: a) el otrora candidato, por la probable vulneración a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II, inciso a), 6, 7, 100, fracción IV, incisos a) y c) 101, párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI, 229, fracciones I y III de la Ley Electoral; y b) PAN, por *culpa in vigilando*, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

**II. Acta circunstanciada.** El ocho de junio, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, respecto a la liga de internet <https://www.facebook.com/memovegamx/potos/a.469847553088818.1073741829.469>

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

147416492165/1792891370784423/?type=3&theater, en atención a la instrucción realizada en el proveído de misma fecha.

**III. Admisión.** El veintiséis de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**IV. Audiencia.** El once de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvo presente el representante del otrora candidato. De igual manera, se hizo constar la ausencia del denunciante,<sup>2</sup> así como de la representación del PAN,<sup>3</sup> no obstante que fueron debidamente notificados y emplazados.

**V. Vista.** El once, trece y veintitrés de julio se dio vista a las partes, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

**VI. Estado de resolución.** El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

#### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/040/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción II, inciso a), 6, 7, 100, fracción IV, incisos a) y c) 101, párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI, 229, fracciones I y III de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>4</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

<sup>2</sup> Visible a fojas 44-46 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 41-43 del expediente.

<sup>4</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

### **I. Planteamiento del caso**

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que, a su juicio, las corroboran.

#### **A. Denunciante**

El denunciante refirió en esencia, que:

1. El denunciante solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, realizar una Oficialía Electoral, respecto a un evento que tendría verificativo el cuatro de marzo con motivo del día de la familia, del cual tuvo conocimiento a través de una publicación en el perfil de la red social *Facebook* del otrora candidato.
2. En concepto del denunciante, el otrora candidato puso como pretexto el día de la familia para celebrar un evento "magno" al que, aduce, asistieron más de cinco mil personas, se contó con presencia de personas servidoras públicas y se utilizaron los colores azul y blanco, distintivos del PAN.
3. Manifestó que el denunciado aprovechó el suceso para permitirse la convivencia con la ciudadanía, para resaltar su nombre e imagen, así como para hablar de su trabajo y eventos realizados durante su gobierno; tomando en consideración que en ese momento era precandidato electo por el PAN.
4. Los partidos políticos tienen el deber legal de responder por las conductas desplegadas por sus miembros.

#### **II. Denunciados**

El denunciado, a través de su representación, manifestó esencialmente lo siguiente:

1. El evento fue coorganizado por el DIF, sin embargo, a su dicho, no significa que las personas que ahí se encontraban tuvieran la calidad de servidoras públicas, siendo que como se desprende del acta de Oficialía Electoral, no estaban realizando ninguna acción de promoción, sino de auxilio y colaboración.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

2. El denunciado sí acudió al evento y dio un corto discurso en el contexto del día de la familia, sin que su sola presencia influyera en la ciudadanía.
3. No hay ningún medio probatorio que demuestre el uso indebido de recursos públicos, ni que la conducta denunciada hubiere influido en la equidad en la contienda.
4. La propaganda fue institucional y fuera del periodo de campañas.
5. La realización del evento en ningún caso incluyó nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada del denunciado.
6. Respecto a los actos anticipados de campaña, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo al no existir un llamado expreso al voto, a favor o en contra de una candidatura.

En lo concerniente al PAN, se precisa que no hizo manifestación alguna en las etapas del procedimiento.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>5</sup>

El denunciante alude el probable uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del otrora candidato, así como la omisión del PAN de vigilar dicha conducta. En ese sentido, la observancia o inobservancia de la normativa electoral se resolverá al momento del análisis al caso concreto, por lo cual esta autoridad debe determinar si se materializa o no una contravención a las leyes electorales.

Asimismo, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.<sup>6</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

<sup>5</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>6</sup> De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

- a) El otrora candidato realizó actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 5, fracción II, inciso a), 6, 7, 100, fracción IV, incisos a) y c) 101, párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI, 229, fracciones I y III de la Ley Electoral.
- b) El PAN incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

#### IV. Valoración de los medios probatorios

##### A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:<sup>7</sup>

1. Acta de Oficialía Electoral IEEQ/CD08/C/007/2018-P, levantada el cuatro de marzo por la Secretaría Técnica, en la cual dio fe de que:
  - a) En esa fecha, se apersonó sobre las calles Miguel Hidalgo y Vicente Guerrero, sin número, en la zona centro del municipio de San Juan del Río.
  - b) En la citada dirección, se encontraba una persona del género femenino de aproximadamente treinta años de edad que vestía una playera blanca con las leyendas: "DIF, SAN JUAN DEL RÍO, CON AMOR Y ARMONÍA TRABAJANDO CERCA DE TI" y "EQUIPO DIF", así como una gorra azul con blanco con la leyenda: "DIF, SAN JUAN DEL RÍO, CON AMOR Y ARMONÍA TRABAJANDO CERCA DE TI".
  - c) Había dos juegos *bungee* e inflables color azul con verde, a los cuales se subían niñas y niños. También, constató la presencia de animales como patos, guajolotes, gallinas, gallos, conejos, cabras, caballos, ponis y cerdos, los cuales podían ser observados y tocados por las personas que se encontraban en el mencionado lugar. De igual modo, se ubicaba una camioneta de una cabina de color blanco y azul, en la que se advertía el texto: "SAN JUAN DEL RÍO, TRADICIÓN Y PROGRESO", "SAN JUAN DEL RÍO, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018" y "CUMPLIENDO CONTIGO".

<sup>7</sup> En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió como prueba el escrito de primero de marzo, mediante el cual la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital, solicitó la realización de la Oficialía Electoral a la Secretaría Técnica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

- d) Sobre la calle Miguel Hidalgo, dio fe de una ambulancia, con las leyendas: "SAN JUAN DEL RÍO, TRADICIÓN Y PROGRESO", "CMPCSJR, COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN JUAN DEL RÍO", "AMBULANCIA" y "PROTECCIÓN CIVIL", entre otras; así como siete personas del género masculino que portaban gorra color azul con el texto "POLICÍA MUNICIPAL".
- e) Se constató la existencia de un escenario, en el que se encontraba una persona del género masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, quien utilizando un micrófono, se dirigió hacia un número indeterminado de personas que estaban en la explanada, y en uso de la voz, manifestó:

*"Buenas noches, ¿Cómo está San Juan?, muchas gracias por estar aquí esta noche estoy con mi esposa Male y con mis hijos Rodrigo, María José y Memo, ¡salúdenlos!, y queremos darles las gracias que por tercer año consecutivo ha sido un éxito este festival para las familias de San Juan del Río, un aplauso para nuestras familias aquí en San Juan".* Continua.- se escuchan aplausos, *"Muchas gracias por venir, por pasársela bien, por asistir, por traer a sus niños, por venir las abuelitas, todos hacemos esto porque tenemos una gran ciudad con gente muy grande, diviértanse porque viene una cantante, ¿a ver quién viene hoy?".* Continua.- se escucha que el número indeterminado de personas dicen ¡Yuridia!, *"Viene Yuridia a traer canciones de amor, canciones de paz, canciones de unidad, para seguir uniendo esta tierra San Juan del Río, así que mi familia y yo les damos las gracias, ¡Que viva la familia de San Juan del Río! Y que viva San Juan del Río, muchas gracias y disfruten este concierto, gracias.* Continua.- entrega el micrófono a una persona [...] que en uso de la voz dice lo siguiente: *"No, no se vaya por favor don Memo Vega, tenemos una pregunta rápido, hace tres años, más o menos por los mismos días, es decir el primero (sic) domingo de marzo más de tres años, dos años quizá, se institucionalizó en México el día de la familia, vino, ¿sí se acuerdan hace tres años, quiénes eran?, y todos cantaron ¡cómo te va mi amor!, después el año pasado, ¿sí se acuerdan quien vino?, contestando el público ¡Mijares!, "muchas gracias don Memo Vega disfrutemos de este concierto", retirándose del escenario.*

- f) En el escenario referido, se observó a una persona del género femenino, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, quien procedió a cantar durante un tiempo estimado de una hora con cuarenta y cinco minutos y, posteriormente señaló: *"fue un gusto haber estado con ustedes, muchas gracias por haberme invitado, gracias al presidente municipal Memo Vega por haberme invitado a este bonito lugar de San Juan del Río, muchas gracias".*

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

#### B. Denunciados

Las pruebas admitidas al denunciado fueron las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

*C. Diligencias realizadas por la autoridad electoral, cuyo sustento es la propia denuncia*

El ocho de junio, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó el acta circunstanciada,<sup>8</sup> a efecto de certificar el contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/memovegamx/potos/a.469847553088818.1073741829.469147416492165/1792891370784423/?type=3&theater>, en la cual se dio fe de una fotografía publicada el diecinueve de febrero, por el usuario "Memo Vega", en la que se advertían las siguientes leyendas: "¡El valor de compartirl!", "Domingo", "4 Marzo", "Plaza Independencia", "7:00 PM", "YURIDIA", "DESIERTO TOUR" y "EVENTO GRATUITO", así como la imagen de una persona del género femenino, de aproximadamente treinta y un años de edad. En la misma fotografía, se visualizaba un recuadro con el texto: "Feria Infantil", "Para los pequeños de la casa", "De 1 a 6 de la tarde", "PLAZA INDEPENDENCIA", "Granja Didáctica", "Zona de juegos", "Pintacaritas" (*sic*), "Inflables" y "Presentaciones de artistas locales".

*D. Alcance y valor probatorio*

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

- a) La prueba identificada en el numeral 1, dentro de las admitidas al denunciante, así como el acta levantada el ocho de junio por personal de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas al tratarse de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; y 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- b) Los medios probatorios identificados con los numerales 2 y 3 dentro de aquellos admitidos al denunciante y, 1 y 2, respecto a las pruebas admitidas por el denunciado, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Estas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

<sup>8</sup> Visible a fojas 31-33 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

### *E. Hechos acreditados*

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, y de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

**1) Candidatura del denunciado.** Es un hecho público y notorio,<sup>9</sup> que Guillermo Vega Guerrero, fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, para contender dentro del presente proceso electoral 2017-2018, postulado por el PAN.

**2) Precandidatura del denunciado y calidad de servidor público.** Es un hecho público y notorio que durante la realización del evento, el denunciado tenía la calidad de presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, así como de precandidato para aspirar al mismo cargo a través de elección consecutiva; lo cual se concluye con el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el PAN, ambos por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro;<sup>10</sup> y b) el Acuerdo CAEQ-013/2018,<sup>11</sup> conforme al cual el diez de febrero se declaró la procedencia del registro de la precandidatura del otrora candidato.

**3) Evento celebrado con motivo del día de la familia.** El cuatro de marzo, se llevó a cabo un evento en una explanada ubicada entre las calles Miguel Hidalgo y Vicente Guerrero, en la zona centro del municipio de San Juan del Río, organizado por la presidencia municipal de San Juan del Río, en colaboración del DIF municipal, con motivo del día de la familia.

El citado evento consistió en una feria infantil, en la cual había dos juegos *bungee* e inflables, así como diversos animales los cuales estaban a la vista y podían ser tocados por las personas asistentes. También, acudió una artista de nombre Yuridia, quien cantó por un tiempo aproximado de una hora con cuarenta y cinco minutos y, al finalizar agradeció al presidente municipal por la invitación.

<sup>9</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>10</sup> Véase la siguiente página oficial del PAN en el Estado de Querétaro: [http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/SG\\_112\\_2018-INVITACION-LOCAL-DIP-Y-AYTOS-QUERETARO.pdf](http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/SG_112_2018-INVITACION-LOCAL-DIP-Y-AYTOS-QUERETARO.pdf)

<sup>11</sup> Véase la siguiente página oficial del PAN en el Estado de Querétaro: <http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CAEQ-0132018.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

De igual modo, se constató que el otrora candidato, en uso de la voz, agradeció a público por su asistencia y realizó manifestaciones relativas al día de la familia.

**4) Presencia de servidoras y servidores públicos en el evento.** De las manifestaciones realizadas por las partes, los medios probatorios que obran en el sumario, concatenados con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es posible deducir que en el suceso de mérito, acudieron servidores y servidoras públicas, toda vez que el denunciado, a través de su representación, reconoció que el evento fue coorganizado por el DIF municipal.

De igual manera, en el acta levantada por la Secretaría Técnica, se dio fe de que se encontraban personas que vestían playeras con las leyendas: "DIF, SAN JUAN DEL RÍO, CON AMOR Y ARMONÍA TRABAJANDO CERCA DE TI". Asimismo, se verificó la existencia de una ambulancia en la que se observaba el texto: "CMPCSJR, COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN JUAN DEL RÍO". Por último, se acreditó la presencia de siete policías municipales.

**5) Invitación al evento.** El otrora candidato realizó una invitación a través de la red social *Facebook* para que la comunidad sanjuanéense acudiera al evento denunciado.

## V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del otrora candidato, así como la omisión del PAN de vigilar la probable conducta infractora. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas, a la luz del concurso de infracciones.

### A. Marco Jurídico

#### I. Actos anticipados de campaña

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, cabe





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

destacar que de conformidad con el artículo 212, fracción II del ordenamiento citado, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:<sup>12</sup>

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o, en su caso, por cualquier persona física o moral,<sup>13</sup> y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018<sup>14</sup> que se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:

<sup>12</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, entre otras, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

<sup>13</sup> Las personas morales pueden ser responsables de la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 212, fracción II de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

- I. Alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
  - II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b) Que esas manifestaciones trascendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

#### *II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo de referencia menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior,<sup>16</sup> la disposición constitucional mencionada contiene una norma prohibitiva, cuya infracción se materializa cuando se acredite que una o un servidor público realiza promoción

<sup>16</sup> Como se advierte de la sentencia SUP-REP-33/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

personalizada, entendida como aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.<sup>16</sup>

Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el cual se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; ya sean anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.<sup>17</sup> De ahí que también la prohibición pueda materializarse a través de redes sociales.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del precepto referido, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

Sobre el particular, el artículo 6 de la Ley Electoral reitera las obligaciones y prohibiciones establecidas los párrafos séptimo y octavo, del precepto constitucional de mérito.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

En otra tesitura, el artículo 213, fracciones III y IV de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre otras las siguientes:

<sup>16</sup> Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.

<sup>17</sup> *Idem.*



IEEQ/CG/R/033/18

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- b) La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación que sea contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:<sup>18</sup>

1. *Elemento personal:* se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.
2. *Elemento temporal:* dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de funcionariado público.<sup>19</sup>

3. *Elemento objetivo o material:* impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Los elementos que integran la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos, pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social como internet.<sup>20</sup> Sin embargo, como observa la Sala Superior, el tipo de medio de difusión de la promoción no es un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

<sup>18</sup> Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla",

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-1/2015 y acumulados y SUP-REP-31/2017,

<sup>20</sup> SUP-REP-34/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

#### *IV. Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*<sup>21</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

#### **B. Caso concreto**

##### *I. Actos anticipados de campaña*

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

<sup>21</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



IEEQ/CG/R/033/18

Así, se cumple el *elemento personal* pues, se tiene demostrado que el denunciado organizó, invitó y estuvo presente en el evento materia de inconformidad, y en uso de la voz realizó manifestaciones relativas al día de la familia dirigidas a las personas asistentes. También se acredita el *elemento temporal*, toda vez que los hechos acontecieron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, después de haber fenecido la etapa de precampañas, y antes de iniciar la etapa de campañas.

22

Sin embargo, no se colma el *elemento subjetivo*, puesto que al analizar el discurso realizado por el otrora candidato, así como las circunstancias en las que se realizó el mismo, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra, o se posicione con el fin de obtener una candidatura, o bien, expresiones que, valorada en su contexto, posea un significado equivalente. Tampoco, se acredita alguna posible trascendencia en la ciudadanía que afectara o hubiera podido afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del mensaje emitido por el denunciado, se desprende que éste fue breve y se limitó a agradecer la presencia de las y los asistentes, así como a realizar manifestaciones acorde al evento del día de la familia, de las cuales no es posible deducir un significado electoral y menos aún que trascendiera a la ciudadanía y afectara la equidad en la contienda.

Ahora bien, respecto a los colores azul y blanco, que a juicio del denunciante son distintivos del PAN; se precisa que del acta de fe de hechos levantada por la Secretaría Técnica, únicamente es posible advertir que estos colores se encontraban en la vestimenta de algunas personas que portaban playeras o gorras alusivas al DIF de San Juan del Río<sup>23</sup>, o con leyendas correspondientes al citado municipio<sup>24</sup>, así como en una ambulancia perteneciente a la coordinación municipal de protección Civil,<sup>25</sup> y en camioneta que tenía referencias del municipio de mérito.<sup>26</sup>

No obstante dichos elementos ya sea en lo individual o concatenados entre sí, son insuficientes para acreditar algún acto que vinculara al otrora candidato con esa fuerza política y que de forma velada los pretendiera posicionar o solicitar el voto a su favor entre las y los asistentes; máxime, tomando en consideración que estos colores no se encontraban de manera preponderante en el suceso denunciado.

<sup>22</sup> El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.

<sup>23</sup> Visible a foja 15 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 22 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 19 y 20 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 17 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

Al respecto, debe recordarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>27</sup> la adopción de determinados colores, símbolos y demás elementos integrantes del emblema de un partido político, no genera un derecho a favor de éste para usarlos de forma exclusiva, por lo que el uso de éstos por otros actores en otras circunstancias, se encuentra, en principio, permitido.

En todo caso, sólo se prohíbe la situación en la cual su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los observe o aprecie. Lo anterior igualmente es congruente con lo sostenido por el mismo tribunal, al indicar que se acredita la vinculación ilegal de la propaganda política o electoral con la propaganda de gobierno, siempre y cuando los elementos visuales o gráficos empleados evidencien una identidad o similitud sustancial, lo cual vulnera la equidad en la contienda.<sup>28</sup> Es decir, para acreditar la identidad entre ambas propagandas, no basta con identificar de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra; más bien, se requiere que la similitud sea trascendente hasta el grado de generar confusión entre ambas propagandas como acontece en la especie.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se acreditan los actos anticipados de campaña, pues los tres elementos deben acreditarse de manera concurrente.<sup>29</sup>

#### *II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

En lo concerniente al análisis de la promoción personalizada por parte del otrora candidato, se actualiza el elemento *personal*, ya que en primer lugar, se reitera que el denunciado tenía la calidad de servidor público al momento de la conducta motivo de análisis; de igual manera, se tiene por demostrado que organizó, invitó y acudió al evento celebrado por el día de la familia, en el cual también emitió un mensaje a las y los asistentes.

Relativo al elemento *temporal*, se colma en tanto que la conducta en cuestión fue llevada a cabo durante el proceso electoral, después de concluir la etapa de precampañas y antes de que iniciara la de campañas.

<sup>27</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2003 "Emblema de los partidos políticos. Sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró".

<sup>28</sup> SUP-JRC-26/2018.

<sup>29</sup> Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)".





IEEQ/CG/R/033/18

Sin embargo, no se acredita el *elemento objetivo o material*, pues el mensaje emitido no revela alguna pretensión del otrora candidato de promocionarse a sí mismo o a una tercera persona, solicitar el voto a su favor o condicionar a cambio de una preferencia partidista, la celebración del evento denunciado, la implementación de algún programa social o la aplicación de recursos públicos; además, en ningún momento hizo alusión a la precandidatura que en ese momento ostentaba.

Ahora bien, el denunciante refiere que el otrora candidato utilizó el evento en cita para resaltar el trabajo y los eventos realizados durante su gestión; no obstante, del análisis al contenido del mensaje solo es posible deducir que el denunciado de modo breve hizo mención a que lo acompañaba su esposa e hijos y realizó manifestaciones relativas al día de la familia.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013<sup>30</sup> sostuvo que la intervención de servidoras y servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, si en éstos no se difunden mensajes, que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Así, se presume que el otrora candidato participó en el evento en mención, en su calidad de entonces presidente del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el cual establece que los ayuntamientos son competentes para promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio. Por tanto, al no acreditarse el *elemento objetivo o material* de la promoción personalizada, este órgano superior de dirección estima inexistente la realización de dicha conducta por parte del denunciado.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, una vez que ha quedado de manifiesto que el suceso con motivo de la celebración del día de la familia, se llevó a cabo en el marco de las funciones encomendadas al entonces presidente municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XXVII del ordenamiento citado, y al no quedar acreditado ningún uso diverso indebido, existe una presunción de que el ejercicio de los recursos públicos destinados a esos efectos fue lícito y no contrario a derecho.

<sup>30</sup> De rubro: "Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/033/18

Para lo anterior debe considerarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la prohibición dirigida a las y los servidores públicos de promocionarse y emplear recursos públicos de manera indebida, no tiene por objeto impedir los actos que por su naturaleza les corresponde efectuar; por el contrario, su finalidad es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos a los que determina la ley, generando que se aprovechen de la posición en la que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona y, de esta manera, afecten la contienda electoral.<sup>31</sup> Por tanto, es inconcuso que el suceso denunciado se llevó a cabo en estricto apego a la ley.

Con fundamento en lo expuesto, se determina inexistente la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por parte del otrora candidato, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 6, 100, fracción IV, incisos a) y c) 101, párrafo segundo, 213, fracciones III, IV y VI, 229, fracción I de la Ley Electoral; así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LXII/2016.<sup>32</sup>

### *III. Falta del deber de cuidado (culpa in vigilando)*

La parte denunciante atribuyó al PAN la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de las conductas atribuidas al otrora candidato, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Sobre el particular, se precisa que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, en su calidad de garantes del proceder de sus militantes no pueden ser responsables de las conductas propias de las y los servidores públicos. Así, puesto que del caso en cuestión no se acreditan las conductas imputadas, y toda vez que en la fecha de la realización del evento, el denunciado tenía la calidad de servidor público, no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.<sup>33</sup>

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

<sup>31</sup> Sirve de apoyo lo sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-0384/2016, SUP-REP-10/2018 y SUP-JRC-117/2018.

<sup>32</sup> De rubro: "Propaganda gubernamental. La invitación a una celebración de carácter cultural y social, no viola la prohibición constitucional de difundirla en el proceso electoral".

<sup>33</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".





IEEQ/CG/R/033/18

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, así como al Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

  
**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



  
**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veinte fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/048/2018-P.

**DENUNCIANTE:** JORGE CEVALLOS PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, MARCELA RIVERA URIBE, MIRIAM SÁNCHEZ VARGAS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIENES INTEGRARON UNA CANDIDATURA COMÚN.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Jorge Cevallos Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas; así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano quienes integraron una candidatura común, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/048/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Jorge Cevallos Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto.
<b>Partes denunciadas:</b>	Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe, Miriam Sánchez Vargas y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes integraron una candidatura común.
<b>Candidatura común:</b>	Candidatura conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> el denunciante presentó escrito de denuncia<sup>2</sup> en contra de las partes denunciadas; por la presunta vulneración a los artículos 100, fracción VI de la Ley Electoral y solicitó la adopción de medidas cautelares.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Documento registrado con el folio 2156 de la Oficialía de Partes del Instituto.

<sup>3</sup> Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito, tres impresiones a color de lo que refiere son capturas de pantalla de una conversación y un dispositivo de almacenamiento de datos "USB" con las leyendas "SanDisk", "Cruzer Blade 16 GB", color rojo y negro; visible a fojas 1 a 10 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

**II. Recepción y prevención.** El trece de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su integración; asimismo, previno al denunciante para que señalara el domicilio de Miriam Sánchez Vargas a efecto de efectuar el emplazamiento respectivo, porque de la denuncia se advirtió la presunta vinculación de dicha persona con los hechos denunciados.<sup>4</sup>

**III. Contestación a la prevención.** El dieciocho de junio el denunciante presentó escrito<sup>5</sup> mediante el cual atendió la mencionada prevención.<sup>6</sup>

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El veinte de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto a la no adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.<sup>7</sup>

**V. Diferimiento de audiencia.** El veintidós de junio la Dirección Ejecutiva ordenó emplazar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes en candidatura común con el Partido Acción Nacional, postularon al entonces candidato denunciado; ante ello, se decretó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>8</sup>

**VI. Audiencia.** El treinta de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la inasistencia de las partes, así como de la recepción de los escritos de contestación a la denuncia signados por Marcela Rivera Uribe y Luis Bernardo Nava Guerrero, respectivamente; además, en dicha audiencia se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.<sup>9</sup>

**VII. Vista.** El uno de julio se notificó a las partes la vista otorgada y transcurrido el plazo correspondiente, no se recibió escrito de contestación.

**VIII. Estado de resolución.** El veintisiete de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

<sup>4</sup> Visible a fojas 11 a 13 del expediente.

<sup>5</sup> Documento registrado con folio 2259 de Oficialía de Partes del Instituto.

<sup>6</sup> Como se advierte en foja 17 del expediente.

<sup>7</sup> Visibles a fojas 18 a 22 del expediente.

<sup>8</sup> Las notificaciones conducentes se realizaron el veintidós y veintitrés de junio, respectivamente. Visible a fojas 56 a 80 del sumario.

<sup>9</sup> Dichos documentos se advierten a fojas 81 a 93 del expediente de trámite.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/048/2018-P, de conformidad con los artículos 34, fracciones I y XX, 61, fracciones XII y XXXV, 211, fracción IV, 229 fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,<sup>10</sup> se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes y finalmente se analiza si se acredita o no la existencia de la vulneración imputada.

**I. Planteamiento del caso.** Al comparecer en el presente procedimiento las partes realizaron las imputaciones y defensas que estimaron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios de acuerdo a sus respectivos intereses.

### A. Denunciante

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que las partes denunciadas entregaron productos de la canasta básica (despensas) para influir en la contienda electoral, por lo que a su juicio se vulneró lo dispuesto por los artículos 100, fracción VI de la Ley Electoral,<sup>11</sup> además, que el partido político que postuló dicha candidatura incumplió con su deber de vigilar la conducta de sus candidaturas.<sup>12</sup>

### B. Partes denunciadas

En la audiencia de pruebas y alegatos se dio cuenta de la inasistencia de las partes, no obstante que fueron debidamente emplazadas;<sup>13</sup> además, se recibieron los escritos de contestación a la denuncia, signados por Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro y Marcela Rivera Uribe, quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, de los cuales se advierte que:<sup>14</sup>

- a) Luis Bernardo Nava Guerrero refirió que son falsos los hechos que se le atribuyen.

<sup>10</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

<sup>11</sup> Visible a foja 1 del sumario.

<sup>12</sup> Visible a fojas 1 y 2 del sumario.

<sup>13</sup> Notificaciones visibles de fojas 61 a 80 del sumario.

<sup>14</sup> Escritos visibles de fojas 81 a 87 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

- b) Marcela Rivera Uribe señaló que es falso que se haya comunicado o sostenido una conversación con alguna persona de nombre Miriam Sánchez Vargas, así como aparecer en el video ofrecido como prueba.

**II. Causales de improcedencia.** Se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>15</sup>

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica el análisis del fondo del presente asunto.<sup>16</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

1. Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, por conducto de Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas realizó la entrega de productos de la canasta básica en contravención con el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral.
2. Quienes integran la candidatura común incumplieron con su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto la conducta de sus candidaturas, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

**IV. Valoración de los medios probatorios.** Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se debe considerar la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos y que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>17</sup>

*A. Valoración de los medios probatorios admitidos a las partes*

*1. Denunciante*

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su denuncia diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

<sup>15</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-3/2018.

<sup>16</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>17</sup> Encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254-2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

- a) Un dispositivo de almacenamiento de datos "USB", con las leyendas "SanDisk", "Cruzer Blade 16 GB", color rojo y negro,<sup>18</sup> el cual constituye un prueba técnica en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral y 38, fracción III, 44, así como 47, fracción II de la Ley de Medios.

Dicho elemento probatorio se admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se declaró desierto porque el denunciante o su representación no asistieron a la citada diligencia a efecto de presentar los elementos para su desahogo, en términos del artículo 44 de la Ley de Medios, así como con sustento en la sentencia recaída dentro del expediente TEEQ-RAP-6/2018, no obstante el contenido de la dicha prueba fue analizada de manera preliminar por esta autoridad, a efecto de determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que su contenido se toma en consideración en esta resolución por formar parte de la instrumental de actuaciones.<sup>19</sup>

- b) Tres impresiones a color, mismas que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios.<sup>20</sup>
- c) Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

## 2. Partes denunciadas

De los escritos de contestación a la denuncia presentados en la audiencia de pruebas y alegatos por Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro y a Marcela Rivera Uribe, se advierte que ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

En ese sentido, una vez que se describieron las pruebas que se admitieron a las partes y señalado su valor probatorio de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados relacionados con la controversia y que se tomarán en cuenta en el estudio de los preceptos que presuntamente se contravinieron.

<sup>18</sup> Como se advierte anexo a foja 10 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 18 a 32 del sumario.

<sup>20</sup> Visibles a fojas 4, 5 y 6 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

### *B. Hechos acreditados*

De conformidad con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracción II, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio<sup>21</sup> para esta autoridad que en el momento en que se presentó la denuncia Luis Bernardo Nava Guerrero era candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, postulado por la candidatura común como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/017/18,<sup>22</sup> que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

Además, se genera un indicio de que:

1. Existió una reunión de un grupo de personas de diversas edades y ambos géneros, en un inmueble, quienes escucharon el mensaje de una persona de género femenino, aunado a que se observaron diversas cajas color blanco, sin que se advierta su contenido, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la citada reunión.<sup>23</sup>
2. Existió una presunta conversación entre dos personas sin que se advierta el origen de la misma.<sup>24</sup>
3. Existió un audio en el que una persona al parecer de género femenino se dirige a otra para realizarle una invitación, sin que se acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar.<sup>25</sup>

### **V. Análisis de las violaciones imputadas**

<sup>21</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>22</sup> Consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/contenido/acures/resoluciones/r\\_20\\_Abr\\_2018\\_273.pdf](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_273.pdf)

<sup>23</sup> Como se advierte del video contenido en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, consultable a foja 10 del expediente de trámite.

<sup>24</sup> En términos de los archivos de imagen JPEG denominados conversación, conversación 2 a 7, contenidos en el dispositivo de almacenamiento de datos USB.

<sup>25</sup> Lo anterior, en términos del archivo de audio denominado "Audio.ogg", contenido en el dispositivo de almacenamiento de datos USB.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que Luis Bernardo Nava Guerrero, por conducto de Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas, entregaron productos de la canasta básica, asimismo, que dicha conducta no fue objeto de vigilancia por los partidos políticos que postularon la candidatura del citado ciudadano, por lo que los referidos partidos incumplieron con su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidatura y militancia.

En esa tesitura, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

#### *1. Marco jurídico aplicable*

El artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

El artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral prevé que la campaña electoral<sup>26</sup> son actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; asimismo, que son actos de campaña todos aquellos en los que las candidaturas, dirigentes, o representaciones acreditadas por los partidos políticos se dirigen a las personas electoras para promover sus candidaturas y obtener el voto.

El artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral dispone que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los partidos políticos, su militancia sin cargo público, dirigencias, representantes y candidaturas no pueden participar por sí o por interpósita persona en la entrega de entre otros, productos de la canasta básica.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía establece que se entiende por "canasta básica" el subconjunto de la canasta de bienes y servicios del Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyos bienes y servicios fueron seleccionados por la representación de los sectores firmantes del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico a finales de 1988; así, como parte de la citada canasta se

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral y el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018 aprobado mediante acuerdo del Consejo General el primero de septiembre y modificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, las campañas para diputaciones y ayuntamientos dieron inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, es decir, el catorce de mayo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

consideraron 82 conceptos genéricos del Índice Nacional de Precios al Consumidor y abarcó básicamente alimentos elaborados, bienes administrados y concertados, y medicamentos.<sup>27</sup>

Además de lo anterior, la Coordinación General de Educación y Divulgación de la Dirección General de Estudio sobre consumo, perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor ha señalado que existen varias "canastas básicas" en razón de que diversas instituciones públicas y privadas pueden generar sus propias canastas, y realiza un listado de productos que pueden ser considerados como parte de la misma.<sup>28</sup>

De lo anterior se advierte la definición de campañas electorales y actos de campaña, así como las reglas que deben observar los partidos políticos, candidaturas comunes, y coaliciones, así como la militancia, representaciones, dirigencias y las candidaturas respectivas desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, entre las que se encuentra que dichos sujetos políticos no pueden participar por sí o por interpósita persona en la entrega de productos de la canasta básica o de primera necesidad; asimismo, que los productos de la canasta básica son alimentos, bienes administrados y concertados, así como medicamentos que forman parte de una lista creada por instituciones públicas o privadas los cuales se vinculan con el nivel mínimo alimentario de consumo de las personas.

## 2. Caso concreto

Del análisis individual y en su conjunto de los elementos de prueba no se acreditó ni de manera indiciaria la participación de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas en la entrega de productos de la canasta básica, porque como se precisó, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo dichas conductas, como tampoco se encuentran plenamente identificadas a las personas denunciadas, pues de las imágenes, audio y video contenidos en el dispositivo USB ofrecido como prueba, y que fue objeto de un análisis preliminar al determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares, no se advierte elementos que acrediten dicha participación, al respecto es importante mencionar que el video es de baja calidad y no es posible apreciar con claridad a las personas que ahí aparecen, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Concepto consultable en la página electrónica: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/INP/PreguntasINPC.aspx>

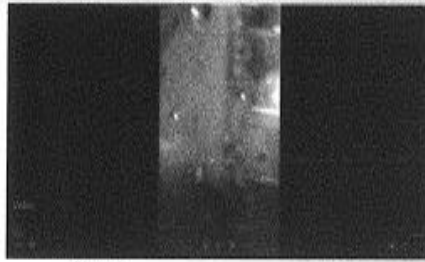
<sup>28</sup> Dichos productos, así como las diversas instituciones pueden consultarse en la nota informativa emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, consultable en la página oficial de Internet: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/131711/Nota\\_canasta\\_basica\\_actualizada\\_marzo\\_2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/131711/Nota_canasta_basica_actualizada_marzo_2016.pdf)

<sup>29</sup> Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los



IEEQ/CG/R/034/2018

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Imágenes obtenidas del archivo denominado "video" contenido en el dispositivo USB ofrecido como prueba por el denunciante, mismo que se analizó de manera preliminar



Minuto 00:02

Se aprecia un lugar con piso de terracería, así como un grupo de personas sin que se puedan identificar.



1:50

Se observa un grupo de personas que salen de un inmueble y se acercan a un vehículo que contiene diversas cajas de color blanco, sin que se advierta el lugar en que se encuentran o se identifique a las personas.



Minuto 4:34

Se observa a un grupo de personas sentadas en un inmueble de terracería, con paredes de lámina y madera, quienes están frente a una mesa que tiene encima diversas cajas color blanco sin que se aprecie su contenido.



07:00

Se observa a una persona del género femenino, compleción media, quien viste pantalón verde y camisa blanca con estampado de flores, sin que se puedan advertir mayores características.



Minuto 16:00

Se observa a un grupo de personas de ambos géneros y distintas edades quienes se encuentran sosteniendo diversas cajas blancas, sin que se aprecie su contenido.



17:01

Se observa que un grupo de personas de pie en el referido inmueble de terracería, algunas personas se retiran del lugar, sin que se aprecien otras características.

expedientes SUP-REP-295/2018, SM-JRC-106/2018 y SRE-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

Cabe señalar que en el minuto cinco con cincuenta y nueve segundos se escucha la voz de una persona al parecer de género femenino, quien aparece en video en el minuto seis con veintidós segundos y viste pantalón verde y camisa blanca con flores de diversos colores claros, cabello oscuro, compleción media, tez moreno claro, de aproximadamente treinta y ocho años de edad; así como parte del contenido del video, se transcribe lo que dicha persona refiere:

...

Oigan pues bueno, les queremos comentar lo siguiente, desafortunadamente nosotros traemos el tiempo bien, bien medido, les queremos decir que esta gestión la realizamos Lias, Paty y su servidora a favor de ustedes, siempre hemos sido amigos, siempre hemos estado aquí y pos bueno, esto lo manda el Licenciado Luis Nava porque nosotros se lo solicitamos, no está olvidado el tema que habíamos tocado en la reunión anterior, este sin embargo, son tiempos de campaña y no se va a poder hacer entrega ahorita, vamos a estar nosotros constantemente viniendo, no sé cómo las va a entregar Miriam, son ochenta aquí nada más, creo que alcanza perfectamente una para una cada una de las familias, pos bueno decirles que estamos a sus órdenes, que queremos apoyarles, que estamos en la mayor disposición y que esto lo venimos haciendo desde hace mucho tiempo en colaborar con ustedes y pues es una muestra más de nuestra solidaridad hacia ustedes, ¿va? y como les decimos tenemos mucha prisa con mucho cariño se las dejamos y Miriam las distribuirá como ella mejor le convenga ¿va? ¿Algún comentario, alguna cuestión?.

...

De lo anterior se tiene que de la prueba técnica consistente en el video contenido en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, no es posible inferir de manera racional el momento u origen de la grabación de las imágenes que se proyectan; como tampoco que alguna de las personas que ahí aparecen sean las partes denunciadas, es decir, Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe o Miriam Sánchez Vargas, pues no es posible apreciar con claridad las personas que ahí aparecen.

Aunado a que no existe en el escrito de denuncia una descripción que abone a la identificación de las partes denunciadas; tampoco es posible deducir el lugar en que fueron grabadas dichas imágenes, ni la ubicación geográfica en que fue grabado, por lo que dicho medio probatorio no es útil para acreditar la conducta denunciada, pues no se acreditan ni de manera indiciaria circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que resultan relevantes pues no generan convicción al no encontrarse vinculado con otro medio de prueba.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

Además, en el particular no obran en autos elementos que vinculen a Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro con la conducta reprochada, pues la sola mención de la frase "esto lo manda el Licenciado Luis Nava porque nosotros se lo solicitamos, no está olvidado el tema que habíamos tocado en la reunión anterior, este sin embargo, son tiempos de campaña y no se va a poder hacer entrega ahorita," y el uso de la palabra "despensas", es insuficiente para imputarle dicha conducta, aunado a que el denunciante no ofreció mayores elementos de prueba que pudieran acreditar la presunta vulneración a la normatividad electoral.

Tampoco se acredita la participación de las personas denunciadas, particularmente de Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas en la presunta conversación, y en su caso, de la misma no se advierten elementos con los que se pueda acreditar la entrega de productos de la canasta básica que constituye la conducta reprochada, pues la sola mención de las palabras "despensa", "campaña" en el referido diálogo o las imágenes que se desprenden del video ofrecido como prueba, resultan insuficientes para que les sean imputadas las conductas presuntamente infractoras.<sup>30</sup>

Además, no existen elementos que acrediten, como lo refiere el denunciante, por lo menos de manera indiciaria la existencia de los supuestos productos de la canasta básica que presuntamente se entregaron por parte de las personas denunciadas o en su caso de los partidos políticos que integran la candidatura común.

Lo anterior en razón de que en términos del artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, los elementos probatorios no generan prueba plena respecto a los hechos materia de inconformidad, pues no existen en autos otros elementos probatorios que administrados entre sí, generen un indicio respecto a la participación de las partes denunciadas en la supuesta entrega de productos de la canasta básica. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Pruebas

<sup>30</sup> Cabe señalar que con relación a la presunta conversación, en su caso, la misma constituye una comunicación privada, la cual se encuentra protegida constitucionalmente como parte de un derecho fundamental, por lo que en su caso, resultaría improcedente realizar la valoración de dicho elemento privado obtenido de una manera ilegítima para imputar la vulneración de la normatividad electoral, pues la misma se encuentra protegida por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada de rubro: "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, medios a través de los cuales se realiza la comunicación objeto de protección", así como el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2/2000, en el cual se determinó que "si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>31</sup>

En atención a lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, los elementos de prueba no generan un indicio respecto de la existencia de los hechos denunciados, porque no se observa la entrega por parte de los partidos políticos que integran la candidatura común, su candidatura, representación, militancia o dirigencia, de productos de la canasta básica, como tampoco que las partes denunciadas sean responsables de las conductas que se les atribuye o tengan participación en un acto contrario a la normatividad, por lo que no se advierte una posible afectación al artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales,<sup>32</sup> así como la *ratio essendi* de la sentencia SM-JRC-106/2018.<sup>33</sup>

*Falta del deber de cuidado de la candidatura común por culpa in vigilando.*

Ahora bien, por cuanto ve a la falta de vigilancia de los partidos que integran la candidatura común, es necesario precisar que la figura de la *culpa in vigilando*<sup>34</sup> se reconoce en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 34, fracción I

<sup>31</sup> Dicho criterio jurisprudencial establece: "De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 8, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

<sup>32</sup> Dicha jurisprudencia prevé que: El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

<sup>33</sup> En dicha sentencia se estableció que una prueba técnica como lo es un video que no está apoyado en algún otro elemento probatorio no puede generar convicción de los hechos denunciados, por lo que no es útil para acreditar, al menos de manera indiciaria, la conducta atribuida al denunciado en dicha causa, aunado a que desde el ofrecimiento de dicha prueba, la misma carecía de la debida descripción circunstanciada de los elementos que se pretendía acreditar, aunado a que del video analizado en dicho asunto, no fue posible apreciar con claridad las personas que aparecían en el mismo, aunado a que en la denuncia no se expresó una descripción del denunciado, lo cual se dispuso tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias", por lo que dicho órgano jurisdiccional estableció que el único elemento de prueba ofrecido resultó insuficiente para acreditar los hechos atribuidos al denunciado en dicha causa. Determinación consultable en la página: <http://www.ife.gob.mx/salaareg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0106-2018.pdf>

<sup>34</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

de la Ley Electoral, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Constitucional, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Ahora bien, como presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos integrantes de la candidatura común debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual en el caso concreto no se actualiza, pues no se actualizó la existencia de las conductas imputadas al entonces candidato y a las citadas ciudadanas.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral atribuida a Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, como tampoco a las ciudadanas Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas, se determina la inexistencia de la conducta señalada a los partidos políticos integrantes de la candidatura común con relación a la omisión de su deber de cuidado, respecto a las conductas de sus candidaturas y militancia.

Con base en lo anterior, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos del artículo 254, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no hubo vulneración de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

No obstante, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena dar vista a la Fiscalía General en el Estado, para los efectos conducentes con relación a las presuntas comunicaciones privadas señaladas en la denuncia; en términos la resolución TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se señaló que la vista debe otorgarse hasta que quede firme la determinación correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral, objeto de la denuncia, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que quede firme la presente determinación, de vista con copia de la misma a la Fiscalía General en el Estado, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo



VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/048/2018.<sup>1</sup>

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se declara la inexistencia de violaciones a la normativa electoral, relativas a la entrega de productos de la canasta básica por parte de los denunciados, en contravención a lo previsto en el artículo 100, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado Querétaro.

Al respecto, si bien coincido con la resolución relativa a la inexistencia de la citada infracción por insuficiencia probatoria, considero adecuado exponer, por una parte, algunas de las razones por las que acompaño la propuesta y, por otra, razonar aquellas que motivan mi posicionamiento.

En el caso, me aparto de los razonamientos vertidos en el proyecto, encaminados a valorar como documentales privadas las impresiones de una presunta conversación telefónica vía mensajería (chat) toda vez que, considero que se trata de pruebas obtenidas de manera ilícita, como lo expongo enseguida.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala como condición de validez de un procedimiento, el cumplimiento con sus formalidades esenciales, entre ellas, el debido proceso, íntimamente vinculado con las reglas de aportación y exclusión probatoria.

---

<sup>1</sup> Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto razonado.

Por su parte, el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la CPEUM, establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, con la salvedad de que sean aportadas de forma voluntaria por alguna de las partes que intervengan en ellas<sup>2</sup>.

En efecto, del contenido de los artículos 16, párrafos décimo tercero y décimo quinto, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; **por lo que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio**, ya que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en ese sentido, ***cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.***

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis Aislada I.2º.P.49 P (10 a) de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE**

<sup>2</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

**CUSTODIA**<sup>3</sup>, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones se extiende a las llevadas a cabo por medio de mensajería sincrónica (chat), como en el caso acontece, su aportación en un procedimiento solo puede ser eficaz cuando se obtenga de manera lícita, así como la necesidad de constatar la veracidad de su origen y contenido.

En el mismo sentido, en el Amparo Directo 97/2016, que motivó la tesis referida, considera que todas las formas existentes de comunicación deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de comunicaciones.

Dicho criterio sostiene, además, que las pruebas derivadas de medios electrónicos de comunicación, deben de reunir dos requisitos mínimos para poder ser dignas de eficacia convictiva, en primer lugar estas deben ser obtenidas de forma lícita, esto es, respetando el derecho fundamental de los involucrados y, de igual forma, contar

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada I.2º.P.49 P (10 a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2609, Tomo IV, correspondiente a enero de 2017, de rubro y texto:

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.



con una *cadena de custodia* que pueda brindar certeza jurídica de su origen, esto último, en concordancia con el *principio de mismidad*.<sup>4</sup>

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis P.XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO**.<sup>5</sup>

En armonía con dicho criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 10/2012, de rubro: **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>6</sup> ha sostenido la ilicitud de aquellas pruebas aportadas al proceso que estén vinculadas con la intervención de comunicaciones privadas.

<sup>4</sup>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo Directo 97/2016, 11 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> Tesis: P. XXXIII/200, Aislada, Registro: 169859, Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Página: 6

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.** En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

En el caso, el denunciante presentó diversos medios probatorios, entre los cuales se encontraban tres impresiones a color que contenían las aparentes capturas de pantalla de una presunta conversación entre dos personas –vía mensajería telefónica o chat- sin que se acreditara su origen (fojas 4-6).

En mi consideración, antes de entrar al análisis de las violaciones imputadas, se debe hacer una valoración sobre la licitud de las pruebas ofrecidas, en particular, las relacionadas con conversaciones telefónicas, ya que, como en el caso acontece, estas pueden resultar ilícitas por haberse obtenido mediante la intervención de comunicaciones privadas y, por ende, no debieron considerarse en el análisis atinente de la resolución.

Lo anterior, cobra sentido porque de las constancias del sumario tampoco se acredita un esquema de excepción, como podría ser la manifestación de la voluntad por alguno de los particulares que participaron en la conversación, ni tampoco obran elementos para considerar que dicha probanza se sujetó a la cadena de custodia, aspectos que deben observarse cuidadosamente porque su desatención puede trastocar los derechos fundamentales a la privacidad y al debido proceso.

Ello, en mi concepto, actualiza la regla de exclusión de la prueba ilícita, consistente en la invalidación en el proceso de aquellas pruebas resultado de una vulneración al mandato constitucional, como en el caso, la proscripción constitucional de intervenir comunicaciones privadas; por ello, un actuar de esta naturaleza se

---

**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

inscribe en lo que la teoría ha coincidido en denominar como pruebas obtenidas de "los frutos del árbol envenenado"<sup>7</sup>.

Al respecto, Marina Gascón Abellán<sup>8</sup> señala que este tipo de prueba no requiere regulación legislativa de forma expresa, pues menciona que la misma deriva directamente de la constitución, ya que, tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales, uno de ellos, el derecho a la privacidad y a la intimidad, los cuales cuentan con la condición de inviolables.

En relación con lo anterior, considero de suma relevancia atender a la valoración de las pruebas del denunciante, porque desde mi percepción, la relacionada con la presunta conversación telefónica vía chat, cuyas impresiones obran en el expediente, las cuales, ante la ausencia de la comprobación sobre su origen, de autorización o aportación de alguno de los intervinientes y de ausencia de cadena de custodia, genera su ilicitud y, por lo tanto, su exclusión del proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* de 2009, consideró que, la divulgación de una conversación privada sin el previo consentimiento de alguna de las partes, vulnera los derechos a la vida privada, a la honra y reputación, además, precisa que esta injerencia resulta abusiva en términos del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>.

En consecuencia, diverso a lo sostenido en el proyecto en el sentido de que dichas probanzas tienen la calidad de documentales privadas, en mi concepto, se actualiza la regla de exclusión de la prueba, esto es, se trata de pruebas ilícitas porque

<sup>7</sup>Esta teoría tiene su origen caso *Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos*, del 26 de enero de 1920.

<sup>8</sup> Ferrer, Jordi & Gascón, Marina & Lagier González, Daniel & Taruffo Michele, 2008, *La Prueba y su Institucionalización: la presencia de objetivos no epistemológicos en la regulación de la prueba*, Estudios sobre la prueba, México, Fontamara, p.p. 75-76

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, párrafo 75, p. 23.

contravienen la protección de los derechos fundamentales, con lo que dicha probanza carece de utilidad para el caso.

Finalmente, y con base en el artículo 177 del Código Penal Federal, considero debe darse vista a la Procuraduría General de la República.

Lo expuesto, constituyen las razones por las que si bien acompaño la propuesta, me aparto de aquellas en las que se otorga la calidad de documentales privadas a aquellas que por sí mismas deben considerarse ilícitas al tratarse de comunicaciones telefónicas proscritas constitucional y convencionalmente, por ello, emito el presente **voto concurrente. FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



7

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veintidós fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



IEEQ/CG/R/035/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/049/2018-P.

**DENUNCIANTE:** JUAN RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12, CON SEDE EN EL MARQUÉS.

**DENUNCIADOS:** ENRIQUE VEGA CARRILES, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL CITADO PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, en contra de Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra del citado partido, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/049/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

**Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

**Denunciante:** Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en el municipio de El Marqués.

**Denunciados:** Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el citado partido político.

### RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de los denunciados por la presunta vulneración a los artículos 34, fracción I, 103, fracción VII y 210, fracción VI de la ley electoral.<sup>2</sup>

**II. Recepción, diligencias preliminares y prevención.** El trece de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su Integración; asimismo previno al denunciante<sup>3</sup> e instruyó al personal adscrito<sup>4</sup> para que realizara la diligencia preliminar consistente en constatar la existencia de la pinta señalada por el denunciante.

**III. Acta circunstanciada.** El dieciséis de junio personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la oficialía electoral, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.<sup>5</sup>

**IV. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El dieciocho de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>6</sup> También se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares, por lo que ordenó a los denunciados, entre otros aspectos, cubrir la propaganda materia de inconformidad.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención de otro año.

<sup>2</sup> Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito original de acta de oficialía electoral IEEQ/C/011/2018-P, levantada el cinco de junio por funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva; visible a fojas 7 a 9 del expediente.

<sup>3</sup> Se previno al denunciante a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, no obstante no dio contestación, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las notificaciones subsecuentes se le realizarían mediante estrados de este Instituto; visible a fojas 10 a 12 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 10 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 15 a 17 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 30 a 41 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 18 a 29 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

**V. Recepción de escrito.** El veintidós de junio se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito mediante el cual el denunciado y Rodrigo Mesa Jiménez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 dieron contestación a la denuncia<sup>8</sup> y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Derivado de lo anterior, el veintitrés de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el citado escrito y ordenó el desahogo de la diligencia de verificación de retiro de la pinta.

**VI. Acta circunstanciada.** El veinticuatro de junio personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la oficialía electoral,<sup>9</sup> en atención a la instrucción realizada en el proveído de veintitrés junio.

**VII. Audiencia.** El veinticinco de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se dio cuenta de la asistencia únicamente del partido denunciado y se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.<sup>10</sup>

**VIII. Vista.** El veinticinco y veintisiete de junio se notificó a las partes la vista otorgada y transcurrido el plazo correspondiente, no se recibió escrito de contestación.

**IX. Diligencia.** El veintisiete de junio en atención al proveído emitido por la Dirección Ejecutiva se remitió el oficio DEAJ/225/18 al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro con el objeto de constatar la existencia de la asociación denominada "LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL" y/o "ASOCIACIÓN LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C.", así como para obtener el nombre y domicilio de su representación legal.

**X. Contestación.** El veintinueve de junio el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro remitió el oficio 4401/2018 por el cual informó a la Dirección Ejecutiva respecto de la inscripción de la persona moral "LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C." y proporcionó la información conducente.

**XI. Solicitud.** El treinta de junio en atención a la respuesta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual solicitó al partido denunciado proporcionará el domicilio y nombre del representante legal de la citada asociación; el cual no fue cumplimentado.

**XII. Estado de resolución.** El veintisiete de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

<sup>8</sup>Visible a fojas 43 a 45 del expediente.

<sup>9</sup>Visible a fojas 50 a 52 del expediente de trámite.

<sup>10</sup>Visible a foja 57 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/049/2018-P, de conformidad con los artículos 34, fracción I y XX, 61, fracciones XII y XXXV, 210, fracción VI, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,<sup>11</sup> se fija la *Litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de la vulneración imputada.

### I. Planteamiento del caso

Al comparecer en el presente procedimiento las partes, realizaron las imputaciones y defensas que estimaron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios de acuerdo a sus respectivos intereses.

#### A. Denunciante

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que el denunciado vulneró de forma nítida lo establecido por el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, al pintar propaganda electoral en una cerca de un inmueble privado,<sup>12</sup> además, que el partido político que postuló dicha candidatura incumplió con su deber de vigilancia.

#### B. Partes denunciadas

1. Enrique Vega Carriles mediante escrito recibido el veintidós de junio en la Oficialía de Partes, dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, manifestando en esencia lo siguiente:

- A su juicio es improcedente la denuncia presentada en virtud de que pretende que se sancione por una conducta que no es atribuible a su persona y al partido denunciado al referir que desconoce a la supuesta asociación que realizó la pinta correspondiente.

<sup>11</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

<sup>12</sup> Visible a foja 4 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

- En su concepto refirió que del contenido del anuncio se observa que la asociación expresó su apoyo por el candidato, por lo que dicho mensaje no podría considerarse propaganda electoral, sino una mera expresión de libertad de un tercero, lo cual señaló no es sancionable por ninguna ley.
- La supuesta propaganda denunciada se pintó en lo que a su juicio no puede considerarse como un "inmueble" puesto que dicha cerca es una serie de pedazos de madera unidos entre sí, por lo que no podría considerarse como tal, puesto que en cualquier momento puede moverse o quitar, por lo tanto no existe conducta que sancionar.

2. Partido Acción Nacional, al comparecer al procedimiento indicó que:

- La acción del denunciante resulta infundada toda vez que el precepto legal que se presume violado establece de manera literal que no podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública y que como consta en la fe de hechos de cinco de junio, la supuesta barda es hechiza.
- Se deslinda de la pinta denunciada en razón de que no tuvo conocimiento de su existencia, sino hasta el momento en que le fue notificado el procedimiento respectivo.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>13</sup>

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica el análisis del fondo del presente asunto.<sup>14</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

1. Enrique Vega Carriles entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de El Marqués, postulado por el partido denunciado, vulneró el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral.
2. El Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta de su candidatura, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>14</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

**IV. Valoración de los medios probatorios.** Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se debe considerar la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos y que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>15</sup>

*A. Valoración de los medios probatorios admitidos a la partes*

*1. Denunciante*

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito inicial diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

- a) Original de acta de oficialía electoral IEEQ/C/011/2018-P, levantada el cinco de junio por el funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, la cual constituye una documental pública, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- b) Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

*2. Partes denunciadas*

Del escrito de contestación a la denuncia presentado el veintidós de junio Enrique Vega Carriles y el representante del Partido Acción Nacional ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como 46 de la Ley de Medios.

En la audiencia de pruebas y alegatos compareció la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General y ofreció las actas de oficialía electoral de cinco y veinticuatro de junio, las cuales se consideran como documentales públicas, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y 47, fracción I de la Ley de Medios.

*3. Diligencias realizadas por esta autoridad sustanciadora*

1. El dieciséis de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada, la cual se integró al expediente de trámite y en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.

<sup>15</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-109/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

2. El veinticuatro de junio de igual manera, se levantó acta circunstanciada en la cual se hizo constar que la propaganda denunciada ya no se encontraba expuesta.<sup>16</sup>
3. Mediante proveído de veintisiete de junio la Dirección Ejecutiva ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado para solicitar información respectó de la inscripción de la asociación civil "LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL" y/o "ASOCIACIÓN LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C.", así como su domicilio y nombre de su representación legal; derivado de lo anterior, el veintinueve de junio mediante oficio 4401/2018 el Director de la citada dependencia informó que en sus archivos se encuentra inscrita la citada asociación, no obstante no se tiene información respecto del domicilio y nombre de la representación legal.
4. Mediante proveído emitido el treinta de junio, se solicitó al Partido Acción Nacional,<sup>17</sup> proporcionara el nombre de la representación legal de la citada asociación, así como su domicilio; la cual no fue cumplimentado por el citado partido.

#### *B. Hechos acreditados*

De conformidad con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, más no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto, así como de acuerdo con los artículos 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio<sup>18</sup> que en el momento en que se presentó la denuncia Enrique Vega Carriles era candidato a Presidente del municipio de El Marqués, postulado por el Partido Acción Nacional como se advierte de la resolución IEEQ/CD12/R/013/18,<sup>19</sup> que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

<sup>16</sup> Visible a fojas 50 a 52 del expediente.

<sup>17</sup> Lo anterior se realizó de conformidad con lo solicitado por el citado partido en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 53 a 59 del expediente.

<sup>18</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>19</sup> Consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/contenido/actores/resoluciones/r\\_20\\_Abr\\_2018\\_25.pdf](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/actores/resoluciones/r_20_Abr_2018_25.pdf)



IEEQ/CG/R/035/18

2. El cinco de junio se encontró una cerca correspondiente a un inmueble privado con una pinta con las características siguientes: fondo blanco con las leyendas en color azul: "LA ASOCIACIÓN (sic) LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C. EN LIVERTADORES (sic) NOS UNIMOS A TODAS LAS COMUNIDADES DEL", "MARQUEZ (sic)", "DANDOLE (sic) TODO NUESTRO", "APOYO", "ENRIQUE VEGA CARRILES", "PORQUE ES UN HOMBRE DE PALABRA" y "LO QUE PROMETE LO CUMPLE", ubicado sobre calle Manuel Clouthier, esquina con la calle Abel Vicencio Tovar, manzana 8, frente a un inmueble marcado con el número 14, en el Fraccionamiento Libertadores en el municipio de El Marqués, Querétaro, con las coordenadas geográficas de latitud a 20.662988 grados y longitud a -100.259287 grados, de conformidad con el acta de oficialía electoral levanta en la fecha señalada,<sup>20</sup> como se advierte:



En atención a lo dispuesto en el artículo 745, fracción I del Código Civil del Estado de Querétaro, se considera inmueble el suelo y las construcciones adheridas a este, por lo que de conformidad con las actas de oficialía electoral, se tiene que la pinta se localizó en una cerca formada al parecer por secciones de madera que delimitaban el inmueble señalado, en esta tesitura, acorde a lo referido, se tiene que la "cerca" que refiere el acta de oficialía electoral indicada forma parte del mismo.

Ahora bien, de conformidad con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considera como propaganda electoral a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o

<sup>20</sup>Visible a foja 7 a 9 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

circunstancial,<sup>21</sup> por tanto la pinta materia de inconformidad constituye propaganda electoral, en razón de que cuenta con elementos explícitos e inequívocos de respaldo hacia la candidatura denunciada.<sup>22</sup>

3. El dieciséis de junio la pinta continuaba en el inmueble señalado, como se advierte del acta de oficialía electoral levanta el dieciséis de junio.<sup>23</sup>
4. El veinticuatro de junio la citada "cerca" ya no se encontraba en el referido inmueble, como se advierte del acta oficialía electoral levantada en la fecha indicada.<sup>24</sup>

#### V. Análisis de las conductas imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, al señalar que Enrique Vega Carriles realizó la pinta de la propaganda denunciada, asimismo, que dicha conducta no fue objeto de vigilancia por el Partido Acción Nacional que lo postuló, por lo que el referido partido incumplió con su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidatura.

En esta tesitura, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

##### 1. Marco jurídico aplicable

El artículo 100, fracción I y III de la Ley Electoral señala que la campaña electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto, asimismo que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

El artículo 103, en sus fracciones II y VII dispone que en la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes se sujetaran a las reglas establecidas, entre de otras, de colocar en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el

<sup>21</sup>Véase la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>22</sup>Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-108/2017.

<sup>23</sup>Visible a foja 15 a 17 del expediente.

<sup>24</sup>Visible a foja 50 a 52 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural, urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado, asimismo, la de no pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública.

Por su parte, el artículo 745, fracción I del Código Civil del Estado de Querétaro<sup>25</sup> dispone que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral en la sentencia TEEQ-RAP-44/2018 y su acumulado, determinó que la interpretación del artículo 103, fracciones II y VII de la Ley Electoral debe realizarse de manera sistemática a efecto de no generar un menoscabo injustificado en el derecho fundamental de la libre manifestación de ideas y expresión.

De lo anterior se tiene que la Ley Electoral establece que se entiende por propaganda electoral, así como las reglas para su fijación y colocación, además señala la obligación de los partidos políticos y sus candidaturas de no pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública. Por su parte, el Código Civil de referencia establece que son inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a este; asimismo el órgano jurisdiccional local determinó que la interpretación relativa a las reglas respecto de la fijación, colocación y pinta de propaganda electoral deben interpretarse de manera sistemática.

#### *A) Inexistencia de la infracción denunciada*

En la especie, el denunciante se inconformó con la propaganda pintada en una "cerca" del candidato denunciado en un inmueble privado, al respecto esta autoridad determina la inexistencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente:

De las actas de fe de hechos levantadas el cinco y dieciséis de junio se acreditó la propaganda pintada en una cerca correspondiente a un inmueble que contenía frases de apoyo al candidato denunciado, sin que se advirtiera el emblema del partido que lo postuló; así como que del contenido de la misma se genera un indicio que la autoría correspondió a la asociación LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C, persona moral que de conformidad con las constancias que obran en autos, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro;<sup>26</sup> aunado a que de las constancias del expediente en que se actúa no fue parte denunciada en este procedimiento.

<sup>25</sup> Visible en: <https://tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30330>

<sup>26</sup> Cabe señalar que dicha institución únicamente informó respecto de la inscripción de la citada asociación, sin que proporcionara algún elemento para su localización. Visible a foja 73 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

Por tanto, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral, en la sentencia TEEQ-RAP-44/2018 y su acumulado, en el cual determinó que la disposición prevista en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, relativa a la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública, debe ser interpretada sistemáticamente y no de manera aislada, en relación con la fracción II del citado artículo, que refiere que podrá colocarse propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria.

Por lo que, las acepciones de "pinta", "fijación" o "colocación" deben interpretarse conforme a la finalidad que subyace la norma, en razón de ello, la propaganda electoral en la que se involucren inmuebles de propiedad privada, se debe respetar la voluntad de las personas propietarias de los mismos, a fin de no generar un menoscabo injustificado que podría vulnerar el derecho fundamental de la libre manifestación de ideas y expresión, así como que en caso de no advertirse por escrito la autorización de la persona propietaria del inmueble y al no haber controversia al respecto, conlleva a la presunción de que se cuenta con dicha autorización, lo que en la especie acontece, al no encontrarse en controversia dicho permiso, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho los elementos de prueba que obran en el expediente no generan un indicio respecto a que el entonces candidato Enrique Vega Carriles o el Partido Acción Nacional ordenarán por sí o por interpósita persona la pinta materia de la denuncia, aunado a que en atención a lo determinado por el Tribunal Electoral, la norma que se estima vulnerada debe interpretarse de conformidad con la fracción II del artículo 103, de la Ley Electoral, toda vez que al realizarse una aplicación sistemática de las disposiciones normativas en estudio, se cumple con el mandato constitucional de interpretar las leyes conforme a la Constitución Federal garantizando siempre la protección más amplia a las personas previsto en el artículo 1 del citado ordenamiento, pues dicho ejercicio privilegia el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, ya que garantiza la libertad de expresar el pensamiento en materia política, como el de la sociedad a recibir dicha información.<sup>27</sup>

En consecuencia, en atención a lo determinado por el Tribunal Electoral y con la finalidad de no generar un menoscabo injustificado en el derecho fundamental de la libre manifestación de ideas y expresión, aunado a que de los elementos de prueba aportados por el denunciante, no se acreditó ni de manera indiciaria la participación de los denunciados en la propaganda materia de inconformidad, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, así como la no responsabilidad

<sup>27</sup> Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 25/2007, con el rubro: Libertad de expresión. Dimensiones de sus contenidos. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

de dicha asociación, motivo por el cual no debe atribuírsele alguna vulneración por estar amparada por su derecho de libertad de expresión.

*B) Falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando*

Ahora bien, por cuanto ve a la falta de vigilancia del Partido Acción Nacional, es necesario precisar que la figura de la *culpa in vigilando*<sup>20</sup> se reconoce en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 34, fracción I de la Ley Electoral, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Constitucional, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Ahora bien, como presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del citado partido político debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual en el caso concreto no se actualiza, pues no se acreditó la existencia de la conducta imputada a los denunciados.

Además, como se refirió únicamente se presume que la referida "cerca" fue pintada por una asociación no denunciada, respecto de la cual en su caso, al Partido Acción Nacional no se le podría imputar su falta del deber de cuidado, pues la *culpa in vigilando* únicamente se actualiza en los supuestos de acciones cometidas por sus militantes, dirigentes o candidaturas, no así de persona morales, como en la especie acontece, en términos del artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral atribuida a Enrique Vega Carriles, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Marqués, se determina la inexistencia de la conducta señalada al Partido Acción Nacional con relación a la omisión de su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidatura.

<sup>20</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

Con base en lo anterior, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y se revocan las medidas cautelares dictadas, en términos del artículo 254, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación a la normatividad electoral objeto de denuncia atribuidas a Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro y al Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/049/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución, se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (prohibición de pinta de bardas con propaganda electoral) en el caso, el relativo a la pinta de una cerca con propaganda electoral a favor de los denunciados.

En la propuesta se llega a la conclusión de la ausencia de la conducta infractora fundamentalmente porque: **a)** el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver un caso similar en el expediente con la clave TEEQ-RAP-44/2018, determinó que la pinta de bardas con propaganda electoral será infractora siempre que **se carezca de la autorización del propietario del inmueble**; **b)** ante la ausencia de controversia sobre la existencia de dicho permiso, debe presumirse que se cuenta con el mismo y, **c)** la existencia de dicha propaganda es lícita y atiende a un ejercicio genuino de la libertad de expresión.

Sin embargo, en mi concepto, existen consideraciones jurídicas que me conducen a apartarme de la propuesta en comento, ello en razón de que en congruencia con el criterio adoptado por el referido Tribunal Electoral así como en diversos precedentes tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que las diligencias para mejor proveer ordenadas durante la sustanciación del procedimiento resultan inidóneas, lo que impide arribar a una determinación concluyente sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente TEEQ-RAP-44/2018, estableció, entre otros, determinados parámetros que debían tomarse en consideración para que se actualice la conducta relativa a la pinta de bardas con propaganda electoral, una de ellas, en términos del referido órgano jurisdiccional local, es la relativa a **que se cuente con la autorización del propietario<sup>1</sup>.**

Ahora bien, a efecto de establecer si en la especie, las pruebas ordenadas como diligencias para mejor proveer resultan idóneas, aptas o concluyentes para resolver la cuestión planteada, las mismas deben estar encaminadas a discernir, a partir del parámetro de dicho precedente, si **sobre el particular, el propietario otorgó el permiso correspondiente.**

Ello, puesto que en términos de lo sostenido por el referido órgano jurisdiccional, lo que genera la actualización de la conducta infractora de referencia es, precisamente, la ausencia del consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

Al respecto, obran en el sumario la ordenanza de dos diligencias para mejor proveer: **1)** al Director del Registro Público de la Propiedad se le requirió información sobre la inscripción de la Asociación Civil que aparece en la propaganda denunciada (foja 62) y, **2)** a la representación del partido político denunciado, para que informara sobre el domicilio de la referida Asociación Civil.

<sup>1</sup> En la referida sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sostuvo:

(...)

...la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto **medie permiso escrito de la persona propietaria** en el formato previsto (foja 16)

(...)

Lo anterior, sin que obste que en ambas fracciones se prevén diversas acepciones para referirse a la "pinta" "fijación" o "colocación" de propaganda electoral, pues dichos términos deben analizarse conforme a la finalidad que subyace la norma, consistente en que la propaganda electoral que involucre inmuebles de propiedad privada, **respete la voluntad de las personas propietarias de los mismos**, a fin de no generar un menoscabo injustificado al derecho correspondiente.

En este sentido, considero que las citadas diligencias están encaminadas únicamente a indagar: **I) la existencia jurídica y, II) el domicilio de la asociación civil presuntamente autora de la propaganda denunciada.**

Lo anterior, en mi concepto, pone de relieve que las referidas diligencias se alejan del sentido y finalidad del criterio jurisdiccional en cita, porque en forma alguna están encaminadas a **establecer el consentimiento del propietario del inmueble** en el que se colocó la propaganda denunciada, sino a indagar a su presunto autor, lo cual resulta irrelevante en el presente caso.

Ello, porque lo trascendente para arribar a la actualización de la infracción consiste en clarificar si el propietario en el que se pintó la propaganda denunciada otorgó o no su consentimiento, puesto que el resultado que se obtenga condicionará -en términos del criterio jurisdiccional en cita- el sentido de la resolución.

De esta manera, considero que ante la ausencia de diligencias complementarias encaminadas a **clarificar el consentimiento del propietario** en la colocación de la propaganda en cuestión es que considero que debe revocarse el auto que pone el expediente en estado de resolución, ordenar nuevas diligencias y emitir una diversa resolución.

En el mismo sentido, me aparto de los enunciados del proyecto a partir de los cuales se sostiene que, en términos del criterio del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-44/2018) la inexistencia del permiso del propietario del inmueble conlleva a la presunción de que se cuenta con él.

En efecto, contrario a lo sostenido en la resolución, considero que el criterio de referencia en forma alguna sostuvo que cuando se carezca del consentimiento del propietario este debe presumirse otorgado; por el contrario, en mi concepto, la citada determinación jurisdiccional en forma alguna habilita a esta autoridad



administrativa electoral para prescindir, ni tampoco genera una excepción para renunciar a su facultad integradora.

Al respecto, del contenido del criterio jurisprudencial en cita se advierten condiciones distintas que en forma alguna resultan migrables o generalizables para el presente asunto, como lo expongo enseguida.

Al resolver el TEEQ-RAP-44/2018, si bien el tribunal electoral local predicó la existencia de un permiso para la pinta de propaganda electoral sin constancia de la misma, no menos cierto es que, **en aquél caso, fue la propia denunciada, el denunciante y, eventualmente este Instituto, quienes reconocieron que la colocación de propaganda denunciada se realizó en su casa de campaña<sup>2</sup>.**

A diferencia de aquél caso, **en el presente asunto se carece de un consentimiento o reconocimiento expreso de quien deba otorgarlo**, lo que pone de manifiesto que el criterio jurisprudencial que se cita y el asunto que se resuelve, carecen de elementos circunstanciales que puedan transpolarse; ello, porque mientras en aquél existe un reconocimiento expreso sobre su colocación, en el presente caso se carece de dicho elemento.

Lo anterior, permite mostrar diferencias coyunturales entre *las circunstancias que rodearon la emisión* del referido criterio jurisprudencial y las del presente caso; esto porque **mientras en aquél existió un reconocimiento expreso sobre el hecho en cuestión** (tanto por la denunciada como por el denunciado e inclusive por este Instituto) ello permitió el relevo de prueba en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

---

<sup>2</sup> Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló:  
(...)

...es un hecho no controvertido, porque la CANDIDATA como EL CONSEJO GENERAL concuerdan que el bien inmueble en el que supuestamente se encontraba la pinta con propaganda electoral era la casa de campaña de aquella, lo que conlleva a arribar a la presunción que se contaba con dicha autorización, correspondiendo a la autoridad investigadora demostrar los elementos de la infracción en los términos de la ley aplicable.



Querétaro<sup>3</sup>; sin embargo, en el presente asunto, dicha circunstancia no se presenta, puesto que, en la especie, se carece del consentimiento de quien pudiera tener derecho a otorgarlo y **las diligencias practicadas como medidas para mejor proveer no están encaminadas a esclarecer si se otorgó o no dicho consentimiento.**

De esta manera, la presunción jurisdiccional que se pretende migrar y que se utiliza para justificar la decisión de la que me aparto carece de elementos de identidad en relación con el presente asunto porque considero que aquella en forma alguna es trasposable ni tampoco puede ser generalizable, ya que atiende a particularidades específicas cuyos elementos son bien distinguibles.

Ello, porque si el *thema debathendi* consiste en determinar los elementos con los que **se debe integrar el tipo administrativo**, -esclarecer si se cuenta con el consentimiento para la pinta de la propaganda electoral- entonces las diligencias para mejor proveer resultan inidóneas para la clarificación de este elemento, puesto que *están encaminadas a averiguar el autor de la pinta de dicha barda* pero no para conocer si el propietario del inmueble otorgó su consentimiento, elemento indispensable, este último, para la actualización de la infracción.

Conforme a lo expuesto, también debe añadirse lo sostenido por el referido tribunal electoral local en el precedente en comento, cuando señala que este Instituto, en uso de sus facultades, ***pudo haber ejercido su facultad de investigación y llevado a cabo las diligencias necesarias para allegarse de más material probatorio que aportaran mayores elementos***, lo que pone de manifiesto que en dicho criterio jurisdiccional en forma alguna se habilitó a este Instituto para

---

<sup>3</sup> Artículo 36 (...)

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ***ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes***. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido invocados por las partes.

determinar, en casos similares, que ante la ausencia del permiso del propietario deba presumirse su otorgamiento.

Por el contrario, lo que se determina en dicho precedente es la necesidad de que este Instituto, en aquellos casos en los que se determine procedente, deba realizar las diligencias complementarias necesarias, idóneas, razonables, eficaces y suficientes, que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Por ello, si en el presente caso se determinó procedente el ejercicio de dicha facultad complementaria, lo correcto, en mi concepto, era que su empleo revistiera un *efecto útil para el proceso* ese efecto se presenta, en mi concepto, cuando las diligencias complementarias están encaminadas a clarificar uno de los elementos del tipo administrativo como **el relativo al otorgamiento del consentimiento y no el relativo al autor de la propaganda**, ello, porque es el consentimiento y no el autor de la propaganda lo que determina o no la actualización de la conducta infractora.

Lo anterior, es congruente con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, la cual refiere que *si bien el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante bajo el principio dispositivo dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa

Esta línea criterial, relativa a la necesidad realizar diligencias complementarias idóneas, es consistente con los diversos adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-150/2017, así como por la Sala Regional Monterrey de dicho tribunal al resolver el expediente con la clave SM-JRC-17/2018.

Por ello, con la finalidad de garantizar, entre otros, la presunción de inocencia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, entre varios, el sostenido en los expedientes SUP-RAP-179/2013, SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-243/2017; en los que ha sostenido que *en tanto no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción respecto de la autoría o participación en los hechos imputados al sujeto denunciado, la autoridad sancionadora tiene el deber jurídico de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, con las cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación para obtener los elementos de suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.*

Lo anterior, implica que el ejercicio de la facultad integradora de la autoridad administrativa electoral también debe estar encaminada a garantizar el principio de presunción de inocencia; ello, porque a partir de las pruebas obrantes en el sumario y del justificado ejercicio de su potestad discrecional, es posible arribar a una determinación completa que permita obtener datos convincentes sobre la existencia o no de conductas contraventoras de la ley electoral.

---

electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Jurisprudencia 22/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

De esta manera, considero que deben ordenarse diligencias encaminadas a determinar si se otorgó o no dicho consentimiento, como el relativo, al menos, al de requerir al partido político denunciado sobre la existencia o no de un permiso o bien, al Director del Registro Público de la Propiedad para que informe el nombre y domicilio del propietario y, realizado lo anterior, notificarle a efecto de que comparezca a manifestar lo que corresponda en relación con dicha propaganda.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y formulo el presente **voto particular**, al considerar que este colegiado debería *revocar el auto que pone el expediente en estado de resolución* y, en su lugar, *ordenar la realización de diligencias complementarias encaminadas a establecer si fue otorgado o no el consentimiento por quien tenga derecho a ello*; asimismo debe darse *vista a las partes* en respeto irrestricto a su derecho de audiencia<sup>5</sup> y, en su caso, formular un nuevo proyecto. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**



<sup>5</sup> Artículo 41 (Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro). El órgano resolutorio tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en veintiún fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTES:** IEEQ/PES/050/2018-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/054/2018-P.

**DENUNCIANTES:** ROBERTO IBARRA ÁNGELES Y DIEGO JURADO LUGO, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** GUILLERMO VEGA GUERRERO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de las denuncias presentadas por Roberto Ibarra Ángeles y Diego Jurado Lugo, representantes propietarios de los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 09 con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; así como en contra del titular de la presidencia del citado Ayuntamiento y del referido partido político, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/050/2018-P y su acumulado IEEQ/PES/054/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
<b>Denunciantes:</b>	Roberto Ibarra Ángeles y Diego Jurado Lugo, representantes propietarios de los partidos Morena, y Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Distrital 09 del Instituto con sede en San Juan del Río.
<b>Denunciados:</b>	Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la presidencia del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; entonces persona titular de la presidencia del citado Ayuntamiento y el Partido Acción Nacional.

**RESULTANDOS**

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**A. Expediente IEEQ/PES/050/2018-P**

**I. Presentación de denuncia.** El once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> mediante oficio CD09/187/2018 el Secretario Técnico del Consejo Distrital 09 con sede en San Juan del Río, remitió a la Dirección Ejecutiva el escrito signado por Roberto Ibarra Ángeles, representante propietario del partido político Morena ante dicho Consejo, por el que presento escrito inicial en contra de los denunciados por la posible vulneración a los artículos 6 y 229, fracción II de la Ley Electoral.

**II. Recepción y diligencia preliminar.** El trece de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, asimismo ordenó diligencias preliminares e instruyó al personal para certificar el contenido de las publicaciones contenidas en los enlaces de internet:

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención de otro año.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

- a) <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTewMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/>.
- b) <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>, referidos en el escrito de denuncia.

**III. Acta circunstanciada.** El dieciséis de junio personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la oficialía electoral, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El dieciocho de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**V. Audiencia.** El veintiséis de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció Bolívar Rubio Medina como apoderado del entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, quien presentó por escrito la contestación a la denuncia, así como los alegatos y las pruebas que estimó pertinentes.<sup>2</sup>

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por Arely Patricia Rodríguez Ley, Directora Jurídica del municipio y apoderada del entonces Presidente Municipal interino de San Juan del Río,<sup>3</sup> a través del cual dio contestación a la denuncia y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.<sup>4</sup>

Además en dicha audiencia se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.<sup>5</sup>

**VI. Vista.** El veintiséis y veintisiete de junio<sup>6</sup> se notificó a las partes la vista otorgada y transcurrido el plazo correspondiente no se recibió escrito de contestación.

**VII. Estado de resolución.** El veintiséis de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento de referencia en estado de resolución.

<sup>2</sup> Visible a fojas 55 a 61 del expediente.

<sup>3</sup> Cabe señalar que en el momento en que se presentó la denuncia Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, ocupaba la titularidad de Presidente Municipal interino del Municipio de San Juan del Río, encargo que concluyó el primero de julio del año en curso de conformidad con el acuerdo de cabildo del citado Ayuntamiento, consultable en: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?IdArchivo=80750&ambito=MUNICIPAL>.

<sup>4</sup> Visible a fojas 69 a 74 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 60 del expediente.

<sup>6</sup> Las notificaciones referidas son visibles a fojas 78 a 86 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**B. Expediente IEEQ/PES/054/2018-P**

IEEQ/CG/R/036/18

**I. Presentación de denuncia.** El quince de junio Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, presentó en la Oficialía de Partes, escrito inicial en contra de los denunciados por la posible vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> 6 y 100, fracción IV de la Ley Electoral.

**II. Recepción y diligencia preliminar.** El diecisiete de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencia preliminar a efecto de que la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 remitiera el acta circunstanciada de fe de hechos correspondiente a la solicitud de oficialía electoral presentada por el denunciante el ocho de junio, además se reservó proveer sobre su admisión o desechamiento.

**III. Acta circunstanciada.** El veintiuno de junio la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, remitió el acta de oficialía electoral integrada en el cuaderno IEEQ/CD08/C/021/2018, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El veintitrés de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada.<sup>8</sup>

**V. Audiencia.** El tres de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual compareció Bolívar Rubio Medina como apoderado del entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, quien emitió los alegatos y las pruebas que estimó pertinentes.<sup>9</sup>

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por Arely Patricia Rodríguez Ley, Directora Jurídica del municipio de San Juan del Río y apoderada del Presidente Municipal Interino del citado municipio, a través del cual dio contestación a la denuncia y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.<sup>10</sup>

En la misma fecha se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> Visible a fojas 27 a 39 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 50 a 56 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 59 a 64 del expediente.





IEEQ/CG/R/036/18

**VI. Vista.** El tres de julio<sup>11</sup> se notificó a las partes la vista otorgada para que manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera, transcurrido el plazo correspondiente no se recibió escrito de contestación.

**VII. Estado de resolución.** El veintiséis de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento de referencia en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/050/2018-P y su acumulado IEEQ/PES/054/2018-P, de conformidad con los artículos 229, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Acumulación.** El Consejo General ordena la acumulación del expediente IEEQ/PES/054/2018-P al expediente IEEQ/PES/050/2018-P, por ser el más antiguo; toda vez que existe identidad en cuanto a los denunciados y las conductas denunciadas, las cuales provienen de una misma causa, por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, lo anterior, con fundamento en el artículo 221 de la Ley Electoral.

**Tercero. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>12</sup> Posteriormente se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

**I. Planteamiento del caso.** Las partes al comparecer en los correspondientes procedimientos, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes, además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### A. Denunciantes

#### IEEQ/PES/050/2018-P

Del análisis de la denuncia presentada por la representación del partido político **Morena** en el expediente de referencia, se tiene que manifestó lo siguiente:

<sup>11</sup> Las notificaciones referidas son viables a fojas 69 a 78 del expediente.

<sup>12</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

- El ocho de junio durante el evento "cabalgata tradicional" en el Municipio de San Juan del Río, se llevó a cabo la entrega de sombrillas con el emblema del Partido Acción Nacional, así como gorras con la leyenda "MEMO VEGA", a las personas que se encontraban presenciando dicho evento, lo que a su juicio implica que Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, así como el partido en comento, mediante interpósitas personas vulneraron lo establecido en el artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral.
- El Partido Acción Nacional tiene la obligación de no violentar la Ley Electoral, así como de responder por las conductas y actos que realice su entonces candidato.

**IEEQ/PES/054/2018-P**

Por su parte, la representación del **Partido Revolucionario Institucional** en el expediente de referencia, señaló que:

- El ocho de junio aproximadamente a las doce horas se realizó la tradicional "cabalgata de la amistad" en la cual observó la presencia de algunas personas que vestían camisas con la leyenda "MEMO VEGA", quienes repartieron a la multitud utilitarios, tales como gorras de color rosa con la misma leyenda y sombrillas de color blanco y azul con las leyendas "MEMO VEGA" y "PAN www.pan.org.mx".
- La "cabalgata de la amistad" fue organizada por el Municipio y aprovechada para promover el voto a favor del partido denunciado y del entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, transgrediendo los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, además de violentar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que el actuar del gobierno en turno está enfocado en apoyar y favorecer a los denunciados, por lo que con ello se trasgreden los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 100, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

*B. Denunciados*

**IEEQ/PES/050/2018-P**

1. En la audiencia de pruebas y alegatos del expediente que se señala **Guillermo Vega Guerrero**, a través de su representante manifestó en esencia lo siguiente:<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Viable a fojas 64 a 68 del expediente IEEQ/PES/050/2018-P.



IEEQ/CG/R/036/18

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra y desconoció a las personas que repartieron los utilitarios.
- Los bienes entregados se encuentran en la categoría descrita en los artículos 209 de la Ley General, 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> y 92 de la Ley Electoral.
- La violación al artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral señalada por el denunciante no aplica al caso concreto toda vez que en ningún momento hubo autoridades o personas integrantes del funcionamiento público federal, estatal o municipal que participaran en los hechos denunciados, así como que no se llevó a cabo la entrega de bienes, obras, productos de canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, ni prestación económica a ningún elector, razón por la cual, a su juicio, debió desecharse la denuncia.

2. **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, entonces titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, mediante escrito signado por su apoderada legal, manifestó en esencia que:

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra.
- La violación al artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral señalada por el denunciante no aplica al caso concreto toda vez que en ningún momento hubo autoridades o personas integrantes del funcionamiento público federal, estatal o municipal que participaran en los hechos denunciados, así como que no se llevó a cabo la entrega de bienes, obras, productos de canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, ni prestación económica a ninguna persona del electorado, razón por la cual, a su juicio, debió desecharse la denuncia.
- No se tipificó ninguno de los elementos descritos en el artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, dado que no se hizo alusión en la denuncia ni en la oficialía electoral a ningún integrante del funcionamiento o autoridad de ningún nivel de gobierno que interviniera en los hechos, asimismo no se hizo patente la entrega de ninguno de los bienes descritos en dicho supuesto normativo.

<sup>14</sup> En adelante Reglamento de Fiscalización.



IEEQ/CG/R/036/18

- Los bienes entregados son permitidos por los artículos 209 de la Ley General, 92 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización durante el periodo de campañas electorales.<sup>15</sup>

3. El Partido Acción Nacional no presentó escrito en el cual diera contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

IEEQ/PES/054/2018-P

1. En la audiencia de pruebas y alegatos del expediente que se refiere, **Guillermo Vega Guerrero**, a través de su representante manifestó que:<sup>16</sup>

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra, así como desconoció a las personas que repartieron los utilitarios.
- Los bienes entregados son lo permitidos en el artículo 209 de la Ley General, 92 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización.
- El denunciante no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que no se identifica a autoridad o funcionariado alguno en la repartición de los artículos denunciados, además que los hechos se realizaron en vía pública.
- Es falso que se utilizaron recursos públicos o que se aprovechara el evento para posicionarse, razón por la cual no se vulneró la equidad de la contienda ni se creó confusión entre la ciudadanía.
- La autoridad no puede impedir el libre tránsito ni el actuar de la ciudadanía mientras sea lícito, como era el caso, así como que no se encontraba presente en el lugar de los hechos y por lo tanto desconocía la entrega de los utilitarios.

2. **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, entonces titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, mediante escrito signado por su representante legal, señaló que:

- Negó y se deslindó de toda actividad que haya tenido lugar en el momento temporal de la denuncia interpuesta en su contra.
- La violación al artículo 100, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral señalada por el denunciante no aplica al caso concreto toda vez que en ningún momento hubo autoridades o personas integrantes del funcionariado público federal, estatal o

<sup>15</sup> Visible a fojas 69 a 74 del expediente IEEQ/PES/050/2018-P.

<sup>16</sup> Visible a foja 54 y 55 del expediente IEEQ/PES/054/2018-P.



IEEQ/CG/R/036/18

municipal que participaran en los hechos denunciados, así como que no se llevó a cabo la entrega de bienes, obras, productos de canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, ni prestación económica a ningún elector, razón por la cual, a su juicio, debió desecharse la denuncia.

- Los bienes entregados son los expresamente permitidos por los artículos 209 de la Ley General, 92 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización en campañas electorales.
- No se encontraba en el lugar de los hechos.

3. El **Partido Acción Nacional** no presentó escrito en el cual diera contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

**II. Causales de improcedencia.** Se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>17</sup>

En la especie, el entonces candidato Guillermo Vega Guerrero y Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces titular de la Presidencia del Ayuntamiento de San Juan del Río, solicitaron el desechamiento de la denuncia, sin embargo, se considera que no le asiste la razón, pues los denunciantes señalaron los hechos, las consideraciones jurídicas que en su concepto resultaron aplicables y aportaron los medios de prueba que consideraron oportunos. Por tanto, no se configura alguna de las hipótesis de desechamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Electoral.

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica el análisis del fondo del presente asunto.<sup>18</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

1. Guillermo Vega Guerrero, por sí o por interpósitas personas vulneró los artículos 6, 100, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>18</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación de una violación en materia de propaganda político-electoral".



IEEQ/CG/R/036/18

2. Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces Presidente Interino del Ayuntamiento de San Juan del Río vulneró los artículos 134, de la Constitución Federal, 6, 100, fracción IV, de la Ley Electoral.
3. El Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto la conducta de su entonces candidato, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

**IV. Valoración de los medios probatorios.** Para determinar si las conductas denunciadas infringen la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, y que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>19</sup>

*A. Valoración de los medios probatorios admitidos a las partes*

**IEEQ/PES/050/2018-P.**

*I. Denunciantes*

En el escrito de denuncia presentado por el partido **Morena** ofreció:

- Copia simple de la acreditación a favor de Roberto Ibarra Ángeles como representante propietario del partido político Morena, expedido por la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 09, la cual se admitió como documental privada, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- Los enlaces de internet <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTEWMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/> y <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>; los cuales se admitieron como documental pública en la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>20</sup> pues el funcionariado de la Dirección Ejecutiva dio fe de su contenido; en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El citado medio probatorio se analizará en el apartado de las diligencias realizadas por esta autoridad.

<sup>19</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-198/2017 y SUP-JRC-277/2017.

<sup>20</sup> Visible a foja 59 del expediente IEEQ/PES/050/2018-P.



IEEQ/CG/R/036/18

- Asimismo, se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, 46 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

### II. Denunciados

1. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciados **Guillermo Vega Guerrero** y **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, ambos a través de su representación, consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

2. En la citada audiencia, se hizo contar que no compareció persona alguna en representación del **Partido Acción Nacional**, así como que no presentó contestación a la denuncia ni ofrecieron medios probatorios.

### III. Diligencia realizada por la autoridad sustanciadora

1. El dieciséis de junio se levantó acta circunstanciada de fe de hechos derivada de las diligencias preliminares ordenadas por la Dirección Ejecutiva para la certificación del contenido de los enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTewMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/>.
- <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>.

Dicho medio probatorio constituye una documental pública, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I y 42, fracción II, así como 47, fracción I de la Ley de Medios.

**IEEQ/PES/054/2018-P.**

### I. Denunciante

Para acreditar su dicho el **Partido Revolucionario Institucional**, acompañó a su denuncia diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

- Siete impresiones a color por un solo lado, dichos medios de prueba constituyen documentales privadas y se valoran de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

- Original del acuse de recibo de la solicitud de oficialía electoral de ocho de junio presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 del Instituto, prueba que constituye una documental privada y se valora de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- Un disco compacto con las leyendas "RIBEST", "16X DVD-R 4.7GB 120MIN" <sup>21</sup> el cual constituye un prueba técnica en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral y 38, fracción III, 44, así como 47, fracción II de la Ley de Medios.

Dicho elemento probatorio se admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se declaró desierto porque el denunciante o su representación no asistieron a la citada diligencia a efecto de presentar los elementos para su desahogo, en términos del artículo 44 de la Ley de Medios,<sup>22</sup> así como con sustento en la sentencia recaída dentro del expediente TEEQ-RAP-6/2018, no obstante el contenido de la dicha prueba fue analizada de manera preliminar por esta autoridad, a efecto de determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que su contenido se toma en consideración en esta resolución por formar parte de la instrumental de actuaciones.<sup>23</sup>

- Acta de oficialía electoral integrada en el cuaderno IEEQ/CD08/C/021/2018, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 del Instituto, documento que constituye una documental pública de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción primera de la Ley de Medios.
- Instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se valoran como tal en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

## II. Denunciados

1. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el expediente que se refiere, se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciados **Guillermo Vega Guerrero** y **Pacheli Isidro Demeneghi Rivero**, ambos a través de su representación, consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Como se advierte a foja 13 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 54 del expediente IEEQ/PES/054/2018-P.

<sup>23</sup> Visible a foja 35 a 37 del citado expediente.





IEEQ/CG/R/036/18

2. En la citada audiencia, se hizo contar que no compareció persona alguna en representación del **Partido Acción Nacional**, así como que no presentó contestación a la denuncia ni ofrecieron medios probatorios.

#### *B. Hechos acreditados*

De conformidad con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracción II, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio<sup>24</sup> que en el momento en que se presentó la denuncia Guillermo Vega Guerrero era candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional como se advierte de la resolución IEEQ/CD09/R/003/18,<sup>25</sup> que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.
2. El ocho de junio la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, dio fe que se constituyó en un inmueble ubicado en Avenida Benito Juárez Poniente, número 30, colonia centro en San Juan del Río, en el cual se localizó una lona con diversas leyendas entre ellas "FERIA San Juan del Río" y "Hotel COLONIAL".
3. El dieciséis de junio se dio fe de la existencia de un video con una duración de treinta minutos con cincuenta y un segundos en los enlaces de internet
  - <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/UzpfSTeWMDAwMjYyMjc0MTE5MzoxNzMyMTM1MTYzNTUwNTU4/>.
  - <https://www.facebook.com/bitacorasemanario/videos/1731610693603005/>.

Enlaces de los cuales se advirtió:<sup>26</sup>

- a) Ambas ligas de internet contienen el mismo video con una duración de 30:51 treinta minutos con cincuenta y un segundos de grabación; con las leyendas "8 de junio a las 10:25" y "La cabalgata de FeriaSan(sic) Juan(sic)".

<sup>24</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>25</sup> Consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/contenido/acures/resoluciones/r\\_20\\_Abr\\_2018\\_305.pdf](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_305.pdf)

<sup>26</sup> Visible a fojas 14 a 27 del expediente.



IEEQ/CG/R/036/18

b) Se advierte a varias personas que se encuentran en vía pública, algunas de estas llevan consigo sombrillas en color azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.

c) Se aprecia a dos personas sin identificar que entregan a las personas que se encuentran en vía pública gorras en color rosa y blanco, así como sombrillas en color azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.

Además, se genera un indicio de que:

4. En el evento denominado "cabalgata", que se desarrolló en vía pública, se encontraron a diversas personas que portaron gorras de colores blanco y rosa, así como sombrillas de colores azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "MEMO VEGA, y que se llevó a cabo el reparto de artículos promocionales utilitarios, siendo estos los señalados.

#### **V. Análisis de la conducta imputada**

En las denuncias se realizaron afirmaciones tendientes acreditar la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, 34, fracción I, 100, fracción IV, 210, fracción VI y 229, fracción II de la Ley Electoral, al señalar que los denunciados en un evento público organizado por el Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, realizaron por interposición persona la entrega de utilitarios con el objeto de posicionarse indebidamente ante la ciudadanía.

En esta tesitura, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normativa electoral.

#### *A. Marco normativo*

En términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal las personas integrantes del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 209 de la Ley General, párrafos 3 y 4 establece que se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, mismos que sólo pueden ser elaborados con material textil.



IEEQ/CG/R/036/18

El artículo 204, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidaturas, aspirantes, candidaturas o candidaturas independientes beneficiadas, los cuales deben ser elaborados con material textil, y pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General.

El artículo 6, párrafo primero de la Ley Electoral dispone que las personas integrantes del servicio público de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

El artículo 92, párrafo cuarto de la Ley Electoral menciona que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye y que estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil.<sup>27</sup>

El artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral prevé que la campaña electoral<sup>28</sup> son actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; asimismo, que son actos de campaña todos aquellos en los que las candidaturas, dirigentes, o representaciones acreditadas por los partidos políticos se dirigen a las personas electoras para promover sus candidaturas y obtener el voto.

La fracción III, del citado artículo señala que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

El artículo 100, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral establece que las autoridades y las personas que pertenezcan al servicio público de la Federación, Estado y municipios, tienen entre otras prohibiciones la de ejercer o utilizar los

<sup>27</sup> El artículo 103, fracción VIII establece que en la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral y el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018 aprobado mediante acuerdo del Consejo General el primero de septiembre y modificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, las campañas para diputaciones y ayuntamientos dieron inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, es decir, el catorce de mayo.



IEEQ/CG/R/036/18

recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda, así como participar, por sí o por interpósita persona en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, además determina la prohibición de participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas; asimismo, se determina la definición de campaña y propaganda electoral, el periodo de campaña electoral, así como describe los artículos promocionales utilitarios tales como, gorras y sombrillas que se encuentran permitidos a los partidos políticos y sus candidaturas durante las campañas electorales con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

#### *B. Inexistencia de la infracción denunciada*

Los denunciantes señalaron que en un evento público organizado por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, el Presidente Interino del citado municipio permitió la repartición de gorras y sombrillas con la leyenda de "MEMO VEGA" y el emblema del Partido Acción Nacional, con la intención de beneficiar a los denunciados, lo que a su juicio, afectó la imparcialidad de la contienda electoral.

Al respecto, en el expediente no existen elementos probatorios que corroboren las afirmaciones realizadas por los denunciantes, por lo que debe precisarse que en la denuncia no basta con hacer alusión a la violación o irregularidad presuntamente cometida, ni narrar de forma genérica los hechos que se estimen contrarios a derecho, pues es necesario expresar, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos. Además, deben exhibirse las pruebas idóneas para acreditarlos; esto es así, no sólo para que quienes cuentan con un interés legítimo puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada. De esta forma, el juzgador estará en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados a partir de los elementos probatorios aportados por las partes y podrá decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa.



IEEQ/CG/R/036/18

En el particular, se tiene que los denunciantes señalaron que en el evento materia de inconformidad se entregaron a la ciudadanía en la vía pública gorras en colores blanco y rosa, así como sombrillas en colores azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "MEMO VEGA"; no obstante, de las actas de oficialía electoral levanta el dieciséis de junio como de los videos ofrecidos como prueba por el representante del Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron objeto de análisis preliminar al determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares, únicamente se demuestra de manera indiciaria personas que portaban los utilitarios denunciados; así como que diversas personas que no están plenamente identificadas, entregaron en la vía pública los utilitarios señalados con anterioridad, como se advierte en las imágenes que se insertan a continuación de manera ejemplificativa:<sup>79</sup>

**Imágenes obtenidas del archivo denominado "VID-20180611-WA0011.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.**



Minuto 0:14

Se observan diversas personas que se encuentran en vía pública y que portan sombrillas de colores blanco y azul, en algunas de las cuales se puede observar un emblema con la leyenda "PAN" y "MEMO VEGA".



Minuto 00:31

Se observan sombrillas abiertas en vía pública sobre la multitud, en colores blanco y azul, en algunas de las cuales se puede observar la leyenda "PAN".

**Imágenes obtenidas del archivo denominado "VID-20180611-WA0012.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.**



Minuto 00:15



Minuto 00:19

<sup>79</sup> Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-295/2018, SM-JRC-106/2018 y SER-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Se advierte a una persona de género femenino, con vestimenta rosa y lentes oscuros, que se encuentra sobre una calle sin identificar en vía pública y que extiende su brazo izquierdo hacia la persona de género masculino, tez morena y cabello negro que se encuentra en el centro de la multitud, toma una sombrilla cerrada de colores azul y blanco.

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello negro, quien viste playera blanca, situado en el centro de una multitud, asimismo se puede ver una sombrilla en colores azul y blanco con la leyenda "... VEGA" y a una persona de género femenino portando lentes oscuros y una gorra en colores rosa y blanco con la leyenda "ME... VEG...".

Imagen obtenida del archivo denominado "VID-20180611-WA0014.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.



Minuto 00:01

Se observa a un grupo de personas paradas de espaldas sobre una calle asfaltada sin identificar, quienes son en su mayoría de género femenino, entre las que se encuentran algunos menores de edad, varias de las personas en vía pública sostienen sombrillas de colores azul y blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.

Imágenes obtenidas del archivo denominado "VID-20180611-WA0017.mp4" contenido en el disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en el expediente IEEQ/PES/054/2018, mismo que se analizó de manera preliminar.



Minuto 00:03

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello negro, complexión delgada, de aproximadamente treinta años de edad, así como a una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, quien viste una playera azul claro así como una gorra de colores azul y blanco con la leyenda "MEMO VEGA", ambos sin identificar, quienes reparten gorras de colores rosa y blanco con la leyenda "MEMO VEGA" a las personas que se encuentran sobre una calle en vía pública.



Minuto 00:12

Se observa a una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, con vestimenta azul, sin identificar, sosteniendo dos bolsas transparentes de las que extrae gorras de colores blanco y rosa que le entrega a otra persona de género masculino, tez morena, cabello negro, complexión delgada, quien viste una playera blanca en cuya parte posterior se advierte la leyenda "MEMO VEGA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2018-2021 ¡Sigamos cambiando San Juan!".

En el particular, se tiene que las sombrillas y gorras materia de inconformidad fueron repartidas por personas sin identificar a los asistentes a un evento que tuvo lugar en la vía pública sin ser posible conocer la ubicación exacta del mismo, dado el carácter imperfecto del referido video para acreditar los hechos denunciados; cabe destacar





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

que en todo caso, dichos artículos constituyen propaganda utilitaria<sup>30</sup> que puede ser utilizada y entregada por las candidaturas y partidos políticos para posicionarse ante la ciudadanía.

Aunado a que del escrito de denuncia y de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, no se desprende de ninguna forma que el evento materia de inconformidad al que los denunciantes denominaron "Cabalgata tradicional" y/o "Cabalgata de la amistad", respectivamente, haya sido organizada por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, o se haya identificado el nombre o participación de algún integrante del funcionamiento público del citado Ayuntamiento, a efecto de vincularse con la conducta denunciada o en su caso, se advierte la utilización de recursos públicos, materiales o humanos para influir en la equidad de la contienda electoral.

En consecuencia, sin tener plenamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, únicamente se advierte la participación de personas en la manipulación de artículos utilitarios con el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "MEMO VEGA", sin que se pueda corroborar a partir de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, analizados de manera individual y en su conjunto, que las conductas contravengan las normas en materia de propaganda electoral o en el uso indebido de recursos públicos, dado que ni de manera indiciaria está acreditado que el funcionamiento público del municipio de San Juan del Río, haya entregado la propaganda utilitaria denunciada, la cual de conformidad con la normativa electoral está permitida a los partidos políticos y sus candidaturas.

Por lo anterior, se estima que es inexistente la vulneración a las normas señaladas por los denunciantes y se determina que no se transgredieron los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, 34, fracción I, 100, fracción IV, 210, fracción VI y 229, fracción II de la Ley Electoral.

En atención a lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho y de los elementos de prueba aportados por los denunciantes no se acreditó ni de manera indiciaria una vulneración a las disposiciones en materia de propaganda electoral o utilización de recursos públicos por parte de los denunciados; pues de los elementos probatorios únicamente se tiene que diversas personas que se encontraban en vía pública portaban utilitarios permitidos por las disposiciones aplicables para que los partidos políticos y sus candidaturas se posicionen ante la ciudadanía para la obtención del voto, por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

<sup>30</sup> Los cuales de conformidad con los artículos 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 204 del Reglamento de Fiscalización pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, mismos que puede ser utilizada por los partidos políticos y las candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales,<sup>31</sup> así como la *ratio essendi* de la sentencia SM-JRC-106/2018.<sup>32</sup>

Finalmente, es preciso referir que entre los ejes rectores de la función de las autoridades electorales se encuentran la legalidad, imparcialidad y objetividad; en ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios complementarios en los que se encuentra, entre otros, el de presunción de inocencia, como lo ha sostenido la Sala Superior en las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, por tal motivo y ante la ausencia de medios probatorios que arrojen siquiera indicios de las conductas denunciadas, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **C. Falta del deber de cuidado por culpa in vigilando.**

Ahora bien, por cuanto ve a la falta de vigilancia del partido político denunciado, es necesario precisar que la figura de la *culpa in vigilando*<sup>33</sup> se reconoce en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 34, fracción I de la Ley Electoral, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Constitucional, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

<sup>31</sup> Dicha jurisprudencia prevé que: El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

<sup>32</sup> En dicha sentencia se estableció que una prueba técnica como lo es un video que no está apoyado en algún otro elemento probatorio no puede generar convicción de los hechos denunciados, por lo que no es útil para acreditar, al menos de manera indiciaria, la conducta atribuida al denunciado en dicha causa, aunado a que desde el ofrecimiento de dicha prueba, la misma carecía de la debida descripción circunstanciada de los elementos que se pretendía acreditar, aunado a que del video analizado en dicho asunto, no fue posible apreciar con claridad las personas que aparecían en el mismo, aunado a que en la denuncia no se expresó una descripción del denunciado, lo cual se dispuso tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias", por lo que dicho órgano jurisdiccional estableció que el único elemento de prueba ofrecido resultó insuficiente para acreditar los hechos atribuidos al denunciado en dicha causa. Determinación consultable en la página: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0106-2018.pdf>

<sup>33</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Ahora bien, como presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del Partido Acción Nacional debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual en el caso concreto no se actualiza, pues no se demostró la existencia de las conductas imputadas a los denunciados.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral atribuida a Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, se determina la inexistencia de la conducta señalada al Partido Acción Nacional con relación a la omisión de su deber de cuidado, respecto a las conductas de su entonces candidato.

Con base en lo anterior y ante la inexistencia de las conductas materia de inconformidad, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos del artículo 254, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara inexistentes las violaciones objeto de las denuncias atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional, así como a Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro y al Partido Acción Nacional, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/036/18

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veintidós fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/051/2018-P.

**DENUNCIANTE:** DIEGO JURADO LUGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 10 DE QUERÉTARO; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro; en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/051/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
<b>Denunciados:</b>	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como el Partido Acción Nacional.
<b>Otrora candidato a presidente municipal:</b>	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro.
<b>Otrora candidato a diputado:</b>	José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El doce de junio dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de los denunciados por la presunta vulneración a la normatividad electoral. Asimismo, el denunciante ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes.

**II. Admisión.** El veinte de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**III. Audiencia.** El veintinueve de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvieron presentes los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, a través de su representante.

De igual manera, se hizo constar la ausencia del denunciante y del PAN, no obstante que fueron debidamente notificados y emplazados el veinticinco y el veintisiete de junio, respectivamente.<sup>2</sup> En la audiencia, los denunciados realizaron, por escrito y de manera verbal, tanto manifestaciones como alegatos, y presentaron los medios probatorios que consideraron adecuados para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

**IV. Vista.** El veintinueve de junio, el trece y el veintitrés de julio, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia.<sup>3</sup>

**V. Estado de resolución.** El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Las notificaciones correspondientes se advierten a fojas 37 a 42 del expediente.

<sup>3</sup> La notificación referida es visible a fojas 77, 79 a 80, y 81 a 82, respectivamente, del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 83 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/051/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 5, fracción II, inciso a), 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 211, fracciones I y IV, 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>5</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió que:

1. El dieciocho de febrero, el entonces candidato a presidente municipal realizó una invitación escrita a la ciudadanía de la comunidad de la Loma, La Valla, a un evento que se realizaría en la calle Nogales, de dicha localidad, en el municipio de San Juan del Río, el diecinueve del mismo mes, a las diez horas, y donde se llevaría a cabo la entrega de la obra "empedrado ahogado", así como la inauguración del circuito del transporte público. Lo anterior se realizaría por el otrora candidato referido, de acuerdo con la invitación.
2. En virtud de lo anterior, y previa solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal en San Juan del Río, dio fe de la realización del evento mencionado.

<sup>5</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



IEEQ/CG/R/037/18

3. De acuerdo con el denunciante, en el evento en cuestión se violaron los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 y 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, toda vez que el otrora candidato a la presidencia municipal se valió de la calidad que entonces tenía como presidente municipal para utilizar las obras realizadas con recursos públicos y presentarse a la entrega de la obra de empedrado ahogado con la finalidad de promocionarse y posicionarse ante el electorado de forma consiente y dolosa.
4. El denunciante refirió que en el evento se localizó un señalamiento con colores blanco y azul, distintivos del PAN, con una leyenda que decía "OBRA PÚBLICA MUNICIPAL", donde se menciona la "Construcción de Red de Drenaje Sanitario en Calle Nogales, La Loma", "FISM 2017", con una inversión de "\$440,590.34" (cuatrocientos cuarenta mil quinientos noventa pesos 34/100 M.N.), misma que fue entregada y dada a conocer de manera personal y directa por el otrora candidato a presidente municipal.
5. En el evento había personas supuestamente portando gorras en color azul rey con frente blanco con una leyenda que dice "MEMO VEGA", lo cual, a decir del denunciante, implica una intención de promover y publicitar al otrora candidato a presidente municipal, pues adujo, además, dicho sobrenombre es identificado por la ciudadanía, al haber sido utilizado en la jornada electoral 2014-2015 y durante su gobierno.
6. La fecha en la cual se realizó el evento, afirma, era la etapa de precampañas, por lo que indebidamente el otrora candidato referido se posicionó ante la ciudadanía, en lugar de los militantes de su partido.
7. Un ciudadano que asistió al evento manifestó su inconformidad contra el gobierno del entonces presidente municipal, señalando, entre otros aspectos, que en dicha comunidad "se discriminan mucho a los de los otros partidos" (sic) y que ahí "no están llegando los apoyos". Lo anterior, a juicio del denunciante, evidencia que quienes no eran afines al gobierno del entonces presidente municipal o con el PAN, eran discriminados, violentando las normas electorales y el derecho a la igualdad de oportunidades.
8. Además del entonces candidato a la presidencia municipal, el denunciante sostuvo que en el evento se registró la presencia del regidor Erick Juárez Luna; el Secretario de Obras Públicas Municipales, Víctor Marín Hidalgo; el delegado de la comunidad de La Valla, Cirilo López Verde; y el antes candidato a diputado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

9. El otrora candidato a diputado en su participación en el evento, a juicio del denunciante, tendió a resaltar y reconocer el uso de recursos públicos y la aplicación de los mismos por parte del entonces presidente municipal; además, refirió que ello se debió también a su gestión y "al equipo que ha hecho con el edil". Aunado a que se presentó en una comunidad que forma parte del distrito por el cual compitió, según adujo, implicó un indebido posicionamiento con fines electorales ante la ciudadanía.
10. El otrora candidato a la presidencia municipal, en el evento de mérito, dirigió un mensaje en el cual, de acuerdo con el denunciante, hizo alusión de manera reiterada al uso e inversión de recursos públicos durante su gobierno en la comunidad indicada, además de mencionar programas y acciones gubernamentales programados y ejecutados incluso en otras comunidades, ensalzando lo realizado durante su gobierno. Lo anterior, a su juicio, vulneró la normatividad electoral, al pretender influir y alentar a los asistentes para que continúen apoyando su gobierno.
11. Por ello, el denunciante refiere que el PAN es responsable por incumplir con su deber de cuidado, en tanto que las conductas indicadas fueron cometidas por quienes eran candidatos de dicho partido.

#### *B. Denunciados*

El PAN no hizo manifestaciones en las etapas del procedimiento. No obstante, **el antes candidato a presidente municipal** expresó esencialmente lo siguiente:

1. Reconoció ser candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río y presidente municipal con licencia del mismo municipio.
2. Negó realizar la invitación del dieciocho de febrero a la que alude el denunciante.
3. Indicó que es falso que haya vulnerado las disposiciones normativas manifestadas por el denunciante, pues no se valió de su calidad de entonces presidente municipal para utilizar las obras públicas con la finalidad de promocionarse y posicionarse electoralmente; debido a las siguientes razones:
  - a) El uso de los colores azul y blanco en el evento no es exclusivo de un partido político; además, de conformidad con el acta de oficialía electoral ofrecida como medio probatorio, también se localizaron los emblemas institucionales del ayuntamiento y del municipio.





IEEQ/CG/R/037/18

- b) En la oficialía electoral se dio cuenta de una persona con una gorra con la leyenda "MEMO VEGA", quien no era funcionario público, se dijo llamar Diego Ezequiel Ferrusca Guerra y al iniciar el evento se cambió la gorra por otra que ya no tenía la leyenda indicada.
- c) En la fecha del evento, no tenía la calidad de precandidato, por lo que no se violentaron normas constitucionales ni electorales.
- d) En cuanto al ciudadano que refirió que "los del PAN discriminan mucho a los de los otros partidos", considera que dicha manifestación debe carecer de valor probatorio pues se trata de una opinión que no es demostrativa de algún hecho.
- e) Reconoció la presencia en el evento de los servidores públicos referidos por el denunciante, pero en cuanto al otrora candidato a diputado, refirió que su participación no había tenido como propósito resaltar la utilización de recursos y la aplicación personalizada de ellos.
- f) El mensaje que realizó en el evento en cuestión no influyeron ni alentaron a los asistentes para un apoyo personal pues, además, fue acorde con la entrega de una obra pública dirigida a los habitantes de la comunidad La Valla.

En cuanto **al otrora candidato a diputado**, al comparecer al procedimiento, coincidió en los planteamientos expuestos por el antes candidato a presidente municipal y agregó que:

1. La mención que se hace de él en la denuncia es mínima y en el discurso pronunciado, el cual duró menos de un minuto, no se hizo ningún llamamiento al voto ni de apoyo a persona o partido alguno, mucho menos de promoción personalizada.
2. Su presencia en el evento se justificó debido a sus obligaciones como diputado, conforme al artículo 17, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

En el caso concreto, los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, adujeron que la denuncia debía desecharse y sobreseerse por resultar infundada. Sin embargo, lo argumentado no constituye alguna causal de improcedencia y, tratándose de las causas de desechamiento previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral,<sup>7</sup> tampoco se observa la actualización de alguna de ellas. Esto es así pues se advierte que el denunciante asentó su nombre y firma en el escrito de inconformidad, el cual acompañó con las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

De esta manera, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos correspondientes, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>8</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) El otrora candidato a presidente municipal contravino los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI y 229 fracciones I y III de la Ley Electoral.
- b) El otrora candidato a diputado contravino los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI y 229, fracciones I y III de la Ley Electoral.
- c) El PAN incumplió con su deber de garante (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

#### **IV. Valoración de los medios probatorios**

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores. Dicho principio rige preponderantemente los procedimientos especiales sancionadores e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

<sup>8</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

En esos términos, la Sala Monterrey, en un caso de Querétaro, sostuvo que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.<sup>10</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 12/2010<sup>11</sup> que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

Aunado a ello, en la valoración probatoria y en el procedimiento, deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que sólo lo que se desahogue en el procedimiento, es decir, en la denuncia, en la contestación a ésta, así como la audiencia de pruebas y alegatos, permitirá que la autoridad emita una resolución con valor de cosa juzgada.

#### **A. Denunciante**

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos:<sup>12</sup>

1. Acta del diecinueve de febrero, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, de la cual se desprende que la referida autoridad en esa fecha se constituyó en el domicilio antes mencionado y dio fe, esencialmente, de lo siguiente:
  - a) Verificó que se había constituido en el domicilio indicado por el solicitante porque, entre otros elementos, observó un señalamiento con una altura aproximada de cuatro metros con treinta centímetros y un ancho de dos metros de material metálico con fondo en color blanco y letras en color azul con un logo con la figura de unos arcos, seguido de la leyenda "SAN JUAN DEL RÍO", "Tradición y Progreso", "OBRA MUNICIPAL", "COMUNIDAD LA VALLA", "Construcción de Red de Drenaje Sanitario en Calle Nogales, La Loma", "FISM 2017" y

<sup>10</sup> Criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 estableció que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

<sup>11</sup> De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

<sup>12</sup> En la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante también ofreció como medio probatorio un escrito del dieciocho de febrero, por el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, solicitó la realización de oficialía electoral ante la Secretaría Técnica de dicho Consejo, respecto del evento en cuestión.



IEEQ/CG/R/037/18

"\$440,590.34", seguido de dos logos que se tienen a la vista; uno del Municipio de San Juan del Río, y nuevamente el logo de unos arcos seguidos de la nomenclatura "SJR".

- b) Observó a una persona del género masculino y de aproximadamente cincuenta años de edad, quien vestía una gorra color azul rey con frente blanco con impresión en vivos colores con la leyenda "MEMO VEGA".
- c) Constató la instalación de una mampara de madera de aproximadamente dos metros de ancho por tres y medio de alto, la cual se colocó con su frente al sur de la calle Nogales. La mampara tenía un fondo en color azul rey, en su lado superior izquierdo se observó el logotipo del municipio de San Juan del Río, así como un logotipo con la figura de unos arcos en colores blanco y azul. En letras blancas y centrado, la leyenda: "ENTREGA DE OBRA: CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO HÚMEDO, CALLE NOGALES FONDO FISM 2017", debajo del texto anterior del lado derecho se leía la leyenda: "LA VALLA, SJR.FEBRERO, 2018".
- d) Indicó que la persona descrita que portaba la gorra con la leyenda "MEMO VEGA", la estuvo fotografiando y se identificó como Diego Ezequiel Furrusca Guerra.
- e) Una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y ocho años de edad, le manifestó de manera molesta que en esa localidad: "los del PAN, discriminan mucho a los de los otros partidos", "yo por ejemplo ahorita ya salí peleado con el regidor cuando le dije que aquí no están llegando los apoyos y no se vale".
- f) Quien condujo el evento expresó su agradecimiento por su presencia, al regidor Erick Juárez Luna, del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río; Héctor Marín, Secretario de Obras Públicas Municipales; Cirilo López Verde, delegado municipal de la Valla San Juan del Río; así como los otrora candidatos a presidente municipal y diputado.
- g) Una de las personas que hicieron uso de la palabra, fue José González, quien expresó su agradecimiento por la invitación para:

[S]er testigo y constatar [...] esta obra, pero sobre todo, en donde son aplicados los recursos que nosotros como diputados, no solo nos toca aprobar, sino también ser testigo de dónde se aplicaron [...] y cómo se aplicaron, que esa es la actividad que hacen los diputados y que hoy



IEEQ/CG/R/037/18

venimos aquí a la Valla no sólo a acompañarte, sino también a ser testigo de una obra nueva que se va a entregar, felicidades a todas [sic].

- h) Acto seguido, hizo uso de la voz Víctor Marín Hidalgo, Secretario de Obras Públicas Municipales, quien refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

[B]revemente solo es para informarles que la obra que vienen a bien entregar nuestras autoridades el día de hoy, se realizó con recursos municipales del fondo de infraestructura social municipal en el ejercicio 2017, se invirtieron 900 mil pesos con los cuales se realizaron como ustedes pudieron darse cuenta, los trabajos de terracería que fue el cajeo, y el mejoramiento de la base, posteriormente también pues el empedrado cubriendo una superficie eh... de 1785 m2 con una longitud 270 metros lineales, también se construyeron guarniciones con una longitud de 48 metros lineales[...]

- i) Posteriormente, Alejandra Camacho expresó un mensaje breve en el cual dio la bienvenida a los presentes.
- j) Por último, el entonces presidente municipal hizo uso de la voz y manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[H]oy les venimos a entregar esta obra que es con su dinero, agradezco mucho a José González, diputado, estamos haciendo equipo, porque, lo primero que yo les diría es que, sé que faltan muchas cosas, pero de poco en poco se está avanzando, yo quiero decirles que en estos dos años que llevo de presidente municipal, bueno pues hemos ya invertido ya veinticinco millones de pesos en La Valla en ampliaciones de abrir el drenaje, de agua potable, de energía eléctrica, arco de techos en el COBAQ, pavimento hacia COBAQ, drenajes, empedrados húmedos, calentadores, estufas [...] hoy estamos también construyendo una obra, de gran tamaño que es su centro de salud [...], porque créanme que los proyectos como presidente municipal yo puedo hacer, ese es el que más me importa, el de la salud, y el de las escuelas, y afortunadamente aquí se pudo conseguir un recurso, ya llevamos invertidos doce millones setecientos mil pesos y es algo que tiene el aval de nuestro gobernador Pancho Domínguez [...] esos veinticinco millones estamos metiendo servicios al centro de salud, una calle digna, agua, luz, drenaje, porque va en serio [...] Tonces [sic] con pruebas yo les quiero decir que falta mucho por hacer, pero que tenemos muchas ganas y mucha energía de seguir dando más, por eso hoy venimos a entregar esta obra que, es [...] un tramo pero yo les traigo mejores noticias porque para este año hemos logrado conseguir recursos por cerca de tres millones y medio para



IEEQ/CG/R/037/18

intervenir la calle Primavera que es la que llega allá a su iglesia [...]. Entonces traemos dos millones y medio para meterle a esa calle drenaje, y agua potable y un millón de pesos más para hacer algo como este empedrado húmedo, entonces la idea es esa que vamos a arreglar también la calle Álvaro Obregón allá en la Valla [...] y traemos para este año, continuar con un programa que a mí me tiene muy orgulloso y ese programa es el de combatir el consumo del gas [...]. Vamos, vamos a entrar con baños en la primaria Justo Sierra [...] ya con esto término, les entregamos esta calle rehabilitada, construcción de Empedrado calle Nogales de fondo FISM-2017 [...]

- k) Al finalizar la intervención anterior, la Secretaría Técnica dio fe que en la primera fila del público observó que Diego Ezequiel Ferrusca usaba una gorra distinta a la que usaba al llegar al evento, por lo que ya no tenía la leyenda "MEMO VEGA".

2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

#### ***B. Denunciados***

El PAN no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no ofreció medio probatorio alguno. En cuanto a **los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado**, se admitieron los medios probatorios ofrecidos consistentes en:

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

#### ***C. Valoración y alcance de las pruebas***

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:

El acta levantada el diecinueve de febrero por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, identificada con el numeral 2 dentro de los medios probatorios admitidos al denunciante, constituye una documental pública, al tratarse de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valora en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4 dentro de aquellos admitidos al denunciante, así como aquellos admitidos a los otrora candidatos a la presidencia municipal así como a la diputación local, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales medios probatorios solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

### ***E. Hechos acreditados***

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42, fracciones II y IV, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

**1) Candidaturas.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad,<sup>13</sup> además de haber sido reconocido por el denunciado, por lo cual no es sujeto a prueba, que Guillermo Vega Guerrero fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, para contender dentro del proceso electoral 2017-2018, postulado por el PAN. Del mismo modo, no está sujeto a prueba que José González Ruiz fue candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10 de Querétaro, también postulado por el PAN.

**2) Evento.** El diecinueve de febrero se llevó a cabo un evento en la comunidad de La Loma, La Valla, en el municipio de San Juan del Río, por medio del cual se hizo entrega de la obra "Construcción de empedrado húmedo, Calle Nogales". En el evento se constató la instalación de una mampara de madera aproximadamente de dos metros de ancho por tres y medio de alto, de color azul rey, en la cual se colocó el logotipo del municipio así como otro con la figura de unos arcos en colores blanco y azul. En letras color blanco y en la parte central de la mampara, se encontraba el siguiente texto: "ENTREGA DE OBRA: CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO HÚMEDO, CALLE NOGALES FONDO FISM 2017", y debajo, del lado derecho, la leyenda "LA VALLA, SJR.FEBRERO, 2018".

<sup>13</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

**3) Participación de los otrora candidatos en el evento.** Igualmente se acredita, en virtud del acta de oficialía electoral levantada en esa fecha, y en razón de haber sido admitido por los denunciados, que a dicho evento asistieron los otrora candidatos denunciados, quienes hicieron diversas manifestaciones de las cuales se dio fe en el acta de oficialía electoral referida y que serán objeto de análisis más adelante para determinar si se actualizan o no las conductas imputadas.

**4) Existencia de una persona que portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA".** Cabe destacar que previo al inicio del evento mencionado, se dio fe de la existencia de una persona identificada como Diego Ezequiel Ferrusca Guerra, quien portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA", no obstante, de conformidad con el acta levantada en esa fecha, se constató que, al término del evento, portaba una gorra distinta sin la leyenda mencionada.

Relacionado con lo anterior, es un hecho público y notorio que el sobrenombre "Memo Vega", ha sido registrado ante este Instituto por el otrora candidato a presidente municipal, durante los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018.<sup>14</sup>

**5) Supuesta discriminación de quienes no son militantes o simpatizan con el PAN.** Al respecto, debe precisarse que previo al evento, se constató la presencia de una persona sin identificarse quien manifestó de manera molesta que en esa localidad, "los del PAN, discriminan mucho a los de los otros partidos". Sin embargo, lo anterior no es prueba suficiente para acreditar que, como refiere el denunciante, quienes no son militantes o no simpatizan con el PAN son discriminados, pues únicamente se trata de un testimonio aislado de una persona sin que éste sea corroborado con otros medios probatorios que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos y su impacto en el actual proceso electoral para que, posteriormente, esta autoridad se pronuncie sobre su legalidad.

**6) Existencia del Programa FISM 2017.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que en la sesión ordinaria de Cabildo del treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Juan del Río aprobó el Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2017 (FISM 2017), perteneciente al ramo 33, por el cual, entre otros aspectos, se determinó que en la localidad de La Valla, se llevaría a cabo la obra "Construcción de empedrado húmedo en calle Nogales, La Loma".<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Véanse los expedientes CDX-RCA-001-2015 y IEEQ/CD08/RCA/001/2018-P.

<sup>15</sup> El acta correspondiente se encuentra publicada en el portal de transparencia del referido municipio, visible en la siguiente liga de internet: <http://uig.sanjuandelrio.gob.mx/docs/A67/f09/2017/06.%20ACTA%2030%20DE%20MARZO%20DE%202017%20ORDINARIA.pdf>





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

**7) Precampañas.** Al respecto, el denunciante refirió que el evento ocurrió en la etapa de precampañas. Sin embargo, lo anterior es impreciso, toda vez que es un hecho público y notorio que el periodo de precampañas dentro del presente proceso electoral ordinario, comenzó el trece de enero y finalizó el once de febrero,<sup>16</sup> con lo cual se concluye que si el evento en cuestión tuvo lugar el diecinueve de febrero, entonces se realizó días después de fenecer la etapa aducida.

Por otra parte, cabe señalar que los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado indicaron que, cuando se realizó el evento, aún no contaban con la calidad de precandidatos. No obstante, esto no es así, pues es un hecho público y notorio que a la fecha en comento, ya tenían esa calidad. Esto se concluye de conformidad con: a) el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el PAN, ambos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro;<sup>17</sup> y b) el Acuerdo CAEQ-013/2018,<sup>18</sup> conforme al cual **el diez de febrero se declaró la procedencia del registro de las precandidaturas de los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado.**<sup>19</sup> De ahí que para la fecha del evento, ya tenían la calidad de precandidatos. Aunado a que los denunciados tuvieron la calidad de candidatos en el proceso electoral.

**8) Invitación al evento.** De conformidad con el denunciante, el dieciocho de febrero, el otrora candidato a presidente municipal realizó una invitación escrita a la ciudadanía de la comunidad de La Loma, La Valla, para asistir al evento en cuestión. Empero, el denunciado aludido lo negó. Así, en tanto que quien afirma está obligado a probar, toda vez que el denunciante no ofreció medio probatorio alguno que acreditara su afirmación y del expediente no se desprende elemento alguno que genere indicios suficientes al respecto, esta autoridad considera como inexistente el hecho señalado.

## V. Análisis de las conductas imputadas

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 99 de la Ley Electoral, la resolución INE/CS386/2017, el acuerdo INE/CG478/2017, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se ajusta el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, en atención al acuerdo INE/CG478/2017, visible en la siguiente liga de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Oct\\_2017\\_6.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2017_6.pdf)

<sup>17</sup> Véase la siguiente página oficial del PAN en el Estado de Querétaro: [http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/SG\\_112\\_2018-INVITACION-LOCAL-DIP-Y-AYTOS-QUERETARO.pdf](http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/SG_112_2018-INVITACION-LOCAL-DIP-Y-AYTOS-QUERETARO.pdf)

<sup>18</sup> Véase la siguiente página oficial del PAN en el Estado de Querétaro: <http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CAEQ-0132018.pdf>

<sup>19</sup> Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia: "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009, tesis XX.2o. J/24, p. 2470.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) actos anticipados de campaña, b) uso indebido de recursos públicos, e c) incumplimiento del deber de garante por parte de la coalición (*culpa in vigilando*). Para lo cual, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados que han quedado acreditados se ajustan o no a ellas.

#### **A. Marco normativo**

##### *I. Actos anticipados de campaña*

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, cabe destacar que de conformidad con el artículo 212, fracción II del ordenamiento citado, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:<sup>20</sup>

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o, en su caso, por cualquier persona física o moral,<sup>21</sup> y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

<sup>20</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, entre otras, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

<sup>21</sup> Las personas morales pueden ser responsables de la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 212, fracción II de la Ley Electoral.



IEEQ/CG/R/037/18

- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018<sup>22</sup> que se requiere que el mensaje sea **explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, **en principio**, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:
- I. Alguna **palabra o expresión** que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
  - II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

## *II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>22</sup> "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

Por su parte, el párrafo octavo del artículo de referencia menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.<sup>23</sup> Asimismo, dicha conducta puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.<sup>24</sup>

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

El artículo 6, párrafo primero de la Ley Electoral establece que las y los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes.

El artículo 7, párrafo primero del ordenamiento citado señala, entre otros aspectos, la prohibición de actos que generen presión o coacción al electorado.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se deben atender, entre otras, que las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen las prohibiciones siguientes:

<sup>23</sup> Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.

<sup>24</sup> *Idem*.



IEEQ/CG/R/037/18

- a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda.
- b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.
- c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deben hacerse sin fines electorales. En ningún caso, las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 211, fracciones I y IV de la Ley Electoral, señala como infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al mencionado ordenamiento, la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, así como el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la referida ley.

Por su parte, el artículo 213, fracciones III, IV y VI de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- b) La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación que sea contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y la Ley Electoral.



IEEQ/CG/R/037/18

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación de abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:<sup>25</sup>

1. *Elemento personal:* se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.
2. *Elemento temporal:* dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente.
3. *Elemento objetivo o material:* impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

#### *IV. Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*<sup>26</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

<sup>25</sup> Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla".

<sup>26</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

### **B. Caso concreto**

#### *1. Actos anticipados de campaña atribuidos a los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado.*

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si, en el caso de los denunciados mencionados, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña. Para lo anterior, sólo será materia de estudio lo acontecido en el evento llevado a cabo el diecinueve de febrero, mas no así la supuesta invitación efectuada el día previo, toda vez que no se acreditó que se hubiera realizado.

Así, se acredita el *elemento personal* pues los otrora candidatos estuvieron presentes en el evento realizado en la comunidad de la Loma, La Valla, el diecinueve de febrero y realizaron manifestaciones dirigidas a los asistentes. También se acredita el *elemento temporal*, toda vez que los hechos acontecieron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, concretamente después de haber fenecido la etapa de precampañas como se afirmó líneas atrás, y antes de que iniciara la etapa de campañas (catorce de mayo).<sup>27</sup>

Sin embargo, no se acredita el *elemento subjetivo*, puesto que al analizar las manifestaciones realizadas por los denunciados en el evento de referencia, así como las circunstancias en las que se realizó, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra o se posicione al alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, alguna expresión que, valorada en su contexto, posea un significado equivalente. Tampoco se acredita alguna posible trascendencia en la ciudadanía que afectara o hubiera podido afectar la equidad en la contienda.

<sup>27</sup> El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

En efecto, en cuanto al otrora candidato a diputado, se aprecia que el mensaje dirigido a quienes estuvieron presentes en el evento fue breve, y agradeció únicamente la invitación a ser testigo y constatar la obra en la que se habían dispuesto recursos públicos y que se entregaba a la comunidad. En cuanto al mensaje pronunciado por el otrora candidato a presidente municipal, si bien se advierten constantes referencias a las obras públicas realizadas en el municipio, específicamente en La Valla, el dinero invertido durante su gestión, así como la entrega de la construcción del empedrado húmedo en la calle Nogales de dicha comunidad; también lo es que de todas estas expresiones no es posible deducir alguna que hubiera tenido un significado electoral y menos que trascendiera a la ciudadanía y afectara la equidad en la contienda.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el evento indicado si bien se dio fe de la presencia de una persona que portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA" que es el sobrenombre con el que se ha identificado al otrora presidente municipal, así como de un escenario cuya mampara, letras y logotipos tenían los colores azul y blanco que, según el denunciante, identifican al PAN; dichos elementos ya sea en lo individual o concatenados entre sí, son insuficientes para acreditar algún acto que vinculara a los otrora candidatos con esa fuerza política y que de forma velada los pretendiera posicionar o solicitar el voto a su favor entre las y los asistentes.

Lo anterior, puesto que, como quedó acreditado, si bien antes de que iniciara el evento se observó a la persona con la gorra referida, se constató que, al concluir, esa misma persona portaba una gorra diversa, sin poder determinar si en el transcurso de los hechos vestía o no aquella con la leyenda "MEMO VEGA".

En cuanto a los colores blanco y azul observados en el logotipo del municipio, así como en la mampara empleada en el evento y las leyendas contenidas en ella, debe recordarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior,<sup>28</sup> la adopción de determinados colores, símbolos y demás elementos integrantes del emblema de un partido político, no genera un derecho a favor de éste para usarlos de forma exclusiva, por lo que el uso de esos elementos por otros actores en otras circunstancias, se encuentra, en principio, permitido.

En todo caso, sólo se prohíbe la situación en la cual la combinación de tales elementos produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los observe o aprecie. Lo anterior igualmente es congruente con lo sostenido por el mismo tribunal, al indicar que se acredita la vinculación ilegal de la

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2003 "Emblema de los partidos políticos. Sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró".





IEEQ/CG/R/037/18

propaganda política o electoral con la propaganda de gobierno, siempre y cuando los elementos visuales o gráficos empleados evidencien una identidad o similitud sustancial, lo cual vulnera la equidad en la contienda.<sup>29</sup> Es decir, para acreditar la identidad entre ambas propagandas, no basta con identificar de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra; más bien, se requiere que la similitud sea trascendente hasta el grado de generar confusión entre ambas propagandas.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se acreditan los actos anticipados de campaña, pues los tres elementos deben acreditarse de manera concurrente.<sup>30</sup>

*II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado*

Al respecto, el evento en cuestión tuvo lugar con el objeto de entregar una obra pública derivada de la ejecución del Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2017 (FISM 2017), perteneciente al ramo 33, en virtud del cual, entre otros aspectos, se determinó que en la localidad de La Valla, se llevaría a cabo la obra "Construcción de empedrado húmedo en calle Nogales, La Loma". En ese sentido, si bien se alega que los denunciados se beneficiaron indebidamente de dicha entrega para posicionarse, éstos niegan que su actuación se haya apartado de la legalidad, por lo cual es preciso analizar el marco normativo que rige su actuar.

Para lo anterior debe considerarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la prohibición dirigida a las y los servidores públicos de promocionarse y emplear recursos públicos de manera indebida, no tiene por objeto impedir los actos que por su naturaleza les corresponde efectuar y menos prohibir su participación activa en la entrega de bienes y servicios a las y los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, pues de lo contrario atentaría contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población. El objeto de dicha prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos a los que determina la ley y que los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero y, de esta manera, afecten la contienda electoral.<sup>31</sup>

Por ello, de conformidad con el artículo 45, fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Social, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia,

<sup>29</sup> SUP-JRC-26/2018.

<sup>30</sup> Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)".

<sup>31</sup> Sirve de apoyo lo sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-0384/2016, SUP-REP-10/2018 y SUP-JRC-117/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social. También, conforme al punto quinto del Acuerdo por el que se da a conocer la distribución entre municipios del estado de Querétaro, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como del Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2017, constituye una de las obligaciones de los municipios, hacer del conocimiento de sus habitantes de los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IX de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Querétaro señala que los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen, entre otras, las facultades y obligaciones de vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 17, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es obligación de los diputados mantener, permanentemente, acercamiento con la población.

Así, se concluye que los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, quienes en el momento de la realización de los hechos tenían la calidad de presidente municipal y de diputado local, respectivamente, actuaron en el ámbito de sus facultades y en el estricto cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior se refuerza al tomar en cuenta que al intervenir en el evento en cuestión, realizaron manifestaciones que, como ya se precisó, tuvieron como objeto la entrega de la obra pública en cuestión, sin que se acreditara de manera explícita o implícita, alguna finalidad electoral; aunado a que dicho acto fue permitido por la norma, de conformidad con el artículo 100, fracción V de la Ley Electoral, toda vez que cuando se realizó el evento, aún no iniciaba la etapa de campañas.

Por lo cual, se actualizan los *elementos personal y temporal* de la promoción personalizada, en tanto que se acredita que los denunciados estuvieron presentes y profirieron mensajes dirigidos a los asistentes en el evento en cuestión realizado durante el proceso electoral, después de concluir la etapa de precampañas y antes de que iniciara la de campañas. No obstante, no se acredita el *elemento objetivo* o material, pues ninguno de los mensajes emitidos revela alguna pretensión de los denunciados de promocionarse a sí mismos o a un tercero, solicitar el voto a su favor o condicionar a cambio de una preferencia partidista, la entrega de la obra mencionada, el uso de la misma, la implementación de cualquier otro programa social o la aplicación de recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

Igualmente, debe precisarse que al haberse realizado el evento de mérito conforme a la ley, y al no quedar acreditado ningún uso diverso indebido, existe una presunción de que el ejercicio de los recursos públicos destinados a esos efectos fue lícito y no contrario a derecho. Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral".

Lo anterior se refuerza al acreditarse que en los elementos del escenario donde se llevó a cabo el evento ni en las manifestaciones de los participantes, no se aprecia algún símbolo o referencia explícita que vinculara el evento con una promoción del otrora candidato. En su lugar, lo único que cabe concluir es que el evento constituyó un simple ejercicio de gobierno.

Además, conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral en un caso similar,<sup>32</sup> aun cuando se haya acreditado la existencia de una persona que antes del evento portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA", lo relevante es la inexistencia de elementos probatorios que acrediten la erogación de recursos del municipio a cambio de que tal persona portara dicha prenda.

Por tanto, es inconcuso que el evento de referencia, así como la obra indicada, fueron realizados con recursos públicos en estricto apego a la ley, con lo cual no se acredita que los denunciados hubieran incurrido en promoción personalizada y tampoco en el uso indebido de recursos públicos para obtener una ventaja indebida que afectara la equidad en la contienda dentro del presente proceso electoral.

### *III. Falta del deber de cuidado (culpa in vigilando)*

La parte denunciante atribuyó al PAN la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de las conductas atribuidas a los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Sobre el particular, se precisa que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, en su calidad de garantes del proceder de sus militantes no pueden ser responsables de las conductas propias de los servidores públicos. Así, puesto que del caso en cuestión no se acreditan las conductas imputadas y toda vez que se trata de personas que en la fecha de la realización del evento tenían la calidad de servidores públicos, no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Véase la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, recaída en el expediente TEEQ-RAP-41/2018.

<sup>33</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".



IEEQ/CG/R/037/18

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	





**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**      **LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
 Consejero Presidente      INSTITUTO ELECTORAL      Secretario Ejecutivo  
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
 CONSEJO GENERAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veintiséis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/029/2018-P.

**DENUNCIANTE:** GUSTAVO CAMPOS FERRER,  
POR PROPIO DERECHO.

**DENUNCIADOS:** FRANCISCO PÉREZ ROJAS,  
OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, POSTULADO POR  
LA COALICIÓN "POR UN QUERÉTARO SEGURO"  
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Gustavo Campos Ferrer, por propio derecho, en contra de Francisco Pérez Rojas, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, postulado por la coalición "Por un Querétaro Seguro" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como en contra de los partidos políticos mencionados, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/029/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



IEEQ/CG/R/038/18

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Gustavo Campos Ferrer.
<b>Denunciados:</b>	Francisco Pérez Rojas, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro así como la coalición que lo postula: "Por un Querétaro Seguro" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
<b>Otrora candidato:</b>	Francisco Pérez Rojas.
<b>Coalición:</b>	Coalición "Por un Querétaro Seguro", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra del otrora candidato y la coalición, por la probable vulneración a los artículos 103, fracción II, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral.

**II. Recepción y diligencias preliminares.** En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, recibió el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencias preliminares.

**III. Acta circunstanciada.** El treinta de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído de misma fecha.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El tres de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares y ordenó a los denunciados retirar la propaganda electoral relacionada con su candidatura en el inmueble ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatarío, Santiago de Querétaro, con las coordenadas 20.573350, -100.372234 de *google maps*.<sup>2</sup>

**V. Recepción de documentos.** El seis de junio, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido escrito del denunciante por el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; además, autorizó a personas para recibirlas.

**VI. Cumplimiento de medidas cautelares y deslinde.** El siete de junio, se recibieron los escritos presentados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, a través del cual informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y manifestó la intención del partido político Revolucionario Institucional, así como del otrora candidato de deslindarse de la colocación de la propaganda materia de controversia.

**VII. Audiencia.** El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los denunciados a través de sus representantes. El denunciante no estuvo presente, no obstante de que fue debidamente notificado.<sup>3</sup>

**VIII. Vista.** El doce y trece de junio se dio vista a las partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

**IX. Estado de resolución.** El dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/029/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, Incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 103, fracción II, 210, fracciones I y VII, 211, fracción IV, 232, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

<sup>2</sup> Visible a foja 17 del expediente.

<sup>3</sup> Como consta a foja 40 y 41 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>4</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

**I. Planteamiento del caso.** Las partes realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### *A. Denunciante*

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. El cuatro de abril, autorizó a la coalición "Por México al Frente" la colocación de propaganda electoral del Diputado Federal del Distrito IV, Felipe Fernando Macías Olvera y el otrora candidato a la Presidencia de la República, en el inmueble de su propiedad.
2. El veintiocho de mayo, al pasar por dicho inmueble, se percató que en la fachada de éste, se colocó, sin su autorización, diversas mantas del otrora candidato a presidente municipal "Pancho Pérez",<sup>5</sup> postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

#### *B. Denunciados*

Los denunciados, a través de su representación, manifestaron esencialmente lo siguiente:

1. El documento con el cual el denunciante intenta acreditar ser propietario del inmueble donde supuestamente se encontraron las "mantas" del otrora candidato, no es una prueba idónea para acreditar dicha propiedad; es decir, objetaron el documento en cuanto a su alcance, valor probatorio y autenticidad.

<sup>4</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>5</sup> Seudónimo de Francisco Pérez Rojas, por así solicitarlo; como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD01/R/022/18.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

2. Solicitaron se admita el deslinde formulado en el escrito de contestación de la denuncia presentado el siete de junio,<sup>6</sup> las probanzas referidas en dicho documento, así como las señaladas en los escritos de contestación a la denuncia.
3. Negaron que ellos, así como los miembros de su equipo de campaña, hayan colocado o impuesto "diversas mantas" en la calle Cerro Azul, número 102.
4. Bajo protesta de decir verdad, señalaron que varias de sus lonas colocadas en propiedades privadas con la autorización de los propietarios del inmueble, han sido "robadas" y "bajadas" de los lugares donde las habían colocado, por lo que podrían ser utilizadas para ubicarlas en otros inmuebles sin que medie autorización del propietario.<sup>7</sup>
5. Opusieron las excepciones y defensas siguientes: a) obscuridad de la queja, b) falta de acción y de derecho, e c) inexistencia de la falta.
6. Solicitaron que la denuncia se deseche y archive de forma definitiva.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>8</sup>

En el caso concreto, los denunciados solicitaron el desechamiento y archivo definitivo de la denuncia, al referir que el denunciante no acreditó ser el propietario del inmueble donde se colocaron "mantas" sin su consentimiento; sin embargo, puesto que esta autoridad no advierte de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, y en tanto que lo alegado por los denunciados implica la valoración de las pruebas aportadas y el análisis de las manifestaciones de las partes a la luz de los preceptos jurídicos, es preciso entrar al estudio de fondo del presente asunto.<sup>9</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

<sup>6</sup> Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

<sup>7</sup> Este hecho también fue manifestado en el escrito de siete de junio, mediante el cual manifiestan su intención de deslinde e informan a este Instituto sobre el cumplimiento de las medidas cautelares; visible a fojas 44 y 45 del expediente.

<sup>8</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>9</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

- a) El otrora candidato vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 211, fracción IV de la Ley Electoral.
- b) Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México vulneraron las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

**IV. Valoración de los medios probatorios.** Para determinar si las conductas denunciadas infringieron la legislación electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>10</sup>

#### *A. Denunciante*

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Cinco fotografías a color, de las que se advierte una imagen<sup>11</sup> que contiene, entre otras, las leyendas "AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE LONAS", "Fecha 4/Abril/2018", "COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE", "DATOS DEL DUEÑO" y "Gustavo Campos Ferrer"; en las otras cuatro<sup>12</sup> imágenes se aprecia un inmueble en el que se encuentran colocadas lonas con propaganda electoral.
2. Copia simple de recibo de impuesto predial de cuya lectura se desprende que Gustavo Campos Ferrer es propietario de un inmueble ubicado en Cerro Azul, número 102, Fraccionamiento Colinas del Cimatario.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Gustavo Campos Ferrer.

#### *B. Denunciados*

En la audiencia de pruebas y alegatos, el otrora candidato y el Partido Revolucionario Institucional presentaron los mismos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

<sup>10</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

<sup>11</sup> Visible a foja 3 del expediente.

<sup>12</sup> Visibles a fojas 4 a 7 del expediente.



IEEQ/CG/R/038/18

1. Escrito por el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, solicitó al Secretario Técnico de dicho Consejo, realizar Oficialía Electoral para dar fe de que en el inmueble citado ya no estaba colocada la propaganda materia de denuncia.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
4. Solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, dirigida al Secretario Técnico del Consejo Distrital 01 de este Instituto.<sup>13</sup>

Los medios probatorios admitidos al Partido Verde Ecologista de México fueron los siguientes:

1. Escrito por el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, solicitó al Secretario Técnico de dicho Consejo, realizar Oficialía Electoral para dar fe de que en el inmueble citado ya no estaba colocada la propaganda materia de denuncia.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano

#### *C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*

El treinta de mayo, en cumplimiento a la diligencia ordenada mediante proveído de esa fecha, funcionariado de la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio indicado por el denunciante y constató la existencia de la propaganda de mérito, la cual estaba fijada a los muros del inmueble y contenía las siguientes características:<sup>14</sup> once lonas de aproximadamente dos metros y cincuenta centímetros de largo por un metro y cincuenta centímetros de ancho, del lado izquierdo la imagen de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y las leyendas siguientes: "RECUPEREMOS", "QUERÉTARO", "SIN", "OCURRENCIAS", "PANCHO PÉREZ", "TU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO" "COALICIÓN" y "POR UN QUERÉTARO SEGURO".

<sup>13</sup> Se debe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante de Francisco Pérez Rojas y del Partido Revolucionario Institucional, expresó que en razón de que la Oficialía Electoral solicitada al Secretario Técnico del Consejo Distrital 01 el ocho de junio no le fue entregada, fuera admitida como prueba y anexada al expediente. La solicitud es visible a foja 58 del expediente. Ahora bien, el acta fue anexada al expediente, tal como consta a fojas 92-96 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 14 a 18 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

#### *D. Valoración y alcance probatorio*

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Los medios probatorios identificados con los numerales 1, 2 y 3, dentro de las admitidas al denunciante, constituyen documentales privadas con valor indiciario, conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 1 y 4, dentro de aquellos admitidos al otrora candidato y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; 1, de los medios probatorios admitidos al Partido Verde Ecologista de México, así como el acta levantada el treinta de mayo por funcionariado de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 2 y 3, dentro de aquellos admitidos a Francisco Pérez Rojas y al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Verde Ecologista de México, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

#### *E. Hechos acreditados*

En esa virtud, de acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, 42 fracciones II y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

1. Es un hecho público y notorio que, a la fecha, Francisco Pérez Rojas fue candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, postulado por la coalición, como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/022/18,<sup>15</sup> que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.
2. El treinta de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva constató que se encontró colocada propaganda electoral en el inmueble de propiedad privada ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro.
3. La propaganda electoral colocada en el inmueble de propiedad privada correspondía al entonces candidato y a la coalición, toda vez que contiene el seudónimo con el cual es conocido,<sup>16</sup> el cargo de elección popular por el que fue registrado ante este Instituto, el nombre de la coalición que lo postuló, así como los emblemas de los partidos políticos que integraron dicha coalición. Además de lo anterior, debe considerarse que ni el entonces candidato y tampoco los partidos que lo postulan manifestaron que dicha propaganda no les correspondiera; sino por el contrario indicaron, al pretender deslindarse de la colocación de la propaganda, que diversas lonas con su propaganda habían sido robadas, infiriendo que éstas pudieron haber sido colocadas en el inmueble en cuestión.

Ahora bien, existe controversia respecto de si la propaganda fue colocada en el inmueble referido con o sin autorización del propietario del inmueble. Puesto que este hecho es decisivo para determinar la acreditación o no de las infracciones imputadas a los denunciados, en el siguiente apartado se analiza lo conducente.

#### V. Análisis de las violaciones imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 103, fracción II de la Ley Electoral, al señalar que los denunciados vulneraron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de lonas en un inmueble de propiedad privada, sin existir permiso escrito del propietario. En esa virtud, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar si hubo o no violación a la normatividad electoral.

<sup>15</sup> Consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/contenido/acures/resoluciones/r\\_20\\_Abr\\_2018\\_278.pdf](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_278.pdf)

<sup>16</sup> Seudónimo de Francisco Pérez Rojas, por así solicitarlo; como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD01/R/022/18.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

#### *Marco normativo*

La Ley Electoral, al regular el tópico en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, estableció en el artículo 100, fracción I, que las campañas electorales son actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto.

Por otra parte, en la fracción III, el artículo invocado precisa que la propaganda electoral se constituye por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

De igual manera, el artículo 103, fracción II del ordenamiento invocado, establece la norma dirigida a los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, para fijar o colgar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato establecido para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

En suma, el marco normativo en la materia contempla los elementos que constituyen propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar los actores políticos en las campañas electorales, entre las cuales se advierte la prohibición de colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada en los que no ha habido previamente autorización por escrito del propietario.

#### *Caso concreto*

El denunciante se inconformó por la fijación y/o colocación de propaganda electoral en un inmueble de su propiedad, en el que aduce se colocó indebidamente propaganda electoral de un candidato y partidos políticos distintos a los que él autorizó por escrito. Al respecto, esta autoridad estima que es existente la infracción denunciada, con base en lo siguiente:

Como se precisó, del acta circunstanciada levantada el treinta de mayo por funcionariado de la Dirección Ejecutiva, se acreditó la existencia de la propaganda electoral del otrora candidato y la coalición que lo postula en el inmueble en cuestión, mismo que se encuentra localizado en el municipio por cuya presidencia del Ayuntamiento contendió.

Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el sumario, no se desprende que la propaganda de referencia hubiera contado con la autorización correspondiente para estar expuesta en el inmueble.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

Al respecto, los denunciados arguyeron que el documento con el cual el denunciante intentó acreditar ser propietario del inmueble donde se localizó expuesta la propaganda, no era una prueba idónea para acreditar la propiedad. No obstante, si bien los documentos aportados por el denunciante (tales como su credencial de elector o la copia del recibo del pago del impuesto predial) constituyen indicios de que éste es propietario del inmueble de referencia, lo cierto es que para denunciar la infracción aducida, no se requiere acreditar interés jurídico alguno; ni mucho menos, para el caso en cuestión, se requiere que el denunciante acredite ser el propietario del inmueble.

En efecto, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Electoral, cualquier ciudadana o ciudadano puede denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 229 del mismo ordenamiento, a saber, la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; la contravención a las normas de propaganda política o electoral; o bien los actos anticipados de campaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña. En la especie, se trata de normas relativas a la colocación de la propaganda electoral, con lo cual es inconcuso que el denunciado está facultado para denunciar la violación analizada.

Asimismo, el artículo 103, fracción II del mismo ordenamiento, precepto que en específico se estima vulnerado, obliga a que la colocación de propaganda electoral en propiedad privada se lleve a cabo mediante permiso escrito del propietario en el formato indicado para tales efectos por el Instituto Nacional Electoral; por lo que se comprende que si no existe dicha autorización, la colocación de dicha propaganda está prohibida. Con forme a lo anterior, lo que esta autoridad debe verificar para determinar la acreditación de la conducta prohibida, no es el derecho de propiedad del denunciante, sino la inexistencia de la autorización exigida por la ley.

De esta manera, los denunciados no exhibieron el permiso correspondiente para colocar su propaganda en el inmueble de referencia, el cual se tiene por inexistente, pues, además, los denunciados pretendieron deslindarse de dicha propaganda inflriendo que pudo tratarse de propaganda suya robada y colocada sin su conocimiento por personas desconocidas. Con lo cual, esta autoridad concluye que la propaganda electoral de mérito se expuso en un inmueble de propiedad privada sin autorización.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de los denunciados, debe precisarse que el siete de junio<sup>17</sup> el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto, presentó escrito mediante el cual señaló dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, y manifestó que dicho partido, así como el otrora candidato, se deslindaban de la colocación de la propaganda electoral materia de controversia.<sup>18</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha indicado en su jurisprudencia 17/2010,<sup>19</sup> que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.<sup>20</sup> Asimismo, de acuerdo con la Sala Superior, los escritos de deslinde oportunos deben satisfacer las condiciones de **inmediatez y espontaneidad**.<sup>21</sup>

En la especie, se estima que el deslinde presentado no fue *oportuno*, puesto que los denunciados tuvieron conocimiento de los hechos que se les imputaron y, por tanto, de la propaganda electoral expuesta en un inmueble sin autorización del propietario, el cinco de junio<sup>22</sup> y el escrito con el que pretendieron deslindarse, no se presentó sino dos días después, es decir, el siete de junio.<sup>23</sup> De esta manera, no se cumple la condición de inmediatez pues el deslinde debió ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

Por otra parte, tampoco fue espontáneo, puesto que los denunciados debieron asumir una conducta preventiva; máxime si, como afirmaron en su escrito del siete de junio, contaban con información de que en casas particulares, donde aducen, colocaron propaganda electoral con el permiso correspondiente, éstas desaparecieron y, según indican, extrañamente fueron colocadas en otros lugares, sin tener conocimiento de quién o quiénes cambiaron la ubicación de dicha propaganda.<sup>24</sup>

<sup>17</sup> Visible a foja 44 y 45 del expediente.

<sup>18</sup> El siete de junio, Personal de la Dirección Ejecutiva constató que la propaganda colocada en el inmueble de propiedad privada, había sido retirada. Visible a foja 52-54 del expediente.

<sup>19</sup> De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

<sup>20</sup> Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala superior en la sentencia SUP- RAP-12/2013.

<sup>22</sup> Visible a foja 34 y 35 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 44-47 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 44 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

Asimismo, el deslinde tampoco fue *eficaz*, ya que no basta con negar la colocación de la propaganda, pues ante el conocimiento de su desaparición, y de que ésta pudiera ser utilizada para cometer una infracción a la normativa electoral, estaban obligados a deslindarse; también carece de *idoneidad* al no aportarse prueba necesaria o indiciaria para acreditar que la propaganda señalada pudo haber sido colocada por terceras personas, más aun si se adujo que dicho instituto político cuenta con información de la desaparición de su propaganda y su posterior colocación en otros lugares.<sup>25</sup>

El requisito de *juridicidad* no se encuentra colmado pues si el entonces candidato y el partido Revolucionario Institucional tuvieron información de que la propaganda electoral que colocan desaparece y posteriormente es ubicada en otros domicilios, debieron ejercer las acciones autorizadas y previstas por la ley, como sería denunciar dicha conducta ante las autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado o este Instituto. Así, no basta con sólo manifestar la posible comisión de tales conductas, pues con ello estarían asumiendo una conducta pasiva o tolerante. Dichas acciones, además resultan *razonables*, en virtud de que se encuentran permitidas por la ley, pues tales autoridades resultan competentes para atenderlas, y se trata de conductas lógicas, mayormente exigibles.

De esta manera, no se advirtieron conductas oportunas por parte de la coalición, para adoptar medidas idóneas para prevenir este tipo de conductas.

Así, el deslinde que pretenden hacer valer los denunciados, no reúne los requisitos necesarios para ser efectivo. En tales condiciones, esta autoridad concluye que existe responsabilidad directa de los denunciados por la infracción acreditada, pues además de lo referido, debe tomarse en cuenta que existe la presunción legal de que al encontrarnos en el periodo de campañas y tratándose de las candidaturas a ayuntamientos, son los candidatos y los partidos que los postulan, quienes crean y fijan su propaganda electoral dentro de la demarcación del municipio por el cual compiten, sirve de sustento lo previsto en el precedente SUP-REP-231/2018.

Por lo anterior, se concluye que la propaganda electoral fijada en el inmueble de propiedad privada, se colocó sin permiso por escrito del propietario del inmueble; en consecuencia, se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 211, fracción IV de la Ley Electoral, por parte del entonces candidato; y la existencia de la infracción de la coalición igualmente por vulnerar las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 210, fracciones I y VII de la Ley invocada.

---

<sup>25</sup> Ídem.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**Tercero. Imposición de la sanción.** En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto del otrora candidato como de la coalición, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>26</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>27</sup> S3EL 133/2002<sup>28</sup> y S3EL 012/2004.<sup>29</sup>

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de los denunciados, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

*a) Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta de los denunciados se tradujo en una acción, dado que colocaron por sí o por interpósita persona once lonas de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización por escrito del propietario; el otrora candidato en contravención a los artículos 103, fracción II y 211, fracción IV de la Ley Electoral y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contravención a los artículos 103, fracción II y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral; en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

**Modo.** Los denunciados colocaron u ordenaron colocar propaganda electoral, por sí o por interpósita persona propaganda electoral, en inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario. La propaganda aducida, consistente en once lonas, la cuales contenían:<sup>30</sup> a) el sobrenombre "Pancho Pérez", registrado por el denunciado, según consta en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contiene; y b) los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postula.

<sup>26</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>27</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>28</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>29</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

<sup>30</sup> Según se constató en el acta de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Ejecutiva. Visible a foja 18 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**Tiempo.** Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el treinta de mayo, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

**Lugar.** El inmueble ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatarío, Santiago de Querétaro, con las coordenadas 20.573350, -100.372234 de *google maps*.<sup>31</sup>

*c) Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por los denunciados fue negligente, pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

*d) Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta realizada por los denunciado contravinieron los artículos 103, fracción II, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece la prohibición de colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin permiso escrito del propietario. Dicha prohibición atiende a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

*e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se puso en peligro los principios invocados, generando una ventaja indebida a favor del denunciado y la coalición, en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral 2017-2018.

*f) Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado y la coalición, hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin el autorización por escrito correspondiente y sin que esta autoridad pase por alto que se acreditó la existencia de once lonas.

*g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados; no obstante que se haya acreditado la colocación de once lonas.

*h) Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral, fue colocada en un inmueble de propiedad privada ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatarío, Santiago de Querétaro, con las coordenadas 20.573350, -

<sup>31</sup> Visible a foja 17 del expediente.



IEEQ/CG/R/038/18

100.372234 de *google maps*.<sup>32</sup> La propaganda aducida, consistente en la colocación de once lonas contenía:<sup>33</sup> a) el sobrenombre "Pancho Pérez", registrado por el denunciado, según consta en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contendió; b) el nombre de la coalición que lo postula y c) los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición. Resultando indebidamente beneficiados, el otrora candidato, así como la coalición.

En virtud de que la falta cometida por el denunciado y por la coalición quedó acreditada, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y que fue una conducta singular.

La conducta infractora por el otrora candidato y la coalición se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el entonces candidato y por la coalición consistente en colocación de propaganda electoral, por sí o por interpósita persona, en un inmueble de propiedad privada, sin permiso escrito del propietario, constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral; sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que el entonces candidato y la coalición, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

<sup>32</sup> Visible a foja 17 del expediente.

<sup>33</sup> Según constató en el acta de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Ejecutiva. Visible a foja 16 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**II. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, el otrora candidato y la coalición deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>34</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

*b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

*c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>35</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que los denunciados hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

<sup>34</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>35</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas cometidas por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>36</sup>

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad de los infractores son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados; c) existió ausencia de reincidencia y reiteración; y d) se trató de una infracción singular. Además no existen elementos que agraven la conducta infractora.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por los denunciados fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 103, fracción II, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral la violación de las normas de propaganda electoral, constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

<sup>36</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>37</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

*1. Imposición de sanción de Francisco Pérez Rojas.* La falta acreditada al denunciado se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 218, fracción II, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta; en ese sentido, por mayoría de razón, resulta también desproporcionada la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo consistente en dejar sin efectos el registro concedido al denunciado, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte al denunciado y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

*2. Imposición de sanción a los partidos políticos que integran la coalición "Por un Querétaro Seguro".* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002<sup>38</sup>, las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

<sup>37</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

<sup>38</sup> De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

*a) Imposición de sanción al Partido Revolucionario Institucional.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

*b) Imposición de sanción al Partido Verde Ecologista de México.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

Las sanciones impuestas al entonces candidato y a los partidos políticos de referencia, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I y II, inciso a) de la Ley Electoral.

**Cuarto. Vista.** En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas al otrora candidato y a la coalición, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al momento en que esta determinación cause estado.<sup>39</sup> Lo anterior con fundamento los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Francisco Pérez Rojas, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro, en términos del considerando segundo, y se impone al entonces candidato la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

**SEGUNDO.** Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a la coalición "Por un Querétaro Seguro", en términos del considerando segundo, y se impone a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México las sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

**TERCERO.** Publíquese un extracto de la presente resolución en el sitio de internet de este Instituto.

<sup>39</sup> Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

**CUARTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	—	—
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	—	—
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/029/2018-P.<sup>1</sup>**

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se propone tener por acreditada la conducta relativa a la vulneración de las normas de propaganda electoral y, en consecuencia, sancionar a los denunciados con una amonestación pública.

Lo anterior, en atención a que se tuvo por acreditada la existencia de diversas lonas con propaganda electoral, fijadas a muros de un inmueble sin previa autorización correspondiente, conducta infractora prevista en el artículo 103, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, si bien coincido con el proyecto en relación con la acreditación de la infracción de referencia, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de una amonestación pública, ya que, en mi concepto, considero que **lo procedente es la imposición de una multa.**

En efecto, como se advierte de las constancias del expediente, derivado de las diligencias preliminares (fojas 14 a 18) se desprende la colocación de once lonas, con propaganda electoral, en un inmueble del que el denunciado carece de autorización para ello.

De esa manera, considero que la resolución debe considerar que la afectación jurídica que deriva de la conducta infractora, se circunscribe a la vulneración de una norma de orden público, en este caso, se trata de la colocación de propaganda electoral y las reglas a las que esta se sujeta.

---

<sup>1</sup> Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto concurrente.

Al respecto, se debe partir de la premisa de que los actores políticos, conocen las reglas de su participación en el proceso comicial, por lo que la realización de una conducta como la de la especie, se realiza no solamente con conocimiento de la disposición sino que también se asume la consecuencia que deriva de incumplirla.

Esta circunstancia denota un actuar intencional en el que el agente asume tanto la prohibición, como su consecuencia, razón por la cual considero que lo procedente es la determinación de una sanción que, más allá de la amonestación, sea eficaz y permita razonablemente disuadir conductas futuras que eviten un efecto adverso, por ello la imposición de una amonestación, en mi concepto, no reporta proporcionalidad respecto a la vulneración y eventual regularidad restaurativa de bienes constitucionalmente relevantes como el de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En este sentido, considero que dicha conducta no fue realizada de manera circunstancial o negligente, ya que, conforme a las diligencias preliminares realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto (Fojas 14-18) es posible constatar que se colocaron un total once lonas en dicho inmueble, lo que pone de manifiesto la intencionalidad del infractor para llevar a cabo la acción, a pesar de la ausencia de la autorización respectiva lo que, en mi concepto, pone de relieve tanto la asunción de la conducta contraventora por parte del sujeto denunciado como de la consecuencia que de ello deriva.

De esta manera, considero que dicha conducta, en forma alguna puede considerarse un acto negligente sino intencional, por lo que ante dicha circunstancia, lo procedente debe ser la imposición de una sanción ejemplar más allá de la determinación una amonestación.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de las sanciones, las cuales persiguen un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional

de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.

Del mismo modo, el efecto correctivo y la determinación en su caso, de las medidas de reparación, están estrechamente vinculadas con los fines de la sanción, esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras.<sup>2</sup>

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional, pero sobre todo, encaminada a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

De esta manera, las medidas correctivas deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados a respetar el orden jurídico así como a abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la conducta infractora.

Con base en estas premisas, considero que la amonestación que se plantea en la resolución resulta insuficiente para cumplir con las finalidades expuestas porque no está encaminada a satisfacer los parámetros de regularidad a los que me he referido, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su repetición, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un elemento adverso que incentivaría un efecto imitador o multiplicador.

Lo anterior, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben

---

<sup>2</sup> En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave sup-rep-647/2018 y Acumulados.

recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos similares, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica el irrestricto apego a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidatos, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona al fortalecimiento institucional.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple.<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.<sup>4</sup> Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

<sup>3</sup> Córdova Lorenzo, *et al*, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJI-UNAM, 2015, p. 247.

<sup>4</sup> *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento\\_Principal\\_23Nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf).

Por su parte, el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia.<sup>5</sup>

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Lo anterior es de relevancia, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en procesos electorales futuros.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de la conducta contraventora de la normatividad electoral solo comparto la resolución en lo referente a violación a las normas de propaganda electoral y, al considerar que lo procedente sería la imposición de una multa y, eventualmente, la determinación de medidas de reparación integral, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de la amonestación a la que se hace referencia. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



\* Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen\\_Ejecutivo\\_23nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf);



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista,--

Va en veintisiete fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-----  
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



IEEQ/CG/R/039/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/034/2018-P.

**DENUNCIANTE:** EDUARDO MANUEL RUBIO DORANTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** ELVIA MONTES TREJO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO; Y LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Eduardo Manuel Rubio Dorantes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, en contra de Elvia Montes Trejo, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, y la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/034/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Eduardo Manuel Rubio Dorantes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro.
<b>Candidata o denunciada:</b>	Elvia Montes Trejo, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.
<b>Coalición:</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro.
<b>Secretario Técnico:</b>	Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El dos de junio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio CMEM/123/2018, signado por el Secretario Técnico, mediante el cual remitió la denuncia y sus anexos, interpuesta por el denunciante, por la probable contravención a la normativa electoral.

**II. Recepción y diligencias preliminares.** Mediante proveído de cuatro de junio, se tuvo por recibida la denuncia, y se ordenó realizar diligencias preliminares para dar fe de respecto de la existencia de la propaganda señalada en la denuncia.

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

**III. Acta circunstanciada.** El seis de junio, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 14, con sede en de Cadereyta de Montes, en auxilio de las labores de la Dirección Ejecutiva, levantó el acta circunstanciada de fe de hechos, la cual remitió a este Instituto por oficio CD14/155/2018.

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, entre otros aspectos, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares y ordenó a las personas denunciadas, cubrir de manera definitiva la propaganda electoral motivo de denuncia.

**V. Cumplimiento de medidas cautelares.** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el representante legal de la denunciada, mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y anexó diversas imágenes que a su dicho lo acreditan.

**VI. Audiencia.** El veintitrés de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes las partes.

**VII. Vista.** El mismo día de la audiencia, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

**VIII. Estado de resolución.** El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

#### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/034/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 103, fracción VII, 210, fracción VI, 211, fracción IV, y 229 fracción II de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>2</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

#### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

##### A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió la existencia de propaganda pintada en bardas que publicita a la otrora candidata postulada por la coalición, en contravención al artículo 103 fracción VII de la Ley Electoral, ubicadas en:

- a) Carretera San Juan del Río-Xilitla, aproximadamente en el kilómetro 31, La Redonda, Ezequiel Montes, Querétaro, al lado de compra y venta de Borregos "El Almarsigo" y al lado de frenos de aire "Rojo", justo donde se encuentra una señalética integral de ruta, arte, queso y vino.
- b) Calle Agustín Melgar, esquina con calle Joaquín Vega en el auto lavado y compra y venta de carros usados "Fernandos", frente a Maicería Ma. Fernanda, colonia Centro, Ezequiel Montes, Querétaro.
- c) Calle Sor Amado Nervo (*sic*), esquina con calle Sor Juana Inés de la Cruz, colonia La Uca, Ezequiel Montes, Querétaro, frente a "carnitas".

Además, el denunciante señaló que la propaganda denunciada es "insidiosa", "oportunista" y pretende confundir al electorado, pues, a su juicio, incita a la ciudadanía al llamado del voto, en afectación a la contienda electoral, ya que, sostiene, que en ésta se observan las leyendas: "MORENA PARA LA PRESIDENCIA" y los nombres de los partidos políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>2</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



IEEQ/CG/R/039/18

De igual manera, afirma que en la propaganda aparece una caricatura la cual también se encontró en la casa de campaña de la otrora candidata, según aduce, desde hace más de veinte días antes de la presentación de la denuncia. Asimismo, que ésta se ubicaba en lonas, espectaculares, volantes, trípticos, estampas, micro perforados para autos, y en la red social *Facebook*. Por último, refirió que la imagen caricaturizada es la que utiliza la denunciada en cada *meeting*.

#### *B. Denunciados*

La candidata esencialmente negó que haya pintado u ordenado pintar las bardas en cuestión; precisando que el denunciante no acreditó que ella hubiera participado en el hecho denunciado; señaló que la propaganda correspondía a la presidencia de la República y no a la candidatura a la presidencia municipal como manifiesta el denunciante, dado que en los hechos, se omitió señalar el texto completo: "MORENA PARA LA PRESIDENCIA A LA REPÚBLICA".

Por su parte, la coalición, al dar contestación a la denuncia, señaló en esencia lo siguiente:

- a) En cuanto a la medida cautelar, refirieron haber concedido su adopción, así como informar su cumplimiento, presentando los medios probatorios que a su juicio lo corroboran.
- b) Desconocieron haber pintado u ordenado pintar dichas bardas, al aducir que la propaganda dice de manera textual: "ESTE 1 DE JULIO VOTA POR MORENA PARA LA PRESIDENCIA A LA REPÚBLICA" y, además, no señala el cargo para presidenta municipal; por tanto, a su dicho, la propaganda corresponde a la elección federal.
- c) Respecto a la figura de una mujer con chaleco que aparece en la propaganda, sostuvieron que no es la otrora candidata, sino las personas que realizan el trabajo territorial, conocidas como *col's*, brigadistas y promoción del voto.
- d) Refirieron un total apego a la prohibición de la Ley Electoral, además de que no cuentan con el presupuesto para realizar dichas actividades; pues afirmaron que sus campañas son austeras y basadas en la información directa que se obtiene de la ciudadanía, y al entregar su periódico "Regeneración".
- e) Manifestaron deslindarse de la propaganda que se les atribuye, al aducir que están en contra de realizar actos o hechos que violen lo previsto en la Ley Electoral, así como no tener conocimiento, autorizar, aprobar o participar en la pinta de las bardas motivo de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>3</sup> De este modo, puesto que el denunciado no invocó y esta autoridad no advirtió, de manera preliminar y manifiesta, alguna causal de improcedencia; para estar en posibilidad de poder determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>4</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) La entonces candidata vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción VII, y 211, fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 4 del citado ordenamiento.
- b) La coalición incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención con los artículos 34, fracción I, y 210, fracción VI de la ley invocada.

#### **IV. Valoración de los medios probatorios**

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>5</sup>

##### **A. Denunciante**

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó a su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Ocho fotografías a color, que de acuerdo al denunciante corresponden a imágenes de los lugares donde se encontró pintada la propaganda denunciada y en la cual, afirmó, se promocionó a la candidata, así como a la coalición.

<sup>3</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>4</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017, SUP-JRC-277/2017 y SM-JDC-454/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

#### *B. Denunciados*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por la otrora candidata, consistentes en:

1. Doce fotografías que anexó a su escrito, de las cuales a su juicio se acredita el cumplimiento de las medidas cautelares.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, las pruebas admitidas a la coalición, fueron las siguientes:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Cinco fotografías, que anexo al escrito exhibido, las cuales a su juicio acreditan su dicho.

#### *C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*

1. El seis de junio, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 14, con sede en Cadereyta de Montes, levantó el acta circunstanciada en atención al proveído de cuatro de junio emitido por la Dirección Ejecutiva, en el cual verificó la existencia de tres inmuebles con la propaganda electoral motivo de inconformidad en los domicilios señalados por el denunciante; caracterizados por contener los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, con el siguiente texto: "ESTE 1 DE JULIO VOTA morena para la presidencia" y en letras color negro de aproximadamente veinte centímetros el texto "A LA REPUBLICA"(sic), asimismo, del lado izquierdo de la palabra "morena" se advirtió la imagen caricaturizada de una mujer con cabello largo en color café, camisa blanca y chaleco color marrón oscuro.
2. El veinticinco de junio, el Secretario Técnico, levantó el acta circunstanciada en atención al proveído de veinticuatro de junio dictado por la Dirección Ejecutiva, en el cual se dio fe del cubrimiento definitivo de la propaganda denunciada, en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la citada dirección.
3. El veintiséis de junio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada a través del cual constató la existencia de la cuenta pública



IEEQ/CG/R/039/18

en la red social *Facebook*, correspondiente a la usuaria "Elvia Montes Trejo", en la que se visualizaba lo siguiente:

- a) Una imagen caricaturizada de una persona de género femenino con cabello largo rojizo, camisa blanca y chaleco marrón, de la que se observa el pulgar de su mano izquierda levantado; así como las leyendas: "ELViA" (*s/c*) en letras negras y rojas, "MONTES" en letras grises y "ESTE 1 DE JULIO YO VOTO ASI (*s/c*)" y el emblema del partido político Morena con una equis negra encima, entre otros elementos.
- b) Tres publicaciones realizadas el veintidós de junio a las quince horas con trece minutos, a las quince horas y a las catorce horas con cuatro minutos, las cuales coinciden en la imagen caricaturizada anteriormente descrita. Sirve de ilustración la siguiente imagen:



#### *D. Alcance y valor probatorio*

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance de los medios probatorios ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

- a) Los medios probatorios en el numeral 1 correspondientes al denunciante, la enunciada en el mismo numeral dentro de las admitidas a la otrora candidata, y la identificada en el numeral 3 de las aportadas por la coalición, constituyen documentales privadas, con valor indiciario conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- b) Los medios probatorios establecidos en el numeral 2 dentro de los admitidos al denunciante, 2 y 3 correspondientes a la denunciada; así como 1 y 2 dentro de los admitidos por la coalición se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Estas solo tendrán valor probatorio





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

- c) Las actas circunstancias referidas en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, constituyen documentales públicas al tratarse de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; y 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

#### *E. Hechos acreditados*

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis en lo individual y en su conjunto realizado a las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II y IV 43, 46 y 47 fracciones I y II de la Ley de Medios, se acredita que:

**1) Candidatura de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>6</sup> para esta autoridad, que Elvia Montes Trejo contendió al cargo a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, dentro del proceso electoral 2017-2018, postulada por la coalición.

**2) Existencia de la propaganda electoral.** Del acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 14, con sede en Cadereyta de Montes, se constató la existencia de lo siguiente:

- a) Un inmueble con una barda de aproximadamente treinta metros de largo por tres metros de altura, ubicada en *calle Sor Amado Nervo (sic), esquina con calle Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia La Uca, Ezequiel Montes, Querétaro, enfrente a "carnitas"*, con las coordenadas geográficas latitud 20° 40' 11.2" N y longitud 99° 54' 10.4" W tomadas de la aplicación *google maps*; en la que se encontró propaganda electoral pintada con las siguientes características: una dimensión de dos metros de alto por seis metros de largo con fondo blanco y texto marrón, así como los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, con el siguiente texto "ESTE 1 DE JULIO VOTA morena para la presidencia" y en letras color negro de aproximadamente veinte

<sup>6</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".





IEEQ/CG/R/039/18

centímetros el texto "DE LA REPUBLICA" (*sic*), asimismo, del lado izquierdo de la palabra "morena" se advierte la imagen caricaturizada de una mujer con cabello largo en color café, camisa blanca y chaleco color marrón oscuro.

- b) Un inmueble con una barda de aproximadamente doce metros de largo por dos metros y medio de alto, la cual se encuentra pintada con fondo blanco y texto marrón, ubicada en calle *Agustín Melgar, esquina con calle Joaquín Vega, en autolavado y compra y venta de carros usados "Fernandos", frente a Maicera Ma. Fernanda, colonia Centro, Ezequiel Montes, Querétaro, con las coordenadas geográficas* latitud 20° 39' 59.7" N y longitud 99° 54' 05.2" W tomadas de la aplicación *google maps*, en la que se aprecia los contenidos y características de la propaganda señalada.
- c) Un inmueble con una barda con una longitud aproximada de dieciocho metros de largo por dos metros de alto se encuentra pintada con fondo color blanco y texto color marrón, ubicada en *carretera San Juan del Río-Xilitla, aproximadamente en el kilómetro 31, La Redonda, Ezequiel Montes, Querétaro, a un lado de compra y venta de Borregos "El Almarsigo" y del negocio de frenos de aire "Rojo", en donde se encuentra una señal integral de ruta, arte, queso y vino, con las coordenadas geográficas* latitud 20° 38' 45.8" N y longitud 99° 54' 17.8" W tomadas de la aplicación *google maps*, en la que se aprecia los contenidos y características de la propaganda antes señalada.

**3) Cumplimiento a las medidas cautelares.** El veinticinco de junio, se constató el cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas en el proveído de veinticuatro del mismo mes, en la cual se dio fe que en las citada bardas, fue cubierta la propaganda electoral objeto de denuncia.

**4) Imagen caricaturizada de la otrora candidata.** De las actas circunstanciadas realizadas Secretario Técnico del Consejo Distrital 14, con sede en Cadereyta de Montes, y por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva a la cuenta pública en la red social *Facebook* de la usuaria "Elvia Montes Trejo", concatenadas con las demás pruebas que obran en el sumario; es posible deducir que la otrora candidata utilizaba una imagen caricaturizada, cuyas características han quedado precisadas, para identificarse ante el electorado.

#### V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en: a) vulneración a las normas de propaganda electoral atribuidas a la otrora candidata; y b) incumplimiento del deber de garante por parte de la coalición (*culpa in vigilando*); para ello, en cada una de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

#### **A. Marco normativo**

##### *1. Propaganda electoral*

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, establece que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o impliquen violencia política de género.

Asimismo, de conformidad con el artículo 101, segundo párrafo de la Ley Electoral, las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Tratándose de nuestra entidad, el periodo de campañas comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 103, fracción VII de la ley invocada, prevé que con relación a la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes tienen prohibido pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada o pública. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 52/2017 desestimó el planteamiento de invalidez del artículo citado, en la porción normativa "privada o".<sup>7</sup>

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de ésta, entre las que se encuentra, la prohibición de pintar la referida propaganda en inmuebles de propiedad privada o pública.

##### *2. Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*<sup>8</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de

<sup>7</sup> Es preciso referir que uno de los partidos políticos promoventes de la acción de inconstitucionalidad 52/2017, fue el Partido del Trabajo, el cual forma parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", que postula a la candidata denunciada.

<sup>8</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, estipula que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

La Sala Superior, ha indicado en la jurisprudencia 17/2010,<sup>9</sup> que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.<sup>10</sup>

### **B. Caso concreto**

El denunciante se inconforma con la pinta de propaganda electoral en diversos inmuebles de propiedad privada, en el que afirma, se promocionó a la otrora candidata y a la coalición.

En primer lugar, es necesario analizar si la propaganda denunciada es de carácter federal o corresponde a la campaña realizada por la denunciada. Así, se tiene que los tres inmuebles denunciados coinciden en tener la leyenda: "ESTE 1 DE JULIO VOTA morena para la presidencia" y con letras de dimensiones menores se desprende el texto: "DE LA REPUBLICA" (*s/c*), de tal manera que resulta notoria la diferencia en el tamaño en las palabras del texto propagandístico; como se ilustra en la siguiente imagen:

<sup>9</sup> De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

<sup>10</sup> Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



IEEQ/CG/R/039/18



De igual manera, del análisis a la propaganda de mérito, es posible advertir que en las pintas motivo de denuncia se observa la imagen caricaturizada que utilizó la otrora candidata durante su campaña, para identificarse ante el electorado, el cargo para el que contendía, así como los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición que la postuló.

También, se toma en consideración que de conformidad con el acta de veintiséis de junio, levantada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constató que la denunciada en su cuenta pública de la red social Facebook, se presentó ante la ciudadanía con la imagen caricaturizada, que coincide con la que se localizó en las bardas, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Inmueble <sup>11</sup>	Inmueble <sup>12</sup>	Red social Facebook <sup>13</sup>

Por lo expuesto, es posible concluir que la propaganda electoral correspondía a la otrora candidata, pues por los elementos que contenía se colige que las pintas de bardas motivo de inconformidad permitían al electorado identificarla, y no con las elecciones federales. Con lo anterior, también queda de manifiesto una posible

<sup>11</sup> Visible a foja 19 del expediente.  
<sup>12</sup> Visible a foja 8 del expediente.  
<sup>13</sup> Visible a foja 141 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

intención de que la autoridad electoral incurriera en error, al pintar con una notoria diferencia en el tamaño de letra el texto: "DE LA REPUBLICA" (s/c).

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la sentencia TEEQ-RAP-44/2018 y su acumulado, determinó que la disposición prevista en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, relativa a la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública, debe ser interpretada sistemáticamente y no de manera aislada, en relación con la fracción II del citado artículo, que refiere que podrá colocarse propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria.

Empero, dicho criterio no es aplicable al caso concreto, toda vez que los denunciados no solo negaron que la pinta de barda motivo de inconformidad correspondía a la otrora candidata, sino que como quedó demostrado pretendieron que esta autoridad incurriera en el error al resolver los hechos denunciados, al agregar en la propaganda la leyenda: "DE LA REPUBLICA" (s/c).

Precisamente, del contenido de la pinta materia de inconformidad, se considera que la denunciada y la coalición resultaron beneficiados con dicha propaganda, pues en la misma aparece la imagen caricaturizada con la que la otrora candidata se ha identificado ante el electorado y el cargo al cual se postula, así como los emblemas que conforman la coalición; de tal manera, que resulta sancionable la negativa a reconocer como suya la propaganda denunciada consistente en las tres pintas de barda, ello al referir que la imagen caricaturizada no correspondía a la otrora candidata y porque agregaron a dicha propaganda el texto señalado, en contravención a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral.

En consecuencia, se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, por parte de la candidata.

## 2. *Culpa in vigilando*

Esta autoridad advierte que en la pinta de bardas de los tres inmuebles denunciados se encuentra la imagen caricaturizada con la que se identificó la otrora candidata ante el electorado, el cargo para el que contendió, así como la leyenda "ESTE 1 DE JULIO VOTA morena para la presidencia", y los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo. Por tanto, se colige que la coalición también resultó beneficiada por la infracción cometida.

Así, la coalición incumplió su deber de cuidado para garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

No pasa desapercibido que la coalición refirió que no tuvo conocimiento, ni autorizó, aprobó, o participó en la pinta de bardas motivo de denuncia; no obstante, no basta con negar su participación en los hechos denunciados para deslindarse de la conducta efectuada por la otrora candidata y de la responsabilidad que por ello genere, sino que además era necesario que desplegaran acciones tendientes a prevenir y, en su caso, cubrir la propaganda denunciada.

Sin embargo, de autos no se desprende que la coalición hubiere realizado dichas acciones. En consecuencia, la coalición no realizó acciones eficaces, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de la responsabilidad generada por la conducta infractora, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010.

Por las razones expuestas, se considera existente la infracción consistente en incumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención de los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral, por parte de la coalición.<sup>14</sup>

**Tercero. Imposición de las sanciones.** En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto de la candidata como de la coalición por *culpa in vigilando*, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>15</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>16</sup> S3EL 133/2002<sup>17</sup> y S3EL 012/2004.<sup>18</sup>

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de la denunciada, así como de la coalición, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

<sup>14</sup> Sirve de sustento lo previsto en el precedente SUP-REP-231/2018.

<sup>15</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>16</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>17</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>18</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".





IEEQ/CG/R/039/18

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta de la denunciada se tradujo en una acción, dado que la otrora candidata pintó u ordenó pintar propaganda electoral en diversos inmuebles propiedad privada, en contravención a los artículos 103, fracción VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 4 del citado ordenamiento.

Por su parte, la conducta de la coalición consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora de su candidata, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* La denunciada pintó u ordenó pintar propaganda electoral en tres inmuebles propiedad privada caracterizados por contener los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, y el siguiente texto "ESTE 1 DE JULIO VOTA morena para la presidencia" y en letras color negro de aproximadamente veinte centímetros el texto "DE LA REPUBLICA"(sic), asimismo, del lado izquierdo de la palabra "morena" se advierte la imagen caricaturizada de una mujer con cabello largo en color café, camisa blanca y chaleco color marrón oscuro, en contravención a los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen la función electoral para resolver el procedimiento especial sancionador.

*Tiempo.* Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el dos de junio, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

*Lugar.* Los inmuebles denunciados se encuentran ubicados en los siguientes domicilios: **1)** calle Sor Amado Nervo (sic), esquina con calle Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia La Uca, Ezequiel Montes, Querétaro, con las coordenadas latitud 20° 40' 11.2" N y longitud 99° 54' 10.4" W de la aplicación google maps; **2)** calle Agustín Melgar, esquina con calle Joaquín Vega, en auto lavado y compra y venta de carros usados "Fernandos", frente a Maicera Ma. Fernanda, colonia Centro, Ezequiel Montes, Querétaro, con las coordenadas latitud 20° 39' 59.7" N y longitud 99° 54' 05.2" W de la aplicación google maps; y **3)** San Juan del Río-Xilitla, aproximadamente en el kilómetro 31, La Redonda, Ezequiel Montes, Querétaro, a un lado de compra y venta de Borregos "El Almarsigo" y del negocio de frenos de aire "Rojo", en donde se encuentra una señal integral de ruta, arte, queso y vino, con las coordenadas geográficas latitud 20° 38' 45.8" N y longitud 99° 54' 17.8" W tomadas de la aplicación google maps.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por la candidata, así como por la coalición, consistió en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad de la otrora candidata, así como por la coalición, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria.

De igual manera, quedó demostrado que los denunciados pretendieron que esta autoridad incurriera en error, al incorporar en las bardas denunciadas, de manera improvisada la leyenda: "DE LA REPÚBLICA" (s/c), lo cual pudo implicar un fraude a la ley, al pretender evadir su obligación de abstenerse de pintar propaganda en inmuebles propiedad privada. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que la otrora candidata afirmó que la imagen caricaturizada que se encontraba en las bardas motivo de denuncia no la vinculaba; sin embargo, quedó demostrado que utilizó en su campaña para identificarse ante el electorado.

Finalmente, se toma en consideración que el Partido del Trabajo impugnó en vía de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la porción normativa "privada o" del artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral y se desestimó en su momento,<sup>19</sup> por ello, es evidente que conocían la normativa electoral vigente en la entidad, así como las sanciones previstas como consecuencia jurídica al incumplimiento de la misma.

En conclusión, la irregularidad imputada a la denunciada y la coalición, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocían, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

*d) Trascendencia de las normas vulneradas.* La conducta realizada por la denunciada contravino los artículos 103, fracción VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, en los que se establece la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles propiedad pública o privada. Lo anterior, en relación con el artículo 4 del citado ordenamiento, resultando sancionable la negativa a reconocer como suya la propaganda denunciada, al referir que la imagen caricaturizada no correspondía a la otrora candidata y agregar a dicha propaganda, de manera improvisada el texto señalado, en contravención a los principios de certeza que rigen la función electoral.

<sup>19</sup> Acción de inconstitucionalidad 52/2017.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

Por su parte, la coalición incumplió su deber de cuidado para garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

*e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, lesionaron los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral para resolver el procedimiento especial sancionador.

*f) Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada y la coalición hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la pinta de propaganda electoral en inmuebles propiedad privada, así como la contravención a los principios mencionados. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

*g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

*h) Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral de la denunciada fue pintada en los siguientes domicilios: **1) calle Sor Amado Nervo (sic), esquina con calle Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia La Uca, Ezequiel Montes, Querétaro**, con las coordenadas latitud 20° 40' 11.2" N y longitud 99° 54' 10.4" W de la aplicación *google maps*; **2) calle Agustín Melgar, esquina con calle Joaquín Vega, en autolavado y compra y venta de carros usados "Fernandos", frente a Maicera Ma. Fernanda, colonia Centro, Ezequiel Montes, Querétaro**, con las coordenadas latitud 20° 39' 59.7" N y longitud 99° 54' 05.2" W de la aplicación *google maps*; y **3) San Juan del Río-Xilitla, aproximadamente en el kilómetro 31, La Redonda, Ezequiel Montes, Querétaro, a un lado de compra y venta de Borregos "El Almarsigo" y del negocio de frenos de aire "Rojo", en donde se encuentra una señal integral de ruta, arte, queso y vino, con las coordenadas geográficas latitud 20° 38' 45.8" N y longitud 99° 54' 17.8" W** tomadas de la aplicación *google maps*.

En virtud de que quedó acreditada la falta cometida por la denunciada y por la coalición se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita, así como que fue una conducta singular.

La conducta infractora por la coalición y la candidata se califica como **grave ordinaria**, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como leve, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el orden público, legalidad y la equidad en la contienda.

En ese sentido, la infracción cometida por la denunciada y por la coalición consistente en la pinta de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, así como el incumpliendo al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respectivamente, constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir los principios de legalidad, objetividad y certeza en la contienda electoral; constituyendo una afectación real y directa a dichos bienes señalados. En tal virtud, la irregularidad se califica como grave ordinaria.

De igual manera, existen elementos probatorios para acreditar que la denunciada y la coalición ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida, pues como quedó establecido, la denunciada no se condujo con veracidad al comparecer en el procedimiento, pues negó que la imagen caricaturizada la identificara ante la ciudadanía.

**II. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron la otrora candidata y la coalición; ante esas circunstancias, las personas denunciadas, deben ser sujetas de una sanción, la cual al tomar en



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>20</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

*b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

*c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>21</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que la denunciada y la coalición hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

*d) Condiciones socioeconómicas*

*Candidata.* De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denunciada dijo tener un total de ingresos de \$1,440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a los partidos políticos que conforman la coalición, el financiamiento que se les otorga, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

<sup>20</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>21</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

En ese sentido mediante Acuerdo del Consejo General,<sup>22</sup> el dieciséis de enero, se determinó el financiamiento público destinado para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal, otorgando a los partidos políticos que integran la coalición los siguientes montos:

*Partido Morena.* Se le asignó la cantidad de \$6,753,946.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

*Partido del Trabajo.* Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

*Partido Encuentro Social.* Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la normativa electoral.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>23</sup>

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las agravantes de la responsabilidad son: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la lesión material de bienes jurídicos tutelados; y c) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte de la otrora candidata y la coalición. De igual manera, no pasa desapercibida la pretensión de los denunciados de que esta autoridad incurriera en error, al momento de resolver el presente asunto.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por la otrora candidata y la coalición, que fue calificada como **grave ordinaria**, así como las

<sup>22</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

<sup>23</sup> Véase la sentencia recalda en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 34, fracción I, 103, fracción VII, 210, fracción VI y 211, fracción IV de la Ley Electoral, la violación de las normas de propaganda electoral, y el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>24</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

1. *Imposición de sanción a Elvia Montes Trejo.* La falta acreditada a la denunciada se calificó como grave ordinaria, tomando en consideración las agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por otra parte, no es dable imponer la

<sup>24</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



IEEQ/CG/R/039/18

sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, sería excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta, aunado a que resulta materialmente imposible dado que concluyó la jornada electoral. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta realizada por la candidata, se tradujo en una acción dolosa que vulneró los artículos el artículo 103 fracción VII y 211 fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 4 del citado ordenamiento, en los términos precisados en esta resolución.
- b) Se vulneraron materialmente los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral para resolver el procedimiento especial sancionador.

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

La denunciada cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de acuerdo con su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, dijo tener un total de ingresos de \$ 1,440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

*Determinación de la sanción.* Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la denunciada con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por las y los legisladores, señalan un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para





IEEQ/CG/R/039/18

que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.<sup>25</sup>

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Considerando lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad de la infractora, consistentes en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, materializó una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad y equidad. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a la otrora candidata, con una multa equivalente a 533 (quinientas treinta y tres veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60<sup>26</sup> (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$42,959.80 (cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

<sup>26</sup> El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

<sup>27</sup> Tesis: P./J. 8/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro: "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$ 1,440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del **2.983%** lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia de la denunciada.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

*2. Imposición de sanción a los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia".* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002<sup>28</sup>, las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

*a) Imposición de sanción al partido político Morena*

De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción grave ordinaria, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el

<sup>28</sup> De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido Morena y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

*b) Imposición de sanción al Partido del Trabajo.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la ley invocada; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción grave ordinaria, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del Partido del Trabajo y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

*c) Imposición de sanción al Partido Encuentro Social.* Se tiene que derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una grave ordinaria, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/039/18

represión de futuras conductas similares por parte del Partido Encuentro Social y la inhabilitación a la reincidencia de las mismas.

Las sanciones impuestas a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

**Cuarto. Deducción y pago.** La multa impuesta a la otrora candidata deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución cause estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General.

**Quinto. Vista.** En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a la candidata y a la coalición, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al momento en que esta determinación cause estado.<sup>29</sup> Lo anterior con fundamento los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Elvia Montes Trejo, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, en términos del considerando segundo, y se impone a la citada candidata la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente resolución cause estado.

<sup>29</sup> Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-662/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



IEEQ/CG/R/039/18

**SEGUNDO.** Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia atribuidas a la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en términos del considerando segundo, y se les impone a los partidos políticos la sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.

**TECERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

**CUARTO.** Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/034/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución, se propone declarar existente la conducta denunciada prevista en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (prohibición de pinta de bardas con propaganda electoral) en el caso, el relativo a la pinta de tres bardas con propaganda electoral atribuible a los denunciados.

En la propuesta se concluye sobre la existencia de la infracción con base en lo siguiente: **a)** la propaganda contiene una caricatura que es usada por la candidata denunciada para identificarla en sus redes sociales; **b)** dicha propaganda contiene letras pequeñas para referirse a la candidatura a la Presidencia de la República; **c)** esa acción induce al engaño a esta autoridad electoral respecto del tipo de elección; **d)** el criterio sostenido en el TEEQ-RAP-44/2018 es inaplicable al caso porque la denunciada negó su autoría y, **e)** es sancionable la negativa sobre la autoría de la propaganda.

Sin embargo, diverso a lo sostenido en la resolución de referencia, considero que existen consideraciones jurídicas que me conducen a apartarme de la propuesta en comento, mismas que expongo a continuación.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente TEEQ-RAP-44/2018, sostuvo, en esencia, que la prohibición de pintar bardas con propaganda

electoral se actualiza únicamente si se carece del consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo<sup>1</sup>.

Ahora bien, la resolución de la que me aparto, sostiene que la negativa sobre la autoría de la propaganda denunciada es infractora de la normatividad electoral únicamente cuando se carezca de la autorización de quien tenga derecho a otorgarla.

En este sentido, en mi concepto, dicha negativa en forma alguna constituye un elemento configurativo del tipo administrativo y, por el contrario, sentaría un precedente riesgoso que podría vulnerar el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad.

Al respecto, conforme al principio de legalidad y, en particular en materia del procedimiento administrativo sancionador –el cual sigue los principios del *ius puniendi*<sup>2</sup> con sus matices y modulaciones–, es necesario, conforme al principio de tipicidad, atender a la descripción de la conducta infractora.

<sup>1</sup> En la referida sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sostuvo:

(...)

...la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto **medie permiso escrito de la persona propietaria** en el formato previsto (foja 16)

(...)

Lo anterior, sin que obste que en ambas fracciones se prevén diversas acepciones para referirse a la "pinta" "fijación" o "colocación" de propaganda electoral, pues dichos términos deben analizarse conforme a la finalidad que subyace la norma, consistente en que la propaganda electoral que involucre inmuebles de propiedad privada, **respete la voluntad de las personas propietarias de los mismos**, a fin de no generar un menoscabo injustificado al derecho correspondiente.

<sup>2</sup> Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer



Al respecto, los referidos principios (legalidad y tipicidad) están reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales radican en que no puede imponerse sanción que no esté previamente descrita en una disposición normativa; de ahí que, cuando se imputa a alguien la transgresión a la ley, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, ya que sólo de esta manera es posible evaluar si la conducta es susceptible de ser reprochada.

De ello deriva la importancia que la dogmática jurídica debe asignar al elemento de las infracciones conocido como tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis normativa descrita y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.





Tal principio resulta entonces presupuesto indispensable del acreditamiento del hecho infractor, que se entiende como la desvaloración de una conducta y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar fundamental de un sistema de derecho sancionador en un Estado Constitucional de Derecho.

El principio de tipicidad integra entonces, el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa, de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes.

Las figuras que describen hechos infractores deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que pretenden proteger, como los antes mencionados, **de manera que no haya norma sancionadora que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección del bien jurídico atinente.**

De ahí que el hecho infractor -entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como tal- se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de tal forma que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto infractor, éste carecería de razón de ser.

Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción de la descripción legal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de adecuación, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura legal aplicable, se dañe o concretamente se le ponga en peligro en el hecho infractor.

Conforme a lo expuesto considero que, en la especie, es incorrecto sostener que la negativa sobre la autoría de un hecho pueda ser constitutiva de una infracción, ello en atención a que la misma no es un elemento de la descripción del tipo

administrativo, ni tampoco advierto que dicho actuar esté directamente relacionada con la afectación a alguno de los bienes o valores que le subyacen.

Por ello, considero que en la especie se actualiza la ausencia del tipo administrativo puesto que en autos únicamente está demostrado que ante la existencia de la propaganda en cuestión la denunciada se negó a reconocerla, sin embargo, la sola negativa en forma alguna es sancionable puesto que, como lo expuse, ese elemento no forma parte de la descripción típica.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-150/2018.

Por ello, considero que, en términos del criterio TEEQ-RAP-44/2018, debió constatarse, mediante la realización de diligencias idóneas, si dicha propaganda cuenta con la autorización del facultado para otorgarla, ya que, solo ante la ausencia del consentimiento es posible advertir la actualización de la infracción de referencia.

En efecto, las diligencias complementarias que obran en el sumario están encaminadas a identificar al autor de la propaganda, sin embargo, dichas diligencias resultan inidóneas para los efectos precisados porque, en todo caso, la actualización de la infracción no se da en razón de la autoría sino de la existencia o no de una autorización respecto de su colocación por quien tenga derecho a ello.

Por el contrario, del sumario no se advierten diligencias tendentes a establecer dicho elemento (otorgamiento del consentimiento para la colocación de la propaganda) por lo que lo procedente, en mi concepto, es revocar el auto de cierre de instrucción y ordenar otras diligencias encaminadas a establecer si se otorgó o no la autorización para la pinta de la propaganda en cuestión.

Lo anterior, es congruente con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, la cual refiere que *si bien el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante bajo el principio dispositivo dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados*<sup>3</sup>.

Esta línea criterial, relativa a la necesidad realizar diligencias complementarias, es consistente con los diversos adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-150/2017, así como por la Sala Monterrey de dicho tribunal al resolver el expediente con la clave SM-JRC-17/2018.

Por ello, con la finalidad de garantizar, entre otros, la presunción de inocencia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, entre varios, el sostenido en los expedientes SUP- RAP-179/2013, SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-243/2017; en los que ha sostenido que *en tanto no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción respecto de la autoría o participación en los hechos*

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la Interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Jurisprudencia 22/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

*imputados al sujeto denunciado, la autoridad sancionadora tiene el deber jurídico de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, con las cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación para obtener los elementos de suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.*

Lo anterior, implica que el ejercicio de la facultad integradora de la autoridad administrativa electoral no solo debe estar encaminada a garantizar el debido proceso sino también el principio de presunción de inocencia; ello porque a partir de las pruebas obrantes en el sumario y del justificado ejercicio de su potestad discrecional, es posible arribar a una determinación completa que permita obtener datos convincentes sobre la existencia o no de conductas contraventoras de la ley electoral.

De esta manera, considero que deben ordenarse diligencias encaminadas a determinar si se otorgó o no dicho consentimiento, como el relativo, al menos, la de requerir al partido político sobre la existencia o no de un permiso o bien, al Director del Registro Público de la Propiedad para que informe el nombre y domicilio del propietario y, realizado lo anterior, notificarle a efecto de que comparezca a manifestar lo que corresponda en relación con dicha propaganda.

Finalmente, no es óbice a lo anterior, lo sostenido en la resolución respecto a que en la especie se configura un fraude a la ley, porque en mi concepto, la simple enunciación de que dicha figura se actualiza resulta insuficiente para justificar la determinación a la que se arriba.

Lo anterior, ya que, como se advierte de la resolución de la que me aparto, tampoco se demuestra cómo se usó una norma jurídica de cobertura para producir una afectación a un principio<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.

De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho

Conforme a lo expuesto, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y formulo el presente **voto particular**, al considerar que este colegiado debería *revocar el auto que pone el expediente en estado de resolución* y, en su lugar, *ordenar la realización de diligencias complementarias encaminadas a establecer si fue otorgado o no el consentimiento por quien tenga derecho a ello*; asimismo debe darse *vista a las partes* en respeto irrestricto a su derecho de audiencia<sup>5</sup> y, en su caso, formular un nuevo proyecto. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**




Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligeropoulo, Calixto Valverde y Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Pereznielo Castro y Arrellano García), pueden extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: **1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.**

Tesis Aislada I.3o.C.140 C (10a.), Registro: 2007090, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Página: 1776.

<sup>5</sup> Artículo 41 (Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).

El órgano resolutorio tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.

8

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en treinta y seis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/047/2018-P.

**DENUNCIANTE:** ERIC SALAS GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATO PROPIETARIO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** JUAN DE JESÚS MACIEL DELGADO, ENTONCES CANDIDATO PROPIETARIO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Eric Salas González, entonces candidato propietario postulado por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, en contra de Juan de Jesús Maciel Delgado entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/047/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Eric Salas González, entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de diputado local por el distrito 01 del estado de Querétaro.
<b>Denunciado:</b>	Juan de Jesús Maciel Delgado, entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el distrito 01 del estado de Querétaro.
<b>Secretaría Técnica 01:</b>	Secretaría Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto, con sede en Querétaro.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El nueve de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> el denunciante presentó escrito<sup>2</sup> de denuncia en contra del denunciado por la presunta vulneración al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral y solicitó la adopción de medidas cautelares.<sup>3</sup>

**II. Recepción y diligencias preliminares.** El doce de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su integración; asimismo, instruyó se realizaran diligencias preliminares a fin de determinar lo conducente con relación a la admisión o desechamiento del procedimiento.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Documento registrado con el folio 2139 de la Oficialía de Partes del Instituto.

<sup>3</sup> Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito las actas de oficialía electoral levantadas por la Secretaría Técnica 01 integradas a los cuadernos IEEQ/CD01/C/004/2018-P y IEEQ/CD01/C/005/2018-P, así como el acuse de recibo del escrito de solicitud de oficialía electoral de nueve de junio, catorce impresiones a color y una impresión a color que refirió como "Plano de delimitación de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro, Querétaro, emitido por la UNESCO en 1996".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

**III. Diligencias preliminares.** El trece de junio como parte de las diligencias preliminares ordenadas, personal de la Dirección Ejecutiva se constituyó en los domicilios descritos en la denuncia, en los que se observó la propaganda denunciada, de lo cual se levantó acta circunstanciada.<sup>4</sup>

Además, mediante oficio DEAJ/204/2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Técnica 01 el acta derivada de la solicitud realizada el nueve de junio por la representación del denunciante, lo cual se cumplimentó a través del oficio CD01/267/2018, por el cual se remitió el acta de oficialía electoral integrada al cuaderno IEEQ/CD01/C/007/2018-P.<sup>5</sup>

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El diecinueve de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó al denunciado retirar la propaganda materia de inconformidad.<sup>6</sup>

**V. Informe de cumplimiento a medidas cautelares.** El veintidós de junio el denunciado informó a la Dirección Ejecutiva el retiro de la propaganda objeto de la denuncia.<sup>7</sup>

**VI. Audiencia.** El veintitrés de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes, quienes realizaron las manifestaciones y exhibieron los escritos que estimaron pertinentes.<sup>8</sup>

**VII. Vista.** En esa fecha se dio vista a las partes a fin de que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición el expediente de referencia. Transcurrido el plazo correspondiente, no se recibió escrito de contestación a la vista.

**VIII. Diligencias.** El veinticuatro de junio como parte de las diligencias para mejor proveer, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada en la que dio fe de que se constituyó en los domicilios descritos en la denuncia, y refirió no se encontró la propaganda denunciada.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Visible a fojas 50 a 59 del sumario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 44 a 49 del sumario.

<sup>6</sup> Visible a fojas 60 a 74 del sumario.

<sup>7</sup> Visible a fojas 79 a 82 del sumario.

<sup>8</sup> Visible a fojas 83 a 112 del sumario.

<sup>9</sup> Visible a fojas 113 y 114 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

Asimismo, el veintiocho de junio a través del oficio DEAJ/231/18, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Delegación del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro un informe respecto a la ubicación de los inmuebles en que se encontró la propaganda materia de Inconformidad, lo cual se atendió el treinta de junio a través del oficio 401.325.8-2018/DTSL-182.<sup>10</sup>

**IX. Estado de resolución.** El veintisiete de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/047/2018-P, de conformidad con los artículos 34, fracciones I y XX, 61, fracciones XII y XXXV, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,<sup>11</sup> se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y finalmente se analiza si se acredita o no la existencia de la vulneración imputada.

#### I. Planteamiento del caso

Al comparecer en el presente procedimiento las partes realizaron las imputaciones y defensas que estimaron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios de acuerdo a sus respectivos intereses.

##### A. Denunciante

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que el denunciado colocó, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral consistente en siete lonas en lugares considerados zona de monumentos históricos, por lo que a su juicio violentó lo dispuesto por el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Oficio recibido en Oficialía de Partes con folio 2586, visible a foja 129 a 146 del sumario.

<sup>11</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

<sup>12</sup> Visible a fojas 7 y 8 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

### *B. Denunciado*

Del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por la representación del denunciado, así como las manifestaciones realizadas en dicha diligencia, se advierte que señaló:<sup>13</sup>

- a) Existen diversas lonas colocadas en el primer distrito local, sin embargo de la denuncia no se advierte claramente cuáles son las lonas materia de inconformidad, porque los domicilios que refiere el denunciante son imprecisos.
- b) A su juicio no existen elementos de modo, tiempo y lugar que acrediten la existencia de dicha propaganda.
- c) Negó la colocación de lonas en el perímetro "A" de la zona de monumentos históricos en Querétaro, porque refiere que en los lugares en que se colocó la propaganda del denunciado si está permitido, pues no se consideran en las zonas previstas por el decreto de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, esto es no se encuentran dentro del perímetro del área de cuatro kilómetros que la norma considera para prohibir la colocación de propaganda.

**II. Causales de improcedencia.** Se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>14</sup>

De este modo, el denunciado invocó como causal de improcedencia que el denunciante no acreditó la existencia de las conductas que presuntamente son contrarias a la normatividad electoral, por lo que a su juicio los hechos denunciados no encuadran en algún supuesto jurídico, por lo que refiere se debe desechar por ser improcedente.<sup>15</sup>

Al respecto, contrario a lo aducido por el denunciado para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Visible a fojas 85 a 88 y 106 a 112 del sumario.

<sup>14</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>15</sup> Visible a foja 106 del expediente de trámite.

<sup>16</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si el denunciado colocó propaganda electoral en inmuebles localizados en zona de monumentos históricos y considerada patrimonio cultural de la humanidad, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

**IV. Valoración de los medios probatorios.** Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se debe considerar la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>17</sup>

*A. Valoración de los medios probatorios admitidos a las partes*

*1. Denunciante*

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito inicial diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

- a) Tres actas de oficialía electoral levantadas por la Secretaría Técnica 01, integradas en los cuadernos IEEQ/CD01/C/004/2018-P, IEEQ/CD01/C/005/2018-P y IEEQ/CD01/C/007/2018-P, que constituyen documentales públicas de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracción II, así como 47, fracción I de la Ley de Medios.<sup>18</sup>
- b) Catorce impresiones a color, mismas que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.<sup>19</sup>
- c) Una impresión a color, el cual precisó como plano de delimitación de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro, Querétaro, emitido por la UNESCO en 1996, la cual constituye una documental privada en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

<sup>18</sup> Visibles de fojas 09 a 16, 17 a 19 y 45 a 49 del expediente de trámite, respectivamente.

<sup>19</sup> Visibles a fojas 23 a 36 del expediente de trámite.

<sup>20</sup> Visible a foja 37 del expediente de trámite.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

- d) La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se consideran como tales, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

## 2. Denunciado

En la audiencia de pruebas y alegatos la representación del denunciado exhibió escrito de contestación de la denuncia y acompañó los medios probatorios que estimó pertinentes, de los que se admitieron los siguientes:

- a) Imágenes impresas en blanco y negro que acompañó al escrito por el cual informó que dio atención a las medidas cautelares, recibido con folio 2366 de la Oficialía de Partes del Instituto, mismas que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.<sup>21</sup>
- b) Imagen que el denunciado indicó es el croquis que contiene la "zona A" de monumentos históricos en la entidad, la cual constituye una documental privada en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.<sup>22</sup>
- c) La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se consideran como tales, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

## 3. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

- a) El doce de junio a través de oficio DEAJ/204/2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Técnica 01 el acta derivada de la solicitud realizada el nueve de junio por la representación del denunciante, lo cual se atendió a través del oficio CD01/267/2018, por el que remitió el acta de oficialía electoral integrada al cuaderno IEEQ/CD01/C/007/2018-P.
- b) El trece de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó acta de oficialía electoral, misma que se integró al expediente IEEQ/PES/047/2018-P, en la cual se hizo costar la existencia de siete lonas con propaganda electoral.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Visible a fojas 81 y 82 del expediente de trámite.

<sup>22</sup> Visible a foja 112 del expediente de trámite.

<sup>23</sup> El acta se encuentra visible a fojas 50 a 59 del expediente de trámite.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

- c) El veinticuatro de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó acta de oficialía electoral en la cual constató que al constituirse en los domicilios en los cuales previamente se observó la propaganda materia de inconformidad, la misma ya no se encontraba expuesta.<sup>24</sup>
- d) El veintiocho de junio a través del oficio DEAJ/231/18, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado un informe respecto a la ubicación de los inmuebles en que se encontró la propaganda materia de inconformidad, mismo que fue atendido a través del oficio 401.32S.8-2018/DTSL-182, por el referido centro.

Los citados documentos constituyen documentales públicas con valor probatorio de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y III, así como 47, fracción I de la Ley de Medios.

En ese sentido, una vez que se describieron las pruebas que se admitieron a las partes y señalado su valor probatorio de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados relacionados con la controversia y que se tomarán en cuenta en el estudio de los preceptos que presuntamente se contravinieron.

#### *B. Hechos acreditados*

De acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracción II, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. Es un hecho público y notorio<sup>25</sup> para esta autoridad que en el momento en que se presentó la denuncia el denunciado era candidato a Diputado local propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, postulado por el Partido Revolucionario Institucional como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/012/18,<sup>26</sup> que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

<sup>24</sup> Visible a fojas 117 a 124 del expediente de trámite.

<sup>25</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>26</sup> Consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/contenido/acures/resoluciones/r\\_20\\_Abr\\_2018\\_288.pdf](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_288.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

2. El veintiséis y veintiocho de mayo, así como el nueve y trece de junio, se constató que en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos inmuebles identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, también ubicado como Barrio de San Sebastián,<sup>27</sup> de acuerdo a las referencias emitidas por la aplicación "Google Maps", todas en la ciudad de Querétaro, respectivamente, se encontró colocada propaganda electoral con las características siguientes:
- a) Lonas de aproximadamente un metro y medio de ancho por un metro y medio de alto, fondo blanco, del lado derecho la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, de tez moreno claro, cabello oscuro, complexión robusta, quien viste una camisa con cuadros blancos y azules, con los dedos de ambas manos dentro de las bolsas de su pantalón de mezclilla, portando un reloj y cinturón negro.
  - b) En la parte inferior derecha un logotipo verde integrado por tres flechas curvas.
  - c) En las lonas ubicadas en las calles privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas y en Primavera, colonia Centro Histórico, se observó del lado izquierdo con letras color negro, gris y rojo las leyendas "Legislaré en favor", "de los Derechos Humanos", "Vamos Juntos y me pongo en tus zapatos" y "JUAN DE JESÚS", "MACIEL", "DIPUTADO LOCAL I DISTRITO" y "CANDIDATO"; por su parte, en la lona ubicada en Avenida Corregidora Norte, colonia Centro Histórico, se advirtió la leyenda "JUAN DE JESÚS MACIEL", "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL 1er DISTRITO", "CON LAS TRADICIONES".
  - d) En la parte inferior de las citadas lonas se advirtió una franja roja rectangular con un sobre blanco tipo carta abierto, con el símbolo "@" en la parte superior y a su derecha se encuentra el texto "[jjmacield@hotmail.com](mailto:jjmacield@hotmail.com)" en letras blancas, así como el símbolo de la red social Twitter, seguido del texto "@jjmacield" en letras blancas, también un cuadrado con fondo naranja y en su interior un círculo blanco, seguido del texto "@jjmacield" con letras blancas y a la

<sup>27</sup> Localizado en la colonia Centro Histórica, Querétaro.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

derecha el logotipo de la red social Facebook, seguido del texto "JuandeJesusMacielDelgado" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

3. El veinticuatro de junio la referida propaganda ya no se encontraba expuesta en los domicilios señalados ubicados en las calles Privada de Nicolás de San Luis Montañez, Primavera y en la Avenida Corregidora Norte.
4. Los inmuebles identificados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y el ubicado entre los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, colonia Centro Histórico, todos en Querétaro, se encuentran dentro del perímetro A de la zona de monumentos históricos de Querétaro, de acuerdo al informe emitido por el Centro del Instituto Nacional de Antropológica e Historia de Querétaro.

#### V. Análisis de las violaciones imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación de lo establecido en el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que el denunciado contravino las reglas en materia de propaganda electoral por la colocación de lonas dentro del área declarada como zona de monumentos históricos. En esa virtud, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

##### 1. Marco normativo

El artículo 100, fracciones I y III de la Ley Electoral señala que las campañas electorales son actos o actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención de voto. Asimismo, la propaganda electoral está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por quienes ostentan una candidatura independiente, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La fracción II del citado artículo establece que los actos de campaña son aquellos en las candidaturas, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

El artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral establece la norma dirigida a los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, para prohibir colgar, adherir o pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, de acuerdo con las leyes y decretos aplicables en la materia.

De lo anterior, se advierte la definición de actos de campaña electoral, así como los elementos que constituyen propaganda electoral y las reglas que deben observar los actores políticos para su fijación, colocación y retiro en las campañas electorales, entre las cuales se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente en el presente procedimiento se requiere identificar la zona de monumentos históricos prevista en el municipio de Querétaro.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el oficio 401.35.8-2017/411<sup>28</sup> signado por la Delegada del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, así como el decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga,<sup>29</sup> y la "ubicación de la zona de monumentos históricos del Municipio de Querétaro" emitido por el Instituto de Planeación Municipal,<sup>30</sup> entre otros sitios, la entidad cuenta con la "Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro de fecha 30 de marzo de 1981", en la cual se estableció el perímetro, características y condiciones de la zona considerada como de monumentos históricos, la cual comprende un área de cuatro kilómetros cuadrados y cuenta con los perímetros "A",<sup>31</sup> "B-1", "B-2" y "B-3".

<sup>28</sup> Recibido en el Instituto el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en atención a la solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/2655/2017, en el cual se solicitó información respecto a las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en los que no puede colgarse, adherirse ni pintarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2017-2018, el cual se notificó al Partido Revolucionario Institucional el quince de febrero a través del oficio SE/906/18.

<sup>29</sup> Consultable en: [http://doi.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4634634&fecha=30/03/1981](http://doi.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4634634&fecha=30/03/1981). Dicho Decreto es un hecho notorio para esta autoridad, en términos de la Tesis: XX.2o. J/24, p. 2470. "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009.

<sup>30</sup> Consultable en la página de internet: <http://implanqueretaro.gob.mx/infoteca/cartografia-zona-de-monumentos/28-infoteca/cartografia/cartografia-zona-de-monumentos/224-ubicacion-zmh-2>.

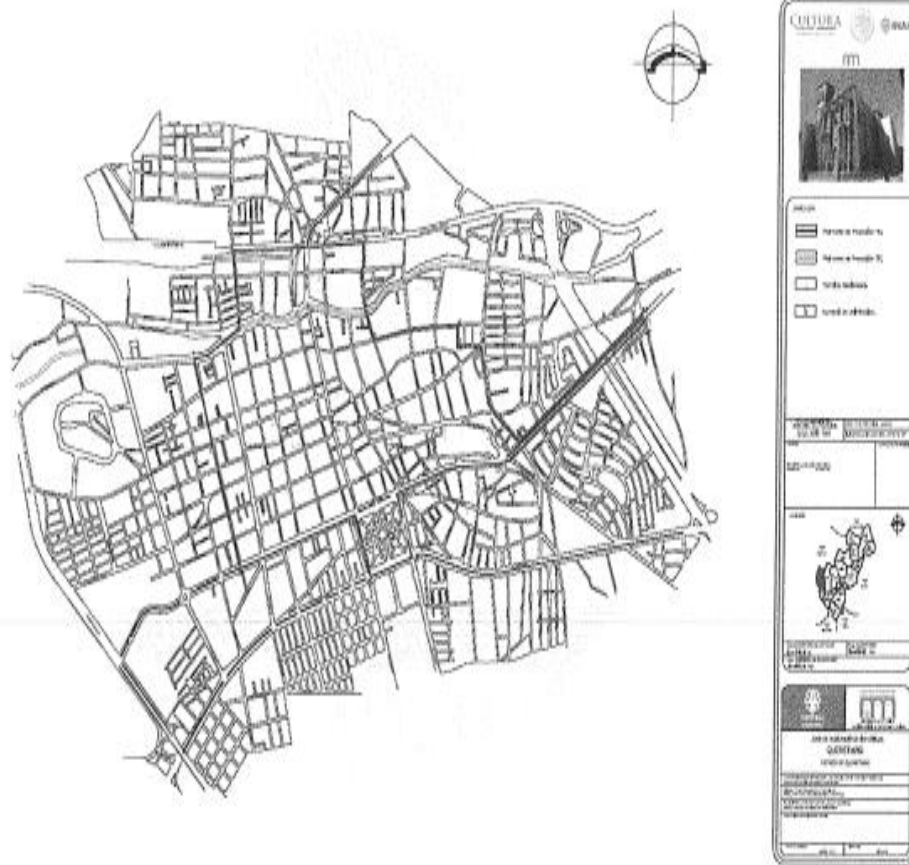
<sup>31</sup> Perímetro "A". Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continúa por el eje de la Avenida Universidad Poniente hasta entroncar con el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte (2); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente (3); continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Ferrocarriles Nacionales de México Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte (4); prosiguiendo por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente (5); siguiendo por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias Norte (6); continuando por el eje de la Calle Calandrias Norte hasta cruzar con el eje de la Prolongación 16 de Septiembre Oriente (7); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación 16 de Septiembre Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur (8); siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (12); continuando por el eje de la Avenida Ignacio



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro cuenta con un croquis en el que se delimita la zona de monumentos históricos, el cual es coincidente con el plano de zona de monumentos históricos emitido por el Instituto de Planeación Municipal, como se muestra a continuación:



INAH

Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur (13); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente (14); siguiendo por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur (15); continuando por el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (16); prosiguiendo por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente e Ignacio Zaragoza Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur (17); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Nicolás Campa Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente, siendo el punto (1) de la zona "A" cerrándose así este perímetro.

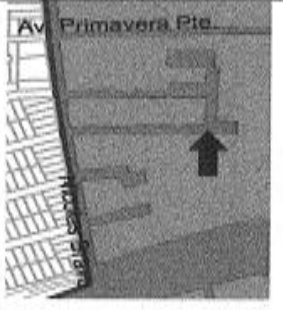
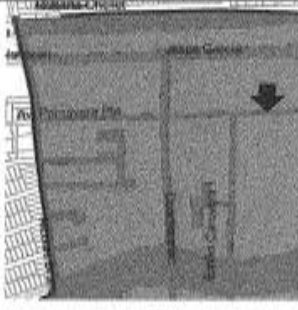
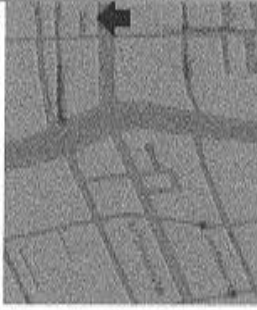




IEEQ/CG/R/040/18

nombre del denunciado, así como el cargo al que aspiraba y el emblema del partido político que lo postula, porque era candidato propietario para contender al cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en dicha propaganda se observó expresiones tendentes a posicionarlo entre las preferencias de la ciudadanía y que llaman al voto a su favor en la jornada electoral del primero de julio.

Por su parte, del análisis de los planos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Instituto de Planeación Municipal se advierte que los domicilios donde se encontró colocada la propaganda denunciada se localizan dentro del perímetro A de la zona de monumentos históricos de esta ciudad, como se advierte:

Ubicación 1	Ubicación 2	Ubicación 3
		
<p>Inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas, entre las calles Nicolás Bravo y Avenida Primavera Poniente, Querétaro.</p>	<p>Inmueble marcado con el número 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico, entre las calles Invierno y Emilio Carranza, Querétaro.</p>	<p>Inmueble ubicado entre los inmuebles marcados con el número 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, en la intersección con calle Primavera, Querétaro.</p>

Aunado a lo anterior, en el oficio 401.3S.8-2017/411 la Delegación en el Estado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que dichos inmuebles se localizan dentro del perímetro A de la Zona de Monumentos de Querétaro, para lo cual adjuntó un croquis<sup>22</sup> en el que se advierte la referida ubicación dentro de la zona señalada lo cual corrobora que las lonas denunciadas se colocaron dentro de la zona de restricción, como se advierte:

<sup>22</sup> Visible a foja 145 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

CULTURA SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA



Oficio No. 401.325.6-2018/DTSL-162

Querétaro, Qro., a 29 de junio de 2018.

Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

Presente

Presente *oficio original es una hoja con el texto por un solo lado. Archivos: copias simples en dieciséis hojas más con texto por ambos lados.*

Me refiero a su oficio número DEAJ/231/18, mediante el cual solicita un informe respecto a los siguientes inmuebles:

- 1) Los inmuebles identificados con los números 25, 27, 28 y 36 de la Privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas, Colonia Centro Histórico, Qro.
- 2) Calle primavera No. 18, Colonia Centro Histórico, Qro.
- 3) El ubicado entre los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Nte., Colonia Centro Histórico, Qro.

Al respecto le informo que dichos inmuebles se localizan dentro del perímetro A de la Zona de Monumentos Históricos, de esta ciudad, declarada por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de Federación de fecha 31 de marzo de 1961, mismo que se agrega al presente, asimismo, sirva encontrar anexo al presente copia del plano referente a la Zona de Monumentos Históricos de esta Ciudad en el que se indica la ubicación de dichos inmuebles.

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 1, 2, 3 fracción IV, 5, 35, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, 42 y 43 del Reglamento de la Ley Federal,

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

*Montañez*  
Dra. Rosa María Estela Reyes García  
Delegada  
INAH QUERÉTARO



Avda. Balvanera No 2, Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, QRO. 02010  
Tel.: (442) 2 12 20 28, 2 12 01 72, 2 40 59 05 [www.inah.gob.mx](http://www.inah.gob.mx)

Así, se concluye que la propaganda electoral expuesta el veintiséis y veintiocho de mayo, así como el nueve y trece de junio, se colocó en una zona prohibida por la normatividad electoral, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

Debe considerarse que en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta, el denunciado, a través de su representante, negó haber transgredido lo establecido al artículo 103, fracción VI porque refirió no haber colocado propaganda electoral en zona de monumentos históricos, y señaló que en su caso, dichos inmuebles no se encontraban dentro de la zona con restricción.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

No obstante, dichas manifestaciones son insuficientes para eximir de responsabilidad al denunciado, pues para deslindarse de una imputación alusiva a su persona, además de negar su autoría, es necesario acreditar mediante elementos objetivos, la realización de actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada que le generaba un beneficio directo, lo cual no aconteció. Aunado a que el denunciado no negó que la propaganda fuera la difundida en su campaña y fue omiso en aportar medios probatorios que permitan desvincularlo de la colocación de la misma.

De esta manera, al analizarse los elementos de la propaganda materia de inconformidad es inconcuso afirmar que es la empleada por el denunciado durante el desarrollo de su campaña; y con la acreditación de su existencia conforme a las consideraciones que obran en el sumario, su colocación en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos inmuebles identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, todas en la ciudad de Querétaro, se tiene que vulneró el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en zona de monumentos históricos; sirve de sustento la sentencia SUP-REP-231/2018.

En consecuencia, se declara existente la violación atribuida al denunciado, por la contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.<sup>33</sup>

**Tercero. Imposición de la sanción.** Para la individualización de la sanción correspondiente se debe atender el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>34</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>35</sup> S3EL 133/2002<sup>36</sup> y S3EL 012/2004.<sup>37</sup>

En ese sentido, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la conducta; al tenor de lo siguiente:

<sup>33</sup>Lo cual coincide con el criterio adoptado por esta autoridad en las resoluciones IEEQ/176/2015-P y IEEQ/PES/245/2015-P.

<sup>34</sup>De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>35</sup>De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>36</sup>De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>37</sup>De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este Consejo General procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que colocó por sí o por interpósita persona, siete lonas con propaganda electoral en una zona de monumentos históricos, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo.

La infracción se cometió al colocar siete lonas con medidas aproximadas de un metro y medio de ancho y largo, con propaganda electoral del denunciado en la zona de monumentos históricos.

Tiempo.

La conducta desplegada se concretizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2017-2018, pues se verificó que la propaganda estaba colocada el veintiséis y veintiocho de mayo, así como el nueve y trece de junio.<sup>38</sup>

Lugar.

La propaganda electoral se expuso en siete lonas, colocadas en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, colonia Centro Histórico, todas en la ciudad de Querétaro, área ubicada en la zona de monumentos históricos.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La falta fue negligente pues no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta infractora realizada por el denunciado contravino el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, que establece la prohibición de que entre otros, las candidaturas de los partidos políticos cuelguen, adhieran o pinten propaganda electoral en las zonas y monumentos históricos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia; con el propósito de proteger los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural de la humanidad.

<sup>38</sup> Visible a fojas de la 09 a 19 y 45 a la 59 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Con la conducta reprochada, se pudieron afectar los valores históricos que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad y equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores o bien, posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos.

f) *Reiteración de la infracción.* La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues existe constancia de que el denunciado no cometió la falta descrita de manera constante y repetitiva con anterioridad.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* Existe singularidad en la falta, puesto que el denunciado realizó una sola conducta infractora.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en siete lonas, colocadas en los inmuebles 25, 27, 28 y 36 de la calle privada Nicolás de San Luis Montañez, 15 de la calle Primavera y el ubicado entre el 303 y 301 B de Corregidora Norte, los cuales se encuentran dentro del perímetro "A" de la zona de monumentos históricos de Querétaro, además, su difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2017-2018.

En esa tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La conducta infractora se califica como leve en razón de que no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral. Así, con la infracción acreditada se produce la posibilidad de poner en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción aludida constituye una infracción a la normatividad electoral que no se traduce en la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, tales como la equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, en tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida. Esta circunstancia debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar.

**II. Individualización de la sanción.** En este apartado se ponderan los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta reprochada consistió en la colocación de siete lonas con propaganda electoral con las características referidas y en los domicilios indicados, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral. Dicha conducta se tradujo en una falta que puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, sin que esto se traduzca en una afectación real y directa de los mismos, los cuales consisten en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. De igual manera, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* De conformidad con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

La Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2010 señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que con anterioridad el denunciado haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c), que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra que se hayan originado por conducta similar.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se toman en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>39</sup>

Del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, no se advierte la reiteración ni la reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia que disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que la conducta fue calificada como leve, existió culpa en el obrar, pues se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales; existió ausencia de reincidencia, así como de reiteración en la conducta infractora. Aunado a lo anterior, no existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

<sup>39</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 211, fracción IV y 218, fracción II de la Ley Electoral, la conducta del denunciado que generó la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con la sanción consistente en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que los elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se desaparecen los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> Según lo que ha sido sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que la falta acreditada al denunciado respecto de la colocación de siete lonas con propaganda electoral en zona de monumentos históricos, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora.

Así, en cuanto a la conducta del denunciado se tiene que derivado del estudio efectuado, la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, es excesiva la sanción señalada en el inciso c), consistente en dejar sin efectos el registro otorgado como candidato, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida y resultaría gravosa para el denunciado.

Entonces, con base en los razonamientos anteriores y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo esta la prevista en el 218, fracción II, inciso a) de la Ley





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

Electoral, consistente en una *amonestación pública*, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas y la inhibición de la reincidencia en las mismas. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que rinda el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

**Cuarto. Vista.** Una vez que la presente resolución quede firme, se ordena dar vista al Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con los artículos 3, fracciones IV y VI, 44 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como en términos la resolución TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se señala que la vista debe otorgarse hasta que quede firme la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara existente la vulneración a la normatividad objeto de la denuncia atribuida a Juan de Jesús Maciel Delgado entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro; en términos del considerando segundo de esta resolución. En consecuencia, se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause estado.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación dé vista a la autoridad señalada en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Una vez que la presente resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet del Instituto.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

**CUARTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/047/2018-P.<sup>1</sup>**

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta prevista en el artículo 103, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a la prohibición de colocar propaganda electoral en la zona de monumentos históricos de la capital de esta entidad federativa, considerada patrimonio cultural de la humanidad.

Si bien coincido con la resolución en lo relativo a la existencia de la citada infracción, me aparto de las consideraciones en las que se arriba a la determinación de una amonestación, ello porque considero que, en la especie, **lo procedente es la imposición de una multa.**<sup>2</sup>

En efecto, me aparto de las consideraciones del proyecto encaminadas a asumir como conducta negligente la colocación de propaganda electoral no solamente en un lugar prohibido sino que, además, la misma se realizó en una zona considerada patrimonio cultural.

Al respecto, la Delegación en el Estado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro emitió mediante oficio 401.3S.8-2017-411, un informe donde identificó los inmuebles que se localizan en el área que se encuentra dentro del perímetro "A" de la zona de monumentos históricos de la capital, zona en la que el denunciado colocó la propaganda que motivó el presente procedimiento.

<sup>1</sup> Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto concurrente.

<sup>2</sup> Voto concurrente que emito en congruencia con el diverso voto de la misma naturaleza al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/013/2018, emitida en la sesión del Consejo General de este Instituto de fecha 22 de junio del año que transcurre.

Al respecto, no debe perderse de vista que los actores políticos son sujetos cualificados en materia electoral, esto es, debe partirse de la presunción del conocimiento de las reglas de su participación en el marco del desarrollo de un proceso electoral, y por ende, respecto de las prohibiciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral, particularmente en zonas cuya colocación se encuentra proscrita al tratarse de un espacio protegido por su valor histórico y cultural.

De esta manera, arribo a la convicción de que el denunciado vulneró su deber de evitar la colocación de propaganda electoral, no solamente en lugares prohibidos, sino también en aquellos protegidos como los considerados patrimonios históricos.

Por ello, la imposición de la amonestación, desde mi punto de vista, resulta insuficiente para disuadir de manera efectiva la comisión de conductas futuras y sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un efecto adverso que incentivaría un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de condiciones disuasivas de posibles conductas posteriores.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores, es decir, la medida sancionatoria debe reflejar intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.



Del mismo modo, el efecto correctivo y la determinación en su caso, de las medidas de reparación, están estrechamente vinculadas con los fines de la sanción, esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras.<sup>3</sup>

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional, pero sobre todo, encaminada a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como en el caso los partidos políticos, su militancia o las candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona al fortalecimiento institucional.

---

<sup>3</sup> En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave sup-rep-647/2018 y Acumulados.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*; en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple.<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.<sup>5</sup> Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada (29%) esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de Derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia.<sup>6</sup>

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son infimas las que pudieran producirse.

<sup>4</sup> Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-UNAM, 2015, p. 247.

<sup>5</sup> *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento\\_Principal\\_23Nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf).

<sup>6</sup> Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen\\_Ejecutivo\\_23nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf);

Al respecto, el Índice Global de Impunidad indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia.<sup>7</sup>

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Lo anterior, considero, es de suma relevancia, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas y generar precedentes para procesos electorales futuros.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta contraventora de la normatividad electoral, me aparto de la sanción por considerar que lo procedente sería la imposición de una sanción pecuniaria y no la amonestación a la que se arriba en la resolución. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**

<sup>7</sup> Cfr. Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesli/files/IGI-2017.pdf>



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en veintinueve fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/053/2018-P.

**DENUNCIANTE:** SAMANTHA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** J. BELEM LEDESMA LEDESMA, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QUERÉTARO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Samantha Martínez Álvarez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Joaquín, Querétaro, en contra de J. Belem Ledesma Ledesma, otrora candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Joaquín, Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/053/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.





IEEQ/CG/R/041/18

**Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Denunciante:** Samantha Martínez Álvarez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Joaquín, Querétaro.

**Denunciado u otrora candidato:** J. Belem Ledesma Ledesma, otrora candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Joaquín, Querétaro.

### RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El quince de junio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra del otrora candidato, por la probable vulneración a las normas de propaganda electoral en contravención a los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la Ley Electoral.

**II. Recepción y prevención.** El diecinueve de junio, la Dirección Ejecutiva, emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, y previno al denunciante para que remitiera copias de traslado y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado.

**III. Admisión y medidas cautelares.** El veintiocho de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**IV. Audiencia.** El diez de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente el denunciado. De igual manera, se hizo constar la ausencia del denunciante, no obstante que fue notificado.<sup>2</sup>

**V. Vista.** El mismo día de la audiencia, se dió vista a las partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Como se desprende de las fojas 27-32 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

**VI. Estado de resolución.** El veintitrés de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/053/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>3</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

#### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

##### A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que el otrora candidato hizo entrega de bolsas, las cuales son elaboradas con material distinto al permitido por la Ley Electoral.

##### B. Denunciados

El otrora candidato señaló, esencialmente, que se repartieron trescientas sesenta y cuatro bolsas, no obstante, la entrega se suspendió cuando se enteró que estaba violentando la normativa electoral, sin que estuviera actuando de mala fe. También, durante la audiencia de pruebas y alegatos, puso a disposición las ciento veintiséis bolsas sobrantes en físico, y solicitó a esta autoridad tomar en cuenta las atenuantes al momento de la imposición de la sanción.

<sup>3</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>4</sup>

El denunciante alude el probable incumplimiento a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la Ley Electoral. En ese sentido, la observancia o inobservancia de la citada normativa se resolverá al momento del análisis al caso concreto, por lo cual esta autoridad debe determinar si se materializa o no una infracción a las leyes electorales.

Asimismo, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.<sup>5</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar el otrora candidato vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la Ley Electoral.

#### **IV. Valoración de los medios probatorios**

##### *1. Pruebas que obran en autos*

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>6</sup>

##### *A. Denunciante*

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>5</sup> De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>6</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-109/2017, SUP-JRC-277/2017 y SM-JDC-454/2018.



IEEQ/CG/R/041/18

1. Una bolsa blanca con el emblema del otrora candidato,<sup>7</sup> en el cual se desprenden las leyendas "SAN JOAQUÍN", "PROGRESA", "J. Belem Ledesma Ledesma" e "Independiente".
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

El denunciante, también acompañó su escrito con un dispositivo USB, empero, al no haber acudido a la audiencia de pruebas y alegatos y, por ende, no ofreció los medios para la reproducción del dispositivo referido, razón por la cual se tuvo por desierta la prueba, en términos del artículo 44 de la Ley de Medios.

#### *B. Denunciado*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado, consistentes en:

1. Copia certificada de una factura con folio fiscal: 548D43EB-2B99-4A0D-AF13-39FF8FBF6B5B, expedida por: FILEMON (s/c) FEREGRINO PUEBLA, con RFC: FEPF741030DZ7, por concepto, entre otros, de "bolsa impresa varios colores" en cantidad de: 500.<sup>8</sup>
2. Copia certificada de lo que al parecer es el "control de almacén" del otrora candidato, en el que se observa lo que en apariencia es el control de entradas y salidas de diversos materiales.
3. Ciento veintiséis bolsas negras con el emblema del candidato independiente, en el cual se advierten las leyendas "SAN JOAQUÍN", "PROGRESA", "J. Belem Ledesma Ledesma" e "Independiente".

#### *2. Valoración y alcance de las pruebas*

Esta autoridad procede a determinar el valor y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

<sup>7</sup> El cual se invoca como hecho público y notorio por estar registrado en los archivos de este Instituto en el expediente IEEQ/CMSJ/RCA/001/2018-P.

<sup>8</sup> Este documento fue exhibido en original en la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante se hizo su devolución por así solicitarlo el denunciado, previa copia que se certificó y se ordenó agregar en autos para los efectos conducentes.



IEEQ/CG/R/041/18

Las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 dentro de los admitidos al denunciado, constituyen documentales privadas, con valor indiciario conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Los medios probatorios señalados con los numerales 2 y 3 dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Estas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Las pruebas enunciadas en el numeral 1 en el apartado de los admitidos al denunciante, así como el medio probatorio identificado en el numeral 3 de los admitidos al denunciado, se valoran en términos de los artículos 38, fracción VI, 46, párrafo segundo, y 47, fracción II de la Ley de Medios. Tales pruebas, tienen valor probatorio pleno por obrar físicamente como anexo en el expediente en que se actúa.

### 3. Hechos acreditados

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis en lo individual y en su conjunto realizado a las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones II, V y VI, 43, 46 y 47, fracción II de la Ley de Medios, se acredita lo siguiente:

**1) Candidatura del denunciado.** Es un hecho público y notorio<sup>9</sup> que J. Belem Ledesma Ledesma, tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, bajo la figura de candidatura independiente.<sup>10</sup>

**2) Existencia de la propaganda electoral denunciada.** Es un hecho reconocido por el denunciado que, durante el periodo de campañas electorales, entregó propaganda electoral consistente en bolsas elaboradas con material que no se ajustaba a lo establecido en los artículos 92, párrafo tercero y 103, fracción VIII de Ley Electoral. De igual manera, se tiene por acreditado que el otrora candidato adquirió quinientas de las bolsas motivo de denuncia, de las cuales entregó al electorado trescientas setenta y cuatro, y puso a disposición de esta autoridad las ciento veintiséis sobrantes.

<sup>9</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>10</sup> Como obra en el expediente IEEQ/CMSJ/RCA/001/2018-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

## V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en la contravención a las normas de propaganda electoral, para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

### A. Marco normativo

#### 1. Propaganda electoral

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

De igual manera, de conformidad con el artículo 101, segundo párrafo del mismo ordenamiento, las campañas para diputaciones y ayuntamientos, darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Tratándose de nuestra entidad, el periodo de campañas comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

Por su parte, las reglas para su elaboración e impresión; se encuentran en los artículos 92, párrafo tercero y 103 fracción VIII de la Ley Electoral, las cuales precisan que la propaganda electoral debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

### B. Caso concreto

El denunciante manifestó que el otrora candidato hizo entrega de propaganda electoral, consistente en bolsas, elaboradas con material distinto al permitido por la Ley Electoral; para tal efecto, sustentó su dicho con una bolsa blanca con el emblema del denunciado en el que se desprenden las leyendas "SAN JOAQUÍN", "PROGRESA", "J. Belem Ledesma Ledesma" e "Independiente".

Al respecto, el otrora candidato aceptó haber repartido bolsas con las características señaladas por el denunciante. También, manifestó que adquirió quinientas bolsas, obsequiando únicamente trescientas setenta y cuatro, ya que en cuanto tuvo conocimiento de la vulneración a la normativa electoral, suspendió la entrega; de igual modo, puso a disposición de esta autoridad las ciento veintiséis sobrantes.



IEEQ/CG/R/041/18

Así, en virtud de que el otrora candidato fue emplazado por la probable contravención a los artículos 92, párrafo tercero y 103 fracción VIII de la Ley Electoral, y éste reconoció que las bolsas motivo de denuncia no se ajustaban al ordenamiento en cita; se concluye que la propaganda de mérito no cumplía con la característica de ser reciclable, fabricada con material biodegradable o bien que contenía sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Cabe manifestar, que la teleología de los preceptos vulnerados, atiende a evitar la contaminación generada por la elaboración de propaganda electoral con material que afecte la salud de las personas o el medio ambiente, y pretende generar una cultura de respeto por el entorno ecológico; aunado a que el incumplimiento a la normativa electoral por parte del otrora candidato, lo colocó en una situación de ventaja a su favor en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral local 2017-2018.

En consecuencia, con fundamento el artículo 36 de la Ley de Medios, el cual prevé que los hechos reconocidos por las partes no están sujetos a prueba, toda vez que el denunciado aceptó haber entregado trescientas setenta y cuatro bolsas elaboradas con material distinto al permitido por la Ley Electoral, conforme a lo descrito en la factura que ofreció como prueba el otrora candidato y las ciento veintiséis bolsas que obran en el sumario, se tiene por acreditada la vulneración a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la ley en cita.

**Tercero. Imposición de las sanciones.** En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente al otrora candidato se atenderá al artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>11</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>12</sup> S3EL 133/2002<sup>13</sup> y S3EL 012/2004.<sup>14</sup>

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que entregó bolsas con propaganda electoral, elaboradas con material distinto al permitido por la Ley Electoral, en contravención a los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la citada ley.

<sup>11</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>12</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>13</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>14</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* El otrora candidato entregó trescientas setenta y cuatro bolsas con propaganda electoral, elaboradas con material distinto al permitido por la Ley Electoral.

*Tiempo.* Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el quince de junio, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

*Lugar.* El denunciado entregó la propaganda electoral en el municipio de San Joaquín, el cual corresponde al municipio para el que contendió durante el proceso electoral 2017-2018.

*c) Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el otrora candidato, fue culposa, pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

*d) Trascendencia de las normas transgredidas.* La infracción realizada por el denunciado contravino a los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la Ley Electoral, en tal virtud la teleología de los preceptos vulnerados, atiende a evitar la contaminación generada por la elaboración de propaganda electoral con material que afecte la salud de las personas o el medio ambiente, y pretende generar una cultura de respeto por el entorno ecológico, aunado a que el incumplimiento a la normativa electoral por parte del otrora candidato, lo colocó en una situación de ventaja a su favor en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral local 2017-2018.

*e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normativa electoral en los términos precisados, se pusieron en peligro los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

*f) Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado hubiere cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

*g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada al otrora candidato, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.



IEEQ/CG/R/041/18

*h) Condiciones externas y los medios de ejecución.* De las pruebas que obran en el sumario, se tiene por demostrado que el otrora candidato adquirió quinientas bolsas, de las cuales obsequió trescientas setenta y cuatro bolsas, al electorado del municipio de San Joaquín; poniendo las ciento veintiséis sobrantes a disposición de esta autoridad.

En virtud de que quedó acreditada la falta cometida, se procede a calificarla; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida y, por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Tales circunstancias consisten en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y ausencia de dolo en el obrar, así como que fue una conducta singular.

La conducta infractora por el denunciado se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral, empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el denunciado consistente en la entrega de trescientas setenta y cuatro bolsas con propaganda electoral, elaboradas con material distinto al permitido por la Ley Electoral, constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, es decir, los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral; sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que el denunciado ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida. No pasa desapercibido, que el otrora candidato puso a disposición de esta autoridad, las ciento veintiséis bolsas sobrantes.



IEEQ/CG/R/041/18

**II. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, el otrora candidato debe ser sujeto a una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>15</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlas de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

*b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

*c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>16</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado hubiere incurrido en conductas similares y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares,

<sup>15</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>16</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>17</sup>

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad del infractor son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, sin llegar a afectarlos de manera real y directa; c) existió ausencia de reincidencia, reiteración y dolo en el obrar; d) se trató de una infracción singular; y e) el denunciado reconoció haber cometido la conducta infractora y puso a disposición de esta autoridad las ciento veintiséis bolsas restantes. Además, no existen elementos que agraven la conducta infractora.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por el denunciado, que fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 92, párrafo tercero, 103, fracción VIII, 210, fracción VII y 229, fracción II de la Ley Electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

<sup>17</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



IEEQ/CG/R/041/18

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>18</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

*1. Imposición de sanción.* La falta acreditada al denunciado se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 218, fracción II, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, no es idónea para ser impuesta al otrora candidato, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta; en ese sentido, por mayoría de razón, sería desproporcionado la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo consistente en dejar sin efectos el registro concedido al denunciado, aunado a que es materialmente imposible, en virtud de que ha quedado concluido el desarrollo de las campañas electorales.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte de la denunciada y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

Las sanción impuesta al denunciado se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante Informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

**Cuarto. Vista.** En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas al otrora candidato, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al momento en que esta determinación cause estado.<sup>19</sup> Lo anterior con fundamento los artículos 196 y 199 de la Ley General.

<sup>18</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

<sup>19</sup> Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en Monterrey Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/041/18

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a J. Belem Ledesma Ledesma, otrora candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Joaquín, Querétaro, en términos del considerando segundo, y se impone al citado otrora candidato la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

**SEGUNDO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo



**VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/053/2018-P.**

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta relativa a la entrega de propaganda electoral con material que incumple con las características de ser reciclable, fabricado con material biodegradable, o bien, que no sea nocivo para la salud y el medio ambiente, requisitos previstos en el artículo 92, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

Si bien coincido con la resolución en lo relativo a la existencia de la citada infracción, me aparto de las consideraciones relativas a la determinación de una amonestación porque considero que, en la especie, **lo procedente es la imposición de una multa<sup>1</sup>**.

En el caso, el denunciante refirió que el entonces candidato, hizo la entrega de bolsas con propaganda electoral, las cuales fueron fabricadas con material (lona) y distinto al permitido por la citada ley (foja 3).

Al respecto, el denunciado reconoció haber entregado trescientas setenta y cuatro bolsas con las características antes referidas y que las mismas carecían de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado por lo que puso a disposición de la autoridad electoral un total de ciento veintiséis restantes (foja 48).

---

<sup>1</sup> Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto concurrente.





De esta manera, si bien comparto la decisión de fondo, relativa a la existencia de la violación objeto de denuncia, considero insuficiente la imposición de una amonestación pública.

Lo anterior, porque los partidos políticos y candidatos independientes tienen el deber legal de verificar que la propaganda electoral cumpla con los parámetros previstos en los artículos 92, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por ello, no debe perderse de vista que el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento sobre reglas de propaganda electoral, aunado a que lo que se protege con dichas disposiciones es el cuidado y preservación del medio ambiente, por lo que, la imposición de la amonestación, desde mi punto de vista, carece de efectividad para disuadir de la comisión de conductas futuras y sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un precedente adverso que incentivaría un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de condiciones disuasivas de conductas futuras.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores, es decir, la medida sancionatoria debe reflejar intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Del mismo modo, el efecto correctivo y la determinación en su caso, de las medidas de reparación, están estrechamente vinculadas con los fines de la sanción, esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras<sup>2</sup>.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional, pero sobre todo, encaminada a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como en el caso los partidos políticos, su militancia o las candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.



<sup>2</sup> En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave SUP-REP-647/2018 y Acumulados.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona al fortalecimiento institucional.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*; en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple.<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.<sup>4</sup> Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada (29%) esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de Derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia.<sup>5</sup>

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en

<sup>3</sup> Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJU-UNAM, 2015, p. 247.

<sup>4</sup> *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento\\_Principal\\_23Nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf)

<sup>5</sup> Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen\\_Ejecutivo\\_23nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf)

que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son infimas las que pudieran producirse.

Al respecto, el Índice Global de Impunidad indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia.<sup>6</sup>

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se ciente en promover los valores democráticos.

Lo anterior, considero, es de suma relevancia, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas y generar precedentes para procesos electorales futuros.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta contraventora de la normatividad electoral, me aparto de la misma en lo relativo a la imposición de una amonestación, ya que, en mi concepto, lo procedente es la imposición de una multa; ello, con independencia de las medidas de prevención y de reparación integral que se estimen pertinentes y que, en mi consideración, también debieron valorarse en dicha determinación. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



<sup>6</sup> Cfr. Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesii/files/IGI-2017.pdf>



5

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-- Va en diecinueve fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

El que suscribe, Ciudadano, Licenciado Samuel Cárdenas Palacios, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 15 fracciones I, IV y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, hago constar y

## CERTIFICO

Que en **Sesión Ordinaria de Cabildo** de fecha **12 (doce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho)**, el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el **Acuerdo mediante el cual se autoriza la Relotificación del asentamiento denominado "Lomas La Cruz" ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., solicitado por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)**, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

### "Miembros Integrantes del H. Ayuntamiento:

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VIII, 6 y 9 fracciones I, III y X de la Ley General de Asentamientos Humanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción II, inciso d), 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 10, 11 fracción I, 13, 15 fracción I, 16, 18, 40, 41, 130 al 151, 156, 160 al 165, 178, 181, 184 al 194 y demás relativos y aplicables del Código Urbano del Estado de Querétaro; 5, 15, 18, 25 y 27 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro., 15 fracción XVII, 29, 34 y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., corresponde a este H. Ayuntamiento conocer y resolver el **Acuerdo mediante el cual se autoriza la Relotificación del asentamiento denominado "Lomas La Cruz" ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., solicitado por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)**, cuyo expediente administrativo obra en la Secretaría del Ayuntamiento bajo el número **DAC/CAI/041/2018** y

## CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los municipios son gobernados por un Ayuntamiento y la competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Asimismo el artículo 115 fracción II párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios se encuentran facultados para emitir y aprobar disposiciones que organicen la administración pública municipal así como para **regular las materias**, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia como lo es lo relativo al **Desarrollo Urbano**.
3. En correlación a lo anterior y de conformidad con la definición que se contiene dentro del artículo 2 fracción VIII de la Ley General de Asentamientos Humanos, **Desarrollo Urbano es el proceso de planeación y regulación** de la fundación, **conservación, mejoramiento y crecimiento** de los centros de población.
4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos establece en su artículo 6 que las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera **concurrente** por la Federación, las entidades federativas y los **municipios**, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. En este sentido y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9 fracciones I, III y X, 30 fracción II, inciso d), 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 10, 11 fracción I, 13, 15 fracción I, 16, 18, 40, 41, 130 al 151, 156, 160 al 165, 178, 181, 184 al 194 y demás relativos y aplicables del Código Urbano del Estado de Querétaro, **el Municipio de Corregidora, Qro., es competente para** formular, aprobar, administrar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes o programas municipales de desarrollo urbano; **controlar y vigilar el uso del suelo**, otorgar licencias y permisos para uso de suelo y construcción; así como para autorizar y vigilar el desarrollo de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios.

6. En cuanto al tema de **Relotificación**, los siguientes artículos del Código Urbano del Estado de Querétaro, establecen lo siguiente:

**Artículo 149.** El desarrollador podrá solicitar a la autoridad competente, **la relotificación de los desarrollos inmobiliarios** cuando éstos no rebasen la densidad autorizada en los programas de desarrollo urbano donde se ubique el predio a desarrollar; acreditando al efecto los requisitos previstos en el presente Código.

En caso de haber modificaciones respecto de superficies vendibles, vialidades y equipamientos, se hará el ajuste técnico correspondiente, así como el cobro de los derechos y otorgamiento de garantías, a cuyo efecto deberá emitirse la autorización correspondiente.

7. Que el **11 de mayo de 2018, se recibió escrito signado por el Lic. José Manuel Salvador Sánchez Gómez, Delegado Federal del Insus en Querétaro**, a través del cual solicita a la Secretaría de Ayuntamiento la autorización de la relotificación del asentamiento humano denominado "Lomas La Cruz", ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro. (Sic).

8. Para dar seguimiento a la petición del promovente, la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio **SAY/DAC/CAI/447/2018 de fecha 22 de mayo de 2018**, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Municipio la Opinión Técnica para que la Comisión de Desarrollo Urbano pudiera llevar a cabo el estudio del presente asunto y pronunciarse al respecto.

9. Se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual el **Arq. Fernando Julio César Orozco Vega, Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Corregidora, Qro.**, remite la Opinión Técnica No. **SDUOP/DDU/DAU/OT/072/2018**, de la cual se desprende lo siguiente:

#### OPINIÓN TÉCNICA:

##### DATOS DEL PREDIO:

<b>UBICACIÓN:</b>	Parcela 27 Z-1 P1/2
<b>EJIDO:</b>	La Negreta
<b>CLAVE CATASTRAL:</b>	-
<b>SUPERFICIE m<sup>2</sup>:</b>	96,728.263 m <sup>2</sup>

##### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PREDIO:

###### GENERAL:



**PARTICULAR:****ANTECEDENTES:**

- 9.1. Mediante **Título de propiedad No. 00000000389 de fecha 19 de noviembre de 1998**, expedido por el Registro Agrario Nacional, se acreditó la propiedad de la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con una superficie de 95,855.58m<sup>2</sup>, a favor del C. Cesáreo Zúñiga López. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro bajo el folio real No.76929/01 de fecha 29 de marzo de 1999.
- 9.2. Mediante **Escritura Pública No. 22,433 de fecha 11 de octubre de 2006**, el Lic. Jorge García Ramírez, Notario Titular de la Notaría Pública No. 22 de este distrito notarial, hizo constar la aplicación de bienes de la Sucesión Testamentaria a bienes del C. Cesáreo Zuñiga López, a favor de la C. Mal Lorenza García García por lo que ve a la parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro bajo el folio de personas morales No. 76929/02 de fecha 16 de julio de 2007.
- 9.3. Mediante **Deslinde Catastral con folio DT 2005184 de fecha del 24 de Abril de 2006**, la Dirección de Catastro adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, Qro., emitió el deslinde para la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., identificado con la clave catastral 06 01 026 65 430 268, del cual se desprende la superficie de 09-67-28.263 Ha.
- 9.4. Mediante **Dictamen de Uso de Suelo con No. de oficio DDU-2310/2008, Expediente USM-252/05 de fecha 03 de Junio de 2008**, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se determina FACTIBLE ubicar un fraccionamiento consistente en 421 Viviendas, en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta.
- 9.5. Mediante **Oficio No. SG/UMPC/323/2013 de fecha 17 de julio de 2013**, el Lic. Carlos Rodríguez Di Bella, Director de Protección Civil Municipal omitió la Opinión de Grado de Riesgo MEDIO para el Asentamiento Humano denominado "Lomas La Cruz", que se desarrolla en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora.
- 9.6. Mediante **Escritura Pública No. 44,123 de fecha 29 de Agosto de 2013**, pasada ante la fe del Lic. Ernesto Guevara Luarca, Notario Titular de la Notaría Pública Número 17 de este distrito judicial, se hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Dominio Limitado e Irrevocable, que otorga el C. Héctor Amezcua Ramírez, en su carácter de Apoderado de la C. Ma. Lorenza García García, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con relación a la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta; vigente hasta el 30 de septiembre de 2015. Sin datos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.



- 9.7. Mediante **Oficio No. SDUOP/DDU/DACU/3019/2013 de fecha 17 de Octubre de 2013**, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, emitió el Visto Bueno de Proyecto de Lotificación del Asentamiento Humano denominado "Lomas La Cruz", que se desarrolla en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora.
- 9.8. Mediante **Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 23 de diciembre de 2013**, el H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., aprobó el Acuerdo que autoriza la *Regularización del asentamiento humano denominado "Lomas La Cruz", ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 96,728.263 metros cuadrados.*
- El resto de los antecedentes que fueron vertidos en la Opinión Técnica de la cual derivó el acuerdo de cabildo señalado en el antecedente 8 de la presente, continúan en los términos que fueron transcritos.
- 9.9. En fecha **06 de noviembre de 2015** se suscribió **Convenio de Colaboración para la Escrituración de la Vivienda** que celebra la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Municipio de Corregidora, con el objeto de regularizar los asentamientos humanos que han surgido y crecido de manera irregular.
- 9.10. Mediante **Escritura Pública 1,693 de fecha 30 de mayo de 2017**, el Lic. Alfonso Fernando González Rivas, Notario Titular de la Notaría Pública número 36 de este distrito notarial, hizo constar el Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio limitado e irrevocable que otorga el C. Héctor Amezcua Ramírez con el carácter de apoderado de Ma. Lorenza García García en favor del ahora denominado Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) anteriormente llamado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT); vigente hasta que concluya la regularización de la parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro. Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro bajo el folio real No. 76929/010 de fecha 28 de agosto de 2017.
- 9.11. Mediante **Oficio DDU/DAU/0979/2018 de fecha 10 de abril de 2018**, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Corregidora, Qro., autorizó la Modificación del Visto Bueno al Proyecto de Lotificación del asentamiento humano denominado "Lomas La Cruz", ubicado en la parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con una superficie total de 96,728.263 m<sup>2</sup> y un total de 434 lote habitacionales.

Las superficies del asentamiento quedaron distribuidas de conformidad con la siguiente tabla:

CUADRO DE DATOS		
CONCEPTO	SUPERFICIE (m2)	%
Sup. Vendible	50,457.500	52.164
Sup. Vialidades	35,013.863	36.198
Sup. Donación	5,314.450	5.494
Área verde	83.090	0.086
Restricción por línea eléctrica	5,859.360	6.058
<b>TOTAL</b>	<b>96,728.263</b>	<b>100.00</b>

- 9.12. Mediante **Oficio No. 1.8.22/T/568/2018 de fecha 11 de mayo de 2018**, el Lic. José Manuel Salvador Sánchez Gómez, Delegado Estatal del Instituto Nacional del Suelo Sustentable en Querétaro, solicitó a la Secretaría de Ayuntamiento la autorización de la relotificación del asentamiento humano denominado "Lomas La Cruz", ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, acreditando su personalidad e interés jurídico a través del Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, expedido en fecha 14 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016.
- 9.13. Mediante **Oficio SAY/DAC/CAI/447/2018 de fecha 22 de mayo de 2018** recibido en fecha 24 de mayo de 2018, el Lic. Samuel Cárdenas Palacios, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mismo Municipio, la emisión de la Opinión Técnica respecto de la petición señalada en el numeral inmediato anterior.

10. Con base en las precisiones referidas dentro del Considerando inmediato anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Qro., concluye lo siguiente:
- 10.1. “Derivado de la información presentada y considerando que el artículo 6 fracción IV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano a la letra señala que “*Son causas de utilidad pública: IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los Centros de Población*”, los lineamientos del Convenio citado en el antecedente décimo, y conforme al plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano a través del oficio DDU/DAU/0979/2018 de fecha 10 de abril de 2018, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas CONSIDERA VIABLE la Autorización de la Relotificación del asentamiento humano denominado “Lomas La Cruz” ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro.
11. En caso de resolver procedente la solicitud, el promotor deberá de dar cumplimiento a lo siguiente condicionante:
- 11.1. El Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), deberá transmitir a título gratuito a favor del Municipio de Corregidora por concepto de Donación la superficie de 5,314.450 m<sup>2</sup>, por concepto de Área verde la superficie de 83.090 m<sup>2</sup>, así como la superficie de 35,013.863 m<sup>2</sup> por concepto de vialidades del Asentamiento Humano “Lomas La Cruz”, dicha transmisión deberá protocolizarse mediante Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.
12. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir la Convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión.
13. Que en base a los artículos 21 fracción IV, 42 y 46 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., los integrantes de esta Comisión se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado, por lo cual, una vez vistas las constancias que integran el expediente, la Opinión Técnica de referencia y el proyecto remitido, procedieron a la valoración, análisis y discusión del presente asunto, quedando finalmente como se plasma en este instrumento y deciden someterlo a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano con base en los artículos 46 y 48 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., someten a la consideración de este H. Ayuntamiento, la aprobación del siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., **autoriza la Relotificación del asentamiento denominado “Lomas La Cruz” ubicado en la Parcela 27 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., solicitado por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) de conformidad a lo establecido en considerando número 9.11 del presente instrumento jurídico.**

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 158 del Código Urbano del Estado de Querétaro, se deberá entregar a la Secretaría del Ayuntamiento** la escritura que señale las áreas materia de la transmisión gratuita de conformidad al **considerando once punto uno** otorgarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que autorice el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VII del Código Urbano del Estado Querétaro y 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro., se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que: a) Dé seguimiento a todas y cada una de las obligaciones y condicionantes impuestas al desarrollador; y b) Integre un expediente de seguimiento del presente Acuerdo.

Lo anterior en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es justamente el área técnica con conocimiento y competencia en la materia, aunado al hecho de ser el área ante la que el propio promotor lleva a cabo tramites derivados del presente Acuerdo.

**CUARTO.-**Respecto a la obligación de efectuar el pago por concepto de Impuestos derivados del Acuerdo de Cabildo en comento, el solicitante queda exento de dicha obligación con base en lo señalado en el Artículo 21 del Código Fiscal para el Estado de Querétaro, el cual establece "...están exentos del pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse por una sola ocasión en la Gaceta Municipal de Corregidora, Qro., a costa del Municipio.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Dirección de Catastro del Gobierno del Estado de Querétaro, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretaría de Tesorería y Finanzas de este Municipio, a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría del Ayuntamiento y a la parte promovente..."

**EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A 12 DE JUNIO DE 2018. ATENTAMENTE. COMISIONES DE DESARROLLO URBANO. LIC. JOSUÉ DAVID GUERRERO TRÁPALA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA COMISIÓN; C. ERIKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ VILLALÓN, REGIDORA INTEGRANTE; LIC. ABRAHAM MACÍAS GONZÁLEZ, REGIDOR INTEGRANTE; C.P. ESTEBAN OROZCO GARCÍA, REGIDOR INTEGRANTE; LIC. LAURA ANGÉLICA DORANTES CASTILLO, REGIDORA INTEGRANTE.**-----

**SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 12 (DOCE) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO).**-----

----- DOY FE -----

ATENTAMENTE

LIC. SAMUEL CÁRDENAS PALACIOS  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
RÚBRICA

ÚNICA PUBLICACIÓN

# GOBIERNO MUNICIPAL



**EL CIUDADANO LICENCIADO GASPAR ARANA ANDRADE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 47, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO.**

## CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 01 de agosto de 2018, el H. Ayuntamiento de El Marqués, aprobó el Acuerdo que Autoriza la Venta de Unidades Privativas tanto de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 66,979.05 m2., Así como para los condominios que la conforman identificados como "Condominios A" con superficie de 10,511.67 m2, "Condominio B", con superficie de 18,971.74 m2., "Condominio C", con superficie de 11,399.69 m2., "Condominio D", con superficie de 15,353.06 m2.; con lo cual se desafecta del dominio público; de la forma siguiente:

**"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7, Y 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y D), 38, FRACCIÓN VIII, DEL 121, AL 128, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 12, 244 FRACCION VI, Y 260, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 48, Y 55, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ÉSTE AYUNTAMIENTO, Y EN BASE A LOS SIGUIENTES:**

## ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio No. SAY/DT/1165/2017-2018 de fecha 19 de junio de 2018, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Gaspar Arana Andrade, remitió a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, los escritos presentados por el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., mediante los cuales solicita la Autorización para Venta de Unidades Privativas de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., Así como, de los Condominios A, B, C y D que la conforman; a fin de que se emitiera opinión técnica en el ámbito de su competencia.

2.- Que se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento opinión técnica con número de folio 011/2018 suscrito por el C. Manuel Alfredo Bustos Chávez, Director de Desarrollo Urbano Municipal, respecto de la petición presentada por el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S. A. DE C. V., mediante el cual solicita la Autorización para Venta de Unidades Privativas de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2,





de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., Así como, de los Condominios A, B, C y D que la conforman, mismo que se transcribe a continuación:

"...

OPINION TECNICA		FOLIO:11/2018
<u>COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO</u>		
<b>DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL COORDINACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS</b>		
<b>INTERESADO:</b> C. JOSÉ OROZCO LIMA REPRESENTANTE LEGAL DE MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V.		
<b>DIRECCIÓN:</b> CAMINO REAL DE CARRETAS 393, TORRE MOMENTUM PH2, MILENIO III. C.P. 76060	<b>NOTA DE TURNO:</b>	1179/18
	<b>FECHA DE SOLICITUD:</b>	21 DE JUNIO DEL 2018
	<b>FECHA DE ATENCIÓN:</b>	05 DE JULIO DEL 2018

**ASUNTO:**

El C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., solicita la Autorización para Venta de Unidades Privativas de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., Así como, de los Condominios A, B, C y D que la conforman.

**DIAGNOSTICO:**

- Mediante oficio SAY/DT/1165/2017-2018 de fecha 19 de junio de 2018, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Gaspar Arana Andrade remitió los escritos presentados por el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., mediante los cuales solicitó la Autorización para Venta de Unidades Privativas de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., Así como, de los Condominios A, B, C y D que la conforman.
- Mediante oficio de fecha 15 de junio del 2018, el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., solicitó la Autorización para Venta de Unidades Privativas de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.
- Mediante oficio de fecha 15 de junio del 2018, el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., solicitó la Autorización para Venta de Unidades Privativas del Condominio A, perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.
- Mediante oficio de fecha 15 de junio del 2018, el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., solicitó la Autorización para Venta de Unidades Privativas del Condominio B, perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle



encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.

5. Mediante oficio de fecha 15 de junio del 2018, el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., solicitó la Autorización para Venta de Unidades Privativas del Condominio C, perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.
6. Mediante oficio de fecha 15 de junio del 2018, el C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V., solicitó la Autorización para Venta de Unidades Privativas del Condominio D, perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., para lo cual anexan copia de la siguiente documentación:
  7. Escritura Pública No. 14,091 de fecha 10 de julio de 2008, mediante la cual se hace constar el Contrato de sociedad Anónima de Capital Variable, denominada "MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M", S.A. DE C.V. celebrado por los CC. José Orozco Lima y Omar Orozco Lima, asimismo anexa copia simple del Aviso Notarial emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con No. de Folio 08710091088 e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo folio mercantil 18211\*9.
    - A. Escritura Pública No. 50,560 de fecha 06 de mayo de 2016, mediante la cual se formalizó el contrato de compraventa en abonos y con reserva de dominio celebrado por una parte "MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M" S.A. de C.V. como "La parte Compradora", y de otra "FRACCIONADORA LA ROMITA", S.A. de C.V., como "la parte vendedora", respecto al lote de terreno resultante de la fusión de la fracción B2, resultante a su vez de la subdivisión de la fracción A7, a su vez resultante de la subdivisión de la fracción III-B y la fracción B2, resultante de la subdivisión de la fracción IV de agostadero, perteneciente al Rancho denominado "La Cruz", en el municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 75,681.103 m2., dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo folio inmobiliario 00515738/0005 el día 23 de junio de 2016.
    - B. Escritura Pública No. 13,092 de fecha 16 de junio de 2016, mediante la cual hace constar la Cancelación de Reserva de Dominio y Consolidación de Propiedad que otorga la sociedad mercantil denominada "Fraccionadora La Romita", S.A. de C.V., en favor de la persona moral denominada "MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M", S.A. de C.V., del predio identificado como lote de terreno resultante de la fusión de la fracción B2, a su vez resultante de la subdivisión de la fracción A7, resultante de la subdivisión de la Fracción III-B y la Fracción B2, a su vez resultante de la de la subdivisión de la fracción IV, de agostadero, perteneciente al Rancho denominado "La Cruz", ubicado en el municipio de El Marqués, Qro., el cual cuenta con una superficie de 75,681.103 m2., dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Inmobiliario No. 00515738/0007 de fecha 28 de junio de 2017.
    - C. Escritura Pública No. 1,759 de fecha 30 de agosto del 2017, mediante la cual se protocolizó la subdivisión de predios emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/CT/1873/17 de fecha 17 de julio de 2017, para el lote de terreno resultante de la fusión de la Fracción B2, resultante a su vez de la subdivisión de la Fracción A7, a su vez resultante de la subdivisión de la Fracción III-B y la Fracción B2, resultante de la subdivisión de la Fracción IV de agostadero, perteneciente al rancho denominado de La Cruz, en el Municipio de El Marqués, Qro., para que en lo sucesivo quede subdividido en 8 fracciones identificadas como:
      - Fracción 1, con superficie de 1,088.04 m2.
      - Fracción 2, con superficie de 835.00 m2.
      - Fracción 3, con superficie de 1,532.64 m2.
      - Fracción 4, con superficie de 1,479.26 m2.
      - Fracción 5, con superficie de 1,304.50 m2.
      - Fracción 6, con superficie de 1,243.81 m2.
      - Fracción 7, con superficie de 1,218.80 m2.
      - Fracción 8, con superficie de 66,979.05 m2.





- D. *Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los Folios Inmobiliarios 00572288/0001, 00572293/0001, 00572294/0001, 00572295/0001, 00572289/0001, 00572290/0001, 00572291/0001, 00572292/0001 en fecha 27 de septiembre de 2017.*
- E. *Identificación Oficial del C. José Orozco Lima.*
- F. *Recibo de Ingresos con No. de Folio C65-5504, de fecha 01 de febrero del 2018, mediante el cual se acredita haber cubierto el pago del impuesto predial al bimestre 6/2018.*
8. *Que de acuerdo a los datos e información proporcionados, así como al análisis técnico correspondiente, se verificó que:*
- I. UNIDAD CONDOMINAL:
- *Mediante oficio No. DDU/CPT/2192/2017, de fecha 21 de julio de 2017, esta Dirección emitió la Autorización de los estudios de Impacto Urbano e Impacto Vial para el proyecto de una Unidad Condominal Habitacional conformada por 4 condominios, a desarrollar sobre el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del rancho denominado "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., con superficie de 66,979.052 m2., del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-15522 de fecha 22 de junio de 2017.*
  - *Mediante oficio No. DDU/CDI/2747/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, esta Dirección emitió el DICTAMEN DE USO DE SUELO para el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 66,979.05 m2., para la ubicación de UNA UNIDAD CONDOMINAL CONFORMADA POR 4 CONDOMINIOS, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-17411 de fecha 06 de octubre de 2017.*
  - *Mediante oficio No. DDU/CDI/3123/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, esta Dirección emitió el VISTO BUENO A PROYECTO DE CONDOMINIO para la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 66,979.05 m2., para la ubicación de UNA UNIDAD CONDOMINAL CONFORMADA POR 4 CONDOMINIOS, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C63-5940 de fecha 15 de noviembre de 2017.*
  - *Mediante oficio No. DDU/CDI/3124/2017, con FOLIOS DE NÚMEROS OFICIALES NOF/C/7309/17 AL NOF/C/7313/17 de fecha 30 de octubre de 2017, esta Dirección emitió los CERTIFICADOS DE NÚMEROS OFICIALES para la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en la Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", sobre calle encino, perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., de los cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C63-5941 de fecha 15 de noviembre de 2017.*
  - *En fecha 28 de febrero de 2018, esta Dirección emitió la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN para el predio con dirección Calle Encino No. 600, Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" correspondiente a las áreas comunes de la misma, con Folio Licencia LC/C/052/18, para 626.72 m2, y Folio Alineamiento AL/C/009/18 para 46.68 ml y Folio Bardeo LB/C/024/18 para 1,145.06 ml., por una vigencia de 1 año., de la cual acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante recibos de pago con Nos. de Serie y Folios C72-2339 y C72-2340 ambos de fecha 14 de marzo de 2018.*
  - *Mediante oficio No. DDU/CDI/0404/2018, FOLIO: LADM/C/002/2018 de fecha 21 de febrero del 2018, esta Dirección emitió LICENCIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN OBRAS DE URBANIZACIÓN para la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 66,979.05 m2., para la ubicación de UNA UNIDAD CONDOMINAL CONFORMADA POR 4 CONDOMINIOS, de la cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante los recibos de pago con Nos. de Serie y Folio C72-2336, C72-2337, C72-2338, todos ellos de fecha 14 de marzo de 2018.*





- Mediante oficio No. DDU/CDI/1161/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, esta Dirección emitió la DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO para la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 66,979.05 m<sup>2.</sup>, consistente en UNA UNIDAD CONDOMINIAL CONFORMADA POR 4 CONDOMINIOS, bajo este Régimen, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-4824 de fecha 08 de junio de 2018.
- El interesado presenta copia de la póliza de fianza No. 2224083 emitida por Afianzadora Sofimex, S.A., en fecha 13 de julio de 2018, por un monto de 1'238,372.05 (Un millón doscientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.), emitida a favor de los condóminos en cumplimiento a lo establecido dentro de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio emitida mediante oficio DDU/CDI/1161/2018 de fecha 29 de mayo del 2018.
- Que derivado de la visita de obra realizada el día 11 de julio del 2018, por personal de la Coordinación de Inspección adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al reporte presentado se establece que las obras de urbanización correspondiente a la Unidad Condominial Taray Royal Club cubren el porcentaje de avance establecido en el Artículo 241, del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente.
- Que el interesado presenta un presupuesto de las obras de urbanización de las áreas comunes de la Unidad Condominial que nos ocupa pendientes por ejecutar, por un monto de \$917,526.73 (Novecientos diecisiete mil quinientos veintiseis pesos 73/100 M.N.).
- Que el interesado presentó como parte del soporte para la emisión de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio la memoria descriptiva de la Unidad Condominial denominada Taray Royal club elaborada por el Arq. Enrique Sánchez Maya, Perito Valuador con Registro ante Gobierno del Estado No. 05, así como el Reglamento de Administración y Construcción.

## II. CONDOMINIO A.

- Mediante oficio No. DDU/CDI/3331/2017, DUS/C/175/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Dirección emitió el DICTAMEN DE USO DE SUELO para el "Condominio A" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "Taray Royal Club" ubicada en el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 10,511.67 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HORIZONTAL HABITACIONAL CONFORMADO POR 59 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-18336 de fecha 23 de noviembre del 2017.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0073/2018, de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió el VISTO BUENO A PROYECTO DE CONDOMINIO para el "Condominio A" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 10,511.67 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 59 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-928 de fecha 31 de enero de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0077/2018, con FOLIOS DE NÚMEROS OFICIALES NOF/C/0047/18 AL NOF/C/0105/18 de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió los CERTIFICADOS DE NÚMEROS OFICIALES para el "Condominio A" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en la Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", sobre calle encino, perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., de los cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-929 de fecha 31 de enero de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0637/2018, FOLIO: LADM/C/019/2018 de fecha 21 de marzo del 2018, esta Dirección emitió LICENCIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN OBRAS DE URBANIZACIÓN para el "Condominio A" de la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio





de El Marqués, Qro. con una superficie de 10,511.67 m<sup>2</sup>., para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 59 ÁREAS (LOTES), de la cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante los recibos de pago con Nos. de Serie y Folio C57-25590 de fecha 07 de mayo de 2018.

- Mediante oficio No. DDU/CDI/1162/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, esta Dirección emitió la DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO para el "Condominio A" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600-A, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 10,511.67 m<sup>2</sup>., consistente en UN CONDOMINIO HORIZONTAL CONFORMADO POR 59 ÁREAS (LOTES), bajo este Régimen, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-4825 de fecha 08 de junio de 2018.
- Que derivado de la visita de obra realizada el día 11 de julio de 2018, por personal de la Coordinación de Inspección adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al reporte presentado se establece que las obras de urbanización correspondiente al Condominio A de la Unidad Condominial Taray Royal Club cubren el porcentaje de avance establecido en el Artículo 241, del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente.
- Que el interesado presenta un presupuesto de las obras de urbanización pendientes por ejecutar de las áreas comunes del Condominio A, de la Unidad Condominial que nos ocupa, por un monto de \$241,669.32 (Doscientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N.).
- Que el interesado presentó como parte del soporte para la emisión de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio la memoria descriptiva del Condominio A de la Unidad Condominial denominada Taray Royal Club elaborada por el Arq. Enrique Sánchez Maya, Perito Valuador con Registro ante Gobierno del Estado No. 05, así como el Reglamento de Administración y Construcción.

### III. CONDOMINIO B.

- Mediante oficio No. DDU/CDI/3332/2017, DUS/C/176/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Dirección emitió el DICTAMEN DE USO DE SUELO para el "Condominio B" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "Taray Royal Club" ubicada en el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 18,971.74 m<sup>2</sup>., para la ubicación de UN CONDOMINIO HORIZONTAL HABITACIONAL CONFORMADO POR 91 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-18337 de fecha 23 de noviembre del 2017.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0074/2018, de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió el VISTO BUENO A PROYECTO DE CONDOMINIO para el "Condominio B" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 18,971.74 m<sup>2</sup>., para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 91 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-930 de fecha 31 de enero de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0078/2018, con FOLIOS DE NÚMEROS OFICIALES NOF/C/0106/18 AL NOF/C/0196/18 de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió los CERTIFICADOS DE NÚMEROS OFICIALES para el "Condominio B" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en la Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", sobre calle encino, perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., de los cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-931 de fecha 31 de enero de 2018.
- En fecha 13 de abril de 2018, esta Dirección emitió la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN para el predio con dirección Calle Encino No. 600-B, Condominio B, perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" correspondiente a las áreas comunes de la misma, con Folio Licencia LC/C/087/18, para 25.02 m<sup>2</sup>, por una vigencia de 1 año., de la cual acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-25592 de fecha 07 de mayo de 2018.





- Mediante oficio No. DDU/CDI/0638/2018, FOLIO: LADM/C/020/2018 de fecha 21 de marzo del 2018, esta Dirección emitió LICENCIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN OBRAS DE URBANIZACIÓN para el "Condominio B" de la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 18,971.74 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 91 ÁREAS (LOTES), de la cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante los recibos de pago con Nos. de Serie y Folio C57-25588 de fecha 07 de mayo de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/1163/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, esta Dirección emitió la DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO para el "Condominio B" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600-B, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 18,971.74 m<sup>2.</sup>, consistente en UN CONDOMINIO HORIZONTAL CONFORMADO POR 91 ÁREAS (LOTES), bajo este Régimen, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-4822 de fecha 08 de junio de 2018.
- El interesado presenta copia de la póliza de fianza No 2224108 emitida por Afianzadora Sofimex, S.A. en fecha 13 de julio de 2018, por un monto de 79,460.13 (Setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 13/100 M.N.), emitida a favor de los condóminos en cumplimiento a lo establecido dentro de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio emitida mediante oficio DDU/CDI/1163/2018 de fecha 29 de mayo de 2018.
- Que derivado de la visita de obra realizada el día 11 de julio del 2018, por personal de la Coordinación de Inspección adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al reporte presentado se establece que las obras de urbanización correspondiente al Condominio B de la Unidad Taray Royal Club cubren el porcentaje de avance establecido en el Artículo 241, del Código vigente.
- Que el interesado presenta un presupuesto de las obras de urbanización pendientes por ejecutar de las áreas comunes del Condominio B, de la Unidad Condominial que nos ocupa, por un monto de \$468,456.31 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 31/100 M.N.).
- Que el interesado presentó como parte del soporte para la emisión de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio la memoria descriptiva del Condominio B de la Unidad Condominial denominada Taray Royal Club elaborada por el Arq. Enrique Sánchez Maya, Perito Valuador con Registro ante Gobierno del Estado No. 05, así como el Reglamento de Administración y Construcción.

#### IV. CONDOMINIO C.

- Mediante oficio No. DDU/CDI/3333/2017, DUS/C/177/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Dirección emitió el DICTAMEN DE USO DE SUELO para el "Condominio C" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "Taray Royal Club" ubicada en el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 11,399.69 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HORIZONTAL HABITACIONAL CONFORMADO POR 62 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-18343 de fecha 23 de noviembre del 2017.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0075/2018, de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió el VISTO BUENO A PROYECTO DE CONDOMINIO para el "Condominio C" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 11,399.69 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 62 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-932 de fecha 31 de enero de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0079/2018, con FOLIOS DE NÚMEROS OFICIALES NOF/C/0197/18 AL NOF/C/0258/18 de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió los CERTIFICADOS DE NÚMEROS OFICIALES para el "Condominio C" perteneciente a la Unidad Condominial denominada "TARAY ROYAL





CLUB" ubicada en la Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", sobre calle Encinos, perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., de los cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-933 de fecha 31 de enero de 2018.

- Mediante oficio No. DDU/CDI/0639/2018, FOLIO: LADM/C/021/2018 de fecha 21 de marzo del 2018, esta Dirección emitió LICENCIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN OBRAS DE URBANIZACIÓN para el "Condominio C" de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 11,399.69 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 62 ÁREAS (LOTES), de la cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante los recibos de pago con Nos. de Serie y Folio C57-25589 de fecha 07 de mayo de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/1164/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, esta Dirección emitió la DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO para el "Condominio C" perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600-C, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 11,399.69 m<sup>2.</sup>, consistente en UN CONDOMINIO HORIZONTAL CONFORMADO POR 62 ÁREAS (LOTES), bajo este Régimen, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-4823 de fecha 08 de junio de 2018.
- Que derivado de la visita de obra realizada el día 11 de julio de 2018, por personal de la Coordinación de Inspección adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al reporte presentado se establece que las obras de urbanización correspondiente al Condominio C de la Unidad Condominal Taray Royal Club cubren el porcentaje de avance establecido en el Artículo 241, del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente.
- Que el interesado presenta un presupuesto de las obras de urbanización de las áreas comunes pendientes por ejecutar del Condominio C, de la Unidad Condominal que nos ocupa, por un monto de \$251,825.24 (Doscientos cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 24/100 M.N.).
- Que el interesado presentó como parte del soporte para la emisión de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio la memoria descriptiva del Condominio C de la Unidad Condominal denominada Taray Royal club elaborada por el Arq. Enrique Sánchez Maya, Perito Valuador con Registro ante Gobierno del Estado No. 05, así como el Reglamento de Administración y Construcción.

#### V. CONDOMINIO D.

- Mediante oficio No. DDU/CDI/3334/2017, DUS/C/178/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Dirección emitió el DICTAMEN DE USO DE SUELO para el "Condominio D" perteneciente a la Unidad Condominal denominada "Taray Royal Club" ubicada en el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 15,353.06 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HORIZONTAL HABITACIONAL CONFORMADO POR 76 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-18338 de fecha 23 de noviembre del 2017.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0076/2018, de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió el VISTO BUENO A PROYECTO DE CONDOMINIO para el "Condominio D" perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre el predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 15,353.06 m<sup>2.</sup>, para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 76 ÁREAS (LOTES), del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-934 de fecha 31 de enero de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0080/2018, con FOLIOS DE NÚMEROS OFICIALES NOF/C/0259/18 AL NOF/C/0322/18 de fecha 12 de enero de 2018, esta Dirección emitió los CERTIFICADOS DE NÚMEROS OFICIALES para el "Condominio D" perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en la Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción





B2, de la Fracción A7, de la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", sobre calle Encinos, perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro., de los cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C72-927 de fecha 31 de enero de 2018.

- En fecha 13 de abril de 2018, esta Dirección emitió la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN para el predio con dirección Calle Encino No. 600-D, Condominio D, perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" correspondiente a las áreas comunes de la misma, con Folio Licencia LC/C/088/18, para 25.02 m2, por una vigencia de 1 año., de la cual acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante recibo de pago con No. de Serie y Folio C57-25591 de fecha 07 de mayo de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/0777/2018, FOLIO: LADM/C/022/2018 de fecha 11 de abril del 2018, esta Dirección emitió LICENCIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN OBRAS DE URBANIZACIÓN para el "Condominio D" de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada en Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 15,353.06 m2., para la ubicación de UN CONDOMINIO HABITACIONAL CONFORMADO POR 76 ÁREAS (LOTES), de la cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante los recibos de pago con Nos. de Serie y Folio C57-25587 de fecha 07 de mayo de 2018.
- Mediante oficio No. DDU/CDI/1165/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, esta Dirección emitió la DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO para el "Condominio D" perteneciente a la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600-D, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 15,353.06 m2., consistente en UN CONDOMINIO HORIZONTAL CONFORMADO POR 76 ÁREAS (LOTES), bajo este Régimen, del cual se acredita haber cubierto los derechos correspondientes mediante el recibo de pago con No. de Serie y Folio C62-19489 de fecha 08 de junio de 2018.
- El interesado presenta copia de la póliza de fianza No 2224257 emitida por Afianzadora Sofimex, S.A. de fecha 13 de julio de 2018, por un monto de 78,238.11 (Setenta y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 11/100 M.N.), emitida a favor de los condóminos en cumplimiento a lo establecido dentro de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio emitida mediante oficio DDU/CDI/1165/2018 de fecha 29 de mayo de 2018.
- Que derivado de la visita de obra realizada el día 11 de julio de 2018, por personal de la Coordinación de Inspección adscrita a esta Dirección de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al reporte presentado se establece que las obras de urbanización correspondiente al Condominio D de la Unidad Condominal Taray Royal Club cubren el porcentaje de avance establecido en el Artículo 241, del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente.
- Que el interesado presenta un presupuesto de las obras de urbanización de las áreas comunes pendientes por ejecutar del Condominio D, de la Unidad Condominal que nos ocupa, por un monto de \$409,641.75 (Cuatrocientos nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 75/100 M.N.).
- Que el interesado presentó como parte del soporte para la emisión de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio la memoria descriptiva del Condominio C de la Unidad Condominal denominada Taray Royal club elaborada por el Arq. Enrique Sánchez Maya, Perito Valuador con Registro ante Gobierno del Estado No. 05, así como el Reglamento de Administración y Construcción.

#### OPINIÓN:

En base a los antecedentes descritos y considerando los avances presentados, así como considerando que derivado de la inspección realizada, se da constancia que las obras de urbanización de la Unidad Condominal, así como de los 4 Condominios cumplen con lo establecido en el artículo 241 del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente, esta Dirección emite la presente opinión favorable a la solicitud del C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S.A. DE C.V para su debida Autorización de Venta de Unidades Privativas tanto de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 66,979.05 m2., Así como para los condominios que la conforman identificados como "Condominios A" con superficie de 10,511.67 m2, "Condominio B", con superficie de 18,971.74 m2., "Condominio C", con superficie de 11,399.69 m2., "Condominio D", con superficie de 15,353.06 m2., siempre y cuando, se de seguimiento a lo siguiente:



1. Cubrir ante la Tesorería Municipal el impuesto sobre condominios, el cual causa cobro por m<sup>2.</sup>, de área susceptible de venta según el tipo de condominio de acuerdo al Artículo 15, Fracción I, Numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018, por la cantidad de \$755,791.60 (Setecientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos 60/100 M.N), de acuerdo al siguiente desglose:

<b>IMPUESTO SOBRE SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL</b>	
0.14 UMA (\$80.60) X 66,979.05 M2.	\$755,791.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$755,791.60</b>

2. De conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018", Artículo 23, Fracción IV, Numeral 3, deberá cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de Inspección, verificación, física y/o documental (análisis técnico) por la cantidad de \$685.10 (Seiscientos Ochenta y Cinco pesos 10/100 M.N.), quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

<b>Verificación Física y/o Documental</b>	
Habitacional Medio 8.50 UMA	\$685.10
<b>TOTAL</b>	<b>\$685.10</b>

3. A efecto de garantizar la conclusión de las obras de urbanización que faltan por ejecutar dentro de la Unidad Condominal que nos ocupa como de los Condominios A, Condominio B, Condominio C, y Condominio D y considerando los avances de la construcción de las mismas descritas en el presente diagnóstico, deberá constituir garantía a favor de "Municipio de El Marqués, Querétaro", en un plazo no mayor a SESENTA DÍAS HÁBILES siguientes a la emisión de la presente autorización en caso de otorgarse, por las cantidades de: Para la Unidad Condominial \$1,192,784.75 (Un millón ciento noventa y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.); para el Condominio A \$314,170.12 (trescientos catorce mil ciento setenta pesos 12/100 M.N.); para el Condominio B \$608,993.20 (seiscientos ocho mil novecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); para el Condominio C \$327,372.81 (Trescientos veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.); para el Condominio D \$532,534.28 (Quinientos treinta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.); de acuerdo a los siguientes desgloses, ello de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 242, Fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente; las cuales servirán para garantizar la ejecución y conclusión de las citadas obras de urbanización de dichos condominios, y podrán ser liberadas de conformidad a lo establecido dentro del Artículo 244 del citado Código, bajo el entendido que éste será el único responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización de sus desarrollos, hasta en tanto obtenga el Dictamen Técnico Aprobatorio de la Ejecución de dichas obras.

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA LA UNIDAD CONDOMINAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	917,526.73
(+ 30%)	\$275,258.02
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$1,192,784.75</b>





<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO A DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$241,669.32
(+ 30%)	\$72,500.80
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$314,170.12</b>

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO B DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB "</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$468,456.31
(+ 30%)	\$140,536.89
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$608,993.20</b>

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO C DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$251,825.24
(+ 30%)	\$75,547.57
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$327,372.81</b>

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO D DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$409,641.75
(+ 30%)	\$122,892.53
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$532,534.28</b>

4. *El desarrollador deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido dentro de la Autorización de los Estudios Técnicos de Impacto Urbano y Vial emitida para el desarrollo que nos ocupa.*
5. *Deberá dar cabal seguimiento y cumplimiento a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, para el proyecto en estudio, así como de las autorizaciones emitidas a la fecha por las diferentes instancias.*
6. *Contará con un plazo de 30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", del acuerdo que autorice lo solicitado, para obtener por parte de esta misma Dirección de Desarrollo Urbano, el Dictamen Técnico correspondiente para la Autorización de la Publicidad que se pretenda implementar para los condominios referidos, debiendo cubrir los derechos a los que haya lugar, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 23, Fracción VI, Numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018.*
7. *El desarrollador esta obligado a dar cumplimiento a lo establecido dentro del Artículo 245 del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente.*
8. *De conformidad a lo establecido dentro del Artículo 246 del citado Código, en la escritura del contrato de compraventa de una unidad privativa de condominio, se incluirán las cláusulas necesarias para asegurar que por parte de los*





*compradores se conozcan las características de las unidades privativas, así como las áreas comunes que no serán susceptibles de subdivisión o fusión y que estarán destinadas a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobadas. Asimismo, se establecerá la obligación del adquirente a constituir, junto con las demás personas que adquieran una unidad privativa, la asociación de condóminos, para los efectos legales establecidos en el citado Código.*

*La presente Opinión Técnica se emite en la esfera de competencia de esta Dirección y de conformidad con los Artículos 32, Fracción V y 33, Fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, correlacionado con el Artículo 8 del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de El Marqués, Querétaro..."*

*3.- Por instrucciones del C. Mario Calzada Mercado, Presidente Municipal, el Lic. Gaspar Arana Andrade, Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número SAY/DT/1443/2017-2018, turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., la petición del C. José Orozco Lima, Representante Legal de MOMENTUM GRUPO EMPRESARIAL 30M, S. A. DE C. V., mediante el cual solicita la Autorización para Venta de Unidades Privativas de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre la calle encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de Fracción A7, de la Fracción III-b y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., Así como, de los Condominios A, B, C y D que la conforman; para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.*

#### **CONSIDERANDO**

*Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.*

*Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes parciales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.*

*Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 121 al 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.*

*Que las modificaciones a los Planes Subregionales de Desarrollo Urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

*Que una vez realizado el análisis del expediente relativo al caso en concreto, se elabora el presente dictamen, en base a la Opinión Técnica FAVORABLE emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, descrita en el ANTECEDENTE 2 (DOS) del presente Acuerdo; con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX, y último párrafo del*



*Artículo 8, del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de El Marqués, Qro.*

*“...ARTÍCULO 8. La Dirección podrá elaborar las siguientes opiniones técnicas para la ubicación de fraccionamientos y desarrollos en condominio:*

- I. a VIII.*
- IX. Opinión técnica para la autorización para la venta provisional de lotes.*
- X a XIV...*

*Asimismo la Dirección podrá elaborar aquellas opiniones que considere necesarias y que tengan relación directa con el proyecto del fraccionamiento o desarrollo en condominio de que se trate, para el debido cumplimiento del presente ordenamiento.*

*Las opiniones técnicas enumeradas anteriormente, se remitirán a la Comisión para la emisión del dictamen correspondiente...”*

*Concatenado a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Marqués, mismo que a la letra dice: “...Las comisiones, contarán con la información y el apoyo administrativo que precisen para el desarrollo de sus trabajos, podrán igualmente solicitar la presencia de Servidores Públicos, miembros de la Administración Municipal para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivas competencias...” en consecuencia, el presente Dictamen se elabora en base a lo señalado técnicamente por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, área especializada en los asuntos urbanísticos...”*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprobó por parte del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., en Sesión Ordinaria de fecha 01 de agosto del 2018, el siguiente:*

**“...ACUERDO:**

**PRIMERO.-** *El H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., otorga la Autorización de Venta de Unidades Privativas tanto de la Unidad Condominal denominada "TARAY ROYAL CLUB" ubicada sobre calle Encino No. 600, predio identificado como Fracción 8, resultante de la subdivisión del predio resultante de la fusión de la Fracción B2, de la Fracción A7, de la Fracción III-B y la Fracción B2, de la Fracción IV de agostadero, del Rancho "La Cruz", perteneciente a este Municipio de El Marqués, Qro. con una superficie de 66,979.05 m<sup>2</sup>., Así como para los condominios que la conforman identificados como "Condominios A" con superficie de 10,511.67 m<sup>2</sup>, "Condominio B", con superficie de 18,971.74 m<sup>2</sup>., "Condominio C", con superficie de 11,399.69 m<sup>2</sup>., "Condominio D", con superficie de 15,353.06 m<sup>2</sup>., en términos del Dictamen Técnico transcrito en el ANTECEDENTE 2 (DOS) del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *A efecto de garantizar la conclusión de las obras de urbanización que faltan por ejecutar dentro de la Unidad Condominal que nos ocupa como de los Condominios A, Condominio B, Condominio C, y Condominio D y considerando los avances de la construcción de las mismas descritas en el presente diagnóstico, deberá constituir garantía a favor de*





"Municipio de El Marqués, Querétaro", en un plazo no mayor a SESENTA DÍAS HÁBILES siguientes a la emisión de la presente autorización, por las cantidades de: Para la Unidad Condominial \$1,192,784.75 (Un millón ciento noventa y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.); para el Condominio A \$314,170.12 (trescientos catorce mil ciento setenta pesos 12/100 M.N.); para el Condominio B \$608,993.20 (seiscientos ocho mil novecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); para el Condominio C \$327,372.81 (Trescientos veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.); para el Condominio D \$532,534.28 (Quinientos treinta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.); de acuerdo a los siguientes desgloses, ello de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 242, Fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente; las cuales servirán para garantizar la ejecución y conclusión de las citadas obras de urbanización de dichos condominios, y podrán ser liberadas de conformidad a lo establecido dentro del Artículo 244 del citado Código, bajo el entendido que éste será el único responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización de sus desarrollos, hasta en tanto obtenga el Dictamen Técnico Aprobatorio de la Ejecución de dichas obras.

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	917,526.73
(+ 30%)	\$275,258.02
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$1,192,784.75</b>

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO A DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$241,669.32
(+ 30%)	\$72,500.80
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$314,170.12</b>

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO B DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB "</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$468,456.31
(+ 30%)	\$140,536.89
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$608,993.20</b>

<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO C DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$251,825.24
(+ 30%)	\$75,547.57
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$327,372.81</b>



<b>OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EL CONDOMINIO D DE LA UNIDAD CONDOMINIAL "TARAY ROYAL CLUB"</b>	
Presupuesto de obras pendientes por ejecutar	\$409,641.75
(+ 30%)	\$122,892.53
<b>TOTAL DE GARANTÍA</b>	<b>\$532,534.28</b>

El solicitante deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en éste Punto de Acuerdo.

**TERCERO.-** El solicitante deberá cubrir ante la Tesorería Municipal el impuesto sobre condominios, el cual causa cobro por m2., de área susceptible de venta según el tipo de condominio de acuerdo al Artículo 15, Fracción I, Numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018, por la cantidad de \$755,791.60 (Setecientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos 60/100 M.N), de acuerdo al siguiente desglose:

<b>IMPUESTO SOBRE SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL</b>	
0.14 UMA (\$80.60) X 66,979.05 M2.	\$755,791.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$755,791.60</b>

El solicitante deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en éste Punto de Acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018", Artículo 23, Fracción IV, Numeral 3, deberá cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de Inspección, verificación, física y/o documental (análisis técnico) por la cantidad de \$685.10 (Seiscientos Ochenta y Cinco pesos 10/100 M.N.), quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

<b>Verificación Física y/o Documental</b>	
Habitacional Medio 8.50 UMA	\$685.10
<b>TOTAL</b>	<b>\$685.10</b>

El solicitante deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en éste Punto de Acuerdo.

**QUINTO.-** El desarrollador deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido dentro de la Autorización de los Estudios Técnicos de Impacto Urbano y Vial emitida para el desarrollo que nos ocupa.





**SEXTO.-** Deberá dar cabal seguimiento y cumplimiento a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, para el proyecto en estudio, así como de las autorizaciones emitidas a la fecha por las diferentes instancias.

**SEPTIMO.-** Contará con un plazo de 30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", del acuerdo que autoriza lo solicitado, para obtener por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Dictamen Técnico correspondiente para la Autorización de la Publicidad que se pretenda implementar para los condominios referidos, debiendo cubrir los derechos a los que haya lugar, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 23, Fracción VI, Numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018.

**OCTAVO.-** El desarrollador está obligado a dar cumplimiento a lo establecido dentro del Artículo 245 del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente.

**NOVENO.-** De conformidad a lo establecido dentro del Artículo 246 del citado Código, en la escritura del contrato de compraventa de una unidad privativa de condominio, se incluirán las cláusulas necesarias para asegurar que por parte de los compradores se conozcan las características de las unidades privativas, así como las áreas comunes que no serán susceptibles de subdivisión o fusión y que estarán destinadas a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobadas. Asimismo, se establecerá la obligación del adquirente a constituir, junto con las demás personas que adquieran una unidad privativa, la asociación de condóminos, para los efectos legales establecidos en el citado Código.

**DECIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., y acreditado haber realizado los pagos de los derechos generados por la presente autorización, deberá publicarse la presente autorización a costa del fraccionador en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en la Gaceta Municipal, por dos veces, mediando un plazo mínimo de seis días naturales entre cada una, sin contar en ellos los de la publicación.

El plazo para que el desarrollador realice la publicación será de sesenta días hábiles, contados a partir del siguiente al que se le haya notificado la autorización.

El solicitante deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido en éste Punto de Acuerdo.

**DECIMO PRIMERO.-** El desarrollador deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la **factibilidad** del servicio por parte del Organismo Operador correspondiente; que incluya la recepción, el tratamiento y la conducción de la disposición final de aguas negras hacia la planta de tratamiento correspondiente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Una vez cumplimentado lo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le haya notificado la presente



autorización, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a costa del interesado el presente acuerdo, lo que deberá acreditar el solicitante ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal remitiendo las constancias que así lo confirmen.

**DECIMO TERCERO.-** El incumplimiento de cualquiera de las determinaciones y condicionantes expuestos en éste Acuerdo y sus dispositivos Transitorios, en los plazos y condiciones otorgados, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación del presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

1.- El presente Acuerdo surtirá los efectos legales correspondientes a partir de su inscripción en el Registro público de la propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

2.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique el presente Acuerdo a los Titulares de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, Desarrollo Urbano Municipal, y al solicitante para su cumplimiento...".

-----  
-----  
**SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO.**-----

-----  
-----  
**DOY FE**-----  
-----

**LIC. GASPAR ARANA ANDRADE.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

## CERTIFICA

Que en la Sesión Ordinaria de Cabildo número 083 de fecha 12 de junio de 2018, dentro del sexto punto de la orden del día, el Ayuntamiento de Huimilpan aprobó por unanimidad el **“Cambio de uso de suelo que promueve el Sr. Andrés Jiménez Ortiz en representación del Sr. Jesús Frumencio Jiménez Menchaca para un predio ubicado en carretera estatal 431, kilómetro 8.5 de la localidad de San Antonio la Galera, Huimilpan, Qro., que actualmente tiene un uso de Protección Agrícola de Temporal (PAT) y pretende cambiar a Industrial Ligera (IL) en una superficie de 78,853.930 metros cuadrados”**, señalando textualmente el dictamen técnico:

Huimilpan, Qro., a 14 de Mayo del 2018.

Con relación al escrito de fecha 18 de Abril del 2018, dirigido al H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., en el cual el **C. Andrés Jiménez Ortiz en representación del C. Jesús Frumencio Jiménez Menchaca**, solicita el **Cambio de Uso de Suelo** para el predio rústico de su propiedad, ya que en el actual Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas - La Galera del municipio de Huimilpan, Qro., tiene el siguiente uso de suelo: **Protección Agrícola de Temporal (PAT)**, los cuales se pretenden cambiar a **Industria Ligera (IL)**, el cual se identifica con la clave catastral No. 080403866330281 y cuenta con una superficie de **78,853.930 M<sup>2</sup>**, conocido como parcela número 22 Z-1 P1/2 del Ejido Los Cues, ubicado sobre la carretera estatal 431 kilómetro 8.5, de la Localidad de San Antonio La Galera municipio de Huimilpan, Querétaro. Donde pretende desarrollar **un proyecto de Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera)**.

## LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

Que el predio rústico Parcela número 22 Z-1 P1/2 del Ejido Los Cues físicamente se encuentra sobre la carretera estatal 431, kilómetro 8.5, de la localidad de San Antonio La Galera, Huimilpan, Qro. Respecto a la ubicación de dicho predio en Planes y Programas del Desarrollo Urbano aplicable, éste se encuentra en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas - La Galera del municipio de Huimilpan, Qro., se encuentra dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan, Qro., (POEL). Conforme al comprobante de propiedad que presentó: la Escritura Pública No. 32,113 de fecha 14 de Junio del 2017, éstas son las medidas y colindancias:

### FOTOGRAFIA SATELITAL:



### UBICACIÓN EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO:





<b>AL ESTE:</b>		198.430 M <sup>2</sup>	Con derecho de paso.
<b>AL SURESTE:</b>		208.870 M <sup>2</sup> y 116.20 M <sup>2</sup> ,	Con parcela 25 y con parcela 24.
<b>AL SUROESTE:</b>		91.420 M <sup>2</sup> .	Con carretera estatal Galindo a entronque autopista México– Querétaro.
<b>AL OESTE:</b>		150.76 M <sup>2</sup>	Con derecho de paso.
<b>Al noreste:</b>		408.930 M <sup>2</sup>	Con parcela 19.

### USO DE SUELO ACTUAL DEL PREDIO

Que el predio rústico actualmente, presenta un tipo de uso de suelo; **Protección Agrícola de Temporal (PAT)**, de acuerdo con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas – La Galera del Municipio de Huimilpan, Qro., instrumento de planeación urbana, aprobado por el Ayuntamiento de Huimilpan, dentro del Cuarto Punto, del Acta No. 79, relativo a la Sesión de Cabildo celebrada el 18 de septiembre del 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 1, de fecha 02 de enero del 2009 e inscrito bajo el Folio Plan de Desarrollo No. 00000031/0001, de fecha 26 de marzo del 2010, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

### ANTECEDENTES

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 9, fracción II, III, X, XV, y 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 40, 41, 42, 48, 52, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 80, 82, 87, 88, 90, 91, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 111, 114, 130, 131, 132, 138, 143, 144, 152, 154, 178, 318, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 346, 347, 351, 360, 497, 514, y demás aplicables del Código Urbano del Estado de Querétaro; 27, 30, fracción II incisos d) y f), 31, 38, fracción VIII, 47, 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, determinar el uso de suelo dentro de esta demarcación territorial.
2. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Huimilpan, Estado de Querétaro, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales de acuerdo a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, declaratorias de uso, destino y reservas territoriales debidamente aprobados, publicados e Inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como otras Leyes o Reglamentos aplicables.
3. Que el solicitante acredita la propiedad con la Escritura Pública No. 32,113 de fecha 14 de Junio del 2017, pasada ante la fe del Licenciado José María Hernández Solís, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública No. 25 de la cual es titular el Licenciado José María Hernández Ramos, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., relativa al contrato de compraventa a favor del señor Jesús Frumencio Jiménez Menchaca, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, Subdirección Amealco, Qro., bajo el Folio inmobiliario No. 00029017/0004 de fecha 26 de Abril del 2018.
4. Que el C. Jesús Frumencio Jiménez Menchaca otorga poder general por el plazo de un año, mediante escritura pública número 5617 de fecha 17 de abril del 2018 al C. Andrés Jiménez Ortiz para pleitos y cobranzas.

5. Que el C. Andrés Jiménez Ortiz presenta un escrito de fecha 02 de Enero del 2018, mediante el cual el C. Manuel Reséndiz Escamilla; Subdelegado Municipal de la localidad de San Antonio La Galera, Huimilpan, Qro., manifiesta que no tiene inconveniente para que lleve a cabo los trámites para el Cambio de Uso de Suelo para Industria Ligera (IL) del predio denominado Parcela 22-Z-1 P1/2 del Ejido Los Cues, ubicado en la carretera Estatal numero 431 kilómetro 8.5, de la localidad de San Antonio La Galera, Huimilpan, Qro.

### ARGUMENTOS

1. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan, Qro., (POEL), instrumento autorizado mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de marzo de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 32, de fecha 20 de Abril del 2018, en el cual pertenece a la UGA número 5, con política de aprovechamiento sustentable, donde sus usos compatibles son: AGP (Agropecuario), CA (Cuerpos de Agua), EX (Extracción), DU (Desarrollo Urbano), CS (Comercio y Servicios), I (Infraestructura), TU (Turismo Alternativo), IF (Infraestructura).

### 2. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Mediante el Dictamen Técnico del predio Parcela número 22 Z-1 P1/2 Ejido Los Cues en la localidad de San Antonio La Galera, ubicado en la carretera estatal numero 431 kilómetro 8.5 San Antonio La Galera, municipio de Huimilpan, Querétaro, para establecer el Estudio de Impacto Ambiental, elaborado por M.P.U.R. Arq. Jaime Reyes Zárate, con cedula profesional número 5917644.

De acuerdo a la integración de la información de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y operativas, relativa a la evaluación del estudio de impacto ambiental derivada por el Cambio De Uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL), para la implantación del proyecto “Estructuras y componentes de acero (Nave para industria ligera)” se concluye lo siguiente:

- El sitio no presenta ninguna vegetación forestal maderable.
- El proyecto no afecta ninguna superficie.
- Durante las diferentes fases en la realización del proyecto no se afectara la dinámica natural de cuerpos de agua cercanos al proyecto.
- El sitio no es una zona de atractivo turístico.
- El sitio no es y no se encuentra cerca de un área de interés histórico.
- El sitio no se encuentra dentro de un área natural protegida, o sometida a algún tipo de manejo ambiental.
- De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, no se identificó alguna especie amenazada o en peligro dentro del predio del proyecto.
- No se afectará ni los ejemplares ni el área de distribución actual de las especies presentes que tengan que ser replantadas, debido a que el área de los alrededores comprende su distribución actual que es el perímetro del terreno.
- El sitio donde se desarrolla el proyecto no presenta cualidades ambientales únicas o especiales.
- Los elementos de riesgo que pudieran existir están bien caracterizados y son de tipo técnico de seguridad e higiene al interior de la nave de producción.
- Tendrá un impacto socioeconómico positivo de importancia, creándose nuevas fuentes de trabajo para la activación de la economía en el municipio de Huimilpan, Qro., el Estado de Querétaro y la región.

#### Medidas de Mitigación:

Medidas de seguridad contempladas para prevenir y controlar las afectaciones al ambiente que podría ocasionar el proyecto:

Despalme: la tierra vegetal que se removerá se utilizara para la creación de jardines. La pérdida de cubierta vegetal será cubierta con materiales permeables y áreas verdes para evitar escurrimientos de aguas pluviales. Se conservaran y replantarán los elementos vegetales de mayor importancia que se encuentre durante la ejecución de los trabajos de construcción del proyecto, en una zona asignada dentro del área ajardinada del proyecto.

Generación de partículas de polvo: durante el proceso constructivo se minimizarán los polvos producidos por los movimientos, mojando la tierra con agua tratada, el acceso a los caminos con la frecuencia necesaria, de acuerdo a las condiciones del terreno.

Emisiones de partículas, humos y gases originados por los camiones y maquinaria utilizada para la operación de construcción: se verificara que los vehículos y maquinaria se encuentren en óptimas condiciones de operación para evitar se sobrepasen los niveles permitidos de emisión de contaminantes. Debido al corto periodo de trabajo de la maquinaria no se considera necesario realizar verificaciones periódicas.

Dispersión de polvos por el viento: los camiones que introduzcan algún tipo de material para el proyecto estarán cubiertos con lonas.

Afectación de la calidad del agua por sedimentos: no habrá afectación en la calidad del agua por los sedimentos o partículas de menor tamaño que se pudieran producir, ya que no se localiza ningún cuerpo de agua o corriente cercana al sitio del proyecto que pudieran verse afectados.

Incorporación de aceites, lubricantes, aditivos, diesel y gasolina al suelo y agua tanto subterránea como superficial: proporcionar el mantenimiento adecuado a los vehículos, maquinaria, y equipos utilizados para evitar fugas de dichos contaminantes.

Las actividades de mantenimiento de la maquinaria y equipo se realizarán fuera del terreno en talleres mecánicos, en caso de realizar trabajos de mantenimiento menor o de emergencia estos se realizarán colocando charolas de contención para evitar posibles derrames al suelo.

Aumento de los niveles sonoros: los vehículos y maquinaria que transiten en el sitio en caso de ser necesario deben de contar con los equipos silenciadores para atenuar la generación de ruido y evitar que se rebasen los límites máximos permisibles.

### **3. ESTUDIO DE IMPACTO URBANO**

Mediante el Dictamen Técnico del predio Parcela número 22 Z-1 P1/2 Ejido Los Cues, ubicado en la carretera estatal numero 431 kilómetro 8.5, de la Localidad de San Antonio La Galera, municipio de Huimilpan, Querétaro, para establecer el Estudio de Impacto Urbano, elaborado por M.P.U.R. Arq. Jaime Reyes Zárate, con cedula profesional número 5917644.

De acuerdo a la integración de la información de las características del predio, así como de las zonas aledañas, el cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL) para el proyecto "Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera", representa fuentes de empleo que permite alternativas reales de empleo para las personas habitantes de la localidad, obteniendo así ingresos económicos evitando la migración a otros estados o al extranjero.

Uno de los beneficios del cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL), será la derrama económica que generara a las arcas públicas del municipio, así como a los habitantes de la zona.

Derivado de la integración de información de las características del predio así como del desarrollo urbano actual de la zona, tomando en cuenta el corto, mediano y largo plazo en los diferentes parámetros de análisis, se estima factible la determinación del uso de suelo Industria Ligera (IL) en el polígono determinado para el proyecto "Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera). No se observan factores de riesgo urbanos relevantes, que expongan el crecimiento y desarrollo

urbano. Estas factibilidades esta funda en la generación de fuentes de empleo para los habitantes de la región, mismas que mejoraran la calidad de vida de los pobladores de la localidad.

Es recomendable, que antes de la puesta en marcha del suelo en cuestión, se cumpla con las diversas disposiciones legales establecidas por las dependencias municipales que regulan y protegen la integridad de los individuos y las familias de la localidad.

**Medidas de Mitigación:**

Infraestructura: El Cambio de Uso de Suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL), tendrá bajo impacto en la infraestructura de la zona, ya que la única mitigación será la ampliación de las líneas de suministro de servicios, tales como: energía eléctrica, agua potable, drenaje, etc.

Agua potable: para el abastecimiento de agua potable, el proyecto contara con una cisterna de almacenamiento de agua de 36 m<sup>3</sup>, para surtirla se contrataran pipas de 9 m<sup>3</sup>, periódicamente conforme la demanda de la puesta en marcha del proyecto.

Sistema de drenaje sanitario: se cuenta con el proyecto de fosa séptica para las descargas de drenaje.

Energía eléctrica: este servicio será proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, quienes se encargaran de proveer de energía a través de contrato celebrado con el propietario.

Teléfono: la telefonía fija estará a cargo de Teléfonos de México u otra compañía comercial, además de las compañías de teléfonos móviles.

Vialidad y transporte: instalar señalamientos preventivos cuando se realice movilidad de material en la operación productiva de la nave industrial. Prohibir el estacionamiento en la calle no ha menos de 30 metros de la salida del predio en estudio. Adecuar la entrada del predio, para lograr un acceso fácil de los camiones que transporten material, sin que generen accidentes viales o tráfico. Se tendrán que construir bahías para el ascenso y descenso de pasaje, así como mobiliario de parabuses.

Recolección de basura: el retiro de basura se hará mediante la recolección periódica por parte de la coordinación de servicios municipales de Huimilpan.

#### 4. ESTUDIO HIDROLÓGICO

Derivado del Estudio Hidrológico realizado por M.P.U.R. Arq. Jaime Reyes Zárate, con cedula profesional número 5917644:

De acuerdo a la integración de la información de las características físicas, biológicas, e hidrológicas, relativa a la evaluación del estudio hidrológico por el Cambio de uso de suelo Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Uso de suelo Industria Ligera (IL), para la implantación del proyecto "Estructuras y componentes de acero (Nave para industria ligera)" se concluye lo siguiente:

La subcuenca referente a donde se establece el proyecto "Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera)", se encuentra geográficamente cerca del parteaguas continental que divide al estado entre las regiones hidrológicas Lerma-Chapala-Santiago y Moctezuma-Panuco, que desembocan a las costas del Pacífico y del Golfo de México respectivamente.

Tanto en la subcuenca como en el predio, no existe alguna corriente superficial, por lo que durante las diferentes fases en la realización del proyecto, se deberá prever la formación de drenes y colectores pluviales para desalojar los escurrimientos que una vez urbanizado, tenderán a concentrarse en las partes bajas del terreno.

#### 5. ESTUDIO DE IMPACTO VIAL

Como conclusiones del Estudio de Impacto Vial realizado por M.P.U.R. Arq. Jaime Reyes Zárate, con cedula profesional número 5917644.

En el estudio realizado a la carretera 431 los datos arrojan un nivel de servicio eficiente, el cual es satisfactorio para los usuarios que transitan por esta carretera Estatal. Los usuarios que transitan por esta vía tienen la comodidad de viajar por una vía que se encuentra en buenas condiciones y que tiene unas dimensiones ideales en carriles y una buena visibilidad de parada y para rebasar.

La carretera 431 tiene una baja densidad por lo cual los vehículos que circulan pueden hacerlo a buena velocidad, por lo que la carretera tiene una alta capacidad de alojamiento vehicular, por lo tanto esta carretera está trabajando en un nivel de servicio A (Automóviles de todo tipo, compactos, medianos y grandes).

En base a lo anterior se estima Factible el Cambio de Uso de Suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL), para el proyecto de "Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera), sin embargo es recomendable sean atendidas las Medidas de Mitigación.

#### **Medidas de Mitigación:**

La ubicación del proyecto "Estructuras y Componentes de acero (Nave para Industria Ligera)", considera accesos para los usuarios del mismo y además involucra aspectos de comodidad o no afectación para los vecinos de la zona. Por ello, el análisis y las medidas de mitigación referentes al tema de vialidad deben enfocarse principalmente al estacionamiento requerido, la disponibilidad del mismo provista por el proyecto, consideraciones sobre señalamiento en la zona que se proponen para garantizar mayor fluidez en la zona.

Como se describe en el estudio, las calles aledañas al proyecto en su mayoría son de terracería y cumplen con la función de proveer acceso a los predios, presentan un bajo volumen vehicular y la construcción de este proyecto no provocara que dicha función sea alterada.

El proyecto considera 62 cajones de estacionamiento, 60 cajones normales de estacionamiento y 2 cajones para personas con capacidades diferentes. Adicionalmente, para un caso extraordinario en el que la capacidad del estacionamiento fuera rebasada, es posible considerar el uso de fondo del terreno que actualmente el proyecto considera un jardín muy grande, donde no se afectara ni el tránsito vehicular ni causara molestias a los habitantes del área.

#### **Plano de señalamiento propuesto que se requiere:**

- Definir la circulación vehicular con señalamiento vertical.
- Implementar las señales de reducción de velocidad en tramo de carretera 431.

#### **Proponer paraderos para transporte público:**

El paradero para transporte público existente dentro de la zona de influencia del proyecto es suficiente, y está debidamente señalizado, se localiza en la carretera estatal 431, km 11 a la entrada de la localidad de San Fandila, este se encuentra a 2 km del acceso del proyecto "**ESTRUCTURAS Y COMPONENTES DE ACERO (NAVE PARA INDUSTRIA LIGERA)**". Por lo cual no se propone un nuevo paradero para transporte público por el momento.

#### **Dictamen Técnico**

6. Que la autoridad municipal tiene la competencia y podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro publicado el 31 de Mayo del 2012.
7. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, es competente para organizar y controlar la ejecución de proyectos sobre el uso y destino y aprovechamiento del suelo municipal.
8. Por tal motivo y con la finalidad de dictaminar respecto a lo solicitado por el ciudadano, ésta Dirección para su análisis realizó una búsqueda de información en los archivos que obran en la misma, además de llevar a cabo varias visitas físicas al predio en cuestión, con el fin de obtener los elementos técnicos para determinar el resolutivo de la petición del C. Andrés Jiménez Ortiz.

9. Que el predio rústico actualmente se encuentra en breña, al Suroeste cuenta con frente hacia una vialidad primaria, construida con pavimento de asfalto en buenas condiciones, sin guarniciones ni banquetas; de competencia estatal.
10. Respecto a los programas y planes de desarrollo urbano, la ubicación que tiene el predio, se encuentra en un área de transición con uso de suelo, de **Protección Agrícola de Temporal (PAT)**.
11. Dentro de la zona de influencia el predio en mención se encuentra colindando con la localidad de San Antonio La Galera de este Municipio Huimilpan, Qro. De acuerdo a estas características, el predio es susceptible a tener modificación del uso de suelo a Industria Ligera (IL), mismo que es compatible para poder llevar a cabo el proyecto Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera).

### RESOLUTIVO

En lo que respecta a la competencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se considera técnicamente **VIABLE el cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Industria Ligera (IL) dejándolo a criterio del H. Ayuntamiento**, del predio con clave catastral número No. 080 403 866 330 281, que cuenta con una superficie total de **78,853.930 M<sup>2</sup>**, conocido como Parcela número 22 Z-1 P1/2 Ejido Los Cues en la Localidad de San Antonio La Galera, ubicado en la Carretera Estatal número 431 kilómetro 8.5, Municipio de Huimilpan, Querétaro., para desarrollar **un proyecto de Estructuras y Componentes de Acero (Nave para Industria Ligera)**.

Que una vez analizados los antecedentes y el anteproyecto presentado, esta Dependencia considera viable autorizar el cambio de uso de suelo, ya que éste no se contrapone a las disposiciones establecidas dentro del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de Huimilpan**, instrumento autorizado mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de marzo de 2018, a fin de cumplir con el compromiso del Municipio de Huimilpan para “vigilar e implementar que en el ámbito de su competencia las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes, resoluciones y en general cualquier acto administrativo que lo requiera, cumpla con los lineamientos, las estrategias ecológicas y los criterios de regulación ecológica contenidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan.

Por otro lado, se considera importante que otras Dependencias como la Unidad de Protección Civil y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, emitan posterior a la aprobación del Cabildo, su Visto Bueno respecto a materias correspondientes a su competencia, con el fin de dar respuesta a la petición formulada por el multicitado propietario, toda vez que el desarrollo pretendido impactará directamente sobre el área colindante. Asimismo, cabe resaltar la importancia en la distribución de competencias entre los diversos órganos administrativos que conforman esta Administración, de acuerdo a lo señalado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**.

Asimismo, el presente documento **no autoriza en ningún momento el anteproyecto a presentar por el promovente**. Por tanto, en caso de que el H. Ayuntamiento lo considere viable, el promovente deberá cumplir con los siguientes **REQUISITOS Y CONDICIONANTES ADICIONALES**, indispensables para cumplir con lo establecido en el Código Urbano del Estado de Querétaro y la normatividad vigente, así como lo dispuesto en el presente documento y las restricciones que en su momento le sean aplicadas.

#### CONDICIONANTES GENERALES:

- a) Que las dimensiones del predio rústico (mínimo 500.00 M<sup>2</sup>) y el frente (mínimo 15.00 m) son adecuadas y acordes para el uso de suelo solicitado, sin embargo el proyecto se deberá ajustar a las siguientes especificaciones de la normatividad de usos del suelo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas-La Galera del Municipio de Huimilpan, Qro., documento técnico jurídico que cuenta con plena vigencia jurídica.
- b) Previa solicitud del respectivo Dictamen de Uso de Suelo, con fundamento en los Artículos 132 y 133 del Código Urbano del Estado de Querétaro, deberá obtener el otorgamiento de servicios, tanto de agua potable como de energía eléctrica por parte de la Comisión Estatal de Aguas y Comisión Federal de Electricidad, respectivamente.

- c) Considerar dentro de los proyectos hidro-sanitarios, un sistema hidráulico para el tratamiento y reúso de las Aguas Grises y Aguas Negras generadas dentro de los mismos, de acuerdo a las normas establecidas por parte de la Comisión Estatal de Aguas; a fin de mitigar al máximo las descargas sanitarias sin tratamiento al subsuelo.
- d) Promover ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, la obtención del Dictamen de Uso de Suelo respectivo.
- e) Realizar los trámites correspondientes ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, para la construcción del proyecto que se pretende.
- f) El presente, en caso de ser aprobado por el H. Ayuntamiento, deja sin efectos el uso de suelo anterior del predio en cuestión.
- g) Asimismo, en el caso de proceder el Cambio de Uso de Suelo, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018", Artículo 23, Fracción XXI, Punto 6, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

El inmueble cuenta con una superficie de **78,853.930 M<sup>2</sup>**, con clave catastral número 080 403 866 330 281, Parcela número 22 Z-1 P1/2 Ejido Los Cues en la localidad de San Antonio La Galera, ubicado sobre la carretera estatal 431 kilómetro 8.5, municipio de Huimilpan, Querétaro.

Concepto	Desglose	Importe \$
<b>Metros excedentes</b>	(1.2500 UMA(80.60) X No. de M <sup>2</sup> ) / Factor Único, considerando: uso con Industrial. <b>\$100.75 X 78,853.930 M<sup>2</sup> / 20</b>	\$ 397,226.67
<b>Total a pagar:</b>		<b>\$ 397,226.67</b>

Total a pagar por el concepto de Autorización de Cambio de uso de suelo:  
**\$ 397,226.67**

**(Trecientos noventa y siete mil, doscientos veintiséis 67/100 M.N.)**

Dicho pago deberá hacerse una vez que se apruebe el presente instrumento legal en Sesión de Cabildo, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo y de manera anterior a la publicación del citado Acuerdo en la Gaceta Municipal.

- h) En caso de ser autorizado el cambio de uso de suelo, deberán hacerse las publicaciones correspondientes en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a costa del promovente así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según lo que estipule Secretaría de Ayuntamiento de Huimilpan.

**A T E N T A M E N T E**  
**"COMPROMISO CON HUIMILPAN"**

**ARQ. OSCAR RENÉ GONZÁLEZ ORDUÑA**  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
(Rúbrica)

**CERTIFICACIÓN**

El que suscribe: Secretario del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción IV de la Ley y Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Certifico que las presentes copias constan de diecisiete hojas útiles y concuerdan fiel y exactamente con su original, documento que se tuvo a la vista y con el que se cotejo debidamente. Se expide la presente en el Municipio de Huimilpan, Qro., a los 14 días del mes de junio de 2018. Doy Fe.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA  
(Rúbrica)



# GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

## CERTIFICA

Que en la Sesión Ordinaria de Cabildo número 017 de fecha 11 de mayo de 2016, dentro del octavo punto del orden del día, el Ayuntamiento de Huimilpan aprobó la "Donación a título gratuito que promueve la Sra. Gloria Durán Castañón a favor del Municipio de Huimilpan, de un predio ubicado en el Rincón, Huimilpan, Qro.", el cual señala textualmente:

Aprobación o rechazo de la donación a título gratuito que promueve la Sra. Gloria Durán Castañón a favor del Municipio de Huimilpan de un predio ubicado en el Rincón, Huimilpan, Qro. Hace uso de la voz el Lic. Fernando Martín Almeida Montes, Director de Gobierno para argumentar que el punto en mención cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley y después de escuchar las diferentes opiniones de este Órgano Colegiado el punto en mención se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 30 Fracciones I y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 2 Fracción VII, 168 y 170 del Código Urbano del Estado de Querétaro y

## CONSIDERANDO

Que los Ayuntamientos tienen la facultad para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia General como lo indica el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Que los miembros de los Ayuntamientos se constituyen en comisiones permanentes para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos, tal como se establece en los Artículos 32, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Que el desarrollo de los municipios se basa en el funcionamiento y trabajo de cada uno de sus integrantes, por lo que el Ayuntamiento se ha dado a la tarea de estudiar y analizar la propuesta de donación de una fracción citada en el oficio de subdivisión CDU/087/2017 el cual señala textualmente "Deberá la C. María Gloria Durán Castañón otorgar a título gratuito y a favor del Municipio de Huimilpan, Querétaro la superficie que ampara la Fracción 5 de 468.00 m<sup>2</sup> del predio ubicado en calle El Roble s/n, del Barrio El Rincón, Huimilpan, Qro., acreditando la propiedad para tal efecto con prescripción positiva de fecha 11 de noviembre de 1997, en el expediente 209/97, expedido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Amealco, Qro., la cual fungirá como acceso a los predios de la misma".

Contando con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte:	En una línea de 8:00 metros, con Calle Roble.
Al sur:	En una línea de 30.17 metros, con Juan Durán.
Al oriente:	En tres líneas de 8.00, 25.74 y 28.37 metros, con Fracción I, II y III.
Al poniente:	En una línea de 33.00 metros con Juan Durán.

HUIMILPAN QUERÉTARO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA SU APLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
Rúbrica

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe: Secretario del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Certifico que la presente copia consta de una hoja útil y concuerda fiel y exactamente con su original, documento que se tuvo a la vista y con el que se cotejo debidamente. Se expide la presente en el Municipio de Huimilpan, Qro., a los 20 días del mes de julio de 2018. Doy Fe.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA  
Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

## CERTIFICA

Que en la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 085 de fecha 28 de junio de 2018, dentro del séptimo punto de la orden del día, el Ayuntamiento de Huimilpan aprobó por mayoría de votos el **“Cambio de uso de suelo que promueve el Sr. Roberto Eudaldo Hevia Rocha para un predio ubicado en Carretera Estatal 400, de la Localidad de Lagunillas, Huimilpan, Qro., que actualmente tiene un uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) y pretende cambiar a Corredor Urbano (CUR) en una superficie de 5,383.16 metros cuadrados”**, señalando textualmente el dictamen técnico:

Huimilpan, Qro., a 26 de Junio del 2018.

Con relación al escrito de fecha 23 de abril del 2018, dirigido al H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., en el cual el **C. Roberto Eudaldo Hevia Rocha**, por propio derecho, solicita el **Cambio de Uso de Suelo** para el predio urbano de su propiedad, ya que en el actual Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas - La Galera del municipio de Huimilpan, Qro., tiene el siguiente uso de suelo: **Protección Agrícola de Temporal (PAT)** el cual se identifica con la clave catastral No. 080402202071002 y cuenta con una superficie de **5,383.16 M2**, ubicado en Carretera Estatal 400, Lagunillas, Huimilpan, Querétaro.

### LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

Que el predio rústico físicamente se encuentra ubicado en Carretera Estatal 400, Localidad de Lagunillas, Huimilpan, Qro. Respecto a la ubicación de dicho predio en Planes y Programas del Desarrollo Urbano aplicable, éste se encuentra en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas - La Galera del municipio de Huimilpan, Qro., y en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan, Qro., (POEL). Conforme al comprobante de propiedad que presentó: la Escritura Pública No. 63,663 de fecha 14 de Diciembre del 2012, éstas son las medidas y colindancias:

FOTOGRAFIA SATELITAL:



UBICACIÓN EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO:



<b>AL NOROESTE:</b>		48.17 M	Con parcela 51.
<b>AL SUR:</b>		50.12 M	Con derecho de via Carretera Estatal Querétaro - Huimilpan.
<b>AL NORESTE:</b>	En dos tramos.	75.26 M y 40.94 M	Con resto de la parcela 79.
<b>AL SUROESTE:</b>		104.43 M	Con resto de la parcela 79.

### USO DE SUELO ACTUAL DEL PREDIO

Que el predio rustico, presenta un tipo de uso de suelo de: **Protección Agrícola de Temporal (PAT)** de acuerdo con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas – La Galera del Municipio de Huimilpan, Qro., instrumento de planeación urbana, aprobado por el Ayuntamiento de Huimilpan, dentro del Cuarto Punto del orden del día, del Acta No. 79, relativo a la Sesión de Cabildo celebrada el 18 de septiembre del 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 1, de fecha 02 de enero del 2009 e inscrito bajo el Folio Plan de Desarrollo No. 00000031/0001, de fecha 26 de marzo del 2010, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

### ANTECEDENTES

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 9, fracción II, III, X, XV, y 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 40, 41, 42, 48, 52, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 80, 82, 87, 88, 90, 91, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 111, 114, 130, 131, 132, 138, 143, 144, 152, 154, 178, 318, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 346, 347, 351, 360, 497, 514, y demás aplicables del Código Urbano del Estado de Querétaro; 27, 30, fracción II incisos d) y f), 31, 38, fracción VIII, 47, 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, determinar el uso de suelo dentro de esta demarcación territorial.
2. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Huimilpan, Estado de Querétaro, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales de acuerdo a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, declaratorias de uso, destino y reservas territoriales debidamente aprobados, publicados e Inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como otras Leyes o Reglamentos aplicables.
3. Que el solicitante acredita la propiedad con la Escritura Pública No. 63,663 de fecha 14 de diciembre del 2012, pasada ante la fe del Licenciado Luis Felipe Ordaz González, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 5, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., relativo del contrato de compraventa, a favor del señor Roberto Eudaldo Hevia Rocha, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, Subdirección Amealco, Qro., bajo el Folio inmobiliario No. 00026904/0002 de fecha 23 de Julio de 2014.

4. Que el C. Roberto Eudaldo Hevia Rocha presenta un escrito de fecha 23 de abril del 2018, mediante el cual el C. José Miguel Ángel Bocanegra; Delegado Municipal de la localidad de Lagunillas, Huimilpan, Qro., manifiesta que no tiene inconveniente para que lleve a cabo los trámites para el Cambio de Uso de Suelo para uso Corredor Urbano (CUR), del predio ubicado en Carretera Estatal numero 400 Lagunillas, Huimilpan, Querétaro.

### ARGUMENTOS

1. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan, Qro., (POEL), instrumento autorizado mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de marzo de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 32, de fecha 20 de Abril del 2018, en el cual pertenece a la UGA número 05, con política de aprovechamiento sustentable, donde sus usos compatibles son: AGP (Agropecuario), CA (Cuerpos de Agua), EX (Extracción), DU (Desarrollo Urbano), CS (Comercio y Servicios), I (Industria), TA (Turismo Alternativo), IF (Infraestructura).

### 2. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Mediante el Dictamen Técnico del predio Ubicado en Carretera Estatal 400, Lagunillas, Huimilpan, Qro., para establecer el Estudio de Impacto Ambiental, elaborado por BCA Consultoría Ambiental, S.C. Ing. Héctor Estrada Marín, de lo cual se desprende lo siguiente:

Uno de los principales efectos potenciales negativos derivados de la ejecución del proyecto “Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un Motel es la perdida de cubierta vegetal, por lo que como medida de prevención de impacto negativo se contempla el cubrir parte del área perdida con materiales permeables y áreas verdes para evitar el escurrimiento de aguas pluviales.

En el caso de la operación de este sitio el predio se identificaba como un predio agrícola en desuso por lo cual estaba carente de cualquier tipo de vegetación.

Por otra parte y ya que “Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un Motel ,se ubica dentro de un sitio que fue evaluado y autorizado en materia de Impacto Ambiental se estará a lo dispuesto en el Resolutivo que para tal caso fue emitido.

### 3. ESTUDIO DE IMPACTO URBANO

Mediante el Dictamen Técnico del predio ubicado en Carretera Estatal 400, Lagunillas, Huimilpan, Querétaro. Para establecer el estudio de impacto urbano, elaborado por Arq. Luz María Matehuala Aguilar, con Cédula profesional: 2690056 y M en I. José Anselmo Juárez Monter, Con dirección en: Senda Eterna No. 608, Milenio III Querétaro, Qro.

El “cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel representara una fuente de empleo que permita ofrecer la posibilidad de que los habitantes de la localidad encuentren una alternativa real de emplearse y obtener ingresos económicos y evitar emigrar a otras entidades del estado o incluso al extranjero, evitando con ello, la destrucción familiar y fomentar, así, estabilidad en las familias de la localidad.

Quizá el mayor beneficio del “Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel, será la derrama económica que generará a las arcas públicas del Municipio, a los habitantes de la zona y en general a todo el Estado de Querétaro.

Derivado del diagnóstico y condiciones actuales del Desarrollo Urbano actual en la Micro Región en estudio, por su impacto urbano en general, y en conformidad con los términos de referencia establecidos por el Municipio de Huimilpan, así como por las estimaciones en el corto, mediano y largo plazo en los diferentes parámetros de análisis, de las variables urbanas en estudio, se estima **FACTIBLE** la determinación de uso de suelo “**CUR**” en el polígono determinado, de igual forma, dicha factibilidad es

congruente con lo establecido en el Marco Legal que norma y regula dicha disposición. No se observan factores de riesgo urbano relevantes, que expongan el crecimiento y desarrollo urbano inmediato. La **FACTIBILIDAD**, se funda en la generación de fuentes de empleo para los residentes en la demarcación, y como factor detonante de economías de escala vertical y horizontal en la región, mismas que fomentaran mejorar los índices de calidad de vida de los habitantes de la localidad.

De igual forma, la explosión económica generada, con la **FACTIBILIDAD** de uso de suelo “**CUR**” activara fuentes de recaudación de impuestos municipales. Es recomendable, que previo a la puesta en marcha el uso de suelo en cuestión, se cumpla con las disposiciones legales establecidas por dependencias municipales que regulan la salvaguarda e integridad de los individuos y las familias de la localidad.

#### **Medidas de Mitigación:**

En la actualidad, existe una tasa muy elevada de crecimiento demográfico (INEGI, 2015) y esto hace que las ciudades se concentren y si este crecimiento no se planea correctamente, los problemas de infraestructura que existen en nuestros días crecerá de una manera que será muy difícil corregirlos, es por ello que la planeación urbana es de gran importancia.

Es por ello que la urbanización requiere anticiparse a los problemas urbanos que las ciudades proyecten, de acuerdo a su magnitud y dinamismo, antes de que se presenten y se conviertan en problemas irresolubles.

El Municipio de Huimilpan se encuentra al suroeste del estado, y forma parte de la zona metropolitana de Querétaro; limita al este con Pedro Escobedo, al sur con el Estado de Michoacán, al suroeste con Amealco y al norte con el Marques y Querétaro, la cabecera municipal Huimilpan, se encuentra 25 kms al sur de la ciudad de Querétaro y la parte norte del municipio, se encuentra conurbada con la ciudad de Querétaro.

Debido a lo anterior, el municipio de Huimilpan, presentara gran crecimiento de población y con ello las necesidades de una planeación urbana adecuada para dotar de servicios, comercio, e infraestructura de acuerdo con dicho crecimiento se propone lo siguiente:

#### **Infraestructura**

Tendrá bajo impacto en la infraestructura de la zona, ya que el mismo se encuentra en una zona proyectada para el crecimiento habitacional de la ciudad de Querétaro, y por lo tanto, se tiene cercanía con los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, etc.; con el único requerimiento de que se tendrán que ampliar estas líneas de suministro existentes hasta llegar al desarrollo.

#### **Sistema de agua potable.**

Como se ha mencionado con anterioridad, en esta región el sistema de agua potable está compuesto principalmente por pequeños sistemas en localidades que operan mediante un pozo de extracción de aguas subterráneas, un tanque elevado, un proceso simple de desinfección por medio de cloración, distribución mediante una red primaria interna y red secundaria hasta cada vivienda.

Cada localidad cuenta con su respectivo sistema para el suministro de agua potable a sus habitantes, el cual es operado en algunos casos por la comisión estatal de aguas.

Para el caso del “cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un Motel. No se requiere agua de las redes existentes, ya que se cuenta con cisterna independiente con una capacidad 10,000 litros de la cual es suministrada con pipas de agua potable.

Por la condición que se ha descrito con anterioridad actualmente se tiene una red externa de distribución de agua al polígono de explotación. El autoabasto o pozo con el que cuenta la microrregión contará con la capacidad suficiente para proveer el volumen autorizado para este proyecto.

De acuerdo a datos obtenidos de los estudios de disponibilidad de agua en el valle de San Juan del Rio realizados por la CONAGUA en el año 2002, se observa que el comportamiento de la profundidad de extracción varía entre 30 y 150 m, lo cual indica que el proyecto en cuestión, no influirá negativamente en dicho factor.

La disponibilidad para la creación de nuevas fuentes para extracción de aguas subterráneas es nula. Sin embargo, para efectos del presente proyecto, empleándose un pozo con derechos de extracción que anteriormente se empleaba para riego agrícola u otra actividad del sector primario ya que tales actividades se van perdiendo al ganar espacio la mancha urbana, mediante el trámite correspondiente ante la CONAGUA.

Sistema de drenaje sanitario y pluvial.

Para efectos de la descripción del sistema de drenaje sanitario y pluvial de este el "Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un Motel, se cuenta con el proyecto ejecutivo de red pluvial y sanitaria, el cual desembocan en fosa séptica y cisterna pluvial respectivamente.

Energía Eléctrica.

El suministro de energía eléctrica, será proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, quienes se encargaran de proveer de energía "Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un motel, a través del contrato celebrado con el promovente.

Teléfono.

El suministro de telefonía fija se encontrara a cargo de Teléfonos de México u otras compañías comerciales. Al momento de la elaboración de este documento, no se cuenta con red de telefonía fija en el lugar.

#### VIALIDAD Y TRANSPORTE

Con base en el análisis realizado se concluye que la operación del "Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un Motel es factible dado que los impactos a las condiciones físicas y de operación del sistema de vialidad y transporte serán aceptables cumpliendo con las obras viales y las medidas de mitigación propuestas, tampoco demandara cajones de estacionamiento en vía pública.

- Respetar el derecho de vía de la carretera estatal 430 el Colorado – Galindo con apego a las normas técnicas que emita la Comisión Estatal de Caminos.
- Ajustarse a los lineamientos del Plan de Desarrollo Urbano Vigente y exclusivamente a los coeficientes de uso y ocupación del suelo.
- Instalar señalamiento preventivo cuando se comiencen los trabajos de urbanización.
- Prohibir el estacionamiento sobre la carretera 400 no a menos de 30 metros de la salida del predio en estudio.
- Adecuar la entrada del predio en ambos sentidos de la carretera 400, para lograr un acceso fácil de los camiones que transporten material, sin que generen accidentes viales o tráfico.
- Se tendrán que construir bahías para el ascenso y descenso de pasaje, así como mobiliario para los parabúses.

Servicios Urbanos.

Recolección de Basura.

La recolección de basura en las localidades de la zona se realiza por parte de la coordinación de Servicios municipales de Huimilpan, en el caso del "cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel, no se generara basura que demande servicios públicos o privados adicionales a los que actualmente prevalecen en la localidad. El retiro de basura se hará mediante la recolección periódica, conforme a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El proyecto en análisis, no generara ningún tipo de residuos ni basura anormal o atípica que demande servicios de recolección adicional o especializado.

Manejo de residuos peligrosos

El "cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel no generara la producción de residuos peligrosos de ningún tipo.

Seguridad Pública.

La seguridad pública del municipio se encuentra a cargo de la Dirección de seguridad pública del Municipio de Huimilpan, así mismo, la Policía Estatal patrulla regularmente las vialidades estatales como la Carretera Estatal 420 y Carretera Estatal 400.

Riesgos

El “Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel, deberá contar con todas las medidas de mitigación de riesgos necesarias para un proyecto de este tipo, sin embargo, la determinación del tipo de equipos de emergencia requeridos dentro del proyecto y el apoyo por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal, así como de la Dirección de Protección Civil Estatal, estarán determinados en base a los requerimientos de cada dependencia.

Equipamiento Urbano

EL “cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel como tal, no necesitara de la ampliación del equipamiento de la zona, sin embargo se propone la implementación de programas que resuelvan el déficit en este rubro.

En general

El “cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel, representara una fuente de empleo que permita ofrecer la posibilidad de que los habitantes de la localidad encuentren una alternativa real de emplearse y obtener ingresos económicos y evitar emigrar a otras entidades del estado o incluso al extranjero, evitando con ello, la destrucción familiar y fomentar, así, estabilidad en las familias de la localidad.

Quizá el mayor beneficio del “cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) para el proyecto de un Motel será la derrama económica que traerá a las arcas públicas del municipio, a los habitantes de la zona y en general a todo el Estado de Querétaro.

#### 4. ESTUDIO HIDROLÓGICO

Derivado del Estudio Hidrológico realizado por STUDIO 608 S de RL de CV. Arq. Luz María Matehuala Aguilar, con cedula profesional 2690056 con Domicilio en: Senda Eterna No. 608, Milenio III Querétaro, Qro. Se llegó a la conclusión de que:

El desarrollo del estudio Hidrológico propuesto para “Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) mismo que será destinado para un proyecto de un “Motel”; así, se realizó un análisis de las diferentes estaciones climatológicas que pudieran tener influencia sobre el predio, de ellas se eligió a la estación Santa Teresa por ser la que tiene mayor influencia sobre la zona de proyecto según los polígonos de Thiessen<sup>1</sup>, de la información de esta estación se realizó un análisis de los datos de lluvias máximas en 24 horas, datos de Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); mediante los métodos que se emplean dentro del software “AX” y de los resultados de este se eligió la distribución de probabilidad doble “Gumbel”, por presentar esta un mejor ajuste a los datos climatológicos analizados para obtener con ella los resultados para los periodos de retorno respectivos.

El comportamiento de la cuenca de análisis, no se ve afectada por los escurrimientos principales que se tienen dentro del área que tiene influencia la cuenca, ya que estos no se presentan dentro del predio en estudio.

Finalmente, para el cálculo de los gastos de diseño se utilizaron cuatro metodologías lluvia escurrimientos que son: Método Racional, Método Ven te Chow, Método I-Pai-Wu y el Método del

---

<sup>1</sup> Polígonos de Thiessen, los Diagramas de Voronoi son uno de los métodos de interpolación más simples, basados en la distancia euclidiana, especialmente apropiada cuando los datos son cualitativos. Se crean al unir los puntos entre sí, trazando las mediatrices de los segmento de unión.



Hidrograma Unitario Triangular (HUT), cuyos resultados se presentaron en las tablas anteriores, de estos métodos se concluye que la metodología que mejor se adapta a las características fisiográficas de la cuenca está relacionada con el método HUT y el método I Pai Wu, por presentar éstas caudales similares e intermedios respecto de los otros, ya que los otros dos métodos generaron caudales extremos máximo y mínimo, y de estos dos caudales se toma como caudal de diseño el máximo intermedio, el cual resultado, el generado por el método HUT. De tal manera que para el diseño de desalojo pluvial y obras de regulación a proponer, es adecuado tomar en consideración el caudal y volumen generado por este método.

## 5. ESTUDIO DE IMPACTO VIAL

Como conclusiones del Estudio de Impacto Vial realizado por Arq. Luz María Matehuala Aguilar, STUDIO 608 S de RL de CV, con dirección en Senda Eterna No. 608, Milenio III Querétaro, Qro. Se desprende lo siguiente:

Derivado del diagnóstico y condiciones actuales del entorno vial, referente a la volumetría de tránsito, y determinación de la hora máxima de demanda vehicular, de conformidad con los términos de referencia establecidos por el Municipio de Huimilpan, así como de la estimación y proyecciones del aforo vehicular en sus diferentes modalidades, en un horizonte de largo tiempo, se estima **FACTIBLE** la determinación del "Cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) Para el proyecto de un Motel, en el polígono determinado, de igual forma, dicha factibilidad es congruente con lo establecido en el Marco Legal que norma y regula dicha disposición. Es recomendable, sean atendidas las medidas de mitigación descritas, como resultado del presente estudio de impacto vial.

### Medidas de mitigación:

A partir de que uno de los objetivos del presente estudio es identificar y evaluar los efectos que sobre el sistema de vialidad y transporte pueda causar la construcción y operación del Motel, con el propósito de aportar propuestas encaminadas a prevenir y minimizar los posibles impactos viales que pudieran derivarse de la puesta en marcha del proyecto, se proponen las siguientes medidas de mitigación:

- Complementar el señalamiento vertical y horizontal para el cruce de peatones en la zona.
- Implementar y complementar señalamiento tanto vertical como el horizontal en la zona, ya que principalmente el horizontal presenta más desgaste.
- Adecuar el acceso y salida de la carretera estatal 400 se deberá de cumplir con la normatividad de la CEC para el proyecto geométrico de accesos.
- El proyecto funcionara de manera personalizada es decir los automovilistas podrán estacionar sus vehículos dentro del predio, con el fin de reducir al máximo las demoras a causa de este aspecto.
- Instalar un Parabus para el transporte público y los usuarios del nuevo desarrollo.

### DICTAMEN TÉCNICO

1. Que la autoridad municipal tiene la competencia y podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro publicado el 31 de Mayo del 2012.
2. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, es competente para organizar y controlar la ejecución de proyectos sobre el uso y destino y aprovechamiento del suelo municipal.

3. Por tal motivo y con la finalidad de dictaminar respecto a lo solicitado por el ciudadano, ésta Dirección para su análisis realizó una búsqueda de información en los archivos que obran en la misma, además de llevar a cabo varias visitas físicas al predio en cuestión, con el fin de obtener los elementos técnicos para determinar el resolutivo de la petición del C. Roberto Eudaldo Hevia Rocha.
4. Que el predio urbano actualmente se encuentra en breña, al Sur cuenta con frente hacia una vialidad primaria, construida a base de pavimento en buenas condiciones, sin guarniciones ni banquetas.
5. Respecto a los programas y planes de desarrollo urbano, la ubicación que tiene el predio, se encuentra en un área en transición con un uso de suelo, de **Protección Agrícola de Temporal (PAT)**.
6. Dentro de la zona de influencia el predio en mención se encuentra colindando con la localidad de Lagunillas de este Municipio Huimilpan, Qro. De acuerdo a estas características, el predio es susceptible a tener modificación del uso de suelo a Corredor Urbano (CUR).

### RESOLUTIVO

En lo que respecta a la competencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Qro., se considera técnicamente **VIABLE el cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Corredor Urbano (CUR) dejándolo a criterio del H. Ayuntamiento**, del predio con clave catastral número No. 080402202071002, que cuenta con una superficie total de **5,383.16 M2**, Ubicado Carretera Estatal 400, de la Localidad de Lagunillas, Huimilpan, Querétaro.

Que una vez analizados los antecedentes, esta Dependencia considera viable autorizar el cambio de uso de suelo, ya que éste no se contrapone a las disposiciones establecidas dentro del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de Huimilpan**, instrumento autorizado mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de marzo de 2018, a fin de cumplir con el compromiso del Municipio de Huimilpan para “vigilar e implementar que en el ámbito de su competencia las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes, resoluciones y en general cualquier acto administrativo que lo requiera, cumpla con los lineamientos, las estrategias ecológicas y los criterios de regulación ecológica contenidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan.

Por otro lado, se considera importante que otras Dependencias como la Unidad de Protección Civil y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, emitan posterior a la aprobación del Cabildo, su Visto Bueno respecto a materias correspondientes a su competencia, con el fin de dar respuesta a la petición formulada por el multicitado propietario, toda vez que el desarrollo pretendido impactará directamente sobre el área colindante. Asimismo, cabe resaltar la importancia en la distribución de competencias entre los diversos órganos administrativos que conforman esta Administración, de acuerdo a lo señalado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**.

Asimismo, el presente documento **no autoriza en ningún momento el anteproyecto a presentar por el promovente**. Por tanto, en caso de que el H. Ayuntamiento lo considere viable, el promovente deberá cumplir con los siguientes **REQUISITOS Y CONDICIONANTES ADICIONALES**, indispensables para cumplir con lo establecido en el Código Urbano del Estado de Querétaro y la normatividad vigente, así como lo dispuesto en el presente documento y las restricciones que en su momento le sean aplicadas.

### CONDICIONANTES GENERALES:

- a) Que las dimensiones del predio rústico (mínimo 500.00 M<sup>2</sup>) y el frente (mínimo 20.00 m) son adecuadas y acordes para el uso de suelo solicitado.
- b) Previa solicitud del respectivo Dictamen de Uso de Suelo, con fundamento en los Artículos 132 y 133 del Código Urbano del Estado de Querétaro, deberá obtener el otorgamiento de servicios, tanto de agua potable como de energía eléctrica por parte de la Comisión Estatal de Aguas y Comisión Federal de Electricidad, respectivamente.

- c) Considerar dentro de los proyectos hidro-sanitarios, un sistema hidráulico para el tratamiento y reúso de las Aguas Grises y Aguas Negras generadas dentro de los mismos, de acuerdo a las normas establecidas por parte de la Comisión Estatal de Aguas; a fin de mitigar al máximo las descargas sanitarias sin tratamiento al subsuelo.
- d) Promover ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, la obtención del Dictamen de Uso de Suelo respectivo.
- e) Realizar los trámites correspondientes ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, para la construcción del proyecto que se pretende.
- f) El presente, en caso de ser aprobado por H. Ayuntamiento, deja sin efectos el uso de suelo anterior del predio en cuestión.
- g) Asimismo, en el caso de proceder el Cambio de Uso de Suelo, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018", Artículo 23, Fracción XXI, Punto 6, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

El inmueble con una superficie total de **5,383.16 M2**, con clave catastral número 080402202071002, Ubicado en Carretera Estatal 400, Localidad de Lagunillas, Querétaro.

Concepto	Desglose	Importe \$
<b>Metros cuadrados</b>	(1.2500 UMA (80.60) X No. de M <sup>2</sup> ) / Factor Único, considerando: uso con Corredor Urbano. <b>\$100.75 X 5,383.16 M<sup>2</sup> / 35</b>	\$ 15,495.81
<b>Total a pagar:</b>		<b>\$ 15,495.81</b>

Total a pagar por el concepto de Autorización de Cambio de uso de suelo:  
**\$ 15,495.81**

**(QUINCE MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.)**

Dicho pago deberá hacerse una vez que se apruebe el presente instrumento legal en Sesión de Cabildo, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo y de manera anterior a la publicación del citado Acuerdo en la Gaceta Municipal.

- h) En caso de ser autorizado el cambio de uso de suelo, deberán hacerse las publicaciones correspondientes en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a costa del promovente por una sola ocasión así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según lo que estipule Secretaría de Ayuntamiento de Huimilpan.

**A T E N T A M E N T E**  
**"COMPROMISO CON HUIMILPAN"**

**ARQ. OSCAR RENÉ GONZÁLEZ ORDUÑA**  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
(Rúbrica)

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe: Secretario del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Certifico que las presentes copias constan de diecisiete hojas útiles y concuerdan fiel y exactamente con su original, documento que se tuvo a la vista y con el que se cotejo debidamente. Se expide la presente en el Municipio de Huimilpan, Qro., a los 28 días del mes de junio de 2018. Doy Fe.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
ING. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA  
(Rúbrica)

# GOBIERNO MUNICIPAL

**LICENCIADO RAFAEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,**

## CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 30 de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Honorable Ayuntamiento del Municipio Querétaro, aprobó el Acuerdo por el que se Autoriza el Cambio de Uso de Suelo a uso Habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, el que textualmente señala:

**“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I PRIMER PÁRRAFO, II Y V INCISOS A Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 30 FRACCIÓN II INCISO A Y D, 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1 FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN IV Y VI, 326 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28 FRACCIÓN II Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio; en esa misma disposición constitucional y en el artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se contempla que, los Ayuntamientos, como órgano de gobierno del aquéllos, son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.
2. En términos de lo que establece la fracción V, incisos a y d, del precepto Constitucional citado, los Municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. Por lo que en ejercicio de su autonomía, tiene la facultad de establecer el mecanismo para promover el ordenamiento de su territorio, así como el uso equitativo y racional del suelo.
3. Que el Código Urbano del Estado de Querétaro, en su artículo 326, refiere que la autoridad competente podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o de una edificación, de conformidad con los programas aprobados para la zona donde se ubique, previo dictamen técnico emitido por la autoridad municipal y, en su caso, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, documentos que deberán estar fundados y motivados en la factibilidad de servicios y los estudios inherentes y necesarios al proyecto en particular.

4. Por tanto, en atención a la solicitud presentada en la Secretaría del Ayuntamiento el 5 de abril del 2017, por el ciudadano Jorge Gabriel Carbonell Tapia, en su carácter de representante Legal de la Persona Moral denominada "Inmobiliaria Operadora Baluarte", S.A de C.V., mediante el cual solicita el Cambio de Uso de Suelo de Espacio Abierto (EA) a uso Habitacional con Densidad de Población de 200 hab./ha. (H2) para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido La Purísima, identificado con clave catastral 14 01 084 02 055 002 con superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, se radicó el expediente número **78/DAI/2017**.

5. Se acredita la representación legal y la propiedad del solicitante mediante los siguientes instrumentos:

- a) Escritura pública número 68,136 de fecha 26 de junio de 2008, documento pasado ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, Notario Público Titular de la Notaría Número 7, del partido judicial del Centro, con la que se acredita la Representación Legal del solicitante; y
- b) Escritura pública número 111,553 de fecha 1 de Diciembre de 2016, documento pasado ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Número 8, del partido judicial del Centro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio inmobiliario 557320 de fecha 3 de abril de 2017, con la que se acredita la propiedad de la fracción 1 resultante de la Subdivisión de la Parcela 7 Z-1 P1/1 del Ejido La Purísima, con superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>.

6. En cumplimiento al precepto legal, referido en el considerando 3, mediante el oficio SAY/DAI/831/2017 de fecha 3 de mayo de 2017, la Secretaría del Ayuntamiento, solicitó a la entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, ahora Secretaría de Desarrollo Sostenible, de la cual es Titular el C. Daniel Rodríguez Parada; emitiera su estudio técnico y/o consideraciones pertinentes a lo solicitado.

7. En observancia a lo ordenado en el artículo 73 del Código Municipal de Querétaro, el Lic. Daniel Rodríguez Parada, Secretario de Desarrollo Sostenible, en fecha 11 de julio del 2017, remitió a la Secretaría del Ayuntamiento el estudio técnico a través del oficio **SEDES0/DDU/COU/EVDU/0844/2017**, bajo el Folio número **150/17** relativa al Cambio de Uso de Suelo de Espacio Abierto (EA) a Uso Habitacional con Densidad de Población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, identificado con clave catastral 14 01 084 02 055 002, superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, cuyo contenido es el siguiente:

**"...ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, el C. Jorge Gabriel Carbonell Tapia, Representante Legal de "Inmobiliaria Operadora Baluarte" S.A. de C.V., solicita el Cambio de Uso de Suelo de Espacio Abierto (EA) a uso Habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, identificado con clave catastral 14 01 084 02 055 002, superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
2. Mediante escritura 68,136 de fecha 26 de junio de 2008, documento pasado ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, Notario Titular de la Notaría número 7 de la Demarcación Notarial de Querétaro, se Formaliza la Constitución de la Sociedad que se denomina "Inmobiliaria Operadora Baluarte", S.A. de C.V., documento del que no se presenta Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

3. Con fecha 1 de julio de 2011, mediante escritura 98,207, documento pasado ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Titular de la Notaría número 8 de la demarcación notarial de Querétaro, se protocoliza el acta de asamblea general de accionistas de la Empresa Mercantil denominada "Inmobiliaria Operadora Baluarte" S.A. de C.V., en la cual en el punto cuarto del Orden del día, se designa como presidente de la Empresa al C. Jorge Gabriel Carbonell Tapia.
4. Se acredita la propiedad del predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, a favor de la Empresa Mercantil denominada "Inmobiliaria Operadora Baluarte" S.A. de C.V., mediante escritura número 111,553 de fecha 1 de diciembre de 2016, documento pasado ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Titular de la Notaría número 8 de la demarcación notarial de Querétaro, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sello Electrónico de Registro, en el Sello Electrónico de Registro, en el Folio Inmobiliario 00557320/0002 de fecha 3 de abril de 2017.

De conformidad con lo señalado en la escritura de propiedad referida en el antecedente 4 del presente documento, la Fracción 1, resultante de la Subdivisión de la Fracción 1 de la Subdivisión de la Parcela 7 Z-1 P1/1 del Ejido la Purísima, cuenta con una superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>. Dicha subdivisión corresponde a la licencia FUS201600337 de fecha 14 de septiembre de 2016, emitida por la dirección de Desarrollo Urbano.

5. Revisando el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación municipal Villa Cayetano Rubio, documento Técnico Jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo del día 11 de diciembre del 2007 y Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 1º de abril de 2008, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Bajo el Folio Plan Desarrollo 008/0002 de fecha 22 de abril de 2008, se observa que una sección al frente del camino de acceso se encuentra en zona habitacional con densidad de población de 300 hab./ha. (H3), y el resto cuenta con uso de suelo de Espacio Abierto (EA).
6. Así mismo y de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) para el Municipio de Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 29 de abril de 2014, señala que la parcela se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental, número 100, denominada Zona Urbana de Querétaro, cuya política es de uso urbano, cuyo objetivo es el de propiciar el desarrollo sustentable de la Ciudad de Querétaro, para amortiguar los conflictos e impactos ambientales, en concordancia con el crecimiento natural de la población, y a la normatividad e instrumentos de planeación urbana vigentes, debiendo proteger la cubierta vegetal en los sitios donde haya una restricción o condicionante emitida por una autoridad federal, estatal o municipal, en donde está permitido desarrollar usos urbanos, los cuales se ajustarán de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de planeación urbana vigentes del Municipio de Querétaro.
7. Con base en lo referido en los antecedente anteriores, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, emite el informe de uso de suelo IUS201700290 de fecha 16 de enero de 2017, en el cual se señala que el predio se encuentra localizado en zona de Espacio Abierto (EA), y que con base a la ubicación y al uso pretendido, se determina no viable ubicar un condominio con 10 viviendas, toda vez que lo pretendido está considerado como uso prohibido, conforme a la tabla de normatividad de usos de suelo que acompaña al Plan Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente.
8. La Parcela en estudio se localiza en una zona en proceso de desarrollo al oriente de la ciudad, con en la que se prevé su consolidación a mediano plazo, con proyectos habitacionales de tipo residencial y residencial medio con densidades de población de 200 y 300 Hab/Ha, como el fraccionamiento Lomas del Campanario Norte de reciente autorización, con conexión hacia el fraccionamiento Hacienda El Campanario y al norte con los Fraccionamientos El Refugio, La Cima y La Vista Residencial, que se integran al sur con la Avenida de Los Beatos, y al norte con el Anillo Vial Il Fray Junípero Serra, lo que ha modificado paulatinamente la estructura urbana de los predios del ejido La Purísima, entre las que se encuentra el predio en estudio colindantes con predio considerados para uso habitacional y de servicios, con características similares a las del predio en estudio.



9. El predio en estudio tiene acceso a través del camino intermedio entre las Comunidades de El Pozo y La Purísima, vialidad desarrollada en dos carriles a contraflujo, a base de carpeta asfáltica en regular estado de conservación, misma que no cuenta con banquetas ni alumbrado público, y así mismo no se tiene información sobre la infraestructura existente en la zona.
10. Referente al proyecto que el promotor pretende desarrollar en el predio en estudio, corresponde a un conjunto habitacional con 10 viviendas en la parte posterior, a las que se accesa a través de una vialidad lateral interna y que considera un espacio para servicios comunes en la parte central de las viviendas, que incluye áreas verdes, áreas de esparcimiento y espacios para cajones de estacionamiento de visitas.

Conforme a la petición presentada, para el desarrollo de su proyecto el promotor requiere de una densidad de población de 200 hab./ha., que le permita ubicar un conjunto habitacional con 10 viviendas en una superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>.

11. De visita a la zona para conocer las características del sitio, se tiene que en la parcela en estudio no cuenta con construcción en su interior, contando con acceso a través de la vialidad que conecta con la Comunidad de la Purísima, vialidad desarrollada a base de carpeta asfáltica que se encuentra en regular estado de conservación frente al predio, la cual carece de banquetas y guarniciones, sobre la vialidad de acceso a la comunidad de La Purísima al poniente del predio se genera una entremezcla de usos tanto habitacionales, como comerciales y de servicios de baja y mediana intensidad, aunado a lo señalado, si bien no se observó la existencia de servicios al interior de la Parcela, al poniente en la comunidad se cuenta con dotación de red hidráulica, sanitaria, eléctrica, así como alumbrado público, así mismo sobre la vialidad que da acceso a la Parcela se cuenta con servicio de transporte público.

#### **OPINIÓN TÉCNICA:**

Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, **se considera Técnicamente Viable** el Cambio de Uso de Suelo de Espacio Abierto (EA) a uso Habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, identificado con clave catastral 14 01 084 02 055 002, superficie de 12,939.897 m<sup>2</sup>, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, para llevar a cabo un desarrollo habitacional con 10 viviendas.

Lo anterior dado que se pretende incorporar la fracción de la parcela para un desarrollo habitacional, en virtud del crecimiento que se viene generando en la zona y el desarrollo que se ha venido dando gradualmente por lo que se considera que el uso propuesto no generará un efecto negativo en la zona, integrando a su vez de manera ordenada el crecimiento de la misma, en un sitio que cuenta con las características y la infraestructura vial y de servicios que permiten soportar el uso de suelo solicitado, y en donde las parcelas colindantes cuentan con uso de suelo habitacional y de servicios, con lo que se logra dar continuidad a lo señalado por el Plan Parcial, y en donde adicionalmente el Programa de Ordenamiento Ecológico, contempla a la Parcela para el desarrollo de actividades urbanas; sin embargo previo al desarrollo de su proyecto, el promotor deberá garantizar la dotación de infraestructura vial y urbana que requiera para su ejecución, misma que deberá ser instalada a costa del solicitante, lo que incluya acciones en la vialidad para su integración hacia las vialidades de los desarrollos en proceso, que incluya la dotación de banquetas y habilitación de alumbrado público de acuerdo con los parámetros que le indique la Secretaría de Servicios Públicos municipales, lo que permitirá la consolidación de los vacíos urbanos existentes en el sitio, en congruencia con las políticas y dinámica de aprovechamiento y saturación de lotes, y la optimización del espacio disponible aprovechando la estructura urbana existente en la zona, por lo que adicionalmente con la modificación de uso de suelo se apoyará a lo señalado en el Plan Municipal 2015 – 2018, que contempla la generación de una ciudad compacta dando un impulso al aprovechamiento y ocupación de lotes baldíos, con un proyecto que contempla usos habitacionales, con actividades comerciales y/o de servicios que permitan atender las necesidades de los habitantes de la zona, con lo que se evitaren desplazamientos fuera del sitio y adicionalmente repercutirá en apoyo a emprendedores para que desarrollen y contribuyan a la generación de empleos y mejoramiento del nivel de vida de la población, sin embargo se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar ante la Ventanilla única de gestión Municipal, la cual depende de la Dirección de Atención Ciudadana los proyectos y la documentación necesaria para la obtención de las autorizaciones que se requieran para la realización de su proyecto, conforme a la normatividad y reglamentación señalada en el Reglamento de construcción para el Municipio de Querétaro, y la normatividad aplicable.
- Previo al desarrollo de su proyecto, debe garantizar el acceso al predio a través de una vialidad que cuente con los servicios de infraestructura vial y urbana, tales como (energía eléctrica, agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial) necesarias para dotar al predio de dichos servicios, los cuales deberán ser proporcionados por el promotor de conformidad con los proyectos que para tal fin le autoricen las dependencias correspondientes, en el que incluya la construcción de banquetas y guarniciones al frente del predio, donde el costo de las obras correrán por cuenta del propietario del predio.
- Previo al desarrollado de su proyecto, se deberá presentar el documento emitido por la Comisión Estatal de Aguas o el Organismo operador correspondiente, en el que se garantice que se tiene capacidad para la dotación de tomas de aguas correspondientes al proyecto a desarrollar, así como el documento en el que se autoriza que de acuerdo al proyecto a desarrollar podrá llevar a cabo las descargas sanitarias, a la red operada por dichas entidades, las cuales no podrán ser a través de los lotes colindantes. Así mismo debe considerar el proyecto para el desalojo de los escurrimientos pluviales en la zona, para lo cual se deberá coordinar con la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- Presentar el estudio de movilidad emitido y/o avalado por la Secretaría de Movilidad Municipal, debiendo dar cumplimiento a las medidas de mitigación vial que esta le indique previo a la obtención de la licencia de construcción correspondiente, siendo necesario que se presente evidencia del cumplimiento de las observaciones y obligaciones impuestas.
- Obtener de parte de la Unidad de Protección Civil, el visto bueno para el proyecto que pretende llevar a cabo, dando cumplimiento a las medidas de seguridad y de prevención que le sean señaladas por dicha instancia, previo a obtener las autorizaciones correspondientes.
- Presentar los estudios geotécnicos y de mecánica de suelos necesarios avalados por un perito especializado en la materia a fin de determinar las medidas de seguridad, restricciones de construcción y de prevención que sean consideradas para el desarrollo de cualquier proyecto a generar en el predio, lo que deberá ser considerado previo a emitir las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de su proyecto.
- Dadas las características del proyecto a realizar, y el beneficio que se obtendrá con la autorización que otorga el H. Ayuntamiento, el promotor debe participar de manera proporcional, en la rehabilitación de la vialidad denominada Avenida de la Salvación, para lo cual el propietario se debe coordinar, con la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales a fin de que le indiquen su participación en la misma, debiendo el propietario presentar evidencia de cumplimiento a lo que le sea señalado por dichas instancias, previo a llevar cualquier tipo de trámite.
- A fin de dar cumplimiento a la ley de ingresos vigente, será necesario que previo a la publicación del Acuerdo de Cabildo en los periódicos oficiales, el promotor solicite ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible la expedición del recibo de pago de derechos, mismo que deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas y presentar el cumplimiento de pago ante la Secretaría del Ayuntamiento, para su publicación en los medios oficiales.
- Queda el promotor condicionado a que en caso de ser autorizado el cambio de uso de suelo del predio por parte del H. Ayuntamiento de Querétaro, debe dar inicio a realizar los trámites correspondientes para realizar la construcción en el inmueble en un plazo no mayor a 12 meses a partir de su autorización, ya

que de no hacerlo será motivo para que el H. Ayuntamiento, restituya el uso de suelo asignado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Municipal correspondiente al predio en estudio, dicho plazo de conformidad con lo señalado en el oficio SAY/DAI/1337/2016, el cual La Dirección de Asuntos Inmobiliarios de la Secretaría del Ayuntamiento, informa que en reuniones de trabajo realizadas por la Comisión de Desarrollo Urbano se solicita que el plazo de cumplimiento de las condicionantes impuestas, sea de doce meses.

- En caso de que con la autorización otorgada se genere alguna diferencia en sus términos o aspectos sociales que surjan, serán resueltos por los participantes con apoyo de la Secretaría de Gobierno Municipal.
- En caso de no dar cumplimiento a las condicionantes impuestas en tiempo y forma, se podrá dar inicio al proceso de revocación de la autorización otorgada por el H. Ayuntamiento.
- Es facultad de la Secretaría del Ayuntamiento, validar los documentos de propiedad y acreditación de personalidad que el promovente presente ante dicha instancia para su validación...”

8. Con fundamento en los Artículos 14 y 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el oficio SAY/318/2018 de fecha 24 de enero de 2018, remitió a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología el expediente en cita, para conocimiento y estudio.

En reunión de trabajo, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología dictaminó que una vez realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente radicado en la Secretaría del Ayuntamiento, tomando en cuenta la naturaleza del asunto que nos ocupa, considera viable el Cambio de Uso de Suelo a uso Habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio...”

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de enero de 2018, en el Punto 11, Apartado V, Inciso 27 del orden del día, por unanimidad de votos de los integrantes presentes del H. Ayuntamiento de Querétaro, el siguiente:

#### “...ACUERDO

**PRIMERO.** SE AUTORIZA el Cambio de Uso de Suelo a uso Habitacional con densidad de población de 200 Hab./Ha. (H2), para el predio identificado como Fracción 1, de la Fracción 1, de la Parcela 7 Z-1 P 1/1, del Ejido La Purísima, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, lo anterior de conformidad con lo señalado en la Opinión Técnica referida en el considerando 7 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La propietaria del predio deberá dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones impuestas dentro de la Opinión Técnica citada en el Considerando 7 del presente Acuerdo, debiendo remitir a la Secretaría del Ayuntamiento constancia de cada uno de los cumplimientos.

**TERCERO.** Se otorga un plazo no mayor a doce meses a partir de la publicación del presente, a fin de que se dé inicio con los trámites correspondientes para la obtención de los permisos y/o dictámenes emitidos por las dependencias correspondientes para la ejecución de su proyecto, a fin de evitar la especulación del predio derivado del uso de suelo obtenido, ya que de no hacerlo, será motivo para que se pueda llevar a cabo la revocación del mismo y se restituya al uso original que señale el Plan Parcial de la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.

**CUARTO.** Previa publicación del Acuerdo de Cabildo en los periódicos oficiales, el promotor deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Sostenible; la emisión de las liquidaciones correspondientes por el pago de derechos, impuestos y demás contribuciones que se generen y determinen en dicha autorización, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro" aplicable al momento del pago, mismo que deberá de cubrir ante la Secretaría de Finanzas y presentar el cumplimiento de pago ante la Secretaría del Ayuntamiento.

**QUINTO.** El presente Acuerdo deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, con cargo al solicitante; quien deberá remitir una copia certificada de la Escritura Pública debidamente inscrita a la Secretaría de Desarrollo Sostenible y a la Secretaría del Ayuntamiento, para su conocimiento, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo.

**SEXTO.** El incumplimiento de cualquiera de las determinaciones y condicionantes expuestos en éste Acuerdo y sus dispositivos Transitorios, en los plazos y condiciones otorgados, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación del presente Acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, a partir de su notificación; por una sola ocasión en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", con cargo al propietario del predio, debiendo presentar, copia de las publicaciones que acrediten su cumplimiento ante la Secretaría del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sostenible, para que a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, dé seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas y remita copia las constancias correspondientes a la Secretaría del Ayuntamiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, dé a conocer el presente Acuerdo a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Sostenible, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Movilidad, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Ingresos, Unidad Municipal de Protección Civil, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, y notifique a la Persona Moral denominada "Inmobiliaria Operadora Baluarte", S.A de C.V., a través de su representante Legal...".

**SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO**

-----DOY FE-----

**LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 11 FRACCIÓN I, 12, 13 FRACCIÓN III, 224, 226 FRACCIÓN IV, 232 Y 233 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; ASÍ COMO ARTÍCULO 73 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO.

## CONSIDERANDOS

1. Constitucionalmente corresponde a los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y
- b. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción V, incisos a y d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Una de las leyes federales a las que se encuentra constreñida la facultad municipal contenida en dicha disposición constitucional, es la Ley General de Asentamientos Humanos, que expresamente señala en el último párrafo de su artículo 9 que los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

3. Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala en su artículo 30 fracción I, que los ayuntamientos son competentes para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.

De igual forma el ordenamiento legal en cita, establece en el mismo numeral pero en su fracción II incisos a) y d), que los ayuntamientos en los términos de las leyes federales y estatales relativas, son competentes para aprobar la zonificación y autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.

4. En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro, mediante de acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003, creó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable; misma que cambió de denominación por disposición del mismo órgano colegiado mediante Sesión de Cabildo de 25 de septiembre de 2015 a Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, y mediante Sesión de Cabildo de fecha 9 de mayo de 2017 se modifica, siendo actualmente la Secretaría de Desarrollo Sostenible, la cual tiene entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) El Código Municipal de Querétaro, establece en su artículo 73 fracción I, que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal, correspondiéndole entre otros, el ejercicio de las atribuciones que en materia de planificación urbana y zonificación, consigna la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, Constitución Política del Estado de Querétaro, preceptos consignados en el Código Urbano del Estado de Querétaro, y demás disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Municipal Año I, No. 1, Tomo II de fecha 20 de octubre de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" No. 81, Tomo CXLVIII, de fecha 23 de octubre de 2015; el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro acordó lo siguiente "... **ACUERDO... SEGUNDO.** *Para efectos de lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Querétaro, se entiende a la entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaria de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, como el área encargada del desarrollo urbano del Municipio de Querétaro...*"

5. El día 22 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro y reforma el artículo 25 del Código Civil del Estado de Querétaro

6. En razón de esta reforma, el artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establece que corresponde **a los Municipios** la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en dicho código; de la siguiente forma:

EN MATERIA DE CONDOMINIOS
Al área encargada del desarrollo urbano, lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, <b>IV</b> , V y VII del artículo 226 de este Código.

7. Dicha reforma, también incluye, entre otros, el texto del artículo 226 del citado ordenamiento estatal, el cual se encuentra vigente bajo el siguiente texto:

“... **Artículo 226.** El procedimiento del que trata la presente sección, se conforma de etapas, siendo las siguientes:

- I. Dictamen de uso de suelo factible para condominio;
- II. Autorización de estudios técnicos;
- III. Visto bueno del proyecto de distribución y denominación de condominio;
- IV. Licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio, en caso de aplicar;**
- V. Declaratoria de régimen de propiedad en condominio;
- VI. Autorización para venta de las unidades privativas; y
- VII. Dictamen técnico de entrega y recepción de las obras de urbanización del condominio.

Para el caso en que el lote donde se desarrolle el Condominio o Unidad Condominal, forme parte o incluya todo un fraccionamiento, el promotor estará exento de presentar la autorización de estudios técnicos señalada en la fracción II y que así se hayan contemplado en la licencia de ejecución de obras de urbanización y en el proyecto de lotificación del fraccionamiento, autorizados por los Municipios o el Estado.

De acuerdo a las características de cada Condominio o Unidad Condominal se podrán agrupar en etapas, sin omitir alguna. ...”

8. De lo anterior se colige que la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, es por disposición de ley, la autoridad facultada para emitir el presente acto administrativo, ya que se trata de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para un condominio**, que no se encuentra en el supuesto del artículo 236 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

9. Que mediante escrito, presentado por Lic. Ricardo Servín Mejía, representante legal de la empresa denominada “Fomento Constructivo Alterno”, S.A. de C.V., en la Secretaría de Desarrollo Sostenible, solicita la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización** para el Condominio Habitacional de Tipo Popular denominado “**JACARANDA**”, ubicado en Privada Cumbre sin número, Lote 31, Manzana IV, Etapa 2, dentro del Fraccionamiento Privalia Ambienta, en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, consistente en “**60 VIVIENDAS**”; y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

#### **DICTAMEN TÉCNICO**

1. Por escritura pública número 8,682 de fecha 05 de octubre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Carlos Montaña Pedraza, Notario Público Titular de la Notaría número 130 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, inscrita en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad bajo el Folio Mercantil Electrónico número 117138-1 en fecha 19 de octubre de 2009; se hace constar la constitución de la sociedad mercantil denominada “Fomento Constructivo Alterno”, S.A. de C.V.

2. Mediante Escritura Pública número 58,679 de fecha 14 de marzo de 2013, inscrita en Registro Público de la Propiedad, en el folio real números 456877/1, con fecha 25 de marzo de 2013, se hace constar la Protocolización de la Autorización de Fusión de predios propiedad de Fomento Constructivo Alterno, S.A. de C.V., con número

FUS201300096 de fecha 8 de marzo de 2013, quedando como una sola unidad topográfica ubicada en el Ejido San José El Alto, Municipio de Querétaro, con una superficie de 391,094.23 m<sup>2</sup>.

3. Mediante Escritura Pública número 59,000 de fecha 24 de abril de 2013, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 16 de esta Demarcación Notarial, la cual se encuentra inscrita en Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro en los folios inmobiliarios números 00459422/0001, 00459423/0001 y 00459424/0001, con fecha 26 de abril de 2013, se hace constar la Protocolización de la Autorización de Subdivisión de predios emitida por la Coordinación de Planeación Urbana, de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, así como el plano que lo acompaña con folio FUS201300140 de fecha 05 de abril de 2013, del predio identificado como Parcelas 225, 226, 205, 216 Z-8 P 2/2, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 14+500 del Ejido San José El Alto, Municipio de Querétaro, en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad, en tres fracciones con superficies de 347,477.95 m<sup>2</sup>, 32,971.33 m<sup>2</sup> y 10,644.95 m<sup>2</sup>; desarrollándose en la primera de éstas el Fraccionamiento habitacional de tipo popular denominado Privalia Ambienta, dentro del que se encuentra el lote en que se desarrolla el condominio Jacaranda.

4. Mediante Escritura pública número 62,458, de fecha 08 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaria Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Subdirección Querétaro, en los folios inmobiliarios 00489378/0004, 00489379/0004, 00489380/0003, 00489381/0003, el 07 de julio de 2014, en donde se hace constar la Protocolización del Acuerdo emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, con número de expediente 007/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, relativo a la de la Autorización a favor de Fomento Constructivo Alterno, S.A. de C.V., de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para las Etapas 1 y 2 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, dentro del que se encuentra el lote en que se desarrolla el condominio Jacaranda.

5. Mediante Escritura Pública número 25,250 de fecha 04 de mayo de 2016, pasada ante la fe del Lic. Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León; la Sociedad Mercantil denominada "Fomento Constructivo Alterno", S.A. de C.V., otorga Poder General para Actos de Administración limitado, a favor del Licenciado Ricardo Servín Mejía, Ingeniero David Rosalío Chang López y Rita María Razo Oseguera, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Monterrey, Nuevo León, en el folio inmobiliario 00459422/0020, de fecha 15 de julio de 2016.

6. La Comisión Nacional del Agua, mediante oficio folio BOO.E.56.4-00775, de fecha 26 de abril de 2016, refiere la validación al Estudio Hidrológico de la cuenca con influencia en el Desarrollo Habitacional que comprende las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 010, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, propiedad de Fomento Constructivo Alterno, S.A. de C.V., pertenecientes al Ejido San José El Alto, en el municipio de Querétaro, Qro.

7. La Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2013, informa que existe la factibilidad de proporcionar el servicio de energía eléctrica para el fraccionamiento al que denominan "San José I", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra Km.14+500, San José El Alto, Municipio de Querétaro; que incluye lo correspondiente al condominio **JACARANDA**.

8. La Comisión Federal de Electricidad, mediante folio 040403, de fecha 05 de julio de 2013, emite la aprobación del proyecto eléctrico para el suministro de energía eléctrica para el fraccionamiento al que denominan "San José I", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra Km.14+500, San José El Alto, Municipio de Querétaro; que incluye lo correspondiente al condominio **JACARANDA**.

9. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número SSPM/1287/DGM/IV/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitió la aprobación del Dictamen Técnico de Factibilidad Vial para el fraccionamiento Privalia Ambienta, a desarrollarse en el predio ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en Parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2 del Ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, que incluye lo correspondiente al condominio **JACARANDA**.

10. La Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, mediante oficio número SEDESU/SSMA/009/2014 de fecha 09 de enero de 2014, emitió la Autorización del Impacto Ambiental para la construcción de 1,928 viviendas del desarrollo habitacional ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226



Z-8 P 2/2, Ejido San José el Alto Municipio de Querétaro, que incluye lo correspondiente al condominio **JACARANDA**.

11. La Comisión Estatal de Aguas, mediante folio 14-007-02, expediente número QR-002-13-D, de fecha 30 de junio de 2014, emite proyecto aprobado para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial para el fraccionamiento Privalia Ambienta, ubicado en las Parcelas 205, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, del Ejido San José El Alto, en el Municipio de Querétaro, para el desarrollo de 2,100 viviendas, que incluye lo correspondiente al condominio **JACARANDA**.

12. Mediante oficio número VE/0787/2016 de fecha 11 de abril de 2016 la Comisión Estatal de Aguas, ratifica la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 2,100 viviendas del desarrollo denominado Privalia Ambienta, ubicado en las Parcelas 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José El Alto, en el Municipio de Querétaro, que incluye las viviendas en que se desarrollará el condominio **JACARANDA**.

13. El condominio da cumplimiento a lo señalado en el Artículo 156 del Código Urbano del Estado de Querétaro, respecto a la superficie que se deberá transmitir gratuitamente al Municipio para equipamiento urbano y vialidades, al formar parte del fraccionamiento Privalia Ambienta, del que mediante escritura pública No. 62,657 de fecha 29 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Público de la Notaría No. 16 de esta ciudad, se llevó a cabo la donación a título gratuito a favor del Municipio de Querétaro de las superficies de 16,037.378 m<sup>2</sup> por concepto de área verde, 4,260.318 m<sup>2</sup> por concepto de plazas, 17,899.823 m<sup>2</sup> por concepto de equipamiento urbano y una superficie de 51,910.210 m<sup>2</sup> por concepto de vialidades; así como una superficie de 6,927.481 m<sup>2</sup> en el Lote 13 de la Manzana IV, Etapa 3; para destinarse a Obras Públicas, Servicios o Reservas Territoriales en cumplimiento a lo señalado en la Fracción V del Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro por los desarrollos habitacionales bajo el Régimen de Propiedad en Condominio a desarrollar en el Fraccionamiento Privalia Ambienta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en los folios inmobiliarios: 00489392/0002, 00489393/0002, 00489405/0002, 00489404/0002, 00489382/0002, 00489383/0002, 00489384/0002, 00489385/0002, 00489386/0002, 00489387/0002, 00489388/0002, 00489389/0002, 00489390/0002, 00489391/0002, 00489394/0002, 00489395/0002, 00489406/0002, 00489407/0002, 00489408/0002, 00489409/0002, 00489397/0002, 00489396/0002, 00489398/0002, 00489399/0002, 00489400/0002, 00489401/0002, 00489402/0002, 00489403/0002, el día 07 de julio de 2014.

14. La entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actual Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante Dictamen de Uso de Suelo número **DUS201503568** de fecha 22 de julio de 2015, dictaminó factible el uso de suelo para ubicar en el Lote 31, Manzana IV, Etapa 2, del Fraccionamiento Habitacional de Tipo Popular Privalia Ambienta, en la Delegación Epigmenio González de esta ciudad, con una superficie de 8,100.327 m<sup>2</sup>, sesenta (60) viviendas, bajo régimen de propiedad en condominio.

15. La entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actual Secretaria de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número **APC201500109** de fecha 25 de enero de 2016, emitió el Visto Bueno de Proyecto en Condominio para el condominio habitacional de tipo popular denominado "**JACARANDA**", ubicado en Privada Cumbre sin número, Lote 31, Manzana IV, del fraccionamiento Privalia Ambienta, en la Delegación Epigmenio González de esta ciudad, consistente en "**60 VIVIENDAS**".

16. La Dirección de Aseo y Alumbrado Público Municipal, adscrita a la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número SSPM/DAAP/201/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, emite el Visto Bueno del Proyecto, para área de contenedores de residuos para el condominio conformado por 60 viviendas de tipo popular denominado Jacaranda, con clave catastral 140110102067013 ubicado en Privada Cumbre, Fraccionamiento Privalia Ambienta, en la Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

17. La Comisión Estatal de Aguas, Mediante oficio número VE/0650/2017 de fecha 24 de abril de 2017, otorga prorroga de vigencia de la factibilidad para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, para un Conjunto Habitacional para 2100 viviendas, localizado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José El Alto, en el Municipio de Querétaro, en cuya superficie se lleva a cabo el desarrollo del Fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, que incluye las viviendas en que se desarrollará el condominio **JACARANDA**.

18. La Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número **SEDESO/DDU/COU/FC/0569/2018** de fecha 23 de abril de 2018, emite la **Modificación a la Autorización de Proyecto de Condominio**, en relación al folio APC201500109 de fecha 25 de enero de 2016, para el Condominio Habitacional de Tipo Popular denominado "**JACARANDA**", ubicado en Privada Cumbre sin número, Lote 31, Manzana IV, Etapa 2, Fraccionamiento

Privalia Ambienta, Delegación Municipal Epigmenio Gonzalez de esta ciudad, consistente en: “**60 VIVIENDAS**”, debido a la modificación en la distribución de las viviendas, sin cambiar la cantidad de unidades dentro del condominio.

El promotor presenta un Programa de obra para la ejecución de obras de urbanización del condominio, para su desarrollo en un plazo de doce meses a partir de la presente autorización.

**19.** De conformidad con el Artículo 226, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del contenido del Capítulo Séptimo de Título Tercero del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 21, Tomo CLI de fecha 16 de marzo de 2018, el promotor está exento de presentar los estudios técnicos señalados en el Inciso II de dicho Artículo, para el condominio “**JACARANDA**”, al formar parte del fraccionamiento Privalia Ambienta., el cual cuenta con autorización de licencia de ejecución de obras de urbanización.

**20.** Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de la Emisión del presente Dictamen Técnico, relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Condominio **JACARANDA**, la cantidad de \$5,530.77 (Cinco mil quinientos treinta pesos 77/100 M. N.).

**21.** Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Derechos de Supervisión del Condominio **JACARANDA**, la siguiente cantidad:

Presupuesto Urbanización	\$	3,315,621.39	x1.875%	\$	62,167.90
--------------------------	----	--------------	---------	----	-----------

---

<b>Total</b>				<b>\$</b>	<b>62,167.90</b>
--------------	--	--	--	-----------	------------------

**(Sesenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 90/100 M. N.)**

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN**

**1.** Con base a los puntos anteriormente expuestos, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible no tiene inconveniente en emitir la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización**, para el Condominio Habitacional de Tipo Popular denominado “**JACARANDA**”, ubicado en Privada Cumbre sin número, Lote 31, Manzana IV, Etapa 2, Fraccionamiento Privalia Ambienta, Delegación Municipal Epigmenio Gonzalez de esta ciudad, consistente en: “**60 VIVIENDAS**”.

**2.** Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Dictamen Técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Condominio y por los Derechos de Supervisión del Condominio, las cantidades señaladas en los Considerandos 20 y 21 del Dictamen Técnico, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la autorización del presente, una vez hecho el pago, el promotor deberá remitir copia del recibo a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible.

**3.** El promotor podrá ser notificado de la Autorización del Presente Acuerdo, una vez que presente ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, copia simple de los comprobantes de pago indicados en los Considerandos 20 y 21.

**4.** El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el Visto Bueno de Proyecto de área de contenedores de residuos del Condominio, emitido por la Secretaria de Servicios Municipales.

**5.** El promotor deberá dar cumplimiento a las condicionantes indicadas en el Dictamen de Uso de Suelo y en el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible a través de su Titular, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga al Lic. Ricardo Servín Mejía, representante legal de la empresa denominada “Fomento Constructivo Alterno”, S.A. de C.V., en la Secretaría de Desarrollo Sostenible, la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización**, para el Condominio Habitacional de Tipo Popular denominado “**JACARANDA**”, ubicado en Privada Cumbre sin número, Lote 31, Manzana IV, Etapa 2, Fraccionamiento Privalia Ambiente, Delegación Municipal Epigmenio Gonzalez de esta ciudad, consistente en: “**60 VIVIENDAS**”.

**SEGUNDO.** El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Dictamen Técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Condominio y por los Derechos de Supervisión del Condominio, las cantidades señaladas en los Considerandos 20 y 21 del Dictamen Técnico, así como dar cumplimiento al Resolutivo del Dictamen 2 (dos) contenido en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de autorización del presente.

Una vez hechos los pagos, el promotor deberá remitir copia de los recibos a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible.

**TERCERO.** Las obras deberán quedar concluidas en un plazo de un año a partir de la presente autorización, de acuerdo al programa de obra presentado, concluido el plazo sin que se hayan terminado las obras de urbanización, la licencia quedará sin efecto debiendo solicitar prórroga por el tiempo necesario, exponiendo los motivos que le asistan, conforme a lo señalado en el Artículo 310 de Código Urbano del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el proyecto para el drenaje pluvial emitido por el Organismo Operador correspondiente, para el condominio en cuestión.

**QUINTO.** El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el Visto Bueno de Proyecto de área de contenedores de residuos del Condominio, emitido por la Secretaría de Servicios Municipales.

**SEXTO.** En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al condominio, podrá realizarse hasta en tanto obtenga la Autorización de Venta de Unidades Privativas y/o la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 245 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en el que establece que ... “El desarrollador estará obligado a incluir en todo tipo de publicidad o promoción de ventas, la información relativa a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y la Autorización para Venta de Unidades Privativas”.

**SÉPTIMO.** En la escritura del contrato de compraventa de una unidad privativa de condominio, se incluirán las cláusulas necesarias para asegurar que por parte de los compradores se conozcan las características de las unidades privativas, así como las áreas comunes que no serán susceptibles de subdivisión o fusión y que estarán destinadas a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobadas. Asimismo, se establecerá la obligación del adquirente a constituir la Asociación de Condóminos, junto con las demás personas que adquieran una unidad privativa. Lo anterior con fundamento en el Artículo 246 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**OCTAVO.** El presente no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en las unidades privativas, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro, debiendo presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible, evidencia del cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes impuestas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** El desarrollador del condominio será responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios, en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a los condóminos, de conformidad al Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**DECIMO.** A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, la presente autorización quedará sin efecto.

**DECIMO PRIMERO.** El promotor deberá dar cumplimiento a las condicionantes indicadas en el Dictamen de Uso de Suelo y en el presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo será vinculante para el promotor desde la fecha de notificación, y sólo para efectos de tercero, lo será al día siguiente de su publicación en los medios de difusión anteriormente referidos.

**TERCERO.** La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, por cuenta y con costo al promotor; una vez realizado lo anterior, deberá remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la oficina del Abogado General del Municipio.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de su dependencia, a la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Secretaria de Movilidad, Oficina del Abogado General del Municipio, Delegación Municipal de Epigmenio Gonzalez y al Lic. Ricardo Servin Mejia, Representante Legal de la Sociedad denominada “Fomento Constructivo Alterno”, S.A. de C.V.

**QUERÉTARO, QRO., A 08 DE JUNIO DE 2018.  
A T E N T A M E N T E**

**MARIA ELENA ADAME TOVILLA  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**CERTIFICO** -----

QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL Y CONCUERDAN CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE ORA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, MISMO QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES.-----  
SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LOS 17 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E.  
“CIUDAD DE TODOS”**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 11, 12, 13 FRACCIÓN III, 14 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, X, XIV Y XV, 15 FRACCIONES I, 16, 184, 186, 187, 190 Y 196 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 73 FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; ASÍ COMO AL ACUERDO CUARTO FRACCIÓN I PUNTO I.I, DEL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 13 (TRECE) DE OCTUBRE DEL 2015 (DOS MIL QUINCE), PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE) AÑO I NO. 1 TOMO II, MEDIANTE EL CUAL EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, DELEGA ENTRE OTRAS FACULTADES A ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, PLANEACIÓN URBANA Y ECOLOGÍA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.**

## CONSIDERANDOS

1. Constitucionalmente corresponde a los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas:
  - a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y
  - b) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción V, incisos a y d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Una de las leyes federales a las que se encuentra constreñida la facultad municipal contenida en dicha disposición constitucional, es la Ley General de Asentamientos Humanos, que expresamente señala en el último párrafo de su artículo 9 que los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

3. Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala en su artículo 30 fracción I, que los ayuntamientos son competentes para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.

De igual forma el ordenamiento legal en cita, establece en el mismo numeral pero en su fracción II incisos a) y d), que los ayuntamientos en los términos de las leyes federales y estatales relativas, son competentes para aprobar la zonificación y autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.

4. En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro, mediante de acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003, creó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, misma que mediante Sesión de Cabildo de fecha 9 de mayo de 2017 se modifica, siendo actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible; y le ha otorgado, entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) El Código Municipal de Querétaro, establece en su artículo 73 fracción I, que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, del Municipio de Querétaro, es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal, correspondiéndole entre otros, el ejercicio de las atribuciones que en materia de planificación urbana y zonificación, consigna la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, Constitución Política del Estado de Querétaro, preceptos consignados en el Código Urbano del Estado de Querétaro, y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 13 (trece) de octubre del 2015 (dos mil quince), publicado en la Gaceta Municipal de fecha 20 de octubre de 2015 (dos mil quince) año I no. 1 tomo II, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, delega entre otras facultades a Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, la emisión de la autorización en materia de fraccionamientos, estableciendo textualmente lo siguiente:

### ... ACUERDO

... **PRIMERO.** Se deja sin efecto el Acuerdo tomado por este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de julio del 2015, mediante el cual se delega facultades en materia de desarrollo urbano.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Querétaro, se entiende a la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología (actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible) a través de su Titular, como el área encargada del desarrollo urbano del Municipio de Querétaro.

**CUARTO.** El Honorable Ayuntamiento delega al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología (actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible), las facultades que se relacionan a continuación, cuyo ejercicio estará condicionado a la autorización previa, expresa y por escrito del acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología:

I. En materia de fraccionamientos:

I.I. El otorgamiento de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización. (Artículo 186 fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).

I.II. La autorización para venta de lotes. (Artículo 186 fracción VI del Código Urbano del Estado de Querétaro).

**OCTAVO.** Las licencias y autorizaciones que señala el presente acuerdo, únicamente serán expedidas en los casos en que los solicitantes cumplan con los requisitos administrativos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, y demás disposiciones legales aplicables. ...”

5. De lo anterior se colige que la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, es la autoridad facultada para emitir el presente acto administrativo.

6. Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018 y 13 de abril de 2018, dirigido, a la Secretaria de Desarrollo Sostenible, signados por el Lic. Ricardo Servín Mejía, Representante Legal de la sociedad mercantil denominada “Fomento Constructivo Alterno” Sociedad Anónima de Capital Variable, solicita la Renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3 y la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3, del fraccionamiento de tipo popular denominado “Privalia Ambienta” ubicado en la carretera Estatal número 40, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en las parcelas del ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

### **DICTAMEN TÉCNICO**

1. Mediante escritura pública número 8,682 de fecha 5 de octubre del año 2009, pasada por la fe del Lic. Carlos Montañón Pedraza, Notario Titular de la Notaría Pública Número 130, de la demarcación notarial de Monterrey, Nuevo León, instrumento inscrito en el Registro Público del Comercio de Monterrey, N.L.; bajo el folio mercantil electrónico número 117138-1, con fecha 19 de octubre del 2009, se hace constar la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “Fomento Constructivo Alterno”.

2. Mediante escritura pública número 37,099 de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo el folio inmobiliario 00260994/0007 de fecha 14 de enero de 2013, se hace constar el contrato de compraventa a plazos “AD-MESURAM” con reserva de dominio que celebra la Sociedad Mercantil Denominada Consorcio Residencial Poblano, Sociedad Anónima de Capital Variable, como la parte vendedora y la Sociedad Mercantil denominada Fomento Constructivo Alterno Sociedad Anónima de Capital Variable, de la Parcela número 226 Z-8 P 2/2, con una superficie de 23-02-83.17 Ha; del Ejido San José El Alto.

3. Mediante escritura pública número 37,100 de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento inscrito en el Registro público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo el folio inmobiliario 00260998/0005 de fecha 14 de enero de 2013, se hace constar el contrato de compraventa a plazos “AD-CORPUS” con reserva de dominio que celebran el señor Jorge Quinzaños Oria, como la parte vendedora y la Sociedad Mercantil denominada Fomento Constructivo Alterno Sociedad Anónima de Capital Variable, de la Parcela 225 Z-8 P2/2 del Ejido San José el Alto, de esta ciudad, con una superficie de 1-67-64.13 Ha.

4. Mediante escritura pública número 37,101 de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento inscrito en el Registro público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo los folios inmobiliarios 00261007/0007, 00261044/0007, 00261058/0007, 00261241/0007, 00261243/0007 y 00261245/0006 de fecha 14 de enero de 2013, se hace constar el contrato de compraventa a plazos “AD-MESURAM” con reserva de dominio que celebran la sociedad mercantil denominada Consorcio Residencial Poblano S.A. de C.V., representada por los señores Marcos Salem Jafif y Alberto Galante Zaga, como la parte vendedora y la Sociedad Mercantil denominada Fomento Constructivo Alterno Sociedad Anónima de Capital Variable como la parte compradora de la Parcela 205 “Z-8 P2/2” con una superficie de 3-40-46.93 Ha; Parcela 207 “Z-8 P2/2” con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 209 “Z-8 P2/2” con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 211 “Z-8 P2/2” con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 213 “Z-8 P2/2” con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 215 “Z-8 P2/2” con una superficie de 1-00-00.00 Ha; del Ejido San José el Alto.

5. Mediante escritura pública número 37,096 de fecha 15 de noviembre de 2012, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento debidamente inscrito en el Registro público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo los folios inmobiliarios 00261009, 00261057, 00261048 y 00261049, fecha 15 de enero de 2013, se hace constar, el contrato de compraventa a plazos "AD-CORPUS" con reserva de dominio, que celebran de una primera parte el señor Francisco Javier Sánchez Hernández y se le denomina la parte vendedora, y la Sociedad Mercantil denominada Fomento Constructivo Alterno Sociedad Anónima de Capital Variable como la parte compradora, de la Parcela 206 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00Ha; parcela 208 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00Ha; parcela 210 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00Ha; parcela 212 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00Ha; parcela 214 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00Ha y parcela 216 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00Ha, todas del Ejido San José el Alto.
6. Mediante escritura pública número 38,229 de fecha 15 de febrero de 2013, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo el folio inmobiliario 00260998/0006, de fecha 21 de Febrero de 2013, se hace constar la Cancelación de Reserva de Dominio y Transmisión de Plena Propiedad, que otorga el señor Jorge Quinzaños Oria, a favor de la sociedad mercantil denominada "Fomento Constructivo Alterno" Sociedad Anónima de Capital Variable, del inmueble identificado como Parcela 225 "Z-8 P2/2" del Ejido San José el Alto, de esta ciudad, con superficie de 1-67-64.13 Ha.
7. Mediante escritura pública número 38,230 de fecha 15 de febrero de 2013, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo los folios inmobiliarios 00261009/0006, 00261048/0006, 00261049/0006, 00261057/0006, 00261242/0006 y 00261244/0006 de fecha 21 de febrero de 2013, se hace constar la Cancelación de Reserva de Dominio y Transmisión de Plena Propiedad, que otorga el señor Francisco Javier Sánchez Hernández, a favor de la sociedad mercantil denominada "Fomento Constructivo Alterno" Sociedad Anónima de Capital Variable, siendo objeto de dicho instrumento, los inmuebles identificados como: Parcela 206 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 208 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 210 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 212 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 214 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 216 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; todas del Ejido San José el Alto, de esta ciudad.
8. Mediante escritura pública número 38,231, de fecha 15 de febrero de 2013, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 35 de esta Demarcación Notarial, de la que es Titular el Lic. Roberto Loyola Vera, instrumento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo los folios inmobiliarios 00260994/0008, 00261007/0008, 00261044/0008, 00261058/0008, 00261241/0008, 00261243/0008 y 00261245/0008, el 25 de febrero de 2013, se hace constar la Cancelación de Reserva de Dominio y Transmisión de Plena Propiedad, que otorga la sociedad mercantil denominada "Consortio Residencial Poblano", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de la sociedad mercantil denominada "Fomento Constructivo Alterno" Sociedad Anónima de Capital Variable, siendo objeto de dicho instrumento, los inmuebles identificados como: Parcela 205 "Z-8 P2/2" con una superficie de 3-40-46.93 Ha; Parcela 207 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 209 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 211 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 213 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; Parcela 215 "Z-8 P2/2" con una superficie de 1-00-00.00 Ha; del Ejido San José el Alto, de esta ciudad.
9. Mediante escritura pública número 10,009 de fecha 15 de diciembre del año 2010, pasada por la fe del Lic. Carlos Montañón Pedraza, Notario Titular de la Notaria Pública Número 130 de la demarcación notarial de Monterrey Nuevo León, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 117138\*1, con fecha 12 de enero del 2011; se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como facultades administrativas en materia fiscal, que otorga "Fomento Constructivo Alterno", Sociedad Anónima de Capital Variable de manera mancomunada a favor de la Lic. Carmen Beatriz Da Costa Yovera e Ingeniero José Eduardo Garza Dávila.
10. Mediante Escritura Pública número 25,250 de fecha 04 de mayo de 2016, ante la fe del Lic. Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Suplente en Funciones Adscrito a la Notaria Pública Número 147, de la que es Titular el Lic. Luis Carlos Treviño Berchermann con ejercicio en el Primer Distrito de la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, bajo el folio inmobiliario 00459422/0020 de fecha 15 de julio de 2016, se hace constar la comparecencia del Lic. Bernardo José Jaime López y la Lic. Carmen Beatriz Da Costa Yovera, en su carácter de Apoderados Generales de la Sociedad Mercantil denominada "Fomento Constructivo Alterno", Sociedad Anónima de Capital Variable y dijeron que ocurren a otorgar diversos poderes generales y revocar algunos, la Lic. Carmen Beatriz Da Costa Yovera otorga un Poder General para Actos de Dominio Limitado a favor del Lic. Ricardo Servín Mejía.
11. La Comisión Federal de Electricidad división bajío mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2013, emitió la Factibilidad del Servicio de Energía Eléctrica para el proyecto del fraccionamiento ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra 14+500, Ejido San José el Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.



12. La Comisión Estatal de Caminos de Gobierno del Estado de Querétaro mediante oficio con folio 111, oficio número 273/2013 de fecha 18 de febrero de 2013, emitió el derecho de vía del predio ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.
13. La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió mediante Licencia de Fusión de predios número FUS201300096 de fecha 8 de marzo de 2013, la Autorización para fusionar 14 predios del Ejido San José el Alto, quedando una superficie total de 391,094.23 m<sup>2</sup>.
14. Mediante escritura pública número 58,679 de fecha 14 de marzo de 2013, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaria Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo el folio inmobiliario 00456877/0001 de fecha 25 de marzo de 2013, se protocoliza la Licencia y el plano de Fusión de predios número FUS201300096 de fecha 8 de marzo de 2013.
15. La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió mediante Licencia de Subdivisión de Predios número de licencia FUS201300140 de fecha 05 de abril de 2013, la autorización de la subdivisión de una superficie de 391,094.23m<sup>2</sup>, conformada por parcelas del ejido San José El Alto, en tres fracciones conforme a lo siguiente:
- Fracción 1 superficie de 347,477.95 m<sup>2</sup>.
  - Fracción 2 superficie de 32,971.33 m<sup>2</sup>.
  - Fracción 3 superficie de 10,644.95 m<sup>2</sup>.
16. Mediante escritura pública número 59,000 de fecha 24 de abril de 2013, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaria Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo los folios inmobiliarios 00459422/0001, 00459423/0001, 00459424/0001 de fecha 26 de abril de 2013, se hace constar la Protocolización de la Autorización de Subdivisión de predios según la Licencia número FUS201300140.
17. La Comisión Estatal de Aguas mediante oficio número VE/0652/2013 de fecha 22 de marzo de 2013 y número de expediente QR-002-13-D, emitió la Factibilidad Condicionada del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje para 2,100 viviendas y con vigencia de 6 meses a partir de la autorización de citado documento, para un desarrollo habitacional ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, ejido San José El Alto del Municipio de Querétaro.
18. La Comisión Nacional del Agua mediante oficio número BOO.E.56.4-NO00878 de fecha 7 de mayo de 2013, emitió la delimitación de la zona federal del arroyo "Las Granjas", en su cruce por las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, ejido San José El Alto del Municipio de Querétaro.
19. La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, emitió dictamen de Uso de Suelo número DUS201303692 de fecha 31 de mayo de 2013, para ubicar un desarrollo habitacional con densidad de 300 habitantes por hectárea, con un máximo de 2,085 viviendas, en una superficie de 347,477.95 m<sup>2</sup>, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en Parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, predio identificado con la clave catastral 140110102067013.
20. La Dirección de Catastro Municipal, emitió la Autorización del Deslinde Catastral folio DMC2013085 de fecha 13 de septiembre de 2013, para el predio ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en Parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, con una superficie de 347,477.967 m<sup>2</sup>., según deslinde y predio identificado con la clave catastral 14 01 101 02 067 013.
21. Mediante escritura pública número 60,585 de fecha 1 de octubre de 2013, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaria Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio inmobiliario 00459422/0004 de fecha 22 de octubre de 2013, se hace constar la Protocolización de Acta Circunstanciada para aclaración y señalamiento de linderos en campo de fecha 8 de agosto de 2013, Acta Circunstanciada de Junta de Avenencia de fecha 30 de agosto de 2013 de la Dirección Municipal de Catastro del Estado de Querétaro, así como el Plano que lo acompaña.
22. La Comisión Federal de Electricidad emitió oficio y plano de la Aprobación de Proyecto de Alumbrado Público en Vialidades, Línea de Media Tensión, Red de Media Tensión Subterránea y Red de Alumbrado Público en Condominios con Proyecto número 40403/2013 de fecha 5 de julio de 2013, del predio ubicado en el Anillo Vial Fray II Junípero Serra km 14+500, Ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.
23. La Dirección de Aseo y Alumbrado Público, adscrita a la Secretaria de Servicios Públicos Municipales emitió mediante oficio número SSPM/DAAP/2114/2013 de fecha 15 de octubre de 2013, la Autorización del Proyecto de Alumbrado para el fraccionamiento ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en Parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José el Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

**24.** La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió mediante oficio número SEDESU/DDU/COU/FC/2121/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, la Autorización del proyecto de Lotificación del Fraccionamiento Privalia Ambienta ubicado en la carretera Estatal número 40, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en las parcelas del ejido San José El Alto, que cuentan con una superficie de 347,477.95 m<sup>2</sup>, para 1,940 viviendas, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**25.** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal emitió mediante oficio número SSPM/1287/DGM/IV/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, el dictamen Técnico de Factibilidad Vial para el fraccionamiento "Privalia Ambienta", a desarrollar en el predio ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, predio identificado con la clave catastral 140110102067013.

**26.** La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, emitió Dictamen de Uso de Suelo número DUS201310265 de fecha 09 de diciembre de 2013, para un local de servicios (caseta de ventas) anexo a; un desarrollo habitacional con densidad de 300 habitantes por hectárea, con un máximo de 2,085 viviendas, en una superficie de 347,477.95 m<sup>2</sup>, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en Parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, predio identificado con la clave catastral 140110102067013.

**27.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro, emitió mediante oficio número SEDESU/SSMA/009/2014 de fecha 9 de enero de 2014, la Autorización del Impacto Ambiental para 1,928 viviendas, con una vigencia de 3 años calendario, para un desarrollo habitacional ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, Ejido San José El Alto Municipio de Querétaro.

**28.** La Dirección de Aseo y Alumbrado Público, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales emitió mediante oficio número SSPM/DAAP/0671/2014 de fecha 24 de febrero de 2014, la Autorización del Proyecto de Alumbrado público subterráneo para vialidades principales del fraccionamiento ubicado denominado "Privalia Ambienta", localizado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra 14+500, Ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

**29.** La Comisión Estatal de Aguas emite oficio folio 14-007-02, expediente QR-002-13-D de fecha 30 de junio de 2014, referente al Proyecto Revisado y Aprobado para la conexión a la red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial para 2100 viviendas, para el desarrollo habitacional ubicado en las Parcelas de la 205, 206, 208,210, 212, 214, 216, 225 y 226, del Ejido San José el Alto del Municipio de Querétaro.

**30.** La entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, mediante acuerdo con número de Expediente 007/2014, de fecha 27 de Marzo de 2014, emitió la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para las Etapas 1 y 2 y Nomenclatura del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**31.** Para dar cumplimiento a los Acuerdos Tercero, Cuarto, Quinto Transitorios Primero y Tercero del Acuerdo emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, con número de expediente 007/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para las Etapas 1 y 2 y Nomenclatura del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, el promotor presenta:

• ACUERDO TERCERO.

- Recibo único de Pago con folio Z-1380845, de fecha 28 de marzo del 2014, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$274,222.62 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 62/100 M. N.), por concepto de supervisión de las Etapas 1 y 2.
- Recibo único de Pago con folio Z-1380846, de fecha 28 de marzo del 2014, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$477,012.72 (cuatrocientos setenta y siete mil doce pesos 71/100 M. N.), por concepto de Área Vendible Habitacional de la Etapa 1.
- Recibo único de Pago con folio Z-1380848, de fecha 28 de marzo del 2014, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$358,462.75 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 75/100 M. N.), por concepto de Área Vendible Habitacional de la Etapa 2.
- Recibo único de Pago con folio Z-1380844, de fecha 28 de marzo del 2014, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$47,982.31 (cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos pesos 31/100 M. N.), por concepto de Área Vendible Comercial y de Servicios de la Etapa 2.
- Recibo único de Pago con folio Z-1380847, de fecha 28 de marzo del 2014, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$11,663.48 (once mil seiscientos sesenta y tres pesos 48/100 M. N.), por concepto de Derechos de Nomenclatura.

- ACUERDO CUARTO Y QUINTO. Escritura pública número 62,657 de fecha 29 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaría Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo los folios inmobiliarios 00489392/0002, 00489393/0002, 00489405/0002, 00489404/0002, 00489382/0002, 00489383/0002, 00489384/0002, 00489385/0002, 00489386/0002, 00489387/0002, 00489388/0002, 00489389/0002, 00489390/0002, 00489391/0002, 00489394/0002, 00489395/0002,

00489406/0002, 00489407/0002, 00489408/0002, 00489409/0002, 00489397/0002, 00489396/0002, 00489398/0002, 004899399/0002, 00489400/0002, 00489401/0002, 00489402/0002 y 00489403/0002 de fecha 07 de julio de 2014, en donde se hace constar la Transmisión de la Propiedad a título gratuito que otorga la persona moral denominada "Fomento Constructivo Alterno", S.A. de C.V, a favor del Municipio de Querétaro de una Superficie de 16,037.378 m2 por concepto de áreas verdes, superficie de 17,899.823 m2 por concepto de equipamiento urbano, superficie de 4,260.318m2 por concepto de plazas y superficie de 51,910.210 m2 por concepto de vialidades del fraccionamiento y una superficie de 6,927.481 m2 por transmisión gratuita Condominal.

- TRANSITORIO PRIMERO. Publicación de la Gaceta Municipal, número 33 de fecha 01 de abril de 2014 y publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 22 de fecha 11 de abril de 2014.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura pública número 62,458, de fecha 08 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaría Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Subdirección Querétaro, en los folios inmobiliarios 00489378/0004, 00489379/0004, 00489380/0003, 00489381/0003, el 07 de julio de 2014, en donde se hace constar la Protocolización de la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para las Etapas 1 y 2 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**32.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió oficio número DDU/COU/FC/1499/2014, de fecha 9 de abril del 2014, en el cual se verificó que la Etapa 1 del Fraccionamiento del tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, cuenta con un avance estimado del 30.24% en las obras de urbanización ejecutadas.

**33.** En base a lo anteriormente expuesto el promotor presenta Fianza expedida por Afianzadora Aserta, S.A. de C.V. Grupo Financiero ASERTA, de fecha 9 de abril de 2014, con folio 1135103 y fianza número 4438-00006-5 por un monto de \$10,510,319.78 (diez millones quinientos diez mil trescientos diecinueve pesos 78/100 M. N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de la Etapa 1 del Fraccionamiento "Privalia Ambienta".

**34.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió oficio número DDU/COU/FC/2730/2015, de fecha 30 de junio del 2015, en el cual se verificó que el Fraccionamiento del tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en la Carretera Estatal No. 40 Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km 13+120 en la Delegación Epigmenio González de esta ciudad, cuenta con un avance estimado del 30.73% en las obras de urbanización ejecutadas.

**35.** En base a lo anteriormente expuesto, el promotor presenta Fianza expedida por Afianzadora Aserta, S.A. de C.V. Grupo Financiero ASERTA, de fecha 24 de julio de 2015, con folio 1149201 y fianza número 4438-00166-0 por un monto de \$2,832,364.63 (dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 63/100 M. N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes del Fraccionamiento "Privalia Ambienta".

**36.** Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 06 de mayo de 2014, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Etapa 1, del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**37.** Para dar cumplimiento al Acuerdo Octavo y al Transitorio Primero, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 06 de mayo de 2014, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización provisional para venta de lotes de la Etapa 1, del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, el promotor presenta.

- ACUERDO OCTAVO. Escritura Pública número 62,963 de fecha 06 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaría Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Subdirección Querétaro, en los folios inmobiliarios 00492268/0001, 00492270/0001, 00492271/0001, 00492272/0001, 00492275/0001, 00492276/0001, 00492273/0001, 00492274/0001, 00492277/0001, 00492267/0001, 00492269/0001, 00489382/0003, 00489383/0003, 00489384/0003, 00489385/0003, 00489386/0003, 00489406/0003, el 14 de agosto de 2014, en donde se hace constar la Protocolización del citado Acuerdo.
- TRANSITORIO PRIMERO. Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, de fecha 27 de mayo de 2014, año II, número 37 y Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga Tomo CXLVII de fecha 30 de mayo de 2014, número 30 y Tomo CXLVII de fecha 06 de junio de 2014, número 31.

**38.** La entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, mediante acuerdo con número de Expediente 018/2015, de fecha 30 de julio de 2015, emitió la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para la Etapa 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**39.** Para dar cumplimiento a los Acuerdos Segundo, Tercero, Transitorio Primero y Tercero del Acuerdo emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, con número de expediente 018/2015, de fecha 30 de julio de 2015, relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para la Etapa 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambiental" ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, el promotor presenta copia simple de los siguientes recibos de pago:

- ACUERDO SEGUNDO. Recibo único de pago con folio Z-3856753, de fecha 14 de agosto del 2015, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$36,365.56 (treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 56/100 M. N.), por concepto de derechos de supervisión de la etapa 4.
- Recibo único de pago con folio Z-3857299, de fecha 21 de agosto del 2015, expedido por la Secretaría de Finanzas Municipales, amparando la cantidad de \$343,807.97 (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos siete pesos 97/100 M. N.), por concepto de Superficie Vendible Habitacional de la Etapa 4, esta liquidación sustituye a la 76165541 del trámite 2359 del módulo de Acuerdos del SIM.
- ACUERDO TERCERO. Oficio emitido por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, número SSPM/DMI/CNI/0131/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, relativo a la autorización del proyecto de las áreas verdes y sistema de riego en la Etapa Cuatro del fraccionamiento denominado "Privalia Ambiental".
- TRANSITORIO PRIMERO. Publicación de la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, de fecha 03 de noviembre de 2015, año I, número 2, Tomo I, Publicación del Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga Tomo CXLVIII de fecha 04 de diciembre de 2015, número 91.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura Pública número 68,776 de fecha 08 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaría Pública número 16 de esta demarcación notarial, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Subdirección Querétaro bajo el folio Inmobiliario 00489381/0012 de fecha 06 de abril de 2016, se hace constar la Protocolización del presente Acuerdo.

**40.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Querétaro, emitió mediante oficio número SEDESU/SSMA/378/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, la Ampliación del Impacto Ambiental de 1,928 viviendas a 1,940 viviendas, para un desarrollo habitacional denominado "Privalia Ambiental" ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, Ejido San José El Alto Municipio de Querétaro.

**41.** La entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante Acuerdo Identificado con el expediente folio EXP.-041/15 de fecha 07 de diciembre de 2015, emitido la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 2 para el Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambiental" ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**42.** Para dar cumplimiento a los Transitorios Primero y Tercero, del Acuerdo Identificado con el expediente folio EXP.-041/15 de fecha 07 de diciembre de 2015, emitido la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 2 para el Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambiental" ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del Ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, el promotor presenta:

- TRANSITORIO PRIMERO. Publicación de la Gaceta Municipal de H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro de fecha 11 de febrero de 2016, Año I, Número 09, Tomo I., Publicaciones del Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, Tomo CXLIX, De fecha 12 de febrero de 2016, Número 6 y Tomo CXLIX de fecha 19 de febrero de 2016, Número 10., Publicación del Periódico el Universal de Querétaro de fecha 15 de febrero de 2016 y Periódico Diario de Querétaro de fecha 22 de febrero de 2016.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura Pública número 68,777 de fecha 08 de marzo de 2016, ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerrero, Notario Titular de la Notaría Pública 16, de esta demarcación Notarial, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro bajo los Folios Inmobiliarios 00489387/0003, 00489388/003, 00489389/0003, 00489390/0003, 00489407/0003, 00532310/0001, 00532311/0001, 00532312/0001, 00532313/0001, 00532314/0001, 00532315/0001, 00532316/0001, 00532317/0001 y 00532318/0001 de fecha 04 de mayo de 2016, se hace constar la Protocolización del Presente Acuerdo.

**43.** La Comisión Estatal de Aguas emitió mediante oficio número VE/0787/2016 de fecha 11 de abril de 2016, número de expediente QR-002-13-D, Autoriza la Ratificación de la Factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 2,100 viviendas del desarrollo denominado "Privalia Ambiental" ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, Ejido San José El Alto Municipio de Querétaro, el presente oficio sustituye al oficio VE/1653/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la vigencia del presente documentó se da por 6 meses a partir de la fecha de recepción.

**44.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, emitió oficio número DDU/COU/FC/2199/2016, de fecha 10 junio de 2016, en el cual se verificó que la Etapa 4 del Fraccionamiento del tipo popular denominado "Privalia Ambiental" ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra en las parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José el Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, cuenta con un avance estimado del 31.40 % en las obras de urbanización ejecutadas, por lo que deberá otorgar una fianza a favor del Municipio de Querétaro, emitida por compañía afianzadora debidamente autorizada en términos de la Ley federal de Instituciones de Fianzas por el valor total de las obras de urbanización que falten por ejecutar, mas treinta por ciento, para garantizar la ejecución y construcción de estas

en el plazo de dos años, teniendo que el monto correspondiente asciende a la cantidad de \$1,729,704.59 (Un millón setecientos veintinueve mil setecientos cuatro pesos 59/100 M. N.), correspondiente al 68.60 % de obras pendientes por realizar.

**45.** En base a lo anteriormente expuesto el promotor presenta póliza de fianza a favor del Municipio de Querétaro expedida por Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., Grupo Financiero ASERTA, de fecha 10 de junio de 2016, con folio 1826553 y fianza número 4438-00347-9 por un monto de \$1, 729,704.59 (Un millón setecientos veintinueve mil setecientos cuatro pesos 59/100 M. N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de la Etapa 4 del Fraccionamiento "Privalia Ambienta".

**46.** La Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante Acuerdo identificado con el expediente EXP. 030/16 de fecha 31 de agosto de 2016, autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

**47.** Para dar cumplimiento al Transitorio Primero y Tercero, relativo Acuerdo identificado con el expediente EXP. 030/16 de fecha 31 de agosto de 2016, se autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, el Promotor presenta las publicaciones de:

- TRANSITORIO PRIMERO. Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, de fecha 20 de Septiembre de 2016, Año I, No. 25 Tomo I, Periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga Tomo CXLIX de fecha 16 de septiembre de 2016, No. 51 y Tomo CXLIX de fecha 23 de septiembre de 2016, No. 52, Periódico Diario de Querétaro de fecha 08 de septiembre de 2016 y Periódico el Universal Querétaro de fecha 15 de septiembre de 2016.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura pública número 71,633 de fecha 10 de enero de 2017, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaria Publica 16, de esta demarcación notarial, instrumento inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro bajo el folio inmobiliario número 00489380/0014 de fecha 23 de enero de 2017, se hace constar la protocolización del presente Acuerdo.

**48.** La Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante Acuerdo identificado con el expediente EXP. 031/16 de fecha 31 de agosto de 2016, autoriza la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

**49.** Para dar cumplimiento al Acuerdo Quinto, del Acuerdo identificado con el expediente EXP. 031/16 de fecha 31 de agosto de 2016, relativo a la autorización de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José el Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, el Promotor presenta oficio emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro, número SEMOV/2125/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, relativo a los avance de las acciones de mitigación vial.

**50.** Para dar cumplimiento al Transitorio Primero y Transitorio Tercero, relativo al Acuerdo identificado con el expediente EXP. 031/16 de fecha 31 de agosto de 2016, se autoriza la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, el Promotor presenta las publicaciones de:

- TRANSITORIO PRIMERO. Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, de fecha 20 de Septiembre de 2016, Año I, No. 25 Tomo II., Periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga Tomo CXLIX de fecha 16 de septiembre de 2016, No. 51 y Tomo CXLIX de fecha 23 de septiembre de 2016, No. 52., Periódico Diario de Querétaro de fecha 08 de septiembre de 2016 y Periódico el Universal Querétaro de fecha 15 de septiembre de 2016.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura pública número 70,537 de fecha 20 de septiembre de 2016, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaria Publica 16, de esta demarcación notarial, instrumento inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro bajo los folios inmobiliario números 00546981/0001, 00546982/0001, 00546984/0001, 00546985/0001, 00546986/0001, 00546987/0001 y 00546989/02001 de fecha 21 de octubre de 2016, se hace constar la protocolización del presente Acuerdo.

**51.** La Secretaría Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actual Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número SEDECO/DDU/COU/FC/0396/2017 de fecha 10 de abril de 2017, emite la Autorización del proyecto de Relotificación del Fraccionamiento Privalia Ambienta ubicado en la carretera Estatal número 40, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en las parcelas del ejido San José El Alto, que cuentan con una superficie de 347,477.95 m2, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, derivado del incremento de viviendas de dicho fraccionamiento sin modificar el total de viviendas

autorizadas en el Dictamen de Uso de Suelo y sin Modificar la Superficie Vendible autorizada, quedando como sigue las superficies de la siguiente manera:

CUADRO DE SUPERFICIES GENERAL DEL FRACCIONAMIENTO "PRIVALIA AMBIENTA" OF. SEDESU/DDU/COU/FC/2121/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013					PROPUESTA DE RELOTIFICACIÓN.			
CONCEPTO	SUPERFICIE	%	No. VIVIENDAS	No. LOTES	SUPERFICIE	%	No. VIVIENDAS	No. LOTES
SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL	208,936.43	60.13%	1,940	31	208,936.43	60.13%	1,964	31
SUPERFICIE VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	1,337.49	0.38%	0	1	1,337.49	0.38%	0	1
ÁREA VERDE (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	16,037.38	4.62%	0	16	16,037.38	4.62%	0	16
PLAZAS (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	4,260.32	1.23%	0	6	4,260.32	1.23%	0	6
EQUIPAMIENTO URBANO (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	17,899.82	5.15%	0	1	17,899.82	5.15%	0	1
TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO. CONDOMINAL	6,927.48	1.99%	0	1	6,927.48	1.99%	0	1
VIALIDADES	51,910.21	14.94%	0	0	51,910.21	14.94%	0	0
INFRAESTRUCTURA (CEA)	2,421.78	0.70%	0	1	2,421.78	0.70%	0	1
SERVIDUMBRE DE PASO (CEA)	3,820.18	1.10%	0	4	3,820.18	1.10%	0	4
ZONA FEDERAL (CNA)	19,065.28	5.49%	0	2	19,065.28	5.49%	0	2
RESERVA DEL PROPIETARIO	14,861.59	4.28%	0	1	14,861.59	4.28%	0	1
<b>TOTAL FRACCIONAMIENTO</b>	<b>347,477.95</b>	<b>100.00%</b>	<b>1,940</b>	<b>64</b>	<b>347,477.95</b>	<b>100.00%</b>	<b>1,964</b>	<b>64</b>

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA 1				
CONCEPTO	SUPERFICIE	%	No. VIVIENDAS	No. LOTES
SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL	59,813.51	61.69%	578	8
SUPERFICIE VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0	0.00%	0	0
ÁREA VERDE (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	5,284.77	5.45%	0	2
PLAZAS (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	2,375.24	2.45%	0	3
EQUIPAMIENTO URBANO (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	0	0.00%	0	0
TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO. CONDOMINAL	0	0.00%	0	0
VIALIDADES	27,013.58	27.86%	0	0
INFRAESTRUCTURA (CEA)	0	0.00%	0	0
SERVIDUMBRE DE PASO (CEA)	2,470.32	2.55%	0	3
ZONA FEDERAL (CNA)	0	0.00%	0	0
RESERVA DEL PROPIETARIO	0	0.00%	0	0
<b>TOTAL ETAPA 1</b>	<b>96,957.41</b>	<b>100.00%</b>	<b>578</b>	<b>16</b>

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA 2				
CONCEPTO	SUPERFICIE	%	No. VIVIENDAS	No. LOTES
SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL	44,948.31	77.14%	436	7
SUPERFICIE VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	1,337.49	2.30%	0	1
ÁREA VERDE (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	2,425.54	4.16%	0	3
PLAZAS (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	485.943	0.83%	0	1
EQUIPAMIENTO URBANO (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	0	0.00%	0	0
TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO. CONDOMINAL	0	0.00%	0	0
VIALIDADES	7,724.14	13.26%	0	0
INFRAESTRUCTURA (CEA)	0	0.00%	0	0
SERVIDUMBRE DE PASO (CEA)	1,349.86	2.32%	0	1
ZONA FEDERAL (CNA)	0	0.00%	0	0
RESERVA DEL PROPIETARIO	0	0.00%	0	0
TOTAL ETAPA 2	58,271.28	100.00%	436	13

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA 3				
CONCEPTO	SUPERFICIE	%	No. VIVIENDAS	No. LOTES
SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL	61,545.61	68.13%	588	10
SUPERFICIE VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0	0.00%	0	0
ÁREA VERDE (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	7,830.33	8.67%	0	9
PLAZAS (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	0	0.00%	0	0
EQUIPAMIENTO URBANO (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	0	0.00%	0	0
TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO. CONDOMINAL	6,927.48	7.67%	0	1
VIALIDADES	11,607.56	12.85%	0	0
INFRAESTRUCTURA (CEA)	2,421.78	2.68%	0	1
SERVIDUMBRE DE PASO (CEA)	0	0.00%	0	0
ZONA FEDERAL (CNA)	0	0.00%	0	0
RESERVA DEL PROPIETARIO	0	0.00%	0	0
TOTAL ETAPA 3	90,332.76	100.00%	588	21

CUADRO DE SUPERFICIES ETAPA 4				
CONCEPTO	SUPERFICIE	%	NO. VIVIENDAS	NO. LOTES
SUPERFICIE VENDIBLE HABITACIONAL	42,629.01	41.83%	362	6
SUPERFICIE VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0	0.00%	0	0
ÁREA VERDE (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	496.739	0.49%	0	2
PLAZAS (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	1,399.14	1.37%	0	2
EQUIPAMIENTO URBANO (TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO.)	17,899.82	17.56%	0	1
TRANSMISIÓN GRATUITA A MPIO. CONDOMINAL	0	0.00%	0	0
VIALIDADES	5,564.93	5.46%	0	0
INFRAESTRUCTURA (CEA)	0	0.00%	0	0
SERVIDUMBRE DE PASO (CEA)	0	0.00%	0	0
ZONA FEDERAL (CNA)	19,065.28	18.71%	0	2
RESERVA DEL PROPIETARIO	14,861.59	14.58%	0	1
TOTAL ETAPA 4	101,916.51	100.00%	362	14



**52.** La Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante expediente identificado con el folio 09/17 de fecha 24 de abril de 2017, Autoriza la Relotificación para el fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en la carretera Estatal número 40, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en las parcelas del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

**53.** Para dar cumplimiento a los Acuerdos Segundo, Transitorio Primero y Transitorio Tercero del Acuerdo identificado con el folio 09/17 de fecha 24 de abril de 2017, Autoriza la Relotificación para el fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en la carretera Estatal número 40, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en las parcelas del ejido San José El Alto, Delegación Epigmenio González de esta ciudad, el promotor presenta:

- ACUERDO SEGUNDO. Recibo Oficial número Z-5242835 de fecha 04/05/2017, por los servicios prestados por la emisión del presente Acuerdo.
- TRANSITORIO PRIMERO. Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro de fecha 16 de mayo de 2017, Año II, Número 41. Publicaciones del Perdido Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga Tomo CL, de fecha 02 de junio de 2017, número 33, Tomo CL, de fecha 09 de junio de 2017, Número 34 y Publican del Periódico Am de fecha 15 de mayo de 2017 y publicación del Diario de Querétaro de fecha 22 de mayo de 2017.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura Pública número 72,887 de fecha 19 de junio de 2017, ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaría número 16 de esta Demarcación Notarial, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro bajo el folio inmobiliario 00532325/0006, 00532316/0006 y 00546982/0003 de fecha 21 de julio de 2017, se hace constar la Protocolización del Presente Acuerdo.

**54.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, emitió mediante oficio número SEDES/DDU/COU/FC/2904/2017 de fecha 03 de julio de 2017, el avance de las obras de urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad, en el que señala que "una vez que personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano se constituyera en el lugar referido en que se realiza visita física, se verificó y constató que la Etapa 2 del fraccionamiento cuenta con un avance estimado de 30.73 % en las obras de urbanización ejecutadas, por lo que deberá otorgar una fianza a favor de Municipio de Querétaro, emitida por compañía afianzadora debidamente autorizada en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el valor total de las obras de urbanización que falten por ejecutar, más el treinta por ciento para garantizar la ejecución y construcción de éstas en el plazo de dos años, teniendo que el monto correspondiente asciende a la cantidad de \$4,043,444.97 (Cuatro millones cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) correspondiente al 69.27% de obras pendientes por realizar.

**55.** En cumplimiento a lo anteriormente expuesto el promotor presenta Póliza de Fianza emitida por Afianzadora Aserta, S.A de C.V., Grupo Financiero Aserta, S.A de C.V., fianza número 4438-00555-8, Código de Seguridad 1JSBr68, de fecha 14 de junio de 2017, a favor del Municipio de Querétaro, por un monto de \$4, 043,444.97 (Cuatro millones cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) correspondiente al 69.27% de obras pendientes por realizar y para garantizar la terminación y ejecución de las obras de urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento.

**56.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, emitió mediante oficio número SEDES/DDU/COU/FC/2640/2017 de fecha 14 de junio de 2017, emitió el avance de las obras de urbanización de la Etapa 4 del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

Una vez que personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano se constituyera en el lugar referido en el párrafo que precede en que se realiza visita física, se verificó y constató que la Etapa 4 del fraccionamiento cuenta con un avance estimado de 58.73 % en las obras de urbanización ejecutadas, por lo que deberá otorgar una fianza a favor de Municipio de Querétaro, emitida por compañía afianzadora debidamente autorizada en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el valor total de las obras de urbanización que falten por ejecutar, más el treinta por ciento para garantizar la ejecución y construcción de éstas en el plazo de dos años, teniendo que el monto correspondiente asciende a la cantidad de \$837,390.20 (Ochocientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos 20/100 M.N.) correspondiente al 41.27% de obras pendientes por realizar.

**57.** En cumplimiento a lo anteriormente expuesto el promotor presenta Póliza de Fianza emitida por Afianzadora Aserta, S.A de C.V., Grupo Financiero Aserta, S.A de C.V., fianza número 4438-00545-9, Código de Seguridad ymN+4Zo, de fecha 14 de junio de 2017, a favor del Municipio de Querétaro, por un monto de \$837,390.20 (Ochocientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos 20/100 M.N.) correspondiente al 41.27% de obras pendientes por realizar y para garantizar la terminación y ejecución de las obras de urbanización de la Etapa 4 del fraccionamiento.

**58.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, emitió mediante oficio número SEDES/DDU/COU/FC/3078/2017 de fecha 17 de junio de 2017, emitió la ratificación de la Póliza de Fianza a favor del Municipio de Querétaro Fianza, emitida por Afianzadora Aserta, S.A de C.V., Grupo Financiero Aserta, S.A de C.V., fianza número 4438-00545-9, Código de Seguridad ymN+4Zo, de fecha 14 de junio de 2017, a favor del Municipio de Querétaro, por un monto de \$837,390.20 (Ochocientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos 20/100 M.N.) correspondiente al

41.27% de obras pendientes por realizar y para garantizar la terminación y ejecución de las obras de urbanización de la Etapa 4 del fraccionamiento.

**59.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, mediante oficio número SEDESO/DDU/COU/FC/3256/2017 de fecha 27 de julio de 2017, emitió la ratificación de la Póliza de Fianza a favor del Municipio de Querétaro Fianza, emitida por Afianzadora Aserta, S.A de C.V., Grupo Financiero Aserta, S.A de C.V., fianza número 4438-00555-8, Código de Seguridad 1JSBr68, de fecha 14 de junio de 2017, a favor del Municipio de Querétaro, por un monto de \$4, 043,444.97 (Cuatro millones cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) correspondiente al 69.27% de obras pendientes por realizar y para garantizar la terminación y ejecución de las obras de urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento.

**60.** La Secretaria de Desarrollo Sostenible mediante Acuerdo identificado con el expediente número EXP.-38/17 de fecha 27 de noviembre de 2017, Autorizo la Renovación de la Licencia de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización y la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 2 y Etapa 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado Privalia Ambienta, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González, de esta ciudad.

**61.** Para dar cumplimiento al Acuerdos TERCERO, CUARTO, QUINTO, TRANSITORIOS PRIMERO y TERCERO del expediente número EXP.-38/17 de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se Autorizó la Renovación de la Licencia de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización y la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 2 y Etapa 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado Privalia Ambienta, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González, de esta ciudad, el Desarrollador presenta:

- ACUERDO TERCERO: Recibo Oficial número Z-8264731 de fecha 04 de diciembre de 2017, por los Derechos de Supervisión de la Etapa 2, del fraccionamiento, Recibo Oficial número Z-8264730 de fecha 04 de diciembre de 2017, por los Derechos de Supervisión de la Etapa 4, del fraccionamiento.
- ACUERDO CUARTO: Recibo Oficial número Z-8264729 de fecha 04 de diciembre de 2017, por los servicios prestados al Estudio Técnico , relativo a la Renovación de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento, Recibo Oficial número Z-8264728 de fecha 04 de diciembre de 2017, por los servicios prestados al Estudio Técnico, relativo a la Renovación de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de la Etapa 4 del fraccionamiento, Recibo Oficial número Z-8264727 de fecha 04 de diciembre de 2017, por los servicios prestados al Estudio Técnico , relativo a la Renovación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 2 del fraccionamiento, Recibo Oficial número Z-8264726 de fecha 04 de diciembre de 2017, por los servicios prestados al Estudio Técnico , relativo a la Renovación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 4 del fraccionamiento.
- ACUERDO QUINTO. El desarrollador presenta la ampliación de la vigencia del Impacto Ambiental, emitido mediante oficio SSMA/DCA/358/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, para el fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta", ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.
- TRANSITORIO PRIMERO. Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro de fecha 22 de diciembre de 2017, Año II, Número 59, Tomo I, Publicaciones del Perdido Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga Tomo CLI, de fecha 26 de enero de 2017, número 6, Tomo CLI, de fecha 02 de febrero de 2018, Número 08 y Publican del Periódico Am de fecha 15 de enero de 2018 y publicación del Diario de Querétaro de fecha 22 de enero de 2018.
- TRANSITORIO TERCERO. Escritura Pública número 75,358 de fecha 06 de marzo de junio de 2018, ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Titular de la Notaría número 16 de esta Demarcación Notarial, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro bajo los folios inmobiliarios 00489379/0017, 00489381/0024, 00489379/0018, 00489381/0025 de fecha 27 de marzo de 2018, se hace constar la Protocolización del Presente Acuerdo.

**62.** La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaria de Desarrollo Sostenible, mediante oficio DDU/COU/FC/1688/2018 de fecha 13 de abril de 2018, emitió el porcentaje de avance de obras de urbanización en la Etapa 3 fraccionamiento de tipo popular denominado Privalia Ambienta, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González, de esta ciudad:

Una vez que personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano se constituyera en el lugar referido en el párrafo que precede en que se realiza visita física, se verificó y constató que en el fraccionamiento Privalia Ambienta Etapa 3, cuenta con un avance estimado de 41.76% en las obras de urbanización ejecutadas, por lo que deberá otorgar una fianza a favor de Municipio de Querétaro, emitida por compañía afianzadora debidamente autorizada en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el valor total de las obras de urbanización que falten por ejecutar, más el treinta por ciento para garantizar la ejecución y construcción de éstas en el plazo de dos años, teniendo que el monto correspondiente asciende a la cantidad de \$ 3,320,169.43 (Tres millones trescientos veinte mil ciento sesenta y nueve pesos 43/100 M.N.) correspondiente al 58.24% de obras pendientes por realizar.

**63.** Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal y por concepto de los Derechos de Supervisión de la Etapa 3, debido a la **Renovación de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de la Etapa 3**, del fraccionamiento, la siguiente cantidad:

**DERECHOS DE SUPERVISIÓN DE LA ETAPA 3 DEL  
FRACCIONAMIENTO**

\$ 4,385,564.47	x 1.875%	\$ 360,622.044
<b>Total.</b>		<b>\$ 360,622.044</b>

64. Para cumplir con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, el promotor deberá de cubrir ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro el concepto de la Emisión del presente Estudio Técnico, relativo a la Renovación de la Licencia de Ejecución de la Obras de Urbanización de la Etapa 3 del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad; la siguiente cantidad de \$ 3,519.802.

65. Para cumplir con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, el promotor deberá de cubrir ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro el concepto de la Emisión del presente Estudio Técnico, relativo a la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3 del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad; la siguiente cantidad de \$ 3,519.802.

**Mediante oficio número SAY/3487/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, se informa que el día 12 de mayo de 2018, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, llevaron a cabo la reunión de trabajo en la cual por UNANIMIDAD DE VOTOS, se autorizó el siguiente asunto:**

**Renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3, del fraccionamiento de tipo popular denominado "Privalia Ambienta" ubicado en la Carretera Estatal número 40, Anillo Vial II Fray Junípero Serra, en las parcelas del Ejido San José el Alto Delegación Epigmenio González de esta ciudad.**

**Lo anterior con fundamento en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo de Cabildo aprobado en fecha 13 de octubre de 2015, relativo a la Delegación de facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, para emitir autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible.**

**RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN**

1. Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, esta **Secretaría de Desarrollo Sostenible Autoriza a la persona moral denominada "Fomento Constructivo Alterno" Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Representante Legal, la Renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3**, del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

La presente Autorización tendrá vigencia de 2 años, a partir de la Autorización del presente documento, en caso que el Promotor no realice las obras de urbanización deberá solicitar la renovación, previamente a su vencimiento; Las características y especificaciones de las obras de urbanización atenderán las recomendaciones que establezca el estudio técnico y la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en los artículos 146 y 160 del Código Urbano del Estado de Querétaro; Asimismo se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad Código Urbano del Estado de Querétaro.

2. Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, esta **Secretaría de Desarrollo Sostenible Autoriza a la persona moral denominada "Fomento Constructivo Alterno" Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Representante Legal, la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3** del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

La Venta Provisional de Lotes, tendrá la misma vigencia establecida en la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3, en caso de prórroga podrá modificarse el monto de la fianza establecida para garantizar la ejecución de las obras de urbanización atendiendo a las condiciones técnicas y jurídicas que prevalezcan a la fecha.

3. Para cumplir con lo establecido la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2018, el promotor deberá de realizar los pago correspondientes por los Derechos y servicio prestados en el presente Estudio Técnico

- Derechos de Supervisión de la Etapa 3, debido a la Renovación de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización del fraccionamiento, como lo señala en considerandos 63, del presente documento.
- Renovación de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de la Etapa 3 del fraccionamiento como lo señala en considerandos 64, del presente documento.
- Relativo a la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3 del fraccionamiento como lo señala en considerandos 65, del presente documento.

Los impuestos y derechos derivados de la presente autorización deberán de ser cubiertos en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de autorización del presente documento, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 33, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, una vez hechos los pagos el promotor deberá remitir copia simple de los comprobantes a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal.

4. El Desarrollador del fraccionamiento deberá de presentar en un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la Autorización del presente documento, ante la Secretaria del Ayuntamiento y esta Secretaria de Desarrollo Sostenible, la ratificación la Factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 2,100 viviendas del desarrollo denominado Privalia Ambienta” ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, Ejido San José El Alto Municipio de Querétaro.
5. El desarrollador del fraccionamiento deberá de presentar en un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la Autorización del presente documento, ante la Secretaría del Ayuntamiento y esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, fianza a favor de Municipio de Querétaro, emitida por compañía afianzadora debidamente autorizada, por el valor total de las obras de urbanización que falten por ejecutar de la Etapa 3, del fraccionamiento de tipo popular denominado Privalia Ambienta, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González, de esta ciudad, como se señala en el considerando 62 del presente documento.
6. Conforme a los establecido en el Artículo 213 del Código Urbano del Estado de Querétaro, la superficie mínima de la unidad privativa en un condominio, deberá reunir las características de una vivienda digna y decorosa, en los términos de la Ley de Vivienda, así como cumplir con los parámetros y lineamientos establecidos en los programas, instrumentos y políticas emitidos por las autoridades federales y estatales en materia de vivienda, desarrollo urbano y protección al medio ambiente.
7. Se podrá constituir el régimen de propiedad en condómino, mediante escritura pública, cuando se cumpla con lo establecido en los Artículos 12, 222, 223,224 y 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro.
8. Previo a solicitar la Autorización del Régimen de Propiedad en Condominio, el Promotor deberá presentar evidencia de cumplimiento a las condicionantes establecidas en el presente documento ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible.
9. En los lotes con uso de suelo Comercial no se podrá ubicar vivienda, y solamente se autorizarán los giros comerciales compatibles con el uso asignado, de acuerdo a la zona homogénea del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González; Asimismo, los lotes destinados a transmisión gratuita, deberán de conservar su uso asignado, por lo que no podrán ser destinados para ubicar infraestructura o servicio de Dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo a lo señalado en los Artículos 156 y 157 del Código Urbano del Estado de Querétaro.
10. El desarrollador del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al municipio, de conformidad al Artículo 164 del Código Urbano del Estado de Querétaro.
11. El presente no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en los lotes, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro.
12. El Promotor deberá instalar por su cuenta, las señales de tránsito y las placas necesarias con la nomenclatura de la calle, con las especificaciones de colocación y diseño que establezca la autorización correspondiente, el diseño de las placas y el nombre de la calle deberán ser autorizados previamente por el Municipio, de conformidad con el Artículo 161 del Código Urbano del Estado de Querétaro.
13. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 202 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en las escrituras relativas a las ventas de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso, ni la densidad de los mismos, siempre y cuando los predios estén dentro del mismo fraccionamiento.
14. En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al fraccionamiento, ésta deberá de ubicarse en los espacios autorizados y de conformidad a lo establecido en los Artículos 40, 42, 45, 49, 53, 55, 56, 57, 61, 63, 105, 106 y Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CIV-SEDESO-17 (Diseño y Colocación de Banners) del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro, debiendo obtener las licencias correspondientes; por lo que deberá de coordinarse con la

Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; así como de acuerdo al Artículos 113; donde indica que está prohibido colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material en los siguientes lugares: en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto como predio compatible en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables; en vía pública, sobre la banqueta, arroyo, camellones, avenidas, calzadas y glorietas; en caso contrario será motivo de infracción conforme al Artículo 129, 130, 131, 132, 135, 136, 138, 139 y 140 donde indica que se sancionara con multa de hasta de 2,500 UMA (Unidades de Mediación y Actualización) y el retiro del anuncio a costa del propietario, titular y/o responsable solidario, así como la suspensión, clausura y/o retiro de anuncios inherentes al desarrollo.

15. El Promotor deberá cubrir ante el Municipio de Querétaro los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, previstos en las leyes fiscales aplicables.
16. El Promotor deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes que se le han impuesto en los dictámenes de uso de suelo, oficios y acuerdos que han servido de base, para la emisión del presente dictamen, de las cuales tiene pleno conocimiento, a falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, se dará inicio al procedimiento administrativo de revocación de la presente autorización.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, esta **Secretaría de Desarrollo Sostenible Autoriza a la persona moral denominada “Fomento Constructivo Alterno” Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Representante Legal, la Renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3**, del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

La presente Autorización tendrá vigencia de 2 años, a partir de la Autorización del presente documento, en caso que el Promotor no realice las obras de urbanización deberá solicitar la renovación, previamente a su vencimiento; Las características y especificaciones de las obras de urbanización atenderán las recomendaciones que establezca el estudio técnico y la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en los artículos 146 y 160 del Código Urbano del Estado de Querétaro; Asimismo se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad Código Urbano del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, esta **Secretaría de Desarrollo Sostenible Autoriza a la persona moral denominada “Fomento Constructivo Alterno” Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Representante Legal, la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3** del fraccionamiento denominado Privalia Ambienta, ubicado en Anillo Vial II Fray Junípero Serra, Km. 13+120 al 13+760 Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad.

La Venta Provisional de Lotes, tendrá la misma vigencia establecida en la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 3, en caso de prórroga podrá modificarse el monto de la fianza establecida para garantizar la ejecución de las obras de urbanización atendiendo a las condiciones técnicas y jurídicas que prevalezcan a la fecha.

**TERCERO.** Para cumplir con lo establecido la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2018, el promotor deberá de realizar los pagos correspondientes por los Derechos y servicio prestados en el presente Estudio Técnico

- Derechos de Supervisión de la Etapa 3, debido a la Renovación de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización del fraccionamiento, como lo señala en considerandos 63, del presente documento.
- Renovación de la Licencia de Ejecución de la Obras de Urbanización de la Etapa 3 del fraccionamiento como lo señala en considerandos 64, del presente documento.
- Relativo a la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 3 del fraccionamiento como lo señala en considerandos 65, del presente documento.

Los impuestos y derechos derivados de la presente autorización deberán de ser cubiertos en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de autorización del presente documento, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 33, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, una vez hechos los pagos el promotor deberá remitir copia simple de los comprobantes a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal.

**CUARTO.** El Desarrollador del fraccionamiento deberá de presentar en un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la Autorización del presente documento, ante la Secretaria del Ayuntamiento y esta Secretaria de Desarrollo Sostenible, la ratificación la Factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 2,100 viviendas del desarrollo denominado Privalia Ambienta” ubicado en las Parcelas de la 205 a la 216, 225 y 226 Z-8 P 2/2, Ejido San José El Alto Municipio de Querétaro.

**QUINTO.** El desarrollador del fraccionamiento deberá de presentar en un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la Autorización del presente documento, ante la Secretaría del Ayuntamiento y esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, fianza a favor de Municipio de Querétaro, emitida por compañía afianzadora debidamente autorizada, por el valor total de las obras

de urbanización que falten por ejecutar de la Etapa 3, del fraccionamiento de tipo popular denominado Privalia Ambienta, ubicado en el Anillo Vial II Fray Junípero Serra, parcelas 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 225 Y 226 Z-8 P2/2 del ejido San José El Alto, Delegación Municipal Epigmenio González, de esta ciudad, como se señala en el considerando 62 del presente documento.

**SEXTO.** Conforme a lo establecido en el Artículo 213 del Código Urbano del Estado de Querétaro, la superficie mínima de la unidad privativa en un condominio, deberá reunir las características de una vivienda digna y decorosa, en los términos de la Ley de Vivienda, así como cumplir con los parámetros y lineamientos establecidos en los programas, instrumentos y políticas emitidos por las autoridades federales y estatales en materia de vivienda, desarrollo urbano y protección al medio ambiente.

**SÉPTIMO.** Se podrá constituir el régimen de propiedad en condómino, mediante escritura pública, cuando se cumpla con lo establecido en los Artículos 12, 222, 223, 224 y 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**OCTAVO.** Previo a solicitar la Autorización del Régimen de Propiedad en Condominio, el Promotor deberá presentar evidencia de cumplimiento a las condicionantes establecidas en el presente documento ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible.

**NOVENO.** En los lotes con uso de suelo Comercial no se podrá ubicar vivienda, y solamente se autorizarán los giros comerciales compatibles con el uso asignado, de acuerdo a la zona homogénea del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González; Asimismo, los lotes destinados a transmisión gratuita, deberán de conservar su uso asignado, por lo que no podrán ser destinados para ubicar infraestructura o servicio de Dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo a lo señalado en los Artículos 156 y 157 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO.** El desarrollador del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al municipio, de conformidad al Artículo 164 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en los lotes, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Promotor deberá instalar por su cuenta, las señales de tránsito y las placas necesarias con la nomenclatura de la calle, con las especificaciones de colocación y diseño que establezca la autorización correspondiente, el diseño de las placas y el nombre de la calle deberán ser autorizados previamente por el Municipio, de conformidad con el Artículo 161 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO TERCERO.** De acuerdo a lo señalado en el Artículo 202 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en las escrituras relativas a las ventas de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso, ni la densidad de los mismos, siempre y cuando los predios estén dentro del mismo fraccionamiento.

**DÉCIMO CUARTO.** En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al fraccionamiento, ésta deberá de ubicarse en los espacios autorizados y de conformidad a lo establecido en los Artículos 40, 42, 45, 49, 53, 55, 56, 57, 61, 63, 105, 106 y Norma Técnica NTC-RIU-TIV-CIV-SEDESO-17 (Diseño y Colocación de Banners) del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro, debiendo obtener las licencias correspondientes; por lo que deberá de coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; así como de acuerdo al Artículo 113; donde indica que está prohibido colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material en los siguientes lugares: en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto como predio compatible en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables; en vía pública, sobre la banqueta, arroyo, camellones, avenidas, calzadas y glorietas; en caso contrario será motivo de infracción conforme al Artículo 129, 130, 131, 132, 135, 136, 138, 139 y 140 donde indica que se sancionara con multa de hasta de 2,500 UMA (Unidades de Mediación y Actualización) y el retiro del anuncio a costa del propietario, titular y/o responsable solidario, así como la suspensión, clausura y/o retiro de anuncios inherentes al desarrollo.

**DÉCIMO QUINTO.** El Promotor deberá cubrir ante el Municipio de Querétaro los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, previstos en las leyes fiscales aplicables.

**DÉCIMO SEXTO.** El Promotor deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes que se le han impuesto en los dictámenes de uso de suelo, oficios y acuerdos que han servido de base, para la emisión del presente dictamen, de las cuales tiene pleno conocimiento, a falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, se dará inicio al procedimiento administrativo de revocación de la presente autorización.

***Se emite el presente acto con fundamento en los artículos 1, 11 fracción I, 12, 13, 15 fracción I, 16 fracción IV, 130, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 156, 159, 160, 161, 162, 164, 184, 186 fracciones IV, V y VI, 187, 192, 196, 197, 198, 201, 202 y 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro, artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos***

*del Estado de Querétaro, así como al Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de octubre del 2015, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 20 de octubre de 2015 (dos mil quince) año I No. 1 Tomo II, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, delega entre otras facultades a esta Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible la emisión de la Autorización para Acuerdo Cuarto, I.I. El otorgamiento de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización. (Artículo 186 fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro), I.II. La autorización para venta de lotes. (Artículo 186 fracción VI del Código Urbano del Estado de Querétaro), del Acuerdo de Cabildo de mérito.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Querétaro, con un intervalo de cinco días entre cada publicación, en la inteligencia que los gastos generados serán a cargo del fraccionador.

El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, copia de las publicaciones, señalando que el incumplimiento de la obligación de publicar en los plazos establecidos, dará lugar a proceder a la revocación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo será vinculante para el promotor desde la fecha de notificación, y sólo para efectos de tercero, lo será al día siguiente de su publicación en los medios de difusión anteriormente referidos.

**TERCERO.** La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Querétaro, por cuenta y con costo al promotor; una vez realizado lo anterior, deberá remitir copia certificada ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Oficina del Abogado General del Municipio de Querétaro.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Secretaría de Movilidad, Oficina del Abogado General del Municipio, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Ingresos Municipal, Delegación Municipal de Epigmenio González y al Lic. Ricardo Servín Mejía, Representante Legal de la sociedad mercantil denominada “Fomento Constructivo Alterno” Sociedad Anónima de Capital Variable

**QUERÉTARO, QUERÉTARO, A 08 DE JUNIO DE 2018  
A T E N T A M E N T E**

**MARÍA ELENA ADAME TOVILLA  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE**  
Rúbrica

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**CERTIFICO** -----

QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL Y CONCUERDAN CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, MISMO QUE VA EN 23 (VEINTITRÉS) FOJAS ÚTILES.-----  
SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LOS 17 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E.  
“CIUDAD DE TODOS”**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACIÓN**



# GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 11, 12, 13, 15 FRACCIÓN I, 16, 130, 224, 225, 226 FRACCIÓN IV Y V, 232, 233, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y 73 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO.

## CONSIDERANDOS

1. Constitucionalmente corresponde a los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y
- b. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción V, incisos a y d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Una de las leyes federales a las que se encuentra constreñida la facultad municipal contenida en dicha disposición constitucional, es la Ley General de Asentamientos Humanos, que expresamente señala en el último párrafo de su artículo 9 que los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

3. Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala en su artículo 30 fracción I, que los ayuntamientos son competentes para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.

De igual forma el ordenamiento legal en cita, establece en el mismo numeral pero en su fracción II incisos a) y d), que los ayuntamientos en los términos de las leyes federales y estatales relativas, son competentes para aprobar la zonificación y autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.

4. En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro, mediante el acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003, creó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable; misma que cambió de denominación por disposición del mismo órgano colegiado mediante Sesión de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2015 a Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, y mediante Sesión de Cabildo de fecha 9 de mayo de 2017, se modifica, siendo actualmente la Secretaría de Desarrollo Sostenible, la cual tiene entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) El Código Municipal de Querétaro, establece en su artículo 73 fracción I, que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal, correspondiéndole entre otros, el ejercicio de las atribuciones que en materia de planificación urbana y zonificación, consigna la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, Constitución Política del Estado de Querétaro, preceptos consignados en el Código Urbano del Estado de Querétaro, y demás disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Municipal Año I, No. 1, Tomo II de fecha 20 de octubre de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" No. 81, Tomo CXLVIII, de fecha 23 de octubre de 2015; el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro acordó lo siguiente "... **ACUERDO... SEGUNDO.** *Para efectos de lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Querétaro, se entiende a la Secretaría de Desarrollo Sostenible a través de su Titular, como el área encargada del desarrollo urbano del Municipio de Querétaro...*"

5. El día 22 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro y reforma el artículo 25 del Código Civil del Estado de Querétaro.

6. En razón de esta reforma, el artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establece que corresponde **a los Municipios** la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en dicho código, de la siguiente forma:

EN MATERIA DE CONDOMINIOS
<b>Al área encargada del desarrollo urbano</b> , lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, <b>IV</b> , V y VII del artículo 226 de este Código.

EN MATERIA DE CONDOMINIOS
<b>Al Ayuntamiento</b> le corresponderá la autorización para la venta de unidades privativas de aquellas Unidades Condominales o Condominios que requieran obras de urbanización y que no se originen de un fraccionamiento autorizado.
<b>Al área encargada del desarrollo urbano</b> , lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, IV, <b>V</b> y VII del artículo 244, actual artículo 226, de este Código, <b><u>lo relativo a la fracción VI, podrá ser autorizado siempre y cuando el condominio no requiera obras de urbanización</u></b>

7. Asimismo El día 16 de marzo de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del contenido del Capítulo Séptimo de Título Tercero del Código Urbano del Estado de Querétaro y reforma el artículo 25 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Dicha reforma, también incluye, entre otros, el texto del artículo 226 del citado ordenamiento estatal, el cual se encuentra vigente bajo el siguiente texto:

“... **Artículo 226.** El procedimiento del que trata la presente sección, se conforma de etapas, siendo las siguientes:

- I. Dictamen de uso de suelo factible para condominio;
- II. Autorización de estudios técnicos;
- III. Visto bueno del proyecto de distribución y denominación de condominio;
- IV. **Licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio, en caso de aplicar;**
- V. **Declaratoria de régimen de propiedad en condominio;**
- VI. Autorización para venta de las unidades privativas; y
- VII. Dictamen técnico de entrega y recepción de las obras de urbanización del condominio.

Para el caso en que el lote donde se desarrolle el Condominio o Unidad Condominal, forme parte o incluya todo un fraccionamiento, el promotor estará exento de presentar la autorización de estudios técnicos señalada en la fracción II y que así se hayan contemplado en la licencia de ejecución de obras de urbanización y en el proyecto de lotificación del fraccionamiento, autorizados por los Municipios o el Estado.

De acuerdo a las características de cada condominio o unidad condominal se podrán agrupar en etapas, sin omitir alguna...”

8. De lo anterior se colige que la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, es por disposición de ley, la autoridad facultada para emitir el presente acto administrativo, ya que se trata de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para un condominio**, que no se encuentra en el supuesto del artículo 236 del Código Urbano del Estado de Querétaro, así como la **Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio**.

9. Que mediante escrito presentado por la Lic. Rocío Yazmin Santiesteban, representante legal de la empresa denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), S.A. de C.V., en la Secretaría de Desarrollo Sostenible, solicitó la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo

Residencial denominada “**ALEGRA TOWERS**”, ubicada en Avenida Santa Fe número 126, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: **4 CONDOMINIOS** conformados de la siguiente manera: “**CONDOMINIO A: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO B: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO C: 74 VIVIENDAS Y CONDOMINIO D: 74 VIVIENDAS**” y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

### DICTAMEN TÉCNICO

1. Mediante Escritura Pública número 36,838 de fecha 17 de octubre de 2012, ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Público número 35, de esta demarcación Notarial, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el folio Inmobiliario número 00218004/0006, de fecha 16 de noviembre de 2012, se hizo constar el contrato de compraventa a favor de la sociedad mercantil denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), Sociedad Anónima de Capital Variable, como compradora respecto al inmueble lote de terreno marcado con el número 8 de la Manzana 1, Segunda Etapa del Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, el cual cuenta con una superficie de 17,151.03 m<sup>2</sup>.
2. Mediante Escritura Pública número 79,962 de fecha 22 de agosto de 2013, ante la fe del Lic. Erick Espinoza Rivera, Notario Público número 10, de esta demarcación Notarial, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el folio Inmobiliario número 00218003/0008, de fecha 03 de octubre de 2013, se hizo constar el contrato de compraventa a favor de la sociedad mercantil denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), Sociedad Anónima de Capital Variable, como compradora respecto al inmueble lote de terreno marcado con el número 7 de la Manzana 1, Etapa 2 del Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, el cual cuenta con una superficie de 15,697.99 m<sup>2</sup>.
3. Mediante Escritura Pública número 45,092 de fecha 18 de diciembre de 2015, ante la fe del Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Público número 35, de esta demarcación Notarial, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, en el folio Inmobiliario número 00528863/0001, de fecha 29 de febrero de 2016, se hizo constar la fusión de predios a solicitud de la sociedad mercantil denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al oficio y plano de Fusión de Predios número FUS201500298 de fecha 22 de junio de 2015, en la que se autoriza la fusionar dos lotes (lote 7 con una superficie de 17,151.03 m<sup>2</sup> y lote 8 con una superficie de 15,697.99 m<sup>2</sup>), de la Manzana 1, Etapa 2 del Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, en una unidad topográfica con una superficie total de 32,849.02 m<sup>2</sup>.
4. Mediante Escritura Pública número 48,865 de fecha 03 de agosto de 2004, ante la fe de José Manuel Cardoso Pérez Trovas, Titular de la Notaría número 43 del Distrito Federal, se constituye una Sociedad Mercantil de forma Anónima de Capital Variable denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), S.A. de C.V., Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número 324103, de fecha 9 de septiembre de 2004.
5. Mediante Escritura Pública número 56,051 de fecha 31 de enero de 2017, pasada ante la fe del Lic. Hugo Manuel Cárdenas Villarreal, Titular de la Notaría número 201 del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se hace constar los Poderes Generales Limitados que otorga la Sociedad Mercantil denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de la señora Rocío Yazmin Salas Santiesteban.
6. La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, mediante Dictamen de Uso de Suelo número **DUS201505232** autorizado en fecha 23 de julio de 2015, dictaminó factible el Uso de Suelo para ubicar una Unidad Condominal compuesta por 4 condominios: Condominio A: 74 viviendas, Condominio B: 74 viviendas, Condominio C: 74 viviendas y Condominio D: 74 viviendas, en el predio ubicado en el Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Santa Rosa Jáuregui, con una superficie de 32,849.02 m<sup>2</sup>.
7. La Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio folio número DP 090823/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, emitió la factibilidad de servicio de energía eléctrica requerido para el predio ubicado en los Lotes 7 y 8, Manzana 1, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.

8. La Secretaría de Movilidad, mediante oficio folio SM/DO/019/2016, de fecha 18 de enero de 2016, emite el dictamen de Impacto en Movilidad respecto a una Unidad Condominal, compuesta por cuatro condominio, localizado en Santa Fe sin número, Fraccionamiento Juriquilla Santa Fe, Delegación Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
9. La Empresa Provincia Juriquilla, mediante oficio número ADMON IV/SCT-16/C06, de fecha 07 de marzo de 2016, en alcance a la factibilidad ADMON IV/SCT-14/C18 de fecha 30 de noviembre de 2015; se aprobó la factibilidad del servicios de agua potable y alcantarillado para el proyecto en Unidad Condominal ubicado en los lotes 7 y 8, Manzana 1, Fraccionamiento Juriquilla Santa Fe, Municipio de Querétaro, Qro., con una superficie de 32,849.02 m<sup>2</sup>, para un total de 296 viviendas.
10. La empresa Bienes Raíces Juriquilla, S.A. de C.V., siendo el organismo operado para el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado, mediante planos sellados de fecha 23 de mayo de 2016, emite el proyecto de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial para el predio ubicado en los lotes 7 y 8, Manzana 1, Fraccionamiento Juriquilla Santa Fe, Municipio de Querétaro, Qro.
11. La Comisión Federal de Electricidad, mediante planos folio número DP09013712052016 de fecha 23 de junio de 2016, emitió la aprobación del proyecto para la Red de Distribución Eléctrica para media tensión, baja tensión y alumbrado público, para el Conjunto Alegre, Lotes 7 y 8, Manzana 1, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
12. La Secretaría de Servicios Municipales a través de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público, mediante oficio número SSPM/DAAP/930/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, emite el Visto Bueno de Proyecto de área de contenedores de residuos de la Unidad Condominal (4 Unidades Condominales de 74 viviendas cada una) Alegre de tipo Residencial ubicado en el Fraccionamiento Juriquilla Santa Fe, en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad.
13. La Unidad Condominal da cumplimiento a lo señalado en el Artículo 156 del Código Urbano del Estado de Querétaro, respecto a la superficie para la transmisión gratuita a favor del Municipio de Querétaro, al formar parte del Fraccionamiento Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui, del que mediante escritura pública número 30,442 de fecha 25 de agosto de 2006, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Titular de la Notaría Pública No. 13, de esta ciudad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes folios inmobiliarios: 0217996/0002, 00218000/0002, 00228519/0002, 0028520/0002, 00236898/0002, 00262649/0001, de fecha 11 de abril de 2008, se hace constar la transmisión a título gratuito, de las áreas de Donación, correspondientes al 3.30% de la superficie total del predio, para equipamiento urbano para destinarse a áreas verdes distribuidos en los siguientes lotes: Lote 1, Manzana 5, Etapa 2; Lote 1 Manzana 7, Etapa 1; Lote 1 Manzana 8, Etapa 3; Lote 1 Manzana 9, Etapa 3; Lote 1 Manzana 10, Etapa 2; que sumados tienen una superficie total de 29,350.21 m<sup>2</sup>, y así mismo se trasmite para vialidades una superficie de 94,733.91 m<sup>2</sup>, correspondientes al fraccionamiento.
14. La entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número **CIN201600048** de fecha 27 de octubre de 2016, emitió la Autorización de Proyecto en Condominio, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado "**ALEGRA TOWERS**", ubicada en Avenida Santa Fe sin número, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: **4 CONDOMINIOS** conformados de la siguiente manera: "**CONDOMINIO A: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO B: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO C: 74 VIVIENDAS Y CONDOMINIO D: 74 VIVIENDAS**".
15. La Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Querétaro, mediante Licencia de Construcción Folio **LCI/00048/201605967** de fecha 17 de octubre de 2016, autoriza la construcción de 2,823.93 m<sup>2</sup> de estacionamiento techado y áreas comunes y 7,768.97 m<sup>2</sup> de áreas descubiertas (canchas, alberca y estacionamiento descubierto), para la Unidad Condominal denominada Alegre Towers, ubicada en el Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, para un total de 296 viviendas.
16. La Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Querétaro, mediante oficio número **DDU/COU/FC/0007/2017** de fecha 04 de enero de 2017, se considera viable la **Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado "**ALEGRA TOWERS**", ubicada en Avenida Santa Fe sin número, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: 4

Condominios conformados de la siguiente manera: **“CONDOMINIO A: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO B: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO C: 74 VIVIENDAS Y CONDOMINIO D: 74 VIVIENDAS”**.

17. Para dar cumplimiento al oficio número **DDU/COU/FC/0007/2017** de fecha 04 de enero de 2017, emitido por La Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Querétaro, en que se **Autoriza la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado **“ALEGRA TOWERS”**, ubicada en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, el desarrollador presenta copia del Folio Z-6336207 de fecha 24 de enero de 2017, por la cantidad de \$438,672.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M. N.) por concepto de Derechos de Supervisión de Obras de Urbanización de la Unidad Condominal.

18. Para dar cumplimiento al artículo 240 fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro, y en el plazo ahí establecido, el promotor presenta Fianza número 4999-11728-0 de fecha 26 de septiembre de 2017, emitida por Afianzador Insurgentes S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta, por un monto de \$2'816,932.83 (Dos millones ochocientos dieciséis mil novecientos treinta y dos pesos 83/100 M.N.), a favor de los Condóminos y/o cada uno de ellos en su parte proporcional, la cual servirá para responder de la ejecución y garantizar contra vicios y fallas ocultas en la construcción de 2,823.93 m<sup>2</sup>, que corresponden a la construcción de las viviendas y áreas comunes que conforman el condominio, indicados en la licencia de construcción número **LCI/00048/201605967**, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano; fianza que tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de la emisión de la Terminación de la Obra, o en su caso lo que indique el reglamento de construcción vigente.

19. Para dar cumplimiento al artículo 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro, el promotor presenta Fianza número 4999-11729-9 de fecha 26 de septiembre de 2017, emitida por Afianzador Insurgentes S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta, por un monto de \$7,311,195.15 (Siete millones once mil ciento noventa y cinco pesos 15/100 M.N.), la cual servirá para garantizar contra vicios o defectos ocultos de la urbanización, incluida la mala calidad de la obra o de los materiales empleados, así como los servicios de previsión de agua potable, drenaje alcantarillado, energía eléctrica y otros, la cual tendrá vigencia de tres años a partir del Dictamen Técnico Aprobatorio de la conclusión de la ejecución de dichas obras, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerla vigente por el plazo mencionado. Dicha fianza solo podrá ser liberada de conformidad al artículo 244 del Código antes citado.

20. De conformidad con el Artículo 226, Inciso VI de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del contenido del Capítulo Séptimo de Título Tercero del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” No. 21, Tomo CLI de fecha 16 de marzo de 2018, el promotor está exento de obtener la autorización de Venta de Unidades Privativas para Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado **“ALEGRA TOWERS”** solicitada, al formar parte del fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, el cual cuenta con autorización de venta de lotes en términos de la Sección Cuarta del Capítulo Sexto del citado Código.

21. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de la Emisión del presente Dictamen Técnico, relativo a la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización** para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado **“ALEGRA TOWERS”**, la cantidad de \$5,530.77 (Cinco mil quinientos treinta 77/100 M.N.)

22. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2018, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipales y por el concepto de la Emisión del presente Dictamen Técnico, relativo a la **Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio** para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado **“ALEGRA TOWERS”**, la cantidad de \$6,033.72 (Seis mil treinta y tres pesos 72/100 M.N.).

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, y Derivado en el replanteamiento en el proceso de autorización de la Unidad Condominal, para realizarse bajo lo señalado por el Código Urbano del Estado de Querétaro y de la autorización de la licencia de construcción referida en el considerado número 12, se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN**

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, no tiene inconveniente en emitir la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización** para para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado “**ALEGRA TOWERS**”, ubicada en Avenida Santa Fe número 126, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en 4 condominios conformados de la siguiente manera: “**CONDOMINIO A: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO B:74 VIVIENDAS, CONDOMINIO C:74 VIVIENDAS Y CONDOMINIO D: 74 VIVIENDAS**”.

2. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Dictamen Técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, Dictamen Técnico relativo a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, las cantidades señaladas en los Considerandos 18 y 19 del presente Dictamen Técnico, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la autorización del presente, una vez hecho el pago, el promotor deberá remitir copia del recibo a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, Municipal.

3. Así mismo, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, no tiene inconveniente en emitir la **Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominado “**ALEGRA TOWERS**”, ubicada en Avenida Santa Fe número 126, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en 4 condominios conformados de la siguiente manera: “**CONDOMINIO A: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO B:74 VIVIENDAS, CONDOMINIO C:74 VIVIENDAS Y CONDOMINIO D: 74 VIVIENDAS**”. Lo anterior al contar con Licencia de Construcción previa, emitida con Folio **LCI/00048/201605967** de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro.

4. De conformidad al Artículo 213 fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro, se considera **Condominio**, para los efectos de este Código, el conjunto de edificios, departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lotes de terreno, así como terrenos delimitados en los que haya servicios de infraestructura urbana, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre una unidad privativa, y demás, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para un adecuado uso, goce y disfrute.

5. Con base al artículo 246 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en las escrituras o contratos de compraventa deberá indicarse que cada propietario podrá realizar obras y reparaciones en el interior de su departamento, vivienda, casa o local, pero le estará prohibida toda innovación o modificación que afecte a la estructura, paredes maestras u otros elementos esenciales del edificio, que puedan perjudicar su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad. Tampoco podrá abrir claros o ventanas, ni pintar o decorar la fachada o las paredes exteriores en forma que reste armonía al conjunto o que perjudique a la estética general del inmueble.

En cuanto a los servicios comunes e instalaciones generales, deberá abstenerse de todo acto, aún en el interior de su propiedad, que impida o haga menos eficiente su utilización, estorbe o dificulte el uso común.

Siendo necesario que en las escrituras individuales que se tiren relativas a la adquisición de inmuebles en Condominio se establezca lo dispuesto en los artículos 254 al 263 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Por otra parte deberá indicarse a cada condómino dentro de la protocolización de su escritura lo siguiente:

Ubicación de su cajón de estacionamiento

Lugar en el que se debe depositar la basura.

Los gastos de mantenimiento serán por cuenta del grupo de condóminos beneficiados.

Respetar el reglamento de administración del condominio.

Respetar el uso de suelo autorizado.

Respetar las áreas de uso común.

Prohibir la invasión y/o bardado de las mismas.

Cualquier tipo de obra dentro del condominio deberá ser aprobada previamente mediante asamblea de condóminos debidamente protocolizada, y solicitar su autorización correspondiente ante esta dependencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 240 del Código Urbano del Estado de Querétaro, para constituir el Régimen de propiedad en Condominio, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública, en la cual se hará constar:

“[...] I. La denominación;

II. La ubicación, dimensiones y lindero de terreno, así como el deslinde catastral que corresponda al condominio de que se trate, realizando la especificación precisa de todas las áreas, señalando expresamente si el condominio se encuentra ubicado dentro de un conjunto urbano. En caso que se trate de grupos de construcciones, deberán señalarse los límites de los edificios o secciones que deban constituir condominios independientes;

III. La memoria descriptiva del condominio elaborada por valuador con nombramiento expedido en términos de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el estado de Querétaro que incluirá:

- a) La descripción y datos de identificación de cada unidad de propiedad exclusiva, sus medidas y colindancias, así como el o los cajones de estacionamiento de vehículos que le correspondan;
- b) El indiviso que corresponda a cada unidad privativa y el porcentaje que representa del condominio;
- c) El uso general del condominio y el particular de cada unidad privativa;
- d) Los bienes de propiedad común, sus medidas y colindancias, usos y datos que permitan su plena identificación;

IV. Los datos de identificación de la póliza de fianza, para responder de la ejecución y conclusión de la construcción y urbanización. El monto de la fianza y los términos de la misma serán determinados por la autoridad competente;

V. La obligación de los condóminos de aportar las cuotas que determine la Asamblea para el mantenimiento y administración del condominio, así como para la constitución del fondo de reserva correspondiente;

VI. Los casos y condiciones en que puede ser modificado el régimen de propiedad en condominio;

VII. La documentación legal que acredite la autorización y transmisión de las áreas de transmisión gratuita a favor del Municipio;

VIII. El valor que se asigne a cada unidad de propiedad exclusiva y el porcentaje que le corresponda sobre el valor total de condominio;

IX. La autorización de venta sujeta al avance de obra de urbanización, que deberá ser por lo menos de un treinta por ciento respecto del presupuesto autorizado;

X. La acreditación de pago de impuestos y derechos de supervisión; y

XI. El alta del condominio en catastro, claves definitivas y valores catastrales.

Al apéndice de la escritura, se agregarán el plano general, los planos de cada una de las unidades de propiedad exclusiva y propiedad común detallando áreas destinadas a bodegas, medidores, amenidades, desecho de residuos; plantas, planos estructurales, sanitarios, eléctricos y de gas; documentos administrativos que dan origen a la autorización del condominio, así como el Reglamento interno del condominio. [...]”

**6.** Concluida la totalidad de las obras establecidas en la licencia de construcción y ejecución de obras de urbanización, la garantía citada en el considerado 16, podrán ser cancelada por la autoridad municipal, previa solicitud del desarrollador, con fundamento en el artículo 244 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**7.** En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al condominio, el desarrollador estará obligado a incluir en todo tipo de publicidad o promoción de ventas, la información relativa a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y la Autorización para Venta de Unidades Privativas, en términos del artículo 245 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**8.** En la escritura del contrato de compraventa de una unidad privativa de condominio, se incluirán las cláusulas necesarias para asegurar que por parte de los compradores se conozcan las características de las unidades privativas, así como las áreas comunes que no serán susceptibles de subdivisión o fusión y que estarán destinadas a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobadas. Asimismo, se establecerá la obligación del adquirente a constituir, junto con las demás personas que adquieran una unidad privativa, la asociación de condóminos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 246 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**9.** El presente no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en las unidades privativas, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el



Código Urbano del Estado de Querétaro, debiendo presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible, evidencia del cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes impuestas en el presente acuerdo.

**10.** El desarrollador del condominio será responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios, en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a los condóminos, de conformidad al Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se otorga a la Lic. Rocío Yazmin Salas Santiesteban, representante legal de la empresa denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), S.A. de C.V., la **AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN**, así como la **AUTORIZACIÓN DE LA DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominada "**ALEGRA TOWERS**", ubicada en Avenida Santa Fe número 126, Manzana 1, Lotes 7 y 8, Fraccionamiento Residencial Juriquilla Santa Fe, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en 4 Condominios conformados de la siguiente manera: "**CONDOMINIO A: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO B: 74 VIVIENDAS, CONDOMINIO C: 74 VIVIENDAS Y CONDOMINIO D: 74 VIVIENDAS**".

**SEGUNDO.** El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Dictamen Técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, las cantidades señaladas en los Considerandos 18 y 19 del presente Dictamen Técnico, a fin de dar cumplimiento al Resolutivo del Dictamen 2 (dos) contenido en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de autorización del presente.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá remitir copia del recibo a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible.

**TERCERO.** El promotor deberá cumplir con lo establecido en los artículos 240 y 242 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en relación a las fianzas indicadas en los considerandos 15 y 16 del presente Dictamen Técnico, las cuales deberán permanecer vigentes. Así como presentar el oficio de validación de dichas fianzas, emitido por esta Dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de autorización del presente.

**CUARTO.** Las obras deberán quedar concluidas dentro del plazo que no excederá de dos años a partir de la fecha del acuerdo que autorice el presente, concluido el plazo sin que se hayan terminado las obras de urbanización, la licencia quedará sin efecto debiendo solicitar su renovación.

**QUINTO.** El desarrollador del condominio será responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios, en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a los condóminos, de conformidad al Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** La presente autorización de Venta de Unidades Privativas, tendrá vigencia de dos años, en caso de prórroga podrá modificarse el monto de la fianza establecida para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, atendiendo a las condiciones técnicas y jurídicas que prevalezcan a la fecha, de conformidad con lo establecido por el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

**SÉPTIMO.** En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al condominio, podrá realizarse hasta en tanto obtenga la Autorización de Venta de Unidades Privativas y la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 245 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en el que establece que ... "El desarrollador estará obligado a incluir en todo tipo de publicidad o promoción de ventas, la información relativa a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y la Autorización para Venta de Unidades Privativas".

**OCTAVO.** En la escritura del contrato de compraventa de una unidad privativa de condominio, se incluirán las cláusulas necesarias para asegurar que por parte de los compradores se conozcan las características de las unidades privativas, así como las áreas comunes que no serán susceptibles de subdivisión o fusión y que estarán destinadas a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobadas. Asimismo, se establecerá la obligación

del adquirente a constituir la Asociación de Condóminos, junto con las demás personas que adquieran una unidad privativa. Lo anterior con fundamento en el Artículo 246 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**NOVENO.** El presente no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en las unidades privativas, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro, debiendo presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, evidencia del cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes impuestas en el presente Acuerdo.

**DECIMO.** A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, la presente autorización quedará sin efecto y se dará inicio al procedimiento administrativo de revocación de la presente autorización.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización. Cabe mencionar, que para realizar la publicación del presente Acuerdo, deberá presentar los pagos por derechos e impuestos anteriormente citados.

El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, copia de las publicaciones, señalando que el incumplimiento de la obligación de publicar en los plazos establecidos, dará lugar a proceder a la revocación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo será vinculante para el promotor desde la fecha de notificación, y sólo para efectos de tercero, lo será al día siguiente de su publicación en los medios de difusión anteriormente referidos.

**TERCERO.** La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, por cuenta y con costo al promotor; una vez realizado lo anterior, deberá remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sostenible Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la oficina del Abogado General del Municipio.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de su dependencia, a la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Secretaria de Movilidad, Oficina del Abogado General del Municipio, Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui y a la Lic. Rocío Yazmin Salas Santiesteban, representante legal de la empresa denominada Corporación Arquitectónica y de Ingeniería (CAISA), S.A. de C.V.

**QUERÉTARO, QRO., A 30 DE MAYO DE 2018.**

**A T E N T A M E N T E**

**MARIA ELENA ADAME TOVILLA  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**CERTIFICO** -----

QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL Y CONCUERDAN CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, MISMO QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES.-----  
SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E.  
“CIUDAD DE TODOS”**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

**ÚNICA PUBLICACIÓN**

# GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 11 FRACCIÓN I, 12, 13 FRACCIÓN III, 224, 226 FRACCIÓN IV, 232 Y 233 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; ASÍ COMO ARTÍCULO 73 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO.

## CONSIDERANDOS

1. Constitucionalmente corresponde a los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y
- b. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción V, incisos a y d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Una de las leyes federales a las que se encuentra constreñida la facultad municipal contenida en dicha disposición constitucional, es la Ley General de Asentamientos Humanos, que expresamente señala en el último párrafo de su artículo 9 que los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

3. Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala en su artículo 30 fracción I, que los ayuntamientos son competentes para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.

De igual forma el ordenamiento legal en cita, establece en el mismo numeral pero en su fracción II incisos a) y d), que los ayuntamientos en los términos de las leyes federales y estatales relativas, son competentes para aprobar la zonificación y autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.

4. En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro, mediante el acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003, creó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable; misma que cambió de denominación por disposición del mismo órgano colegiado mediante Sesión de Cabildo de 25 de septiembre de 2015 a Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, y mediante Sesión de Cabildo de fecha 9 de mayo de 2017 se modifica, siendo actualmente la Secretaría de Desarrollo Sostenible, la cual tiene entre otras, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) El Código Municipal de Querétaro, establece en su artículo 73 fracción I, que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal, correspondiéndole entre otros, el ejercicio de las atribuciones que en materia de planificación urbana y zonificación, consigna la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, Constitución Política del Estado de Querétaro, preceptos consignados en el Código Urbano del Estado de Querétaro, y demás disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Municipal Año I, No. 1, Tomo II de fecha 20 de octubre de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" No. 81, Tomo CXLVIII, de fecha 23 de octubre de 2015; el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro acordó lo siguiente "... **ACUERDO... SEGUNDO.** *Para efectos de lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Querétaro, se entiende a la entonces Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, como el área encargada del desarrollo urbano del Municipio de Querétaro...*"

5. El día 22 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro y reforma el artículo 25 del Código Civil del Estado de Querétaro

6. En razón de esta reforma, el artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establece que corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en dicho código; de la siguiente forma:

**EN MATERIA DE CONDOMINIOS**

**Al área encargada del desarrollo urbano,** lo correspondiente a las etapas previstas en las fracciones I, II, III, **IV**, V y VII del artículo 226 de este Código.

7. Dicha reforma, también incluye, entre otros, el texto del artículo 226 del citado ordenamiento estatal, el cual se encuentra vigente bajo el siguiente texto:

“... **Artículo 226.** El procedimiento del que trata la presente sección, se conforma de etapas, siendo las siguientes:

- I. Dictamen de uso de suelo factible para condominio;
- II. Autorización de estudios técnicos;
- III. Visto bueno del proyecto de distribución y denominación de condominio;
- IV. Licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio, en caso de aplicar;**
- V. Declaratoria de régimen de propiedad en condominio;
- VII. Autorización para venta de las unidades privadas; y
- VII. Dictamen técnico de entrega y recepción de las obras de urbanización del condominio.

Para el caso en que el lote donde se desarrolle el Condominio o Unidad Condominal, forme parte o incluya todo un fraccionamiento, el promotor estará exento de presentar la autorización de estudios técnicos señalada en la fracción II y que así se hayan contemplado en la licencia de ejecución de obras de urbanización y en el proyecto de lotificación del fraccionamiento, autorizados por los Municipios o el Estado.

De acuerdo a las características de cada Condominio o Unidad Condominal se podrán agrupar en etapas, sin omitir alguna. ...”

8. De lo anterior se colige que la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a través de su Titular, es por disposición de ley, la autoridad facultada para emitir el presente acto administrativo, ya que se trata de la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para un condominio**, que no se encuentra en el supuesto del artículo 236 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

9. Que mediante escrito, presentado por el C. José Rodrigo Urquiza Escobar, Representante Legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A. de C.V., en la Secretaría de Desarrollo Sostenible, solicita la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominada “**TRES VISTAS JURIQUELLA**”, ubicada en Avenida Cumbres de Juriqueilla sin número, Lote 132, Manzana 1, del Fraccionamiento Cumbres de Juriqueilla, perteneciente a la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: “**3 CONDOMINIOS**”, conformados de la siguiente manera: “**TORRE 1: 52 DEPARTAMENTOS, TORRE 2: 58 DEPARTAMENTOS, TORRE 3: 58 DEPARTAMENTOS**”; y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

**DICTAMEN TÉCNICO**

1. Mediante escritura pública número 62,969 de fecha 2 de julio de 2014, pasada ante la fe del Lic. Ernesto Zepeda Guerra, Adscrito de la Notaría Pública número 16, de esta demarcación notarial, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ciudad de Querétaro, bajo el Folio Inmobiliario número 479762/6 de fecha 04 de agosto de 2014, se hace constar el Contrato de Compraventa que celebran como la parte vendedora, persona moral denominada Inmobiliaria GOTOLA, S.A. de C.V., como la parte compradora, la persona moral denominada Banco Inmobiliario Mexicano, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en su calidad de Fiduciaria en el Fideicomiso número F/85100024, con la comparecencia de la persona moral denominada Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A. de C.V., en relación al lote de terreno número 132, de la Manzana 1, de la Avenida Cumbres de Juriqueilla, Fraccionamiento de tipo residencial denominado Cumbres de Juriqueilla, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, con la superficie de 7,513.54 m<sup>2</sup>.

2. Mediante escritura pública número 45,673 de fecha 19 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Erick Namur Campesino, Titular de la Notaría Pública número 94, de México Distrito Federal, inscrito en el Registro Público del Comercio, del Distrito Federal, Bajo el Folio Mercantil 412143-1 de fecha 2 de marzo de 2010, se hace constar la Constitución de una Sociedad Anónima de Capital variable denominada Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A. de C.V.

3. Mediante escritura pública número 53,602 de fecha 27 de febrero de 2014, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Titular de la Notaría Pública número 75 de la Ciudad de México, inscrito en el Registro Público del Comercio, del Distrito Federal, Bajo el Folio Mercantil 412143-1 de fecha 26 de mayo de 2014, comparece Nelson Enrique Cassis Simón, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Desarrollador Fusión Bajío Sociedad Anónima de Capital Variable solicita adoptar la modalidad de Sociedad Anónima

Promotora de Inversión de Capital Variable y la modificación de los estatutos sociales la cual se denominara Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A.P.I. de C.V.

4. Mediante escritura pública número 70,981 de fecha 31 de julio de 2014, pasada ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, Titular de la Notaria Publica número 45, del Distrito Federal, se hace constar los Poderes que otorga Banco Inmobiliario Mexicano, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, única como Fiduciaria en el Fideicomiso número F/85100024, de fecha 23 de junio de 2014, en lo sucesivo el Fideicomiso, en lo sucesivo la Poderdante en favor de Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A.P.I. de C.V.

5. La Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, mediante oficio número SSMA/DCA/ 0375 /2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, informa que de acuerdo al artículo 8 Fracción IX del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, en el cual dice: "Fraccionamientos y unidades habitacionales, siempre que comprendan más de cuarenta viviendas o diez mil metros cuadrados de superficie u obras de más de seis niveles de altura", por lo que este predio ubicado en Avenida Cumbres de Juriquilla, Lote 132, Manzana 1, del predio conocido como Tres Vistas Juriquilla, perteneciente a la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, de esta ciudad, si requiere contar con autorización en materia de impacto ambiental por esta Dependencia.

6. La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, mediante Dictamen de Uso de Suelo número **DUS201407437** de fecha 19 de noviembre de 2014, emite la Autorización del Dictamen de Uso de Suelo, para ubicar en el predio localizado en Lote 132, Manzana 1, del Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, con una superficie de 7,513.54 m<sup>2</sup>, para una Unidad Condominal compuesta por tres condominios: Torre 1: cincuenta y dos (52) departamentos, Torre 2: cincuenta y ocho (58) departamentos, Torre 3: cincuenta y ocho (58) departamentos.

7. La Secretaria de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número SSPM/1195/DGM/IV/2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, emite el Dictamen de Técnico de Factibilidad Vial, respecto a 1,162 lotes habitaciones, denominados Desarrollo Habitacional Cumbres de Juriquilla, localizado en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, de esta ciudad, en el que se incluye la Unidad Condominal denominada **TRES VISTAS JURIQUELLA**.

8. La Empresa Bienes Raíces Juriquilla, S.A. de C.V., siendo el organismo operador para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de la Gerencia de Infraestructura y Servicios, mediante oficio con número de folio ADMON IV/SCT-15/C08, de fecha 02 de junio de 2015, emite la factibilidad para el servicio de agua potable y alcantarillado para el predio ubicado en el Lote 132, Manzana 1, Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, en el Municipio de Querétaro, Qro., para el proyecto en condominio Tres Vistas, conformado por tres condominios.

9. La Empresa Bienes Raíces Juriquilla, S.A. de C.V., siendo el organismo operador para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, mediante planos sellados de fecha 07 de agosto de 2015, emite el proyecto autorizado para la red de agua potable y drenaje sanitario para el predio ubicado en el Lote 132, Manzana 1, Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, en el Municipio de Querétaro, Qro., para el proyecto en condominio Tres Vistas.

10. La Comisión Federal de Electricidad, mediante folio DP09016722772017 de fecha 30 de enero de 2017, emite la aprobación del proyecto eléctrico del suministro de energía eléctrica, para la red de distribución de media tensión, baja tensión y alumbrado público para el Lote 132, Manzana 1, Avenida Cumbres de Juriquilla, Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, del Municipio de Querétaro, Qro.

11. La Unidad Condominal da cumplimiento al a lo señalado en el Artículo 156 del Código Urbano del Estado de Querétaro, respecto a la superficie de transmisión a título gratuito a favor del Municipio de Querétaro para equipamiento urbano y áreas verdes, al formar parte del Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, del que mediante Escritura Pública número 27,894 de fecha 13 de enero de 2014, pasada ante la fe del Lic. José Luis Muñoz Ortiz, Adscrito de la Notaria Publica número 32, de esta demarcación notarial, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Querétaro, bajo el Folio Inmobiliario número 00479700/0002, 00479702/0002, 00479761/0002, 00479765/0002, 00479767/0002, 00479769/0002, 00479770/0002, 00479772/0002, 00480046/0002, de fecha 14 de febrero de 2014, se llevó a cabo la transmisión de propiedad, a favor del Municipio de Querétaro, por concepto de áreas verdes, de equipamiento urbano y de vialidades del fraccionamiento.

12. La entonces Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número **APC201500006** de fecha 31 de agosto de 2015, emitió la Autorización de Proyecto en Condominio, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominada "**TRES VISTAS JURIQUELLA**", ubicada en Avenida Cumbres de Juriquilla sin número, Lote 132, Manzana 1, del Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, perteneciente a la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: "**3 CONDOMINIOS**", conformados de la siguiente manera: "**TORRE 1: 52 DEPARTAMENTOS, TORRE 2: 58 DEPARTAMENTOS, TORRE 3: 58 DEPARTAMENTOS**".

13. La Secretaría de Desarrollo Sostenible, mediante oficio número **SEDESO/DDU/COU/FC/0526/2018** de fecha 16 de abril de 2018, emitió la **Modificación a la Autorización de Proyecto de Condominio**, emitida por esta Dirección mediante el folio APC201500006 de fecha 31 de agosto de 2015, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominada

“**TRES VISTAS JURQUILLA**”, ubicada en Avenida Cumbres de Juriquilla sin número, Lote 132, Manzana 1, del Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, perteneciente a la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: “**3 CONDOMINIOS**”, conformados de la siguiente manera: “**TORRE 1: 52 DEPARTAMENTOS, TORRE 2: 58 DEPARTAMENTOS, TORRE 3: 58 DEPARTAMENTOS**”, debido a la modificación en las superficies privativas, sin alterar el número de viviendas ni la distribución dentro del condominio.

14. El promotor presenta un Programa de obra para la ejecución de obras de urbanización del condominio, para su desarrollo en un plazo de quince meses a partir de la presente autorización.

15. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de la Emisión del presente Dictamen Técnico, relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del **TRES VISTAS JURQUILLA**, la cantidad de \$5,530.77 (Cinco mil quinientos treinta pesos 77/100 M. N.).

16. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Derechos de Supervisión del **TRES VISTAS JURQUILLA**, la siguiente cantidad:

Presupuesto Urbanización	\$ 11,596,030.60	x1.875%	\$ 217,425.57
<b>Total</b>			<b>\$ 217,425.57</b>

**(Doscientos diecisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos 57/100 M. N.)**

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN**

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible no tiene inconveniente en emitir la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización**, para la Unidad Condominal Habitacional de Tipo Residencial denominada “**TRES VISTAS JURQUILLA**”, ubicada en Avenida Cumbres de Juriquilla sin número, Lote 132, Manzana 1, del Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, perteneciente a la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: “**3 CONDOMINIOS**”, conformados de la siguiente manera: “**TORRE 1: 52 DEPARTAMENTOS, TORRE 2: 58 DEPARTAMENTOS, TORRE 3: 58 DEPARTAMENTOS**”.

2. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018, el promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Dictamen Técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Condominio y por los Derechos de Supervisión del Condominio, las cantidades señaladas en los Considerandos 15 y 16 del Dictamen Técnico, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la autorización del presente, una vez hecho el pago, el promotor deberá remitir copia del recibo a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible.

3. El promotor podrá ser notificado de la Autorización del Presente Acuerdo, una vez que presente ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, copia simple del comprobante de pago indicado en el Considerado 15 y 16.

4. El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el proyecto autorizado para la red de drenaje pluvial, emitido por el Organismo Operador correspondiente.

5. El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, la factibilidad para electrificación de la Unidad Condominal, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

6. El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el Visto Bueno de Proyecto de área de contenedores de residuos de la Unidad Condominal, emitido por la Secretaría de Servicios Municipales.

7. El promotor deberá dar cumplimiento a las condicionantes indicadas en el Dictamen de Uso de Suelo y en el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría de Desarrollo Sostenible a través de su Titular, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga al C. José Rodrigo Urquiza Escobar, Representante Legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A. de C.V., en la Secretaría de Desarrollo Sostenible, la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización**, para la Unidad Condominial Habitacional de Tipo Residencial denominada **“TRES VISTAS JURIQUELLA”**, ubicada en Avenida Cumbres de Juriquilla sin número, Lote 132, Manzana 1, del Fraccionamiento Cumbres de Juriquilla, perteneciente a la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui de esta ciudad, consistente en: **“3 CONDOMINIOS”**, conformados de la siguiente manera: **“TORRE 1: 52 DEPARTAMENTOS, TORRE 2: 58 DEPARTAMENTOS, TORRE 3: 58 DEPARTAMENTOS”**.

**SEGUNDO.** El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Dictamen Técnico de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Condominio y por los Derechos de Supervisión del Condominio, las cantidades señaladas en los Considerandos 15 y 16 del Dictamen Técnico, así como dar cumplimiento al Resolutivo del Dictamen 2 (dos) contenido en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de autorización del presente.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá remitir copia del recibo a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible.

**TERCERO.** Las obras deberán quedar concluidas en un plazo de quince meses a partir de la presente autorización, de acuerdo al programa de obra presentado por el promotor, concluido el plazo sin que se hayan terminado las obras de urbanización, la licencia quedará sin efecto debiendo solicitar prórroga por el tiempo necesario, exponiendo los motivos que le asistan, conforme a lo señalado en el Artículo 310 de Código Urbano del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el proyecto autorizado para la red de drenaje pluvial, emitido por el Organismo Operador correspondiente.

**QUINTO.** El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, la factibilidad para electrificación de la Unidad Condominial, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, el Visto Bueno de Proyecto de área de contenedores de residuos de la Unidad Condominial, emitido por la Secretaria de Servicios Municipales

**SEXTO.** El promotor deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, previo a la Autorización de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, la Factibilidad vigente para el servicio de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial para el condominio en cuestión, emitido por el Organismo Operador correspondiente.

**SÉPTIMO.** En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al condominio, podrá realizarse hasta en tanto obtenga la Autorización de Venta de Unidades Privativas y/o la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 245 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en el que establece que ... “El desarrollador estará obligado a incluir en todo tipo de publicidad o promoción de ventas, la información relativa a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y la Autorización para Venta de Unidades Privativas”.

**OCTAVO.** En la escritura del contrato de compraventa de una unidad privativa de condominio, se incluirán las cláusulas necesarias para asegurar que por parte de los compradores se conozcan las características de las unidades privativas, así como las áreas comunes que no serán susceptibles de subdivisión o fusión y que estarán destinadas a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobadas. Asimismo, se establecerá la obligación del adquirente a constituir la Asociación de Condóminos, junto con las demás personas que adquieran una unidad privativa. Lo anterior con fundamento en el Artículo 246 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**NOVENO.** El presente no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en las unidades privativas, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro, debiendo presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible, evidencia del cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes impuestas en el presente Acuerdo.

**DECIMO.** El desarrollador del condominio será responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios, en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a los condóminos, de conformidad al Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**DECIMO PRIMERO.** A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, la presente autorización quedará sin efecto.

**DECIMO SEGUNDO.** El promotor deberá dar cumplimiento a las condicionantes indicadas en el Dictamen de Uso de Suelo y en el presente Acuerdo.



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo será vinculante para el promotor desde la fecha de notificación, y sólo para efectos de tercero, lo será al día siguiente de su publicación en los medios de difusión anteriormente referidos.

**TERCERO.** La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, por cuenta y con costo al promotor; una vez realizado lo anterior, deberá remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sostenible, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la oficina del Abogado General del Municipio.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de su dependencia, a la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Secretaria de Movilidad, Oficina del Abogado General del Municipio, Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui y al C. José Rodrigo Urquiza Escobar, Representante Legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Grupo Desarrollador Fusión Bajío, S.A. de C.V.

**QUERÉTARO, QRO., A 28 DE MAYO DE 2018.  
A T E N T A M E N T E**

**MARIA ELENA ADAME TOVILLA  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

LIC. RAFAEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

**CERTIFICO**-----

QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL Y CONCUERDAN CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, MISMO QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES. -----  
SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E  
"CIUDAD DE TODOS"**

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO  
ADMINISTRATIVO SGA/5891/2018  
ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

Tequisquiapan, Qro., 02 de agosto de 2018

EL CIUDADANO HÉCTOR CARBAJAL PERAZA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

**QUE MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., EN EL TERCER PUNTO, INCISO A) DEL ORDEN DEL DÍA, EMITIÓ EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

**PRIMERO.-** POR UNANIMIDAD CON ONCE VOTOS A FAVOR; CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 31 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; **SE APRUEBA EL BANDO SOLEMNE POR EL QUE SE DA A CONOCER LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO PARA EL PERIODO 2018-2021; EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:**

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN QRO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE:

EL AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ELECTORAL, Y

## C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio número CD11/395/2018, recibido en este H. Ayuntamiento, el día 24 de Julio de dos mil dieciocho, la Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento de sus competencias legales, remite los ejemplares correspondientes a la Constancia de Mayoría relativa de la fórmula ganadora en la elección del pasado 1° de julio de 2018, así como las Constancias de asignación de Regidores por el Principio de representación proporcional. Por lo que en acatamiento a lo anteriormente expuesto, este H. Ayuntamiento expide el presente:

## B a n d o S o l e m n e

**Único.-** En atención al comunicado oficial por el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del estado de Querétaro, se hace del conocimiento público que el H. Ayuntamiento Tequisquiapan, Qro., para el periodo 2018-2021, estará integrado por los siguientes ciudadanos:

### MAYORÍA RELATIVA

José Antonio Mejía Lira  
Presidente Municipal

Ivelizze Sánchez Rocha  
Síndico Municipal Propietario

Gabriela Ríos Jiménez  
Síndico Municipal Suplente

Rodrigo González Gallo  
Síndico Municipal Propietario

Jonathan Yave Ferrusca Cárdenas  
Síndico Municipal Suplente

Regidores Propietarios

Regidores Suplentes

Mariela Silvestre Camacho  
José Eduardo Nieto Soto  
Maricruz Pacheco Martínez  
Sahid Ismael Quijada Trejo  
María Santana Reséndiz Gudíño

Alondra Ledesma Ávila  
Eduardo Fortanel Navarajo  
María Fernanda Blanco Orozco  
Daniel Pacheco Martínez  
Karla Andrea Trejo Reséndiz

#### REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

María Ivonne Castro Chávez  
**Propietario (Morena)**

Isabel Nieto Ugalde  
**Suplente**

Manuel Puebla Jassen  
**Propietario (PRI)**

Gerardo Ávila Díaz  
**Suplente**

María del Carmen Martínez Cervantes  
**Propietario (PAN)**

Rosa Erika Gregg Guzmán  
**Suplente**

Jaime Garrido Gutiérrez  
**Propietario (PVEM)**

Jaime Martín Garrido Luca  
**Suplente**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** PUBLÍQUESE POR UNA SOLA OCASIÓN ESTE BANDO SOLEMNE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y EN LA GACETA MUNICIPAL, PARA SU ENTRADA EN VIGOR.

**SEGUNDO.-** ORDÉNESE LA FIJACIÓN DEL PRESENTE BANDO SOLEMNE, EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**TERCERO.-** ORDÉNESE LA FIJACIÓN DEL PRESENTE BANDO SOLEMNE, EN LOS ESTRADOS DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL MUNICIPIO.

**CUARTO.-** EL PRESENTE BANDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN PRECISADOS EN EL TRANSITORIO PRIMERO.

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**  
Rúbrica

C. HÉCTOR CARBAJAL PERAZA  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
Rúbrica

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO SOLEMNE, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**  
Rúbrica

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TEQUISQUIAPAN, QRO. DOY FE.-

**C. HÉCTOR CARBAJAL PERAZA**  
Secretario del H. Ayuntamiento  
Rúbrica

# AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

## EDICTO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 42  
QUERÉTARO.

### EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

**ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ  
Y GUILLERMO TERÁN INFANTE  
P R E S E N T E .**

En autos del expediente **330/2018**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"PRIMERO.- Vista constancia secretarial que antecede, en virtud que de la razón actuarial suscrita por el licenciado **ALFONSO RODRIGUEZ ÁLVAREZ** y de la manifestación hecha bajo protesta de decir verdad por la parte actora, se obtiene que se desconoce el domicilio fijo y se ignora en dónde se encuentran los demandados **ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ** y **GUILLERMO TERÁN INFANTE**, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, en términos del auto de admisión del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho (foja 29), **emplácese a juicio a los demandados ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ y GUILLERMO TERÁN INFANTE, mediante EDICTOS que se publicarán a costa de la parte actora, por dos veces dentro del término de diez días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de El Marqués, Querétaro, en las oficinas de dicho municipio y en los estrados del Tribunal, haciendo saber a los demandados que en el presente juicio JOSÉ FÉLIX CABRERA MOLINA les reclama como prestaciones la rescisión del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el diecisiete de marzo del dos mil quince entre JOSÉ FÉLIX CABRERA MOLINA y ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, respecto de la parcela 126 Z-1 P1/1, del ejido "SANTA CRUZ MONTE HERMOSO", municipio de El Marqués, Querétaro; como consecuencia la cancelación del certificado parcelario 81698 expedido a favor de GUILLERMO TERÁN INFANTE, en base a una enajenación de derechos parcelarios inscrita en el Registro Agrario Nacional; para que comparezcan a defender sus derechos en la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, también debe hacerse del conocimiento de los demandados que en la oficialía de partes de este Tribunal estarán a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos; que en su primera intervención o promoción deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Querétaro, Querétaro, apercibidos que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en los estrados del Tribunal.."**

Lo anterior se le notifica por medio del presente **EDICTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria.

ATENTAMENTE,

LIC. SAÚL DUARTE FRANCO  
SECRETARIO DE ACUERDOS



**PRIMERA PUBLICACIÓN**

## EDICTO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 42  
QUERÉTARO.

## EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

## PRIMERA PUBLICACIÓN

**ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ  
P R E S E N T E .**

En autos del expediente **331/2018**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

**"PRIMERO.-** Vista constancia secretarial que antecede, en virtud que de la razón actuarial suscrita por el licenciado **ALFONSO RODRIGUEZ ÁLVAREZ** y de la manifestación hecha bajo protesta de decir verdad por la parte actora, se obtiene que se desconoce el domicilio fijo y se ignora en dónde se encuentra el demandado **ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, en términos del auto de admisión del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho (foja 13), **emplácese a juicio al demandado ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, mediante EDICTOS que se publicarán a costa de la parte actora, por dos veces dentro del término de diez días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de El Marqués, Querétaro, en las oficinas de dicho municipio y en los estrados del Tribunal, haciendo saber al demandado que en el presente juicio JOSÉ FÉLIX CABRERA MOLINA le reclama como prestaciones la rescisión del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el primero de marzo del dos mil trece entre JOSÉ FÉLIX CABRERA MOLINA y ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, respecto de la parcela 111 Z-1 P1/1, del ejido "SANTA CRUZ MONTE HERMOSO", municipio de El Marqués, Querétaro; como consecuencia la cancelación del certificado parcelario 81901 expedido a favor de ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, en base a una enajenación de derechos parcelarios inscrita en el Registro Agrario Nacional; para que comparezca a defender sus derechos en la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, también debe hacerse del conocimiento del demandado que en la oficialía de partes de este Tribunal estarán a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos; que en su primera intervención o promoción deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Querétaro, Querétaro, apercibido que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en los estrados del Tribunal."**

Lo anterior se le notifica por medio del presente **EDICTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria.

**A T E N T A M E N T E .**

**LIC. SAÚL DUARTE FRANCO  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**DISTRITO 42  
QUERÉTARO, QRC  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**PRIMERA PUBLICACIÓN**

EDICTO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 42  
QUERÉTARO.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO  
PRIMERA PUBLICACIÓN

ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ  
P R E S E N T E .

En autos del expediente **332/2018**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

**"PRIMERO.-** Vista constancia secretarial que antecede, en virtud que de la razón actuarial suscrita por el licenciado **ALFONSO RODRIGUEZ ÁLVAREZ** y de la manifestación hecha bajo protesta de decir verdad por la parte actora, se obtiene que se desconoce el domicilio fijo y se ignora en dónde se encuentra el demandado **ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, en términos del auto de admisión del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho (foja 14), **emplácese a juicio al demandado ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, mediante EDICTOS que se publicarán a costa de la parte actora, por dos veces dentro del término de diez días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de El Marqués, Querétaro, en las oficinas de dicho municipio y en los estrados del Tribunal, haciendo saber al demandado que en el presente juicio ARTURO CHICO TAPIA le reclama como prestaciones la rescisión del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el primero de marzo del dos mil trece entre ARTURO CHICO TAPIA y ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, respecto de la parcela 112 Z-1 P1/1, del ejido "SANTA CRUZ MONTE HERMOSO", municipio de El Marqués, Querétaro; como consecuencia la cancelación del certificado parcelario 82007 expedido a favor de ÁLVARO JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ, en base a una enajenación de derechos parcelarios inscrita en el Registro Agrario Nacional; para que comparezca a defender sus derechos en la audiencia que tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, también debe hacerse del conocimiento del demandado que en la oficialía de partes de este Tribunal estarán a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos; que en su primera intervención o promoción deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Querétaro, Querétaro, apercibido que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en los estrados del Tribunal."**

Lo anterior se le notifica por medio del presente **EDICTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria.

**A T E N T A M E N T E .**

**LIC. SAÚL DUARTE FRANCO  
SECRETARIO DE ACUERDOS**



## EDICTO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 42  
QUERÉTARO.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO  
SEGUNDA PUBLICACION

J. MARCO JUAN PUEBLITO ARREDONDO GUTIÉRREZ, MANUELA ROSALÍO AGUILAR, JOSÉ FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA ESTRADA, JOSÉ ANTONIO AURELIO FERRUZCA HERNÁNDEZ, TRINIDAD FELIPE GARCÍA FERRUZCA, ANTONIA OLVERA HERNÁNDEZ, APOLONIO EZEQUIEL SILVA ROBLES, GUADALUPE MARTÍNEZ TAVERA, IGNACIO FERRUZCA MARTÍNEZ, J. MARCELO FABIÁN SEBASTIÁN GARCÍA TREJO, JOEL JUAN MÓNICO ANTONIO PÉREZ OLVERA, JOSÉ ANTONIO SIRILO FERRUZCA OLVERA, JOSÉ JUAN HIRINEO GARCÍA FERRUZCA, JOSÉ MARTÍN EUGENIO BÁRCENAS RAMÍREZ, JOSÉ PEDRO SILVA RICO, MARCIAL RAMÍREZ CRUZ, MARÍA IRENE RICO OLVERA, VALENTÍN FERRUZCA CERVANTES, EZEQUIEL JULIO MARTÍNEZ GARCÍA, CENORINA GUADALUPE GARCÍA TREJO, JOSÉ JESÚS FERRUZCA GARCÍA, MA. MARGARITA LUISA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MA. LUCILA CIRILA HERNÁNDEZ DELGADO, MA. BERNARDA JIMÉNEZ GARCÍA, JOSÉ SILVA FERRUZCA, JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ, JOSEFINA GARCÍA TREJO, VÍCTOR DOMINGO CRUZ ESTRADA, SALVADOR SEGUNDO SILVA, MANUEL PRIMITIVO RICO FERRUZCA, FRANCISCO MIGUEL GARCÍA FERRUZCA, MA. DOLORES CELIA ESTRADA RIVERA, MA. GUADALUPE SALAZAR FERRUZCA, JUANA OLVERA PÉREZ, MARCELINA LEAL GARCÍA Y SUSANA DE LOS ÁNGELES PAULÍN WESSELING  
**P R E S E N T E S.**

En autos del expediente 2010/2015, el cinco de junio de dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"...CUARTO.- Toda vez que la parte actora ha manifestado bajo protesta de decir verdad que desconoce su domicilio e ignora donde se encuentra, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, en términos de este auto de admisión, emplácese a juicio a J. Marco Juan pueblito Arredondo Gutiérrez, Manuela Rosalío Aguilar, José Francisco Andrés García Estrada, José Antonio Aurelio Ferruzca Hernández, Trinidad Felipe García Ferruzca, Antonia Olvera Hernández, Apolonio Ezequiel Silva Robles, Guadalupe Martínez Tavera, Ignacio Ferruzca Martínez, J. Marcelo Fabián Sebastián García Trejo, Joel Juan Mónico Antonio Pérez Olvera, José Antonio Sirilo Ferruzca Olvera, José Juan Hirineo García Ferruzca, José Martín Eugenio Bárcenas Ramírez, José Pedro Silva Rico, Marcial Ramírez Cruz, María Irene Rico Olvera, Valentín Ferruzca Cervantes, Ezequiel Julio Martínez García, Cenorina Guadalupe García Trejo, José Jesús Ferruzca García, Ma. Margarita Luisa Sánchez Martínez, Ma. Lucila Cirila Hernández Delgado, Ma. Bernarda Jiménez García, José Silva Ferruzca, José Montoya Ramírez, Josefina García Trejo, Víctor Domingo Cruz Estrada, Salvador Segundo Silva, Manuel Primitivo Rico Ferruzca, Francisco Miguel García Ferruzca, Ma. Dolores Celia Estrada Rivera, Ma. Guadalupe Salazar Ferruzca, Juana Olvera Pérez, Marcelina Leal García y Susana de los Ángeles Paulín Wesseling, mediante EDICTOS que se publicarán a costa de la parte actora, por dos veces dentro del término de diez días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de Querétaro, en las oficinas de la Presidencia de ese municipio y en los estrados del Tribunal, haciéndole saber que en el presente juicio el ejido SAN PABLO, municipio y estado de Querétaro demanda como prestaciones conflicto de límites y restitución de una superficie de 22-50-88.87 hectáreas; la nulidad de la constancia de identificación y reconocimiento de linderos realizada el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco; la nulidad de la asamblea del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco solo por lo que se refiere a la superficie 22-50-88.87 hectáreas, que se delimitaron en doce parcelas a favor del ejido El salitre, municipio y estado de Querétaro; la nulidad de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de dicha acta de asamblea y la cancelación de la inscripción de los certificados correspondientes a las parcelas 49, 69, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89; para que comparezca a defender sus derechos en la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, también debe hacerse del conocimiento de los demandados que en la oficialía de partes de este Tribunal estarán a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos; que en su primera intervención o promoción deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Querétaro, Querétaro, apercibidos que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en los estrados del Tribunal...".

Lo anterior se le notifica por medio del presente EDICTO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria.

ATENTAMENTE.

LIC. SAUL DUARTE FRANCO  
SECRETARIO DE ACUERDOS





AVISO

**AVISOS DE CUADROS COMPARATIVOS JULIO 2018**

Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

Fecha de emisión  
02 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-056/2018 ZDA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
ELABORACIÓN DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO Y EVALUACIÓN DEL TERCER AÑO DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	CROIX AIN ALIANZA INTELIGENTE DE NEGOCIOS, S.C.	\$ 1,120,000.00	\$ 1,299,200.00
	TRES NIVELES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.	\$ 1,130,000.00	\$ 1,310,800.00
	RYM SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 1,150,000.00	\$ 1,334,000.00

Fecha de emisión  
02 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-064/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
EQUIPAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA TERRAZA DEL TEATRO METROPOLITANO; TV, PROYECTORES, EXTRACTORES, BARRAS Y ENSERES	ROSARIO GARCÍA MARTÍNEZ	\$ 3,718,657.74	\$ 4,313,642.98
	DEICI MOYA ANGEL	\$ 4,172,499.10	\$ 4,840,098.96
	GRUPO DE INGENIEROS QUERETANOS, S.A. DE C.V.	\$ 3,412,993.50	\$ 3,959,072.46

*(Firma manuscrita)*  
 LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
 DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
18 DE JULIO 2018

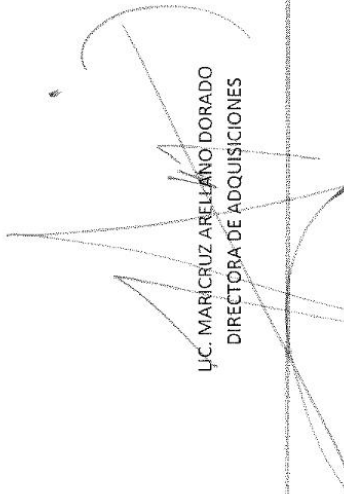
Invitación Restringida  
IR-065/2018 2DA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEVADOR PARA SEDESU	NELSON RIVERA ARIAS	\$ 1,119,650.00	\$ 1,298,794.00

Fecha de emisión  
05 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-066/2018 2DA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIOS DE ALIMENTOS, SEGURIDAD Y RENTA DE EQUIPO TÉCNICO PARA LA REALIZACIÓN DEL 8º FESTIVAL INTERNACIONAL JAZZ DE VERANO 2018	HAMCO ENTRETENIMIENTO S.A. DE C.V. SILVA GARRIDO EDGAR ALAN	\$ 1,138,000.00 \$ 940,000.00	\$ 1,320,080.00 \$ 1,090,400.00

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
05 DE JULIO 2018

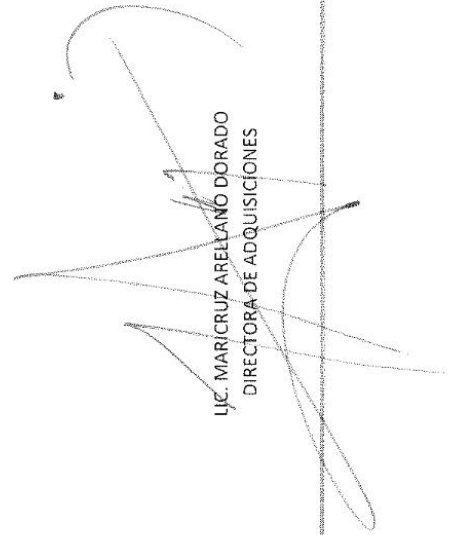
Invitación Restringida  
IR-067/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO CREATIVO Y ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN PARA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	ALTERNATIVA EXTERNA EN SERVICIOS, S.A. DE C.V. INTERFAZ CONEXIÓN, S.A. DE C.V.	\$ 709,913.79 \$ 677,586.20	\$ 823,500.00 \$ 786,000.00

Fecha de emisión  
25 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-067/2018 2DA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO CREATIVO Y ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN PARA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	INTERFAZ CONEXION, S.A. DE C.V. VIRTUAL CORPORACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ALTERNATIVA EXTERNA EN SERVICIOS, S.A. DE C.V.	\$ 634,267.24 \$ 630,068.97 \$ 649,137.93	\$ 735,750.00 \$ 730,880.00 \$ 753,000.00

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
12 DE JULIO 2018

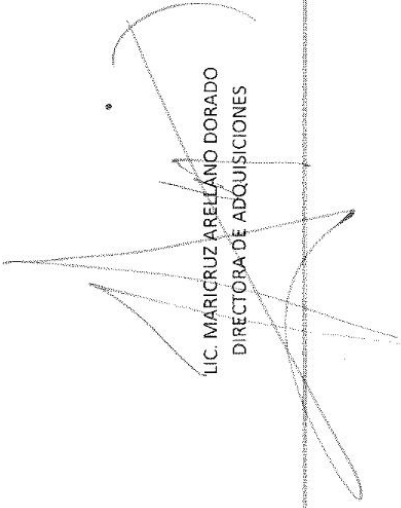
Invitación Restringida  
IR-068/2018 2DA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO PARA DIFUSIÓN DE OBRAS Y ACCIONES A TRAVÉS DE PINTADO DE BARDAS EN MUNICIPIOS	URIEL RUBIO ARTEAGA JOSÉ EDGAR LÓPEZ RAMÍREZ FRANCISCO JAVIER ESTRADA ALEGRIA	\$ 340.54 \$ 394.13 \$ 384.13	\$ 395.03 \$ 457.19 \$ 445.59

Fecha de emisión  
05 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-069/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL	SERVICIOS DE CONSULTORIA JURIDICA JACQUES FONTAINE, S. DE R.L. DE C.V. SOME MARKETING, S.A. DE C.V. ASESORIA CONSTRUCTIVA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	\$ 4,741,379.31 \$ 4,850,000.00 \$ 5,050,000.00	\$ 5,500,000.00 \$ 5,626,000.00 \$ 5,858,000.00

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
25 DE JULIO 2018

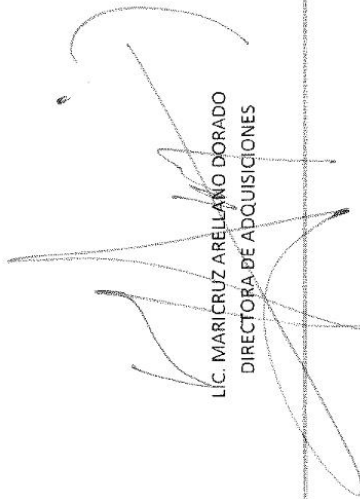
Invitación Restringida  
IR-070/2018 2DA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO DE ESTRATEGIA DE POSICIONAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMO DESTINO TURÍSTICO A NIVEL NACIONAL 2018 FIPROTUR	CELIA PAULINA RAMOS CARPIO EME MEDIA COM. S.C.	\$ 1,200,000.00 \$ 860,000.00	\$ 1,392,000.00 \$ 997,600.00

Fecha de emisión  
12 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-071/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
MATERIAL ELECTRICO	MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	\$ 575,729.12	\$ 667,845.78



LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
12 DE JULIO 2018

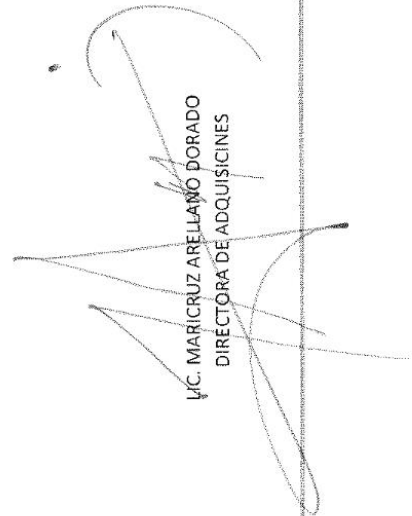
Invitación Restringida  
IR-072/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO DE VIDEOS Y SPOT PARA LA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN TURISTICA 2018, FIPROTUR	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ STUMPFHAUSER	\$ 683,000.00	\$ 792,280.00

Fecha de emisión  
12 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-073/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
IMPARTICIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN A POLICIAS MUNICIPALES PREVENTIVOS ENCARGADOS DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	CENTRO DE ESTUDIOS LONDRES QUERÉTARO, S.C.	\$ 1,922,000.40	\$ 2,229,520.46

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
16 DE JULIO 2018

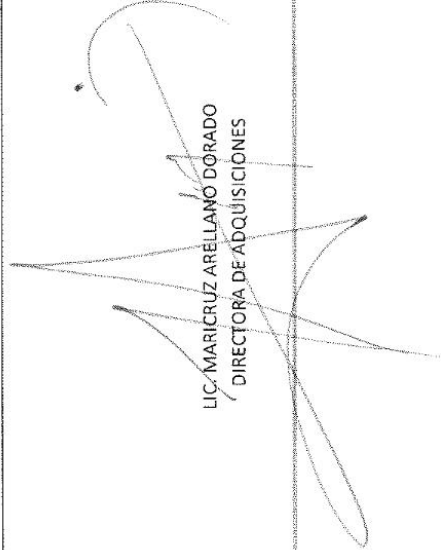
Invitación Restringida  
IR-074/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
ARTICULOS PROMOCIONALES FIPROTUR	CARLOS ALBERTO ELIZALDE HERRERA OSCAR CARAPIA MARTIN DELKAS Y MAS, S.A. DE C.V. V&G COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	\$ 624,060.00 \$ 950,742.34 \$ 1,089,720.00 \$ 1,407,013.00	\$ 723,909.60 \$ 1,102,861.11 \$ 1,264,075.20 \$ 1,632,135.08

Fecha de emisión  
11 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-075/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
DESARROLLO DE SISTEMA DE CONSULTA EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE OBRAS Y ACCIONES Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA	CROIX ALIANZA INTELIGENTE DE NEGOCIOS, S.C. MARIA LEONOR NUÑEZ ALVAREZ TRES NIVELES EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.	\$ 1,528,600.00 \$ 1,728,000.00 \$ 1,500,000.00	\$ 1,773,176.00 \$ 2,004,480.00 \$ 1,740,000.00

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES



Fecha de emisión  
23 DE JULIO 2018

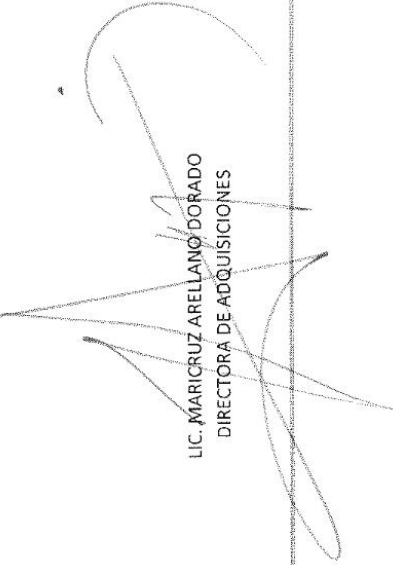
Invitación Restringida  
IR-076/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
POLIZAS DE MANTENIMIENTO Y LICENCIAS FASP	CORPORATIVO DE CONSULTORIA GLOBAL S. DE R.L. DE C.V. LUIS ARMANDO LÓPEZ ORDINOLA TAIROTEC, S.A. DE C.V.	\$ 1,034,480.00 \$ 404,800.00 \$ 1,786,250.00	\$ 1,199,996.80 \$ 469,568.00 \$ 2,072,050.00

Fecha de emisión  
12 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-077/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL	GRUPO DE INGENIEROS QUERETANOS, S.A. DE C.V.	\$ 1,284,300.00	\$ 1,489,788.00

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
25 DE JULIO 2018

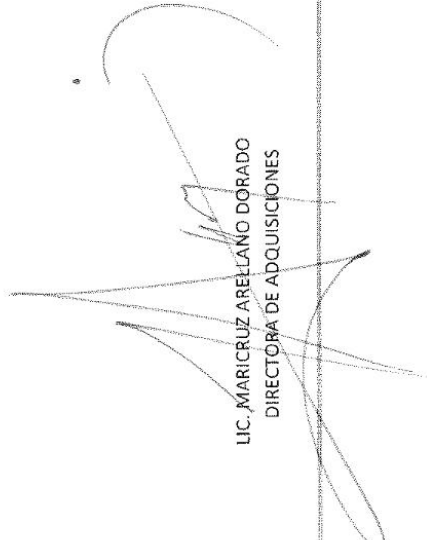
Invitación Restringida  
IR-078/2018 2DA

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
TAZAS TOXICOLÓGICAS	FACTOR PRODUCTIVIDAD S.A. DE C.V.	\$ 3,211,800.00	\$ 3,725,688.00

Fecha de emisión  
19 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-079/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO DE COMIDA PARA EVENTO DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN	EVELINA PADILLA GOMEZ TAGLE	\$ 686,800.00	\$ 796,688.00

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
30 DE JULIO 2018

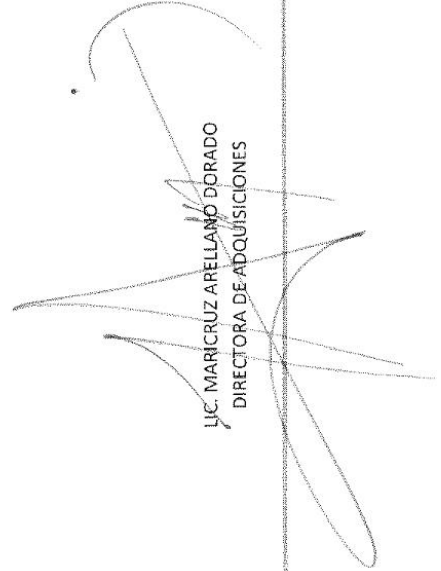
Invitación Restringida  
IR-081/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO INTEGRAL DE DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES AL CURSO DE FORMACIÓN ÚNICA PARA POLICÍA PREVENTIVO ESTATAL QUINTA GENERACIÓN, FASP	OSCAR CARAPIA MARTIN	\$ 1,692,000.00	\$ 1,962,720.00

Fecha de emisión  
09 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-ODC-014/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA FASP	MERCADO DE MAQUINAS PARA OFICINA, S.A. DE C.V. ANTONIO CALDERÓN RAMÍREZ EQUIPOS COMERCIALES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	\$ 1,674,775.00 \$ 251,875.02 \$ 1,821,936.50	\$ 1,942,739.00 \$ 292,175.03 \$ 2,113,443.34

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
16 DE JULIO 2018

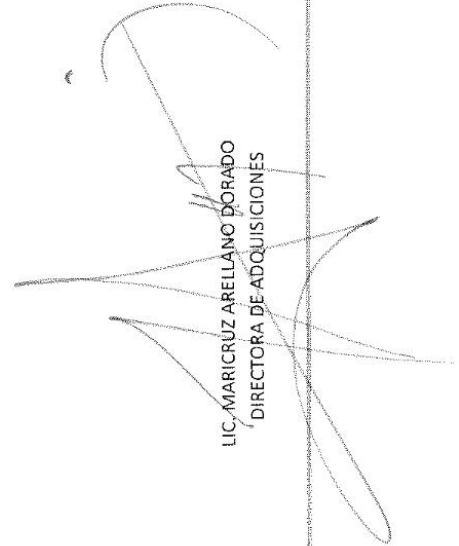
Invitación Restringida  
IR-ODC-015/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
EQUIPO DE CÓMPUTO, RADIOCOMUNICACIÓN, AUDIOVISUAL Y REFLECTORES	COMPUARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. DELKAS Y MAS, S.A. DE C.V. MC MICROCOMPUTACIÓN, S.A. DE C.V. EQUIPOS Y SISTEMAS RAIGO, S.A. DE C.V. ALFONSO EUSEBIO HELGUERA UGALDE	\$ 837,273.20 \$ 957,871.00 \$ 1,481,662.00 \$ 2,270,508.00 \$ 685,052.17	\$ 971,236.91 \$ 1,111,130.36 \$ 1,718,727.92 \$ 2,633,789.28 \$ 794,660.52

Fecha de emisión  
19 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-ODC-017/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
MATERIAL MEDICO Y PARA PRUEBAS DE LABORATORIO	AMDCO ADMINISTRADORES COMERCIALES, S.A. DE C.V.	\$ 826,950.00	\$ 958,848.40

  
LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

Fecha de emisión  
23 DE JULIO 2018

Invitación Restringida  
IR-ODC-018/2018

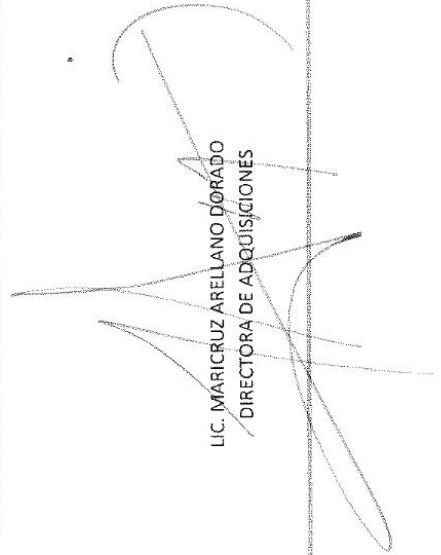
Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO EN GENERAL DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO PREVENTIVO A EQUIPO Y DE CLASES ESPECIALIZADAS PARA MULTIDEPORTIVO 2000	LAURA OLIVIA ANAYA MORALES MAXISERVICIOS EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.	\$ 604,310.33 \$ 577,930.72	\$ 700,999.97 \$ 670,399.63

Fecha de emisión  
30 DE JULIO 2018

Licitación Pública Federal  
LPNE-023/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
PROYECTO EJECUTIVO PARA POLIDEPORTIVO CON CENTRO DE ARTE EMERGENTE Y ESTACIONAMIENTO	ABRECO CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V. MEM DESIGN, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 6,930,500.00 \$ 6,572,658.50	\$ 8,039,380.00 \$ 7,624,283.86

LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES



12

Fecha de emisión  
04 DE JULIO 2018

Licitación Pública Nacional  
LPNE-ODC-005/2018

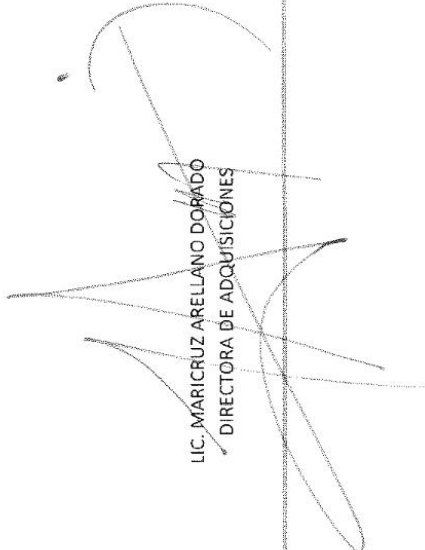
Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO INTEGRAL PARA EL QUERETARO MARATÓN 2018 Y MARATON DE LOS QUERETANOS	CANCHA CALIENTE MEDIA GROUP, S. DE R.L. DE C.V. SOLUCIONES INTEGRALES PARA PYMES, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 5,603,448.00 \$ 2,491,379.31	\$ 6,499,999.68 \$ 2,890,000.00

Fecha de emisión  
16 DE JULIO 2018

Licitación Pública Nacional  
LPNE-ODC-006/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
UNIFORMES Y EQUIPO TACTICO FASP	BETUR SERVICIOS, S.A. DE C.V. PESA UNIFORMES, S.A. DE C.V.	\$ 5,751,846.00 \$ 5,208,893.00	\$ 6,672,199.41 \$ 6,039,995.88

LIC. MARICRUZ ARELLANO DORRADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES

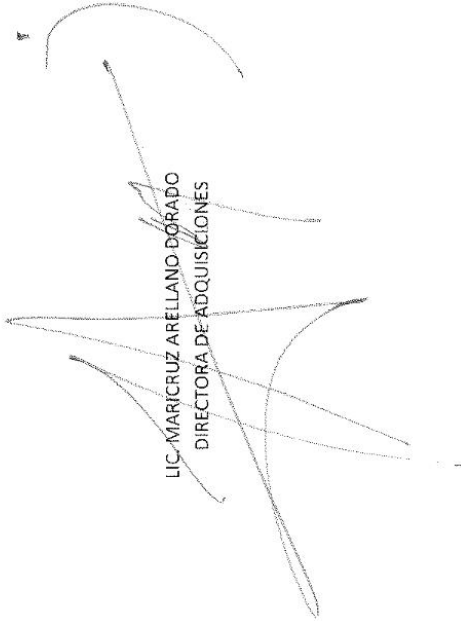


Fecha de emisión  
25 DE JULIO 2018

Licitación Pública Federal  
LPNE-ODC-007/2018

Descripción	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
SERVICIO INTEGRAL DE PROYECTO DEPORTIVO INDEREQ "BRIGADA BALON BASQUETBOL 2018"	SOCIEDAD QUERETANA ATLÉTICO DEPORTIVA A.C.	\$ 5,163,793.10	\$ 5,990,000.00

LIC. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
DIRECTORA DE ADQUISICIONES





AVISO

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**  
DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de la: "Reubicación de la línea de conducción tubería de 800 mm del Acuaférico, etapa 3 Centro sur, Municipio de Querétaro, Qro." y "Reubicación de la línea de conducción de 30" ø (ACUAFERICO) en Blvd. Bernardo Quintana y Av. Universidad, Querétaro, Qro.", incluidas en el programa PCEA/2018, de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública Nacional**

No. de licitación.	Costo de las bases Inc. IVA	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
47-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-47-EL	\$ 3,627.00	15/08/2018	14/08/2018 09:00 horas	15/08/2018 09:00 horas	22/08/2018 09:00 horas	29/08/2018 09:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	"Reubicación de la línea de conducción tubería de 800 mm del Acuaférico, etapa 3 Centro sur, Municipio de Querétaro, Qro."	19/09/2018	Consultar en bases.	Consultar en bases

No. de licitación.	Costo de las bases Inc. IVA	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
48-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-48-EL	\$ 3,627.00	15/08/2018	14/08/2018 09:00 horas	15/08/2018 10:00 horas	22/08/2018 10:00 horas	29/08/2018 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	"Reubicación de la línea de conducción de 30" ø (ACUAFERICO) en Blvd. Bernardo Quintana y Av. Universidad, Querétaro, Qro." <sup>III</sup>	19/09/2018	Consultar en bases.	Consultar en bases

Esta hoja corresponde a la publicación de los siguientes concursos: 47-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-47-EL, 48-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-48-EL

- Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta en la Comisión Estatal de Aguas, específicamente en la Subgerencia de Licitaciones de Obra Pública de la Dirección Divisonal de Administración, con domicilio en Av. 5 de Febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro., teléfono: 2110600 ext. 1424, los días del 10 al 15 de agosto de 2018, con el siguiente horario: 8:30 a 12:30 y de 14:30 a 16:30 horas, en las Instalaciones de la Convocante, con domicilio en la Avenida 5 de Febrero # 35, Colonia Las Campanas en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. o bien con la opción de pago directo en el banco: BBV Bancomer, a la cuenta Bancaria: 00116906125, CLABE: 012 680 001169061258, No de Sucursal: 7697. La forma de pago es: En efectivo, cheque de caja o certificado a favor de la Comisión Estatal de Aguas, el último día de pago en convocante, únicamente por la mañana y disposición del Banco.
- La visita al lugar de los trabajos se fijará en las bases de licitación.
- Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo en: Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, ubicado en: Av. 5 de Febrero # 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuarán en la Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, Av. 5 de Febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará en la Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, ubicado en Av. 5 de febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- Ubicación de las Obras: Querétaro, Qro.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: En este proceso deberán garantizar bajo protesta de decir verdad que cuentan con personal capacitado para llevar a cabo los trabajos (Ver detalle en bases de licitación)
- Acreditación: Deberá presentar los siguientes documentos para que pueda considerarse acreditado:
  - Para personas morales:
    - Copia simple del acta constitutiva.
    - Copia simple del poder notarial
    - Copia simple del Alta en la SHCP, así como la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
  - Para personas físicas:
    - Copia simple del acta de nacimiento.
    - Copia simple del Alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
    - Copia de CURP.
- Incluir:
  - Anexo "E" de las bases, para cada personalidad, con los datos de los documentos antes mencionados, según sea el caso, de persona física o persona moral)
  - En original y papel membretado de la empresa; declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 27 de la LOPEQ.
  - Copia simple del registro vigente en el Padrón de Contratistas que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo. Con especialidad 203.
  - En original y papel membretado de las casas comerciales o bancos, presentar dos cartas de líneas comerciales de crédito (Ver particularidades en las bases de licitación).
  - En original y papel membretado de la empresa; manifestación escrita de conocer el sitio donde se realizarán los trabajos, así como el de conocer todas las peculiaridades de la zona y condiciones ambientales. (Formato anexo "a" de las bases).
  - En original y papel membretado de la empresa; carta de aceptación para participar y presentación de la propuesta formal.
  - Copia simple de documentación que compruebe el capital contable mínimo solicitado en la convocatoria (Ver particularidades en las bases de licitación),

Esta hoja corresponde a la publicación de los siguientes concursos: 47-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-47-EL, 48-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-48-EL

- Copia simple del Alta patronal ante el IMSS  
Copia simple de la tarjeta patronal vigente expedida por el IMSS.  
Copia de comprobante de domicilio fiscal reciente.  
Copia de la carátula del estado de cuenta bancario en donde aparezca impresa la cuenta CLABE.  
En original y papel membretado de la empresa; manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de contar con cuenta CLABE, donde se realizarán los pagos correspondientes al contrato adjudicado. (Ver formato anexo "F")  
Copia simple de identificación oficial vigente del representante legal, apoderado o persona física, que puede ser: credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente
- Los recursos para esta licitación son de origen ESTATAL.
  - Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: La Comisión con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, por el área técnica y dictaminada por la Comisión Estatal de Aguas, el contrato se adjudicará a la persona que entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la "Comisión" y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas (Ver detalle en bases de licitación).
  - No se aceptarán propuestas que sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica.
  - Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente.
  - Las condiciones de pago serán las que se establezcan en las bases de la presente licitación.
  - Monto de Garantía: Se deberá presentar una garantía de seriedad por el 5% del monto total de la propuesta, sin incluir el IVA. Mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Comisión Estatal de Aguas o Fianza. En Monedas Nacionales.
  - Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
  - No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, GRO, A 10 DE AGOSTO DE 2018.

**Lic. Oliver Guajardo Montemayor**  
**Director Divisional de Administración**  
RUBRICA

Esta hoja corresponde a la publicación de los siguientes concursos: 47-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-47-EL, 48-CEA-PCEA-DDHC-18-OP-48-EL

## AVISO

COMISIÓN ESTATAL DE  
INFRAESTRUCTURA
**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA 081  
SEGUNDA CONVOCATORIA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia, La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro a través de la Dirección de Concursos y Contratos, convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional 2DA.LP/CEI/081/2018**, para la contratación a Precio Unitario y Tiempo Determinado de la Obra: **"BAHIAS PARA TRANSPORTE PÚBLICO Y CICLOVÍA EN CARRETERA ESTATAL 131 CUERPO DERECHO DEL KM 0+000 AL 4+840, MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO"**; de conformidad con lo siguiente:

Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir Bases	Visita al Sitio de los Trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica	Apertura Económica	Fallo
\$4,110.00	15-Agosto-2018 15:00 hrs.	15-Agosto-2018 09:00 hrs.	15-Agosto-2018 14:00 hrs.	22-Agosto-2018 13:00 hrs.	24-Agosto-2018 13:00 hrs.	29-Agosto-2018 13:00 hrs.

- Descripción de los trabajos: la contratación materia de esta licitación es una obra que abarca, preliminares, drenaje pluvial, terracerías, obras complementarias, señalamiento, alumbrado público, así como de conformidad a los alcances establecidos en bases y catálogo de conceptos.
- El Plazo de ejecución para los trabajos será de: 109 días naturales, con fecha estimada de inicio el día 03 de septiembre de 2018, y de término para el día 20 de diciembre de 2018.
- La procedencia de los recursos es Estatal, provenientes del Gobierno del Estado de Querétaro del ejercicio 2018.
- La Acreditación, entrega de Bases, el lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos, así como los actos de junta de aclaraciones, presentación, apertura de propuestas y Fallo, serán en las oficinas del Departamento de Licitaciones de la Convocante, cita en Calle Dr. Luis Pasteur No. 27 Norte, Col. Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, Qro. Tels. (442) 212.10.31 y (442) 212.69.79, con horario de oficina de 9:00 a 15:00 hrs.
- La Etapa de Acreditación establecida en el Artículo 40 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, será del 10 al 15 de agosto del 2018 en los horarios de 09:00 a las 15:00 hrs. (requisito indispensable para su participación).
- El Capital Contable mínimo requerido para participar será de \$ 1.00 MDP.
- El porcentaje de anticipo a otorgar será de 30% (treinta por ciento) del monto total del contrato.
- La garantía de seriedad de la propuesta será mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Convocante, que cubra el cinco por ciento del monto total propuesto incluido el IVA.
- Las garantías para la formalización del contrato serán a través de fianzas expedida por institución autorizada y de conformidad con los máximos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro.
- Sólo podrán participar los licitantes que se encuentren con registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro. Los Licitantes deberán acreditar la especialidad 401- Vialidades.
- No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos del Artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional (peso mexicano).
- Las condiciones, requisitos generales que deberán cumplir los licitantes, la forma de pago de los trabajos y los criterios generales para la adjudicación del contrato, serán de conformidad a lo establecido en las Bases.
- No se podrán subcontratar partes de la Obra.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Santiago de Querétaro, Qro. 10 de Agosto del 2018

**ING. ROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS  
Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro  
Rúbrica

[www.queretaro.gob.mx](http://www.queretaro.gob.mx)

AVISO



PODERE EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA 085**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia, La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro a través de la Dirección de Concursos y Contratos, convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional LP/GEQPA/085/2018**, para la contratación a Precio Unitario y Tiempo Determinado de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE CALLE RÍO PAPALOAPAN, ENTRE CALLE RÍO YAQUI Y RÍO CANDELARIA, EN LA COLONIA MENCHACA II, MUNICIPIO DE QUERÉTARO"**; de conformidad con lo siguiente:

Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir Bases	Visita al Sitio de los Trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica	Apertura Económica	Fallo
\$4,110.00	15-Agosto-2018 15:00 hrs.	15-Agosto-2018 09:00 hrs.	15-Agosto-2018 12:00 hrs.	22-Agosto-2018 10:00 hrs.	24-Agosto-2018 10:00 hrs.	28-Agosto-2018 12:00 hrs.

- Descripción de los trabajos: la contratación materia de esta licitación es una obra que abarca, demolición a máquina, demolición manual, urbanización, drenaje sanitario, drenaje pluvial, pavimentos, terracerías, rellenos, pasos peatonales, señalamiento horizontal, guarniciones y banquetas, así como de conformidad a los alcances establecidos en bases y catálogo de conceptos.
- El Plazo de ejecución para los trabajos será de: 60 días naturales, con fecha estimada de inicio el día 03 de septiembre de 2018, y de término para el día 01 de noviembre de 2018.
- La procedencia de los recursos es Estatal, provenientes del Gobierno del Estado de Querétaro del ejercicio 2018.
- La Acreditación, entrega de Bases, el lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos, así como los actos de junta de aclaraciones, presentación, apertura de propuestas y Fallo, serán en las oficinas del Departamento de Licitaciones de la Convocante, cita en Calle Dr. Luis Pasteur No. 27 Norte, Col. Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, Qro. Tels. (442) 212.10.31 y (442) 212.69.79, con horario de oficina de 9:00 a 15:00 hrs.
- La Etapa de Acreditación establecida en el Artículo 40 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, será del 10 al 15 de agosto del 2018 en los horarios de 09:00 a las 15:00 hrs. (requisito indispensable para su participación).
- El Capital Contable mínimo requerido para participar será de \$ 0.15 MDP.
- El porcentaje de anticipo a otorgar será del 30% (treinta por ciento) del monto total del contrato.
- La garantía de seriedad de la propuesta será mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Convocante, que cubra el cinco por ciento del monto total propuesto incluido el IVA.
- Las garantías para la formalización del contrato serán a través de fianzas expedida por institución autorizada y de conformidad con los máximos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro.
- Sólo podrán participar los licitantes que se encuentren con registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro. Los Licitantes deberán acreditar la especialidad 401- Vialidades.
- No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos del Artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional (peso mexicano).
- Las condiciones, requisitos generales que deberán cumplir los licitantes, la forma de pago de los trabajos y los criterios generales para la adjudicación del contrato, serán de conformidad a lo establecido en las Bases.
- No se podrán subcontratar partes de la Obra.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Santiago de Querétaro, Qro. 10 de Agosto del 2018

  
**ING. ROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
 DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS  
 Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro  
 Rúbrica

[www.queretaro.gob.mx](http://www.queretaro.gob.mx)

## AVISO

COMISIÓN ESTATAL DE  
INFRAESTRUCTURA

## LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA 086

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia, La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro a través de la Dirección de Concursos y Contratos, convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional LP/GEQPA/086/2018**, para la contratación a Precio Unitario y Tiempo Determinado de la Obra: "MEJORAMIENTO EN CALLE 9 DE LA CALLE 22 A CALLE 24; EN CALLE 31, DE LA CALLE 28 A CALLE 26; EN CALLE 20, DE LA CALLE 25 A CALLE 23 Y MEJORAMIENTO EN CALLES 16 Y 14 ESQUINA CON CALLE 25, COLONIA LOMAS DE CASA BLANCA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO."; de conformidad con lo siguiente:

Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir Bases	Visita al Sitio de los Trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica	Apertura Económica	Fallo
\$4,110.00	15-Agosto-2018 15:00 hrs.	15-Agosto-2018 09:00 hrs.	15-Agosto-2018 12:00 hrs.	22-Agosto-2018 11:00 hrs.	24-Agosto-2018 11:00 hrs.	28-Agosto-2018 13:00 hrs.

- Descripción de los trabajos: la contratación materia de esta licitación es una obra que abarca, demolición a máquina, demolición manual, urbanización, drenaje sanitario, drenaje pluvial, pavimentos, terracerías, rellenos, pasos peatonales, señalamiento horizontal, guarniciones y dentellones, así como de conformidad a los alcances establecidos en bases y catálogo de conceptos.
- El Plazo de ejecución para los trabajos será de: 90 días naturales, con fecha estimada de inicio el día 03 de septiembre de 2018, y de término para el día 01 de diciembre de 2018.
- La procedencia de los recursos es Estatal, provenientes del Gobierno del Estado de Querétaro del ejercicio 2018.
- La Acreditación, entrega de Bases, el lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos, así como los actos de junta de aclaraciones, presentación, apertura de propuestas y Fallo, serán en las oficinas del Departamento de Licitaciones de la Convocante, cita en Calle Dr. Luis Pasteur No. 27 Norte, Col. Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, Qro. Tels. (442) 212.10.31 y (442) 212.69.79, con horario de oficina de 9:00 a 15:00 hrs.
- La Etapa de Acreditación establecida en el Artículo 40 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, será del 10 al 15 de agosto del 2018 en los horarios de 09:00 a las 15:00 hrs. (requisito indispensable para su participación).
- El Capital Contable mínimo requerido para participar será de \$ 0.60 MDP.
- El porcentaje de anticipo a otorgar será del 30% (treinta por ciento) del monto total del contrato.
- La garantía de seriedad de la propuesta será mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Convocante, que cubra el cinco por ciento del monto total propuesto incluido el IVA.
- Las garantías para la formalización del contrato serán a través de fianzas expedida por institución autorizada y de conformidad con los máximos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro.
- Sólo podrán participar los licitantes que se encuentren con registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro. Los Licitantes deberán acreditar la especialidad 401- Vialidades.
- No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos del Artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional (peso mexicano).
- Las condiciones, requisitos generales que deberán cumplir los licitantes, la forma de pago de los trabajos y los criterios generales para la adjudicación del contrato, serán de conformidad a lo establecido en las Bases.
- No se podrán subcontratar partes de la Obra.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Santiago de Querétaro, Qro. 10 de Agosto del 2018

ING. ROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS  
Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro  
Rúbrica

[www.queretaro.gob.mx](http://www.queretaro.gob.mx)

AVISO



COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA 087**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia, La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro a través de la Dirección de Concursos y Contratos, convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional LP/GEQPA/087/2018**, para la contratación a Precio Unitario y Tiempo Determinado de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE CALLE REFORMA AGRARIA EN SANTA FE, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO"**; de conformidad con lo siguiente:

Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir Bases	Visita al Sitio de los Trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica	Apertura Económica	Fallo
\$4,110.00	15-Agosto-2018 15:00 hrs.	15-Agosto-2018 09:00 hrs.	15-Agosto-2018 13:00 hrs.	22-Agosto-2018 12:00 hrs.	24-Agosto-2018 12:00 hrs.	29-Agosto-2018 12:00 hrs.

- Descripción de los trabajos: la contratación materia de esta licitación es una obra que abarca, demolición a máquina, demolición manual, urbanización, carreteras, caminos, pavimentos, terrazas, rellenos, pasos peatonales, señalamiento horizontal, guarderías y banquetas, así como de conformidad a los alcances establecidos en bases y catálogo de conceptos.
- El Plazo de ejecución para los trabajos será de: 60 días naturales, con fecha estimada de inicio el día 03 de septiembre de 2018, y de término para el día 01 de noviembre de 2018.
- La procedencia de los recursos es Estatal, provenientes del Gobierno del Estado de Querétaro del ejercicio 2018.
- La Acreditación, entrega de Bases, el lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos, así como los actos de junta de aclaraciones, presentación, apertura de propuestas y Fallo, serán en las oficinas del Departamento de Licitaciones de la Convocante, cita en Calle Dr. Luis Pasteur No. 27 Norte, Col. Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, Qro. Tels. (442) 212.10.31 y (442) 212.69.79, con horario de oficina de 9:00 a 15:00 hrs.
- La Etapa de Acreditación establecida en el Artículo 40 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, será del 10 al 15 de agosto del 2018 en los horarios de 09:00 a las 15:00 hrs. (requisito indispensable para su participación).
- El Capital Contable mínimo requerido para participar será de \$ 0.25 MDP.
- El porcentaje de anticipo a otorgar será del 30% (treinta por ciento) del monto total del contrato.
- La garantía de seriedad de la propuesta será mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Convocante, que cubra el cinco por ciento del monto total propuesto incluido el IVA.
- Las garantías para la formalización del contrato serán a través de fianzas expedida por institución autorizada y de conformidad con los máximos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro.
- Sólo podrán participar los licitantes que se encuentren con registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro. Los Licitantes deberán acreditar la especialidad 401- Vialidades.
- No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos del Artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional (peso mexicano).
- Las condiciones, requisitos generales que deberán cumplir los licitantes, la forma de pago de los trabajos y los criterios generales para la adjudicación del contrato, serán de conformidad a lo establecido en las Bases.
- No se podrán subcontratar partes de la Obra.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Santiago de Querétaro, Qro. 10 de Agosto del 2018

**ING. ROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
 DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS  
 Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro  
 Rúbrica

[www.queretaro.gob.mx](http://www.queretaro.gob.mx)

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
 "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 50.37
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 151.12

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 90 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**